

*Marc GIMENEZ BACHMANN*

---

*LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INMIGRANTES  
IRREGULARES EN ESPAÑA*

*Tesis doctoral*

*dirigida por*

*Carmen PARRA RODRÍGUEZ*

*Universitat Abat Oliba CEU*

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

*Programa de doctorado en Humanidades y Ciencias Sociales*

*Departamento de Derecho y Ciencias Políticas*

---

2014



*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Artículo 2 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)



## Resumen

En el presente estudio se analiza el fenómeno de la extranjería en España a través de las diferentes épocas que se han ido dando por el cambio de tendencia en el que España ha pasado a ser un país de emigración a un país de inmigración.

Este cambio de tendencia, que se ha incrementado principalmente a partir del año 2000, ha provocado diferentes momentos que han tenido reflejo en dos aspectos objeto de estudio:

- las diferentes problemáticas que han ido surgiendo en cada momento
- las adaptaciones normativas que se han ido realizando al respecto

El principal objeto de estudio es el referido al trato de los ciudadanos que no poseen residencia comunitaria, irregulares en España, que ha sido el caballo de batalla de los diferentes gobiernos. En concreto se van a analizar los instrumentos que tienen como fin luchar contra la permanencia de ciudadanos sin autorización de residencia en España, así como el análisis de bolsas de irregulares que se producen y el trabajo que éstos desempeñan sin tener autorización de residencia y trabajo, y mucho menos contrato de trabajo y alta en la Seguridad Social.

Como consecuencia de estos hechos se han promulgado diferentes leyes y reglamentos desde que se elaboró la primera Ley de Extranjería en el año 1985. Así mismo y se han tomado una serie de medidas que han dado lugar a diferentes procedimientos de regularización extraordinaria.

El presente trabajo se subdivide en dos partes: en una primera parte se exponen dentro de un contexto general, la condición jurídica de los ciudadanos extranjeros en España así como los Derechos y Libertades que normativamente se les reconocen.

En una segunda parte se realiza un estudio de las diferentes leyes de extranjería que se han promulgado en España, analizándose con posterioridad las diferentes materias que afectan a los ciudadanos extranjeros. Finalmente se estudiarán las posibilidades de regularización que poseen los ciudadanos extranjeros que se encuentran de manera irregular en España a través de las diferentes solicitudes de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales, conocidas también como arraigo.

Estas autorizaciones de residencia son el eje central y la clave para demostrar por un lado, las contradicciones de la norma al permitir una legalización a ciudadanos que se encuentran irregularmente en España y por otro lado para demostrar con datos que se

adjuntan, como las diferentes normativas y soluciones que se han intentado buscar en todo momento no han hecho disminuir el número de ciudadanos irregulares sino incrementarlos.

Así mismo se demuestra junto a la ineficacia de las soluciones planteadas hasta el momento, como hay otras soluciones posibles que permitirán eliminar las contradicciones de la norma y llegar a resultados positivos para disminuir el número de inmigrantes irregulares.

## Resum

En el present estudi s'analitza el fenomen de la estrangeria a Espanya a través de les diferentes èpoques que s'han anat succeint, pel canvi de tendència que ha fet passar a Espanya d'ésser un país d'emigració a un país d'immigració.

Aquest canvi de tendència, que s'ha incrementat principalment a partir de l'any 2000, ha provocat diferents moments que han tingut reflex directe en dos aspectes objectes d'estudi:

- Les diferents problemàtiques que han anat sorgint en cada moment
- Les adaptacions normatives que s'han anat realitzant al respecte

El principal objecte d'estudi és el referit al tracte dels ciutadans que no son posseïdors d'autorització de residència comunitària, irregulars a Espanya, la qual cosa ha estat un cavall de batalla per part dels diferents governs. En concret s'analitzaran els instruments que tenen com a finalitat la lluita contra l'estança de ciutadans irregulars a Espanya, així com l'anàlisi de bosses d'il·legals i la feina que aquesta duen a terme sense comptar amb l'autorització de residència i treball i molt menys encara contracte de treball i alta a la seguretat social.

Com a conseqüència d'aquests fets s'han promulgat diferents lleis i reglaments des que es va promulgar la primera llei d'estrangeria en l'any 1985. Tanmateix s'han anat prenent una sèrie de mesures que han portat a que es donessin diferents procediments de regularització extraordinària.

El present treball consta de dues parts: en una primera part s'exposen dintre d'un context general, la condició jurídica dels ciutadans estrangers a Espanya, així com els drets i llibertats que per llei se'ls reconeixen.

En una segona part es realitza un estudi de les successives lleis d'estrangeria que s'han promulgat a Espanya i seguidament s'analitzen les diferents matèries que afecten als ciutadans estrangers. Finalment s'estudiaran les diferents possibilitats de regularització que tenen aquests ciutadans que es troben de manera irregular a Espanya, mitjançant les diferents sol·licituds d'autorització de residència per a circumstàncies excepcionals, conegudes també com a arrelament.

Aquestes autoritzacions de residència són l'eix central i clau, per a demostrar per a un costat les contradiccions de la norma, al permetre per un costat la legalització de ciutadans que es troben de manera irregular a Espanya, i per l'altre per posar de manifest mitjançant dades que s'inclouen, com les diferents lleis i solucions que s'han aplicat en cada moment no han fet reduir el nombre de ciutadans il·legals sinó augmentar-los.

Tanmateix es demostra juntament a les solucions plantejades fins el moment, com hi ha possibles solucions que permetran acabar amb les contradiccions normatives i arribar a obtenir resultats positius per a disminuir el nombre d'immigrants il·legals.

## Abstract

Into the following study it's been analysed the foreignness phenomenon in Spain through the different eras that have been giving because of the turnaround that has happened in Spain in the step of been a country of emigration to a country of immigration.

This turnaround which has been increased mainly from 2000 has caused different moments that have had an impact in two aspects under consideration:

- The various problems that have arisen at all times.
- Policy adjustments that have been carried out in every moment.

The main object of study is the one referred to the treatment of those citizens which doesn't have any community residence – irregular in Spain – in order to fight the permanency of irregular citizens in Spain as well as the creation of bags of illegal; and the work that they do in Spain without a residence authorization, work, and Social Security.

As a result of these events, it has been enacted different laws and regulations since the first Law on Foreigners which in 1985 was developed, and have been adopted a series of measures such as the case of the different extraordinary regularization procedures.

This study is subdivided into a first part in which are exposed within a broader context the legal status of foreigners in Spain as well as the Rights and Freedoms that they have normatively recognized.

Into the second place it's realized a study of the different foreigners laws which have been enacted in Spain, and later it's realized an analysis of the different areas that affect foreigners citizens to finally delve into the regularization possibilities that have foreigners citizens that are illegally in Spain through the different requests of residence authorization for exceptional circumstances also known as rootedness.

These residence authorizations are the central axis and the key in order to demonstrate – into one hand – the contradictions of the norm by permitting legalization to citizens which are illegally in Spain – and into the other hand – these allow the demonstration with data attached that the different standards and solutions that have been tried to find at all times doesn't have reduced the number of irregular citizens but increased them.

Also it is shown next to the ineffectiveness of the solutions proposed so far, as there are possible solutions in order to remove inconsistency of the standard and achieve positive results to reduce the number of illegal immigrants.

## Palabras clave/ Paraules clau/ Keywords

Extranjería – Inmigración – Emigración – Autorización de Residencia – Autorización de residencia por circunstancias excepcionales – Inmigración Ilegal

Estrangeria – Immigració – Emigració – Autorització de Residència – Autorització de residència per circumstàncies excepcionals – Immigració Il·legal

Immigration Law – Immigration – Emigration – Residence – extraordinary regularization procedures – Illegal Immigrants



# SUMARIO

## Parte I

1. La historia reciente de la extranjería: desde la década de los años 50 a la situación actual	12
1.1. Los movimientos migratorios en el Mundo	12
1.1.1. Contexto mundial	12
1.1.2. Contexto europeo	16
1.1.3. América Latina	18
1.1.4. España: paso de país de emigración a país de inmigración	20
1.2. El modelo Español de gestión migratoria	27
1.2.1. Conclusión	32
1.3. La evolución de la regulación de la extranjería en las normas españolas	34
1.3.1. La condición jurídica del extranjero	35
1.3.2. Los derechos y libertades de los extranjeros en España	41

## Parte II

2. La evolución normativa de las leyes de extranjería	44
2.1. Introducción	44
2.2. Diferentes etapas en el análisis que regula el derecho de extranjería en España	46
3. Análisis de la normativa de extranjería	55
3.1. Análisis de la Ley 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y sus reglamentos (LOEx 7/1985)	55
3.1.1. Introducción	55
3.1.2. La LOEx 7/1985, de 1 de julio	58
3.1.3. Los principios básicos en los que se basa la LOEx 7/85	60
3.1.4. Conclusión	63
3.1.5. Los status que se configuran al amparo de la ley	64
3.1.6. Contradicciones de la LOEx 7/85	66
3.1.7. El Reglamento de ejecución de la LOEx 7/85: especial referencia al mercado de trabajo	67
3.1.8. Nuevo desarrollo reglamentario; el Reglamento del año 1996	70
3.1.9. Análisis crítico de la LOEx 7/85	72
3.2. La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEx 4/2000)	74
3.2.1. Antecedentes	74
3.2.2. La LOEx 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social	77

3.2.3. Derechos, deberes y garantías de los extranjeros en la LOEx 4/2000	78
3.2.4. La entrada y salida de los extranjeros del territorio nacional	96

### PARTE III

4. Situaciones jurídicas de los extranjeros en la actual legislación: crítica y soluciones	103
4.1. Régimen de acceso de las personas al territorio nacional	103
4.2. Régimen jurídico del acceso de los trabajadores extranjeros al mercado de trabajo español	111
4.2.1. La autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena	114
4.2.2. La autorización de residencia por cuenta propia para los trabajadores	120
4.2.3. La autorización de residencia que procede de un permiso especial	122
4.2.4. Contingente anual de ciudadanos extranjeros	126
4.3. Las tasas en las autorizaciones de residencia con o sin trabajo	130
4.4. Las infracciones en materia de extranjería y el régimen sancionador	133
4.4.1. Infracciones tipificadas en extranjería	139
4.4.2. Sanciones en materia de extranjería	141
4.5. La residencia a través de las cifras	145
4.6. La autorización de residencia por circunstancias excepcionales	149
4.6.1. Introducción	149
4.6.2. La regulación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales	152
4.6.3. Facilidades en las solicitudes de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales	153
4.7. El Visado principal elemento para la regulación de los flujos migratorios.	157
4.8. Controles policiales en la frontera y detenciones de inmigrantes.	161
4.8.1. Control en frontera: el último control anterior a la entrada de ciudadanos extranjeros	161
4.8.2. La detección de la entrada irregular en España	164
5. El arraigo: la evolución del arraigo como forma de regularización de irregulares	166
5.1. Introducción	166
5.1.1. El tratamiento judicial del arraigo: la influencia de la jurisprudencia en el proceso legislativo	167
5.1.2. La influencia del arraigo en el procedimiento legislativo	171
5.2. La nueva figura del arraigo surgida de la jurisprudencia	174
5.3. Arraigo: concepto de arraigo y supuestos de arraigo.	179
5.4. Conclusión: aspectos fundamentales del concepto de arraigo	182
5.5. Tipos de arraigos	187

5.5.1. Arraigo Social	189
5.5.1.1. Estudio de los requisitos para la concesión del arraigo social: interpretación por parte de la Administración en la práctica	193
5.5.1.2. Conclusión	247
5.5.2. El Arraigo Laboral	247
5.5.2.1. Análisis del efecto de la norma de extranjería en la figura del arraigo	249
5.5.2.2. Justificación de la rigidez en las pruebas para solicitar el arraigo laboral	252
5.5.2.3. Conclusión	254
5.5.2.4. Comparativa entre el arraigo social y laboral	256
5.5.2.5. Acceso al arraigo por una ilegalidad sobrevenida	258
5.5.3. El Arraigo Familiar	266
5.5.3.1. El arraigo familiar como una necesidad social	267
5.5.3.2. Antecedentes del arraigo familiar en la jurisprudencia nacional	269
5.5.3.3. La jurisprudencia europea en la figura del arraigo familiar	274
5.5.3.4. Inspiración jurisprudencial para la inclusión del arraigo familiar en el RD 557/2011	278
5.5.3.5. Cambio en la jurisprudencia tras la inclusión del arraigo familiar con el R.D. 557/2011	279
5.5.3.6. Conclusión	280
5.5.4. Arraigo por razones de protección internacional	280
5.5.5. Arraigo por causas humanitarias	284
5.5.5.1. Los extranjeros víctimas de los delitos	285
5.5.5.2. Arraigo por enfermedad sobrevenida	295
5.5.5.3. Arraigo por imposibilidad de retorno al país de origen	298
5.5.5.4. Los menores extranjeros con necesidad de tratamiento médico	299
5.5.6. Supuestos de colaboración con la justicia	300
5.5.7. Otros supuestos “de especial relevancia”	301
5.5.8. Cuadro de Solicitudes, concesiones y denegaciones de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de 2005 a 2013	306
Conclusiones	308
Anexos	310
Bibliografía	372
Abreviaciones	405

## Parte I

### 1. La historia reciente de la extranjería: desde la década de los años 50 a la situación actual

Aunque pueda parecer que el fenómeno migratorio sea una cuestión que ha surgido en la última década, fruto de un mundo cada vez más globalizado, en este primer capítulo, previo al estudio de la evolución normativa en materia de extranjería en España y el de la situación de los ilegales en España, veremos cómo ésta ha sido un fenómeno mundial que arranca de los años '50 y se analizará en qué zonas se ha producido y de qué manera.

A través de un primer análisis del contexto mundial, pasando posteriormente a centrarnos en Europa, América Latina y por último España, veremos a lo largo de estas décadas la fluctuación de ciudadanos de unos países a otros y el cambio de tendencia que se ha producido en los diferentes territorios analizados.

Así, apreciaremos como unos territorios han pasado de ser receptores de ciudadanos de terceros países, y por tanto países de inmigración, a ser países de emigrantes con saldos negativos en las cifras de inmigración absoluta.

#### 1.1. Los movimientos migratorios en el Mundo

##### 1.1.1. *Contexto mundial*

Desde 1950 Europa ha pasado a ser un territorio constante de recepción de inmigración, donde desde entonces se han legalizado unos once millones de ciudadanos extranjeros y donde residen un millón más de ciudadanos ilegales aproximadamente<sup>1</sup>. El patrón de conducta al respecto ha sido muy heterogéneo. En la parte norte de Europa (Irlanda, Reino Unido, Finlandia y Suecia) se ha producido un movimiento migratorio muy dinámico; en la zona central (Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Luxemburgo, Holanda y Austria) se ha producido el mayor foco de recepción de ciudadanos

---

<sup>1</sup> Delgado Godoy, L.: *Inmigration in Europe: realities and policies*. University Rey Juan Carlos. Unidad de Políticas Comparadas (CSIC) Working Paper 02-18. Pág. 2 y ss.

inmigrantes de toda Europa; en la zona mediterránea (Italia, España, Portugal y Grecia) se ha producido un cambio radical, ya que si bien fueron en un momento de la historia proveedores de emigrantes para la zona central, actualmente son grandes receptores de inmigrantes provenientes del norte de África. El modelo migratorio de los países de la Unión Europea se ha visto modificado principalmente en las dos últimas décadas por la reactivación económica de los años ochenta, la desintegración del bloque comunista de la Unión Soviética y la caída del Muro de Berlín en el año 1991, que provocaron un incremento de flujos migratorios hacia los países del Este de Europa, principalmente durante los años noventa.

La mayoría de ciudadanos extranjeros que se desplazaron a países de la Unión Europea durante la década de los noventa se incluían dentro de las categorías de asilados, refugiados y reagrupaciones familiares.

Por el contrario a esta tendencia los países del sur de la Unión Europea recibieron una inmigración motivada principalmente por motivos económicos.

Durante la década de los noventa, se han detectado una serie de tendencias:

- Un leve decrecimiento de la inmigración legal, a pesar de que Europa afirma que entran en territorio de la Unión Europea 500.000 inmigrantes ilegales por año.
- La diversificación de los países de origen de los ciudadanos inmigrantes.
- El decrecimiento de las solicitudes de asilo a partir del año 1994<sup>2</sup>.
- La reagrupación familiar pasa a ser el procedimiento más significativo a nivel de cuantía de procedimientos solicitados.
- Un gran incremento de trabajadores extranjeros.
- La consolidación de la participación de la mujer en el mercado de trabajo.
- El crecimiento de la participación de los ciudadanos extranjeros en el sector servicios.
- El incremento de trabajadores extranjeros autónomos o trabajadores por cuenta propia.

En el año 1997, el 50% de los inmigrantes que venían a la Unión Europea provenían de los países del centro y del este de Europa (de Yugoslavia, de la antigua Unión Soviética y de Turquía) siguiéndoles los ciudadanos magrebíes con un 17%.

---

<sup>2</sup> Ver tabla en Delgado Godoy, L.: *Immigration in Europe: realities and policies*. University Rey Juan Carlos. Unidad de Políticas Comparadas (CSIC) Working Paper 02-18. Pág. 3.

En el caso de la parte central de Europa, Alemania Occidental ha sido el país que más inmigración ha recibido en los años 1960-1990.

En el periodo de 1991-2005 la presión migratoria he evolucionado por encima de su capacidad de empleo, juntándose por un lado la necesidad de empleo para los inmigrantes y para los ciudadanos de la reciente unificada Alemania Oriental<sup>3</sup>.

Estados Unidos es en cambio un país que posee un gran territorio con una baja intensidad de población capaz por tanto de integrar a numerosos ciudadanos extranjeros sin incrementar el desempleo de los ciudadanos residentes y considerándose por tanto el primer país del mundo con capacidad migratoria. A pesar de esto, la gran presión migratoria que ha sufrido en los últimos tiempos ha forzado a Estados Unidos a establecer un límite anual de inmigrantes que pueden acceder a residir y trabajar, atendiendo a criterios como el país de origen y la cualificación de los trabajadores. La población de Estados Unidos en el año 2000 roza los 376,5 millones de habitantes, los cuales representan el 6,2% de la población mundial pero va decreciendo en su peso, ya que se estima que en el año 2050 la población americana supondrá solamente el 4% de la población mundial. Se han planteado en este supuesto, si la inmigración podrá compensar esta tendencia hacia el envejecimiento de la población y estabilizar una cifra de población que sea económicamente activa.

En el siguiente cuadro se incluyen los países que presentan una inmigración absoluta (en miles de habitantes) significativa, considerada como tal la que supera un millón de personas en el periodo analizado, tanto positiva como negativa.

1996-2000	PERIODO	RDO NETO		PERIODO	RDO NETO
EMIGRACION NETA	<b>1995-2000</b>	<b>1966-2000</b>	INMIGRACION NETA	<b>1995-2000</b>	<b>1966-2000</b>
MEXICO	-2000	<b>-8720</b>	EE.UU	6200	<b>27464</b>
INDIA	-1400	<b>-4461</b>	ALEMANIA	1134	<b>7691</b>
KAZAKHTAN	-1320	<b>-4187</b>	RUSIA	2300	<b>5886</b>

<sup>3</sup> Guisán, M. C.: Evolución de la inmigración neta en España, Europa y América, 1965-2004. Estudios de desarrollo internacional. AEEADE. Vol. 5-2 (2005) pág. 91 y ss.

FILIPINAS	-900	<b>-4123</b>	CANADA	733	<b>4392</b>
CHINA SIN HONG K.	-1950	<b>-3959</b>	ARABIA SAUDI	75	<b>3839</b>
EGIPTO	-500	<b>-3448</b>	AUSTRALIA	510	<b>3010</b>
AFGANISTAN	-397	<b>-3031</b>	FRANCIA	219	<b>2357</b>
ZIMBAUE	-125	<b>-3031</b>	EMIRATOS ARABES U.	567	<b>2102</b>
INDONESIA	-900	<b>-2227</b>	SUDAFRICA	364	<b>2068</b>
VIETNAM	-200	<b>-1835</b>	COSTA MARFIL	150	<b>1965</b>
COLOMBIA	-200	<b>-1775</b>	ESPAÑA	676	<b>1300</b>
MARRUECOS	-300	<b>-1695</b>	CHINA, HONG KONG	300	<b>1172</b>
GUATEMALA	-390	<b>-1675</b>	ISRAEL	276	<b>1113</b>
MALI	-284	<b>-1259</b>	GRECIA	300	<b>1007</b>
RUMANIA	-350	<b>-1232</b>			
SOMALIA	-214	<b>-1215</b>			
SRI LANKA	-160	<b>-1210</b>			
GEORGIA	-350	<b>-1137</b>			
BURKINA FASO	-121	<b>-1126</b>			
PERU	-350	<b>-1096</b>			
POLONIA	-71	<b>-1084</b>			

<sup>4</sup> Cuadro de elaboración propia con datos del Banco Mundial

<sup>4</sup> Tabla elaborada a partir de datos del Banco Mundial (año 2005) y se incluyen los países que presentan una inmigración absoluta (en miles de habitantes) significativa, considerada como tal la que supera un millón de personas en el periodo analizado, tanto positiva como negativa y obtenida de Guisán, María Carmen. Evolución de la inmigración neta en España, Europa y América, 1965-2004. Estudios de desarrollo internacional. AEEADE. Vol. 5-2 (2005) pág.95

La tabla incluye los países más destacados del mundo en términos absolutos, en lo que respecta a su inmigración neta (diferencia entre inmigrantes y emigrantes). Además del dato correspondiente a todo el período se incluye también una columna con los datos del período 1995-2000, para poder analizar el diferente comportamiento en el mismo periodo del fenómeno migratorio en el último periodo del espacio de tiempo analizado. México es el país que más destaca en el número de emigrantes netos, seguido de la India, Kazakstán, Filipinas, China (sin Hong-Kong), Egipto, Afganistán y Zimbabue, todos ellos con más de 2 millones de emigrantes netos en el período 1965-2000. Entre los países con más de 1 millón de emigrantes y menos de 2 figuran los siguientes de Latinoamérica: Colombia, Guatemala y Perú. El destino principal de la emigración ha sido Estados Unidos, con más de 27 millones de inmigrantes netos en el período 1965-2000, seguido de Alemania, con más de 7 millones, Rusia con más de 5, Canadá con más de 4 y Arabia Saudí con casi 4. Con más de 1 millón de inmigrantes netos y con menos de 3 se sitúan: Australia, Francia, Emiratos Árabes Unidos, Sudáfrica, Costa de Marfil, España, Hong-Kong (China), Israel y Grecia.

### 1.1.2. Contexto europeo

Si analizamos la misma información a cerca de la inmigración neta (información en miles de habitantes) referida a los países de Europa obtenemos el siguiente cuadro comparativo:

<b>EUROPA</b>	1971-1980	1981-1990	1991-2000	1966-2000	Población	%
Alemania	1.218	1.848	3.822	7.691	82.210	9,36
Austria	80	165	307	602	8.012	7,51
Bélgica	96	17	184	349	10.252	3,4
Chipre	-60	-5	45	-20	757	-2,64
Dinamarca	32	40	142	231	5.340	4,33
Eslovaquia	-11	-54	18	-91	5.391	-1,69

---

BM (2005). World Development Indicators. Banco Mundial, on line. Pág. 256 y ss. (fecha de consulta 1.4.2013).

[http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2005/Resources/wdr2005\\_selected\\_indicators.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2005/Resources/wdr2005_selected_indicators.pdf)



<b>EUROPA</b>	1971-1980	1981-1990	1991-2000	1966-2000	Población	%
Eslovenia	51	38	46	113	1.989	5,68
España	152	185	1.176	1.300	40.500	3,21
Estonia	55	57	-163	-4	1.370	-0,29
Finlandia	-13	39	63	-14	5.172	-0,27
Francia	665	533	643	2.357	58.893	4
Gran Bretaña	-181	97	955	612	58.880	1,04
Grecia	206	219	770	1.007	10.560	9,54
Holanda	320	206	351	932	15.959	5,85
Hungría	-16	-189	201	-1	10.024	-0,01
Irlanda	95	-212	88	-96	3.813	-2,52
Italia	-34	-136	1.173	573	57.690	0,99
Letonia	99	131	-230	54	2.372	2,28
Lituania	57	91	-209	-37	3.505	-1,06
Luxemburgo	27	10	39	80	438	18,26
Malta	-5	9	11	2	390	0,51
Polonia	-424	-316	-148	-1084	38.648	-2,8
Portugal	302	-170	168	-522	10.130	-5,15
Rep. Checa	71	4	90	136	10.273	1,32
Suecia	102	159	211	602	8.869	6,79

<sup>5</sup> Cuadro de elaboración propia con datos del Banco Mundial

<sup>5</sup> Tabla elaborada a partir de datos del Banco Mundial (año 2005) y se incluyen los países que presentan una inmigración absoluta (en miles de habitantes) significativa, considerada como tal la que supera un millón de personas en el periodo analizado, tanto positiva como negativa y obtenida de Guisán, María Carmen. Evolución de la inmigración neta en España, Europa y América, 1965-2004. Estudios de desarrollo internacional. AEEADE. Vol. 5-2 (2005) pág. 96.

Vemos en este cuadro que de todos los países de la actual Unión Europea 16 países tuvieron un saldo positivo como países receptores de inmigrantes en el periodo comprendido entre el año 1966 y el año 2000, mientras que 9 tuvieron un saldo negativo de los cuales en 7 éste fue poco significativo y solamente dos de ellos (Polonia y Portugal) contaron con un porcentaje más elevado.

Se observa que los países que son en este periodo mayores receptores de inmigrantes en números netos son Alemania con más de 7,7 millones de habitantes, Francia superando los 2,3 millones, España con 1,3 millones y Grecia con 1 millón.

Por el contrario, los mayores emisores de emigración en números netos a nivel europeo han sido Polonia superando el millón de habitantes y Portugal con aproximadamente medio millón.

### 1.1.3. América Latina

Para tener todos los datos en el próximo análisis de la inmigración de España, es útil tener en cuenta así mismo la evolución de la inmigración neta en los países de América en las décadas anteriores a la entrada en vigor de la actual Ley de Extranjería en España, a fin de poder extraer conclusiones. Se analizan en el cuadro siguiente la inmigración neta de todos los países americanos por décadas, así como el acumulado para el periodo 1966-2000.

<b>América</b>	1971-1980	1981-1990	1991-2000	1966-2000	Población	%
Argentina	70	200	-50	345	35.850	0,96
Bolivia	-75	-200	-200	-511	8.428	-6,06
Brasil	0	-108	-314	-422	170.100	-0,25
Canadá	892	1.219	1.376	4.392	30.770	14,27
Chile	-160	-100	150	-143	15.211	-0,94

BM (2005). World Development Indicators. Banco Mundial, on line. Pág. 256 y ss. (fecha de consulta 1.4.2013).

[http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2005/Resources/wdr2005\\_selected\\_indicators.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2005/Resources/wdr2005_selected_indicators.pdf)

<b>América</b>	1971-1980	1981-1990	1991-2000	1966-2000	Población	%
Colombia	-570	-515	-400	-1.175	42.299	-4,2
Costa Rica	27	56	190	273	3.810	7,17
Cuba	-250	-150	-200	-850	11.188	-7,6
R. Dominicana	-124	-260	-400	-840	8.353	-10,06
Ecuador	0	0	-350	-350	12.420	-2,82
El Salvador	-249	-564	-95	-869	5.209	-14
Guatemala	-325	-550	-750	-1.675	11.385	-14,71
Guayana	-121	-170	-90	-415	759	-54,68
Haití	-193	-197	-210	-656	7.959	-8,24
Honduras	-50	-70	-60	-244	6.457	-3,78
Jamaica	-193	-210	-200	-756	2.580	-29,3
México	-1.600	-2.900	-3.800	-8.720	97.966	-8,9
Nicaragua	-70	-255	-265	-608	5.071	-11,99
Paraguay	-10	-25	19	-25	2.854	-0,88
Paraguay	10	0	-50	-90	5.270	-1,71
Perú	-36	-260	-800	-1.096	25.939	-4,23
Puerto Rico	-38	-99	-5	-277	3.816	-7,26
Trinidad y T.	-102	-87	-44	-260	1.289	-20,17
EE.UU	6.593	8.025	11.400	27.464	282.224	9,73
Uruguay	-196	-60	-36	-326	3.322	-9,81
Venezuela	725	150	80	980	24.170	4,05

<sup>6</sup> Cuadro de elaboración propia con datos del Banco Mundial

Vemos que en términos absolutos que el mayor número de inmigrantes en el periodo, acumulado entre el año 1966-2000, proceden de México con 8,72 millones de emigrantes netos, inmigración que se produce principalmente casi en el 50% de la cuantía en la década de los '90, Colombia con 1,77 millones de emigrantes netos y Guatemala con 1,67 millones. Mientras que en Guatemala se cumple la misma regla que en México, produciéndose la mayor emigración en la década de los '90, en el caso de Colombia es al contrario; es algo mayor en las décadas de los '70 y '80 que en la de los '90.

De la década de los '90 al año 2000 los países con más de 200.000 emigrantes netos fueron Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, México, Nicaragua y Perú.

En este mismo periodo en cambio, presentan un porcentaje de inmigración neta Canadá con un 14,27%, EE.UU. con un 9,73%, Costa Rica con un 7,17%, Venezuela con un 4,05% y Argentina con un 0,96%.

#### *1.1.4. España: paso de país de emigración a país de inmigración*

Hasta el año 1950 la sociedad española se podía encuadrar dentro de un ámbito agrario y emigrante. La mayoría de la población activa estaba empleada en tareas agrícolas<sup>7</sup> y los movimientos migratorios se dirigían principalmente hacia América a donde emigraron unos 3,5 millones de personas entre 1850 y 1950.

A partir de la I guerra mundial la emigración de ciudadanos españoles se realizó hacia países europeos a donde se desplazaron unas 500.000 personas y hacia países del protectorado español situados en el norte de Marruecos, el cual se independizó en el año 1956, y donde había 250.000 ciudadanos españoles.

---

<sup>6</sup> Tabla elaborada a partir de datos del Banco Mundial (año 2005) y se incluyen los países que presentan una inmigración absoluta (en miles de habitantes) significativa, considerada como tal la que supera un millón de personas en el periodo analizado, tanto positiva como negativa y obtenida de Guisán, María Carmen. Evolución de la inmigración neta en España, Europa y América, 1965-2004. Estudios de desarrollo internacional. AEEADE. Vol. 5-2 (2005) pág.97

BM (2005). World Development Indicators. Banco Mundial, on line. Pág. 256 y ss. (fecha de consulta 1.4.2013).  
[http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2005/Resources/wdr2005\\_selected\\_indicators.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2005/Resources/wdr2005_selected_indicators.pdf)

<sup>7</sup> Pereda, C. y VV.AA.: La Sociedad Española y la Inmigración Extranjera. Colectivo Ióé. Madrid 2002. Pág. 2.

Por el contrario hacia el año 1950 en España solamente había alrededor de 56.000 ciudadanos extranjeros registrados, siendo la proporción como fija el autor de 100/1.

A partir del año 1950 hasta el año 1970 se produce como hecho más significativo el despegue económico junto a las migraciones internas y hacia el exterior de la península.

La población agraria pasa a ser menor al producirse un crecimiento del sector industrial y de servicios. Se duplica el Producto Interior Bruto (PIB) y se acorta la distancia con respecto a la situación existente en otros países europeos. La renta per cápita pasó del 50% de la media de los 15 países de la Unión Europea al 70%.

Al finalizar la dictadura española, en el año 1975, más de la mitad de la población había abandonado las zonas rurales y se había desplazado a las ciudades, trabajaban a cambio de un salario con derecho a prestaciones sociales y sanitarias y se empezaba a generalizar el acceso a la enseñanza pública y al acceso a una serie de bienes de consumo.

- Se producen migraciones interiores ya que se produce como he dicho la migración de aproximadamente cinco millones de ciudadanos del campo a las zonas industriales.
- Se produce así mismo migración exterior. Puedo citar como ejemplo el caso de los flujos hacia América con 826.000 salidas en los años '60, pero en los años 70 los ciudadanos españoles iban a buscar trabajo a países como Suiza, Alemania o Francia de manera definitiva o temporal para labores agrarias o de la construcción. Se contabilizan más de 2 millones de salidas, con un saldo estable de 800.000 emigrados definitivos, más los 100.000 que se desplazaban temporalmente.

En este periodo de tiempo en el que España emigra a países europeos, la inmigración crece de un 0,2% de la población total en 1960 al 0,4% en 1970 y éstos provenían principalmente de países de la que actualmente es la Unión Europea; principalmente de Portugal, Reino Unido, Alemania y Francia.

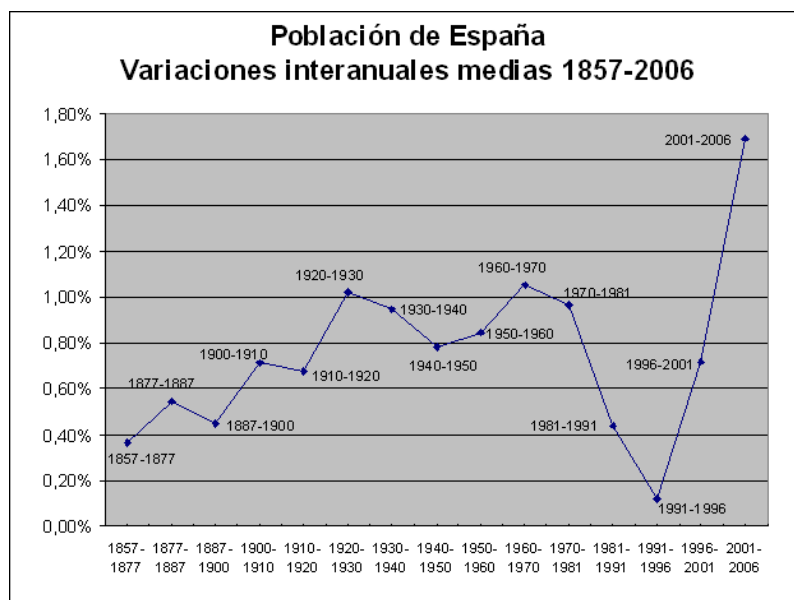
Cuando se permite la emigración de una España pobre y atrasada, la partida a Europa se hace masiva, sobre todo a Francia, Suiza y Alemania. El exceso de la fuerza de trabajo en España es el que falta en Europa. Los contingentes españoles en Europa son masivos, tanto los legales como los ilegales. A diferencia de épocas anteriores, la emigración americana es muy escasa, ya que estos países exigen inmigrantes cualificados, y los trabajadores que emigran a Europa son, en general, campesinos sin tierra con escasa cualificación. Este es el tipo de mano de obra que demanda el continente. No obstante, el saldo migratorio nunca fue superior a un millón de personas,

ya que muchos de los inmigrantes volvían a España. Había un flujo de ida y vuelta. Quienes volvían traían consigo un pequeño capital que les permitía abrir un negocio en las ciudades. Entre esas pequeñas empresas destacan las dedicadas a la venta de electrodomésticos y su reparación, gracias a las técnicas especializadas aprendidas en el extranjero. El ciclo termina con el regreso a las ciudades españolas.

El gráfico siguiente muestra que la variación interanual media de población en España va cambiando según las etapas por las que nuestro país ha ido pasando.

Se puede ver que desde los años 1857-1877 la población en España ha ido incrementándose paulatinamente, a mayor o menor ritmo según las etapas, pero vemos un brusco descenso a partir de la década de 1970, momento en el que se hizo muy numerosa la emigración de ciudadanos españoles a otros países europeos en busca de trabajo.

La tendencia vuelve a invertirse radicalmente y con mayor ascenso que nunca, a partir del año 1991, donde se incrementa la población española como consecuencia del cese de la emigración de los ciudadanos españoles a otros países y con el inicio del fenómeno migratorio que hace a España un destino muy concurrido entre los ciudadanos de diferentes países del mundo como es el caso de Marruecos, Colombia, Pakistán, etc.



<sup>8</sup> Fuente INE

Se ve claramente a partir de los datos que refleja el gráfico como a partir de los años '70 se han producido dos circunstancias que modificaron esta tendencia inicial, tales como el

<sup>8</sup> Fuente INE (fecha consulta 24.1.2013)

cierre de las fronteras y el establecimiento de normas migratorias más restrictivas por parte de algunos países europeos a los que emigraban tradicionalmente los ciudadanos extranjeros, como sería el caso de Francia e Italia. Esto provocó el crecimiento de la inmigración en España, la cual fue objeto de una masiva inmigración africana, principalmente de ciudadanos marroquíes.

El mismo proceso se dio con Norteamérica, que al establecer una política migratoria más restrictiva y cerrar sus fronteras, trajo consigo una inmigración a España de ciudadanos filipinos y latinoamericanos, que debieron dejar sus países como consecuencia de las diferentes dictaduras militares que se dieron en países como Argentina, Chile y Uruguay.

Un dato importante a destacar es que en estos periodos de tiempo, la inmigración era principalmente masculina e individual; el ciudadano extranjero venía a trabajar solo, sin su familia.

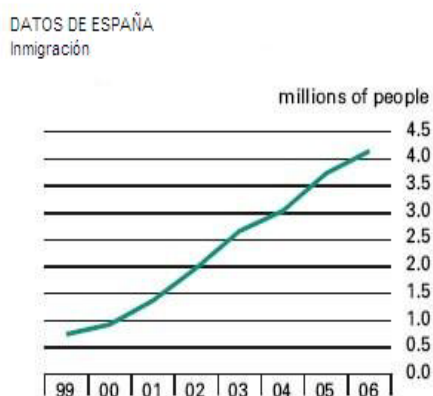
La inmigración de las familias, la cual hace presumir que es con un carácter más definitivo y no meramente temporal, empezó en el año 1986.

Podemos ver en el cuadro que sigue la evolución de la población extranjera en España a partir de los años 80 hasta la actualidad.

<b>AÑO</b>	<b>EXTRANJEROS CENSADOS</b>	<b>% DEL TOTAL</b>
1981	198.042	0,52%
1986	241.971	0,63%
1991	360.655	0,91%
1996	542.314	1,37%
1998	637.085	1,60%
2000	923.879	2,28%
2001	1.370.657	3,33%
2002	1.977.946	4,73%

2003	2.664.168	6,24%
2004	3.034.326	7,02%
2005	3.370.610	8,46%
2006	4.144.166	9,27%
2007	4.519.554	9,99%
2008	5.220.600	11,30%
2009	5.268.671	12,00%
2011	5.730.667	12,20%
2012	5.711.040	12,10%

<sup>9</sup> Cuadro de elaboración propia con datos obtenidos de CEDAI



<sup>10</sup> Cuadro obtenido del blog para el trabajo en Geografía de España elaborado con datos del informe "Panorama de estadísticas del 2007" de la Organización para la Cooperación y Desarrollo (OCDE).

Cabe señalar atendiendo a los datos facilitados y obtenidos del INE que aparte del descenso de la población extranjera motivada por la crisis económica que España y el mundo están viviendo, lo que ha provocado en muchos casos el retorno de ciudadanos extranjeros a sus países de origen, se cuantifican menos ciudadanos extranjeros en España en algunos casos ya que muchos de ellos han reducido el número de población

<sup>9</sup> Fuente <http://cdeai.es.tl/Datos-Inmigraci%F3n.htm> (fecha consulta 2.10.2010 y datos obtenidos de la Oficina de Extranjeros de Barcelona).

<sup>10</sup> <http://recursosghfernandoi.blogspot.com.es/2012/02/giovannini-no-descubrio-america.html> (fecha de consulta 15.5.2013).



extranjera contabilizable, a pesar de seguir en España, al proceder a nacionalizarse españoles. Estas nacionalizaciones se producen en gran medida entre la población sudamericana. Una persona para solicitar la nacionalidad española debe residir en España durante un periodo continuado de diez años; bastan cinco años para asilados y refugiados y dos para personas de nacionalidad latinoamericana, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Andorra y Portugal las cuales por tanto gozan de un beneficio pudiendo también conservar su nacionalidad de origen en base a convenios internacionales que tiene España con estos países, tal y como regula el Código Civil Español en sus artículos 20 y siguientes. Así mismo pueden optar a la nacionalidad española el ciudadano extranjero cónyuge de español tras un año de residencia legal y efectiva en España.

Es por este motivo que se ve como, entre el 1 de enero de 1995 y junio de 2009 el Estado reconoció la ciudadanía de 451.249 inmigrantes en un ritmo ascendente y constante que sólo se interrumpió en el año 2000, que es la única fecha de la serie estadística en la que se concedieron menos nacionalidades que el año anterior (11.996 frente a las 16.373 de 1999)<sup>11</sup>.

España ha generado de media casi un centenar de nuevos ciudadanos españoles cada día durante la década del 2000 al 2010, pues desde 1995 el Estado ha concedido la nacionalidad a más de 451.200 extranjeros, lo cual supone unos 94 diarios, según los datos que publica la Dirección General de Registro y Notariado (DGRN).

Salvo por la excepción que supuso el año 2000 y a la que ya me he referido, el número de nacionalidades no ha parado de crecer en los últimos 13 años: frente a las 6.751 “nuevos españoles” que se nacionalizaron e inscribieron en 1995, una década después la cifra se incrementó un 534%, hasta alcanzar los 42.832 “nuevos españoles” en 2005, conforme los datos facilitados por el Gobierno en respuesta parlamentaria al Grupo CiU.

De este modo, mientras entre 1995 y el año 2000 la cifra de nacionalizaciones se incrementó un 43,72% (de 6.751 a 11.996), el crecimiento fue del 601% entre 2000 y 2008. Atendiendo a los 13 años analizados en la estadística, el número de nuevos ciudadanos españoles habría aumentado en más de un mil por ciento en menos de quince años.

Por todo lo dicho, vemos que sobresalen en la estadística de nacionalidades los procedentes de países iberoamericanos como Perú, República Dominicana, Argentina,

---

<sup>11</sup> Fuente: <http://www.expansion.com/2010/02/23/economia-politica/1266924863.html> Periódico expansión de 23.2.2010.  
Y <http://www.intereconomia.com/noticias-gaceta/sociedad/espana-nacionaliza-casi-cien-inmigrantes-al-dia> (fecha de consulta 15.5.2013).

Colombia o Cuba, junto a los nacidos en Marruecos, la comunidad extranjera más antigua de cuantas están afincadas en España. No obstante, también se ha reconocido la nacionalidad a miles de personas de otras procedencias, como China.

La estadística de la Dirección de Registros<sup>12</sup> revela que desde el 1 de enero del año 2000 hasta junio de 2009, obtuvieron la nacionalidad española 22.150 argentinos, 17.900 cubanos, 24.452 dominicanos y un total de 38.498 peruanos, una de las comunidades cuyo ritmo de nacionalidades más se ha incrementado en los últimos cinco años.

En este periodo accedieron también al DNI cerca de 93.000 ecuatorianos, de los que 25.536 se nacionalizaron en el año 2008 y 6.260, sólo en el primer semestre de 2009. Esta cifra supone un incremento del 48.000% en relación con los que accedieron a la nacionalidad española en 1995 (53 personas) y del 8.600% respecto de quienes lo hicieron en el año 2000 (292).

Destaca asimismo el incremento registrado en los últimos años de las nacionalizaciones de colombianos: entre enero de 2006 y junio del año pasado fueron cerca de 46.000 quienes juraron la Constitución, mientras que en épocas anteriores no alcanzaban el millar anual de ciudadanos nacionalizados.

En cuanto a los procedentes de Marruecos, durante los últimos nueve años se han nacionalizado 51.750 personas, a un ritmo creciente desde 1995, cuando los procedentes del Reino Alauí destacaron sobre el resto de extranjeros con una cifra de nacionalidades concedidas que rondaba las 780.

Además, la comunidad china, que en 2009 se convirtió en la sexta más numerosa en España, ha registrado en los últimos nueve años un total de 3.325 nacionalizaciones, con más de trescientos nuevos españoles de esta procedencia cada año.

Por otra parte, desde el 28 de diciembre de 2008 y en virtud de la Ley de Memoria Histórica, pueden acceder a la nacionalidad los extranjeros hijos de españoles y los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En 2009, un total de 161.463 personas, el 95,5% Latinoamericanas, la solicitaron por esta vía y 81.715 la consiguieron, según los últimos datos facilitados por el Ministerio de Justicia.

---

<sup>12</sup> <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/estadisticas/operaciones/concesiones/index.html> (fecha de consulta 15.5.2013).

## 1.2. El modelo Español de gestión migratoria

Las bolsas de inmigración irregular son frecuentes en nuestro país desde hace varios años y han pasado a constituir una característica endémica del sistema, con las graves situaciones que ésta conlleva de marginalidad, explotación y desajustes que llevan aparejados.

Aunque mucho se ha discutido y escrito sobre este tema<sup>13</sup>, y hay aparentemente muchas causas que provocan este fenómeno, principalmente podríamos decir que se concentran en dos: La gran presión migratoria que lejos de reducirse sigue incrementándose de forma que de manera ininterrumpida va incrementándose la afluencia de ciudadanos inmigrantes en España y en segundo lugar, por una mala política legislativa en materia de extranjería que no va a la par con la situación real de la extranjería en la aplicación administrativa de la norma.

Un gran problema que tiene el Estado que formula y aplica una política de inmigración, es conjugar el equilibrio entre la exigencia de respetar los Derechos Humanos de los extranjeros y el defender el interés público en materia de seguridad, orden público y en su caso el pleno empleo de los propios nacionales<sup>14</sup>.

Sea por el motivo que sea la realidad es que, tal y como ya he enunciado anteriormente, el número de ciudadanos extranjeros que carecen de una autorización de residencia con o sin trabajo pero que regule su situación en España de manera legal, no ha dejado de crecer en la década pasada.

---

<sup>13</sup> Recaño, J. y Domingo, A.: Factores socio-demográficos y territoriales de la inmigración irregular en España. Papers de demografía, 268. Centro de estudios demográficos. Universidad Autónoma de Barcelona. 2005. Pág. 165.

Sopemi 1999: *Tendances des migrations internationales. Rapport Annuel 1999*. Paris: OCDE. <http://books.google.es/books?id=OJ6W2xxvXCcC&pg=PA164&dq=sopemi+1999+tendances+des+migrations+internationales&hl=es&sa=X&ei=IMo9UqSFOYWu7AaFuYGIDw&ved=0CEUQ6AEwAg#v=onepage&q=sopemi%201999%20tendances%20des%20migrations%20internationales&f=false> (Fecha de consulta 21 de septiembre de 2013).

Salt, J.: *Current trends in international migration Europe*. Brussels: Council of Europe. Mimeo 1999. Pág. 150.

SALT, J. y VV.AA.: *Patterns and trends in international migration in Western Europe*. Brussels: Eurostat, European Commission. Pág. 188.

<sup>14</sup> Urrea Salazar, M.J.: Régimen jurídico de la inmigración en España desde la constitución de 1978 hasta nuestros días. Revista Aranzadi Unión Europea 1. Enero 2014. Págs. 25-40.

Mariño Menéndez, F.: Práctica Española en material de asilo e inmigración. Extranjería e inmigración en España y la Unión Europea. Colección escuela diplomática. 1998. N°3. Pág. 59-78.

Muchos autores<sup>15</sup> se han referido a la aceleración del incremento de los flujos migratorios y al aumento de la irregularidad, considerándolo el elemento más significativo de los flujos migratorios internacionales que recibe la Unión Europea a finales del siglo XX<sup>16</sup>.

Una de las causas que ayuda a este incremento podría estar fundamentada en los sucesivos procedimientos regularizadores que se han ido produciendo, a veces fruto de la presión de la opinión pública y por causas políticas, así como por la publicación de la Ley de Bases del Régimen Local en 1996 que obliga a empadronar a todos los ciudadanos independientemente de su situación legal, que concede al padrón la característica de ser un elemento probatorio de la estancia del ciudadano en España y que concede un carácter de documento administrativo para acceder a recursos sociales como la tarjeta sanitaria o la escolarización de menores<sup>17</sup>.

Desde el año 1985 en que entró en vigor la anterior ley de extranjería<sup>18</sup> y hasta la actualidad se han realizado seis procedimientos de regularización extraordinaria de ciudadanos inmigrantes ilegales<sup>19</sup> procedimientos que podemos calificar como extraordinarios, por los cuales mediante la previa acreditación de la permanencia en España antes de una determinada fecha y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos,

---

<sup>15</sup>Castles, S.: *The factors that make and unmake migration policies*. *International Migration Review*, núm. 146 de 2004. Págs. 852-854.

Salt, J. y VV.AA.: *Patterns and trends..... Op. Cit.* Pág. 95.

Skeldon, R.: *On migration and the Policy Process*. Sussex Centre for Migration Research. 2007. Presented at the International Conference, Where Next for Policy Studies? Connections Across Disciplines and Domains. International and Theoretical Perspectives on Social Policies: A Week of Policy Dialogue. The University of Hong Kong, March 19-23-2007. Pág. 76.

Sandell, R.: *Spain's quest for Regular Immigration*. ARI, núm. 64, Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos. Pág. 30.

Domingo Valls, A.: Reflexiones demográficas sobre la inmigración internacional en los países del sur de la Unión europea. Ponencia publicada en las actas del III Congreso de la inmigración en España. Vol. 2., Granada 2002. Págs. 197-212. Centre d'Estudis Demogràfics. 2002

<sup>16</sup> Recaño, J. y Domingo, A.: Factores socio-demográficos y territoriales..... *Op. Cit.* <http://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=134574> (Fecha de consulta 20 de septiembre de 2013).

<sup>17</sup>Iglesias Machado, S. Becerra Domínguez, M.: *La inmigración: el reto del siglo XXI*. Ed. Dykinson. 2007. Pág. 217.

<sup>18</sup> LOEx 7/1985, de 1 de Julio (BOE núm. 158, de 3 de Julio de 1985)

<sup>19</sup> La Disposición transitoria segunda de la LOEx 7/85 ya concedía un plazo de tres meses para proceder a la regularización de los ciudadanos extranjeros insuficientemente documentados que se encontraran en España. Más tarde, se establecieron otras regularizaciones, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de Junio de 1991 (BOE de 8 de Junio de 1991), la Disposición Transitoria tercera del R.D. 155/1996, de 2 de Febrero (BOE núm. 47, de 23 de Febrero de 1996), la Disposición Transitoria Primera de la LOEx 4/2000, de 11 de Enero (BOE de 12 de Enero; corrección de errores en BOE, de 24 de Enero de 2000), la Disposición Transitoria Cuarta de la LOEx 8/2000, de 22 de Diciembre (BOE de 23 de Diciembre de 2000; corrección de errores en BOE de 23 de Febrero de 2001) y la Disposición Transitoria Tercera del R.D. 2393/2004, de 30 de Diciembre (BOE de 31 de Diciembre de 2004; corrección de errores en BOE de 1 de Junio de 2005).

como el de poseer una oferta de trabajo, se concedió a estos ciudadanos la posibilidad de regularizar su situación y adquirir una autorización de residencia y trabajo.

La consideración a cerca de la conveniencia de tales regularizaciones, o normalizaciones como se las ha llamado coloquialmente, es discutible ya que si bien en un primer momento éstas contribuyen a disminuir el número de ciudadanos que residen en España de manera irregular, y por tanto indocumentados, posteriormente este número se ha incrementado si en vez de fijarnos en un corto periodo de tiempo analizamos un periodo más amplio de tiempo. Estos procedimientos se han criticado, ya que se considera que crean un “efecto llamada”; esto es la atracción que supone para los ciudadanos extranjeros que quieren venir a vivir a España la comprobación de que si consiguen entrar dentro de nuestro territorio tarde o temprano conseguirán obtener su autorización de residencia y trabajo.

A modo de ejemplo puedo citar que desde la última normalización de ciudadanos extranjeros que se encontraban de manera irregular en España que se hizo en el año 2005 no se ha vuelto a llevar a cabo ningún otro procedimiento igual. Para poder acogerse al proceso de normalización, el trabajador extranjero debía acreditar su presencia en España desde al menos seis meses antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, que se produjo el 7 de febrero de 2005 (en Barcelona debía constar la persona empadronada antes del 10 de Agosto de 2004); la existencia de un contrato de trabajo con una duración mínima de seis meses (con carácter general, y sin perjuicio del establecimiento de modulaciones a este requisito en el sector agrario en el que se diferencia de la regla general atendiendo a sus circunstancias específicas) y el sector de hostelería) a contar desde la concesión de la autorización; y carecer de antecedentes penales tanto en España, como en su país de origen mediante aportación de dicho documento legalizado, por delitos tipificados en el ordenamiento español. Finalmente, la eficacia de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena quedaba condicionada a la posterior afiliación y alta del trabajador extranjero en el sistema de Seguridad Social, tal y como prevé la norma de extranjería para todo tipo de autorización de residencia y trabajo.

En ese momento, existían en España aproximadamente un millón de ciudadanos ilegales y en el marco del proceso, fueron presentadas un total de 691.655 solicitudes de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena<sup>20</sup> de las cuales fueron

---

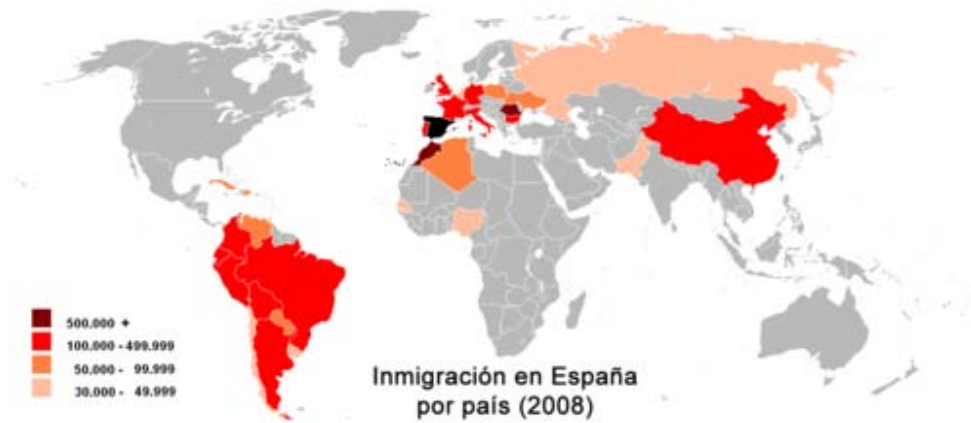
<sup>20</sup> <http://es.scribd.com/doc/35647169/26/El-proceso-extraordinario-de-normalizacion-febrero-mayo-2005> (fecha de consulta 27.03.2012).

favorables 577.923. Al finalizar el proceso, al cabo de unos meses se comentaba que volvía a haber un millón de ciudadanos ilegales en España.

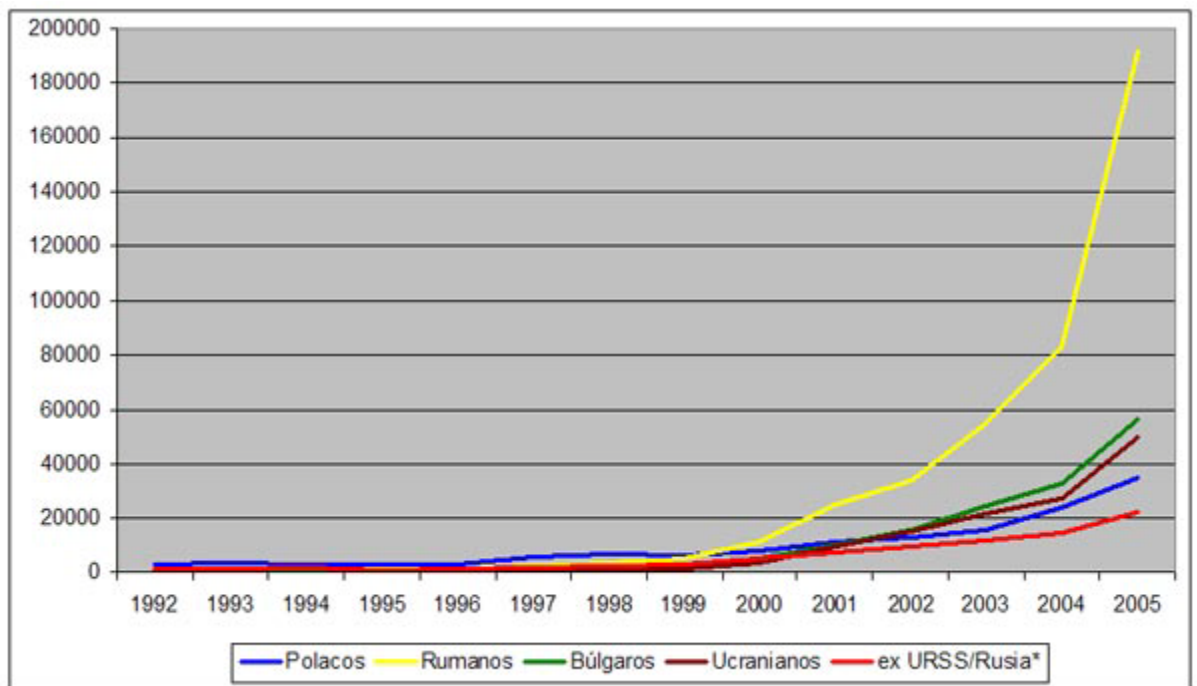
Se puede ver en el balance del proceso de normalización de trabajadores extranjeros que sigue el número de solicitudes presentadas, las que fueron concedidas, las rechazadas y el porcentaje que cada número supone así como las zonas en las que fueron presentadas las solicitudes de regularización de ciudadanos extranjeros que se encontraban ilegalmente en España.

Normalización de 2005	Nº de solicitudes	Autorizaciones positivas	% Autorizaciones positivas s/total Resolución	Autorizaciones negativas	Total Resolución	% Autorizaciones negativas s/Nº solicitudes	En Trámite
Andalucía	84.678	71.429	84,4%	13.196	84.625	15,6%	53
Aragón	18.257	16.937	92,8%	1.316	18.253	7,2%	4
Asturias	2.780	2.551	91,8%	229	2.780	8,2%	0
C. La Mancha	26.766	24.495	91,8%	2.196	26.691	8,2%	75
Canarias	23.492	19.158	81,6%	4.332	23.490	18,4%	2
Cantabria	1.960	1.555	79,7%	395	1.950	20,2%	10
C. León	11.497	9.779	85,1%	1.714	11.493	14,9%	4
Cataluña	139.480	117.583	85,5%	19.945	137.528	14,3%	1.952
Ceuta	69	30	60,0%	20	50	29,0%	19
Extremadura	2.935	2.440	83,2%	493	2.933	16,8%	2
Galicia	6.574	5.446	83,5%	1.073	6.519	16,3%	55
I. Baleares	21.445	19.518	91,0%	1.921	21.439	9,0%	6
La Rioja	6.655	5.618	84,4%	1.036	6.654	15,6%	1
Madrid	171.321	134.563	78,6%	36.686	171.249	21,4%	72
Melilla	215	77	35,8%	138	215	64,2%	0
Murcia	43.796	37.344	86,1%	6.024	43.368	13,8%	428
Navarra	8.050	7.329	91,1%	717	8.046	8,9%	4
País Vasco	13.189	1.112	84,3%	2.071	13.183	15,7%	6
C. Valenciana	108.496	86.306	79,9%	21.647	107.953	20,0%	543
<b>Total</b>	<b>691.655</b>	<b>573.270</b>	<b>83,3%</b>	<b>115.119</b>	<b>688.419</b>	<b>16,6%</b>	<b>3.236</b>

<sup>21</sup> Cuadro de elaboración propia



<sup>22</sup> Fuente CEDAI



<sup>23</sup> Fuente: *Scripta Nova*. Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales. Universidad de Barcelona.

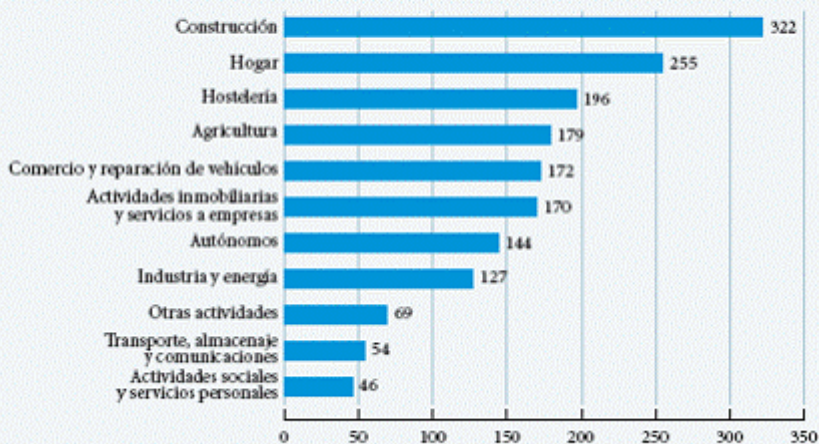
<sup>21</sup> Cuadro del balance del proceso de normalización de trabajadores extranjeros realizado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

<sup>22</sup> <http://cdeai.es.tl/Datos-Inmigraci%F3n.htm> (fecha consulta 2.10.2010).

<sup>23</sup> <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-222.htm> (fecha consulta 2.10.2010).

### LA CONSTRUCCIÓN Y LOS SERVICIOS ACAPARAN EL 80% DEL TOTAL DE AFILIADOS EXTRANJEROS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Total de afiliados extranjeros a la Seguridad Social por sectores de actividad a 30-11-05, en miles



<sup>24</sup> Fuente: Rincón castellano

#### 1.2.1. Conclusión

En la actualidad podemos decir que la inmigración o el fenómeno migratorio ha transformado y sigue transformando nuestra sociedad: ha modificado la estructura del mercado de trabajo, ha introducido nuevos retos en el sistema educativo en donde se da la situación de la existencia de aulas escolares con gran número de ciudadanos extranjeros de diferente procedencia, de diferentes formaciones, etc..... Así mismo la creciente inmigración ha cambiado ya muchos barrios de nuestras ciudades en los que se acumulan gran número de ciudadanos extranjeros creándose guetos en algunos casos y ha obligado a revisar las previsiones de nuestro sistema de pensiones entre otras medidas.

Con el fin de poder controlar esta situación que acabo de exponer con respecto a los flujos migratorios y poder gestionarlos y/o canalizarlos es requisito indispensable contar con un marco legal que sea estable pero a la vez lo suficientemente flexible como para ser capaz de adaptarse a la evolución que va sufriendo todo fenómeno migratorio.

De todas maneras, una cosa debe quedar clara, y es que si bien puede parecer que la identificación de la gestión de los flujos migratorios con instrumentos de control migratorio

<sup>24</sup> [http://www.rinconcastellano.com/economia/inmigracion/1\\_inmigra\\_esp.html#](http://www.rinconcastellano.com/economia/inmigracion/1_inmigra_esp.html#) (Fecha de consulta 4.12.2013).



puede dar la falsa idea de que los flujos son controlables, esto no es así, o al menos no completamente. Como los flujos migratorios se dan por muchas causas tanto en origen como en tráfico y en destino<sup>25</sup> muchas veces los Estados (y principalmente los Estados democráticos de Derecho) no tienen capacidad para controlar completamente este fenómeno, ya que, tal como apunta Zollberg<sup>26</sup> o, desde la perspectiva distinta, Sassen<sup>27</sup> finalmente el Estado solamente es uno de los actores que interviene en la inmigración. Junto al mismo intervienen las empresas, los propios inmigrantes, los países de origen, etc... por lo que el autor David Moya Malapeira<sup>28</sup> considera más adecuado el uso del término canalizar que controlar.

El caso español es peculiar ya que vemos por un lado que el ordenamiento español posee instrumentos que son adecuados para canalizar los flujos migratorios, y que ha ido adaptando con las sucesivas modificaciones de la ley de extranjería, y por otro lado existe un verdadero esfuerzo por parte de los gobiernos para reducir estos flujos migratorios el cual en muchas ocasiones ha topado con la realidad de un mercado de trabajo muy permeable y atractivo, mucho más sensible a las crisis económicas que a las medidas de control fronterizo. Por otro lado como veremos, si bien la Ley de Extranjería se ha ido modificando para adaptarse en cada momento a las necesidades existentes, hay otros mecanismos que facilitan la permanencia de ciudadanos ilegales en España, ya que pueden entrar en nuestro país con total tranquilidad por los puertos y aeropuertos, por los pasos habilitados de fronteras con un simple visado de turista, permaneciendo con posterioridad a la finalización del plazo de estancia que éste les concede de manera irregular. Así mismo, si son localizados por la policía se les incoa un expediente de expulsión, el cual no se suele ejecutar si el detenido no presenta documentos de identificación<sup>29</sup>. Es por este motivo que, ante tal demostración de la situación existente, tenemos que aceptar que los gobiernos no siempre pueden “controlar” una migración ya dada, y que lo que tiene que intentar es canalizarla mínimamente y de manera adecuada. Con estas palabras en las que me refiero a la imposibilidad de la existencia de un control absoluto por parte de los Estados, no quiero decir que esté ninguneando su papel ni

---

<sup>25</sup> puedo citar causas económicas, sociales, medioambientales, etc..

Recaño, J. y Domingo, A.: Factores sociodemográficos y territoriales de la inmigración... *Op. Cit.* Pág. 1.

<sup>26</sup> Zollberg, R. Aristide: “The next Waves: Migration Theory for Changing World”, en *International Migration review*, vol.23 (3) número especial. 1989. Págs. 403-430.

<sup>27</sup> Sassen, S: *Losing control? Sovereignty in an age of globalitation*. Ed. Columbia University Press 1996, o de la Misma autora, *Globalización and its discontents*. New york University Press, 1988. Pág. 78.

<sup>28</sup> Moya Malapeira, D.: ¿Luchar contra los flujos migratorios o canalizarlos? Evolución del régimen de entrada, residencia, trabajo y salida de extranjeros en el actual modelo de gestión migratoria. *Revista catalana de dret públic*, núm. 40 del 2010. Pág. 162.

<sup>29</sup> Becerra Domínguez, M. e Iglesias Machado, S.: *La inmigración: el reto del siglo XXI*. Ed. Dykinson. 2007. Pág. 204 y ss.

restándoles importancia ya que siguen siendo unos actores de gran importancia dentro del fenómeno migratorio a efectos pero, de canalización de los flujos migratorios.

La manera que un Estado canaliza o gestiona su inmigración, aparte de sus adaptaciones coyunturales, es lo que define el modelo migratorio que tendrá.

### 1.3. La evolución de la regulación de la extranjería en las normas españolas

Los antecedentes del actual sistema de control de entrada en España se remontan a mediados del siglo XIX, pero no es hasta el periodo de transición democrática en España hacia mediados de los años 70 cuando se van incorporando al ordenamiento jurídico español una serie de disposiciones internacionales sobre Derechos Humanos que conceden al ciudadano extranjero una serie de Derechos.

La promulgación de la Constitución Española representó un claro revulsivo en materia de extranjería por la refundición de los mismos conceptos en unas bases totalmente nuevas.<sup>30</sup> No fue hasta unos años más tarde en que se empezó a notar el efecto combinado de la Constitución con los Derechos Humanos (art. 10.2 de la Constitución Española), principalmente sobre la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia<sup>31</sup>, que compensó como pudo la inactividad del legislador en este ámbito, sometiendo a una administración acostumbrada y anclada en las prácticas que habían venido existiendo durante el régimen anterior. Las Cortes tardaron casi siete años en promulgar una norma de extranjería ajustada a la Constitución cumpliendo así el mandato que contempla el artículo 13.1 de la Constitución<sup>32</sup>.

A continuación vamos a analizar cuál es la situación jurídica de los extranjeros que se encuentran en territorio español.

---

<sup>30</sup> Borrajo Iniesta, I.: El estatus constitucional de los extranjeros. Comentarios a la Constitución Española. Libro homenaje a Eduardo García de Enterría, vol. II, Ed. Civitas. Madrid 1991, pág. 70

<sup>31</sup> Ante la subsistencia de normas y prácticas administrativas propias del régimen anterior, durante el citado periodo los tribunales fueron la única instancia que se erigió en auténtico garante de los derechos de los extranjeros, con las únicas armas de la Constitución y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, mitigando la aplicación de las normas preconstitucionales, las cuales eran en muchos casos contrarias a esta norma tanto por razones materiales (aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, protección ante la arbitrariedad y las sanciones de plano) como por razones de índole más procedimental o formal (audiencia previa a la expulsión, exigencia de determinadas garantías procedimentales, entre las que se encuentra la notificación correcta y por último la vía preferente y sumaria de la Ley 62/1978).

<sup>32</sup> *Ut infra* al referirme a los derechos y libertades de los extranjeros en España pág. 40.

### 1.3.1. La condición jurídica del extranjero

#### a) La condición jurídica del extranjero en el ordenamiento internacional

Los autores suelen dar un concepto negativo del extranjero, entendiendo por tal, toda persona que no ostente la nacionalidad española, mientras que por ejemplo De Castro considera extranjeros a los extraños a la Comunidad Nacional, es decir al no nacional o no español.

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma de manera inequívoca que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, y que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad”. Sin embargo, miles de personas de todo el mundo carecen de la seguridad y de la protección que la ciudadanía proporciona.

En general la condición jurídica de los extranjeros ante las leyes de otro país ha sido muy distinta, según las épocas, pero ahora en las legislaciones modernas, se registran tres sistemas, aunque, como dice Miaja de la Muela<sup>33</sup>, no los encontramos puramente en ningún ordenamiento, dado que en cada caso se plantean excepciones, por razón de orden público, defensa nacional, economía etc...

1. El criterio de reciprocidad diplomática: este criterio subordina el reconocimiento de la personalidad jurídica del extranjero a lo establecido en los Tratados en vigor con el Estado a que pertenezca.
2. El criterio de reciprocidad legislativa: este criterio subordina dicho reconocimiento al que se tenga en la legislación del otro Estado.
3. El criterio de igualdad: este criterio concede, sin subordinación de reciprocidad, al extranjero, iguales derechos que al nacional.

#### b) La condición jurídica del extranjero en España

En cuanto a la condición de los extranjeros en España se encuentra regulada en el Código Civil, concretamente en el Título I del Libro I, en los artículos 17 a 28, pero se limita prácticamente a regular la nacionalidad.

---

<sup>33</sup> Miaja de la Muela, A.: *Derecho internacional privado*, vol. I, 8ª ed., Madrid, Atlas, 1979. Pág. 20.

En la normativa de extranjería española se alude a la existencia de una pluralidad de “estatutos de los extranjeros” entendiéndose por tal a las situaciones que afectan al uso y disfrute de los derechos. Hay que señalar que la situación del ciudadano extranjero en el Estado de acogida no es homogéneo ya que si bien la normativa de extranjería se refiere al extranjero como a aquel que “carece de nacionalidad española” hay una pluralidad de estatutos al fijarse que lo que establece la norma se aplicará “sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales y en los Tratados Internacionales en los que España sea parte, y señalando así mismo el carácter subsidiario de esta normativa de extranjería respecto al régimen jurídico de los nacionales de la Unión Europea y a aquellos que les sea de aplicación la normativa comunitaria<sup>34</sup>, entendiéndose por tal un estatuto privilegiado aplicable a determinados ciudadanos extranjeros.

Si nos referimos a la comunitarización del derecho de extranjería, hay que establecer que la incorporación de España a la Comunidad Europea determinó el surgimiento de este régimen jurídico. El 14 de junio de 1985 se firmó el acuerdo de Schengen<sup>35</sup> cuyo objetivo era sentar unas bases comunes en materia de entrada, circulación, permanencia y expulsión de extranjeros no comunitarios. A este le siguieron el Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990 y el Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990<sup>36</sup> relativo a la determinación del estado responsable del examen de solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas. La libre circulación en el espacio Schengen se acompañó de las medidas compensatorias consistentes en la coordinación de los servicios de policía, aduanas y justicia por el que se estableció el “Sistema de Información Schengen (SIS)” destinado al intercambio de datos relativos a la identidad de las personas y a la descripción de los objetos buscados. Por este sistema, los Estados miembros suministraban la información al SIS mediante las redes nacionales que estaban conectadas a un sistema central.

Es con el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997<sup>37</sup> cuando el régimen comunitario empieza a tener la importancia que merece hacia un proceso integrador

---

<sup>34</sup> Urrea Salazar, M.J.: Régimen jurídico de la inmigración....*Op. Cit.* Pág. 25 y ss.

<sup>35</sup> Instrumento de ratificación del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991. BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994.

<sup>36</sup> Instrumento de ratificación por parte de España del Protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Bonn el 26 de abril de 1994. BOE núm. 163, de 9 de julio de 1997.

<sup>37</sup> Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos firmado en Ámsterdam el 2

como el acometido en el seno de la Unión Europea. Fue entonces cuando surgió un nuevo concepto de un espacio de "libertad, seguridad y justicia", tal y como lo definía el artículo 2 del tratado de la Unión Europea, con el fin de que "esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención de la lucha contra la delincuencia"<sup>38</sup>. El Consejo Europeo celebrado en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999 instaba también el desarrollo y consolidación de este espacio de libertad, seguridad y justicia mediante la plena utilización de las posibilidades establecidas en el tratado de Ámsterdam.

En la normativa española se alude siempre por tanto a los compromisos que ha adquirido España en materia de Derechos Humanos, estando el mínimo configurado tanto por normas de carácter general que establecen el principio de igualdad o equiparación de los extranjeros, como por normas que supeditan el goce, ejercicio o protección de los derechos a la reciprocidad en sus diferentes variantes, el trato preferencial o al principio de nación más favorecida.

En Derecho Comparado, el ordenamiento español puede clasificarse como un sistema que parte de la equiparación entre el ciudadano nacional y el ciudadano extranjero. Este principio general se recoge en el artículo 27 del Código Civil que establece que "Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los tratados".

#### b.1. La condición jurídica de las personas físicas extranjeras:

Por lo que hace a las personas físicas, el Código Civil establece en el artículo 27 que "Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los Tratados", y la Constitución Española de 1978 también sigue esta línea, en su artículo 13, al decir que "Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título I, en los términos que establezcan los Tratados y la ley".

En desarrollo de este principio constitucional se dictó en primer lugar la LOEx 7/85 y posteriormente la actual LOEx 4/2000 de 11 de enero de 2000 sobre derechos y

---

de octubre de 1997. Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el día 2 de octubre de 1997. BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1998.

<sup>38</sup> Urrea Salazar, M.J.: Régimen jurídico de la inmigración.....*Op. Cit.* Pág. 34

libertades de los extranjeros en España y su integración social. Esta última, en su artículo 1, establece que se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados Internacionales en los que España sea parte, y de la aplicación a los comunitarios del régimen de la legislación de la Unión Europea. Esta disposición es compatible con la incorporación de España a la Unión Europea como miembro de pleno derecho desde el 1 de enero de 1986 como ya he dicho anteriormente, pero hay que tener en cuenta que a partir de este momento se difumina el concepto de nacional y extranjero, para centrarlo en nacional español, nacional comunitario y por último extranjero no comunitario.

#### b.1.1. Nacional comunitario

Según la normativa de la UE son nacionales comunitarios los nacionales de los países miembros de la Unión Europea (hoy día 28, tras de la incorporación de Croacia en 2013), equiparando a estos además a los miembros de los Estados del Espacio Único Europeo, que son Noruega, Islandia, Liechtenstein y también Suiza.

El Tratado de Roma<sup>39</sup> ya preveía la abolición entre los Estados Miembros, de los obstáculos que impidan la libre circulación de personas, iniciativa que fue ampliada por el Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992<sup>40</sup>, que crea el concepto de la ciudadanía de la Unión Europea diciendo que será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado de la Unión. Este concepto se ratifica en el Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa de 29 de octubre de 2004<sup>41</sup>. En sus artículos 1 y 2 indica que la CE nace de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común y se fundamenta en los valores de dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, etc... desarrollados en su Parte II.

A pesar de todo ello, el 26 de septiembre de 2006, la Comisión confirmó la adhesión de Bulgaria y Rumania a la UE el 1 de enero de 2007, completada por un paquete de medidas de acompañamiento y cláusulas de salvaguardia, de los que destacamos, sobre la libre circulación, que los ciudadanos de dichos estados padecerán una cláusula de salvaguardia de dos años antes de disfrutar de la libre circulación de trabajadores.

Como manifestación de todo ello en nuestro ordenamiento, el Real Decreto de 14 de febrero de 2003 sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados

---

<sup>39</sup> BOE núm. 1, de 1 de enero de 1986

<sup>40</sup> BOE núm. 11, de 13 de enero de 1994

<sup>41</sup> Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de diciembre de 2004 (DO C 310).

miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>42</sup> regula las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España por parte de estas personas, así como de ciertos familiares (que en caso de no ser nacionales de uno de los Estados a los que se aplica en R.D. de 14 de febrero, requerirán los visados correspondientes). Estos tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio español.

También tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, en las mismas condiciones que los españoles, sin perjuicio de la limitación establecida para los empleos en la administración pública.

El artículo 4 de esta norma, que se refiere a la entrada en territorio español, diferencia también:

*a. Supuestos de residencia sin tarjeta.*

Para supuestos en los que la permanencia en España sea de una duración inferior a tres meses, será suficiente la posesión de la documentación en virtud de la cual se haya efectuado la entrada en territorio español. No obstante, pese a no necesitar tarjeta de residencia, si la solicitan, los órganos administrativos tendrán la obligación de informar al interesado sobre la no exigencia de la misma.

El artículo 6 del R.D. mencionado<sup>43</sup> añade que podrán residir en España sin necesidad de tarjeta de residencia las personas que sean titulares de un documento de identidad o un pasaporte nacional válido y en vigor, aquellos ciudadanos miembros de un estado de la Unión Europea que sean trabajadores por cuenta propia o ajena, estudiantes o beneficiarios del derecho de residencia permanente, así como los que trabajen en España manteniendo su residencia en el territorio de alguno de esos Estados y al que regresan todos los días o, al menos, una vez por semana. Se añade a sus familiares, cónyuge no separado de derecho, descendientes y ascendientes (propios y del cónyuge).

La residencia permanente la regula el artículo 7 de la norma, al decir que son titulares del derecho a residir con carácter permanente las personas que hayan desarrollado una actividad económica por cuenta propia o ajena en territorio español y hayan llegado a la

---

<sup>42</sup> Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero de 2003, vigente hasta 28 de marzo de 2007. BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2003

<sup>43</sup> Real Decreto 178/2003

edad prevista por la legislación española para la jubilación con derecho a pensión, los que tengan incapacidad permanente.

*b. Supuestos de residencia con tarjeta.*

La residencia temporal en España, en los casos no contemplados en el artículo 6 contenido en el citado R.D., con una duración superior a tres meses e inferior a un año se documentará con una tarjeta de residencia, de vigencia limitada a la duración de aquélla. La residencia con una duración superior a un año se documentará con una tarjeta de residencia renovable que tendrá cinco años de vigencia.

b.1.2. Nacional no comunitario.

A estos se aplica plenamente la citada Ley Orgánica de Extranjería. La ley distingue, a su vez, dos clases de extranjeros, los residentes en España legalmente y los que carecen de residencia legal, a los que impone restricciones, como veremos.

b.2. La condición jurídica de las personas jurídicas extranjeras

En cuanto a las personas jurídicas el Código Civil en el artículo 28.2 indica que "las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y derechos que determinen los tratados o leyes especiales". Esta norma aplicable a las asociaciones, interpreta la doctrina, es aplicable al resto de personas jurídicas. Por tanto aquí vemos como se sigue el sistema de reciprocidad diplomática.

No obstante en el punto relativo a Derecho Internacional privado, el artículo 9.11 del CC establece el principio de que hay que estar a la ley nacional, la cual en el caso de las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a constitución, capacidad, y representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción. En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.

Por su lado el Código de Comercio establece en el artículo 15 que "los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción a las leyes de su país en lo que se refiere a su capacidad para contratar y a las disposiciones de este código en cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro de territorio español, a sus operaciones mercantiles y a



la jurisdicción de los tribunales de la nación”. Lo prescrito en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por tratados o convenios con las demás potencias.

En este punto, al igual que en el relativo a las personas físicas, cobra de nuevo importancia el Derecho Comunitario ya que el Reglamento CE de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, impone a los Estados miembros la obligación de adoptar todas aquellas disposiciones que sean precisas para garantizar la efectividad de las normas de aplicación directa que en él se contienen.

### *1.3.2. Los derechos y libertades de los extranjeros en España*

El origen de los Derechos que se les reconocen a los ciudadanos extranjeros tiene su origen en el artículo 10.1 de la constitución española que concede a “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás”, como fundamentales del orden político y de la paz social.

Acompañando a este primer precepto, el mismo artículo 10 en su apartado segundo establece que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España”.

Si la constitución hace la referencia a toda esta normativa, no es más que para remarcar la gran cantidad de Derechos de los que gozan tanto los ciudadanos españoles como los extranjeros en nuestro país, frenando cualquier tipo de posible limitación de los mismos por una norma de rango inferior y relaciona este artículo 10 con el 13 de la misma norma, donde se establece que:

“los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título (el Título I) en los términos que establezcan los tratados y la ley”.

Este artículo 13 de la Constitución se ve plasmado en la LOEx 4/2000, donde tras la reforma por la LOEx 8/2000 el artículo 3.1 establece que

“los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos”

En relación a los Derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos extranjeros en España, el TC al interpretar el anterior artículo 4.1 de la LOEx 7/1985, un precepto similar al actual 3.1 de la LOEx 4/2000 (que a su vez reproduce casi literalmente el artículo 13 de la Constitución) ha establecido tres tipos de derechos: <sup>44</sup>

- Los que corresponden por igual a españoles y extranjeros por ser imprescindibles para la dignidad humana.
- Los que no pertenecen en modo alguno a los extranjeros a menos que éstos sean pertenecientes a un estado miembro de la UE o Noruega y que son los previstos en el artículo 23 de la Constitución.
- Los que pertenecerán o no a los extranjeros en función de lo que dispongan los tratados internacionales y las leyes pudiendo entonces existir diferencia de trato entre unos y otros <sup>45</sup>.

Si realizamos una división de los derechos de los extranjeros según su tipología:

- Derechos de la esfera personal.
- Derechos del ámbito laboral.

Los derechos y libertades de los extranjeros en España <sup>46</sup> que se incluyen dentro de la esfera personal propiamente dicha son el derecho a la documentación que tiene todo ciudadano extranjero que se encuentra en España, así como la libre elección de la residencia y el derecho a la intimidad familiar.

La segunda clasificación que se incluye dentro de la esfera personal comprende los derechos políticos de los extranjeros en España que incluyen el derecho de reunión y manifestación, de asociación y a la participación en la política.

---

<sup>44</sup> STC 107/1984, STC 115/1987, STC 85/1988 y STC 236/2007.

<sup>45</sup> STC de 22 de marzo de 1993, STC de 20 de julio de 1994 y STC de 11 de noviembre de 1995.

<sup>46</sup> *Ut. Infra* pág. 77

Por último en el ámbito personal se contempla el derecho a la educación, con inclusión del derecho al desempeño de actividades docentes e investigadoras.

La segunda clasificación que hace la norma se refiere a los derechos en el ámbito laboral en cuyo grupo se integran también los derechos del ámbito económico y social que comprende el derecho a la seguridad social y a la asistencia sanitaria y el derecho a la vivienda.

## Parte II

### 2. La evolución normativa de las leyes de extranjería

#### 2.1. Introducción

En la normativa de extranjería hay muchas alternativas que incluyen aspectos que afectan a los ciudadanos extranjeros que quieren venir a residir a España o que ya residen en el territorio nacional, al no encontrarse todo lo referido a los ciudadanos extranjeros en una única norma.

Es por este motivo, que a modo de resumen es necesario hacer una breve referencia ordenada cronológicamente de toda la normativa necesaria por ser de uso corriente al hablar de normas vigentes o de evolución normativa, la cual queda reflejada en el siguiente esquema.

Ley	Modificación	Reglamento
LOEx 7/1985, de 1 de julio		
		R.D.1119/1986, de 26 de mayo
		R.D. 155/1996, de 2 de febrero
LOEx 4/2000, de 11 de enero		
	LOEx 8/2000, de 22 de diciembre	
		R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre
	Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.	
		R.D. 1463/2009, de 18 de septiembre

	LOEx 14/2003, de 20 de noviembre	
		R.D. 557/2011, de 20 de abril
	LOEx 2/2009, de 11 de diciembre	
		R.D. 844/2013, de 31 de octubre
	Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria	

Cuadro de elaboración propia

Con el fin de aclarar el posible caos que se pueda crear seguidamente expondré, el cuadro de la normativa de extranjería que he elaborado, para entender en cada momento las explicaciones dadas al tener que tenerse en cuenta en ocasiones dos normas a la vez. La extranjería cuenta desde sus inicios solamente con dos leyes pero en el caso de la segunda, que actualmente sigue vigente, se ha modificado en cuatro ocasiones.

Es por este motivo, que siempre que haya una norma de extranjería que no sea la LOEx 7/85, se estará haciendo referencia a una modificación de la actual LOEx 4/2000. Así mismo he incluido en el cuadro tanto las leyes de extranjería, como sus posteriores modificaciones y desarrollos reglamentarios de aplicación en esta materia.

La LOEx 7/85 fue la primera norma relativa a ciudadanos extranjeros, promulgada con el objetivo de recoger y sintetizar “los principios que deban informar la situación de la extranjería en sí misma y en sus aspectos más importantes, y que evite la proliferación de disposiciones de distinto rango que hasta ahora han venido regulando esta materia”, tal y como establece su propia exposición de motivos.

Esta norma tenía como principal objetivo, recopilar todas las regulaciones referentes a los ciudadanos extranjeros. La LOEx 7/85 consta de 36 artículos, de los cuales, hay siete dedicados a los derechos de los extranjeros, partiendo de la base de considerar objeto de derechos únicamente a extranjeros que se encuentren legalmente en España.

Esta norma fue desarrollada por el Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

En diciembre de 1990 se envió por el Gobierno al Congreso de los Diputados un informe sobre “situación de los Extranjeros en España: líneas básicas de la política española de

extranjería”, en cumplimiento de la moción aprobada por el Pleno de dicha Cámara en su reunión del día 26 de junio de 1990.

Como resultado del presente informe, el Congreso de los Diputados aprobó el 9 de abril de 1991 una proposición no de Ley sobre la situación de los Extranjeros en España, en la que instaba al Gobierno a actuar en relación a los Extranjeros residentes en España.

En el informe del Gobierno de 1990 se señala, en relación a las normas derivadas de la Ley Orgánica 7/1985, que “hay que reconocer que la complejidad técnica y la prolijidad de los Decretos de desarrollo de la Ley han dificultado gravemente su correcta aplicación”<sup>47</sup>.

En este contexto y de acuerdo con lo ya mencionado en el informe gubernamental de 1990, la Comisión Interministerial de Extranjería acordó proceder a la reforma del Reglamento de ejecución de la Ley.

Esta ley fue desarrollada reglamentariamente de nuevo por el R.D. 155/1996.

Posteriormente, la situación del incremento de la extranjería en cada momento, hizo necesaria la elaboración de una nueva norma que fue la LOEx 4/2000, norma que se mantiene en la actualidad, y que solamente ha sido modificada.

En el desarrollo posterior, se verá como esta LOEx 4/2000 ha sido objeto de diferentes modificaciones, unas más significativas y otras que no lo han sido tanto, refiriéndome al número de artículos modificados y al contenido o trascendencia de los mismos.

Igualmente cabe destacar el R.D. 1463/2009, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Catalunya en materia de inmigración, en desarrollo de las potestades que le confiere la L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña<sup>48</sup>.

Otras normas o Reales Decretos han provocado una reforma o afectación de la LOEx 4/2000 de rebote por la modificación de otros aspectos, pero no del propio articulado de la norma, como sería el caso del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

## 2.2. Diferentes etapas en el análisis que regula el derecho de extranjería en España

Las diferentes etapas las clasificamos en seis:

*a) La primera mitad de la década de los 80:*

---

<sup>47</sup> <http://www.intermigra.info/intermigra/archivos/legislacion/b-002.htm> (Fecha de consulta 24.1.2014).

<sup>48</sup> BOE núm. 172, de 20 de julio de 2006.

Entre 1980 y 1985 la inmigración empezó a remontar e incrementarse aunque lejos aún de ser una cuestión relevante social o políticamente. Este periodo de estabilización política y de reajuste económico la podemos considerar como una fase inicial en el fenómeno de la inmigración en España, con unos 250.000 extranjeros regulares y entre 100.000 y 250.000 en situación irregular en el año 1985 (un 36% más que en 1980). Es por tanto ésta la primera de las fases de la inmigración en España, cada una de las cuales se da en el periodo de tiempo de un lustro aproximadamente<sup>49</sup>.

*b) De los años 1985 a 1990 con la promulgación de la LOEx 7/1985:*

El periodo que comprende los años 1985 y 1990, en el cual se ha dado una cierta estabilidad política y un reajuste económico y laboral por ser éstos requisitos esenciales para convergir con Europa, se caracteriza así mismo por un crecimiento de mano de obra no cualificada en algunos sectores productivos muy concretos únicamente. Es por este motivo que en este periodo de tiempo se da un crecimiento lento de la inmigración con un saldo cero de crecimiento.

Desde un punto de vista de la normativa, este lustro se caracteriza principalmente por la promulgación de la LOEx 7/1985 reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España (LOEx 7/1985)<sup>50</sup>. Esta norma contó con unas bases para poder gestionar el fenómeno migratorio de una manera más acorde al momento actual y a las necesidades existentes en ese momento, pero ante todo siguiendo unos requisitos adaptados a la Constitución y sus mandatos, materializándose como aspecto importante un sistema de control de entrada de doble filtro mediante un visado solicitado en las embajadas españolas de los países de origen y el control policial en frontera, éste último obligatorio en todos los casos, siendo el primero del visado requisito solamente para unos países. Otro aspecto introducido por la norma se refiere al establecimiento de medidas de alejamiento de extranjeros en la frontera, posibilitándose el rechazo en la frontera y la devolución del ciudadano extranjero a su país de origen o al del que procediera, y en el territorio mediante la regulación de la posibilidad de la expulsión de un ciudadano extranjero del territorio nacional para los

---

<sup>49</sup> <http://www.grupohasa.com/inmigrantes/pdf/6.pdf> (Fecha de consulta 5 de octubre de 2012) La clasificación de un lustro por etapa es algo subjetiva pero se realiza más que observando los flujos migratorios a nivel cuantitativo haciéndolo a través de la regulación legal que se realiza con las diferentes modificaciones legislativas, las cuales van coincidiendo aproximadamente con las diferentes legislaturas. Obsérvese el trabajo de Eliseo Aja en Arango, Joaquín y Aja, Eliseo (dirs.): Veinticinco años de inmigración en España. Perspectivas jurídica y sociológica (1985-2006), Ed. Fundación CIDOB, Barcelona, 2006.

<sup>50</sup> A la cual ya he aludido en la parte introductoria

ciudadanos que permanecieran en España en situación irregular o para aquellos que cometieran alguna infracción prevista en la propia ley de extranjería.

Otro aspecto incluido en la norma del año 1985 es la vinculación de la residencia al trabajo regular vinculando las dos autorizaciones. Debo destacar de todas maneras, que el régimen de los visados aún no se había generalizado, por lo que los controles en las diferentes fronteras no podían poner de manifiesto la potencial irregularidad sobrevenida con la facilidad que se puede detectar en la actualidad, siendo las medidas de alejamiento algo precarias. Todos estos factores, junto con la rigidez de la norma para la obtención de permisos de residencia provocó el incremento de ciudadanos irregulares en España<sup>51</sup> con el agravante de la discrecionalidad administrativa que se aplicaba ante aspectos no previstos o no concretados en la norma.

Durante esta etapa, España pasó de unos 250.000 residentes regulares en 1985 a 360.655 residentes en 1991, destacando dentro de este colectivo los ciudadanos marroquíes que sumaban unos 50.000 residentes.

Cabe destacar, que con todas sus carencias el modelo de control migratorio que instauró la LOEx en materia de control migratorio en la entrada es el que permanece en esencia en la actualidad con las correcciones y mejoras introducidas en las posteriores modificaciones de la norma.

*c) El periodo comprendido entre 1991 y 1996 con el inicio del incremento de la inmigración:*

El 9 de abril de 1991 se inicia la tercera fase destacable en materia de extranjería y comprende los años 1990 a 1996. Destaca esta fecha ya que, tras el incremento de la importancia de la inmigración y el incremento de las solicitudes de permisos de residencia, en el Congreso se debatió y se aprobó una proposición no de ley sobre la situación de los extranjeros en España<sup>52</sup>, que instaba al Gobierno, como extremo más importante, a desarrollar una política de expulsión y prever la instauración de un control de entrada en España más efectivo. Como ha sucedido igualmente con posterioridad, en aquel momento el reglamento del año 1986 se consideraba que estaba ya

---

<sup>51</sup> El gran incremento de ciudadanos irregulares obligo a realizar una regularización de ciudadanos ilegales (110.000) y a una renovación de permisos (82.000). Datos en: Izquierdo, A.: la inmigración inesperada. Ed. Trotta 1996.

<sup>52</sup> Proposición no de ley ante el Pleno, de los Grupos Parlamentarios Socialistas, Popular, CIU, CDS, Mixto (AIC, UV, EE, EA) y PNB, sobre la situación de los extranjeros en España, BOCD, IV Legislatura, Serie D, nº 165, pp. 1 y ss.



desfasado y que era ya inadecuado para afrontar la nueva realidad migratoria. Igualmente también se añadió el hecho de que la Comunidad Europea empezaba a abordar el tema de la inmigración y el asilo como ámbitos de actuación directa<sup>53</sup> e indirecta<sup>54</sup>. Se llegó así en este punto a la situación en la que el gran incremento de ciudadanos en situación irregular puso de manifiesto la falta de recursos para afrontar esta realidad, tanto desde un punto de vista normativo, como desde el punto de vista del propio planteamiento, al encontrarse ambos totalmente desfasados.

*d) El Reglamento de 1996:*

A pesar de esta situación algo límite que he expuesto, no se promulgó un reglamento hasta el año 1996<sup>55</sup>, en la última fase del gobierno socialista y en plena recesión económica tras las olimpiadas de Barcelona de 1992 lo que no provocó un detrimento en el número de ciudadanos que entraban en España, habiendo en el año 1995 449.773 inmigrantes residentes, de los que 205.047 estaban en régimen general y 294.726 en régimen comunitario, en una proporción de 40% a 60%.

El nuevo Reglamento atenuó la dureza de la LOEx 7/1985 y amplió los aspectos referidos a la integración y reconocimiento de derechos (posteriormente con la LOEx 4/2000 aún se potencia más e incluso la ley ya se denomina “de los derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social”), suavizando los aspectos de las expulsiones de ciudadanos extranjeros<sup>56</sup> y las condiciones de las mismas, además de introducir el permiso de residencia permanente. El problema fue que el nuevo reglamento, lejos de mejorar la situación existente, hizo más evidentes las carencias de la LOEx 7/1985 para gestionar y canalizar los flujos migratorios acumulados en estos años y que habían ido consolidándose, tal y como se ve en el hecho de que llegando al año 2001 ya había alrededor de 1.000.000 de extranjeros residentes en España de los cuales un 59,5% pertenecían al régimen general y un 40,5% al régimen comunitario, con la aparición en las estadísticas de un colectivo proveniente de Suramérica que había entrado en España en un periodo de tiempo muy breve. Los

---

<sup>53</sup> Tercer Pilar de Maastricht, TUE 1992)

<sup>54</sup> Convenio de aplicación de Schengen de 1990 adoptado en desarrollo del Acuerdo con el mismo nombre de 1985.

<sup>55</sup> Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985. (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996).

<sup>56</sup> Artículo 63 y siguientes.

nacionales de cuyos países fueron los primeros en entrar en España de manera masiva fueron los de Ecuador y Colombia<sup>57</sup>.

Tal incremento de entradas provocó una necesidad de reforzar el control de entrada de ciudadanos extranjeros en España, así como un endurecimiento de la política de concesión de visados. Junto a estas medidas que la considero concatenada, se incluyó también otra que es la de fortalecer los mecanismos de control fronterizo tras la integración de España en Schengen y la reducción de las solicitudes de asilo que tuvo su culminación con la ley 9/1994<sup>58</sup>. La imagen que ha quedado reflejada con respecto al control fronterizo lo encontramos a diario en los informativos nacionales, donde dicho control queda de manifiesto en el drama de las pateras con mujeres embarazadas, niños deshidratados o ciudadanos extranjeros que mueren en el trayecto en patera de frío, hambre o sed.

Los grandes cambios que el gran incremento de población extranjera inmigrante hacían presagiar influyeron para que la Comisión del congreso de los Diputados, que tenía planeado realizar una reforma de la LOEx, no dilatara el proceso de trabajo para conseguir lo más pronto posible un consenso para la realización de una proposición de ley que traería la actual LOEx 4/2000 de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social<sup>59</sup>. Esta norma, se publica en el momento en el que el Partido Popular finaliza su primera legislatura.

#### *e) La promulgación de la LOEx 4/2000:*

Tras la promulgación de la LOEx 4/2000 podemos decir que se inicia una nueva fase, que comprende los años 2000-2004. Tras la reelección del Partido Popular en el Gobierno que pasó a ostentar la mayoría absoluta en las Cortes, éste procedió a modificar la LOEx 4/2000 en el mismo año de su promulgación con la publicación de la LOEx 8/2000, de 22 de diciembre<sup>60</sup>, la cual endureció algunos puntos referidos al control migratorio y de la integración social con los que el Partido Popular no estaba de acuerdo y que pudo modificar al tener en esta legislatura mayoría absoluta.

---

<sup>57</sup> Carvajal, M. I.: Evolución de las cifras de extranjeros con tarjeta o autorización de residencia en vigor (1992- 2004). En Aja, E. y Arango, J. eds. Veinte años de inmigración en España. Perspectiva jurídica y sociológica. Ed. CIDOB. 2006. Pág.215.

<sup>58</sup> Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y la Condición de Refugiado, en su redacción dada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo (versión consolidada). (BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1994, páginas 15796 a 15800).

<sup>59</sup> BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000, pág. 1139 y ss.

<sup>60</sup> BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000

La LOEx 4/2000 una vez modificada por la LOEx 8/2000 siguió teniendo un gran elenco de Derechos como el de asistencia jurídica gratuita y los derechos sociales.

Esta reforma creó un “estatuto jurídico a medio camino entre la regularidad y la irregularidad”, referido éste al extranjero que estaba en España de manera irregular pero que se encontraba empadronado en el ayuntamiento correspondiente al lugar de su domicilio habitual. Esta inscripción se realizaba con el fin de poder acceder a determinados derechos como sería la posibilidad de tener acceso a la sanidad pública, pero principalmente como medio de acceso a la posible regularización de los ciudadanos que se encontraban en España de manera irregular (procedimiento denominado “arraigo”)<sup>61</sup>, constituyendo el certificado del padrón la prueba principal e irrefutable para acreditar “de facto” el plazo de estancia ilegal del ciudadano extranjero en España. Otra modificación que introdujo la ley con esta reforma fue un giro para “laboralizar” el régimen de extranjería, vinculando la residencia a la disposición de una oferta de trabajo pero a cambio facilitando el camino a través de la posibilidad de acceder a través de diferentes tipos de permisos y creando diferentes tipos de acceso al mercado laboral (con ofertas de trabajo en régimen ordinario o de contingente, ofertas de carácter nominativo o no, mediante la creación de visados de búsqueda de empleo, etc.

La nueva norma incluye una nueva definición del entramado institucional en torno a la inmigración otorgando un mayor grado de participación a la comunidad autónoma y a los ayuntamientos en la gestión del hecho migratorio, así como para la sociedad civil (con el Consejo Superior de la Inmigración, el Foro para la integración, etc.).

A pesar de lo establecido, el posterior Real Decreto 684/2001, de 20 de julio, endureció todo lo “endurecible” de la ley, introduciendo unas prácticas administrativas muy duras y restrictivas políticamente bajo la lógica de que el hecho de endurecer las condiciones de residencia y trabajo de los ciudadanos extranjeros frenaría la inmigración. Frente a esta postura, los grupos de defensa de los ciudadanos extranjeros forzaron una judicialización del derecho de inmigración<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> En este punto se basa el estudio de la tesis; el estudio de la regularización de ciudadanos ilegales a través de los diferentes medios que ofrece la ley de extranjería analizando la viabilidad o no de estas vías, así como la necesidad de una normativa unitaria europea en materia de extranjería y de control de entrada y salida de ciudadanos extranjeros en territorio Schengen.

<sup>62</sup> Puedo citar por ejemplo diferentes sentencias sobre el cierre de la vía de contratación ordinaria como la STS de 20 de marzo de 2003, que, en aplicación del principio de legalidad, declaró ilegales numerosos preceptos de la ley.

*f) La cuantiosa reforma de la LOEx 4/2000 del año 2003:*

La reacción a todo ello se vio reflejada con la reforma introducida por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, que introdujo unas pocas modificaciones para fortalecer el régimen de expulsión, pero fue mayor la reforma introducida por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, que introdujo no solamente algunas disposiciones comunitarias sino que también adaptó la norma a lo fijado por la STS de 20 de marzo de 2003<sup>63</sup>. Otro punto reformado por la LOEx 14/2003 fue la modificación a fondo de diferentes aspectos del modelo migratorio, para reforzar los instrumentos de control de extranjeros en lo que se refiere a la entrada, estancia o permanencia, en procedimientos como la reagrupación familiar, la comparecencia personal en la solicitud y recogida del visado<sup>64</sup>, las sanciones aplicables por retraso en la tramitación de la tarjeta de identificación, la ampliación de las obligaciones y sanciones a las compañías de transporte<sup>65</sup>, el internamiento y la autorización judicial en los supuestos de devolución, la regulación de los derechos y deberes de los internados con medidas de seguridad y contención física de los centros, la limitación de las alegaciones en el procedimiento preferente de expulsión o el acceso de la policía al padrón, entre otros cambios que la nueva norma que era en sí una magna reforma de la LOEx 4/2000, de 11 de enero.

De todas estas modificaciones que he enunciado que se introdujeron por la LOEx 14/2003, algunas de ellas fueron muy controvertidas, como es el caso del acceso policial a los datos del padrón municipal, la regulación restrictiva de la inadmisión a trámite o la expulsión inmediata, las cuales fueron tachadas por algunos autores de inconstitucionales<sup>66</sup>, alegándose en estos casos la falta de garantías efectivas contra restricciones arbitrarias de los derechos de los extranjeros. La imperiosa necesidad de reducir el número de entradas de ciudadanos extranjeros provocó la controvertida imposición de la exigencia de visados a ciudadanos colombianos y ecuatorianos. Esta iniciativa, aunque fue presentada como una medida comunitaria obedecía principalmente a intereses nacionales.

---

<sup>63</sup> Sentencia de 20 de marzo de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan diversos preceptos del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. (BOE núm. 117, de 16 de mayo de 2003).

<sup>64</sup> Con anterioridad se podía solicitar y recoger el visado mediante un representante.

<sup>65</sup> Pasando a ser responsable la compañía marítima, aérea o terrestre de comprobar la posibilidad del ciudadano extranjero de entrar en España mediante documento autorizado. Cuando el ciudadano extranjero llega a la aduana española y no posee el visado o documento necesario para entrar en España, pasa a ser responsable de su devolución a su país de origen o de procedencia la propia compañía marítima, aérea o terrestre.

<sup>66</sup> Agüelo Navarro, Pascual: la reforma de la Ley de Extranjería y los derechos y libertades de los extranjeros. El recurso de inconstitucionalidad frente a la LOEX 14/2003, en Revista de Derecho Migratorio y Extranjería nº5, marzo 2004, Págs.103-109. También puede verse en Pérez Velasco, María del Mar: El acceso de datos de los extranjeros inscritos al padrón (comentario a la LOEX 14/2003) en Revista de Derecho Migratorio y Extranjería nº5, marzo 2004. Págs. 109-122.

Con el cambio de las mayorías parlamentarias y de Gobierno surgidas tras las elecciones del año 2004 se inició una nueva etapa en la gestión del modelo migratorio en España, que se materializó en una nueva modificación del régimen de entrada<sup>67</sup>. En este momento es en el que se inició la sexta etapa, que comprende los años 2004 a 2009.

El nuevo Reglamento publicado por R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre, se centra principalmente en la inclusión en la norma de mecanismos tendentes a reducir el gran número de ciudadanos extranjeros ilegales existentes en España. Los procedimientos que se introdujeron con este fin fueron en primer lugar la realización de un procedimiento de regularización (o normalización), así como diferentes mecanismos que se han mantenido desde entonces de manera permanente, como es el caso de la posibilidad de regularización de ciudadanos ilegales a través del arraigo social, laboral, familiar, por razones humanitarias, etc.

Laboralmente la modificación se centra en la inclusión de la contratación por vía ordinaria de ciudadanos extranjeros que residían en el exterior (no incluida en el contingente), con una flexibilización superior a la prevista en épocas anteriores de la posibilidad de modificación de un permiso de residencia con o sin trabajo a otro tipo de permisos y mediante el establecimiento de un catálogo trimestral de ocupaciones de difícil cobertura<sup>68</sup> entre otras modificaciones.

Al incluir el catálogo trimestral de ocupaciones de difícil cobertura, por este sistema, cualquier empresario, sea persona física o jurídica, que desea contratar a un ciudadano extranjero debe consultar en primer lugar este catálogo de ocupaciones de difícil cobertura. Solamente en el caso de que la ocupación aparezca en dicho catálogo se podrá realizar la solicitud de la autorización de residencia y trabajo inicial a favor de un ciudadano extranjero que se encuentre en su país de origen. Si por el contrario dicha actividad laboral ofertada por el empresario no aparece en dicho catálogo trimestral, el empresario deberá realizar la gestión de la solicitud del puesto de trabajo que desea cubrir ante los servicios públicos de empleo. Tras presentar la solicitud exponiendo las condiciones laborales ofertadas y los requisitos que debe cumplir el potencial trabajador, el empresario recibirá los diferentes *currículums* para su estudio y para posteriormente, realizar las entrevistas personales con el fin de encontrar o desechar los trabajadores presentados. Si el empresario no encontrara ningún trabajador por no facilitársele currículum alguno o por no cumplir ninguno de los trabajadores que se presentaran los requisitos expuestos en la oferta, los servicios públicos de empleo emitirán un certificado

---

<sup>67</sup> Esta reforma se introdujo reglamentariamente por R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre.

<sup>68</sup> El cual ha dificultado mucho a nivel práctico la gestión del fenómeno migratorio para empresarios contratantes.

negativo, el cual es necesario presentarse en la solicitud de autorización de residencia y trabajo inicial a favor de un ciudadano extranjero que se encuentra en su país de origen.

La tendencia que había habido hasta ahora en cuanto al crecimiento migratorio, iniciado en la década anterior, se mantiene hasta el último trimestre del año 2008. Tal y como fija el INE<sup>69</sup>. Entre el año 2000 y 2005 el número de ciudadanos extranjeros residentes en España se duplicó de uno a dos millones, de los cuales 1,35 millones se encontraban encuadrados dentro del régimen general, mientras que los restantes 0,7 millones se incluían dentro del régimen comunitario (constituyendo los primeros el 65% y los segundos el 35% restante).

En el año 2008 la cifra se volvió a duplicar llegándose a los cuatro millones de ciudadanos extranjeros residentes en España entre los cuales debemos contabilizar a los ciudadanos rumanos y búlgaros, que en 2005 pasaron a formar parte de la Unión Europea y a partir del año 2007 pasaron a ostentar plenos derechos como ciudadanos de la Unión<sup>70</sup>, como uno de los colectivos (los ciudadanos rumanos) de mayor presencia en España. Estas cifras se han visto favorecidas así mismo por los diferentes procedimientos de regularización de ciudadanos extranjeros que se han realizado en España.

Con la llegada de la crisis financiera generalizada que se inició en España a mediados del año 2008, la cual se ve más agravada en España como consecuencia de la crisis de la vivienda, se inicia una nueva fase en el proceso migratorio acompañada de una nueva reforma normativa de la LOEx 4/2000, cuya redacción se inicia a finales del año 2008 con un proyecto de ley que las Cortes aprobaron a finales del año 2009 con la LOEx 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LOEx 4/2000, de 11 de enero<sup>71</sup>. Esta última reforma no se trata de una gran reforma ya que no modifica elementos esenciales ni estructurales del modelo migratorio tal y como quedó tras la última reforma de la norma del año 2003, sino que más bien se trata de afinar elementos normativos para ajustarlos a la nueva coyuntura económica española.

Es por este motivo que sorprende en la “afinación de elementos normativos para la adaptación” a los que aludo, que en un momento de profunda destrucción de empleo esta modificación legislativa se adoptara y que se incorporen finalmente algunas mejoras al Estatuto de los extranjeros en España. Solamente el tiempo podrá permitir apreciar, tras una visión de conjunto temporal, el impacto de esta reforma sobre la inmigración

---

<sup>69</sup> INE: Instituto Nacional de Estadística [www.ine.es](http://www.ine.es) (fecha de consulta 17.10.2012)

<sup>70</sup> Posteriormente se les ha vuelto a restringir los derechos solamente a los ciudadanos rumanos, que volverán a tener plenos efectos a partir del 1.1.2013.

<sup>71</sup> BOE núm. 299, de 12 diciembre de 2009.

atendiendo al alcance socio laboral de la crisis. De todas maneras, debe tenerse en cuenta que la crisis existente, que se inició en el sector de la construcción y que posteriormente se extendió a otros sectores como el turístico ambos sectores muy absorbentes en contratación de inmigración, han hecho que disminuyera el atractivo de España como país de destino para la inmigración laboral.

Esto se vio incrementado por la introducción de mecanismos de cierre o limitación introducidos por el gobierno para la contratación externa de ciudadanos extranjeros. Estos impedimentos se materializan en los contingentes y en la introducción de la limitación, al quedar sometida la contratación externa al catálogo trimestral de ocupaciones de difícil cobertura. Estos dos supuestos han contribuido más a limitar la entrada de ciudadanos extranjeros con intención de venir a residir y trabajar en España, que al retorno de ciudadanos extranjeros a su país de origen. Esto no quiere decir que no regresen ciudadanos extranjeros a su país de origen ya que sí que han regresado, al igual que sus familias, pero no ha sido un retorno tan masivo como el que esperaba la administración. Quizá ante una posible mayor agudeza de la crisis esta situación se modifique.

### 3. Análisis de la normativa de extranjería

#### 3.1. Análisis de la Ley 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y sus reglamentos (LOEx 7/1985)

##### *3.1.1. Introducción*

En el ordenamiento español por jerarquía normativa rige en primer lugar el principio general de goce de libertades públicas que está comprendido en la Constitución en el artículo 13, el cual ha sido desarrollado mediante la aprobación de la ley de extranjería y la ley de asilo, así como de sus reglamentos de desarrollo correspondientes.

Este artículo ha sido muy conflictivo en su aplicación tal y como establece la Dra. Alegría Borrás<sup>72</sup>, aludiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de

---

<sup>72</sup> Borrás Rodríguez, A.: Los supuestos de tráfico privado internacional en los medios de comunicación social. [Cursos de derecho internacional de Vitoria Gasteiz 1985](#), 1986, págs. 391.

noviembre de 1984, en la que entre otras cosas, se dice que “los Derechos y libertades reconocidos a los extranjeros siguen siendo derechos constitucionales, y por tanto, dotados dentro de su específica regulación, de la protección constitucional, pero son todos ellos sin excepción, en cuanto a su contenido, derechos de configuración legal”<sup>73</sup>.

Detrás de este primer principio general encontramos el principio de equiparación de goce de los derechos civiles, regulado en el artículo 27 del Código Civil, por el que se fija que los ciudadanos extranjeros gozarán en España de los mismos derechos civiles que los ciudadanos españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales o en los tratados internacionales. Igualmente el artículo 15 del Código de Comercio (C.M.) equipara a los ciudadanos extranjeros a los ciudadanos españoles en la actividad mercantil.

La adhesión de España al Mercado Común no ha modificado este orden jerárquico pero a pesar de ello era necesario que se realizara una normativa especial dirigida a adecuar nuestro régimen general de extranjería al derecho derivado de la Comunidad.

Como que ya se preveía que se deberían modificar un gran número de normas para poderlas adaptar a la normativa comunitaria, la Disposición final del R.D. 1099/86<sup>74</sup> faculta a los Ministerios de Exteriores, Interior, Trabajo y Seguridad Social para que juntos o por separado dicten las disposiciones necesarias para la correcta aplicación e interpretación de dicha norma.

Fruto de esto se ha llegado a que siendo el principio general de nuestro ordenamiento la equiparación, a los ciudadanos comunitarios se les regule bajo el prisma de la no discriminación. Al respecto de esto, el artículo 1.3 del R.D. 1099/86<sup>75</sup> dispone que:

“El régimen especial para trabajadores por cuenta ajena, establecido en el capítulo III, será de aplicación preferente, en tanto subsista la normativa

---

[http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985\\_7.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985_7.pdf) (fecha consulta 5.7.2013).

<sup>73</sup> Aluden igualmente a ello en la doctrina española Calvo Caravaca, A.L. y Castillo Reigabert, F.: El extranjero ante el recurso constitucional de amparo. La Ley, 1982, nº397; Iriarte Ángel J.L.: De la reciprocidad a la igualdad en el goce de los derechos civiles por los extranjeros: examen a su evolución histórica en el ordenamiento español (1808-1979). Estudios de Deusto, vol. XXXIII, enero-junio 1985 págs. 39-76; Olivares D’Angelo, J.: Algunas observaciones acerca de la condición jurídica del extranjero. R.E.D.I., 1984, 1. Págs. 103-122; Pérez Rodríguez, M.J.: El extranjero en la Constitución Española de 1978. Anales de la universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, X vol. I, 1982-1983. Págs. 117-139; Pérez Vera, E.: La Constitución de 1978 y el Derecho internacional privado español: normas en materia de nacionalidad y extranjería. Revista de Derecho público, 1982, nº86.

<sup>74</sup> Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo que regula las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España al amparo de lo dispuesto en el Tratado CEE (en adelante R.D. 1099/86).

<sup>75</sup> BOE núm. 139, de 11 de junio de 1986.



transitoria contenida en los artículos 56, 57 y 58 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas”.

Este periodo transitorio no afectaba sin embargo, a otros derechos comunitarios, como la reagrupación familiar y la igualdad de trato, que se encontraban recogidos en los artículos 7 y siguientes del Reglamento (CEE) 1612/68 del Consejo de 15 de octubre<sup>76</sup>.

El artículo 14.3 fija que durante el periodo transitorio “a los trabajadores por cuenta ajena y sus familiares que no estén incluidos en el ámbito de aplicación de este capítulo y no acrediten la concurrencia de los requisitos previstos en el mismo, les será de aplicación lo que fija la L.O.7/85, de 1 de julio, y las normas reglamentarias vigentes en la materia”.

Es por este motivo que vemos que el régimen transitorio en vigor establece la obligatoriedad de que se obtenga en todos los casos un permiso de trabajo por parte de los nacionales comunitarios y de sus familiares (dentro de los cuales se entienden el cónyuge y los hijos).

Sin embargo, el Reglamento (CEE) número 2194/91 del Consejo, de 25 de junio<sup>77</sup>, estableció que las medidas transitorias dejaran de ser aplicables entre España y los demás Estados miembros a partir del 31 de diciembre de 1991 (con la excepción de Luxemburgo para quien la fecha fue el 31 de diciembre de 1992).

Hay que tener en cuenta también que el R.D.1099/86 fijaba en su artículo 2.2 que “también se aplicarán las normas de este Real Decreto a los familiares de españoles, que sean ciudadanos de Estados miembros de la CEE, o de terceros países” con lo que se sale al paso de la posible discriminación que podría producirse entre familiares de españoles y de otros comunitarios si no se asimilase su situación.

A pesar de que el concepto de extranjero que contiene la Ley Orgánica 7/85 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España se refiere a un ámbito de aplicación subjetivo de la LOEx 7/85, lo podemos aceptar como principio básico. Así,

“Son extranjeros los que no son españoles, con independencia de que les sea o no de aplicación la Ley de Extranjería, o que gocen de ciertos privilegios por expresa voluntad del legislador o por resultar de la propia Ley que admite la supremacía de los tratados internacionales firmados por España y también el status que establecen las leyes especiales para determinadas categorías de extranjeros.

---

<sup>76</sup>Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L 257, de 19 de octubre de 1968.

<sup>77</sup>Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L206/1, de 29 de julio de 1991.

Como dice Pérez Vera<sup>78</sup>, tanto si la condición jurídica del extranjero se toma desde el punto de vista positivo, refiriéndose a los derechos reconocidos a los extranjeros, como negativo, aludiendo a las limitaciones a que esté sujeto, resulta “que nos encontramos ante un aspecto de la reglamentación de los derechos individuales, en el medio internacional, del que, por su misma naturaleza, debe ocuparse el Derecho Internacional privado”. El derecho de nacionalidad, añade Pérez Vera, determina la situación “de los nacionales”, entendiéndolo por ello la vinculación con un determinado estado, y en su caso, con España que es lo que interesa a la Ley 51/1982, de 13 de julio<sup>79</sup>.

### 3.1.2. La LOEx 7/1985, de 1 de julio

Desde la promulgación de la constitución española de 1978 se realizaron varios intentos para hacer que las normas relativas a extranjería estuvieran acordes a lo previsto en el artículo 13 de la constitución.

En el momento de la publicación de la LOEx 7/85 se produjo un gran revuelo dentro de la comunidad extranjera que se encontraba en España, ya que a partir del momento en que entraba en vigor esta norma, ellos pasaban a encontrarse de manera ilegal en España, con las consecuencias que ello representaban, como la privación de cualquier derecho que la normativa concedía a los ciudadanos extranjeros que se encontraban regularmente, que los equiparaban a los nacionales en mayor o menor medida. Igualmente, los ciudadanos que pasaban a encontrarse irregularmente en España, eran candidatos a ser expulsados o reclusos en un centro penitenciario al no cumplir con la norma. Se llegó a delegar en determinadas regiones por parte de la Dirección General de Seguridad del Estado, órgano competente, en los Gobernadores de determinadas provincias la competencia para la expulsión de ciudadanos ilegales habida cuenta del elevado número que había. A título de ejemplo, el 10 de enero de 1984 se delegó en el de Barcelona<sup>80</sup>. En otras fechas se hizo lo mismo en otras provincias que contaban con gran número de ciudadanos ilegales o que podían considerarse indeseables<sup>81</sup>. La

---

<sup>78</sup> Pérez Vera, E.: Derecho internacional privado. Parte especial. Madrid, 1980. Págs. 19 y 103.

<sup>79</sup> Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 de Código Civil. BOE núm. 181, de 30 de julio de 1982.

Borrás Rodríguez, A.: Los supuestos de tráfico privado internacional..... *Op. cit.* págs. 373-402. [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985\\_7.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985_7.pdf) (fecha consulta 5.7.2013).

<sup>80</sup> Por resolución de 10 de enero de 1984, publicada en BOE núm. 196 de 23 de enero de 1984.

<sup>81</sup> Borrás Rodríguez, A.: Los supuestos de tráfico privado internacional..... *Op. cit.* págs. 373-402, págs. 393. [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985\\_7.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985_7.pdf) (fecha consulta 5.7.2013).

Jefatura Superior de Policía en Barcelona propuso en marzo de 1984, al gobernador civil la expulsión de cincuenta y dos personas extranjeras que se encontraban en situación irregular en España<sup>82</sup>. La mayoría de estos casos se referían, como en la actualidad, a supuestos en los cuales los ciudadanos extranjeros superaron el periodo de estancia en España como turistas no pudiendo con posterioridad regularizar su situación en este país, aunque también había casos de ciudadanos con gran poder adquisitivo, con imposibilidad de justificar la procedencia de sus ingresos<sup>83</sup>. Las autoridades españolas en estos casos se limitaron a colocar a estos ciudadanos en la frontera, medida que en la actualidad podría considerarse de dudosa legalidad atendiendo al artículo 21 de la Ley y por antecedentes como la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1980<sup>84</sup>.

Estos temores se denunciaron tanto por jueces y abogados como por diferentes medios de comunicación que solicitaron la modificación de la ley, al considerar que ésta atentaba contra los derechos humanos y que provocaba ausencia de seguridad jurídica<sup>85</sup>.

El defensor del pueblo, en uso de sus funciones profesionales y atendiendo a las quejas planteadas por corporaciones y particulares, interpuso con fecha 3 de octubre de 1985 recurso de inconstitucionalidad contra algunos de los artículos de la Ley<sup>86</sup>. Los artículos de la Constitución de 1978 recurridos fueron:

- El art.7 sobre el derecho de reunión
- El art. 8 sobre el derecho de asociación
- El art. 26 referido al internamiento y expulsión
- El art. 34 sobre la no autorización de la suspensión de la orden de expulsión con la interposición del recurso contencioso-administrativo

---

<sup>82</sup> La Vanguardia de 29 de marzo de 1985 y La vanguardia de 21 de marzo de 1985.

<sup>83</sup> Caso de Nicolás Caclamos, conocido en los medios delictivos internacionales expulsado en tres ocasiones de España (La Vanguardia de 21 de marzo de 1985. Otros casos por el mismo motivo fueron el de Paul Cerdan, de Peter Vogel, de Tomaso Salsano, etc...

<sup>84</sup> Boletín de jurisprudencia constitucional, nº5, 1981. Págs. 354-355, en Borrás Rodríguez, A.: Los supuestos de tráfico privado internacional en los medios de comunicación social. [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985\\_7.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985_7.pdf) (fecha consulta 15.10.2013).

<sup>85</sup> Segarra Eduard y Aresté Pedro. Diez años de la ley de extranjería: Balance y perspectivas. Ed. Fundación Paulino Torras Domenech. 1995. Cap. 4. La evolución del tratamiento administrativo. Págs. 163 y ss.

<sup>86</sup> Recurso núm. 5/1985, interpuesto el 3 de octubre, contra los artículos 7, 8, 26 y 34 de la LOEx 7/1985, de 1 de julio, de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Este recurso fue estimado en parte (Núm. recurso del Tribunal Constitucional: 880/1985<sup>87</sup>) Sentencia 115/1987, de 7 de julio<sup>88</sup>, dictada en el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Defensor del Pueblo, contra los artículos 7, 8, 26 y 34, de la LOEx 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Y voto particular que formulan los magistrados Francisco Rubio Llorente, Francisco Tomás y Valiente y Fernando García-Mon.

La ley entró en vigor a los veinte días de su publicación con la excepción de la disposición transitoria segunda de la ley que concedió un plazo inicial de tres meses para que desde la entrada en vigor de la norma los ciudadanos que se encontraban de manera irregular en España pudieran regularizar su situación. Este plazo se prorrogó en diferentes ocasiones hasta que la última ampliación finalizó el 1 de abril de 1986.

### 3.1.3. *Los principios básicos en los que se basa la LOEx 7/85*

Siguiendo la clasificación hecha por Eduard Segarra Trias<sup>89</sup>, los principios básicos en los que se basa la LOEx 7/1985 son:

- a) *El principio de generalidad*: La LOEx 7/85 establece e intenta, según fija en su preámbulo, recopilar y sistematizar toda la normativa en materia de extranjería que se encontraba dispersa dentro de otras normas. Con este fin, crean una norma básica y estructural sobre el derecho y condición de los ciudadanos extranjeros en España.

A pesar de las intenciones iniciales, hay que decir que algunos preceptos no se incluyeron ni en la ley ni en el reglamento y seguían rigiendo desde otras normativas especiales y tratados. Esto se ve a modo de ejemplo en las disposiciones que regulan el Código Civil y el Código de Comercio y la relación profesional de deportistas profesionales del Real Decreto 1006/1985 de 20 de junio<sup>90</sup>.

Por tanto, en este caso por generalidad nos debemos referir a la regulación en la ley y el reglamento de la previsión de la existencia de ciudadanos extranjeros en España y de la regulación de su entrada, permanencia, trabajo y

---

<sup>87</sup> Sagarra Trias, E.: Legislación sobre extranjería e inmigración: una lectura. Cap. 2. Derecho de extranjería y derecho de asilo. Publicaciones UB. 2002. Pág.93.

<sup>88</sup> <http://tc.vlex.es/vid/stc-sstc-26-17-35-22-an-15033732> (fecha de consulta 17.06.2013).

<sup>89</sup> Sagarra Trias, E.: Los Derechos fundamentales y las libertades..... *Op. Cit.* Pág. 225.

<sup>90</sup> BOE núm. 153, de 27 de junio de 1985.

establecimiento como paso para serles reconocidos los derechos que establece la Constitución Española.

- *b) Principio de legalidad:* La LOEx 7/85 asegura la totalidad de los derechos y de las garantías de goce solamente a aquellos ciudadanos extranjeros que se encuentren de manera regular en España. Es por este motivo, que la propia norma así mismo, limita todo tipo de derechos a aquellos ciudadanos que no se encuentren regularmente, y prevé todas las medidas que considera necesarias para eliminar las múltiples posibilidades para que éstas se produzcan. La norma intenta poner todas las medidas posibles para evitar la entrada, permanencia y trabajo de ciudadanos ilegales en España. Vemos por tanto, que éste ha sido siempre el caballo de batalla de la propia administración, y que casi 30 años después de la entrada en vigor de la LOEx 7/1985 esto aún no se ha conseguido.
  
- *c) Interpretación conforme al Derecho Internacional:* tal y como establece el artículo 10.2 de la Constitución Española, la LOEx 7/85 tanto en el preámbulo como en su artículo 6 establece que la presente norma deberá interpretarse y desarrollarse conforme a las obligaciones internacionales contraídas por España y, más concretamente, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Pactos Civiles y Políticos.

Estos aspectos se ven reflejados en la norma, en el sentido de permitir las libertades de residencia, circulación, reunión y asociación, únicamente supeditadas a la permanencia regular de los ciudadanos extranjeros en España. Esta limitación a la posibilidad de disfrutar de estos derechos solamente a los ciudadanos extranjeros que se encuentran residiendo de manera regular en España, se cuestiona el autor que podría suponer una cierta arbitrariedad administrativa, susceptible de vulnerar las normas de derecho internacional general. El artículo 12 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos<sup>91</sup> (que entró en vigor: 23 de marzo de 1976), al que se menciona en el preámbulo de la LOEx 7/85 como fundamento a la limitación a la que me acabo de referir, establece en su artículo 3 que las limitaciones solamente se podrán imponer cuando estén previstas en la norma y se consideren necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral, o los derechos y

---

<sup>91</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (fecha de consulta 17.6.2013)

libertades de terceros o sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>92</sup>.

- d) *Garantías y recursos jurisdiccionales*: La ley y el reglamento establecen unos medios de protección jurisdiccional a favor de los ciudadanos extranjeros cuyos derechos hayan sido vulnerados. Las resoluciones gubernativas que se dicten en relación a la entrada, permanencia, trabajo y salida de ciudadanos extranjeros, deberán ser motivadas y serán sometidas a la Ley de Procedimiento Administrativo<sup>93</sup> la cual contempla así mismo previa audiencia al interesado. Se incluye solamente una salvedad a la obligación de la motivación, para los casos en que la denegación esté sustentada en un caso que ponga en peligro la seguridad del Estado.

Se incluye también como garantía jurisdiccional la obligación de estar asistido por abogado por parte de los ciudadanos extranjeros detenidos o confinados, y el derecho de éstos de ser así mismo asistidos por un traductor en el caso de que el extranjero no conociera el castellano (art. 30.2 de la ley).

En los casos en que la ley decreta la expulsión del ciudadano extranjero por constituir los hechos una actuación calificada como “muy grave” (art. 26.1 a),b),c) y d) de la LOEx 7/85) este expediente, establece la norma que, tendrá un trato de urgente en su tramitación y será tratado como preferente en el procedimiento. Si se decretara la expulsión del ciudadano extranjero, éste tendrá un plazo de 48 horas para realizar alegaciones, pasándose a resolver el procedimiento con dichas alegaciones de manera inmediata. Posteriormente, el ciudadano deberá abandonar el territorio nacional, ya que como ya he mencionado anteriormente, en el caso en que se decreta una orden de expulsión, ésta será recurrible, pero no es posible solicitar la suspensión de la ejecución de la orden de expulsión por expresa prohibición y mención de la LOEx 7/85 en su art.34. Como única salvedad de esta norma, esto no es así para los supuestos de la Ley de Asilo ni para los súbditos comunitarios.

La norma no menciona nada a cerca del derecho del ciudadano extranjero a ser parte en el recurso de amparo, por lo que la interpretación que se aplicó basándose en lo que establece la Constitución Española fue que ésta permite y

---

<sup>92</sup> Adoptada por Resolución 2200 (XXI), de la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).

<sup>93</sup> Se refiere a la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (BOE núm. 171, de 18 de julio de 1958) previa a la actual Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

legítima la interposición de este recurso de carácter extraordinario, en el supuesto en el que el interesado vea vulnerado sus derechos fundamentales.

#### *3.1.4. Conclusión*

Como conclusión a la LOEx 7/85 podemos decir que el ordenamiento de extranjería ya desde sus inicios, al menos ideológicamente, busca equiparar los derechos de los ciudadanos extranjeros a los de los ciudadanos españoles. Es así como se configura un ordenamiento con un perfil básico, el cual contempla el régimen general de extranjería, para a partir de éste poder establecer perfiles privilegiados o especiales.

Estos regímenes privilegiados nacen de disposiciones de carácter interno y de otras contenidas en tratados, pero para que puedan considerarse como un status realmente privilegiado, los derechos que se le reconocen deben superar el listón de la equiparación ya que de lo contrario seguiríamos encontrándonos dentro del régimen general.

La ley en su preámbulo establece su preocupación por reconocer a los ciudadanos extranjeros, en la mayor cantidad posible, los mismos derechos que a los ciudadanos españoles únicamente limitados por cuestiones de seguridad pública.

De todas maneras el marco legal del extranjero no es tan claro como se pretendía, y esto provoca que el régimen general de extranjería esté condicionado entonces por unos criterios políticos de seguridad pública, difíciles de prever en determinados momentos, dependiendo de las circunstancias o el momento político y económico que se desarrolle en cada momento en nuestro país.

Esta situación se ha dado desde los inicios de la existencia de la LOEx 7/85 hasta el momento actual, en el que aparte de querer seguir equiparando los derechos de los ciudadanos extranjeros con los de los nacionales españoles, se intenta luchar contra la inmigración ilegal (denominada irregular desde la LOEx 2/2009).

Hasta la adaptación de la norma o del Reglamento aplicable en cada momento se ha ido salvando la situación actual en cada momento por la aplicación de

criterios internos emitidos por el propio ministerio o mediante la apertura de procedimientos extraordinarios de regularización de ciudadanos extranjeros.

### *3.1.5. Los status que se configuran al amparo de la ley*

Hasta este momento, tal y como citan Sagarra y Arasté<sup>94</sup>, la tendencia de nuestro ordenamiento jurídico consiste, al menos de manera teórica, en conseguir una equiparación genérica entre ciudadanos extranjeros y nacionales. Por tanto, este principio básico deberá configurar los perfiles que deberá tener el régimen general de extranjería para, una vez obtenido éste, llegar a los regímenes especiales y privilegiados.

Los diferentes status privilegiados surgen por tanto de disposiciones internas y de formas contenidas en tratados internacionales. De todas maneras, para que estas normas puedan constituir un status privilegiado deben superar en Derechos al listón de la equiparación entre nacionales y extranjeros que la norma fija como contenido mínimo, ya que sino sería régimen general y no privilegiado.

La LOEx 7/85 en el preámbulo fija la preocupación del legislador por reconocer al ciudadano extranjero el mayor número de derechos posibles, con el fin de equipararlo a un nacional en derechos y libertades, únicamente limitables en caso de seguridad pública.

Por el contrario hay que decir que la norma no es tan clara como pretende, por que el régimen general viene condenado por unos criterios políticos de seguridad pública difíciles de prever, mudables según el momento político y las circunstancias económicas de cada momento del país.

El autor llega a la conclusión de que el régimen general será por tanto el excepcional y que los regímenes especiales y diferenciados, privilegiados o especiales serán los más frecuentes.

Independientemente de los regímenes especiales que pueden conceder los Tratados internacionales multilaterales o bilaterales firmados por España, siguiendo criterios de reciprocidad o de equiparación de derechos y de las

---

<sup>94</sup> Sagarra, E y Arasté, P.: Diez años de la ley de extranjería..... *Op. Cit.* Págs. 168 y ss.



leyes que conceden derechos a los extranjeros, la LOEx 7/85 y el Reglamento configuran una situación de extranjería que es privilegiada para el caso de ciudadanos extranjeros que provienen de países iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, sefardíes y originarios de Gibraltar, cuando éstos pretendan realizar una actividad laboral o profesional en España<sup>95</sup>. La norma, en su propio preámbulo hace referencia a este status privilegiado, justificándolo por razones de identidad y afinidad cultural.

A los Andorranos se les vuelve a citar y se les concede una ampliación del trato preferencial en la propia Disposición adicional segunda número dos de la ley, para que puedan prestar servicios en el ámbito de la función pública española, para servicios que se encuentren en territorio de Andorra.

La norma respeta otro status específico como régimen especial, que es el referido a asilados y refugiados, los cuales tienen una regulación propia. La norma da un trato preferencial a los apátridas, al necesitar estas personas un trato especial y se lo respeta con las garantías que requiere este reconocimiento preferente.

Con la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, hubo que realizar una serie de modificaciones legales relativas por ejemplo a la libre circulación de personas y servicios<sup>96</sup> y a la normativa que la desarrolla. Este supuesto que acabo de mencionar tiene una gran trascendencia porque, según éste, todos los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad, con las limitaciones y por el periodo que fija el propio tratado de adhesión, tendrán un trato preferencial para poder entrar, salir y residir del territorio y para poder realizar una actividad económica. A partir del 1 de enero de 1992, y según lo establecido en el reglamento (CEE) nº 2194/91 del Consejo de 25 de junio, se fija que el periodo transitorio dejará de ser aplicable entre España y los demás Estados miembros a partir del 31 de diciembre de 1991<sup>97</sup> pasando a tener plena aplicación totalmente la libre circulación de trabajadores CE.

---

<sup>95</sup> Tal y como fija el art. 23 de la LOEx 7/85.

<sup>96</sup> Que se incluyen en el Tratado constitutivo de la CEE en sus arts. 48 a 66 en la versión vigente desde 12 de junio de 1985.

<sup>97</sup> Para Luxemburgo finalizó el plazo el 31 de diciembre de 1992.

### 3.1.6. Contradicciones de la LOEx 7/85

La LOEx 7/85 es la primera norma de extranjería que se publica, ya que con anterioridad todo lo relativo a disposiciones de extranjería se encontraba disperso en otras normas. Los párrafos 2º y 3º de la exposición de motivos de la LOEx 7/85<sup>98</sup> dice textualmente “nuestro ordenamiento jurídico ha carecido, desde el Real Decreto de 17 de noviembre de 1852, de una norma que, con pretensión de generalidad, recoja, formule y sintetice los principios que deben informar la situación de extranjería, en sí misma y en sus aspectos más importantes, y que evite la proliferación de disposiciones de distinto rango, que hasta ahora han venido regulando esta materia.

Con la promulgación de la LOEx 7/85 no quedó muy claro qué normas quedaban derogadas y cuáles continuaban en vigor. Para evitar problemas, la disposición final primera establece que hasta que no se publique el reglamento de la ley, se seguirían aplicando reglamentariamente todas las disposiciones que ya existían con anterioridad, y que no fueran contrarias a la norma. Este supuesto crea desconcierto e inseguridad jurídica ya que es muy arbitraria la calificación en cada caso de qué norma es acorde a la nueva ley y cuál no.

Solamente se derogaron por la LOEx 7/85 de manera expresa, la L.O. 118/69 de 30 de diciembre, de igualdad de derechos sociales de los trabajadores de la Comunidad Iberoamericana y Filipinas empleados en territorio nacional<sup>99</sup> y la L.O. 58/1980, de 15 de noviembre, del Régimen laboral y de la Seguridad Social de trabajadores residentes en España sobre la equiparación con los nacionales de los derechos laborales de los guineanos.<sup>100</sup>

El vacío al que acabo de hacer referencia se vio subsanado por la publicación del Reglamento 1119/86, el cual en su disposición derogatoria enumera de forma muy minuciosa todas las disposiciones que quedan derogadas con su entrada en vigor, subsanando así el legislador el error cometido en la publicación de la ley. Solamente como anécdota citar, que con la lista tan extensa publicada en el propio reglamento, se incluyen todas las normas que contienen normativa de extranjería y que pasan a estar derogadas con la

---

<sup>98</sup> Borrás Rodríguez, A.: Los supuestos de tráfico privado internacional..... *Op. Cit.* pág. 392. [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985\\_7.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985_7.pdf) (fecha consulta 5.7.2013).

<sup>99</sup> BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1969.

<sup>100</sup> BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 1980.

entrada en vigor del reglamento, y que vuelve a incluir en la lista las normas ya derogadas en la LOEx 7/85<sup>101</sup>.

### *3.1.7. El Reglamento de ejecución de la LOEx 7/85: especial referencia al mercado de trabajo*

El Reglamento de desarrollo de la LOEx 7/85 fue el R.D. 1119/86<sup>102</sup>, de 26 de mayo, de ejecución de los aspectos laborales de la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que sirvió para desarrollar su contenido. He aquí los puntos más relevantes:

Los aspectos más importantes de este Reglamento son en primer lugar que pretende dotar de mayor precisión y claridad a todo el régimen jurídico aplicable a lo referido al trabajo de los ciudadanos extranjeros en España, con unos principios inspiradores que fueron:

- Proporcionar de un instrumento adecuado para poder ejercer un control de los nuevos trabajadores que entraban a formar parte del mercado español, teniendo la idea de que la política inmigratoria, en lo que se refiere a autorizaciones de residencia y trabajo, debía ser siempre restrictiva.
- Establecer un procedimiento ágil para la tramitación de autorizaciones de residencia y trabajo, con el fin de no producir expectativas infundadas y poder así mismo responder con rapidez a las necesidades empresariales de cada momento.
- Facilitar la estabilidad social de la población extranjera residente, de manera que los trabajadores y sus familiares, que residen en España y que han sido admitidos de forma permanente en el mercado laboral español, no sufran otras dificultades que las que les imponga el propio mercado laboral.

De la instrumentación de estos principios destaca en primer lugar que la normativa referida a permisos de trabajo surgió sobre la base de la normativa de otros países europeos, por haber sido países receptores de inmigración con anterioridad a nuestro país y poseer una experiencia más amplia a la nuestra en esta materia. Las

---

<sup>101</sup>Los Decretos 1870/1968, de 27 de julio, por el que se regulan el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España (BOE núm. 195, de 14 de agosto de 1968), Decreto 522/1974, de 14 de febrero, por el que se regula el régimen de entrada, permanencia y salida de los extranjeros en España (BOE núm. 50, de 27 de febrero de 1974) y Real Decreto 1031/1980, de 3 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concesión y prórroga de los permisos de trabajo y autorizaciones de residencia a extranjeros (BOE núm. 131, de 31 de mayo de 1980).

<sup>102</sup> BOE núm. 140, de 12 de junio de 1986.

características en las que se inspiró la normativa reguladora de permisos de residencia y trabajo fue en primer lugar en que se deben regular un número reducido de tipos de permiso diferenciadores unos de otros por el plazo de duración que vayan a tener, e identificados por una letra del alfabeto (aquí en España el “B inicial” ha sido siempre la autorización inicial de residencia y trabajo). Estas denominaciones han perdurado en Barcelona hasta el año 2009 en el que por el *Estatut d’Autonomia*<sup>103</sup> se delegaron las competencias en materia de extranjería y educación a la *Generalitat de Catalunya*, aplicando ésta las denominaciones propias de cada trámite).

A los permisos de residencia y trabajo se les aplica también un criterio de progresividad. Así el primer permiso tiene una duración de un año, y se requiere el haber cumplido unos requisitos para poder proceder a su renovación; en el primer año se requería en ese momento haber trabajado y cotizado en la Seguridad social un mínimo de ocho meses para poder, salvo contadísimas excepciones, renovar la autorización. Las sucesivas renovaciones concedían unas autorizaciones de residencia y trabajo de mayor duración, ya que se otorgaban y otorgan aún por dos años cada una hasta cumplir los cinco años de residencia legal, momento en el que se obtiene un permiso de residencia permanente (actualmente desde la LOEx 2/2009 ha pasado a llamarse autorización de residencia de larga duración). Para las sucesivas renovaciones ya no se exigen requisitos de cotización tan rigurosos.

Otro aspecto a tener en cuenta es la importancia que adquiere la “situación nacional de empleo” para la concesión o denegación de un permiso de residencia y trabajo. Dependiendo de las actividades en las que faltaba gente o no, se obligaba a hacer esta gestión ante los Servicios Públicos de Empleo con el fin de asegurar, antes de realizar una oferta de trabajo a favor de una persona que se encontraba en su país de origen, que no existía ningún español o residente legal disponible para realizar la actividad laboral para la cual se pretendía contratar a un ciudadano extranjero, el cual se debía desplazar a España desde su país de origen.

La admisión del mercado de trabajo, que es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se articula sobre la base de otros intereses del Estado por convenios internacionales suscritos, por la seguridad ciudadana, etc. ... para lo cual hay otros mecanismos jurídicos previstos en la norma y que se materializan en los visados de

---

<sup>103</sup> Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. BOE núm. 172, de 20 de Julio de 2006.

Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Catalunya en materia de inmigración: autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña. BOE núm. 229, de 22 de septiembre de 2009.

entrada al territorio nacional, exigibles en unos casos y para según qué países (para un visado de vacaciones o sea una estancia de hasta 90 días, hay países que no deben pedir visado de entrada, mientras que otros sí. Así mismo hay diferentes tipos de visados recogidos en la norma, dependiendo de si la persona va a venir a España a residir, a residir y trabajar, de turista, en tránsito, etc....).

El Reglamento prevé también una serie de preferencias según unos criterios personales u objetivos que recoge la ley<sup>104</sup>.

- En ciertos casos se considera que la permanencia es lo suficientemente importante como para no tener en cuenta la Situación Nacional de Empleo.
- En otros casos la preferencia actúa y se produce una reducción en el plazo de tiempo necesario para poder pasar de un permiso de trabajo inicial a otro más favorable.
- Por último hay otro nivel en el cual el trato preferencial se otorga por privilegios en la tramitación administrativa, como concediendo la exención de visado en determinados casos y a determinados ciudadanos. Esto ha sido a veces controvertido y ha tenido que resolverse por el Tribunal Supremo<sup>105</sup>.

En la tramitación del expediente fijan Sagarra y Aresté que se ha simplificado la situación anterior de manera que la intervención de cada uno de los Ministerios implicados solamente se hace una vez durante el curso del expediente. Es por este motivo que se produce el hecho de que en la tramitación de un expediente de extranjería intervienen el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que recibe el expediente, el Ministerio del Interior que examina que el ciudadano extranjero no tenga antecedentes penales y le otorga un número de NIE y el Ministerio de Asuntos Exteriores que es el que gestiona el NEV (número de enlace de visado)<sup>106</sup>.

---

<sup>104</sup> Sagarra, E y Aresté, P.: diez años de la ley de extranjería..... *Op. Cit.* Págs. 171 y ss.

<sup>105</sup> Ver sentencias del Tribunal Supremo sala 6ª de 28/12/1998, recurso de casación nº 5533/1994. Ponente Jesús Ernesto Peces Morate, en relación a la Sentencias de 18 de mayo de 1993 (recurso de apelación 1821/89), de 29 de abril de 1996 (recurso de apelación 10535/91), de 22 de octubre de 1997 (recurso de casación 1992/93), de 12 de diciembre de 1997 (recurso de casación 3025/94) y de 24 de noviembre de 1998 (recurso de casación 2706/94). Así mismo debe tenerse en cuenta la STS de 16 de octubre de 1995 de la sala 3ª sección 6ª, recurso número 636/93. Ponente Luís Tejada González, en relación al recurso de apelación del Tribunal Supremo de la sección 4ª nº 3957/1990 de 30 de septiembre de 1992.

<sup>106</sup> Actualmente el Ministerio de Administraciones públicas es el que gestiona las citas concedidas para poder realizar la presentación de expedientes ante la Oficina de Extranjeros correspondiente.

### 3.1.8. Nuevo desarrollo reglamentario; el Reglamento del año 1996

En 1996 el Reglamento fue modificado de nuevo<sup>107</sup> por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero de 1996<sup>108</sup>. La razón de tal reforma obedecía a las soluciones que se habían intentado adoptar hasta la fecha, mediante la realización de procedimientos extraordinarios como el proceso de regularización del año 1991 para ciudadanos extranjeros que se encontraban en situación irregular.

La regularización se produjo, debido a que en 1990 el Gobierno envió al Congreso de los Diputados un informe sobre la “situación de los extranjeros en España: líneas básicas de la política española de extranjería” en cumplimiento de la moción aprobada por el pleno de esta Cámara en la reunión del día 26 de junio de 1990.

Como consecuencia de este informe, el Congreso de los Diputados aprobó el 9 de abril de 1991 una proposición no de ley sobre la situación de los extranjeros en España, en la que se instaba al gobierno a tomar una serie de medidas en relación a los ciudadanos extranjeros que residían en España. Tomando en cuenta esta obligación, el gobierno realizó en primer lugar un procedimiento de regularización extraordinario de ciudadanos extranjeros que se encontraban de manera irregular en España, el cual se realizó en el año 1991, seguido de la modificación de la Ley de Asilo y Refugio, creada por la Comisión Interministerial de Extranjería, el establecimiento de un contingente de mano de obra extranjera, el cual se fijaba anualmente, el desarrollo de un amplio programa de acciones de promoción e integración social de inmigrantes, la aprobación de un Plan para la Integración Social de los Inmigrantes, etc.....<sup>109</sup>.

En base a estos antecedentes, la Comisión Interministerial de Extranjería basó la reforma del Reglamento en los siguientes aspectos, contenidos en la exposición de motivos:

- Debido a los cambios producidos en nuestro país en relación al fenómeno migratorio desde el año 1986 en que se publicó el anterior Reglamento y por los compromisos internacionales que España adquirió con posterioridad a la

---

<sup>107</sup>Apraiz Moreno, F.: Reglamento de ejecución de la ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Derecho de extranjería Tomo I. Ed. Bosch Editor 1998. <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ejecucion-organica-libertades-extranjeros-278974>  
Fecha de consulta (10 de julio de 2013).

<sup>108</sup>BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996 y con corrección de errores en BOE núm. 80, de 2 de abril.

<sup>109</sup> Solamente quiero hacer notar en este apartado, que lo que se estaba realizando en el año 1991, actualmente sigue debatiéndose, siguen realizándose actuaciones para subsanar los mismos problemas y que 22 años después seguimos igual; con problemas de integración de los inmigrantes en España y con un número elevado de ciudadanos que se encuentran irregularmente en España todo y que actualmente hay un procedimiento de regularización permanente fijado por ley y llamado arraigo.

promulgación de esta norma. Estos hechos hicieron necesaria una adaptación de esta norma, modificándola para adaptarla al Tratado de la Unión Europea y las disposiciones aprobadas en desarrollo del mismo (referentes a Reagrupación familiar y admisión de trabajadores extranjeros entre otras) y el Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen.

- La necesaria adecuación del Reglamento a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común<sup>110</sup>, que requería la modificación de la norma de extranjería para hacer una simplificación de trámites en los procedimientos, los efectos de la falta de resolución expresa por parte de la Administración en los que debía regularse el tipo de silencio aplicable en cada caso (positivo o negativo), la inclusión de la imposibilidad por parte de la Administración de poder exigir documentos que ya obran en su poder, los principios del procedimiento sancionador, etc....
- La necesidad de adaptar el Reglamento a la nueva organización administrativa con competencia en materia de extranjeros, que ha aparecido tras la promulgación del reglamento de 1986.
- La mejora de la estabilidad y seguridad jurídica de los trabajadores extranjeros como requisitos esenciales para su integración, según lo que fija el Plan para la Integración Social de los Inmigrantes.

Las diferencias de este nuevo Reglamento sobre el anterior, se basan principalmente por tanto en estos aspectos que acabo de enumerar. De entre todas estas modificaciones, destaca también:

- la introducción de una nueva regulación referida a los visados de entrada en España, del permiso de residencia.
- de la creación del estatuto del residente permanente<sup>111</sup>.
- una nueva regulación de los permisos de residencia y trabajo.
- el establecimiento como ya he dicho de un contingente anual de mano de obra extranjera.
- la creación de un documento unificado para todos los ciudadanos extranjeros residentes.

---

<sup>110</sup> BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992.

<sup>111</sup> modificado por LOEx 2/2009 en el que pasa a denominarse de larga duración.

- y por último la regulación de un nuevo procedimiento sancionador con la fijación de las causas de expulsión que fija la LOEx 7/85 en su artículo 26.1.

### 3.1.9. Análisis crítico de la LOEx 7/85

Como crítica a la LOEx 7/85 y tal como fija Martínez Rodrigo<sup>112</sup> puedo decir que la LOEx 7/85 no resultó ser una ley de inmigración que respondiese a las exigencias de regulación en lo que al fenómeno migratorio moderno se refiere, sino más bien en una preocupación por parte del legislador de establecer una norma en la que estuvieran minuciosamente regulados aspectos como la entrada, la permanencia y la salida de los ciudadanos extranjeros en España, principalmente desde la óptica del orden público. Sagarra y Aresté<sup>113</sup> establecen al respecto que si la administración, tal y como parece deducirse según estudios consultados, preveía que cada concesión de permiso de trabajo y residencia a un ciudadano extranjero conllevaría aparejada la venida a posteriori de una serie de personas cuyo número podía ser de tres o cuatro personas más como media, la propia administración debería haber previsto lo que todo esto implicaba.

La norma se basó como ya he mencionado en un proyecto de ley que se remitió al Congreso por vía de urgencia para regular los aspectos relativos a un colectivo, del que no se tenían datos sobre el número ni sobre su situación real (y como hemos visto, la realización de la ley y su reglamento no aligeran el problema relativo a los ciudadanos extranjeros que se encuentran ilegalmente en España, lo cual hace necesario una modificación del reglamento).

La LOEx 7/85 se titula de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, fruto del mandato constitucional del artículo 13 de la constitución de 1978 y, de los 36 artículos, hay siete dedicados a los derechos de los extranjeros, partiendo de la base de considerar objeto de derechos únicamente a extranjeros que se encuentren legalmente en España. Como ya he citado, que el Defensor del Pueblo recurrió 4 artículos de la Ley referidos al derecho de reunión, el de asociación, el internamiento y la imposibilidad de suspensión de las resoluciones administrativas.

---

<sup>112</sup> Martínez Rodrigo, A.: Delegado Episcopal de Migraciones. Madrid. La Ley de extranjería: una respuesta inadecuada al fenómeno migratorio. Revista sal de tu tierra. La inmigración en España. páginas 55 y ss. Otoño de 1988. <http://www.mounier.es/revista/pdfs/049031032.pdf> (fecha de consulta 10.7.2013).

<sup>113</sup> Sagarra, E y Aresté, P.: Diez años de la ley de extranjería.... *Op. Cit.* Pág. 173 y 174.



El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 11 de mayo de 1987 declaró inconstitucionales tres de los artículos antes citados, manteniendo la posibilidad de internamiento por cuarenta días<sup>114</sup>.

La propia Comisión Interministerial de Extranjería reconocía con posterioridad, que la LOEx 7/85 era una respuesta inadecuada al fenómeno migratorio al afirmar “Hasta principios de los años 90, las medidas adoptadas por España han constituido principalmente la expresión de una política de control de flujos, basada en una concepción temporal del fenómeno migratorio, aunque a partir de 1991 ya se apunta una nueva orientación en esta política que es la de fomentar la integración de estos extranjeros, puesto que buena parte de ellos manifiesta vocación de permanencia en nuestro país”<sup>115</sup>.

Otro aspecto a tener en cuenta es el cambio que se ha producido a la vista de la creciente situación de desempleo de los nacionales españoles y por tanto también para los ciudadanos extranjeros en España. Este hecho ha valorado la falta de provisión de empleo estable para los ciudadanos extranjeros regularizados, lo cual ha tenido incidencia en las solicitudes de renovación de los permisos en cuestión. En los años ´90 al solicitar la renovación de un permiso de residencia y trabajo el ciudadano extranjero tenía que haber cotizado a la Seguridad Social un determinado tiempo, ya que sino se denegaba automáticamente la solicitud de renovación solicitada. Este requisito tan férreo se modificó con posterioridad, ya que pasó a exigirse que el ciudadano extranjero estuviera cotizando o el día de la presentación de la renovación del expediente, o (fecha incierta) el día en el que el funcionario de la Administración tuviera que calificar el expediente<sup>116</sup>.

Así mismo se critica que la normativa es restrictiva con respecto a un derecho fundamental de la persona a tener con ella su familia mediante una normativa restrictiva de otorgamiento de visados en el caso de la reagrupación familiar, condicionando la concesión de estos visados a que el ciudadano reagrupante posea una vivienda digna en España.

---

<sup>114</sup> Mazquiarán, M.: Recorrido por las leyes de extranjería en España. Hasiera. Revista Mugak aldizkaria nº29. <http://www.mugak.eu/eu/mugak-aldizkaria/no-29> (fecha de consulta 10.7.13).

<sup>115</sup> Informes sobre la proposición de ley de integración de los inmigrantes presentada por el grupo parlamentario catalán, elaborado por representantes de los ministerios afectados y presentado a la C.I.E., en su reunión de 27 de julio de 1998. [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?piref73\\_2148295\\_73\\_1335437\\_1335437.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IWT6&FMT=INTTXLDC.fmt&DOC S=51-75&DOCORDER=FIFO&NUM1=201&QUERY=\(201+ADJ+D\).CORA](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IWT6&FMT=INTTXLDC.fmt&DOC S=51-75&DOCORDER=FIFO&NUM1=201&QUERY=(201+ADJ+D).CORA). (fecha de consulta 15.12.2013).

<sup>116</sup> Desde el año 2009, con la crisis que hay, ya no se exige ninguno de estos requisitos, ya que la Administración ha entendido, que actualmente no se concedería ninguna renovación.

Toda esta situación hace necesaria una nueva reforma legislativa.

### 3.2. La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEx 4/2000)

#### *3.2.1. Antecedentes*

La LOEx 7/1985, aunque tal y como establece Campuzano<sup>117</sup>, fue cuestionada desde un principio no se comenzó a modificar hasta pasados doce años de haber entrado en vigor.

Las pretensiones de reforma de la primera ley de extranjería habían carecido de respaldo parlamentario hasta que subió al poder el Partido Popular en marzo de 1996, a pesar de la necesidad de reforma demandada por gran parte de la sociedad civil comprometida con los derechos humanos, de los gestores sociales de los procesos de acogida e inserción de los inmigrantes, del mundo sindical y de los partidos y movimientos de izquierda, con la excepción del PSOE.

Lo que justificó el que se considerara necesaria una reforma, y por su envergadura la creación de una nueva ley reguladora de la realidad social existente, fue en primer lugar el hecho de que la anterior ley de 1985 no se ajustaba a los criterios que establecía el marco comunitario y tampoco cumplía con los fines necesarios que requería la norma por el incremento de inmigrantes que empezaron a llegar a España. No solamente se incrementó el número de personas que deseaban venir a vivir a España, sino que también se modificó la naturaleza de su traslado<sup>118</sup>, ya que éstos venían con una idea de permanencia y ya no de trabajar durante un tiempo en España para retornar a sus respectivos países pasado un tiempo, para reencontrarse con sus familiares.

El legislador debía prever por tanto la integración laboral de los inmigrantes en España, la equiparación de los derechos de los ciudadanos extranjeros a los españoles, la regularización de los ciudadanos extranjeros que se encontraban en España de manera irregular, así como la creación de cupos anuales de inmigrantes para que se pudieran integrar en España y pudieran acceder más fácilmente al mercado de trabajo.

---

<sup>117</sup> Campuzano Canadès, C.: El debate sobre la inmigración en España ¿una oportunidad doblemente perdida? Fundació CIDOB. 2001. Afers internacionals, núm. 53. Págs. 31-41.

<sup>118</sup> Esplugas Mota, C. y VV.AA.: Nacionalidad y extranjería. Manuales. Ed. Tirant lo Blanch. 2001. Pág. 82.

Igualmente debían regularse figuras jurídicas que permitieran el que el ciudadano extranjero pudiera reagrupar a sus familiares cumpliendo así el ejercicio a los ciudadanos extranjeros de un Derecho Fundamental, reconocido en la Constitución Española y en el Convenio de Derechos Humanos, que hasta este momento era inviable en España para los ciudadanos extranjeros<sup>119</sup>, debiendo tener en cuenta también la necesidad de integrar a estos ciudadanos en la sociedad Española.

Fruto de ello fue la LOEx 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social<sup>120</sup>. Esta ley no se llegó a desarrollar reglamentariamente ya que el Gobierno, que casualmente fue el único grupo parlamentario que no votó a favor de la norma, justificó el gran incremento de inmigrantes que se produjo desde el momento en el que se entró en vigor la ley con el “efecto llamada” que hizo que la ley original estuviera poco tiempo en su formato original, ya que el mismo año fue modificada; concretamente en diciembre del mismo año 2000 con la modificación de la LOEx 4/2000 con la LOEx 8/2000, de 22 de diciembre.

La LOEx 8/2000 pasó a restringir aún más lo establecido por la LOEx 4/2000, una modificación aprobada a los 11 meses de entrar en vigor la segunda, donde las circunstancias que permitieron este hecho fueron la subida al gobierno del Partido Popular en su segunda legislatura, esta vez con mayoría absoluta.

La nueva norma modificada, lo que hacía principalmente era cambiar radicalmente el signo de la política inmigratoria que promulgaba la norma original, incluyendo diferencias significativas entre los inmigrantes regulares e irregulares, el tipo de Derechos que a cada uno de ellos se les reconoce, como el de asociación, reunión, huelga, etc... y rompiendo toda la equiparación de Derechos entre ciudadanos extranjeros y españoles que se había incluido en la LOEx 4/2000 que equiparaba a “los ciudadanos extranjeros a los Españoles” sin diferenciar si los extranjeros se encontraban regular o irregularmente en España.

La LOEx 8/2000 solamente se centra en el control de los flujos migratorios así como en la fijación de unas vías de expulsión dirigidas a los ciudadanos extranjeros que se encontraban de manera irregular en España, impidiendo así lo que fijaba la primera LOEx 4/2000 de permitirles regularizar su situación. Esta postura tan radical produjo la creación de mafias que trafican con personas, y que quedaron como única solución a la

---

<sup>119</sup> Villena Rodríguez, M.: Demografía, mercado de trabajo y política de inmigración. 2004. Pág. 48 [www.eumed.net/cursecon/libreria/](http://www.eumed.net/cursecon/libreria/)

<sup>120</sup> BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000.

posibilidad de entrar y regularizar la situación de estos ciudadanos, por las escasas soluciones que la norma permite y lo complicadas que son para conseguir entrar en España de manera regular con un permiso de residencia y trabajo<sup>121</sup>.

La LOEx 8/2000 tiene como fin, aparte de la lucha contra la inmigración irregular, la adecuación de la ley a las directivas comunitarias en materia migratoria, que los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea adoptaron en la cumbre de Tempere<sup>122</sup>, para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. Se pretende que se garantice un trato justo a los nacionales de terceros países que residieran legalmente en el territorio de sus Estados miembros. Consideran que una política de integración debía conducirse hacia el reconocimiento a los residentes de estos derechos y obligaciones equiparables a los nacionales de la unión, fomentando a su vez la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural y luchando contra el racismo y la xenofobia<sup>123</sup>.

Un aspecto importante al que hace referencia esta ley es que sigue el mandato constitucional que manifiesta que “los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I, en los términos que establezcan los tratados y la Ley, así como la Jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional<sup>124</sup>”.

Con este precepto se están reconociendo los tratados internacionales que España ha adquirido al haberse adherido a ellos con países de la Unión Europea, pero ha añadido que garantiza un trato justo a nacionales de terceros países que residen legalmente en territorio de los Estados miembros de la Unión. El motivo de este matiz no es otro, que hacer una diferenciación entre los ciudadanos extranjeros que residen en España de manera regular, de los que se encuentran en situación irregular, ya que si bien los primeros tienen los Derechos fundamentales reconocidos, los segundos, que se encuentran ilegalmente en España, solamente ostentan la titularidad de los mismos, pero no su ejercicio.

De todas maneras, los ciudadanos extranjeros que residen legalmente en España para poder ejercer sus derechos, en ocasiones también deben cumplir en primer lugar algunas condiciones; este es el caso de la reagrupación familiar, ya que para poder ejercerla el ciudadano extranjero debe demostrar que cuenta con una vivienda adecuada para acoger a sus familiares, así como que cuenta con recursos económicos

---

<sup>121</sup> Masso Garrote, M. F.: Código de extranjería. Ed. La ley. 2003. Pág. 109.

<sup>122</sup> los días 16 y 17 de octubre de 1999.

<sup>123</sup> López Marugán, A. y VV.AA.: Inmigración y mediación cultural: Materiales para cursos de formación. Universidad de Deusto.2009. pág. 100.

<sup>124</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional 107/1984, de 23 de noviembre; 99/1985, de 30 de septiembre; 115/1987, de 7 de julio....entre otras

suficientes para hacerse cargo de los familiares que pretende traer a España, ya que estarán a su cargo.

### *3.2.2. La LOEx 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*

Como su propio título indica, la LOEx 4/2000, de 11 de enero, regula los derechos y las libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Lo primero que hace la norma es definir, en su artículo 1.1., qué entiende por extranjero utilizando una definición en “negativo”:

Art. 1.1. “a los efectos de aplicación de la presente ley se considera extranjeros a los que carezcan de nacionalidad española”.

Así, la ley de extranjería considera extranjeros a todos aquellos que no sean españoles según lo que establecen los artículos 17 a 26 del Código Civil. Por tanto, estos ciudadanos es a los que se les aplicará la LOEx 4/2000. Hay dos excepciones a la aplicación de la norma que son:

- Los miembros de la UE y de los estados miembros del Espacio Económico Europeo. Si bien no está especificado de manera expresa en la LOEx 4/2000, se desprende de lo que establece el art. 1.2 donde subordina lo dispuesto en esta ley a lo dispuesto “en las leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte”. Se refiere con ello, tal y como establece C. Aprell Lasagabaster<sup>125</sup>, a las obligaciones derivadas para España de su pertenencia como Estado parte a la Unión Europea<sup>126</sup>.
- Los diplomáticos, representantes y funcionarios de organismos internacionales que por las normas del Derecho internacional público se rigen por lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963.

---

<sup>125</sup> Aprell Lasagabaster, C.: Régimen administrativo de los extranjeros en España. ciudadanos comunitarios y nacionales de terceros estados. Ed. Marcial Pons. 1994. Pág. 76.

<sup>126</sup> En su versión original, la norma sí que preveía un segundo apartado donde se hacía referencia “a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a aquellos a los que les sea de aplicación el régimen comunitario” pero este apartado fue suprimido con la reforma de la LOEx 8/2000.

La falta de desarrollo de una verdadera libertad de circulación para los ciudadanos de las Comunidades Europeas llevó en 1985 a adoptar un acuerdo para la supresión gradual de las fronteras comunes. El acuerdo se denominó “Schengen” y se complementó por el Convenio de Schengen, de 19 de junio de 1990<sup>127</sup>, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1985. La normativa española que regula a los ciudadanos comunitarios es el R.D. 766/1992, de 26 de junio, sobre la entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>128</sup>, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992 y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, modificado por los R.D. 737/1995, de 5 de mayo<sup>129</sup> y R.D. 1710/1997, de 14 de noviembre<sup>130</sup>.

También debe tenerse en cuenta el régimen diferenciado al que están sometidos los empleos por parte de la Administración Pública que se rigen por el R.D. 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos de nacionales de otros Estados, a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores<sup>131</sup>.

Así el R.D. 766/1992 reconoce a los nacionales de la UE y de los Estados que forman parte del Espacio Económico Europeo (en adelante EEE), el derecho de entrar salir, circular y permanecer libremente en territorio español una vez cumplidos los requisitos fijados en esta norma, que es solicitar una tarjeta de residencia que les servirá para identificarse, presentando según el caso concreto de que se trate la documentación requerida. Una vez cumplidos éstos, podrán acceder a cualquier actividad por cuenta propia o ajena en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

### *3.2.3. Derechos, deberes y garantías de los extranjeros en la LOEx 4/2000*

La norma divide los derechos que poseen los ciudadanos extranjeros en España haciendo dos grupos. En primer lugar regula los derechos que comprenden la esfera personal del ciudadano extranjero, y en segundo lugar incluye el grupo relativo a los derechos que se encuentran dentro de su ámbito laboral.

---

<sup>127</sup>BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994.

<sup>128</sup>BOE núm. 156, de 30 de junio de 1992. Vigencia desde 30 de junio de 1992. Esta revisión vigente desde 1 de agosto de 2001 hasta 1 de marzo de 2003.

<sup>129</sup>BOE núm. 133, de 5 de junio de 1995.

<sup>130</sup>BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1997.

<sup>131</sup>BOE núm. 130, de 31 de mayo de 2001.

## *1. Derechos de la esfera personal de los ciudadanos extranjeros en España*

Dentro de esta clasificación podemos encontrar los

a.1 Derechos de la esfera personal; derecho a la documentación, a la libre circulación y elección de residencia y derecho a la intimidad familiar.

a.2 Derechos políticos; Derecho de reunión y manifestación, de asociación y a la participación política.

a.3 Derechos del ámbito educativo; Derecho a la educación en sentido estricto y al desempeño de actividades docentes e investigadoras.

### *a.1 Derechos de la esfera personal*

Aunque para la práctica constitucionalista dentro de la esfera de los derechos de la esfera personal se integran una serie de derechos que inciden directamente sobre la persona como el Derecho a la vida e integridad física, el derecho a la libertad y a la libertad ideológica y religiosa, al honor, a la intimidad y a la propia imagen a la inviolabilidad del domicilio, etc... la LOEx 4/2000 en su Capítulo I del Título I se circunscribe únicamente a la regulación de tres, que son el derecho a la documentación, a la libre circulación y elección de residencia y a la intimidad familiar regulando la figura jurídica de la reagrupación familiar.

#### *a) Derecho a la documentación*

La anterior LOEx 7/1985 en su art. 4.2 hablaba de “exigencia”<sup>132</sup> por parte del ciudadano extranjero de contar con una documentación identificativa, al igual que lo establecía la L.O. 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana<sup>133</sup>, atendiendo a la necesidad de contar con la misma a efectos de poder identificarse y de encontrarse de manera regular en España.

---

<sup>132</sup> Los extranjeros “que por su residencia o interés, se relacionen con España, deberán cumplir los requisitos de identificación que se determinen.....”. Esta manifestación se desarrolló en el reglamento del año 1996 (R.D. 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985. BOE núm. 47 de 23 de febrero de 1996)

<sup>133</sup> BOE núm. 46, de 22 de febrero, estableciendo así mismo una referencia a la misma al establecer que “Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana”.

La actual LOEx 4/2000 en cambio, en su art. 4.1 establece que el ciudadano extranjero debe contar con una identificación ya que tiene “el derecho y la obligación de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España”.

Se manifiesta así por tanto desde el año 2000 como un Derecho y una obligación a la vez de conservar la propia documentación que acredite la identidad del ciudadano extranjero, como manifestación del derecho personalísimo a la propia identidad y al respeto de la personalidad jurídica<sup>134</sup>, derecho reconocido ya en los diferentes Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos que vinculan a España<sup>135</sup>. Es por este motivo, que los ciudadanos extranjeros no podrán ser privados de su documentación salvo en los casos previstos en la ya citada ley de protección de la seguridad ciudadana.

*b) Derecho a la libre circulación y elección de residencia.*

Este Derecho ya generó problemática con la elaboración de la anterior ley de 1985, ya que si bien es un derecho constitucional (art. 19), éste solamente está previsto para los ciudadanos españoles.

La anterior LOEx 7/1985 en su art. 6 permitía a los ciudadanos extranjeros circular libremente por España y elegir su propia residencia con la única limitación de la ley de protección de la seguridad pública. Ya en el Reglamento del año 1996 se introdujo la especificación de que éste, era un Derecho reconocido únicamente a aquellos ciudadanos que residieran legalmente en España que tenían el derecho a elegir residencia y a empadronarse en la misma<sup>136</sup>. Diferentes sentencias apoyaron este criterio por el cual solamente la norma de protección de la seguridad ciudadana y la estancia irregular en España pueden limitar este Derecho reconocido en el art. 19 de la Constitución Española<sup>137</sup>.

---

<sup>134</sup> Esplugas Mota, C. y De Lorenzo Segrelles, M.: El nuevo régimen jurídico de la inmigración en España. Ed. Tirant lo Blanch reformas. 2001. Pág. 61.

<sup>135</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (<http://www.un.org/es/documents/udhr/>) en su art. 6 o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>) . (Fecha de consulta 10.10.2013)

<sup>136</sup> Siguiendo así mismo lo que establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE núm. 80 de 3 de Abril de 1985.

<sup>137</sup> Tajadura Tejada, J.: Los derechos y libertades de los extranjeros en el ordenamiento jurídico español. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN 1138-039X, Nº 8. 2004. Pág. 876. STC de 22 de marzo de 1993 en alusión a las SStc 107/84, 99/85 y 115/87 y STSJ com. Valenciana, de 13 de noviembre de 1998, STSJ Canarias de 24 de febrero de 1999, STSJ de Galicia de 26 de septiembre de 1998.



Es por este motivo, que la actual LOEx 4/2000, para que no quede lugar a dudas, ya establece en su art. 5.1 que tienen derecho a circular libremente por el territorio español y a establecerse en España aquellos ciudadanos extranjeros que cumplan con lo que establece el Título II de la ley, entendiéndose por éstos a aquellos que se encuentren dentro del régimen de estancia, de residencia temporal o residencia permanente. A estos supuestos que se desprenden de la lectura del primer apartado del artículo, debemos añadir unas excepciones en el caso de que un tratado o ley especifique algo en contra, porque lo acuerde una autoridad judicial, en el supuesto de que se acuerde un estado de excepción alarma o sitio o por cualquier medida excepcional que pueda adoptar el Ministerio del Interior por razones de seguridad pública.

*c) Derecho a la familia, a la intimidad familiar y a la reagrupación familiar*

*c.1. Derecho a la familia.* En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, en su art. 16.3, señala que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, un tenor que es repetido en idénticos términos en el art. 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. El Convenio europeo de 1950, por su parte, reconoce el Derecho que acompaña a toda persona al respeto de su vida privada y familiar (art. 8.1) y, la Carta Social Europea, de 1961, en su art. 19. 2 y 6, incorpora distintas obligaciones en relación con la familia de los inmigrantes y su reagrupación. En definitiva, se aborda la vida familiar desde dos perspectivas aparentemente diferenciadas que, sin embargo, se entremezclan en la práctica. Una primera, más genérica, referida al Derecho que acompaña a la familia (en cuanto a institución diferenciada de los miembros que la componen) a ser protegida por los poderes públicos (un planteamiento en clara conexión con el mandato del art. 39.1 de la Constitución española: “*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*”). Y otra, segunda, relativa al derecho que tiene la persona a contar con una vida familiar y gozar de su intimidad familiar. Esta última perspectiva es a la que, precisamente, parece referirse el art. 16.1 de la L.O. 4/2000.

*c.2. Derecho a la intimidad familiar.* El art. 16.1 de la LOEx 4/2000 regula el derecho a la intimidad familiar, referido únicamente a ciudadanos extranjeros que se encuentren residiendo en España de manera regular. Se regirán por lo

que establecen la propia ley y los Tratados internacionales de los que España es parte.

Estos tratados, así como la propia norma y su desarrollo reglamentario, abordan la vida familiar sobre la base de dos premisas:

- Por un lado sobre el Derecho constitucional recogido en el art. 39 de la Constitución Española referido al derecho a acompañar a la familia.
- Por el otro sobre el Derecho que tiene la persona a una vida familiar y a una intimidad, regulada en el art. 16.1 de la LOEx 4/2000.

Ambas reflejan así mismo lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su art. 16.3 establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”.

*c.3. Derecho a la reagrupación familiar.* Dentro del Derecho a la familia el más destacable es el derecho a la reagrupación familiar.

El punto de partida es como ya me he referido el derecho del ciudadano extranjero que se encuentra de manera regular en España, a poder convivir aquí con su familia y para que este supuesto se pueda realizar debe regularse el procedimiento de la reagrupación familiar.

Su regulación de partida, con gran extensión y precisión, proviene del Convenio Europeo de 24 de noviembre de 1997, relativo al estatuto jurídico del trabajador inmigrante<sup>138</sup>, donde en su artículo 12 se trata de manera expresa el tema de la reagrupación familiar permitiendo el que unos familiares se reúnan con el ciudadano inmigrante en un estado parte, atendiendo a la importancia del vínculo familiar<sup>139</sup>, siempre que el familiar que se encuentra establecido en este Estado cumpla con los requisitos de tener una vivienda adecuada.

La LOEx 7/85 solamente se refería de pasada a este supuesto en su artículo 13.3 y fue la LOEx 4/2000 tras la reforma por la LOEx 8/2000 la que pasó a regular ampliamente este supuesto. La norma en su artículo 16 y siguientes establece una serie de aspectos básicos como son:

---

<sup>138</sup> BOE núm. 236, de 2 de octubre de 1987

<sup>139</sup> las SS del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), de 28 de noviembre de 1996 (*El Derecho*, 96/12146) y del TSJ de Madrid, de 4 de Diciembre de 1998 (*El Derecho*, 93/38844) se refieren a ello.

- Art.16.2 precisa la necesidad de que el ciudadano reagrupante se encuentre de manera regular en España, ya que es éste quien tiene el derecho a reagrupar a sus familiares.
- Art. 17 se limitan los ciudadanos reagrupables a los ascendientes, descendientes y al cónyuge<sup>140</sup>, tal y como establece el artículo 17 de la LOEx 4/2000<sup>141</sup>.
- Art.16.3 establece que aunque existan supuestos de rompimiento del vínculo que dio lugar a la reagrupación familiar, la residencia se mantendrá<sup>142</sup>. Incluyó en ese momento una frase *in fine* diciendo que “reglamentariamente se podrá determinar el tiempo previo de convivencia en España que se tenga que acreditar en estos supuestos”<sup>143</sup>.

Las sucesivas modificaciones de la norma por tanto, han conducido a unos requisitos cada vez más restrictivos considerando algunos autores (González López; González Ferrer<sup>144</sup> y Cebolla<sup>145</sup>) que la reforma por la LOEx 8/2000 era una “reforma inversa”.

La jurisprudencia ha ido delimitando los conceptos jurídicos indeterminados, o aunque determinados, el alcance de los mismos, como es el caso del significado del cónyuge<sup>146</sup>, que el objetivo de la reagrupación familiar sea la convivencia<sup>147</sup>, los casos

---

<sup>140</sup> Y hasta el año 2011 con el R.D. 557/2011 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011) no se equipara a las parejas de hecho (arts. 52 y ss.).

<sup>141</sup> Con el R.D. 557/2011 se limita así mismo la posibilidad de reagrupar a los ascendientes, ya que éstos deben ser mayores de 65 años, y el reagrupante debe estar en posesión de una autorización de residencia de larga duración (art.56), y se beneficia por otro lado al cónyuge y a los descendientes de entre 16 y 18 años reagrupados, ya que se les permite trabajar (art. 58.4).

<sup>142</sup> Rey Caro, E. J. (Dir.): Anuario Argentino de Derecho Internacional. Asociación Argentina de Derecho Internacional. Córdoba-República Argentina 2000. Pág. 94.

<sup>143</sup> Al respecto se ha emitido con posterioridad diferentes notas informativas que regulan estos supuestos, acordes con el R.D. 557/2011, de 30 de abril (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011) <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/Modificarautorizacion.html> (fecha de consulta 22.10.2013).

<sup>144</sup> González Ferrer, A.: *The process of family reunification among original guest-workers in Germany*, *Zeitschrift für Familienforschung*, núm. 19, 2007, págs. 10-33.

<sup>145</sup> Cebolla, H. y González-Ferrer, A.: *La inmigración en España (2000-2007)*. De la gestión de flujos a la integración de los inmigrantes. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2008. Pág.115.

González López, R.: Régimen jurídico de la reagrupación familiar en la ley de extranjería (Tras la entrada en vigor del Real Decreto 864/2001 que aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, modificada por LO 8/2000). *Revista Xurídica Galega* nº 36. 2002. Pág. 45-60.

<sup>146</sup> Gómez Campelo, E.: *Revista Española del Tercer sector*. Nº 12, mayo- agosto de 2009. Madrid. pág. 81 STSJ Galicia, de 6 de mayo de 1999 (Der., 1999/18870), STS de 23 de marzo de 1999 (Der. 1999/17206). Pág. 62.

<sup>147</sup> STS de 9 de marzo de 2000 (Der. 2000/5397), de 28 de diciembre de 1998, de 24 de abril de 1994, de 19 de diciembre de 1995, de 2 de enero de 1996, de 12 de mayo de 1998 y de 21 de diciembre de 1998.

en los que existe cohabitación pero no existe matrimonio<sup>148</sup> y el “exacto significado de la separación”<sup>149</sup>.

#### *a.2. Derechos políticos:*

Se encuadran dentro de este apartado de la LOEx 4/2000 el Derecho de reunión, el de la libre asociación y a la participación política.

- a) *Derecho a la libertad de reunión y manifestación.* Este Derecho ya se reconocía en la LOEx 7/1985 a los ciudadanos que se encontraran residiendo legalmente en España. En un principio se aludía para el derecho de reunión en el anterior redactado a que se regiría “conforme a las leyes que lo regulan para los españoles”, por lo que se dedujo que el legislador se refería al a exigencia de que el ciudadano extranjero tuviera una autorización de estancia o residencia en España.

Para el Derecho de manifestación, el originario artículo 7.2 hacía referencia a las condiciones que debían cumplirse para el ejercicio de este derecho en lugares de tránsito público.

- b) *Derecho a libre asociación.* La originaria LOEx 4/2000 introdujo un cambio respecto a la anterior LOEx 7/1985, al establecer en su artículo 8 la exigencia de residir legalmente en España para poder ejercitar este derecho, para con la posterior modificación por LOEx 8/2000 volver al criterio que establecía “conforme a las leyes que lo regulen para los españoles”.
- c) *Derecho a la participación en la vida pública* este supuesto es el que más modificaciones ha tenido y que paso a desarrollar a continuación.

La LOEx 7/1985 en su artículo 5 impedía a los extranjeros ser titulares de derechos políticos de sufragio activo o pasivo así como acceder al desempeño de cargos públicos “que impliquen ejercicio de la autoridad”. En su apartado segundo, se permitía reconocer el derecho al sufragio activo en las elecciones municipales a los extranjeros residentes, en los términos y con las condiciones

---

<http://www.tirantasesores.com/tase/busquedaJurisprudencia/search/busquedaJurisprudenciaForm>

(fecha de consulta 23 de octubre de 2013).

<sup>148</sup> STS de 15 de diciembre de 1998, (Der. 98/29922), STSJ Galicia de 6 de mayo de 1999 (Der., 1999/18870), STSJC Valenciana de 24 de octubre de 1998 (Der., 98/1862).

<sup>149</sup> ATS (Auto del Tribunal Supremo) de 21 de abril de 1998 (ROJ: ATS 477/1998), ATS de 21 de abril de 1998 (ROJ: ATS 264/1998), ATS de 27 de enero de 1998 (ROJ: ATS 15/1999) y ATS de 21 de abril de 1998 (ROJ: ATS 485/1998) <http://www.poderjudicial.es/search/> (Fecha de consulta 23.10.2013)

que se dieran atendiendo a criterios de reciprocidad existentes en leyes y en tratados internacionales para los españoles en el extranjero. La Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral<sup>150</sup> aclara este punto otorgando derecho de sufragio activo y pasivo (en redacción dada por L.O. 1/1997, de 30 de mayo, que modifica la L.O. del Régimen Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE) en las elecciones municipales<sup>151</sup>. Esta norma en sus artículos 176 y 177 establece que, con independencia de lo que establezca la LOEx 7/1985, los ciudadanos extranjeros en cuyos países los ciudadanos españoles tengan reconocido el voto, éste derecho se aplicará recíprocamente. En el año 1992 fue modificado el artículo 13.2 de la Constitución Española otorgando a los ciudadanos extranjeros el derecho al sufragio activo y pasivo<sup>152</sup> en España.

La redacción de la LOEx 4/2000 dada por la LOEx 8/2000 se encuentra en línea con los que establece la Constitución Española y reproduce lo dicho en la LOEx 7/1985, fijando que los ciudadanos extranjeros “podrán” ser titulares del derecho de sufragio activo y pasivo atendiendo a criterios de reciprocidad.

El actual art. 6 según redacción dada por la LOEx 2/2009 reconoce a los extranjeros el Derecho al sufragio en las elecciones municipales, en los términos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en la ley, reconociendo a los extranjeros empadronados en un municipio todos los derechos que prevé la ley de bases del régimen local, así como el derecho a empadronarse. Esto no es poco, ya que el voto extranjero puede tener mucha importancia.<sup>153</sup>

Los actuales artículos 7 y 8 de la LOEx 4/2000, que poseen en su actualidad la redacción dada por la modificación de la norma por la LOEx 2/2009 solamente hacen referencia a que los extranjeros tendrán el derecho de reunión en las mismas condiciones que los españoles, ya que en el art. 3 según redacción por LOEx 8/2000 ya se hace referencia a que con criterio general, todos los ciudadanos extranjeros ejercerán los derechos en condiciones de igualdad con los españoles.

---

<sup>150</sup> BOE núm. 147, de 20 de junio de 1985

<sup>151</sup> BOE núm. 180, de 31 de mayo de 1997

<sup>152</sup> [http://www.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera\\_reforma.htm](http://www.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera_reforma.htm) (fecha de consulta 23.10.2013) publicada en BOE núm. 207, de 28 de agosto de 1992.

<sup>153</sup> Bolívar Planas, M.: Redes asociativas, inmigración y participación. Una aproximación empírica a los vínculos entre capital social y participación asociativa. REDES- Revista hispana para el análisis de redes sociales Vol.24, Junio 2013. Pág.114 y ss.

Los derechos políticos en la actualidad se mantienen limitados en la mayoría de las constituciones recientes para los ciudadanos extranjeros, y son las leyes ordinarias, las que han abierto su titularidad a estos ciudadanos extranjeros. Puedo citar como ejemplo el caso de Alemania o Portugal. Solamente encontramos una excepción a esto, como establece Eliseo Aja <sup>154</sup>, en el caso de Suiza donde se realizó una importante reforma constitucional.

### *a.3 Derecho a la educación*

El derecho a la educación es un derecho humano reconocido y se entiende como el derecho a una educación primaria gratuita y obligatoria para los niños, abarca también la obligación a desarrollar una educación secundaria accesible a los jóvenes sin distinción alguna por razones de raza, así como un acceso equitativo a la educación superior. El texto que recoge este derecho de manera más detallada es en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas <sup>155</sup>, en su artículo 13. La CE recoge este derecho fundamental en su artículo 27.

La LOEx 7/1985 en su artículo 9, refiriéndose a lo establecido por la L.O. 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación <sup>156</sup> aludía a que tenían este derecho los ciudadanos extranjeros que residieran legalmente en España. El posterior reglamento del año 1996 pasó en el artículo 3.2 a modificar la calificación, al regular que los extranjeros tendrían el derecho a la educación “en las mismas condiciones que los españoles” entendiéndose por tales también a los residentes legales.

La LOEx 4/2000 en su redacción dada por la LOEx 8/2000 modifica el criterio anteriormente expuesto, reconociendo el derecho a la educación a nacionales y extranjeros, incluyendo que éste es un derecho y un deber para los menores de 18 años en las mismas condiciones que los españoles, siguiendo la estructura de la LO 8/1985 y el mandato que se incluye en la CE en su artículo 27.4, que incluye que el derecho a la educación comprende “el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas”.

---

<sup>154</sup> Aja, E. y Moya, D.: El derecho de sufragio de los extranjeros residentes. La inmigración en la encrucijada. Anuario de la inmigración en España (edición 2008). Pág. 67.

<sup>155</sup> BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977

<sup>156</sup> BOE núm. 159, de 4 de julio de 1985 y corrección en BOE núm. 251, de 19 de octubre de 1985.

De todas maneras la LOEx 8/2000 vuelve a limitar este derecho de nuevo, volviendo a la norma del 1985, cosa que no hacía la primera redacción de la LOEx 4/2000, al permitir solamente a los residentes obtener becas y ayudas públicas.

La regulación del desempeño de actividades docentes e investigadoras (art. 9.5) que en el 2009 fue suprimido, les reconoce de manera expresa a los ciudadanos extranjeros el derecho al desempeño de estas funciones por vía de la contratación laboral<sup>157</sup>.

En la actualidad el derecho a la educación se regula en la LOEx en el artículo 9 en su redacción dada por la LOEx 2/2009, y reproduce de manera exacta el texto constitucional referido a qué comprende el derecho a la educación al ser el derecho a la educación un derecho inherente a la persona, como expresión de su dignidad e instrumento necesario para su propio desarrollo personal, por tanto fruto del desarrollo de los principios de libertad e igualdad<sup>158</sup>. La presente redacción reconoce también a los extranjeros (sin exigencia de que se encuentren residiendo de manera regular en España al no hacer mención a ello) la posibilidad de acceder a ayudas y becas públicas y solo hace referencia en el apartado segundo a la necesidad de encontrarse regularmente en España para los mayores de edad que quieran acceder a las mismas. Incluye el texto la novedad consistente en la obligación de escolarizar a los menores, y de acreditarlo por parte de quien tenga menores a cargo en el momento de renovar su autorización de residencia o solicitar la residencia de larga duración. Al referirse el articulado a la posibilidad de que los poderes públicos puedan promover que los extranjeros puedan recibir enseñanzas para su menor integración social algunos como Hernández piensan que ello responde a dos aspectos; el dar respuesta a las necesidades de cada alumno y a una intención de segregación de los alumnos extranjeros del sistema educativo<sup>159</sup>.

## 2. Derechos Laborales

Dentro de los derechos laborales, la LOEx 4/2000 diferencia dos tipos:

- b.1. los derechos del ámbito laboral
- b.2. los derechos del ámbito económico y social

---

<sup>157</sup> Rueda Valdivia, R.: *Régimen jurídico de los trabajadores extranjeros en España*. Biblioteca de práctica laboral. Ed. La Ley. Madrid, 2003. Págs. 19 y ss.

<sup>158</sup> Cámara Villar, G.: El derecho a la educación de los extranjeros en España (art.9) Comentario sistemático a la Ley de Extranjería. Ed. Comares, Granada, 2001. Pág.610.

<sup>159</sup> Hernández y Dobón, F. J.: la extranjerización del alumnado de familia inmigrante en el sistema educativo, según la ley de calidad. Migraciones, Madrid, Junio 2004. Pág. 261-279.

### *b.1. Los derechos del ámbito laboral*

Si hablamos en primer lugar del derecho al trabajo, la Constitución Española reconoce en el artículo 35.1 el derecho al trabajo pero solamente para los ciudadanos españoles, pero no debemos entender que éste queda limitado a éstos, ya que el artículo 13.1 de la misma norma establece que los extranjeros gozarán en España del derecho al trabajo si bien lo harán según lo previsto en los tratados y en la ley<sup>160</sup>.

Monereo establece que el derecho al trabajo es un derecho social recogido en nuestra Constitución como un derecho y deber del ciudadano, con la particularidad de que está reconocido textualmente sólo a los españoles, lo cual es una circunstancia contraria a su configuración como derecho social y, por tanto, a su universalidad<sup>161</sup>.

La inclusión del Derecho al trabajo de los ciudadanos extranjeros en el artículo 10 de la LOEx 4/2000 es una novedad, ya que la anterior norma, la LOEx 7/1985 no recogía este derecho y solamente se limitaba a establecer los diferentes procedimientos administrativos para la obtención de un permiso de trabajo por parte de un ciudadano extranjero que deseaba venir a trabajar a España. La norma incluyó inicialmente únicamente el derecho de un ciudadano extranjero a solicitar un permiso de trabajo para realizar actividades por cuenta ajena, el sometimiento de la solicitud a la situación nacional de empleo y que su duración sería por un plazo inferior a cinco años.

El actual redactado regula todos los supuestos en los que se debe pedir una autorización de trabajo para trabajar por cuenta propia o ajena o como investigadores, desplazados o transnacionales, según redacción por LOEx 2/2009, y los casos en los que se está exceptuado de dicha autorización en los supuestos. Los exceptuados de solicitar permiso de trabajo se encuentran incluidos por la LOEx 8/2000 en los artículos 36 a 43, donde analiza también de manera muy pormenorizada cada uno de los supuestos en los que se debe contar con la correspondiente autorización administrativa, que es lo único que los diferencia en el trato a los ciudadanos españoles. En el resto de requisitos exigidos por el Estatuto de los Trabajadores como sería el requisito de ser mayores de 16 años (art. 6.1 del E.T.) o estar en posesión del título necesario

---

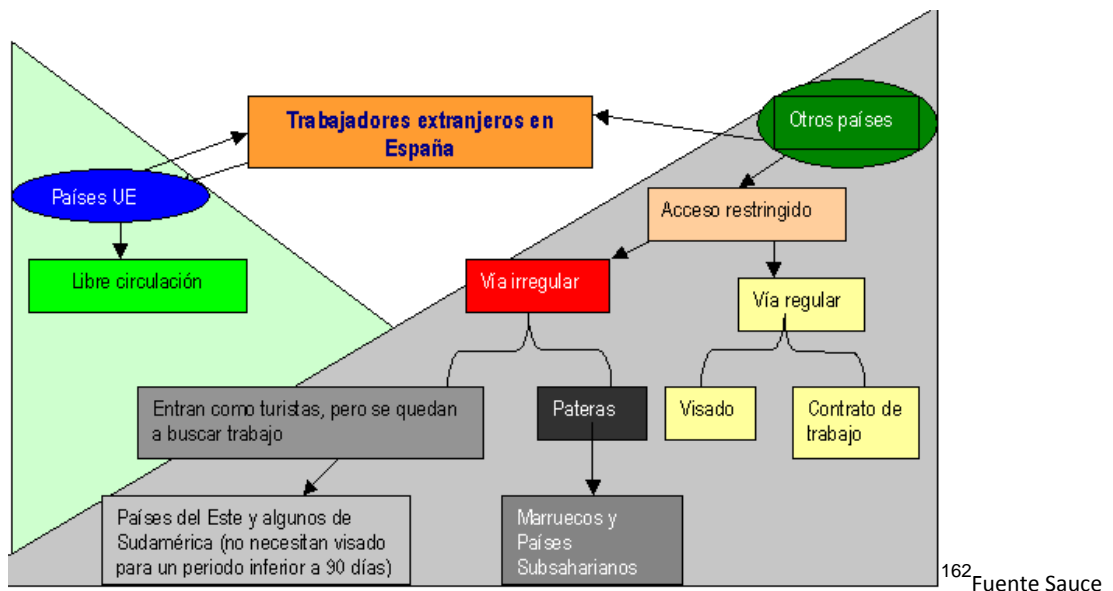
<sup>160</sup> Con la excepción de los ciudadanos comunitarios que tienen libertad de circulación y establecimiento e igualdad con respecto a los españoles, según el tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo del Espacio Económico Europeo y en el Tratado sobre libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Suiza por otra.

<sup>161</sup> Monereo Pérez, J. L. y VV.AA. (Dir.): Comentario a la Constitución Socioeconómica de España. Granada/España: Ed. Comares. 2002. Pág. 287 y ss.



homologado para el ejercicio de la profesión así como estar inscrito en el colegio profesional correspondiente se les equipara a los españoles (art.36.2 de la LOEx 8/2000 y 36.3 de la LOEx 2/2009).

El procedimiento general desde la promulgación de la LOEx 4/2000 que se debe seguir lo encontramos resumido en el siguiente cuadro:



Es por este motivo, que los extranjeros ostentarán el derecho a la libertad de sindicación, derecho a la huelga<sup>163</sup> y el de participación en procesos electorales de la empresa en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles, ya que si bien la LOEx 8/2000 hacía especial referencia a los “extranjeros que se encontraran con autorización de estancia y residencia en España”, esto se suprimió con posterioridad tras el debate entre titularidad y ejercicio del derecho. Se pasó a considerar que si bien la titularidad les corresponde a todos, el ejercicio únicamente a los que residan legalmente en España<sup>164</sup> intentando dar una imagen de avance y coherencia según Montilla<sup>165</sup> con respecto al artículo 13.1 de la Constitución Española. De todas maneras, algunos autores consideran que el limitar estos derechos a los ciudadanos que se encuentran irregularmente en España los deja en una situación de debilidad respecto a

<sup>162</sup> <http://sauce.pntic.mec.es/jotero/Inmigra/Cuantos.htm> (fecha de consulta 4.12.2012)

<sup>163</sup> Textos modificados por la LOEx 8/2000 y por la LOEx 2/2009.

<sup>164</sup> Monereo Pérez, J.L. y Molina Navarrete, C: el nuevo estatuto jurídico del ciudadano extranjero: análisis y valoración de la reforma de la LO 4/2000. Comentario a la Ley y al Reglamento de Extranjería e inmigración social. Granada. Ed. Comares. 2001. Pág. 1.

<sup>165</sup> Montilla Martos, J.S.: Libertades de reunión y manifestación, en Moya Escudero, M.: comentario sistemático a la Ley de Extranjería. Granada. Ed. Comares, 2001. Pág. 586.

los demás trabajadores por el hecho de ser extranjeros sin autorización administrativa<sup>166</sup>.

## *b.2. Los derechos del ámbito económico y social*

Dentro de este grupo de derechos encontramos el derecho a la seguridad social y a la asistencia sanitaria y en segundo lugar el derecho a la vivienda.

### *a) Derecho a la seguridad social y a la asistencia sanitaria.*

Como antecedentes a la actual norma, desde el 1 de enero de 1999, de conformidad con el Título I, Capítulo III de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1999<sup>167</sup> y como expresa la exposición de motivos de dicha norma, el Estado asume totalmente la financiación de la asistencia a los extranjeros en lo que a contingencias comunes se refiere, suprimiéndose al respecto la aportación de las cotizaciones sociales y produciéndose con ello la desvinculación total de la sanidad y la seguridad social en el plano financiero. El artículo 86.2 de la LGSS<sup>168</sup> recoge la asistencia sanitaria, salvo en los casos de accidente laboral o enfermedad profesional, entre las prestaciones de naturaleza no contributiva<sup>169</sup>.

En este sentido el artículo 10.1 y 14.1 de la LOEx 4/2000<sup>170</sup> garantizan a los extranjeros el sistema de seguridad social y sus prestaciones. La norma hace referencia a que los ciudadanos extranjeros, y hace una especial mención también a menores y embarazadas en la redacción del 2009, que se encuentren en España y que se hayan inscrito en el padrón municipal gozarán de todos los derechos asistenciales sin diferencia alguna con los nacionales españoles (haciendo referencia solamente a la inscripción en el padrón municipal y no a la legalidad de su residencia en España).

Aunque parezcan ambas normas contradictorias, no es así; la LGSS y la LOEx 4/2000 regulan áreas diferentes, ya que la primera trata sobre las personas que pueden percibir la asistencia sanitaria o los servicios sociales como beneficiarios de la seguridad social, ya sea en su modalidad contributiva o no contributiva, mientras que la

---

<sup>166</sup> Olarte Encabo, S.: Derechos colectivos de los trabajadores (art. 11). Comentario sistemático a la Ley de Extranjería (coord. por Mercedes Moya Escudero). Granada, Ed. Comares. 2001. Págs. 433-454.

<sup>167</sup> BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1998.

<sup>168</sup> LGSS: Ley General de la Seguridad Social en redacción dada por la ley 21/2001, de 27 de diciembre (BOE núm. 313, de 21 de diciembre de 2001).

<sup>169</sup> Esplugas Mota, C. (Coord): Comentarios a la ley de extranjería. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2006. Pág. Núm. 330.

<sup>170</sup> Que en la redacción dada por la LOEx 2/2009 ha pasado a ser el artículo 12, manteniéndose el art. 14 para el derecho a la seguridad social y a los servicios sociales.

LOEx se aplicará de manera residual para aquellos que no se puedan beneficiar de la anterior.

La redacción de la LOEx no ha sufrido cambios desde sus inicios, ya que solamente se ha especificado más al hacer mención a los menores y a las embarazadas que no se encontraban nombrados en la primera redacción del año 2000<sup>171</sup>.

La norma exceptúa en este último supuesto a los ciudadanos extranjeros no registrados o no autorizados a residir en España<sup>172</sup>. Si bien la norma ofrece asistencia sanitaria a otros ciudadanos como a las personas españolas aunque no trabajen, no hago referencia a ellos ya que solamente me refiero a los ciudadanos extranjeros.

#### *b) Derecho a la vivienda*

La Constitución Española en su artículo 47 hace referencia al derecho de los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Esta referencia únicamente hacia “los Españoles” hizo que la LOEx 7/1985 no incluyera nada en absoluto al respecto en su articulado, pero sin embargo la LOEx 4/2000 en su artículo 13 no incluyó un derecho tan taxativo como lo hace la constitución, pero sí que reconoce el derecho de los extranjeros a “acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles”, siendo por tanto un derecho que tienen únicamente los ciudadanos extranjeros que se encuentran residiendo legalmente en España.

La redacción de la LOEx 2/2009 diferencia entre el derecho a acceder a las ayudas en materia de vivienda que establezcan las leyes y las administraciones competentes, y especifica que los residentes de larga duración tendrán en todo caso los mismos derechos que los españoles diferenciando por tanto entre residentes temporales y de larga duración, cosa que no hacían en la anterior redacción.

---

<sup>171</sup> El que realmente ha producido cambios ha sido el Real Decreto de 2012 (Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud. BOE núm. 186, de 4 de agosto de 2012) que ha limitado los derechos a la sanidad pública gratuita a los ciudadanos que se encuentran de manera irregular en España limitando los derechos sanitarios a los ciudadanos extranjeros que se encuentren en la condición de asegurados, entendiéndose por tal a los que se encuentren trabajando, a los jubilados, a los que perciban otras prestaciones periódicas de la seguridad social y a aquellas personas que hayan agotado la prestación o el subsidio por desempleo u otra de similar naturaleza y se encuentren en desempleo no acreditando la condición de asegurado (Artículo 2 del R.D. 1192/2012).

<sup>172</sup> Personas incluidas en el artículo 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo de cohesión del sistema de nacional de salud. BOE núm. 128, de 29 de mayo de 2003.

### *3. Deberes de los extranjeros.*

La LOEx 4/2000 solamente recoge un deber para los ciudadanos extranjeros que es el establecido en el artículo 15, cuando se refiere a la obligación que éstos tienen de satisfacer sus impuestos en las mismas condiciones que los españoles, sin perjuicio de los acuerdos aplicables en cada caso para evitar la doble imposición internacional, eliminando la LOEx 8/2000 la referencia al motivo por el que se hubieran adquirido los ingresos en España que existía originariamente.

Se refleja en este artículo lo que establece la propia Constitución Española en su artículo 31.1 que dice que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio” en relación con el artículo 23 del Convenio Europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador migrante, de 1977<sup>173</sup>.

Junto a este deber, se les autoriza legislativamente a que realicen transferencia de dinero a sus países de origen o a cualquier otro, siguiendo los procedimientos previstos en la legislación española y los acuerdos internacionales.

Como conclusión hay que destacar la diferencia numérica que se puede apreciar en cuanto a los derechos de los ciudadanos extranjeros en España, muy cuantiosos, si se compara con el único deber que aparece aquí indicado.

### *4. Garantías jurídicas de los extranjeros*

Las garantías jurídicas de los extranjeros que reconoce la LOEx 4/2000 a los ciudadanos extranjeros son:

- la tutela judicial efectiva
- la relación entre el ciudadano extranjero y la administración
- la motivación de las resoluciones de los extranjeros
- la justicia gratuita

---

<sup>173</sup> Convenio Europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador migrante (número 093 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977 (BOE núm. 145, de 18 de Junio de 1983).

a) *la tutela judicial efectiva*. El artículo 20.1 de la LOEx 4/2000, siguiendo el principio constitucional del artículo 24.1, establece que los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos con el fin de que no caigan en indefensión<sup>174</sup>.

Esta garantía jurídica se encuentra recogida también en muchos convenios internacionales que España ha ratificado y que por tanto en virtud del artículo 10.1 de la Constitución Española nos vinculan. Éste es el caso de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Este Derecho, aunque sea un derecho fundamental, es un derecho prestacional de configuración legal supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que en cada momento imponga el legislador<sup>175</sup>. De todas formas, el legislador no puede imponer límites al ejercicio de este derecho que no respeten su contenido esencial<sup>176</sup>.

La LOEx en su artículo 29 incluía solamente una referencia global a la tutela judicial efectiva pero a la vez clara y tajante, ya que establecía que cualquiera que fuera la condición de quien se hallara en España “gozaría de la protección y garantías establecidas en la Constitución y las leyes”.

Este derecho se ha convertido en palabras de J. Montero Aroca en “el derecho estrella, el que se alega con más reiteración y el que sin duda, está dando lugar a mayor número de recursos de amparo en el Tribunal constitucional<sup>177</sup>” y tal como éste ha dictaminado en su sentencia (STC 4/1982<sup>178</sup>) éste es un derecho que ostentan los

---

<sup>174</sup> Monereo Pérez, J. L. y Molina Navarrete, C. (Dir.). Comentario a la Ley y al Reglamento de Extranjería e Integración Social. (LOEx 4/2000, LOEx. 8/2000 y R.D. 864/2001. Ed. Comares, 2001. Págs. 314-341.

<sup>175</sup> Esplugas Mota, Carlos (Coord). Comentarios a la ley de extranjería..... *Op. Cit.* Pág. 330 y Pág. 523.

<sup>176</sup> Gutiérrez Gutiérrez, I y Alguacil González-Auriol, J.: La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales: Rasgos generales de su estructura dogmática. Máster en Derechos Fundamentales – Curso 2011/2012 Asignatura: Aspectos subjetivo y objetivo de los derechos fundamentales Materiales para el estudio, Bloque 3. Universidad UNED.

[http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CC8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uned.es%2Fdpto-derecho-politico%2F11aspectos3.pdf&ei=RpFuUrKDLPSu7Ab-w4GwBA&usg=AFQjCNFfegBNVkdFs-MBE6NXW0EdMzbtg&sig2=-3sZIK716bHfaS1\\_VXSKKQ](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CC8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uned.es%2Fdpto-derecho-politico%2F11aspectos3.pdf&ei=RpFuUrKDLPSu7Ab-w4GwBA&usg=AFQjCNFfegBNVkdFs-MBE6NXW0EdMzbtg&sig2=-3sZIK716bHfaS1_VXSKKQ) (fecha de consulta 23.10.2013). SSTC 107/1984, de 21 de diciembre, 99/1985, de 30 de septiembre y 115/1985 de 7 de julio.

<sup>177</sup> Montero Aroca, J.: El Derecho Procesal en el siglo XX. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2000. Pág. 59.

<sup>178</sup> Sentencia nº 4/1982 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 8 de Febrero de 1982. V/lex jurisprudencia.

ciudadanos con independencia de su nacionalidad o condición de persona física o jurídica, siempre que el ordenamiento jurídico le reconozca capacidad para ser parte en el proceso (STC 64/1988<sup>179</sup>).

Por tanto, este derecho corresponde también a los extranjeros, hasta tal punto de constituir para la doctrina internacional-privatista uno de los límites infranqueables con que se encuentra el legislador nacional a la hora de diseñar su sistema de competencia judicial internacional (STC 43/1986, de 14 de abril)<sup>180</sup>.

A pesar de las posibles dudas de la doctrina procesalista acerca del contenido de este derecho, el TC ha considerado que este derecho a la tutela judicial efectiva supone el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales<sup>181</sup> para que éstos puedan entrar en el fondo del asunto y por tanto emitir una resolución que tal y como establece la Constitución Española en su artículo 120.3 y con posterioridad la Ley 30/92<sup>182</sup> en su artículo 93.2 igualmente para resoluciones sancionadoras, deberá estar motivada con el fin de no crear indefensión, la firmeza y la cosa juzgada, la ejecución de lo juzgado y asegurando el derecho a la interposición del recurso correspondiente<sup>183</sup>.

*b) Relación entre el ciudadano extranjero y la administración.* El derecho regulador de la relación entre el ciudadano extranjero y la administración no se encontraba regulado en la normativa del año 1985, igual que sucedía con el régimen de garantías. La regulación de todo ello se incluyó con la ley 30/92 que establece que “la recurribilidad con arreglo a lo dispuesto en las leyes” de las resoluciones administrativas concernientes a ciudadanos extranjeros (art. 34) o el derecho que tiene el ciudadano extranjero “en todo caso” a interponer el recurso que sea procedente en cada caso tanto en la vía administrativa como jurisdiccional.

---

<sup>179</sup> Sentencia nº 64/1988 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 12 de Abril de 1988. V/lex Jurisprudencia

<sup>180</sup> Amores Conradi, M.: La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ. R.E.D.I. Vol. XLI, núm. 1. 1989. Pág.154.

<sup>181</sup> STC 45/1990, 124/1984, 201/1987 y 77/1994 en Esplugues Mota, C y De Lorenzo Segrelles, M.: el nuevo régimen jurídico de la inmigración en España. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2001. Pág. 153.

<sup>182</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992, reformada en BOE de 27 de enero de 1993 y por BOE de 13 de enero de 1999.

<sup>183</sup> Ya que se entiende al derecho a la tutela judicial efectiva en sentido amplio incluyéndose por tanto el derecho a tener un juez imparcial, predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia de un letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones y con las garantías debidas, a utilizar los medios de prueba necesarios para defenderse, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

c) *Motivación de las resoluciones.* La necesidad de motivar las resoluciones de los extranjeros, como sometimiento de la administración al principio de legalidad, se incluye en la LOEx 4/2000, donde en su versión inicial se reproducen casi de manera idéntica los artículos de la constitución española y de la ley 30/92 pero con una salvedad, excluyendo al supuesto de los visados, cuyas denegaciones solamente deberán ser motivadas en el caso de visados de residencia y de reagrupación familiar. De todas maneras, la jurisprudencia existente, demuestra que se pueden obtener visados por causas excepcionales, que la Administración debe obrar de forma prudente y ponderada, al igual que de manera justa atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso<sup>184</sup>. Con la reforma de la LOEx 8/2000 esta exclusión expresa se suprimió, estableciéndose el criterio general en todos los casos, texto que se mantiene aún hoy tras la reforma de la LOEx 2/2009.

d) *La justicia gratuita.* Por último, la norma se refiere al derecho a la justicia gratuita para los extranjeros en España. Este derecho ha cobrado especial relieve hacia los años 2000-2001 fruto de dos acontecimientos de gran importancia: Por un lado, la publicación de la Directiva 2002/8 CE del Consejo, de 27 de enero de 2003<sup>185</sup>, y por el otro, el dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2003, de 22 de mayo<sup>186</sup>, que declara la nulidad parcial del apartado a) del artículo 2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. La incidencia de estos dos hechos sobre este aspecto es crucial. En el primero de los casos porque permitió que los nacionales de terceros Estados que residían legalmente en un país de la UE gozasen a partir de entonces del beneficio de justicia gratuita en España, en los mismos términos que cualquier otro ciudadano comunitario en lo que se refiere a los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil. Y en el segundo de ellos, porque tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2003 cualquier extranjero que se encuentre en España, independientemente de que su estancia en nuestro país sea o no regular, gozará del beneficio de justicia gratuita en todos los órdenes jurisdiccionales en igualdad de condiciones que un español<sup>187</sup>.

---

<sup>184</sup> STS de 10-11-1998, SS de 24-4-1993, 18-5-1993, 8-11-1993, 19-12-1995 y 2-1-1996 en Esplugas Mota, C y De Lorenzo Segrelles, M.: el nuevo régimen jurídico de la inmigración en España. Ed. Tirant lo Blanch reformas. 2001. Pág. 163.

<sup>185</sup> DOUE núm. 32, de 7 de febrero de 2003

<sup>186</sup> <http://tc.vlex.es/vid/2-10-183828> (fecha de consulta 15.1.2014).

<sup>187</sup> Calduch Gargallo, M.: La asistencia jurídica gratuita al extranjero. Revista Española de Derecho Migratorio y Extranjería, núm.4. 2003. Pág.65.

### 3.2.4. La entrada y salida de los extranjeros del territorio nacional

#### 1. Introducción

La regulación de la entrada de los ciudadanos extranjeros en España y en general en territorio Schengen es un punto importante y ha sido el caballo de batalla del Estado a través de las diferentes leyes de extranjería con el fin de controlar la inmigración que accede a su territorio nacional y luchar así con la inmigración ilegal.

A lo largo de los tiempos hemos oído las innumerables detenciones de ciudadanos irregulares que ya se encuentran en el territorio Español o en el de otro Estado de la Unión Europea, ya que el problema es el mismo para todos ellos, o como es el caso de los recientes sucesos de Lampedusa, los casos en los que se interceptan pateras llenas de ciudadanos de terceros países que desean entrar en territorio de la Unión Europea sin la debida documentación.

La potestad estatal respecto a la entrada en territorio nacional según Pastor Ridruejo<sup>188</sup> no existe ninguna norma internacional que obligue a un Estado a autorizar la entrada de un ciudadano extranjero, por lo que en el caso de rechazar la misma, no incurriría en ninguna responsabilidad internacional, a menos que se realice por cuestiones discriminatorias<sup>189</sup>. La decisión por tanto, acerca de quién podrá ser autorizado a entrar en el territorio nacional es discrecional de cada Estado<sup>190</sup>.

---

<sup>188</sup> Pastor Ridruejo, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Ed. Tecnos. Madrid 1998. Pág. 277 y ss.

<sup>189</sup> Díez de Velasco, M.: Instituciones de Derecho Internacional Público. 15ª Ed. Tecnos. Madrid, 2005. Pág. 606.

<sup>190</sup> De la misma opinión son Aprell Lasagabaster, Adroher Biosca y Espinar Vicente, J.M. entre otros. Otros autores como Fernández Rozas consideran que “debido a la incidencia de la normativa internacional de derechos humanos cabría sostener como regla de base del derecho de la persona humana a la libre entrada en el territorio de un estado y, con carácter excepcional, la prohibición de tal derecho, por motivos de seguridad o de orden público”.

Aprell Lasagabaster, C.: La libertad de residencia y circulación del ciudadano europeo. VXi Jornadas de Estudio. La Constitución española en el ordenamiento jurídico comunitario, T. II, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. 1995. Págs. 1543-1544.

Aprell Lasagabaster, C.: La reforma de los reglamentos de extranjería. Revista General de Derecho Administrativo nº 22. 2009. Pág. 85.

Adroher Biosca, M. S.: <http://www.msssi.gob.es/organizacion/ministerio/organizacion/SEssi/dgsfiF.htm> (fecha de consulta 8.11.2013).

Espinar Vicente, J. M.: La nacionalidad y extranjería en el sistema jurídico español. Madrid. Ed. Civitas, 1994. Pág. 175.

Espinar Vicente, J. M.: Extranjería e inmigración en España: análisis crítico de su regulación jurídica, Madrid. Ed. J. M. Espinar, 2006. Pág. 195.



Ni la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 12 de diciembre de 1948 en su artículo 13.1 ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 12.4 hacen referencia a quién tiene derecho a ingresar en un Estado; solamente se refieren a la libertad de circulación de toda persona y a la libertad de todo ciudadano de salir de su país o de cualquier otro y a elegir su residencia.

La jurisprudencia española ha remarcado la facultad del Estado para admitir o no la entrada de ciudadanos extranjeros procedentes de terceros países (excluyendo a los miembros de la UE y del EEE)<sup>191</sup>.

## *2. Condiciones exigidas para la entrada*

El artículo 25 de la LOEx 4/2000, que regula la entrada de los ciudadanos extranjeros en el territorio nacional, no conserva en la actualidad ningún párrafo originario, ya que fue modificado por la LOEx 8/2000, por la LOEx14/2003 que añadió el artículo 25 bis referido a los tipos de visado y con la LOEx 2/2009.

Las principales modificaciones introducidas por la LOEx 4/2000 se materializan en la exigencia de una serie de requisitos que son:

a) *Entrada por puesto habilitado*. En primer lugar la norma establece que la entrada deberá ser por puesto habilitado, tal y como establecía el artículo 23 de la LOEx 4/2000 que con posterioridad pasó a ser el número 25 con la LOEx 8/2000.

El anterior reglamento del año 1996 establecía que el ingreso en el territorio nacional, al igual que la salida debía realizarse por frontera terrestre, puertos o aeropuertos “durante los días y horas señalados, salvo casos de fuerza mayor, y bajo el control de los funcionarios competentes de la Dirección General de Policía”. A esta regla general el propio artículo establecía excepciones como en el caso que el interesado se encontrara con una autorización expresa y motivada por una causa concreta y en el

---

Fernández Rozas, J. C.: Artículo 12, apartado 6 del Código civil: Aplicación judicial y extrajudicial del Derecho extranjero. Comentarios al Código civil y Compilaciones forales (M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, eds.), T. I, vol. 2. Madrid. Ed. Edersa, 1995. Págs. 973–1082.

<sup>191</sup> STC de 23 de marzo de 1993 (El Derecho Jurisprudencia., 1993/2803), STSJ Madrid de 8 de enero de 1997 Rep. Aranzadi de Jurisprudencia, 1997/135).

caso de los marines enrolados en buques que efectúan una escala en algún puerto español.

Si el ciudadano cumple con los requisitos necesarios, se le estampará en el pasaporte o título de viaje el sello o signo o marca o control establecido, salvo que las leyes o los Tratados Internacionales establezcan otra cosa, pudiendo el ciudadano acceder al país entonces.

*b) Tenencia de pasaporte.* Tal y como establece el artículo 25 de la LOEx 4/2000, el pasaporte es el documento que acredita la personalidad y la nacionalidad de un individuo y que permite por tanto el tránsito de dicha persona de un estado hacia otro. Fernández Rozas lo define como “aquel documento formal expedido por las autoridades competentes del Estado a aquellos nacionales que lo solicitaren para el paso de fronteras, en tanto que instrumento de control, medio de identificación personal y título suficiente para gozar de la salida de los nacionales”<sup>192</sup>.

Sobre la posibilidad de utilizar un documento nacional de identidad para poder identificarse, la norma no alude al respecto, y solamente encontramos referencia a ello en el R.D. 766/1992, de 28 de junio, sobre entrada permanencia y trabajo en España de los nacionales de Estados Miembros de la Unión europea y otros Estados parte del Espacio Económico Europeo<sup>193</sup> modificado posteriormente por el R.D. 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>194</sup>.

*c) No estar sujeto a prohibiciones expresas.* El sujeto extranjero que desea entrar en España de manera regular:

c1. Debe acreditar el objeto y condiciones de la estancia y acreditar los medios económicos suficientes para el periodo de tiempo que desea pasar en España, o estar en condiciones de obtener dichos medios, si ha solicitado un permiso de residencia y trabajo previamente.

---

<sup>192</sup> Fernández Rozas, J.C.: El Derecho español de la nacionalidad. 1987, en: Anotaciones a la Instrucción de 16 mayo 1983 de la D.G.R.N. sobre nacionalidad española. A.D.C. 1983. Pág. 1.299.

<sup>193</sup> BOE núm. 156, de 30 de junio de 1992.

<sup>194</sup> BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007.

Nótese la gran arbitrariedad en la que se puede incurrir con estos conceptos jurídicos indeterminados que se establecieron inicialmente al hablar de medios económicos “suficientes” susceptible este término de gran arbitrariedad<sup>195</sup>.

El R.D. 557/2011, en su artículo 9 ya establece para salvar este problema, que “mediante orden del Titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo e Inmigración, se determinará la cuantía de los medios económicos exigibles a tales efectos, así como el medio de acreditar su posesión”.

c2. Así mismo, salvo que en convenio internacional suscrito por España se establezca lo contrario, el ciudadano extranjero que desee entrar en España deberá estar en posesión del correspondiente visado pudiendo ser éste de residencia, residencia y trabajo, de estancia, de tránsito, por estudios, etc... dependiendo del motivo por el que el ciudadano extranjero quiera entrar en España y cuya solicitud, concesión y expedición regula la LOEx 4/2000 en sus artículos 25 bis a 27 donde se establecen también supuestos excepcionales en los que éste no es necesario.

Un aspecto muy importante desde la promulgación del R.D. 2393/2004, que se repite en el R.D. 557/2011, es lo que éste establece en sus artículos 15 y 16 a 18 al referirse a la denegación de la entrada a ciudadanos extranjeros en España. Estos artículos regulan el procedimiento que ésta denegación debe cumplir, así como las vías para recurrir que el ciudadano extranjero tendrá ante tal supuesto, y lo establecido en los artículos 16 a 18 que obligan a los transportistas a comprobar los documentos de los ciudadanos extranjeros que van a transportar y que desean entrar en España, debiendo estos impedir el transporte a España, en el caso de que los ciudadanos no cuenten con la documentación (pasaporte y visado) necesarios para entrar en territorio nacional. Así mismo la compañía transportista deberá remitir la información a las autoridades españolas de los ciudadanos que va a transportar, y en el caso de denegárseles la

---

<sup>195</sup> Podía suceder sin más que un sujeto que ya había acreditado la posesión de unos medios económicos al solicitar el visado de estancia para pasar unas vacaciones en España, y que el consulado había considerado como suficientes, al intentar entrar el ciudadano extranjero en la aduana aquí en España se le denegara la entrada por no considerarlos suficientes. Esto se ha solucionado con el R.D. 557/2011. La única manera hasta el 2011 de tener la seguridad de que no se denegara la entrada era estar en posesión de una carta de invitación emitida por la policía española, por la que un ciudadano español o un residente legal en España se comprometía a dar alojamiento y correr con los gastos del ciudadano extranjero, así como a hacerse cargo del retorno del mismo una vez finalizado su visado de vacaciones en España, corriendo en caso contrario con los gastos de repatriación (aspecto este último por el que se modificó el organismo emisor de la carta de invitación, ya que cuando se hacían ante notario, policía no tenía constancia del sujeto responsable).

entrada una vez en la aduana española, dicha compañía será la responsable del ciudadano extranjero, debiéndole llevar a un tercer Estado a partir del cual le hubiera transportado<sup>196</sup>.

En el caso de que una vez denegada la entrada al ciudadano extranjero y ejercido por parte de éste su derecho de recurrir, le sea denegada la entrada mediante un acto administrativo firme, si a pesar de todo entra en España su entrada se tipificaría como ilegal, constituyendo tal hecho una infracción grave (art. 49.d del texto de la LOEx 4/2000). En su redacción original, la LOEx 4/2000 sancionaba dicha ilegalidad con la expulsión del ciudadano del territorio nacional; la reforma de la LOEx 8/2000, ya no se refiere en la norma de manera expresa a la entrada ilegal, sino que amplía la posibilidad de expulsar a un ciudadano extranjero por la estancia irregular de un ciudadano extranjero en España, sea por la causa que sea (art. 53.a)). Tras la redacción de la LOEx 2/2009, la permanencia irregular en territorio nacional se considera una infracción grave (art. 53.a)), sancionable con una sanción económica de 501 a 10.000€ y con posibilidad de aplicarse la expulsión del territorio nacional (art. 57 LOEx 2/2009).

### *3. La salida del territorio nacional*

Siguiendo con lo regulado por la LOEx 4/2000 cuando hace referencia a la entrada en el territorio nacional, hay casos por tanto, en que la salida será voluntaria, y otros en los que ésta será obligada<sup>197</sup>.

a) *Voluntaria*: El abandono de un ciudadano del territorio nacional supone que cesa la presencia física de éste en España, lo cual puede tener trascendencia en el caso de residentes legales que perderán la condición de residentes si permanecen fuera de España más de 183 días ((art. 162.e) R.D. 557/2011) para el régimen general y un año (148.2 R.D. 557/2011) para la residencia de larga duración<sup>198</sup>.

La libertad de todo ciudadano para abandonar el territorio nacional es el principio general, tal y como establece el artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que establece que:

---

<sup>196</sup> Aprell Lasagabaster, C.: Régimen administrativo de los extranjeros..... *Op. Cit.* pág.190.

Ruiloba Alvariño, J. y otros.: Materiales de los cursos sobre derecho de extranjería. Junta de Andalucía. Consejería de empleo. Sevilla. 2009. Pág. 551.

<sup>197</sup> Ministerio del Interior <http://www.interior.gob.es/atzerritarrak-28/regimen-general-189/salidas-voluntarias-y-prohibiciones-de-salida-200> (fecha de consulta 11.11.13).

<sup>198</sup> El artículo 162.e del R.D. 557/2011 era el art. 75 del R.D. 2393/2004 y el artículo 148.2 del R.D. 557/2011 era el art. 72 del R.D. 2393/2004.

“toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”.

b) *Obligatoria*: la salida será en cambio de carácter obligatorio, según la LOEx en su artículo 28.3 de la LOEx 4/2000, en su redacción realizada por la LOEx 2/2009, cuando:

- Se realice la expulsión de un ciudadano del territorio nacional en los casos que establece el Código Penal.
- Por decretarse la expulsión o devolución al país de origen o residencia anterior a España, acordadas por una resolución administrativa por una de las causas prevista en la LOEx 4/2000 (principalmente dentro del régimen sancionador al que ya me he referido).
- Por una denegación de una autorización solicitada por el ciudadano extranjero para continuar residiendo en España, o por la falta de autorización para encontrarse en España en el caso de ciudadanos extranjeros que se encuentran irregularmente en España.
- Por el cumplimiento del plazo en el que un trabajador se hubiera comprometido a regresar a su país dentro de un programa de retorno voluntario.

c) *Prohibición de salida*: las normas internacionales, establecen también supuestos en los que un Estado puede impedir la salida a un ciudadano limitándole por tanto su propia libertad establecida por el principio general. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice al respecto que:

“los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

La normativa española hace referencia a la prohibición de salida en el artículo 28 de la LOEx 4/2000, en su redacción dada por la LOEx 2/2009, limitando la salida voluntaria a los casos previstos en el Código Penal<sup>199</sup> y en la propia ley de extranjería, siempre y cuando no les sea de aplicación el régimen comunitario. También podrá el Ministerio Fiscal prohibir la salida del territorio nacional por causas de seguridad nacional o de salud pública.

En contra de lo que establece Iñiguez Hernández<sup>200</sup>, de Lorenzo Segrelles<sup>201</sup> considera innecesaria la referencia en cuanto a la prohibición de salida al artículo 89 del Código Penal (L.O. 10/95, de 23 de noviembre), ya que éste no contempla la posibilidad de evitar la salida de un extranjero, sino más bien todo lo contrario.

---

<sup>199</sup> Código Penal aprobado por L.O. 10/95, de 23 de noviembre y publicado en BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

<sup>200</sup> Iñiguez Hernández, Diego.: Comentario al art. 10 y 11 en Santaolaya Machetti, P. (coord.): Comentarios a la nueva Ley de Extranjería. Ed. Lex Nova. Valladolid. 2000, Págs. 83 a 86. 91-92.

<sup>201</sup> De Lorenzo Segrelles, M.: Entrada y salida de los extranjeros del territorio nacional. El nuevo régimen jurídico de la inmigración en España. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración nº 35 de Mayo de 2002. Pág. 216.

## PARTE III

### 4. Situaciones jurídicas de los extranjeros en la actual legislación: crítica y soluciones

Una vez que se ha autorizado el acceso de un ciudadano extranjero a España, éste ha traspasado como remarca Parejo Alonso “el umbral del ordenamiento español”<sup>202</sup>. El ciudadano extranjero perteneciente a un tercer Estado se puede encontrar en este momento en diferentes situaciones, tal y como establece la propia LOEx 4/2000; el ciudadano extranjero se puede encontrar:

- El ciudadano extranjero que ha entrado de manera regular en España se puede encontrar en régimen de estancia o de residencia.
- Si bien la estancia se encuentra vinculada a los ciudadanos que se encuentran de turismo o mediante una autorización para estudiar, la residencia excepto en los casos en que sea no lucrativa para ciudadanos rentistas o en el caso de la reagrupación familiar, siempre irá vinculada a trabajo.
- La residencia por cuenta propia requerirá una inversión económica para poderse obtener, y la residencia por cuenta ajena requerirá contar con un contrato de trabajo.
- Los ciudadanos extranjeros que hayan accedido al territorio nacional de manera irregular, o que habiéndolo hecho legalmente hayan permanecido en España una vez acabados los 90 días que abarca el visado de turismo, se encontrarán irregularmente en España pudiéndose regularizar únicamente mediante una autorización de residencia por circunstancias excepcionales si cumplen los requisitos para ello.

#### 4.1. Régimen de acceso de las personas al territorio nacional

Con el fin de agrupar las posibles situaciones jurídicas en las que se puede encontrar un ciudadano extranjero en España y para diferenciar claramente situaciones

---

<sup>202</sup> Parejo Alonso, L.: El régimen de permanencia de los extranjeros, en Derecho de extranjería, asilo y refugio. Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales-Instituto Nacional de Servicios Sociales. 1995. Pág. 220. Ver también STC de 22 de marzo de 1993 (Der., 1993/2803).

totalmente antagónicas, el siguiente cuadro recoge todas las posibles situaciones a las que se hará referencia.

Irregular	Por entrada irregular por irregularidad sobrevenida		Arraigo	
	Estancia	Turismo Estudios		
Regular	Residencia	Comunitaria		
			Temporal	Cta. Propia Cta. Ajena no lucrativa
		Extracomunitaria		
		Permanente/ Larga Duración		

Cuadro de elaboración propia

Si bien la redacción original de la LOEx 4/2000 en su artículo 27 enumeraba las situaciones en estancia, residencia temporal y permanente. Con la LOEx 14/2003, se consideró que se producía una reiteración de estas dos últimas residencias enumeradas, al ser la temporal y permanente subtipos de la residencia propiamente dicha, por lo que el actual artículo 29 de la LOEx 4/2000 tras la reforma por la LOEx 2/2009, contempla como situaciones únicamente la estancia y la residencia.

- a) *La estancia en España de ciudadanos extranjeros:* se da cuando un ciudadano permanece en España un periodo de tiempo que no excederá de los 90 días, sin perjuicio de los establecido en el artículo 33 de la LOEx 4/2000 para los estudiantes.

El primitivo artículo 28 de la LOEx 4/2000 establecía que:

- “1. Estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a noventa días.
2. Transcurrido dicho tiempo, para permanecer en España será preciso obtener o una prórroga de estancia o un permiso de residencia.
3. La prórroga de estancia no podrá tener una duración superior a otros noventa días”.



Aunque el segundo párrafo no se ha modificado con ninguna reforma, en el primer párrafo se ha incluido la referencia a los estudiantes.

Si bien la LOEx 7/85 se refería a los estudiantes y les concedía un régimen de permanencia, cuando se promulgó la LOEx 4/2000, los ciudadanos extranjeros que venían a estudiar a España con una autorización por estudios, tenían la condición de residentes legales en España, por lo que el plazo que estaban aquí estudiando, les computaba a efectos de poder solicitar con posterioridad la nacionalidad española por residencia. Esta situación duró poco, apenas un año, ya que con la reforma de la LOEx 8/2000 se introdujo el término "estancia", que se acabó de consolidar en las sucesivas reformas. De todas maneras, tal y como establece Sánchez Jiménez<sup>203</sup>, la Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre dispone que al estudiante extranjero se le expedirá un "permiso de residencia", lo que presumiblemente replanteará la discusión y obligará a una nueva modificación.

La prórroga de estancia se ha modificado también, ya que en un inicio ésta se podía alargar tres meses más tras los tres iniciales. La LOEx 4/2000 en su primera redacción, al igual que hacía la anterior LOEx 7/85, nada decía a cerca del supuesto en el que agotado el periodo de estancia y abandonado regularmente el territorio nacional, sobre la posibilidad de volver a España en el momento en que se deseara sin limitación alguna o si se debía esperar un cierto tiempo.

Actualmente en el artículo 30.3 LOEx 4/2000, según texto introducido por la LOEx 8/2000, se establece que en los supuestos de entrada con visado, en los casos en que éste sea inferior a tres meses, se podrá prorrogar la estancia, sin que en ningún caso ésta pueda ser superior a tres meses en un periodo de seis, elevando a rango de ley el precepto que ya contenía el reglamento de 1996<sup>204</sup> en su artículo 43.1 *in fine*. Vemos por tanto cómo se ha acortado el plazo posible. Si el ciudadano extranjero hubiera entrado sin visado, la norma permite la autorización de la estancia por un periodo superior a tres meses, en los casos en que concurren circunstancias excepcionales<sup>205</sup>.

Así, el visado de estancia puede obedecer a motivos muy dispares como: turísticos, familiares (entendiendo por tal la visita a familiares y no la reagrupación familiar que ya es una autorización específica y conlleva residencia), médicos, etc...

---

<sup>203</sup>Sánchez Jiménez, M. A. (coord.): Derecho de Extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del Régimen Jurídico del extranjero en España. Murcia. Ed. Edimat. 2005. Pág. 383.

<sup>204</sup> R.D. 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985. (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996).

<sup>205</sup> [http://www.policia.es/documentacion/no\\_comunitarios/estancia.html](http://www.policia.es/documentacion/no_comunitarios/estancia.html) (fecha de consulta 12.11.13).

*b) La residencia en España de ciudadanos extranjeros:*

En contraposición a la estancia, y tal y como establece Parejo Alonso cuando se refiere a la residencia, “en la caracterización legal de esta situación prima la finalidad de la entrada y, por tanto, la dimensión sustantiva de la permanencia, sobre la temporal de ésta”<sup>206</sup>.

La residencia puede ser temporal o permanente<sup>207</sup>; en su redacción inicial la LOEx 4/2000 las incluyó en sus artículos 29 para la residencia temporal y 30 para la residencia permanente y actualmente se encuentran recogidas en los artículos 30bis y 31 de la LOEx 4/2000 tras la reforma de la LOEx 2/2009.

*b.1. La residencia temporal*

La residencia temporal es aquella que autoriza a un ciudadano extranjero perteneciente a un tercer Estado a permanecer en España por un periodo de tiempo superior a 90 días e inferior a cinco años. Para poder acceder a este tipo de permiso, el ciudadano extranjero debe haber solicitado anteriormente un visado de residencia que le autorice a residir en España, a menos que se dé un supuesto excepcional como en el caso de las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales.

La LOEx 7/85 en su artículo 13 diferenciaba a los ciudadanos extranjeros que deseaban venir a residir en España sin realizar una actividad lucrativa, de los que sí que deseaban ejercer una actividad laboral o profesional. Para venir a residir el ciudadano debía solicitar un visado de residencia, mientras que en el segundo caso debía solicitar juntamente un permiso de trabajo, lo cual se unificaba con la autorización de residencia constituyendo el permiso de residencia y trabajo.

*b.1. La residencia para miembros de la familia*

Desde la LOEx 4/2000 la residencia temporal abarca todas las autorizaciones, ya que como he dicho, el artículo 31.2 en su reforma de la LOEx 8/2000 establece que “la

---

<sup>206</sup> Parejo Alonso, L.: El régimen de permanencia de los extranjeros..... *Op. Cit.* Pág. 220.

<sup>207</sup> Aunque desde el R.D. 557/2011 se denomina de larga duración y ya no permanente. Entiendo que la diferencia radica en que algo permanente es aquello que dura para siempre, como sería el caso de los Documentos Nacionales de Identidad de los mayores de 75 años, que no se vuelven a renovar nunca más, mientras que las autorizaciones de residencia de ciudadanos extranjeros, en este caso son de larga duración, ya que éstas sí que deben renovarse cada 5 años en policía para actualizar la fotografía identificativa.

residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios económicos suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo en su caso los de su familia”.

Con la reforma de la LOEx 2/2009 se añadió que reglamentariamente se establecerán en cada momento los medios económicos requeridos al efecto. Dentro de la residencia temporal no lucrativa se encuentra también el supuesto especial de la reagrupación familiar (artículos 16-19 de la LOEx 4/2000 y modificados por la LOEx 8/2000 cuya redacción se mantiene tras la reforma de la LOEx 2/2009 salvo en los referente a los familiares reagrupables del artículo 17 que la última modificación ha cambiado los requisitos), en el cual un ciudadano residente legal que ha residió legalmente en España y tiene autorización para residir al menos otro año más, puede reagrupar a sus familiares para que vivan con él en España. Estos familiares inicialmente eran el ascendiente, el descendiente y el cónyuge del que no se esté divorciado ni separado de derecho, pero con la reforma de la LOEx 2/2009 esto se modificó. La última reforma ha incluido a las parejas de hecho, y en cambio ha limitado la posibilidad de reagrupar a los ascendientes.

Cuando un ciudadano extranjero tiene un permiso de residencia temporal, este se encuentra limitado durante el primer año en actividad y territorio, y en los cuatro años siguientes su permiso solamente le permitirá ejercer una actividad por cuenta propia o ajena, según especifique su permiso de trabajo.

Igualmente puede suceder que una vez alcanzado el plazo de residencia necesario para ello, el ciudadano extranjero decida no solicitar la nacionalidad española. En el caso de los miembros de los países con los que España tiene convenio, y que pueden acceder a la nacionalidad española más fácilmente al requerirles el código civil solamente dos años de residencia legal, efectiva y continuada en España, es más fácil que soliciten la nacionalidad española, ya que también podrán al hacer la jura de la nacionalidad, optar por conservar su nacionalidad de origen y la española. Cuando este convenio de doble nacionalidad no se da, muchos ciudadanos son reticentes a perder su nacionalidad de origen, por lo que prefieren mantener el permiso de residencia permanente.

### *b.1.2. La residencia para las parejas de hecho*

Las oficinas de extranjeros, según Instrucción de la Dirección General de Inmigración<sup>208</sup> (Instrucción DGI/SGRJ/03/2007), no admiten uniones de hecho, de lugares en los cuales no exista un registro de parejas de hecho, en concreto la Instrucción establece que:

“Por novedad del mismo, conviene aclarar que, tal y como establece el artículo 2.b) del R.D., para que la pareja no casada de un ciudadano comunitario entre en el ámbito de aplicación de esta norma, deberá acreditarse, mediante certificación expedida por el órgano encargado del registro civil de parejas correspondiente, la correspondiente inscripción en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, como el Registro establecido en Alemania en base a la Ley de Partenariado y Convivencia de Parejas del mismo sexo de 2000, en Registro establecido en Francia en base a la Ley 1999-944, de 15 de noviembre, del Pacto Civil de solidaridad (PaCS), el Registro establecido en el Reino Unido en base a la ley del Partenariado Civil de 2004, u otros Registros públicos estatales existentes en Chequia, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Luxemburgo y Suecia, con independencia de que otros Estados Miembros puedan en el futuro establecer registros de análogos efectos”.

En España no hay un registro centralizado de parejas de hecho, por lo que existiría la posibilidad de la inscripción con otra persona en otro registro similar dentro del mismo estado. Por este motivo, ser pareja registrada no era suficiente para obtener la autorización de residencia en el régimen comunitario<sup>209</sup>. No obstante, desde el día 3 de noviembre de 2010 las parejas de hecho registradas, gracias a la Sentencia del Tribunal Supremo<sup>210</sup>, se han equiparado a los matrimonios, a los efectos de solicitar la autorización de residencia como familiar de ciudadano comunitario.

---

<sup>208</sup> La Instrucción DGI/SGRJ/03/2007, relativa al R.D. 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los otros estados parte en el acuerdo sobre el espacio económico Europeo, al inicio de la página cuarta lo establece.

<sup>209</sup> Suponiendo que uno de los dos miembros de la pareja de hecho sea Español, ya que si no debería acudir al arraigo social en el caso de que el ciudadano extranjero llevara tres años ilegal en España, alegando vínculo de parentesco con su pareja.

<sup>210</sup> Sentencia de 1 de junio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan varias expresiones de los artículos 2, 3, 4, 9 y 18 y disposición final tercera del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la U.E. y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. (BOE núm. 266, de 3 de noviembre de 2010).

Para el caso de los ascendientes, la última modificación impuso la condición de que solamente se puede reagrupar a los ascendientes cuando éstos sean mayores de 65 años y el reagrupante tenga una autorización de residencia de larga duración.

Así mismo se encuadran dentro de la residencia temporal la residencia en el caso en que se vaya a ejercer una actividad por cuenta propia o ajena; se diferencian por tanto la residencia temporal lucrativa de la no lucrativa, en función de que se vaya a ejercitar una actividad laboral o profesional o no.

#### *b.2. La residencia permanente:*

La residencia permanente se encuentra recogida en el artículo 31.2 de la LOEx 4/2000. Esta residencia es aquella que autoriza a residir en España indefinidamente y trabajar a los ciudadanos extranjeros en las mismas condiciones que los españoles<sup>211</sup>.

Para poder ostentar este tipo de residencia, la norma originaria, al igual que la que sigue vigente en su redacción actual, exigían como requisito el hecho de haber residido con una autorización de residencia temporal en España durante cinco años, previendo la norma la posibilidad de que reglamentariamente se establecieran supuestos excepcionales en los que no fueran necesarios cinco años de residencia temporal continuada.

Es evidente que la residencia de cinco años debe ser continuada, con posibles ausencias del territorio nacional en periodos vacacionales o de otras razones que pueda prever el reglamento en cada momento.

Este tipo de residencia ha sido considerado en palabras de De Lorenzo Segrelles<sup>212</sup> un *tertium genus* entre la mera extranjería y la nacionalidad. Al necesitar los ciudadanos extranjeros con carácter general 10 años de residencia para poder solicitar la nacionalidad española, excepto los casos en que la pueden solicitar a los 5, 2 y 1 año tal y como establece el artículo 22 del Código Civil, mediante una autorización de residencia se les facilita su status jurídico, en atención a los años de residencia que ya han pasado en España. El permiso de residencia permanente, les permite trabajar por cuenta ajena y por cuenta propia, sin limitación alguna, en igualdad de condiciones que los españoles, cosa que tenían limitado en los cinco años anteriores.

---

<sup>211</sup> Véase referencia anterior donde se hace referencia a la modificación de residencia permanente a larga duración.

<sup>212</sup> De Lorenzo Segrelles, M. y Esplugues Mota, C.: el nuevo régimen jurídico de la inmigración en España. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2001. Pág. 276.

La residencia permanente no se encontraba regulada en la LOEx 7/85 y fue introducida por el R.D. 155/96<sup>213</sup> en su artículo 52. El motivo de su implantación fue el reconocer la situación de los extranjeros que llevaban residiendo legalmente en España durante un cierto número de años y que se encontraban arraigados. Si bien el Reglamento de 1996 establecía la necesidad de llevar residiendo 6 años en España para adquirir el estatus de residente permanente, este plazo se podía reducir en algunos casos a cinco años, en los supuestos del artículo 79 del mismo reglamento (que son los mismos supuestos previstos en el artículo 22 del Código Civil español para acceder a la nacionalidad española a los 2 años de residencia).

También se concedía este permiso a jubilados, a beneficiarios de una pensión de invalidez, a ciudadanos nacidos en España que al llegar a la mayoría de edad hubieran residido al menos tres años en España, a ciudadanos que hubieran sido españoles de origen, a los que al llegar a la mayoría de edad hubieran estado bajo la tutela de una entidad pública española durante al menos tres años consecutivos, a apátridas y refugiados o a indocumentados que hubieran residido en España 6 años.

La vigencia del permiso, si bien establece el Reglamento del 1996 que es permanente, en el artículo 52.3 se establece que el ciudadano extranjero deberá renovar la tarjeta de residencia cada 5 años.

El actual artículo 32 de la LOEx 4/2000 se encuentra actualizado en su redacción por la LOEx 2/2009. Es mucho más extenso en su redacción, ya que si bien mantiene partes del redactado actual, hace una serie de matizaciones y concreciones, a la vez que actualiza el redactado.

Si en la primera redacción se reconocía el derecho a una autorización de residencia permanente por la tenencia durante cinco años de una residencia temporal, tras la redacción del año 2009, se exige que la residencia fuera de cinco años y que fuera “continuada” cumpliendo los requisitos expuestos en el reglamento (artículos 147 y siguientes del R.D. 557/2011).

La modificación más importante que incluye la reforma del 2009, tanto en el articulado de la LOEx 4/2000 como en su desarrollo reglamentario, es la inclusión de la posibilidad de obtener una autorización de residencia de larga duración (según denominación actual) tras haber residido de manera legal y continuada durante 5 años en un Estado Miembro de la Unión Europea con una tarjeta azul-UE o si ha residido de manera legal

---

<sup>213</sup> Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985. BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996.

en uno de los Estados Miembros de la UE, en cuyo caso se le computará el plazo de dicha residencia con la realizada en España a efectos de poder obtener una autorización de residencia de larga duración.

Esta modificación viene dada para aunar criterios entre todos los Estados Miembros de la UE, ya que al entrar o residir un ciudadano en territorio español, ya no lo hace solamente en España sino en todo el territorio de la Unión Europea<sup>214</sup>.

Fruto de esta directiva comunitaria<sup>215</sup>, tal y como analiza Álvarez Rodríguez<sup>216</sup>, la norma también admite la posibilidad de que los ciudadanos que gocen de una autorización de residencia de larga duración en un Estado Miembro de la UE, y que deseen mantener ese estatus jurídico en ese estado, que pueden solicitar una autorización de residencia temporal en España.

El mismo artículo 32 de la LOEx 4/2000 en su actual redacción tras la LOEx 2/2009, también prevé en el mismo artículo los supuestos en los que esta autorización se extinguirá, así como en los casos de pérdida, la posibilidad de recuperar la residencia de larga duración mediante un procedimiento simplificado previsto en el reglamento.

#### *4.2. Régimen jurídico del acceso de los trabajadores extranjeros al mercado de trabajo español*

La norma lo regula dentro del Capítulo III Título II bajo el título “de la autorización de estancia por estudios y de residencia” para regular el procedimiento para que un

---

<sup>214</sup> Este aspecto fue debatido el lunes 4 de febrero de 2002, tal y como aparece en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas informes COM 2001-127 y C5-0250/2001, 2001/0074 (CNS) y (A5-0436/2001) Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 21.11.2002. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2002:284E:0012:0012:ES:PDF> (fecha de consulta 14.11.2013). En la enmienda 7 y considerando 8 se dice:

“Con el fin de no privar de eficacia al ejercicio del derecho de residencia, el residente de larga duración deberá gozar en el segundo Estado miembro de los mismos derechos de que goza en el Estado miembro de adquisición del estatuto. Conviene prever algunas excepciones a este principio en cuanto se refiere a asistencia social, con el fin de evitar que el interesado pueda convertirse en una carga para el Estado miembro en el que ejerce su derecho de residencia *hasta que se modifique el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad 1*, para incluir a ciudadanos de terceros países. Es conveniente que los derechos del interesado en el segundo Estado miembro se aproximen a los que gozan los ciudadanos de la Unión en el ejercicio de su derecho de libre circulación” <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-2002-0030+0+DOC+XML+V0//ES> (fecha de consulta 14.11.2013).

<sup>215</sup> Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar y su eventual compatibilidad con el derecho interno español. DOUE núm. 251, de 3 de octubre de 2003.

<sup>216</sup> Álvarez Rodríguez, A.: La transposición de Directivas de la UE sobre inmigración. Las directivas de reagrupación familiar y de residentes de larga duración. Fundació CIDOB. 2006. Pág. 72.

ciudadano extranjero pueda venir a España a realizar una actividad lucrativa, sea ésta por cuenta propia o ajena.

La actual LOEx 4/2000, siguiendo una línea continuista en su redacción inicial con respecto a la LOEx 7/85, mantiene por un lado la necesidad de una autorización administrativa para la realización de cualquier ocupación profesional, concediendo por tanto en palabras de De Lorenzo Segrelles<sup>217</sup> una especial protección al mercado de trabajo nacional.

Junto a la cuestión de los ciudadanos extranjeros que permanecen en España de manera irregular, el punto de los permisos de residencia y trabajo (posteriormente llamadas autorizaciones de residencia y trabajo) han sido los pilares sobre los que se ha incidido en las diferentes modificaciones de la ley de extranjería.

Se ve a través del gran incremento de solicitudes desde el año 2000 la gran incidencia que tienen en el total de solicitudes totales las solicitudes de autorizaciones de residencia y trabajo, que han tenido un carácter totalmente ascendente desde antes de la promulgación de la LOEx 4/2000 en un mercado laboral que cada vez requería más trabajadores extranjeros, hasta el inicio de la crisis económica en España en el año 2008.

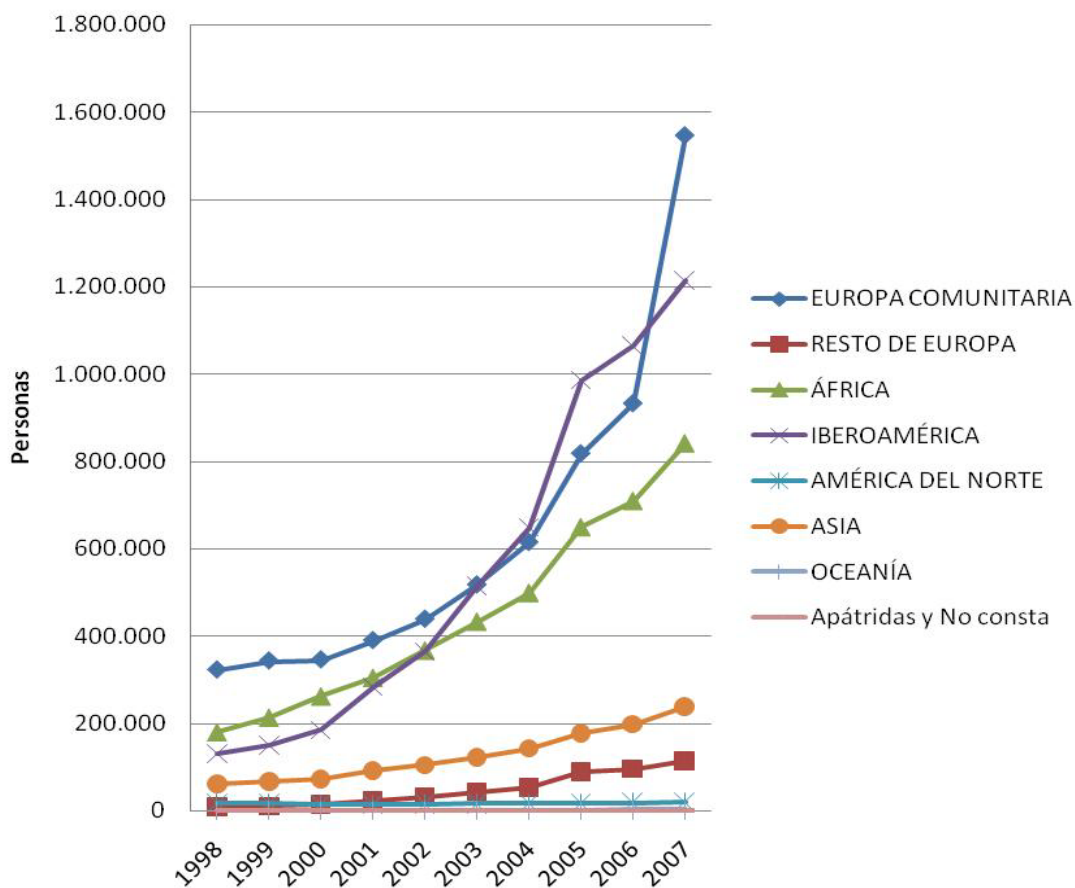
Destaca también como autorización estrella la unión de las autorizaciones de residencia junto a la de trabajo, la cual cosa se pone de manifiesto en el alto porcentaje solicitado; como dice Aparicio, “en la actualidad junto tanto establecimiento como la permanencia de personas extranjeras en España están en la mayor parte de los casos vinculados al trabajo y el nexo entre residencia y trabajo va a seguir siendo con la nueva regulación el esquema básico del que partirán la mayoría de las situaciones.

---

<sup>217</sup> De Lorenzo Segrelles, M. y Esplugues Mota, C.: el nuevo régimen jurídico..... *Op. Cit.* Pág. 309.



## Tendencias en el origen de los extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor. 1998-2007



218 Fuente: Anuario Estadístico de Extranjería. España 2007. Elaboración: OCEMI-Fundación ESPERANZA

Se ve en el cuadro el gran incremento de solicitudes de autorizaciones de residencia y trabajo tanto de ciudadanos de la UE como de terceros países que se ha producido desde dos años anteriores a la promulgación de la LOEx 4/2000 hasta el año 2007.

En su redacción inicial, la LOEx 4/2000 en su artículo 33 (que pasó al art. 36.1 con la LOEx 8/2000 el cual se mantiene tras la LOEx 2/2009) establece que los extranjeros mayores de 16 años, para ejercer una actividad lucrativa, sea esta laboral o profesional, necesitarán además de un permiso de residencia o una autorización de estancia, una autorización administrativa para trabajar.

<sup>218</sup> <http://infomigrante.org/opinion.shtml?apc=u-xx-1-&x=45> (fecha de consulta 25.4.2013)

Esta autorización de residencia con posibilidad de trabajar que tiene que obtener a tal fin el ciudadano extranjero puede ser de diferentes tipos:

- Autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena
- Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia
- Autorización de residencia que proviene de un permiso especial
- Provenir de los cupos

#### *4.2.1. La autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena*

La norma exige por tanto que el ciudadano extranjero tenga más de 16 años, ya que no está permitido por el artículo 6 del estatuto de los Trabajadores de la legislación española que el menor de esta edad trabaje<sup>219</sup>.

Si bien la LOEx 4/2000 en su texto original no hace mención de manera pormenorizada del procedimiento, la actual redacción dada por la LOEx 2/2009 sí que establece que para poder ejercer una actividad lucrativa en España se debe obtener con anterioridad una autorización administrativa previa para residir y trabajar, y que la concesión de una autorización de trabajo conllevará necesariamente una autorización de residencia aparejada, con la excepción de los casos de los penados extranjeros que se encuentren cumpliendo condena.

Igualmente la actual norma vincula la eficacia de la autorización de residencia y trabajo, a la efectiva alta del trabajador en la seguridad social; es por este motivo, que el procedimiento de la concesión de una autorización de residencia y trabajo no se perfecciona hasta la efectiva alta del trabajador en la Seguridad Social y la solicitud de la autorización de residencia y trabajo en policía.

La primitiva redacción establecía una serie de supuestos en los cuales el ciudadano extranjero debía contar con la autorización administrativa correspondiente para ejercitar la actividad económica por cuenta propia, como era el caso del comerciante industrial, agricultor o artesano, pero la actual redacción por LOEx 2/2009 solamente hace referencia en el artículo 36.3 a que el ciudadano extranjero que se proponga trabajar por cuenta propia o ajena ejerciendo una profesión para la cual sea necesaria una

---

<sup>219</sup>Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE núm. 75, de 29 de marzo de 1995.

titulación determinada, que deberá contar con ella en las mismas condiciones que un ciudadano español.

Algunos autores como Trinidad García<sup>220</sup> considera que lo establecido en el artículo 10 de la LOEx 4/2000 donde se reconoce el derecho al trabajo a los ciudadanos extranjeros y el derecho a la seguridad social es mero “marketing” para un efecto progresista que se va disipando en el momento en el que avanzamos en la lectura de la ley. Al exigirse por la norma una serie de requisitos y formalidades para poder ejercer efectivamente la actividad laboral en España, no pudiendo afirmarse por tanto que existe una igualdad entre españoles y extranjeros. Considera que únicamente la igualdad se dará en cuanto a los ciudadanos de un estado miembro de la UE o del EEE, donde existen normas específicas para la prestación de servicios.

La actual redacción del año 2009 prevé ya en el mismo artículo, el procedimiento que se deberá seguir para contratar a un ciudadano extranjero que se encuentra en su país de origen, y a favor del cual se desea formular una solicitud de autorización de residencia y trabajo. En los casos en que se quiere que el trabajador extranjero ejerza un trabajo por cuenta ajena, es el propio empresario individual o la persona que ostente la representación legal de la empresa, en el caso de que sea una persona jurídica la contratante, el que debe formular la solicitud personalmente ante la administración española. Con anterioridad a la reforma de la LOEx 14/2003, no se exigía la presentación personal del empresario, pero desde entonces, sí que ésta debe darse, sin la posibilidad de acudir mediante representante profesional. El empresario deberá acompañar a la solicitud el contrato de trabajo.

La ley también prevé la posibilidad de aplicar criterios especiales para determinadas nacionalidades, en función del principio de reciprocidad. Estos beneficios se aplican al no estar sujetas las solicitudes de estas autorizaciones de residencia y trabajo a la situación nacional de empleo, como es el criterio general. Actualmente se aplica únicamente a ciudadanos de Chile y Perú<sup>221</sup> en base a los convenios internacionales suscritos con ambos países.

Los otros supuestos en los que no será de aplicación la situación Nacional de empleo se encuentran recogidos en el artículo 40 introducidos en la LOEx por la LOEx 8/2000.

---

<sup>220</sup> Trinidad García, M. L. y Robles Almecija, J. M.: Guía jurídica de extranjería, asilo y ciudadanía de la Unión. Granada. Comares. 1998. Pág. 225.

<sup>221</sup>

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja096/> (fecha de consulta 15.11.2013).

Desde entonces, la LOEx supedita la concesión de una autorización de residencia y trabajo para un ciudadano extranjero a que el puesto de trabajo que éste ocupará no cuente con candidatos residentes en España, ya sean ciudadanos españoles o residentes legales independientemente de su nacionalidad.

Es por este motivo, que antes de solicitar una autorización de trabajo para un ciudadano extranjero, la entidad o persona física que tenga intención de contratarlo deberá dirigirse a los Servicios Públicos de Empleo (SPE) y presentar una oferta de trabajo, y solo cuando éstos no detecten candidatos al puesto, o estos no cuenten con el perfil profesional requerido, los SPE podrán emitir un Certificado de insuficiencia de candidatos disponibles. En tal situación, la Administración admitirá a trámite una solicitud de autorización de trabajo y residencia por cuenta ajena inicial.

Actualmente, según redacción dada por la LOEx 2/2009, el artículo 40 agrupa todos los supuestos con el ya nombrado para el caso de Chile y Perú, en el que se recogen todas las excepciones a la necesidad de realizar este trámite previo a la solicitud de una autorización de residencia y trabajo a favor de un ciudadano extranjero de un tercer país, que se encuentra en su país de origen.

La LOEx 2/2009 incluyó otro supuesto, fijando que no se concederá una autorización de residencia y trabajo a aquellos ciudadanos extranjeros que se encuentren dentro del periodo de no retorno voluntario<sup>222</sup>. El Ministerio de Trabajo e Inmigración, a través de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración con la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, procedió a financiar el Programa de Retorno Voluntario de personas inmigrantes junto con la Unión Europea a través del Fondo Europeo para el Retorno.

*a) Especial referencia en la gestión en las Comunidades Autónomas con competencia transferida.*

Otro aspecto que se ha modificado desde la LOEx 4/2000 ha sido el órgano competente para poder llevar a cabo la gestión de este tipo de autorizaciones. En un inicio fue el Estado central el competente para gestionar y resolver sobre las autorizaciones de residencia y trabajo iniciales. Actualmente, desde el 1 de octubre de 2009 por el Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la

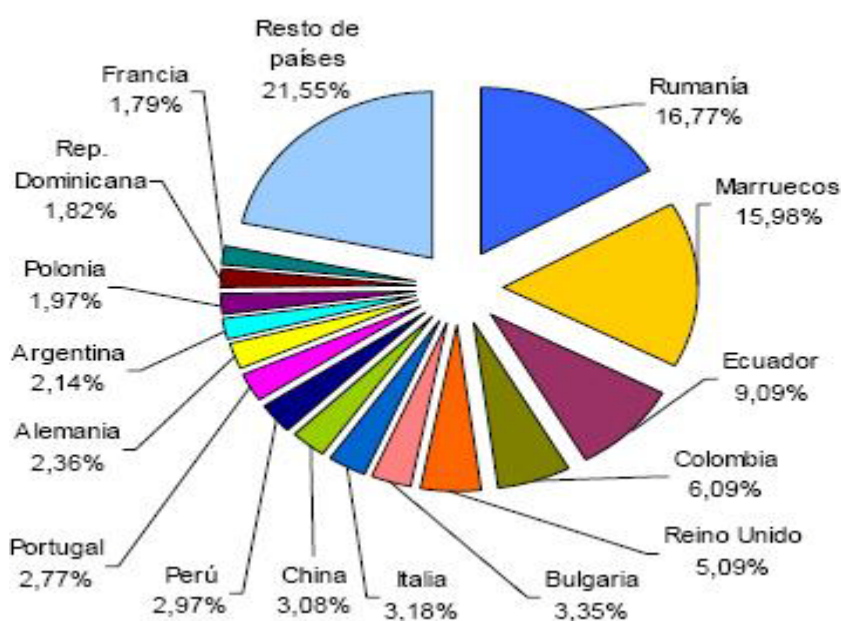
---

<sup>222</sup> BOE núm.78, del 1 de abril de 2013. Resolución de 20 de marzo de 2013, de la Dirección General de Migraciones, por la que se convocan subvenciones para programas de retorno voluntario de personas inmigrantes.

Generalitat de Cataluña en materia de inmigración: autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña<sup>223</sup>, están transferidos en Cataluña a la Generalitat, que es la que resuelve lo referente al permiso de trabajo, mientras que el estado central sigue calificando la parte del expediente referida a residencia. Se sigue realizando una única presentación, ahora ante la Generalitat, posteriormente se desdobra el expediente para las dos calificaciones y finalmente se vuelve a “reunificar” todo para emitir una resolución conjunta que notifica la Generalitat de Cataluña.

En el resto de España no ha modificado nada, y sigue igual que desde el principio con lo establecido por la LOEx 4/2000, donde el único competente es el estado central.

*b) Análisis de los datos referidos a las autorizaciones de residencia y trabajo*



<sup>224</sup> Fuente: revista global hoy

<sup>223</sup> BOE núm. 229, de 22 de septiembre de 2009.

<sup>224</sup> <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=4470&opcion=documento>  
(fecha de consulta 15.12.2013)

<b>Tabla No 1. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia. Principales nacionalidades. 30.09.2008</b>	
<b>Nacionalidad</b>	<b>No de personas</b>
Rumania	715750
Marruecos	681829
Ecuador	387927
Colombia	259946
<b>Total extranjeros en España</b>	<b>4.274.821</b>

225

Fuente: III Informe trimestral del 2008. Observatorio Permanente de la Inmigración<sup>2</sup>. Elaboración: OCEMI-Fundación ESPERANZA

Si analizamos como se desarrolló con posterioridad al 2008 tenemos el cuadro siguiente:

<b>ET1</b>	31/12/2009	31/12/2010	31/12/2011
<b>Total</b>	4.791.232	4.926.608	5.251.094
<b>UE</b>	1.848.598	2.012.538	2.134.375
RUMANIA	751.688	840.682	912.526
REINO UNIDO	222.039	228.829	235.052
ITALIA	150.667	170.051	180.221
BULGARIA	147.080	161.601	175.414
ALEMANIA	109.438	117.360	123.911
<b>AMERICA CENTRAL Y SUR</b>	1.442.849	1.373.878	1.456.391
ECUADOR	440.304	398.724	403.864
COLOMBIA	287.205	260.998	274.171
BOLIVIA	117.106	124.695	150.702
PERU	144.620	138.211	140.792
<b>ASIA</b>	299.743	313.728	349.240

<sup>225</sup> Ruiz Vallejo, F.: El éxodo colombo-ecuatoriano hacia España: elementos para el análisis de sus flujos migratorios. Revista Migrante Edición Nº. 5. Enero 2009. OCEMI, Colombia. Pág. 78.

CHINA	151.547	156.380	170.164
PAKISTAN	45.817	53.937	63.999
FILIPINAS	31.015	30.755	32.738
INDIA	26.435	27.207	31.635
AFRICA	994.696	1.028.489	1.098.599
MARRUECOS	767.784	788.768	835.188
ARGELIA	52.845	55.378	58.743
SENEGAL	38.716	44.400	50.714

<sup>226</sup> Cuadro de elaboración propia

Al analizar la tabla hay diferentes aspectos que destacan dentro de la evolución creciente del número de ciudadanos residentes legales en España:

- En primer lugar que el número de ciudadanos extranjeros residentes en España procedentes de países de la UE suponen casi la mitad del total de ciudadanos residentes legales en España.
- Dentro de los miembros que han emigrado a España, la comunidad más numerosa son los ciudadanos rumanos que se incorporaron a la UE en el año 2007 y entraron con plenos efectos en el año 2009. En agosto de 2011 la Comisión Europea admitió que se restringieran temporalmente los efectos hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en la que se prorrogaron hasta 31 de diciembre de 2013.
- Tras los ciudadanos rumanos, cuya incorporación a la UE es reciente, los nacionales más numerosos de hace también más años residentes son los ciudadanos del Reino Unido y de Italia, seguidos de los Búlgaros que entraron en la UE en la misma fecha que los rumanos, pero a los que no se les ha ampliado el periodo transitorio.
- El segundo grupo más numeroso lo constituyen los nacionales de países de América central y sur, donde los mayoritarios son los que provienen de Ecuador, Colombia, Bolivia y Perú.
- Cabe destacar que si bien en el año 2011 todos tienen una numeración ascendente, en el año 2010 hay dos nacionalidades que tienen una numeración descendente, y si se analiza el cuadro más detallado en el anexo ,concretamente este descenso se produce en el tercer trimestre del año 2010 donde Perú tenía 136.919 y Ecuador 372.163.
- El descenso de ciudadanos extranjeros que residían de manera regular en España que se produjo en el año 2010 coincide con el paso de dos años desde

<sup>226</sup> Cuadro de elaboración propia con los datos de la tabla ET1 de los anexos, facilitados por la Subdelegación del Gobierno en Cataluña.

que se implantó el plan de retorno voluntario de extranjeros a sus países de origen<sup>227</sup>.

El Plan de Retorno Voluntario establece el pago anticipado o acumulado de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen. La cuantía será el importe equivalente a la prestación contributiva por desempleo que el trabajador y la trabajadora tuviera reconocida, o la cantidad que le quedara por recibir, si ya estaba percibiendo la prestación. Pueden beneficiarse de este plan los trabajadores y las trabajadoras extranjeros no comunitarios que sean nacionales de alguno de los 20 países extracomunitarios que tienen suscrito con España un convenio bilateral en materia de Seguridad Social: Andorra, Chile, Filipinas, República Dominicana, Argentina, Colombia, Marruecos, Túnez, Australia, Ecuador, México, Ucrania, Brasil, Estados Unidos, Paraguay, Uruguay, Canadá, Federación Rusa, Perú, Venezuela.

- Hay que tener también en cuenta que los miembros de las diferentes nacionalidades se van nacionalizando y por tanto van pasando a ser ciudadanos españoles. Me refiero principalmente a los ciudadanos de países de América Central y Sur, ya que tal y como establece el Código Civil Español en su artículo 22 les son suficientes dos años de residencia legal y efectiva para solicitar la nacionalidad, frente a los diez necesarios por principio general.
- Dentro de las nacionalidades asiáticas, lo mayoritarios son los ciudadanos chinos, seguidos de los de Pakistán y Filipinas, estos últimos, una comunidad tradicionalmente inmigrante en España.
- De los ciudadanos africanos, predominan ampliamente, constituyendo casi el total, los ciudadanos procedentes de Marruecos.

#### *4.2.2. La autorización de residencia por cuenta propia para los trabajadores*

El artículo 37 de la LOEx 4/2000 como ya he nombrado, solamente preveía una serie de actividades por cuenta propia, mientras que la actual redacción, dada por la LOEx 2/2009, se establece una lista abierta sin especificar actividad alguna en principio y haciendo referencia a la doctrina laboralista, por la que podemos incluir a todas aquellas actividades que impliquen la organización propia de los medios de producción y la asunción de riesgo por parte del trabajador. La disposición final primera del Estatuto de los Trabajadores excluye de la aplicación de la legislación laboral en estos supuestos.

---

<sup>227</sup> Real Decreto-ley 4/2008, de 19 de septiembre, sobre abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen. (BOE núm. 228, de 20 de septiembre de 2008) y Resolución de 4 de julio de 2012, de la Dirección General de Migraciones, por la que se convocan subvenciones para programas de retorno voluntario de personas inmigrantes. (BOE núm. 161, de 6 de julio de 2012).



Tal y como establece Sala Franco<sup>228</sup> se define a los trabajadores por cuenta propia como aquellos trabajadores independientes o autónomos que realizan actividades económicas de modo habitual, como medio fundamental de la vida, que trabajan en régimen de auto-organización (no bajo dependencia ajena) y con asunción de los riesgos que comporte trabajo (no por cuenta ajena). Estos también se encuentran regulados en el R.D. 2530/1970<sup>229</sup>.

De todas maneras, autores como Charro Baena<sup>230</sup> consideran que la norma hace poca referencia a las autorizaciones de residencia por cuenta propia con solo un artículo de la LOEx, el 37, al contrario de lo que hace con las autorizaciones de residencia por cuenta ajena. Considera que “esta ausencia de previsión puede ser debida no tanto a una intencionada voluntad de liberalizar el régimen jurídico de esta autorización, cuanto a un descuido u olvido por parte del legislador”.

Pasados 13 años desde la promulgación de la norma y viendo que a través del tiempo no se ha incrementado la regulación de este tipo de autorizaciones, sino que simplemente se ha reducido como ya he dicho una lista dada para generalizar aún más, quizá sí que el legislador solamente quería generalizar cada vez más para promocionar y eliminar requisitos limitativos para este tipo de autorizaciones, mucho menos cuantiosas que las autorizaciones por cuenta ajena.

El Reglamento de 1996 en su artículo 76.II establece unos aspectos que “se van a tener en consideración” para la concesión de permisos de residencia y trabajo por cuenta propia:

- Incidencia de la actividad a realizar en la creación de empleo, aportación de capital, nuevas tecnologías o mejora de las condiciones de la producción
- Que el solicitante reúna la cualificación profesional exigible, así como que ha solicitado las autorizaciones exigibles para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad, cosa que deberá acreditarse con anterioridad a la entrega del permiso de residencia
- El régimen de reciprocidad existente en el país de origen del ciudadano extranjero

---

<sup>228</sup> Sala Franco, T. y Blasco Pellicer, A.: la nueva regulación del RETA. Actualidad laboral, núm. 8, de 2004. Pág. 108.

<sup>229</sup> R.D. 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. (BOE núm. 221, de 15 de setiembre de 1970).

<sup>230</sup> Charro Baena, P.: Las autorizaciones para trabajo de extranjeros. Elcano. Aranzadi. 2000. Pág. 68.

Si la concesión de un permiso de residencia y trabajo queda limitado en su solicitud a la Situación Nacional de Empleo, en el caso de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, lo que les condiciona es la posible repercusión positiva de la actividad que desarrollará el trabajador en el mercado. Así es al menos como lo ha definido la jurisprudencia<sup>231</sup>.

La regla general tiene su excepción; hay supuestos en los cuales no se tiene en cuenta la incidencia de la actividad en el mercado de trabajo nacional, supuestos todos ellos recogidos en el artículo 77 del reglamento (R.D. 155/1996). El siguiente Reglamento (R.D. 2393/2004) suprimió estos supuestos y se avanzó en la línea que posteriormente incluiría la norma en su propio articulado.

Actualmente, desde la redacción de la LOEx 4/2000 con la LOEx 2/2009, se establece también que para poder solicitar este tipo de autorizaciones se debe acreditar que el ciudadano extranjero cumple con todos los requisitos necesarios para poder ejercitar la actividad en cuestión, en los mismos términos que los ciudadanos españoles.

Es por este motivo que el ciudadano extranjero deberá acreditar que tiene todos los documentos para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como para realizar la inversión necesaria y la potencial creación de empleo además de cualquier requisito más que reglamentariamente se pueda establecer.

Esta autorización se solicitará directamente en la Embajada o Consulado de España en el país de origen y la autorización concedida se limitará al ámbito geográfico no superior al de la Comunidad Autónoma.

Desde el año 2009, la LOEx 2/2009 en el artículo 37.3 ya prevé la dualidad de organismos en la tramitación de esta autorización de residencia y trabajo por cuenta propia<sup>232</sup>.

#### *4.2.3. La autorización de residencia que procede de un permiso especial*

La LOEx 4/2000 prevé una serie de supuestos en los cuales el ciudadano extranjero podrá solicitar una autorización de residencia por cumplir éste uno de los requisitos que se encuentran tasados en la norma.

---

<sup>231</sup> STS de 20 de junio de 1997 (RAJ 1997/5300), STS de 15 de abril de 1997 (RAJ 1997/2862), STS de 8 de octubre de 1996 (RAJ 1996/7522), STS de 31 de enero de 1992 (RAJ 1992/119), STSJ Cataluña de 26 de abril de 1999 (RJCA 1999/1054).

<sup>232</sup> *Ut supra*. Ver capítulo sobre autorizaciones de residencia y trabajo inicial.

Los permisos especiales que prevé la LOEx 4/2000 son:

- *La autorización de residencia a aquellos ciudadanos extranjeros que hubieran tenido una autorización de residencia y que no la hubieran podido renovaren su momento, y a aquellos que puedan acreditar su permanencia en España durante 5 años.* Se encuentra regulado en el artículo 29.3 de la LOEx 4/2000 que pasó a ser el 31.3 de la LOEx 8/2000.

Este es el momento en el que se implanta el sistema de “regularización permanente que analizo en el capítulo dedicado a las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales.

- *Autorización de residencia por causas humanitarias.* Igualmente por la LOEx 8/2000 se introduce la posibilidad de poder conceder un permiso de residencia por causas humanitarias, actualmente encuadrado tras las siguientes reformas dentro de las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales.
- *Autorización de residencia para apátridas e indocumentados.* El artículo 32 de la LOEx 4/2000 que pasó a ser el artículo 34 con la LOEx 8/2000 se refiere a apátridas e indocumentados. El texto solamente fue modificado parcialmente por la LOEx 14/2003. El Ministerio de Interior podrá conceder la condición de apátrida a un ciudadano extranjero cuando éste carezca de nacionalidad y reúna los requisitos que establece la Convención del Estatuto de Apátrida hecho en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, en cuyo caso procederá a expedírseles la documentación que la citada convención prevé en su artículo 27. La LOEx 14/2003 incluyó que el ciudadano que se presente ante el Ministerio del Interior manifestando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada esta información, y siempre que concurren razones de carácter humanitario, interés público o por el cumplimiento de compromisos adquiridos por España, podrá obtener un documento identificativo en España. El documento que se les emitirá será la cédula de inscripción. La resolución favorable de la petición de asilo en España conllevará el reconocimiento de este ciudadano extranjero como refugiado, con derecho a ejercitar una actividad laboral, profesional y mercantil según lo estableció en la Ley 5/1984 de 26 de

marzo<sup>233</sup> reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo<sup>234</sup>.

El reconocimiento de esta condición, tal y como establece la norma, supondrá la no devolución del ciudadano extranjero a su país de origen, tal y como establece el artículo 33 del Estatuto de los Refugiados hecho en Ginebra 28 de julio de 1951.

- *Excepciones al permiso de trabajo.* El artículo 39 de la LOEx 4/2000 que tras la reforma se la LOEx 2/2009 ha pasado a ser el artículo 41 con la redacción dada por la LOEx 8/2000 recoge las excepciones al permiso de trabajo luego llamada autorización de trabajo. Recoge este artículo, todos aquellos supuestos en los cuales el ciudadano extranjero no deberá solicitar una autorización de trabajo para ejercer determinadas actividades lucrativas en España.

A modo de ejemplo cito a profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española, los corresponsales de medios de comunicación social, extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de actividad informativa, o los ministros religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

- *Autorización para Estudiantes.* Tal y como ya he especificado anteriormente, el régimen de los estudiantes es especial, ya que éstos se encuentran en estancia y no residencia, aspecto muy importante ya que no les computa el tiempo residido en España a efectos de poder solicitar la nacionalidad española, tal y como establece el artículo 22 del Código Civil.
- *Los menores no acompañados.* Con la última reforma de la LOEx 2/2009 se recogen el artículo 35 de la LOEx 4/2000. Los menores al no haber alcanzado la mayoría de edad gozan de un especial amparo en el régimen jurídico español tras la promulgación e incorporación al ordenamiento español del Convenio sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989<sup>235</sup> y la promulgación de la L.O. 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica al menor<sup>236</sup>.

---

<sup>233</sup> BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1984.

<sup>234</sup> BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1994.

<sup>235</sup> BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 1990.

<sup>236</sup> BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

- *Los trabajadores de temporada.* Artículo 41 de la LOEx 4/2000. Tras la reforma de la norma por la LOEx 2/2009, la cual amplió el contenido del artículo, éste pasó a ser el artículo 42. Este tipo de permiso se da para aquellos casos en los que un ciudadano extranjero va a venir a España a realizar una prestación laboral por un determinado plazo de tiempo. Este supuesto se encuadra principalmente dentro de la agricultura, donde se contratan trabajadores temporeros para determinadas campañas de recolección, tal y como antiguamente viajaban españoles a vendimiar a Francia.

La norma en su redacción inicial determinó que el Estado determinaría reglamentariamente este tipo de permiso de residencia que permitiera la entrada y salida del territorio nacional a los ciudadanos extranjeros que venían a realizar esta actividad laboral, de acuerdo con las características de las campañas que vinieran a cubrir.

La norma impone también a las administraciones públicas la obligación de velar por el cumplimiento de una serie de requisitos, para evitar las malas condiciones en las que estos temporeros eran tratados durante la campaña, tales como que éstos sean alojados en viviendas con condiciones de dignidad e higiene adecuadas.

Tras la reforma de la LOEx 2/2009 se establece que las ofertas de temporada se dirigirán principalmente hacia países con los que España haya firmado acuerdos de regulación de flujos migratorios, estableciendo también la colaboración de las diferentes Comunidades Autónomas, para que se pueda dar una concatenación de los trabajadores de temporada, en colaboración con la Administración General del Estado.

La última reforma también incluye la previsión del desarrollo reglamentario para fijar las condiciones por las que los trabajadores de una empresa que desarrollen una actividad en otro país, puedan venir a trabajar a España con carácter temporal para una empresa del mismo grupo de la que trabajan en el país extranjero.

- *Los trabajadores transfronterizos* se encuentran recogidos en el artículo 42 de la LOEx 4/2000. Se incluyen dentro de este régimen, los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España pero regresen a su lugar de residencia diariamente, o, al menos, una vez a la semana. En estos casos, los ciudadanos que van a realizar una actividad

laboral en España deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general, entendiéndose por las mismas las regidas para las solicitudes de autorizaciones de trabajo (aquí sin residencia en principio ya que solamente van a venir a trabajar a España).

En la actualidad, bajo una redacción introducida en la LOEx 4/2000 por la LOEx 2/2009, se encuentra en el artículo 43 de la norma, y el actual redactado es el mismo que en su redacción inicial, solamente que se reconoce con un añadido al mismo que a estos trabajadores les será de aplicación en cuanto a los derechos de seguridad social lo establecido en el artículo 14.1 de la LOEx 4/2000, tras su redacción dada por la LOEx 2/2009. Este artículo confiere los mismos derechos para los extranjeros a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social poniéndolos en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

#### *4.2.4. Contingente anual de ciudadanos extranjeros*

El artículo 39 de la LOEx 4/2000 en todas sus redacciones tras la LOEx 8/2000, ya que el número del artículo no se ha modificado, dispone que el gobierno, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, las propuestas que le eleven las Comunidades Autónomas y previa audiencia del Consejo Superior de Policía de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas van a establecer anualmente, cuando se considere necesaria mano de obra, un contingente para captar la mano de obra necesaria.

Se fijarán al efecto el número de ofertas que se hacen a trabajadores extranjeros que no se deben encontrar ni ser residentes en España, con la indicación de la actividad profesional y el sector para el que se les ofrece el trabajo. Las comunidades autónomas establecerán mediante sus propias propuestas el número de ofertas de empleo y las características profesionales de los trabajadores.

Es por tanto este procedimiento un procedimiento peculiar en palabras de De Lorenzo<sup>237</sup>, para el acceso de ciudadanos extranjeros al mercado laboral español, que se fundamenta en la necesidad de cubrir determinados puestos de trabajo para un sector determinado mediante mano de obra extranjera en sectores que como establece

---

<sup>237</sup> De Lorenzo Segrelles, M.: El nuevo régimen jurídico de la inmigración ..... *Op. Cit.* Pág. 350.

De Lorenzo se suele exigir una mayor remuneración por parte de los trabajadores españoles de la que se les ofrece a estos trabajadores extranjeros. A modo de ejemplo podemos citar los sectores del servicio doméstico, la agricultura, la ganadería y la construcción.

La LOEx 7/85 no incluía este supuesto en su articulado el cual apareció por primera vez en el reglamento del año 1996 (R.D. 155/1996, de 2 de febrero), a pesar de que se venían aplicando desde 1993. El régimen del contingente anual de ciudadanos extranjeros, vulgarmente conocido como “cupos” ha experimentado cambios respecto a su carácter facultativo u obligatorio para el gobierno, su periodicidad, así como el ámbito personal a cubrir hasta que se ha consolidado como eje de control de la entrada, al menos en la teoría por lo establecido en la ley.

La principal diferencia que podemos destacar hasta la promulgación de la LOEx 4/2000 es que hasta ese momento, el contingente se había utilizado para regularizar a los ciudadanos extranjeros que se encontraban de manera irregular en España, por lo que quedaba desvirtuada su filosofía de creación, tal y como establece Puerta Vílchez<sup>238</sup>. El procedimiento por tanto, que se había planificado para que se produjera anualmente para cubrir las necesidades de trabajadores en determinados sectores de actividad territorios, se acabó erigiendo en un procedimiento de regularización encubierta de ciudadanos extranjeros que se encontraban irregularmente en España.

Este procedimiento se produjo anualmente, con la excepción de los años 1996 y 2000, ya que en esos años hubo procedimientos propiamente de regularización de ciudadanos extranjeros, que se encontraban en España irregularmente<sup>239</sup>. El criterio del contingente se modificó a partir de la promulgación de la LOEx 4/2000, ya que a partir de ese momento se pasó a exigir que los ciudadanos extranjeros que desearan acogerse a este procedimiento que no se encontraran de manera irregular en España.

De todas maneras, desde la inclusión en la norma de las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales, que desarrollaré en un capítulo posterior, la regularización permanente de ciudadanos extranjeros que se encuentran de manera irregular en España tiene su cabida en la LOEx.

---

<sup>238</sup> Puerta Vílchez, J.M.: El contingente de trabajadores extranjeros, en Comentario sistemático a la ley de extranjería. (coord. Moya Escudero). Pág. 377-390.

<sup>239</sup> Tras la publicación de la LOEx 4/2000 ha habido regularizaciones por el R.D. 239/2000, de 18 de febrero, y la regularización “de repesca” por el R.D. 142/2001, de 16 de febrero y el procedimiento de regularización incluido en la disposición transitoria tercera del R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre.

A pesar de todo, autores como Camós Victoria<sup>240</sup> consideran que a pesar de que el legislador defiende el sistema de cupos, como lo hace el legislador de la UE, no se ha llegado a una respuesta satisfactoria en este procedimiento que incluso ha fracasado, en palabras de Camós Victoria, en la aplicación del contingente de 2002, donde se constataron según fuentes oficiales consultadas por ella retrasos, faltas de medios y errores.

Así, en su redactado la LOEx 4/2000 en su artículo 37 y la LOEx 8/2000 en el artículo 39, número que se mantendrá ya definitivamente, establecen que el gobierno podrá aprobar un contingente anual que fijará el número y características de las ofertas de empleo que se ofrecen a extranjeros no residentes en España. La LOEx 8/2000 solamente incrementó el texto inicial estableciendo que a los efectos de lo mencionado, las propuestas que podrán elevar las Comunidades Autónomas deberán fijar el número de ofertas de empleo y las características que éstas deberán cumplir.

Tras la reforma por la LOEx 8/2000, Molina Navarrete manifestaba su esperanza de que con esta regulación se consiguiera llegar a un sistema de acceso al mercado de trabajo español con este instrumento que él considera eficaz, para el control de los flujos, la integración social y la cooperación al desarrollo<sup>241</sup>.

El redactado de la LOEx 14/2003 (acorde con los artículos 77 a 85 del reglamento, R.D. 2393/2004) es mucho más extensa en su redacción, ya que vincula legalmente la oferta que podrá realizar anualmente el gobierno teniendo en cuenta la Situación Nacional de Empleo, y a cuyas ofertas solamente tendrán acceso aquellos ciudadanos extranjeros que no se encuentren de manera irregular en España.

El gobierno deberá tener en cuenta también el número y características de las ofertas de empleo que eleven las Comunidades Autónomas y las organizaciones sindicales más representativas, así como un informe sobre la situación de empleo e integración social de los inmigrantes que elaborará el Consejo Superior de Política de Inmigración.

La norma establece también por la LOEx 14/2003, la creación de un nuevo visado de búsqueda de empleo dirigido a determinados sectores de actividad u ocupación, para que el ciudadano extranjero pueda venir a España durante un periodo de tres meses para buscar trabajo o inscribirse en los servicios públicos de empleo, y en el caso de

---

<sup>240</sup> Camos Victoria, I.: el contingente de trabajadores extranjeros y la suficiencia de trabajadores o la situación nacional de empleo como límites para la concesión de permisos de trabajo. Revista de derecho migratorio y extranjería, núm. 5 de marzo de 2004. Pág. 71-89.

<sup>241</sup> Molina Navarrete, C.: La política de contingentes: funciones y disfunciones como instrumento de control de la inmigración. Jornadas de extranjería, sus repercusiones en el ámbito laboral. Escuela internacional de relaciones laborales. Granada. 2001. Pág. 44-46.



conseguir un empleo, volver ya a su país de origen o al de residencia legal para solicitar un visado de trabajo.

En el caso de que el ciudadano extranjero no encuentre trabajo, deberá abandonar el territorio nacional, so pena de incurrir en una infracción contemplada en el artículo 53 a), en cuyo caso se le podría impedir obtener una nueva autorización en el plazo de dos años.

Las ofertas de contingente, se realizarán tal y como establece la norma con los países con los que España tenga convenio<sup>242</sup>, sin perjuicio de poderse hacer ofertas nominativas en los casos que se determine. A modo de ejemplo de posibilidad de realizar ofertas nominativas tenemos, como establecen Aguelo Navarro y Charro Baena<sup>243</sup>, el caso del contingente del año 2003, que recoge la posibilidad, como supuesto excepcional, de realizar ofertas nominativas a favor de ciudadanos extranjeros retornados a sus países de origen que hubieran tenido permiso de residencia y trabajo anteriormente en España.

Es por este motivo, que ciertos nacionales de terceros estados se han visto favorecidos con respecto a otros<sup>244</sup>.

La última reforma de la LOEx 2/2009 ha simplificado de nuevo la regulación legal del contingente, especificando principalmente lo establecido en todas las modificaciones anteriores, pero limitando la posibilidad de concesión de visados para la búsqueda de empleo, a favor de los hijos o nietos de españoles de origen o a determinadas ocupaciones. También establece en la norma el procedimiento de concesión de las autorizaciones de residencia y trabajo a través del contingente, que estará basado en la gestión simultánea de una pluralidad de autorizaciones, presentadas por uno o varios empleadores, respecto de trabajadores seleccionados en sus países, con la posibilidad

---

<sup>242</sup> Hay acuerdos entre España y Colombia relativo a la regulación y ordenación de flujos migratorios laborales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 2001 (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2001 y BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2002), acuerdo entre España, el Reino Unido y la República de Ecuador, hecho en Madrid el 29 de mayo de 2001 (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2001), acuerdo sobre mano de obra entre España y Marruecos de 25 de julio de 2001 (BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2001, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005 BOE núm. 114, de 13 de mayo de 2005), acuerdo entre España y la República Dominicana, hecho en Madrid el 17 de diciembre de 2001 (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2002 y corrección de errores en BOE núm. 70, de 22 de marzo de 2002), acuerdo entre España y Rumania, hecho en Madrid el 23 de enero de 2002 (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2002), acuerdo entre España y Polonia, hecho en Varsovia el 21 de mayo de 2002 (BOE núm. 226, de 20 de setiembre de 2002), acuerdo entre España y Bulgaria, hecho en Madrid el 28 de octubre de 2003 (BOE núm. 299, de 15 de diciembre de 2003).

<sup>243</sup> Aguelo Navarro, P y Charro Baena, P.: el contingente de trabajadores extranjeros para el año 2003. Revista de Derecho migratorio y extranjería núm. 2. Marzo 2003. Pág. 71.

<sup>244</sup> Trinidad Garcia, M. L. y Martín Martín, J.: Una nueva forma de ordenar la inmigración en España. Estudio de la Ley Orgánica 14/2003 y su reglamento de desarrollo. Ed. Lex Nova. Valladolid. 2005. Pág. 151-173.

de que participen las autoridades competentes. En la propia gestión se actuará coordinadamente con las Comunidades Autónomas, competentes en la concesión de autorizaciones de trabajo iniciales.

#### *4.3. Las tasas en las autorizaciones de residencia con o sin trabajo*

Las tasas son contribuciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el estado. Esta tasa no es un impuesto, sino el pago que un usuario realiza por la utilización de un servicio, por lo que, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar al no generarse el hecho imponible.

El Capítulo IV Título III de la LOEx 4/2000 es el que regula las tasas derivadas de la concesión y expedición de determinadas autorizaciones en materia de extranjería, para cumplir el mandato constitucional del artículo 133 en el que se incluye que el establecimiento de tasas debe venir regulado por ley.

La LOEx 7/85 no dedicaba ningún artículo a las tasas de manera expresa, y solamente estaba presente el tema de las tasas en su artículo 23, en el que decía que se eximía de pagar tasas a determinados ciudadanos extranjeros (establece la norma que serán los nacionales iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatorianos, sefardíes y los originarios de Gibraltar). La norma no solamente les concede una exención en el pago de tasas cuando formulen una solicitud de permiso de trabajo por cuenta ajena o propia, sino que les concede así mismo una preferencia en la concesión de sus permisos frente a nacionales de otros países.

El Reglamento de 1996 (R.D. 155/1996, de 2 de julio) le dedica solamente un artículo a las tasas, en el cual establece que estarán sujetas a tasa las solicitudes de permisos de residencia y trabajo, de acuerdo con la normativa de tasas (Ley 29/1968, de 20 de junio<sup>245</sup>) y la Ley 7/1987, de 29 de mayo, de Tasas Consulares<sup>246</sup>, sin perjuicio de las exenciones decretadas en el artículo 23 de la LOEx 7/85 y lo que pueda quedar establecido según los Tratados Internacionales que España haya firmado aplicando un criterio de reciprocidad.

Con la promulgación de la LOEx 4/2000, se incluye en un inicio la regulación de lo que a las tasas se refiere, de manera más amplia de lo que se había hecho anteriormente en los artículos 43 a 45.

---

<sup>245</sup> Ley 29/1968, de 20 de junio, modificando las exacciones por expedición de permisos de trabajo a súbditos extranjeros (BOE núm. 149, de 21 de junio de 1968).

<sup>246</sup> Ley 7/1987, de 29 de mayo, de Tasas Consulares (BOE núm. 131, de 2 de junio de 1987).

Es importante el cambio que se ha producido a lo largo de las sucesivas modificaciones de la LOEx, ya que en un principio lo que constituía el hecho imponible, o sea el hecho susceptible de ser sujeto a gravamen mediante la tasa era la “autorización administrativa expedida a los ciudadanos extranjeros para trabajar en España, por cuenta ajena o propia” (artículo 43 LOEx 4/2000).

Los sujetos pasivos eran, como no podía ser de otra manera por tanto, los ciudadanos extranjeros a los que se les autorizara el empleo en España y como en el caso de las autorizaciones de residencia y trabajo iniciales el ciudadano extranjero se encuentra en su país de origen, se trasladó como sujeto pasivo responsable del pago al empleador que formula la solicitud a favor del ciudadano extranjero y el propio trabajador en el caso de la concesión de una autorización de residencia por cuenta propia, procedimiento que inicia el propio interesado en la embajada o consulado de España en su país de origen o en el de su residencia legal. Igualmente la norma establece que es nulo el pacto por el cual el ciudadano extranjero asuma el coste de la tasa en permisos de residencia y trabajo por cuenta ajena iniciales<sup>247</sup>.

La cuantía de las tasas se fijan reglamentariamente, y su cuantía dependerá del tipo de solicitud que se vaya a formular; sea autorización inicial, renovación, así como dependiendo de su duración.

La LOEx 8/2000 incluye las tasas en los artículos 44 a 49 y establece que las tasas se regirán por lo que establece la Ley de Tasas y Precios Públicos<sup>248</sup>. El articulado hace también una enumeración de los trámites que constituyen hecho imponible susceptible de estar gravado con tasa, manifestando de nuevo que el devengo de la tasa será en el momento de la concesión de la solicitud formulada, así como los responsables del pago de la misma.

La LOEx 8/2000 introduce dentro de las exenciones al pago de la tasa ya anteriormente concedidas, a los hijos y nietos de español o española de origen y a los nacidos en España que no estaban incluidos en la anterior norma.

La LOEx 14/2003 hace una modificación en el devengo de las tasas, solamente para el caso de la solicitud de un visado. Para estos casos, la tasa se devengará en el momento de la solicitud, y no ya en el momento de la concesión del visado como había sido el caso anteriormente y como se mantenía para el resto de las solicitudes que se realizaran de permisos de residencia con o sin trabajo.

---

<sup>247</sup> Sánchez Galiana, J. A.: comentarios a la ley de extranjería. Ed. Comares. 2013. Pág. 220.

<sup>248</sup> Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (BOE núm. 90, de 15 de abril de 1989).

Esta última modificación del año 2003 amplía la lista de los sujetos que se encuentran exentos del pago de la tasa, a las solicitudes de visado de ciudadanos extranjeros de terceros países que se benefician del derecho comunitario en materia de libre circulación y residencia.

La última modificación de la LOEx 4/2000 que se ha hecho hasta el momento ha sido por la LOEx 2/2009. Ésta ha modificado todo el articulado regulador de las tasas. Aunque no todos los artículos se han redactado de nuevo, ya que en algunos solamente se ha modificado algunas cosas, la más importante de todas es la que establece el hecho imponible de la tasa. Desde la promulgación de la LOEx 2/2009, por el artículo 44, constituirá hecho imponible la tramitación de las autorizaciones administrativas y de los documentos de identidad previstos en la ley, así como las prórrogas, modificaciones y renovaciones, haciendo seguidamente una enumeración de algunos de ellos.

Esto significa, que con anterioridad a esta norma, si un ciudadano extranjero solicitaba una autorización y no le era concedida, no debía abonar tasa alguna. Desde la LOEx 2/2009, con toda solicitud debe abonarse la tasa, independientemente de que después se le vaya a conceder o no dicha autorización solicitada.

Incluye el nuevo articulado la exención para las entidades públicas de protección de menores, para las solicitudes que éstas deben formular para poder ejercer la representación legal de estos menores. También declara exentas a partir de esta norma en aplicación del derecho comunitario, las solicitudes de visados para menores de 6 años, para los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen con fines de investigación científica, según lo que establece la Recomendación 2005/761/CE<sup>249</sup>, del Parlamento y del Consejo, y los representantes de organizaciones sin ánimo de lucro que no sean mayores de 25 años y que vayan a participar en seminario, conferencias o acontecimientos deportivos, educativos organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.

La cuantía de las tasas especifica que se fijará por Orden Ministerial de los departamentos competentes, sin perjuicio de lo que establezca la normativa comunitaria al respecto.

---

<sup>249</sup> DOUE núm. 175, de 29 de junio de 2006.

#### 4.4. Las infracciones en materia de extranjería y el régimen sancionador

La regulación del régimen de infracciones y sanciones ha sido un aspecto central en la redacción de la LOEx 4/2000, por la modificación que este apartado ha sufrido tanto con respecto a la LOEx 7/85, como la reforma que posteriormente se hizo con la LOEx 8/2000 el mismo año de publicación de la LOEx 4/2000.

##### *a) Infracciones por parte de los ciudadanos extranjeros*

La LOEx en sus artículos 25 a 28 establece de manera bastante sucinta, las posibles infracciones que se pueden cometer en materia de extranjería, estableciendo como sancionables:

- la omisión por parte de un ciudadano extranjero de solicitar un permiso de residencia y de trabajo.
- no renovar los permisos de residencia y trabajo en el caso de tenerlos concedidos.
- la permanencia en España con el permiso de residencia y trabajo caducado.
- la no comunicación de las modificaciones de las circunstancias que motivaron la concesión del permiso.
- las acciones u omisiones de las personas o entidades que promuevan, medien o amparen la situación ilegal de los ciudadanos extranjeros en España o faciliten el incumplimiento de lo establecido en la ley.

##### *b) Infracciones que pueden cometer los empresarios*

Mención aparte hace para referirse a las posibles infracciones que pueden cometer los empresarios que utilizan trabajadores que se encuentren ilegalmente en España haciendo solamente en este caso alusión también de la consideración de dicha infracción como “muy grave” cuando en el resto de supuestos no se manifiesta a cerca de la gravedad de la infracción, fijando que la sanción a imponer se determinará en

función de la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor, así como si éste es o no reincidente<sup>250</sup>.

La LOEx 7/85, según De Lorenzo<sup>251</sup>, adolecía de graves defectos en el ámbito sancionador, paliados en parte por el R.D. 155/1996, pero aún insuficientes a la vista de las modificaciones introducidas por la LOEx 4/2000.

*c) Variaciones introducidas por las diferentes modificaciones de la LOEx 4/2000*

*c.1. En su redacción original:* la LOEx 4/2000 recoge el régimen sancionador en los artículos 46 a 59, e incluyó unas cuantas modificaciones, de las cuales puedo destacar las siguientes:

- En primer lugar, la nueva redacción realizó una nueva división de las infracciones tipificándolas en infracciones leves, graves y muy graves según la acción cometida, adecuándolas también según su intensidad a una u otra sanción, adecuándolas al procedimiento administrativo.
- Con la nueva tipificación de las infracciones, se ha llegado también a la concreción de términos que anteriormente quedaban más ambiguos y menos definidos, lo cual provocaba inseguridad jurídica<sup>252</sup>.
- La nueva norma supuso una cuantiosa reducción de las causas originarias de una posible expulsión de un ciudadano extranjero, lo cual contradictoriamente había sido una de las causas alegadas motivadoras de la reforma, ya que desde la promulgación de la LOEx 4/2000 contra lo que se ha querido luchar precisamente en cada momento es contra la permanencia de ciudadanos irregulares en España, así como la existencia de realización de trabajo en economía sumergida, lo que significa, ciudadanos extranjeros que no poseen la autorización de residencia y trabajo que les habilita a trabajar regularmente en España. Nótese el contraste con la LOEx 7/85 donde la carencia de medios de "lícitos" de vida o el ejercicio de la mendicidad podían constituir no solo una infracción, sino la misma expulsión de España.

---

<sup>250</sup>Martínez Lucas, J.A.: La contratación de trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo como infracción administrativa. Revista Actualidad Laboral. 2001. Pág. 98.

<sup>251</sup> De Lorenzo Segrelles, M.: El nuevo régimen de la inmigración... *Op. Cit.* Pág. 365.

<sup>252</sup> STC de 11 de marzo de 1997 (RTC 1997/45) en referencia a otras sentencias como son: STC 89/1995, Sentencias TEDH de 8 de junio de 1976 (Caso Engel y otros), de 21 de febrero de 1984 (Asunto Ozturk), de 28 de junio de 1984 (Asunto Campbell y Fell), de 22 de Mayo de 1990 (Asunto Weber), de 27 de agosto de 1991 (Asunto Demicoli) y de 24 de febrero de 1994 (Asunto Bendenoum).

- La nueva norma incluyó nuevas infracciones dentro de las que calificó como “muy graves” como es el caso de la realización de conductas discriminatorias e incluyó la reincidencia como elemento básico a tener en cuenta a la hora de calificar la falta que el ciudadano extranjero había cometido.
- Dentro de las medidas cautelares, se mantuvo la posibilidad de que el juez acordara el internamiento del ciudadano extranjero como medida cautelar en los expedientes de expulsión. Este hecho había planteado dudas acerca de su constitucionalidad, lo cual se resolvió por la STC 115/85 de 7 de julio.

### *c.2. Modificaciones introducidas por la LOEx 8/2000*

Una vez promulgada la LOEx 4/2000, de 11 de enero, con el cambio de gobierno de ese mismo año, se modificó la LOEx de nuevo por la LOEx 8/2000 de 22 de diciembre, o sea once meses después. En el régimen sancionador la LOEx 8/2000 mantuvo los preceptos de la norma original pero introdujo también una serie de modificaciones de las cuales hay cuatro aspectos importantes a tener en cuenta<sup>253</sup>:

- La LOEx 8/2000 ha incluido en la norma un endurecimiento de las sanciones, recobrando la expulsión la importancia que anteriormente había tenido e incrementándose los supuestos de infracciones que pueden conllevar la salida forzosa del ciudadano extranjero del territorio español; recuérdese que siempre se ha dicho, y ya aludí a ello al hablar de la LOEx 7/85, que muchos autores consideran la reforma de la LOEx 8/2000 un retroceso legislativo que vuelve a los principios en algunos casos de la LOEx 7/85.
- La LOEx 8/2000 introduce una serie de infracciones que califica como muy graves (artículo 52) que pueden cometer aquellos sujetos que transportan a ciudadanos extranjeros a España sea por vía terrestre, marítima o aérea, sin comprobar la regularidad y vigencia de los documentos para poder entrar como el estar en posesión del visado necesario. Otra infracción muy grave es el hecho de que la compañía de transporte no se haga inmediatamente responsable del ciudadano extranjero en el caso de que éste carezca de los documentos necesarios para entrar en España.

---

<sup>253</sup> García Catalán, J. M.: Infracciones, sanciones y procedimiento en la Ley y el Reglamento de Extranjería. Ed. Atelier. Barcelona, 2002. Pág. 159.

- En el apartado referido a las medidas cautelares (artículo 61), junto con el mantenimiento del internamiento, la LOEx 8/2000 establece una relación detallada de las que pueden adoptarse para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte, haciendo mención expresa a la posibilidad de proceder a la detención cautelar del ciudadano extranjero, que ya se venía aplicando, pero que la LOEx 4/2000 no había incluido en el articulado.
- Así, la conclusión de la aportación de la LOEx 8/2000 es un endurecimiento del régimen sancionador pero aún con carencias que persistían desde la LOEx 7/85.

### *c.3. Modificaciones introducidas por la LOEx 14/2003*

La LOEx 14/2003 realizó solamente alguna modificación mayoritariamente más aclaratoria que introductoria de nuevos tipos y actualizó también las cuantías de las sanciones económicas cuando éstas deban imponerse, tal y como establece el artículo 55 de la LOEx 4/2000<sup>254</sup>.

Lo novedoso radica en los casos en los que la devolución de un ciudadano extranjero no se pueda llevar a cabo en el plazo de 72 horas, establece la LOEx 4/2000 que se solicitará a la autoridad judicial el internamiento del ciudadano extranjero, tal y como se establece en los casos de expulsión. Añade esta modificación del año 2003 que la devolución del ciudadano extranjero a su país de origen o al de su última residencia legal conllevará el reinicio del cómputo del plazo de prohibición de entrada del extranjero en España acordado en la orden de expulsión emitida que no podrá superar los tres años.

Respecto a los centros de internados: Lo último que modifica la norma es la introducción de un nuevo artículo con cinco apartados, en los que establece los derechos de los ciudadanos extranjeros que se encuentran en un centro de internamiento<sup>255</sup>, ya que éstos tienen los mismos derechos que ya tenían con anterioridad, pero en este caso los recoge la LOEx 4/2000 en su artículo 58.6.

---

<sup>254</sup>Alonso Pérez, F.: Derechos de los extranjeros en España. Madrid. Boletín Oficial del Estado, 2004. Pág. 105.

<sup>255</sup>Lafont Nicuesa, L y Santacruz Descartín, D.: Extranjería. Aspectos Administrativos. El internamiento preventivo de extranjeros. Ed. Tirant lo Blanch. 2008. Pág. 158.



Los derechos incluidos en la norma para estos ciudadanos extranjeros internados en un centro penitenciario son:

- El derecho a estar informado en todo momento de su situación.
- A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que se le pueda someter a trato degradante o a malos tratos físicos o verbales.
- Que se le faciliten todos sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico sin más limitación que la correspondiente a su internamiento.
- Derecho a recibir asistencia médica.
- Que se comunique a la persona que él designe en España y a su abogado de manera inmediata su internamiento.
- Derecho a la asistencia letrada, que le será proporcionado de oficio si carece de medios económicos para costearse uno, así como derecho a comunicarse con él.
- Comunicarse en el horario establecido en el centro con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas.
- A ser asistido por intérprete si no comprende o habla el castellano de forma gratuita si no posee medios para costearlo.
- A tener en su compañía a sus hijos menores, cuando el Ministerio Fiscal informe favorablemente sobre esta medida y existan módulos que garanticen la unidad familiar.

#### c.4. Modificaciones introducidas por la LOEx 2/2009

La LOEx 2/2009, última modificación de la LOEx 4/2000 realizada hasta el año 2013, ha procedido a redactar de nuevo todos los artículos en materia de infracciones manteniendo en algunos casos párrafos enteros de los ya establecido, pero matizando aspectos o introduciendo en algunos casos, como ya hizo en el año 2003, nuevos apartados a algún artículo, pero a diferencia de lo que hizo en el año 2003, en la actualidad se ha procedido a la nueva redacción de todo el articulado.

Así, tras la última reforma, por la LOEx 2/2009, los artículos que contemplan todo el régimen sancionador se recogen en los artículos 50 a 66 de la LOEx 4/2000.

Las principales modificaciones que introduce la reforma de la LOEx 4/2000 por la LOEx 2/2009 son:

En primer lugar, y tal y como establece el artículo 62.2 de la LOEx 4/2000, se incrementa el periodo de retención posible a los ciudadanos extranjeros. Así, los extranjeros que se hallen en situación irregular podrán ser sometidos a un período de internamiento en el Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) de 60 días, prorrogable otros 10 días en casos excepcionales (como sería el caso por ejemplo, ante una demora en los trámites de repatriación), siempre que el juez lo autorice. Se ha incrementado por tanto el plazo de días, ya que hasta la reforma introducida por la LOEx 2/2009 el período máximo de internamiento era de 40 días.

La regulación de la LOEx hace hincapié también en la explotación laboral endureciendo las sanciones aplicables al respecto, ya que además de abonar la multa correspondiente, los empresarios que contraten a inmigrantes en situación irregular deberán asumir los gastos que ocasione su repatriación. También serán castigados con multas de entre 10.001 y 100.000 euros por cada inmigrante quienes simulen una relación laboral con un extranjero para lograr su regularización, según establece el artículo 52.

La norma responsabiliza también con la misma sanción económica a las personas, nacionales o extranjeras residentes legales, que formulen una carta de invitación a favor de un ciudadano extranjero para que éste venga de vacaciones con un visado de estancia de 90 días, y que finalizados estos, siga permaneciendo de manera irregular en España a cargo del ciudadano “invitante”.

Mención aparte requiere la violencia de género, ya que en el caso de que haya una “mujer extranjera víctima de violencia de género” el artículo 31 bis establece que:

- En caso de que la extranjera cónyuge de residente legal se haya regularizado mediante reagrupación familiar, cuando la cónyuge sea víctima de violencia de género, ésta podrá obtener una autorización de residencia y trabajo independiente desde el mismo momento en el que se haya dictado una orden de protección o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia.

- Si una mujer extranjera en situación irregular denuncia una situación de violencia de género, se podrá incoar un expediente sancionador, el cual será suspendido hasta que termine el procedimiento penal. En este caso, la mujer extranjera que se encuentra irregularmente en España podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo desde el momento en el que exista una orden de protección o un informe del Ministerio Fiscal

que indique la existencia de indicios de violencia de género. La solicitud de autorización de residencia solicitada por la mujer maltratada no será resuelta hasta que termine el procedimiento penal. Esto no quita, para que, hasta el momento en el que se resuelva dicha solicitud, no se pueda otorgar una autorización provisional de residencia y trabajo, tal y como la LOEx 4/2000 prevé.

Si el procedimiento penal establece la no existencia de una situación de violencia de género, continuará el procedimiento sancionador por la estancia irregular de la ciudadana extranjera en España, el cual se había suspendido, y que podrá culminar con la imposición de una sanción de multa o expulsión.

#### *4.4.1. Infracciones tipificadas en extranjería*

La LOEx 4/2000 divide las infracciones en leve, graves y muy graves. Esta subdivisión se ha mantenido a través de las sucesivas modificaciones de la norma, variando las conductas tipificadas, o en algunos casos solamente la redacción dada a los diferentes artículos.

Respecto a las infracciones tipificadas, la LOEx 2/2009 introduce las siguientes conductas tipificadas como infracciones:

1. Dentro de las infracciones leves la norma incluye dos nuevos tipos que son:
  - a) Encontrarse trabajando en una ocupación, sector de actividad o ámbito geográfico no contemplado por la autorización de residencia y trabajo de la que se es titular.
  - b) La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.
  
2. en el apartado que se refiere a las Infracciones graves del artículo 53.1 y 2 de la LOEx 4/2000 como novedosas se recogen:
  - a) Incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

b) No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.

c) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.

d) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.

e) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.

Por último, dentro de las infracciones muy graves solamente se incluye una más que es la de

a) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

La LOEx 2/2009 realiza también una actualización de las cuantías de las multas quedando éstas en las cuantías siguientes:

- Por infracción leve: hasta 500 euros.

- Por infracción grave: de 501 a 10.000 euros.

- Por infracción muy grave: de 10.001 a 100.000 euros. Excepto cuando la infracción constituya una infracción tipificada como grave de las previstas en el artículo 54.2b) donde la multa será de 5000 a 10.000€ por cada viajero transportado o con un mínimo de 750.000€ a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados. Otra excepción se da para los casos en que concurra la conducta tipificada en el artículo 54.2a) en relación con el artículo 66.1 cuya sanción será de 10.001 a 100.000€ por viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas.

#### *4.4.2. Sanciones en materia de extranjería*

A continuación expondré las posibles sanciones que prevé la LOEx 4/2000 por la comisión de las infracciones tipificadas.

##### *a) Expulsiones del territorio nacional*

Junto a la posible imposición de una sanción económica, la LOEx establece la posibilidad de imponer la sanción de expulsión al ciudadano extranjero en determinados supuestos. Seguidamente la LOEx 4/2000 hace un listado de supuestos regulados en los artículos 25 y siguientes, en los que los ciudadanos extranjeros podrán ser expulsados de España:

- en los supuestos en los que un ciudadano se encuentre ilegal en España por no haber solicitado la prórroga de estancia.
- por encontrarse trabajando sin permiso de residencia válido.
- por la realización de actividades contrarias al orden público o seguridad interior.
- por haber sido condenado dentro o fuera de España por conducta dolosa que constituya en España delito sancionado.
- por la realización de conductas contrarias a los intereses españoles.
- por ocultación dolosa o demora en la comunicación de datos relativos al permiso que se ostenta.
- por carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad o desarrollar actividades ilegales.

También en el apartado de las expulsiones de ciudadanos extranjeros, la LOEx 4/2000 modifica con criterio general el periodo de prohibición de entrada en España para

aquellos ciudadanos que hayan sido expulsados. Con anterioridad a esta reforma, la norma general era la de diez años de prohibición de entrada, la cual se ha reducido en esta última reforma a cinco, tal y como prevé el artículo 58.

De todas maneras, la norma prevé para casos excepcionales la posibilidad de prohibir la entrada a un ciudadano extranjero que ha sido expulsado durante diez años, “cuando en que el retorno del ciudadano extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública” como establece el artículo 58.2 de la LOEx 4/2000.

Los inmigrantes sorprendidos en situación irregular que, a juicio de la autoridad gubernativa no ofrezcan riesgo de fuga y para los cuales no sea necesario por tanto aplicarles el procedimiento preferente previsto en el artículo 63 de la LOEx 4/2000, tendrán un plazo de entre siete y treinta días para retornar voluntariamente a su país de origen a contar desde la notificación de la resolución de expulsión (artículo 63 bis), aunque este periodo podrá ampliarse atendiendo a las causas concretas, como pueden ser, tal y como establece la ley, la duración de la estancia, estar a cargo de niños escolarizados o la existencia de vínculos familiares y sociales. Si el ciudadano extranjero incurso en la expulsión cumple el compromiso, le podrá ser revocada la prohibición de entrada en el país que hasta ahora acarreaba toda expulsión.

La LOEx 2/2009 al regular la expulsión de un ciudadano extranjero fruto de un procedimiento sancionador<sup>256</sup>, regula este supuesto en los artículos 57 y siguientes de la LOEx 4/2000.

Con la modificación del año 2009 se introduce el principio de proporcionalidad como criterio para imponer la sanción de expulsión, y la obligación de motivar la resolución que la imponga.

En segundo lugar no será posible imponer la sanción de expulsión tal y como establece el artículo 57.5 de la LOEx 4/2000<sup>257</sup>, a los residentes de larga duración, salvo por la infracción del artículo 54.1.a) (participar en actividades contrarias a la seguridad nacional, que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana). Para adoptar una resolución de expulsión en estos casos se deberá tomar en consideración el tiempo de residencia en

---

<sup>256</sup> Lafont Nicuesa, L. y Villegas Fernández, J. M.: Extranjería. Aspectos Administrativos. El procedimiento administrativo-sancionador. Ed. Tirant lo Blanch. 2008. Pág. 178.

<sup>257</sup> Mestre Delgado, J. F. Comentarios a la ley de extranjería. Ed. Tirant lo Blanch. 2006. Pág. 1265.

España, los vínculos creados, edad, consecuencias para el interesado y para sus familiares y los vínculos con el país al que vaya a ser expulsado.

Tampoco podrá imponerse a la vez la sanción de expulsión y la de multa, ni la sanción de expulsión a los ascendientes e hijos menores (o mayores con discapacidad que no puedan proveer a sus propias necesidades) de los extranjeros que se encuentren en alguno de los supuestos en los que no se puede imponer la sanción de expulsión<sup>258</sup>.

La norma también establece que no podrá ejecutarse una sanción de expulsión cuando ésta afecte a mujeres embarazadas con riesgo para su propia salud.

Por último, los residentes de larga duración en otro Estado de la Unión Europea sólo podrán ser expulsados fuera del territorio de la Unión Europea por las infracciones previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) y previa consulta a las autoridades competentes de dicho Estado. En los casos en los que estos requisitos no se cumplan, la expulsión se llevará a cabo transportando al ciudadano extranjero al Estado que le concedió la residencia de larga duración, tal y como establece el artículo 57.10 de la LOEx 4/2000.

Los efectos de la expulsión serán que ésta conllevará una prohibición de entrada por un máximo de cinco años, y que excepcionalmente, la prohibición de entrada podrá imponerse por un período de hasta diez años tal y como ya me he referido anteriormente en los casos previstos en la ley, que son cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

Si se hubiera impuesto una sanción de expulsión en base a los supuestos anteriores, se concederá un plazo de cumplimiento voluntario de la expulsión. Si el extranjero abandonase el territorio español durante ése período, se revocará la prohibición de entrada impuesta

#### *b) Supuestos especiales contemplados en la LOEx 4/2000 dentro del régimen sancionador*

La LOEx 4/2000 dentro de su capítulo dedicado a las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador en el que trata las infracciones que se pueden cometer en extranjería, así como las sanciones que éstas conllevan como es el caso de

---

<sup>258</sup> Arrese Iriondo, M. N.: La problemática jurídica de las situaciones irregulares: la expulsión como sanción a la situación irregular. Revista de derecho migratorio y extranjería. 2010. Pág. 38.

la sanción económica o la misma expulsión del territorio nacional, establece dos supuestos en los cuales se produce una excepción a lo dicho hasta el momento, para el caso en que se produzca:

- la colaboración con redes organizadas
- en el caso de víctimas de la trata de seres humanos

En ambos casos, contemplados en el R.D. 557/2011 por primera vez en el artículo 135, se aplica una exención de la responsabilidad para el ciudadano extranjero.

#### *b.1. Colaboración contra redes organizadas*

El artículo 59 de la LOEx 4/2000 establece que se podrán acoger a este procedimiento, también las víctimas de explotación laboral en España.

Este artículo introduce también la obligación de informar por parte de los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador, a la persona interesada sobre la posibilidad de acogerse a este procedimiento y se hará la propuesta a la autoridad administrativa que deba resolver, la cual podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo al extranjero que decida acogerse al procedimiento.

#### *b.2. Víctimas de la trata de seres humanos*

La LOEx 2/2009 ha introducido con el artículo 59 bis un nuevo artículo que regula la protección a las víctimas de trata que establece lo siguiente:

Se podrá conceder un período de reflexión de al menos 30 días a la persona extranjera en situación irregular que se considere que puede haber sido víctima de trata. Durante este período la persona estará en situación de estancia y se suspenderá el expediente sancionador incoado, o la posible expulsión o devolución acordadas<sup>259</sup>. Así mismo, durante este periodo, la Administración velará por la subsistencia, seguridad y protección de las personas en esta situación.

---

<sup>259</sup>Lafont Nicuesa, L.: Extranjería. Aspectos Penales. El extranjero como víctima. Ed. Tirant lo Blanch. 2008. Pág. 69.



Así mismo, se podrá eximir de responsabilidad administrativa a la persona interesada, si coopera para las fines de la investigación o de las acciones penales o, en segundo lugar, será posible en atención a su situación personal. En estos supuestos, la persona interesada podrá elegir entre el retorno asistido a su país de origen o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales prevista dentro del capítulo de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales.

Mientras se tramita el procedimiento judicial, se le podrá otorgar a la víctima una autorización provisional de residencia y trabajo.

#### 4.5. La residencia a través de las cifras

Si nos fijamos en las cifras y analizamos los diferentes procedimientos y la distribución territorial de los ciudadanos extranjeros obtenemos las diferentes tablas:

#### Extranjeros del Régimen General con autorizaciones de residencia según nacionalidad a 31-12-2011.

G3	Total	Resid. no laboral	R. Familiar	Cta. ajena	Cta. propia	Arraigo	Otras C. excepcionales	larga duración
Total	2.696.476	151.219	225.023	402.247	6.922	76.499	2.873	1.826.598
Resto								
Europa	123.930	9.084	8.087	15.459	410	3.308	117	87.186
Ucrania	71.258	4.716	4.567	8.013	98	1.728	43	52.054
Rusia	27.757	2.834	953	3.617	198	1.062	55	18.929
África	1.039.238	37.761	66.842	98.608	738	18.190	1.064	815.596
Marruecos	801.690	29.515	55.813	71.841	526	9.002	462	634.365
Argelia	54.642	2.082	2.650	4.149	47	1.132	100	44.472
Senegal	47.551	984	2.521	7.456	45	3.502	92	32.944
A central y sur	1.181.493	88.197	103.492	242.887	3.220	46.687	1.460	693.583
Ecuador	372.411	30.922	28.123	26.062	205	1.723	117	285.212
Colombia	224.072	12.132	28.526	36.841	480	2.766	153	142.712
Bolivia	142.606	15.512	6.236	57.246	393	15.363	321	47.488
Perú	123.116	3.618	20.794	32.077	216	899	42	65.269
Asia	331.189	13.215	45.962	41.853	2.399	7.977	171	218.668

China	167.345	7.318	23.875	17.288	1.869	2.399	13	114.324
Pakistán	61.363	890	11.898	6.587	165	2.109	19	39.682

<sup>260</sup> Tabla de elaboración propia

Si analizamos la situación a la que hemos llegado después de cuatro años de crisis económica en España, y analizamos los procedimientos que se siguen realizando y las situaciones de los ciudadanos extranjeros no pertenecientes a la UE en España cabe observar diferentes aspectos:

El permiso de residencia mayoritario en número es la autorización de residencia de larga duración, por lo que denota este dato la inmigración con una intencionalidad relativamente definitiva y no temporal de los ciudadanos extranjeros, que llevan residiendo en España al menos 5 años al haber obtenido esta autorización. Dentro de los nacionales mayoritarios se encuentran los miembros de países africanos con 815.596 autorizaciones emitidas, de los cuales los mayoritarios son los ciudadanos de Marruecos con 634.365. Parece lógica esta cifra, ya que los ciudadanos de Marruecos, y en General los no pertenecientes a países de sur y centro América, necesitan 10 años de residencia para poder adquirir la nacionalidad española, tal y como establece el artículo 22 del Código Civil. Otra limitación que tienen estos ciudadanos al solicitar la nacionalidad española es el no poder conservar sus nacionalidades de origen al no tener España convenio bilateral con ellos, lo que les frena también a solicitar la nacionalidad española y les hace permanecer *in eternum* con la autorización de residencia de larga duración.

La segunda comunidad en número de autorizaciones de residencia de larga duración son los nacionales de América central y del sur, con 693.583, de los cuales son mayoritarios los ciudadanos extranjeros de Ecuador y Colombia, que son también los más numerosos en cuanto a residentes. Si se compara el número de estas nacionalidades que residen en España y el número de residentes de larga duración vemos que la mayoría llevan más de cinco años residiendo en España y se encuentran también en este grupo todos aquellos que se encuentran tramitando su nacionalidad española, un procedimiento que pueden iniciar a los dos años de residencia legal y efectiva en España (art. 22 CC) pero este procedimiento dura unos tres años aproximadamente.

---

<sup>260</sup> Tabla de elaboración propia con los datos incluidos en las tablas que se adjuntan, facilitadas por la Subdelegación del Gobierno en Cataluña.

El segundo procedimiento más reclamado es la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, del cual no se diferencia si es inicial, primera o segunda renovación, y los más numerosos son los ciudadanos de centro y sur América con Bolivia, Colombia y Perú a la cabeza. Tras ellos, la comunidad más numerosa es la marroquí, con 71.841 residentes, que es también la más numerosa dentro de la de ciudadanos extranjeros residentes en España de nacionalidad de un país no perteneciente a la UE con 801.690 residentes.

En tercer lugar se encuentra la autorización de residencia por reagrupación familiar con 225.023 autorizaciones de residencia. Los ciudadanos extranjeros con mayor tendencia a traer a sus familiares son los ciudadanos de centro y sur América en conjunto, ya que ostentan 103.492 autorizaciones siendo los ciudadanos de Colombia y Ecuador los que más traen a sus familiares, cosa curiosa, ya que si bien son casi iguales en número de autorizaciones, son en cambio muchos más los ciudadanos ecuatorianos en número que los Colombianos. Si prestamos atención a las nacionalidades individualmente y no en conjunto por encima de los anteriores se encuentran en número los ciudadanos marroquíes con 55.813 autorizaciones.

El procedimiento de circunstancias excepcionales con el arraigo en cabeza (ya que los solicitados por causas humanitarias que se encuentran desglosados son minoritarios con 2.873 autorizaciones de residencia), con 76.499 residentes está encabezado por ciudadanos extranjeros de centro y sur América dentro de los cuales predominan los ciudadanos de Bolivia con 15.363 residentes. Este incremento en el año 2010 se debe principalmente, a que tres años antes se impuso la obligación a ciudadanos de Bolivia de contar con un visado de entrada para venir a España<sup>261</sup> y gran cantidad de ellos entraron durante el año 2007 aprovechando la ausencia del requisito de visado, permaneciendo irregularmente en España una vez finalizados los 90 días de estancia de vacaciones que fija la LOEx 4/2000. Dentro de los países asiáticos, el mayor número de residencias por circunstancias excepcionales las tienen los ciudadanos de China y Pakistán.

---

<sup>261</sup> Imposición en el año 2007 y comunicación a Bolivia en marzo de este año de la exigencia de visado para sus nacionales que quieran entrar en España. <http://www.europapress.es/00136/20070326210105/espana-comunica-bolivia-ciudadanos-deben-solicitar-visado-turista-viajar-espana-abril.html> (Fecha de consulta 4.12.2013).

Extranjeros del Régimen General Con autorización de residencia según provincia y tipo de autorización.

G4	Total	Residencia no laboral	R. Familiar	Cta. ajena	Cta. propia	Arraigo	Otras excepcionales	c. larga duración
Total	2.696.476	151.219	225.023	402.247	6.922	76.499	2.873	1.826.598
Cataluña	772.241	29.963	76.362	101.428	708	20.979	535	541.060
Barcelona	540.988	23.526	60.381	75.731	499	15.858	414	363.540
Girona	105.318	2.872	4.494	12.923	135	2.857	56	81.946
Andalucía	281.547	15.085	15.841	48.000	959	11.054	410	189.559
Málaga	79.727	5.996	6.242	10.489	237	3.187	86	53.396
Almería	74.854	2.868	2.664	11.553	96	561	38	12.109
Sevilla	37.247	2.651	2.710	9.164	228	1.716	89	20.542
C. de Madrid	499.563	40.877	38.354	82.847	1.265	12.772	528	321.505
C. Valenciana	277.070	16.567	21.827	29.193	681	8.586	300	199.566
Murcia	163.433	6.911	4.462	18.671	247	3.144	75	129.856
Canarias	100.644	7.266	8.470	14.998	277	2.241	101	67.185

<sup>262</sup> Tabla de elaboración propia

Si analizamos los mismos datos que en la tabla anterior atendiendo, en vez de la nacionalidad del ciudadano extranjero poseedor de la autorización de residencia, a la distribución territorial de los ciudadanos extranjeros, con el fin de identificar la localización de los puntos de concentración de la inmigración en España y el tipo de autorizaciones de residencia que poseen encontramos que:

- La comunidad autónoma que tiene un mayor número de inmigrantes con una autorización de residencia del régimen general es Cataluña y dentro de ésta es

<sup>262</sup> Tabla de elaboración propia con los datos incluidos en las tablas que se adjuntan, facilitadas por la Subdelegación del Gobierno en Cataluña.

Barcelona la provincia con un mayor número seguida de Girona. Se contabilizan 772.241 autorizaciones de residencia en toda la Comunidad Autónoma y 540.988 en la provincia de Barcelona.

El mayor número de autorizaciones de residencia corresponden a autorizaciones de residencia de larga duración en Cataluña con 541.060, seguida de autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena con 101.428 y las de reagrupación familiar con 76.362 autorizaciones.

- La mayor concentración de inmigración de toda España en número corresponde por tanto a Cataluña, cuyas cifras superan en todos los tipos de autorizaciones a todas las Comunidades Autónomas y Barcelona supera a todas las otras provincias españolas también. La única excepción en que Madrid tiene el mayor número de autorizaciones es en las residencias no lucrativas y en las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta propia.
- Tras Cataluña y Madrid se encuentra Andalucía donde la distribución territorial tiene el predominio de Málaga y Almería donde siguiendo la tónica del resto del Estado Español, las principales autorizaciones son la residencia de larga duración y la de trabajo por cuenta ajena.
- En cuarto y quinto lugar están la Comunidad Valenciana y Canarias.
- Es curioso ver también que del total de las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar que hay en España, que es el tercer procedimiento en número tras la autorización de residencia de larga duración y de la autorización de residencia por cuenta ajena, en total 225.023, 76.362 de ellas ya corresponden a Cataluña y 60.381 a Barcelona siendo esta provincia también la que mayor número tiene de toda España, seguida de Madrid con 38.354.

#### 4.6. La autorización de residencia por circunstancias excepcionales

##### *4.6.1. Introducción*

La norma entiende por circunstancias excepcionales las enumeradas en el artículo 31.3 de la LOEx 4/2000 cuando alude a las posibles situaciones de residencia temporal,

diciendo<sup>263</sup>: “La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado”. Por tanto, las que inicialmente previó la LOEx 4/2000 son la situación de arraigo social o laboral, las razones humanitarias, de colaboración con la justicia, o cualquier otra que se pueda determinar reglamentariamente y que posteriormente veremos que se incluyeron en siguientes modificaciones reglamentarias al estar ya autorizadas por la ley. Las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales se regulan también reglamentariamente en los artículos 45 y siguientes del R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre y en los artículos 123 y siguientes del R.D. 557/2011, de 20 de abril.

Este tipo de autorizaciones, sujetas cada una de ellas al cumplimiento por parte del ciudadano extranjero de unos determinados requisitos previstos para cada uno de estos tipos de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales, darán lugar a la concesión de una autorización de residencia sin necesidad de solicitar un visado como cualquier otra solicitud de autorización de residencia inicial<sup>264</sup> o autorización de estancia por estudios<sup>265</sup>. Como ya he dicho, es en base a la excepcionalidad de la situación y al cumplimiento de unos determinados requisitos, que se permite al ciudadano extranjero regularizar su situación desde España sin necesidad de solicitar un visado para ello como en los otros procedimientos, donde el visado constituye un requisito indispensable e ineludible. Esto se establece, tal y como fija la Jurisprudencia, en base a unos “vínculos del extranjero en el lugar en el que reside, ya sean de tipo económico, social, laboral o de otro tipo<sup>266</sup>”.

La validez inicial será de un año renovable como cualquier otra autorización de residencia. Para este momento en el que deba renovarse la norma con la última reforma (la LOEx 2/2009) incluyó en el propio artículo 31 que “a los efectos de dicha renovación, se valorará especialmente el esfuerzo de integración del extranjero que aconseje su renovación, acreditado mediante un informe positivo de la Comunidad Autónoma que certifique la asistencia a las acciones formativas contempladas en el artículo 2 ter de esta Ley”. Este supuesto se aplica para los casos en los que el

---

<sup>263</sup> [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo4-2000.t2.html#a31](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo4-2000.t2.html#a31) (fecha de consulta 18.7.2013).

<sup>264</sup> Regulados en los arts. 38 y ss. de la LOEx 4/2000. redactado por el apartado cuarenta y uno del artículo único de la LOEx 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LOEx 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2009.

<sup>265</sup> Regulado en el art. 33 de la LOEx 4/2000. redactado por el apartado treinta y seis del artículo único de la LOEx 2/2009.

<sup>266</sup> Véase como muestra la STS de 11 de abril de 2000, STS de 14 de marzo de 2002 y la STS de 16 de junio de 2002.

ciudadano extranjero no ha cumplido por ejemplo con la obligación de cotización en la Seguridad Social, habiendo solicitado una autorización de residencia por circunstancias excepcionales con autorización para trabajar, que es la regla general y mayoritaria, y durante el periodo inicial de su autorización no ha trabajado un mínimo de mensualidades cotizando. La excepción en la práctica habitual, es la posibilidad de que un ciudadano extranjero solicite una autorización de residencia por circunstancias excepcionales sin autorización para trabajar. En estos casos, al solicitar el informe de inserción social necesario para incluir en el expediente de solicitud de arraigo, el ciudadano extranjero puede haber solicitado la “exceptuación de presentar un contrato de trabajo, cosa que puede hacer alegando ingresos propios o de su cónyuge que le permitan residir sin necesidad de trabajar en España; en estos casos, como es obvio, el ciudadano no estará sujeto a la obligación de cotizar a la Seguridad Social a efectos de poder renovar su autorización una vez vencida ésta, pero sí que debería demostrar que sigue gozando de recursos económicos que le permitan seguir viviendo sin realizar una actividad lucrativa en España para su manutención.

Otro rasgo característico de este tipo de autorizaciones, que lo hace diferente de los demás tipos de autorizaciones de residencia, es que su renovación se tramita como modificación y no como renovación propiamente dicha, ya que la autorización deja de ser de “circunstancias excepcionales” para ser simplemente autorización de residencia y trabajo por cuenta propia o ajena. Aunque parezca que este aspecto no tiene ninguna importancia, la tiene ya que hay comunidades autónomas, como es el caso de Cataluña, donde con la delegación de competencias a la Generalitat de Catalunya ésta es la competente para todo lo referente a trabajo. Es por este motivo, que tras la promulgación de “l’Estatut d’Autonomia de Catalunya” aprobado por L.O. 6/2006, de 19 de julio, por el cual se preveía la posibilidad de asumir por parte de la Comunidad Autónoma un mayor número de competencias, por el R.D. 1463/2009, de 18 de septiembre se produjo la delegación de la competencia de extranjería en todo lo referente a trabajo, quedando el Estado Central como responsable de lo referente a residencia<sup>267</sup>. Así, cuando se trata de autorizaciones de residencia y trabajo iniciales o de cualquier tipo de modificación, como es el caso al que me estoy refiriendo en renovaciones de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales, la que es competente es la Comunidad Autónoma en el caso de Cataluña.

---

<sup>267</sup> Barceló, M. y VV.AA. (coordinadores). Especial sentencia 31/2010 del Tribunal constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006. Revista catalana de dret public. Generalitat de Catalunya. Escola d’Administració Pública de Catalunya. 2010. Pág. 62. [www.rcdp.cat](http://www.rcdp.cat) (fecha de consulta 31.7.2013).

El procedimiento para renovar este tipo de autorizaciones, es mediante la presentación de la modificación a la comunidad autónoma; el expediente entonces se desdobra en dos, de manera que ésta califica la parte del expediente que se refiere a trabajo, mientras que el Estado Central hace lo propio con la parte referida a residencia. Posteriormente se emite una única resolución firmada por ambas administraciones que será notificada al sujeto interesado.

Los tipos de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales se limitan a los que se encuentran listados por el precepto legal (artículo 31.3 LOEx 4/2000), que son: arraigo social, arraigo laboral, razones humanitarias y colaboración con la justicia y protección internacional, y las que posteriormente han sido desarrolladas por el nuevo reglamento del 2011: seguridad nacional e interés público, mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, por colaboración contra redes organizadas, extranjeros víctimas de trata de seres humanos y el arraigo familiar.

#### *4.6.2. La regulación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales*

La regulación de esta figura jurídica ha cobrado en los últimos años gran importancia práctica ya que, desde que empezó hacia el año 2009 el declive de la inmigración de ciudadanos extranjeros que deseaban venir a España a residir, ésta ha sido la única forma en la que los ciudadanos extranjeros podían regularizarse, una vez se encontraban en España en situación irregular. Se plantea entonces la duda de si realmente ha disminuido el número de ciudadanos que desean venir a residir a España, o si lo que realmente ha pasado es que se han endurecido los requisitos exigidos a los ciudadanos extranjeros para poder solicitar una autorización de residencia y trabajo inicial. Si vemos el cuadro T1. (adjunto en los anexos) vemos que para el Régimen General se ha pasado del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 de 2.524.976 a 2.696.476<sup>268</sup> ciudadanos extranjeros más. De los 200.000 nuevos ciudadanos que se han incrementado, 25.000 corresponden a Marruecos, 12.000 a Bolivia, 7.000 a China y 7.000 a Pakistán como incrementos más significativos, pero también se aprecia un decrecimiento con respecto a países que desde el año 2000 han solicitado autorizaciones de residencia y trabajo masivamente, como es el caso de Colombia, con un decrecimiento de 3.000 ciudadanos, Ecuador con un decrecimiento de 8.000, Perú con una disminución de 1.000 personas. Entiendo que como consecuencia de la crisis estos ciudadanos se han acogido al programa de retorno voluntario de ciudadanos

---

<sup>268</sup> Tabla ET1. Adjuntada al final.



extranjeros a sus países de origen ante la ausencia de trabajo y recursos en España<sup>269</sup>. Pertenecen también al régimen general las solicitudes de autorizaciones por circunstancias excepcionales de las que se han concedido en 2011, 14.720 y las autorizaciones de residencia y trabajo iniciales.

#### *4.6.3. Facilidades en las solicitudes de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales*

La dificultad en la tramitación de autorizaciones de residencia y trabajo iniciales ha fomentado el incremento de la entrada y permanencia irregular de ciudadanos extranjeros en España, con el fin de acogerse al cumplir los requisitos legalmente exigidos, una autorización de residencia por circunstancias excepcionales. Esta dificultad se da en dos ámbitos:

- a) La limitación por los requisitos en autorizaciones de residencia y trabajo iniciales como es el caso del catálogo de ocupaciones de difícil cobertura
- b) La impuesta por la gestión administrativa de los flujos migratorios de entrada en España

a) El catálogo de ocupaciones de difícil cobertura: en las solicitudes de autorizaciones de residencia y trabajo iniciales, el procedimiento, tal y como he mencionado en el apartado referido a las autorizaciones de residencia y trabajo, consiste en que un empresario español o residente legal realiza una oferta de trabajo a favor de un ciudadano extranjero que se encuentra en su país de origen o en otro en el que tenga su residencia legal, pero en todo caso no se encuentra en España de manera irregular en el momento de la solicitud, para que una vez aceptada dicha solicitud el ciudadano extranjero pueda solicitar un visado de residencia y trabajo y venir a trabajar a España.

La autoridad Española revisa todo lo referido a la oferta de trabajo y así mismo se asegura que la empresa ofertante carezca de deudas, no haya despedido improcedentemente a trabajadores o haya realizado ofertas de solicitudes de autorizaciones de residencia y trabajo iniciales que luego no haya cumplido. Otro requisito es que la actividad se lleve realizando al menos desde hace un

---

<sup>269</sup> Ley 38/2003, de 17 de noviembre general de subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003).

año, para luchar contra empresas que se habían llegado a crear con el único objetivo de contratar a ciudadanos extranjeros, y que luego desaparecían. Todas estas cautelas que toma la administración están motivadas para asegurar una estabilidad laboral al ciudadano extranjero que vendrá a residir a España, y que una vez aquí no se encuentre sin trabajo. El problema en la solicitud se encuentra en que actualmente se exige por parte de la administración que antes de realizar una contratación en origen, el empresario intente cubrir el puesto de trabajo ofertado con una persona que sea española o residente legal. Solamente cuando el empresario haya realizado la gestión previa ante los Servicios Públicos de Empleo y no haya ningún candidato, podrá contratarse a un ciudadano que venga de un tercer país a residir a España. Esta norma tiene sus excepciones; en primer lugar no están sujetos a esta norma los ciudadanos comunitarios, cuyo régimen de residencia y trabajo es el comunitario que les permite la libre circulación de personas<sup>270</sup>. Tampoco estarán sujetos a la situación nacional de empleo los ciudadanos extranjeros a cuyo favor se realice una oferta de trabajo que se encuentren ante uno de los supuestos que contempla la LOEx 4/2000 en su artículo 40 que son:

- Al cónyuge o hijo de extranjero residente legal en España con una autorización de residencia renovada, así como al hijo de español nacionalizado o de ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Espacio Económico Europeo, siempre que estos últimos lleven, como mínimo, un año residiendo legalmente en España y al hijo no le sea de aplicación el régimen comunitario
- Los titulares de una autorización previa de trabajo que pretendan su renovación
- Los trabajadores necesarios para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos
- Los que hubieran gozado de la condición de refugiados, durante el año siguiente a la cesación de la aplicación de la Convención de Ginebra de 28

---

<sup>270</sup> Estos ciudadanos solamente tienen la obligación de inscribirse en el Registro Central de Extranjeros de policía, y una vez realizada dicha inscripción y ostentando un número de identidad de Extranjeros (NIE) ya podrán realizar una actividad laboral por cuenta propia o ajena sin limitación alguna como sí que tienen los miembros de terceros países cuya autorización de residencia y trabajo estará limitada hasta que obtengan la autorización de larga duración.

de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, por los motivos recogidos en el supuesto 5 de la sección C de su artículo 1<sup>271</sup>

- Los que hubieran sido reconocidos como apátridas y los que hubieran perdido la condición de apátridas el año siguiente a la terminación de dicho estatuto
- Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española
- Los extranjeros nacidos y con residencia legal en España
- Los hijos o nietos de español de origen
- Los menores extranjeros en edad laboral con autorización de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen
- Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas (con sentencia firme) de violencia de género o de trata de seres humanos
- Los extranjeros que hayan sido titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de temporada, durante dos años naturales, y hayan retornado a su país
- Los extranjeros que hayan renunciado a su autorización de residencia y trabajo en virtud de un programa de retorno voluntario

Tampoco se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente para:

- La cobertura de puestos de confianza y directivos de empresas
- Los profesionales altamente cualificados, incluyendo técnicos y científicos contratados por entidades públicas, universidades o centros de

---

<sup>271</sup> Dice el artículo: 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

investigación, desarrollo e innovación dependientes de empresas, sin perjuicio de la aplicación del régimen específico de autorización aplicable de conformidad con la presente Ley

- Los trabajadores en plantilla de una empresa o grupo de empresas en otro país que pretendan desarrollar su actividad laboral para la misma empresa o grupo en España, cuando para el desarrollo de la actividad se requiera un conocimiento directo y fehaciente de la empresa
- Los artistas de reconocido prestigio
- Igualmente, se autorizará a trabajar sin atender a la situación nacional de empleo a los nacionales de los Estados con los que se hayan suscrito convenios internacionales a tal efecto (en la actualidad, los nacionales de Chile y Perú)
- También están excluidos del requisito relativo a que la situación nacional de empleo permita la contratación del extranjero los extranjeros titulares de una autorización de residencia de larga duración-UE concedida por otro estado miembro de la Unión Europea

Viendo el gran número de posibilidades existentes, pero que en la práctica se dan en pocos casos y mediante el estudio de las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales que sigue, veremos que la disminución del número de solicitudes de autorizaciones de residencia y trabajo se ha producido no por la falta de voluntad, sino más bien por el endurecimiento de los requisitos, ya que los ciudadanos extranjeros siguen entrando en España e intentando regularizar su situación mediante la solicitud de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales. Por otro lado debemos decir también que es más sencillo el poder entrar en España con la idea de quedarse de manera ilegal una vez acabados los 90 días que permite la LOEx, para los nacionales de países que no necesitan visado para entrar en España<sup>272</sup>, regulado por el Reglamento (CE) 539/2001 que se ha modificado por Reglamento (CE) 1244/2009 y por Reglamento (CE) 1241/2010, que para aquellos a los que se les exige estar en posesión de un visado aunque sea éste de vacaciones, ya que éste está a su vez sujeto a una serie de requisitos para su concesión.

---

<sup>272</sup> <http://www.interior.gob.es/extranjeria-28/lista-de-paises-con-y-sin-exigencia-de-visado-84> (fecha de consulta 4 de Abril de 2012).

b) Gestión administrativa de los flujos migratorios de entrada en España:

Tal y como ya he establecido, el sistema de control de entrada regular de ciudadanos extranjeros en España se organiza actualmente a partir de diferentes filtros de control que podemos enumerar en:

- En primer lugar se realiza en las Embajadas o Consulados españoles en el exterior mediante el procedimiento de solicitud y concesión de visados solicitados por los ciudadanos extranjeros tanto en su país de origen como en el de su residencia legal quedando totalmente a la discrecionalidad de la autoridad competente el conceder o no dicho visado.
- En segundo lugar a través de los controles realizados por las compañías de transporte antes de entregar un billete de viaje, ya que la compañía aérea, marítima o terrestre es responsable subsidiaria siendo la responsable de devolver al ciudadano extranjero a su país de origen o al de su procedencia en el caso de no poder entrar en España al carecer de la documentación que le habilite para este fin.
- En tercer lugar mediante el control policial que se realiza en la frontera.
- En cuarto lugar procediendo a la detención si legalmente corresponde de un ciudadano extranjero que no cumpla con los requisitos legales para entrar en España.

El gran control que existe con estos “filtros” que se deben pasar, han hecho que se reduzcan algunos problemas que existían con anterioridad, pero siguen habiendo problemas que quedan aún sin resolver.

#### 4.7. El Visado principal elemento para la regulación de los flujos migratorios

El visado documento que requieren los nacionales de ciertos países para entrar en otro, en este caso en España, se solicita en las embajadas o consulados de España en los diferentes países extranjeros.

El visado permite a la administración actuar en dos sentidos en relación al control de los flujos migratorios que se dirigen a nuestro país:

- Por un lado permite programar, graduar y seleccionar al tipo de inmigración que acepta en su territorio nacional, teniendo en cuenta el origen de los ciudadanos extranjeros, su composición y la actividad que van a venir a realizar<sup>273</sup>.
- Por otro lado, el visado permite identificar y documentar individualmente a todos los ciudadanos extranjeros a los que se permite el acceso al territorio nacional permitiendo entonces identificar a los ciudadanos que no poseen visado, salvo que exista convenio de no necesidad de visado con su país de origen, que actúe la presunción de que se encuentran dentro del régimen legal de la inmigración.

Desde los años '90 se ha incrementado el uso del visado de manera que se ha generalizado su uso por acuerdo de la Comunidad Europea regulada en el Reglamento CE/539/2001, modificado posteriormente por los reglamentos 2414/2001/CE, 453/2003/CE y 1932/2006/CE<sup>274</sup>.

El uso del visado no se ha llevado a la explotación máxima de todo su potencial como documento, en primer lugar porque es un documento expedido por la Administración del Estado que se encuentra en el exterior y que realizan las embajadas y consulados situados lejos del territorio nacional. Así mismo, son administraciones que tardaron en ser dotadas de material y organizadas, pero que por el contrario realizan una labor muy importante de control y examen necesarios antes de conceder un visado a una persona que desea venir a residir y/o trabajar en España. Es por este motivo, que las embajadas y consulados mediante la expedición o no del visado están llevando a cabo una operación de filtrado de la inmigración de manera inicial. Hay dos cuestiones que se plantean:

- a1. Descoordinación entre las administraciones: el problema principal que se encuentra el Estado español en la expedición de visados es la falta de coordinación entre las administraciones estatal y cada vez más autonómica,

---

<sup>273</sup> En el caso del contingente por ejemplo artículos 167 y ss. R.D. 557/2011 que alude a la gestión de la contratación colectiva en origen, ésta se realiza con países con los que España tiene convenio y solamente se realiza para aquellas actividades que es necesario cubrir en España.

<sup>274</sup> Según consta, el Defensor del Pueblo y algunas asociaciones han denunciado repetidamente el mal funcionamiento de estas administraciones en los últimos años. Aunque algunas embajadas y de manera particular sus funcionarios intentan una correcta aplicación de la norma, sigue habiendo, y lo digo por experiencia propia, algunos consulados principalmente en países suramericanos donde el embajador o cónsul son una especie de caciques que dificultan extremadamente la concesión de visados, sean de residencia y trabajo iniciales igualmente aprobadas en la Oficina de Extranjeros correspondiente al domicilio social de la empresa contratante o del cabeza de familia en el caso de servicio doméstico, son rechazados en la embajada o consulado de España en el extranjero y debemos acudir al Tribunal Contencioso-administrativo para obtener una resolución favorable recurriendo así la negativa de las misiones diplomáticas a conceder un visado del tipo que sean, a los ciudadanos extranjeros que desean venir a residir, a trabajar o simplemente de vacaciones a España. Siguen habiendo problemas en países como Cuba, donde los visados de estudios y a veces las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar aprobadas ya en España al igual que las autorizaciones.

como en el caso de Cataluña donde desde el año 2009 con la promulgación del Estatuto de autonomía la materia de extranjería se encuentra delegada. Dicha delegación se materializa en todo lo referente a las autorizaciones de residencia y trabajo iniciales y con respecto a todo tipo de modificación de autorizaciones de residencia con o sin trabajo. Aunque la administración estatal sigue resolviendo lo referido a residencia, la comunidad autónoma es la competente para examinar y resolver todo lo que se refiere a autorizaciones de trabajo en todas sus modalidades.

A pesar de la introducción de las nuevas tecnologías informáticas que han contribuido a eliminar algunos impedimentos como es el caso de la distancia, otros problemas persisten como son la falta de coordinación y de modernización del procedimiento de expedición.

Es por este motivo que por las problemáticas nombradas, es un problema que el visado tenga atribuida en sí mismo una importancia tan alta tanto por su objeto como por sus garantías.

Hasta la LOEx 4/2000 el visado era considerado como un acto administrativo de graciosa concesión, lo cual significaba que no existía la obligación de motivación, no siendo posible entonces la realización de un recurso ante la negativa de su concesión. Tampoco existían garantías procedimentales.

Actualmente la situación anterior se ha modificado totalmente; en primer lugar se han impuesto un procedimiento administrativo que se caracteriza por llevar aparejado una serie de garantías procesales:

- La existencia de un resguardo de solicitud del visado.
- La aplicación del silencio administrativo, en este caso negativo, a la ausencia de resolución expresa.
- La existencia de unos recursos que se pueden interponer ante la no resolución expresa de la solicitud, y aplicándose el silencio negativo, o ante la resolución desfavorable. Establece la norma que no existirá la asistencia letrada en este tipo de procedimientos.

Otra modificación importante es la obligación de motivación en determinados tipos de visados, como es el caso del visado de reagrupación familiar o laboral, pero no sucede lo mismo en el caso de solicitudes de visados de turista o visita. También se han introducido elementos tendentes a asegurar la fiabilidad de la

solicitud como es el caso de la obligatoriedad de la presentación personal de la misma y/o las entrevistas personales.

Es importante en nuestro avance hacia Europa el aunamiento y la coordinación que se ha ido produciendo e incrementando sobre los visados a nivel europeo, fijándose unos criterios comunes sobre visados y reforzando la parte tecnológica de la toma de decisiones, con información con respecto a la solidez de la solicitud a partir de bases de datos comunes sobre solicitudes y resoluciones sobre visados. Existen al respecto el Reglamento 767/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el sistema de información de visados (VIS) y el intercambio de información sobre visados de corta duración entre los Estados Miembros<sup>275</sup>, que pueden contener controles que eviten la suplantación de identidad. Es en este último aspecto donde los controles se han incrementado y se han reforzado al exigirse también en las solicitudes de visados la presentación de los antecedentes penales de la persona y la posibilidad de consulta de los datos policiales.

a2. Problemas que plantea el visado: los problemas que plantea el visado no acaban aquí; hay otros problemas de fondo que tanto la normativa como las políticas actuales solamente han tratado parcialmente. En primer lugar puedo decir que el visado en sí mismo desincentiva a la inmigración ya que éste constituye un impedimento a la libre circulación de ciudadanos extranjeros. Cuántas veces se da el caso de un ciudadano extranjero que desea venir a pasar unas vacaciones a España (a veces reconozco que con intención de quedarse una vez finalice su estancia legal de 90 días que le concede un visado de vacaciones) y no puede venir porque el consulado le deniega dicho documento ante las sospechas de que permanecerá posteriormente en España, al saber que su familia reside legalmente en España, o por carecer de medios económicos suficientes para su mantenimiento en España durante el periodo vacacional que pretende residir en nuestro país, etc... Con anterioridad a la exigencia de visado, o con los países a los que no se les exige el visado de entrada, este impedimento “desincentivador” no se plantea. En sí, más que el

---

<sup>275</sup> Reglamento VIS, DOCE L-218/60, de 13 de agosto de 2008.



visado en sí, lo que reduce el incentivo para los flujos migratorios, claro está, son los requisitos exigidos para obtenerlo<sup>276</sup>.

Hay que tener en cuenta también que la eficacia del visado depende de otros factores externos como la posibilidad de entrar irregularmente en el país ligado, esto a la distancia y a los costes económicos del viaje desde un país al otro, y de la existencia de colectivos con derechos constitucionales y legalmente reconocidos en el territorio.

#### 4.8. Controles policiales en la frontera y detenciones de inmigrantes

Tanto el control policial en frontera como la posible detención de ciudadanos inmigrantes son dos aspectos que van íntimamente relacionados.

##### *4.8.1. Control en frontera: el último control anterior a la entrada de ciudadanos extranjeros*

Hay que decir que éste es el último posible control migratorio de entrada que puede ser así mismo el primero y el único para ciudadanos extranjeros pertenecientes a países que se encuentran exonerados de la obligación de visado, y se realiza en el país de destino por la policía que se encuentra en la frontera.

Hay que entender la dificultad de la situación, la cual ha hecho que éste tipo de controles sean conflictivos, ya que el ciudadano extranjero ya se encuentra físicamente en territorio español, lo cual implica así mismo, que se encuentra ya sujeto a la jurisdicción española.

Jurídicamente las condiciones particulares de los puestos fronterizos hacen que el ciudadano extranjero se encuentre en una situación de gran vulnerabilidad, motivo por el cual la protección de sus derechos ha sido un aspecto muy debatido en todas las normativas, donde se ha intentado reforzar esta situación de vulnerabilidad buscando soluciones a este aspecto.

También debemos reflexionar acerca de esto último que acabo de exponer, ya que si bien este control policial es el último de los controles que se realiza antes de la entrada

---

<sup>276</sup> Con anterioridad por ejemplo al 1 de abril de 2007 los ciudadanos bolivianos no tenían que solicitar un visado de entrada para venir a España. No fueron pocos los que los últimos días antes de entrar en vigor la norma que entraron en España con el objetivo, en su gran mayoría, de permanecer en España indefinidamente e intentar legalizarse con posterioridad desde aquí.

de todos los ciudadanos extranjeros en España, a través de este medio se tiene el control de todos los ciudadanos que se encuentran en territorio nacional. Es por este motivo que, entrando en el punto de la gestión de los flujos migratorios, este dato obtenido a través del control de entrada de los ciudadanos extranjeros en los puestos fronterizos nos puede servir más que para controlar los flujos, para tener idea de los ciudadanos que se encuentran de manera irregular en España y que han entrado de manera legal a través de un visado. Si bien este visado de entrada les da una apariencia de visitantes o turistas los hay que con posterioridad han permanecido en España una vez finalizado su periodo de estancia legal.

La cuestión más importante en este tipo de control radica en encontrar una serie de criterios que de manera más fiable permitan averiguar qué solicitantes de visado de extranjeros que desean venir a España son realmente visitantes y cuáles son potenciales ciudadanos que permanecerán en situación irregular, una vez finalizado su periodo de estancia legal. El tema está en encontrar criterios que permitan a los funcionarios de la frontera aplicarlos, ya que en ellos recae la responsabilidad de realizar una valoración adecuada de las intenciones de los viajeros. Junto con esta responsabilidad tienen dos factores en contra que son la presión del tiempo, las enormes colas que se generan y que aún serían peores según la laboriosidad del control que se les impusiera realizar y las pocas condiciones materiales de las que disponen los funcionarios en los puntos fronterizos.

Se da una acumulación de intereses divergentes en este caso que son:

- Por un lado el control migratorio que se desea realizar y que conviene realizar y
- En segundo lugar la protección de los ciudadanos extranjeros en cuyo último extremo se encuentra la voluntad de potenciación del turismo y no la imposición de condiciones demasiado gravosas que lo ahuyenten.

Ambos extremos e intereses explican la rígida composición de todos los elementos que conforman el control migratorio en España dentro de los cuales se encuentran los requisitos económicos, personales y los documentos que exige la norma, así como a la existencia de una serie de presunciones, indicios y experiencia policial con el fin de detectar a potenciales trabajadores irregulares<sup>277</sup>.

---

<sup>277</sup> Con la implantación de las nuevas tecnologías se está trabajando en la futura existencia del sellado electrónico de entrada y salida del territorio nacional, donde constaran la fecha y la hora así como el lugar fronterizo), información que se podrá añadir y actualizar en las bases de datos.

Este examen a realizar en la frontera es polémico en todos los países, si bien la mayor consolidación de determinadas prácticas con diferentes medios como el Manual común de Fronteras Schengen, con la existencia de un cuerpo jurisprudencial cada vez más cuantioso (principalmente del Tribunal de Justicia de Madrid pero también del Tribunal Supremo<sup>278</sup>), y de la existencia de una normativa comunitaria detallada<sup>279</sup>, así como la existencia de la asistencia letrada y de un intérprete, han ayudado a que estas prácticas se hayan “normalizado”. El “normalizado” debe ponerse entre comillas, ya que aún existen algunos problemas como la excesivamente “formulariada” motivación de las denegaciones de entrada<sup>280</sup>; la duración y las condiciones de detención de los extranjeros en los espacios fronterizos a pesar de contar ahora con un mínimo control judicial de este internamiento; la ineficacia de los recursos administrativos y, en la práctica, la muy reducida eficacia de los recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que ésta no está en condiciones de asegurar una protección rápida y adecuada en todos los casos<sup>281</sup>. Todas estas razones hacen que se necesiten buscar urgentemente nuevas fórmulas de control de las decisiones administrativas.

Podemos decir que este problema no se ha profundizado en la última reforma de la LOEx 4/2000 con la LOEx 2/2009, ya que ésta última se limita a afirmar que los derechos judiciales existen para los ciudadanos extranjeros, pero que se requerirían soluciones más imaginativas que las adoptadas hasta ahora ya que si bien la policía de fronteras utiliza cada vez más medios telemáticos para identificar a las personas extranjeras que acuden a las fronteras, no es así con respecto a la posible agilización de los diferentes procedimientos administrativos que les compete o con el fin de evitar futuros litigios con una mejor motivación o procedimientos por ejemplo.

Hay soluciones que permitirían una mayor agilización de todos los trámites administrativos que afectan a los ciudadanos extranjeros en la frontera, como sería la creación de tribunales administrativos independientes en materia de extranjería que pudieran conocer y resolver con rapidez las cuestiones planteadas en frontera, la existencia de asistencia letrada permanente y on-line o el abastecimiento permanente y suficiente a los ciudadanos extranjeros en frontera de información sobre el derecho de

---

<sup>278</sup> Díaz Morgado, C. V.: “Aproximación a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de extranjería durante el año 2007”, en *Justicia Administrativa: Revista de Derecho administrativo*, nº41, 2008. Págs. 43-82.

<sup>279</sup> El Código de Fronteras Schengen y el reglamento de extranjería

<sup>280</sup> Problema que se da en extranjería en todo tipo de denegaciones, donde se realice el trámite que se realice las denegaciones son “denegaciones tipo” más o menos aplicables a cada caso y a veces algo ambiguas, pero sin hacer referencia al caso concreto que se está examinando. Los profesionales de la extranjería a veces tenemos que “adivinar” cuál es la causa de denegación por deducción de la causa expresada en la resolución de denegación

<sup>281</sup> Solamente hay que ver la inmensa espera que tienen los juicios en el contencioso-administrativo para ver claramente lo dicho.

asilo. Todo ello contribuiría a un mejor funcionamiento del sistema y a una agilización del mismo existiendo quizá una adecuación al ordenamiento de las decisiones que se tienen que tomar en frontera, existiendo también un asesoramiento adecuado.

#### *4.8.2. La detección de la entrada irregular en España*

El otro punto que va íntimamente relacionado con el control policial en frontera es el referido a la detección de la entrada irregular o ilegal por parte de un ciudadano extranjero. Según la LOEx 4/2000 es ilegal (o actualmente irregular desde la última modificación) toda entrada en España efectuada eludiendo el control migratorio de los lugares fronterizos y, por tanto, careciendo de autorización administrativa de entrada emitida por los funcionarios destacados en los lugares fronterizos (art. 58.2.b LOEx 4/2000), como tal, constituye una infracción administrativa sancionada con la devolución al país de origen o residencia y una prohibición de entrada de un máximo de tres años en territorio Schengen.

La contención así como el control de entrada de ciudadanos ilegales en España son una de las principales preocupaciones del sistema de control de flujos migratorios y, en general, de toda política pública de gestión de flujos migratorios, hasta el punto de que la lucha inadecuada contra la entrada ilegal puede comprometer otras políticas públicas migratorias.

A pesar de todo debo decir que, por fuentes no estadísticas según manifiesta la Oficina de Extranjeros de Barcelona, el número de ciudadanos extranjeros que entran ilegalmente en España por esta vía (eludiendo el control policial en frontera), siendo importante por causas humanitarias, sociales y políticas, es numéricamente mucho menor que el número de ciudadanos extranjeros que entran en España con una apariencia de legalidad al entrar con un visado de estancia de 90 días para venir de vacaciones y que con posterioridad deciden permanecer en España de manera irregular.

Por este motivo debo reflexionar sobre este punto, diciendo que los grandes recursos humanos, materiales y económicos que se destinan a combatir la entrada irregular de ciudadanos extranjeros en España tienen su sentido no únicamente por el número de ciudadanos que entran irregularmente en España, sino por la necesidad de mantener la credibilidad sobre la eficacia del conjunto del modelo de gestión migratoria. Esta es la única explicación del por qué en los últimos años España ha incorporado de manera constante nuevos instrumentos de control que aumenten por un lado la eficacia pero también “la percepción de eficiencia” del sistema implantando por ejemplo nuevos

mecanismos de vigilancia de fronteras como el Sistema Integrado de Vigilancia Exterior (SIVE) desplegado en la zona del estrecho de Gibraltar para combatir la entrada masiva de embarcaciones y pateras que tradicionalmente han accedido a la Península Ibérica y Canarias por vía marítima, o con el reforzamiento de los accesos a las ciudades de Ceuta y Melilla con nuevos sistemas de vigilancia para contener la entrada de ciudadanos irregulares tanto de la policía como del ejército.

Los dos elementos más importantes para conseguir este fin han sido en primer lugar la coordinación de la policía con Salvamento Marítimo, los servicios médicos y las entidades de asistencia social, que atienden las primeras necesidades (como la hipotermia por ejemplo) de los ciudadanos localizados entrando irregularmente en España y en segundo lugar la colaboración con los países de origen en la vigilancia de sus fronteras y en la repatriación de sus nacionales.

Junto a la preocupación por el control de los flujos migratorios existe el problema del alejamiento de ciudadanos extranjeros, bien para aquellos que no superan el control migratorio de entrada en la frontera (momento en el que se procede a tramitar un retorno del ciudadano extranjero), como para extranjeros que son detenidos cuando intentaban entrar ilegalmente en territorio nacional (produciéndose un procedimiento de devolución del ciudadano extranjero) así como la detención de ciudadanos extranjeros que han permanecido ilegalmente en España (en cuyo caso se produciría una expulsión).

Estas diferentes calificaciones y diferentes medidas (retorno de ciudadanos extranjeros, devolución o expulsión) han permitido una graduación en cada caso de las consecuencias, del procedimiento a seguir en cada momento y las garantías que se debían aplicar a cada procedimiento produciéndose así un principio de proporcionalidad según el tipo punible aplicable. A pesar de la existencia de esta diferente tipificación que pretende una mayor proporcionalidad siguen persistiendo problemas relacionados con este esquema, motivados principalmente con la insuficiencia de garantías reconocidas a los ciudadanos extranjeros por la forma en la que se produce la ejecución de las medidas. Entiendo por ejecución de las medidas a la detención de ciudadanos extranjeros, al uso de la fuerza, a la organización de vuelos de personas extranjeras que retornan a sus países de origen o de residencia así como con la necesidad de colaboración con los países de origen de los ciudadanos extranjeros principalmente mediante convenios de readmisión de ciudadanos extranjeros en el caso de que deba producirse el retorno o la expulsión de ciudadanos extranjeros.

Actualmente esta cuestión está muy al día siendo muy problemáticos en primer lugar las condiciones de vida en los centros y salas de ciudadanos rechazados situadas en la

frontera que se llenan fácilmente sobre todo cuando llega la época del año en la que mejora el tiempo en Canarias por ejemplo y en segundo lugar la prestación de asistencia jurídica susceptible de mejoras dirigidas a hacer más efectiva la situación del letrado teniendo éste más tiempo para preparar la defensa del ciudadano extranjero o solicitar la suspensión de la ejecución inmediata entre otras posibilidades<sup>282</sup>.

Hay que decir que las instituciones comunitarias han intervenido en la unificación, coordinación y financiación de las actuaciones en materia de control de fronteras y repatriación con la creación de la Agencia de Fronteras (FRONTEX), así como la creación del denominado Fondo para el Retorno<sup>283</sup> y el desarrollo de una política exterior fundamentada en la colaboración con los países vecinos. Las instituciones comunitarias incluso han condicionado la firma de algunos acuerdos a un compromiso en este sentido a cambio de recursos a la formación, la capacitación policial y el apoyo a estos países como instrumento de refuerzo de su propio control migratorio.

## 5. El arraigo: la evolución del arraigo como forma de regularización de irregulares

### 5.1. Introducción

La figura del arraigo ha surgido en la normativa por la necesidad de regularizar la situación a un gran número de ciudadanos extranjeros, que se encontraban de manera irregular en España.

A lo largo del presente capítulo se verá como la figura del arraigo ha surgido en primer lugar en la práctica y por la creación de la casuística que ha ido surgiendo por la jurisprudencia que se ha ido creando al respecto, que con posterioridad ha ido incluyéndose en las sucesivas modificaciones de la LOEx 4/2000 y de sus correspondientes Reglamentos de ejecución.

---

<sup>282</sup> Tal y como establece el Informe al respecto del Defensor del Pueblo: Asistencia jurídica a los extranjeros en España (2005) presentado en comparecencia ante la Comisión Mixta el 22 de diciembre de 2005 (<http://www.defensordelpueblo.es> consultado el 11.11.2012).

<sup>283</sup> Decisión de la Comisión 2008/458/CE, de 5 de marzo de 2008, y Decisión 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el Fondo Europeo de Retorno para el periodo 2008-2013 (DOCE L-167, de 27 de junio de 2008, y Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos comunes en los estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DOCE L-348/98, de 24 de diciembre de 2008

### *5.1.1. El tratamiento judicial del arraigo: la influencia de la jurisprudencia en el proceso legislativo*

Analizando por tanto al arraigo, tal y como han expresado los tribunales aunque éste se trate de un procedimiento excepcional, denominado “autorización de residencia por circunstancias excepcionales”, no significa que sea un procedimiento infrecuente más bien al contrario; actualmente es el procedimiento que, salvando las renovaciones de autorizaciones, más se da en las oficinas de extranjeros.

Hay que destacar que aunque el arraigo no fue contemplado de manera expresa en la legislación de extranjería de 1995<sup>284</sup> ni en los reglamentos de ejecución de la ley que dictó el poder ejecutivo, el R.D. 1119/1986, de 26 de mayo<sup>285</sup>, ni en el R.D. 155/1996, de 2 de febrero<sup>286</sup>, esta figura jurídica del derecho de extranjería surgió como una construcción jurisprudencial, que fue expresada en diferentes resoluciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al igual que de diferentes tribunales superiores de justicia, mucho antes de la norma actual promulgada en el año 2000. El arraigo fue invocado en estas sentencias ante supuestos de suspensión cautelar de la efectividad de la orden de expulsión del extranjero indocumentado mientras ésta última no alcanzara firmeza.

Esa doctrina judicial que se resume en la STS-III- de 2 de junio de 2001<sup>287</sup>, se expresaba en los siguientes términos:

Los fundamentos de Derecho se refieren a la denuncia que se hace en casación al denegársele a la parte recurrente el derecho a que se le aplicara la medida cautelar de suspensión de la obligación de abandonar el territorio nacional, al considerarse probado en primer lugar el arraigo del recurrente en España y en segundo lugar como consecuencia de la dolencia considerada como grave que éste padece que requiere cuidados y desaconseja el viaje en avión. Todas estas causas serán incorporadas en posteriores modificaciones legislativas en la actual norma.

“TERCERO.- Se denuncia en los motivos de casación primero y segundo la infracción, al denegar la suspensión cautelar de la obligación de abandonar el territorio español impuesta al recurrente, del artículo 122.2 de la Ley de la

---

<sup>284</sup> STC 130/1995 de 11 de septiembre, publicada en el BOE núm. 246, de 14 de octubre de 1995

<sup>285</sup> R.D. 1119/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de ejecución de la ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España

<sup>286</sup> R.D. 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985. (Vigente hasta el 1 de agosto de 2001.

<sup>287</sup> Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo dictada el 2 de junio de 2001. Como tema sustantivo se refiere a: Fraude de ley, Derechos y libertades de los extranjeros, desviación de poder, permisos de residencia, reagrupación familiar, acto administrativo, embargo, identidad de razón.

Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, aplicable *ratione temporis*, porque dicho precepto establecía que procede la suspensión cuando la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, lo que requiere, como ha declarado repetidamente la Jurisprudencia, que se realice un juicio de ponderación a fin de conocer cuál de los intereses, el particular o el general, es más digno de protección, y la propia jurisprudencia se ha decantado por considerar prevalente el interés particular de no salir de España cuando hubiese arraigo del ciudadano extranjero en territorio español o por razones humanitarias, concretadas en este caso en la precaria salud del recurrente”.

“Esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha repetido incansablemente que el arraigo de un ciudadano extranjero en territorio español, bien sea por razones económicas, sociales o familiares, es causa suficiente para suspender la ejecutividad de una orden de expulsión o la obligación impuesta de abandonar España por considerarse en estos casos como prevalente, de ordinario, el interés particular frente al general (Sentencias de 28 de diciembre de 1998, 23 de enero, 3 de mayo, 11 de octubre, 15 de noviembre y 4 de diciembre de 1999 y 20 de enero de 2001, entre otras)... y, por consiguiente, los innegables vínculos del recurrente con España impiden dar prevalencia al interés general en que abandone el territorio español hasta tanto no se dicte sentencia dando fin al proceso principal”.

Se aprecia en esta sentencia como la jurisprudencia empieza a tener en cuenta aspectos que acreditan un determinado arraigo del ciudadano extranjero que se encuentra de manera irregular en España y que con posterioridad se recogerán en la normativa de extranjería, aunque algunas figuras jurídicas han tenido que esperar al año 2011 para estar en la Ley de Extranjería. Estos casos son los que con posterioridad llamaremos arraigo social, laboral, familiar o autorización de residencia por circunstancias excepcionales por causas humanitarias.

“Otro tanto cabe decir respecto de la prevalencia que la Jurisprudencia de esta Sala ha otorgado al derecho a la reagrupación familiar frente al interés general en que un miembro extranjero de la familia abandone el territorio nacional (Sentencias de 18 de mayo de 1993, 29 de abril de 1996, 22 de octubre y 12 de diciembre de 1997, 28 de diciembre de 1998, 23 de enero, 3 de mayo, 11 de octubre, 10, 15, 24 y 28 de noviembre de 1999 y 25 de noviembre de 2000).



Los miembros de la familia del solicitante de la medida cautelar, mujer e hijos, tienen derecho a residir en España, por lo que el derecho de aquél a convivir con ellos es prevalente, a efectos de acceder a la suspensión cautelar de la expulsión o de la salida obligatoria del territorio español, frente a los generales en ejecutar ésta de inmediato."

"Finalmente hay una razón decisiva para abundar en la estimación de los dos primeros motivos de casación, basados también en que la Sala de Instancia no ha realizado un concreto juicio de ponderación entre los intereses contrapuestos a fin de amparar el más digno de protección hasta que se decida el pleito, cual son los motivos humanitarios."

La nueva LOEx 4/2000, reformada por LOEx 8/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, contempla en sus artículos 25.4 y 31.7 las razones humanitarias para permitir la entrada en España y dispensar del visado, y la Ley 5/1984, modificada por Ley 9/1994, en su artículo 17.2 atiende a estas razones para tolerar la permanencia en territorio español de un extranjero al que se le deniega el asilo o la condición de refugiado, de manera que, por existir identidad de razón (artículo 4.1 del Código Civil), se deben considerar las razones humanitarias, en este caso la grave dolencia del recurrente, como causa suficiente para suspender cautelarmente su obligatoria salida del territorio español.

Las razones humanitarias, debidas a la situación de conflicto bélico o social del país de origen, han sido reiteradamente invocadas por la Jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo para suspender órdenes de expulsión u obligatorias salidas del territorio español mientras se sustanciaba el pleito principal (Sentencias de 30 de septiembre de 1996, 2 de marzo, 11 y 22 de mayo y 12 de diciembre de 2000 y 17 de abril de 2001), de manera que cualquier razón humanitaria, como es la comprobada enfermedad del solicitante de la medida cautelar o pudiera serlo otra circunstancia análoga, debe llevar a la misma solución favorable a la suspensión de la obligación impuesta de abandonar España.

Así, la sentencia tras los fundamentos de derecho alegados, considera justificada la permanencia del ciudadano extranjero que se encontraba de manera irregular en España al considerar que éste contaba con un suficiente arraigo en España.

Considero muy importante esta sentencia de la que he reproducido muchos trozos, por ser la primera en la que se refieren al “arraigo” propiamente dicho y porque el juez tiene en cuenta diferentes preceptos y consideraciones que con posterioridad se han ido incluyendo en las diferentes modificaciones de la ley a través de los diferentes tipos de arraigo que iré analizando en este apartado (introducidos por R.D. 557/2011 como el arraigo por razones humanitarias, por ser ascendiente de menor español en el caso del arraigo familiar, la anulación de órdenes de expulsión de oficio en supuestos de posibilidad de legalización por arraigo, etc...).

En la entrada vemos que el arraigo es considerado como un elemento muy relevante, para no abocar a una situación de ilegalidad al extranjero que pretende integrarse en el territorio español (con el R.D. 557/2011 esto se ha modificado), de manera que este hecho también ha sido tenido en cuenta por la doctrina judicial para valorar el cambio de circunstancias en los permisos de trabajo, atemperando las normas y modulando la poca flexibilidad normativa existente en ese momento para obtener un permiso de trabajo por cuenta propia para la explotación de pequeños negocios proviniendo del disfrute anterior de trabajo por cuenta ajena.

Sobre la construcción del arraigo a través de la jurisprudencia debo mencionar a María Luisa Trinidad García<sup>288</sup>, la cual recuerda que frente a la discrecionalidad administrativa para valorar los medios acreditativos del arraigo, la jurisprudencia había tomado en consideración diferentes elementos que ponían de manifiesto la existencia del mismo. Podemos citar a modo de ejemplo elementos tenidos en cuenta como:

- Haber tenido hijos en España (STSJ Valencia de 26-2- 2002, Ar. 2002/270109)
- Haber convivido y/o contraído matrimonio con ciudadano español o extranjero regularizado (SSTSJ Madrid de 3-5-2001, Ar.2001/202226, Cataluña de 2-4-2001, Ar.2001/223317)
- Haber estado en posesión con anterioridad de los permisos de residencia y de trabajo en los casos de ilegalidades sobrevenidas (SSTSJ Valencia de 3-5-2002, Ar.2002/269110 y de 24-1-2002)
- Haber cursado estudios en España con aprovechamiento (SSTSJ Canarias de 23-3-2001, Baleares de 13-3-2001 y Cataluña 1-2-2001).

---

<sup>288</sup> Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Almería.

Es muy relevante esta apreciación, ya que en el plazo de 10 años, todas estas situaciones tenidas en cuenta para poder determinar si existe arraigo o no por parte de los tribunales que fueron teniéndose en cuenta han pasado a formar parte de causas tasadas en la ley como requisitos formales para poder solicitar el ciudadano extranjero una autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

### *5.1.2. La influencia de la jurisprudencia en el proceso legislativo*

Por todo lo hasta ahora expuesto, debo decir que al fin, la influencia de la jurisprudencia se dejó sentir sobre la nueva legislación de extranjería, concretamente en el art. 29.3 de la LOEx 4/2000, de 11 de enero de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, donde se incluyó la posibilidad de acceder a la situación de residencia legal por parte del ciudadano extranjero que acredita una estancia ininterrumpida de dos años en territorio español y figura empadronado en un municipio en el momento en el que formulara la petición y contara con los medios económicos para atender a su subsistencia. Aquí vemos que por primera vez el legislador contempla la posibilidad de una regularización extraordinaria del ciudadano extranjero que se encuentra de forma irregular en España, por la vía del arraigo, aunque sin mencionarse esta figura jurídica de manera explícita, la cual no aparece nombrada como “arraigo” hasta la LOEx 8/2000, de 22 de diciembre. La LOEx 8/2000 modificó los apartados 3 y 4 del art. 29 de la LOEx 4/2000, reenumerando el precepto y asignándole el número 31.

Así, el párrafo 3 del nuevo art. 31 fijaba que:

“La administración pondrá conceder el permiso de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, así como a aquéllos que acrediten una permanencia en territorio español durante un periodo mínimo de cinco años. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se refiere a la justificación de los medios económicos de subsistencia, y de permanencia continuada en territorio español”.

El nuevo párrafo 4 del mismo precepto establecía que:

“Podrá otorgarse un permiso de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias, circunstancias excepcionales o cuando se acredite una situación de arraigo, en los supuestos previstos reglamentariamente”.

El art. 41.2 del R.D. 864/2001, de 20 de julio, que aprobaba el Reglamento de ejecución de la LOEx, reiteraba los supuestos legales y fijaba los requisitos mediante los cuales la Administración podía conceder al extranjero que se encontraba en España de forma irregular el permiso de residencia. Esto se concreta en:

Art. 41.2: “el permiso de residencia podrá concederse a los extranjeros que se encuentren en España y se hallen en los siguientes supuestos:

Los que hubiesen tenido tal permiso no lo hubieran podido renovar habiendo permanecido de forma continuada en territorio español sin permiso de residencia durante los dos años anteriores.

Los que acrediten una permanencia continuada, sin permiso de residencia en territorio español durante un periodo mínimo de cinco años.

Aquellos que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años y en los que concurra una situación excepcional y acreditada de arraigo, considerando como tal la incorporación real al mercado de trabajo y los vínculos familiares con extranjeros residentes o españoles.”

Tanto la LOEx 8/2000 como el R.D. 864/2001 ponen de manifiesto una serie de aspectos importantes; en primer lugar, tal y como destaca la doctrina, tanto el precepto legal como el reglamentario preveían una cierta discrecionalidad para conceder o no un permiso de residencia temporal ya que la concesión del propio arraigo dependía en última instancia de la voluntad de la Autoridad gubernativa, lo cual se manifiesta en la expresión “podrá conceder” que contempla una total discrecionalidad lo que hace pensar en el carácter extraordinario de la concesión de los permisos de residencia por arraigo.

Esta nueva regulación incluyó por tanto toda la acumulación jurisprudencial que existía en la materia, ya que tanto el concepto de arraigo que aparece en la norma de 2001 como los hechos que se tasan como “arraigo” coinciden con la definición que previamente fijó la jurisprudencia, al igual que la casuística que fue objeto de análisis en las diferentes sentencias que se habían pronunciado hasta el momento.

Es por este motivo que si bien en la LOEx 4/2000 no apareció la figura del arraigo, viendo la regulación del propio reglamento de ejecución de esta ley del año 2001 podemos ver que el legislador sí que tuvo en cuenta la doctrina emitida por los tribunales contencioso-administrativos, a pesar del poco interés que mostraba el

gobierno en incluir una regulación de una figura jurídica que permitiese la regularización permanente de ciudadanos que se encontraran en España de manera irregular (como finalmente ha sucedido).

No es hasta la LOEx 14/2003 y el nuevo reglamento del año 2004 donde vemos una mayor y más precisa regulación del arraigo. Esta norma simplificó la redacción y amplió su concreción incluyendo<sup>289</sup> la modificación de los párrafos 1, 3, 4 y 5 del art.31 de la LOEx:

“art.31.3: La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado.”

Esta previsión legal fue desarrollada en los arts. 45 y 46 del R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre. El art.45.2.a) establece que se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral cuando los extranjeros acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a un año (esto se ha modificado posteriormente exigiéndose de 6 meses a un año). Por otro lado, el Reglamento exige unos medios de prueba bastante rígidos para acreditar tal circunstancia; se exige para la demostración de la existencia de la relación laboral que el ciudadano extranjero aporte una resolución judicial que la acredite o una resolución administrativa confirmatoria del acta de inspección de trabajo o de infracción.

Siendo únicamente dos los documentos públicos, uno administrativo y el otro judicial, que sirven como medio de prueba vemos que el legislador ha eludido la posibilidad de aportar otros documentos o medios de prueba también existentes menos fiables o fácilmente falsificables y ha optado por implicar en un procedimiento tan serio a los órganos judiciales de lo social y a la inspección de trabajo.

Ésta ha sido la vía que el legislador ha encontrado que ofrece una mayor seguridad jurídica para que la Autoridad Gubernativa, que es la competente para conceder una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, pueda conceder a un ciudadano extranjero, que se encuentra de forma irregular en España, la autorización de residencia por arraigo laboral ya que tiene la certeza de que dicha persona está en posesión de un vínculo laboral real y efectivo y de duración mínima de un año.

---

<sup>289</sup> Eliminando el texto aprobado por el R.D. 864/2001.

Hay que entender la cautela de la administración en su exigencia de unos medios probatorios y no de otros, ya que la aportación de los mismos otorga una concesión casi automática de una autorización de residencia a favor del ciudadano extranjero que la solicita y de ahí sus cautelas en la exigencia de un documento emitido por un órgano judicial o por la inspección de trabajo atendiendo a la excepcionalidad de la regularización.

## 5.2. La nueva figura del arraigo surgida de la jurisprudencia

La figura jurídica del arraigo se encuentra tipificada en nuestra norma como una autorización de residencia por circunstancias excepcionales<sup>290</sup>. Estas autorizaciones tratan de supuestos excepcionales ya que no están necesariamente relacionados ni con la realización de una actividad lucrativa ni con el desarrollo de una actividad laboral como se daría necesariamente en los otros tipos de autorizaciones.

Estos supuestos están recogidos en el artículo 31.3 LOEX 4/2000 cuando establece que:

“La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por circunstancias humanitarias, de colaboración con la justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado”.

La ley de extranjería hace solamente esta mención a la posibilidad de la solicitud de una autorización de residencia temporal por arraigo, por causas humanitarias, de colaboración con la justicia u otras que se puedan determinar reglamentariamente, dejando así una lista abierta a determinar en cada momento por la oportuna regulación reglamentaria que se pueda realizar tras la reforma de la norma o por la reforma del propio Reglamento.

La actual Ley de Extranjería es la LOEx 4/2000, de 11 de Enero sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social<sup>291</sup> y ha sido modificada por LOEx 8/2000, de 22 de Diciembre<sup>292</sup>, por LOEx 11/2003, de 29 de Septiembre<sup>293</sup>, por LOEx 14/2003, de 20 de Noviembre<sup>294</sup> y por LOEx 2/2009, de 11 de Diciembre<sup>295</sup>. Desde

---

<sup>290</sup> Título V. Residencia temporal por circunstancias excepcionales arts.123 a 146 R.D. 557/2011, de 20 de Abril

<sup>291</sup> Publicada en BOE núm. 10, de 12 de Enero de 2000.

<sup>292</sup> Publicada en BOE núm. 307, de 23 de Diciembre de 2000.

<sup>293</sup> Publicada en BOE núm. 234, de 30 de Septiembre de 2003.

<sup>294</sup> Publicada en BOE núm. 279, de 21 de Noviembre de 2003.

<sup>295</sup> Publicada en BOE núm. 299, de 12 de Diciembre de 2009.

el año 2000 en que se publicó la Ley de Extranjería solamente se han realizado dos reglamentos: el R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre<sup>296</sup> y el actual R.D. 557/2011, de 20 de Abril<sup>297</sup>.

A pesar de la interpretación que parece ser abierta, en un primer momento existía la tendencia de entender por parte de la Administración que las causas que preveía este artículo<sup>298</sup> eran una lista cerrada y que no se podía conceder una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por otra causa que no fuera una de éstas, a pesar de que el Tribunal Supremo entendía en diferentes sentencias que la LOEX 4/2000 permitía tener en cuenta otras circunstancias como excepcionales para conceder una autorización de residencia.

El beneficio para el ciudadano extranjero de la posibilidad de arraigarse es:

- En el arraigo laboral: Debemos tener en cuenta que por la vía del arraigo laboral en este caso se elude al ciudadano extranjero del deber de realizar determinadas tramitaciones para conseguir su legalización en España como es la obligación de obtener un visado de residencia. El obtener este visado resulta bastante, por no decir muy difícil para un ciudadano extranjero que se encuentra de manera ilegal en España y que lo debe solicitar en la Embajada o Consulado de España en su país.
- En el arraigo social: En el art. 45.2)b del R.D. 2393/2004 se regula el arraigo social, por el cual podrán acceder a la residencia legal los ciudadanos extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años, carezcan de antecedentes penales tanto en España como en su país de origen, cuenten con un contrato de trabajo firmado por el empleador y por el trabajador cuyo periodo de validez no será inferior a un año a contar desde la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales y que acrediten un vínculo de parentesco con un ciudadano residente legal o cuenten con un informe de inserción social emitido por el ayuntamiento del lugar en el que tenga su residencia.

---

<sup>296</sup> Publicado en BOE núm. 6, de 7 de Enero de 2005.

<sup>297</sup> Publicado en BOE núm. 103, de 30 de Abril de 2011.

<sup>298</sup> Artículo 45.2.b) del R.D. 2393/2004.

- En casos de existencia de vínculos familiares: En el art. 45.2)c se contempla la posibilidad de arraigo para descendientes de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

En el art. 45.7 se fija el perfil común a todas las modalidades de arraigo, estableciendo que la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales concedida en los supuestos de arraigo, con excepción de la que se conceda a los menores de edad, llevará aparejada una autorización de trabajo en España (ya que en el caso del arraigo laboral ya está trabajando y se regulariza su situación y en el caso del arraigo social se presenta un contrato de trabajo) durante la vigencia de la propia autorización.

En la actualidad, desde la entrada en vigor del actual reglamento tras la última modificación de la LOEx 4/2000 modificada por LOEx 2/2009<sup>299</sup>, se ha empezado a aplicar de manera cuantiosa la figura del nuevo arraigo familiar para ascendientes de Español cuando este menor español depende económicamente de su ascendiente ilegal<sup>300</sup>, de la misma manera que tras la introducción de la figura del arraigo por el anterior reglamento<sup>301</sup> sucedió con el arraigo social.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo, 18 de Julio de 2008 número de recurso 2308/2005 alude a que “es cierto que la posibilidad de permanecer en España por razones humanitarias contemplada en el artículo 17.2 de la Ley de Asilo<sup>302</sup> no es proyectable sobre cualesquiera razones de humanitarismo, pero es que en el caso aquí examinado se dan todos los presupuestos lógicos y jurídicos que permiten aplicar dicho precepto de acuerdo con su espíritu y finalidad en el contexto de la norma en que el mismo se inserta”. En el caso de referencia, se trata de unos ciudadanos armenios que residían en Georgia de donde huyeron por temer por sus vidas. La Administración Española decretó de manera rotunda, que estos nacionales no corrían peligro en Georgia, país en el que residían y denegó la autorización de residencia. El TS con informes emitidos por el Centro de Acogida a Refugiados en el que se hacía una valoración global vio que se habían producido circunstancias de violencia de género por las que abandonaron Georgia, lo cual hacía inviable el retorno al país. Así mismo contaban con un arraigo ya en España.

---

<sup>299</sup> R.D. 557/2011, de 20 de Abril.

<sup>300</sup> Antes del actual R.D. 557/2011 solamente podían legalizarse los ascendientes de español siendo en ese caso beneficiarios de una autorización de residencia comunitaria si los ascendientes dependían económicamente del hijo español, cosa que en pocas ocasiones se daba.

<sup>301</sup> R.D. 2393/2004 regulado en su artículo 45.2.b

<sup>302</sup> Ley 12/2009, de 30 de Octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Publicada en BOE núm. 263, de 31 de Octubre de 2009.



Es por este motivo, que el actual R.D. 557/2011 ha incluido una regulación más extensa y detallada de la residencia por circunstancias excepcionales, ampliando el número de situaciones en las que es posible conceder y que el ciudadano extranjero se beneficie de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, aún cuando concurren circunstancias que no prevea el reglamento.

Una vez examinado lo que nos dice la propia LOEx 4/2000 nos centraremos pues en la regulación que hace el reglamento de la misma a la que la ley nos remite. Los diferentes tipos de autorización de residencia por circunstancias excepcionales se encuentran desarrollados reglamentariamente en los artículos 123 a 146 del R.D. 557/2011.

El artículo 123 del R.D. 557/2011 habla de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales el que reproduzco a modo de definición del término.

*“1. De conformidad con el artículo 31.3 de la LOEx 4/2000, de 11 de Enero, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren, se podrá conceder una autorización de residencia temporal a los extranjeros que se hallen en España en los supuestos de arraigo, protección internacional, razones humanitarias, colaboración con autoridades públicas o razones de seguridad nacional o interés público, previstos en los artículos siguientes.*

*2. el contenido de este capítulo debe ser interpretado sin perjuicio de la posible concesión de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales en base a lo previsto en los artículos 31 bis, 59 y 59 bis de la LOEx 4/2000. Igualmente, podrán concederse otras autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales en los términos establecidos en la Disposición adicional primera.4 del R.D. 557/2011”.*

Así podemos definir a las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales como a aquellas que cumple principalmente dos características: la primera que se trata de ciudadanos extranjeros procedentes de terceros países que se encuentran ilegales o no en España en el momento de la solicitud de la autorización pero que en todo caso no poseen visado de residencia y la segunda se refiere a que no exista mala fe.

Es por este motivo que como regla general, al no poseer estos ciudadanos visado de residencia, no podrían solicitar o al menos no les sería concedida una autorización de residencia temporal, a menos que abandonasen el país y desde su propio país o desde aquél en que tuvieran fijada su residencia legal realizaran los trámites oportunos solicitando el preceptivo visado y retornando entonces de nuevo a España.

Las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales, tal y como su nombre indica, no cumplen la norma general que acabo de mencionar. Los motivos que obedecen al tratamiento especial son diversos y se basan tanto en el reconocimiento de una situación de arraigo como en la apreciación de motivos de protección internacional, razones humanitarias o de colaboración con las autoridades española entre otras. Respecto al carácter tasado dependerá de la interpretación que le demos a la remisión que el artículo 31.3 LOEX 4/2000 realiza a la norma reglamentaria. Podemos entender que solamente cabrá alegar una de las causas tasadas en el propio Reglamento encontrándonos en este caso ante una enumeración cerrada, o por el contrario entender que la remisión reglamentaria solamente opera con respecto a las circunstancias excepcionales que menciona en la norma, cabría pensar que respecto a las otras, el Reglamento tendría una función meramente ejemplificadora pero que no nos encontramos ante una lista cerrada, sino que se podría dar entrada a otros supuestos que cayeran dentro de su ámbito.

Finalmente puedo decir, que al margen de la existencia de crisis económicas más o menos coyunturales, el actual modelo de gestión migratoria parece que se encuentra en un punto bastante asentado y en principio parece que no va a sufrir grandes cambios en los próximos tiempos (tal y como ya he manifestado anteriormente, el modelo migratorio no se ha modificado en su estructura aunque esto no es impedimento para que haya habido modificaciones legislativas que afectan a procedimientos o simplemente para acabar de adaptar a la normativa al momento real existente).

Es por este motivo que parece que hemos llegado, aunque no haya habido un consenso explícito, a un cierto acuerdo en las bases del modelo migratorio, que pasaría por tener los siguientes aspectos:

- Reconocimiento de derechos, lo cual se ha visto favorecido por la constitucionalización de los mismos<sup>303</sup>.
- Refuerzo constante de los controles de entrada de extranjeros, forzada esta postura por la necesidad de actuar acorde con los estándares comunitarios europeos<sup>304</sup>
- "laboralización" del modelo, con la adaptación del modelo a las reglas de la oferta y la demanda para optimizar la entrada de ciudadanos extranjeros en España con fines laborales para introducir ciertos correctores en el mercado y reserva al gobierno de instrumentos clave para incidir sobre la oferta de empleo, asegurando en el mayor grado posible la incorporación de los trabajadores al régimen de la Seguridad Social.

---

<sup>303</sup> STC 115/1987, STC 116/1993, STC 236/2007 y ss.

<sup>304</sup> Código de fronteras de Schengen, códigos de visados, etc.

- Mantenimiento, a pesar de las grandes críticas, de los mecanismos de regularización de ciudadanos a nivel individual con procedimientos encuadrados dentro de las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales como el arraigo entre otros, siguiendo el desacuerdo en los de regularización masiva de ciudadanos.
- Recurso selectivo a la expulsión pero con el mantenimiento de criterios de aplicación aparentemente discrecionales.
- Minimización del asilo como vía de entrada de ciudadanos extranjeros.

### 5.3. Arraigo: concepto de arraigo y supuestos de arraigo en la legislación actual

Si nos referimos al arraigo como concepto, podemos encontrar diferentes definiciones según el autor al que nos refiramos:

Se puede definir como un vínculo familiar, laboral, social o estable temporalmente del extranjero con España<sup>305</sup>.

Situación que deviene de la permanencia continuada en el territorio español durante un tiempo determinado, así como de una oferta de empleo viable que demuestre la real y efectiva incorporación a su mercado de trabajo, así como de los lazos familiares estrechados con extranjeros residentes en España o con los propios nacionales<sup>306</sup>.

Como concepto jurídico de arraigo en la Doctrina Judicial<sup>307</sup>, la figura del arraigo ha sido objeto de consideración en numerosas ocasiones por parte de nuestros tribunales. Y no solamente en relación con el derecho de extranjería, sino también, en materia de nacionalidad se acude a este concepto para conceder o denegar, en su caso, este derecho. Se vincula por ejemplo el arraigo a un expediente de nacionalidad, en la STS de 14 de enero de 2011 donde se especifica que, para denegar la nacionalidad, la Administración deberá demostrar que no existe arraigo.

En el ámbito de la extranjería, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre la figura del arraigo en diferentes contextos, como en resoluciones de expulsión del territorio español decretadas hacia ciudadanos extranjeros que se encontraban de manera irregular en España, en relación con expedientes de exención de visado solicitados por ciudadanos extranjeros que se encontraban en España y que poseían por ejemplo un

<sup>305</sup> Lafont Nicuesa, L.: Extranjería. Legislación, comentarios y jurisprudencia. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia 2008. Pág. 200.

<sup>306</sup> [http://www.conpapeles.com/termino-Arraigo\\_34.php](http://www.conpapeles.com/termino-Arraigo_34.php) (fecha de consulta 18.7.2013).

<sup>307</sup> Carbajal García, P.: Revista de Derecho Migratorio y Extranjería de 29 de enero de 2012. Ed. Lex Nova. Pág. 75.

vínculo de parentesco con un ciudadano español o miembro de un país de la Unión Europea o finalmente, y de forma específica, en relación al tema que nos trata, en relación con los expedientes que tienen su origen en solicitudes de autorización de residencia y trabajo por arraigo ya que en base a su mismo concepto se permite regularizar la situación en España de un ciudadano que se encuentra en situación irregular y que cumple una serie de requisitos exigidos por la ley. Consiguientemente, nos encontramos ante una institución jurídica importantísima, y más en la actualidad, a la hora de resolver las numerosas controversias que se suscitan en el quehacer jurídico desplegado en este ámbito.

Pero, ¿qué entiende la jurisprudencia por arraigo? La respuesta se obtiene de numerosas sentencias en las que se repite incansablemente lo mismo: “el arraigo es un concepto jurídico indeterminado que ha sido perfilado jurisprudencialmente en interpretación de lo establecido en normas de rango legal”.

Así, el arraigo se incorpora como uno más, a la gran lista existente de conceptos jurídicos indeterminados presente en nuestro ordenamiento jurídico, donde podría citar como ejemplo: negligencia, abuso de derecho, equidad, buenas costumbres, fraude de ley, etcétera. Al definirse por Carvajal como un concepto jurídico indeterminado como tal, contiene contornos vagos e imprecisos que exigen la participación del aplicador del Derecho para describir qué elementos o factores integran la noción de arraigo.

Al respecto podemos decir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) y la labor hermenéutica de los Tribunales Superiores de Justicia han venido a conformar una doctrina judicial en materia de arraigo cuyas características principales a destacar son<sup>308</sup>:

1. El arraigo se define como el vínculo que une al ciudadano extranjero con el lugar en que reside efectivamente, prescindiendo de si lo hace de manera regular o irregular.
2. El vínculo que genera este arraigo del ciudadano extranjero con este lugar de residencia puede ser de diferente naturaleza: de tipo económico, social, familiar, laboral, académico o de otro tipo.
3. El vínculo ha de ser relevante y fundamentado para apreciar el interés del solicitante en residir en el país, de tal forma que resulte prevalente para la concesión del permiso de residencia solicitado, que hace que se aplique una situación que la norma califica como excepcional en este tipo de autorizaciones de residencia.

---

<sup>308</sup> Carvajal García, P.: Revista de Derecho Migratorio y Extranjería de 29 de enero de 2012... *Op. Cit.* Pág. 80.

4. Se pueden acreditar el vínculo con el lugar de residencia y el interés por residir en el país en el que el ciudadano quiere regularizar su situación mediante una solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales de diversas maneras: seguir estudios con suficiente asiduidad y aprovechamiento, la reagrupación e integridad familiar, el disfrute de permiso de trabajo, o el haber sido previamente titular de permiso de residencia.

5. No se exige cumulativamente la vinculación laboral y familiar. Sostener lo contrario nos llevaría a la paradójica situación de reconocer el arraigo solamente a aquellos extranjeros que tuviesen vínculos laborales y familiares (maternidad o paternidad como supuestos más habituales) en detrimento de aquellas personas que viven solas (solteros o sin familia en España) y que no tuvieran vínculos familiares en nuestro país o incluso carecieran de vínculos familiares en cualquier parte del mundo, pero que, en cambio, estuviesen incorporados al mercado laboral. Sería, por tanto, una discriminación injustificada.

6. Se opta por una interpretación extensiva del término arraigo. En este sentido, el concepto de arraigo que recoge el artículo 41.2.d) del R.D. 864/2001 no es exhaustivo sino meramente explicativo y/o ejemplificativo cuando alude a “los que hubiesen tenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar habiendo permanecido de forma continuada en territorio español sin permiso de residencia durante los dos años anteriores”.

Si definimos lo que la doctrina judicial considera arraigo, también debemos definir lo que ésta no considera arraigo:

1. El mero noviazgo, aun con el propósito de contraer matrimonio, no constituye por sí solo un elemento demostrativo del arraigo en España a no ser que se pruebe la adición de cualquier otra circunstancia, como especiales uniones o relaciones estables y consolidadas demostradas mediante un certificado del padrón que acredite una determinada convivencia, o mediante la acreditación de la existencia de una dependencia económica, u otra, de la que se desprenda la necesidad de que esos vínculos se mantengan o desarrollen en territorio nacional (por ejemplo la existencia de hijos aunque los cónyuges no estén casados o en el caso de padres no casados y con hijos, que viven separados y que el padre tiene que ejercer un derecho de visitas a los hijos).

2. Estar en posesión del NIE (número de identificación de extranjero) no permite concluir que exista arraigo. Éste exige la efectiva integración en la sociedad española.

3. El arraigo no puede derivarse de la mera entrada en España en una determinada fecha. Hay que tener en cuenta, según mi experiencia, que hay ciudadanos que han entrado en España y con posterioridad se han trasladado a cualquier otro país de la Unión Europea, cosa que no consta en su documentación al haber libre circulación de personas dentro del territorio Schengen; así, ni siquiera han estado en España durante este periodo de tiempo posterior a su entrada. Es por este motivo que se exigen otros documentos u otras pruebas que respalden a la “simple constancia de la entrada en el pasaporte”.

4. No prueba el arraigo la oferta de trabajo que se aporta una vez iniciado el recurso contencioso-administrativo, por ser notoriamente posterior a la fecha de presentación de la solicitud y también por tratarse de un documento carente de cualquier diligencia o sello que acredite su efectiva formalización ante la propia Administración; al no ser un documento oficial, no queda constancia de la temporalidad en la que ésta se ha realizado.

5. No puede darse arraigo social cuando el solicitante del permiso de residencia y trabajo intenta fundamentar su pretensión en una oferta de trabajo que se ha probado que no era real, así como en el caso en el que la empresa contratante tiene deudas o no es viable.

6. No puede haber arraigo social cuando el apelante ha cometido un delito grave como por el que fue sancionado que atenta a la salud pública y que lesiona el orden y paz pública. Revela que el actor no respeta las normas de convivencia que nos hemos dado. Y si no respeta tales normas resulta evidente que no se encuentra arraigado en territorio español.

#### 5.4. Conclusión: aspectos fundamentales del concepto de arraigo

Así, si observamos qué es el arraigo para la jurisprudencia debemos decir que:

1. Conforme al artículo 31.5 de la LOEx, tras la reforma llevada cabo por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, “Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido”. Pues bien, hay que tener en cuenta que el hecho de tener un procedimiento penal en curso no implica,

por sí solo, la denegación de la autorización de residencia temporal por arraigo. Sostener lo contrario (teniendo en cuenta Instrucciones internas) implica restringir un derecho que viene contemplado por la Ley, vulnerándose el principio de legalidad del artículo 25 de la Constitución Española. Consiguientemente, podría darse arraigo social, aunque el extranjero estuviese incurso en un procedimiento penal siempre que concurren otros elementos configuradores de esta institución. A modo de ejemplo puedo citar, tal y como me referiré más adelante al referirme a la orden de expulsión, que ésta por sí misma no constituye denegación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, ya que si bien con anterioridad en lugares como Barcelona ya se aplicaba, con la promulgación del reglamento de la LOEx 2/2009, el R.D. 557/2011, ya se ha incluido en su artículo 23.8, la importantísima modificación normativa por la grandísima aplicación práctica que ha tenido:

“Cuando en el marco de un procedimiento relativo a autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales, se comprobase que consta contra el solicitante una resolución de devolución no ejecutada, ésta será revocada, siempre que del análisis de la solicitud derive la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

En caso de que el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización no fuera el mismo que dictó la resolución de devolución a revocar, instará de oficio su revocación al órgano competente para ello. En el escrito por el que se inste la revocación se hará constar el tipo de autorización solicitada y expresa mención a la procedencia de la concesión de la misma, por cumplimiento de los requisitos exigibles para ello, salvo el relativo a la existencia de la resolución de devolución no ejecutada”.

2. Constituye arraigo seguir estudios con suficiente asiduidad y aprovechamiento.
3. Constituye arraigo la reagrupación familiar y la integridad familiar.
4. Constituye arraigo el disfrute de permiso de trabajo o el haber sido titular de permisos de residencia.

5. Desde el momento en que se ha probado la permanencia continuada en España y se ha tenido por acreditada la incorporación real al mercado de trabajo con la oferta firme para trabajar se integra el concepto de arraigo<sup>309</sup>.

Es por este motivo que se aprecia que la figura del arraigo se refiere a un procedimiento por el cual se da una “normalización continuada”<sup>310</sup> para evitar tener que abrir continuas vías excepcionales de regularizaciones de ciudadanos extranjeros que se encontraban de manera irregular en España. David Moya justifica la introducción de la figura del arraigo, “figura que constituye uno de los instrumentos más característico del ordenamiento español de gestión migratoria”, que provoca el efecto llamada por la necesidad de instituir un mecanismo ordinario de regularización, distinto a las regularizaciones masivas, que canalizara hacia la regularidad al colectivo de ciudadanos extranjeros que se encontraban de manera irregular en España y que no hubieran estado sujetos a expulsión<sup>311</sup>.

La lucha contra la inmigración ilegal, tal y como he expresado en la introducción, ha sido siempre el caballo de batalla de la administración y que mayores quebraderos y reformas legislativas ha provocado. Un intento se ha llevado a cabo, mediante los diferentes procedimientos de regularización extraordinaria que desde el año 1991 han sido adoptados por acuerdos del Consejo de Ministros para hacer frente a la inmigración que se encontraba de manera irregular en España.

Concretamente, los procesos de regularización han sido:

- Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de Junio de 1991<sup>312</sup>.
- Por la Disposición Transitoria Tercera del R.D. 155/1996, de 2 de febrero<sup>313</sup>.
- Por la Disposición Transitoria Primera de la LOEX 4/2000, de 11 de enero<sup>314</sup>; corrección de errores en BOE de 24 de enero de 2000<sup>315</sup>.

---

<sup>309</sup><http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/127371/el-concepto-juridico-de-arraigo-en-la-doctrina-judicial> (fecha de consulta 18.7.2013).

<sup>310</sup>Segrelles, J. M.: Comentarios a la Ley de Extranjería. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2006. Pág. 798.  
González Calvet, J.: El arraigo como instrumento de regularización individual y permanente del trabajador inmigrante indocumentado en el Reglamento de extranjería aprobado por el R.D. 2394/2004, de 30 de diciembre. Revista de Derecho Social, 37. 2007. Pág. 105.

<sup>311</sup> Moya Malapeira, D.: ¿Luchar contra los flujos migratorios o canalizarlos?.....*Op. Cit.*Pág. 170.

<sup>312</sup> BOE núm. 137, de de 8 de junio de 1991.

<sup>313</sup> BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996.

<sup>314</sup> BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000.

<sup>315</sup> BOE núm. 20, de 24 de enero de 2000.



- Por la Disposición Transitoria Cuarta de la LOEX 8/2000, de 22 de diciembre<sup>316</sup>.
- Por la Disposición Transitoria Tercera del R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre<sup>317</sup>.

Estos procedimientos han traído consigo, un constante “efecto llamada” que ha provocado grandes desplazamientos de ciudadanos extranjeros hacia España, en algunos casos mal informados, ya que carecían de los requisitos necesarios para poderse acoger a estos procedimientos extraordinarios, deseosos de regularizar su situación en un país de la Unión Europea. A modo de ejemplo puedo decir que en la última regularización, según declaraciones del Ministro Caldera, se pensaba que se legalizarían alrededor de 700.000 inmigrantes y quedarían sólo 100.000 inmigrantes ilegales en toda España<sup>318</sup>. El resultado final fue, que se regularizaron alrededor de 650.000 inmigrantes, pero quedaron todavía 1.000.000 de inmigrantes ilegales.

El siguiente cuadro refleja el progresivo incremento de ciudadanos extranjeros que se han regularizado en España anualmente, para poder comprobar el progresivo crecimiento fruto de procedimientos ordinarios pero principalmente como consecuencia de procedimientos extraordinarios de concesión de autorizaciones de residencia y trabajo.

Año	Extranjeros con permiso de residencia en vigor	Tasa de crecimiento interanual	Porcentaje de la población total	Extranjeros con permiso de trabajo
1986	293.208	0	0,76%	53,82%

<sup>316</sup> BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000; corrección de errores en BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2001.

<sup>317</sup> BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 2004; corrección de errores en BOE núm. 130, de 1 de junio de 2005.

<sup>318</sup>

<http://portal.aragon.es/portal/page/portal/INMIGRACION/ESTADISTICAS/Informe%20del%20proceso%20de%20normalizaci%C3%B3n%202005>. (fecha de consulta 18.5.2012).

1987	334.936	14,23%	0,86%	52.258*
1988	360.032	7,49%	0,92%	45.539*
1989	398.147	10,59%	1,01%	70.566
1990	407.647	2,39%	1,02%	85.372
1991	360.655	-11,53%	0,93%	171.033
1992	393.100	9,00%	1,00%	139.421
1993	430.422	9,49%	1,08%	117.357
1994	461.464	7,21%	1,15%	121.780
1995	499.773	8,30%	1,24%	139.038
1996	538.984	7,85%	1,36%	166.490
1997	609.813	13,14%	1,53%	178.747
1998	719.647	18,01%	1,79%	197.074
1999	801.329	11,35%	1,98%	199.753
2000	895.720	11,78%	2,18%	454.571*
2001	1.109.060	23,82%	2,65%	627.795
2002	1.324.001	19,38%	3,10%	868.288
2003	1.647.011	24,40%	3,81%	982.365
2004	1.977.291	20,05%	4,48%	1.074.791
2005	2.738.932	38,52%	6,17%	1.461.140

<sup>319</sup> Cuadro de elaboración propia con datos de la Oficina de Extranjeros

<sup>319</sup> \* en 1986-1988 se refiere a permisos concedidos y desde 1989 los ciudadanos extranjeros con permisos de trabajo en vigor.

\*\* Desde el año 2000 los datos se refieren a "Trabajadores extranjeros afiliados a la seguridad social".  
Fuente: Agenda 1989" Ministerio de trabajo y seguridad social, Dirección general del Instituto Español de Emigración; Anuario de Migraciones, Ministerio de trabajo y seguridad social, Dirección General de Migraciones (1990-1995); el Anuario estadístico de extranjería, Ministerio del Interior (1992-2004).

Obsérvese, el gran incremento de población extranjera sobre todo desde el año 2000 y el gran incremento de los porcentajes de población extranjera durante los años en los que ha habido regularizaciones de ciudadanos extranjeros a los que se les suman los que provienen de otros procedimientos.

### 5.5. Tipos de arraigos

Los tipos de autorizaciones que existen en la normativa española son:

- Arraigo social por vínculos familiares, por inserción social y el privilegiado para hijos de padre o madre que originariamente fueron españoles de origen.
- Arraigo laboral.
- Arraigo familiar.
- Protección Internacional
- Razones humanitarias: que incluye el de enfermedad sobrevenida grave, menores que requieren tratamiento médico, víctimas de delitos y los casos de imposibilidad de retorno al país de origen para solicitar el correspondiente visado.
- Colaboración con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales o por causas de interés público o seguridad nacional.
- Otros supuestos de relevancia.

Esta variedad de situaciones se encuentran recogidas en la tabla identificada con el número G10<sup>320</sup>. Se encuentran todos los datos referidos a las solicitudes, concesiones y denegaciones de todas las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales y regularizaciones desde el año 2005 hasta la actualidad.

Así mismo, con el fin de ordenar los tipos de residencias por circunstancias excepcionales de una manera visual y a modo de resumen, los incluyo todos en el siguiente cuadro, donde se puede apreciar la inclusión o no de uno u otro supuesto en

---

<sup>320</sup> Incluida en los anexos.

la norma, o en los dos reglamentos de desarrollo de la misma a los que me referiré a lo largo de toda la explicación.

<b>Circunstancias excepcionales</b>					
<b>Tipo</b>	<b>Subtipo</b>	<b>LOEx 4/2000</b>	<b>R.D. 2393/2004</b>	<b>R.D. 557/2011</b>	<b>Principal característica</b>
<b>Social</b>	Por vínculo familiar	art. 31.3	art. 45.2b	123 y ss	Estancia de 3 años en España
	Por inserción social				
	Arraigo privilegiado				
<b>Laboral</b>		art. 31.3	art. 45.2a	art.124	Estancia de 2 años en España
					Realización de actividad laboral durante al menos 6 meses
<b>Familiar</b>			-	art. 124.3	Para ascendientes de menor español/a
<b>Protección internacional</b>			art. 45.3	art. 125	A personas que el Ministro del Interior haya autorizado la permanencia en España conforme a lo previsto en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección internacional,
<b>Colaboración con la justicia</b>		art. 31.3	art. 45.5	art. 127-128	Cuando colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales
					Cuando concurren razones de interés público o seguridad nacional
<b>Causas humanitarias</b>		art. 31.3	art. 45.4	art. 126-128	
	Enfermedad sobrevenida		art. 45.4b	art. 126.2	

	menores con necesidad de tratamiento médico		art. 45.4b	art. 126.2	Para concurrencia de delitos del art. 311- 314 del CP
	Víctimas de delitos	art. 31 bis	art. 45.4a	art. 131 y art. 134	
	Imposibilidad de retorno al país de origen		art. 45.4c		
<b>Otros supuestos de relevancia</b>	-	-	-	Disp. Adic. 1ª4ª	Concesión por el titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe del titular de la Secretaría de Estado de Seguridad

Cuadro de elaboración propia

### 5.5.1. Arraigo Social

La autorización de residencia por circunstancias excepcionales denominada arraigo social se encuentra regulada por diferentes normativas:

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (art. 31.3).
- Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (artículos del 62 al 66 y del 123 al 130).
- Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios<sup>321</sup>.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>322</sup>.

Según 45.2 regula del R.D. 2393/2004<sup>323</sup>, este trámite permite al ciudadano extranjero que se encuentra de manera irregular en España legalizar su situación, sin la necesidad de solicitar para ello un visado de residencia en el país de origen.

Los arts. 123 a 129 del R.D. 557/2011 dan a entender que hay tres tipos de arraigo social:

<sup>321</sup> BOE núm. 126, de 26 de mayo de 2012.

<sup>322</sup> BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992.

<sup>323</sup> Con la modificación introducida por el R.D. 557/2011 pasa a estar regulada esta figura actualmente en el art.125 y ss. de este R.D.

- Por vínculos familiares
- Por inserción social
- El arraigo privilegiado

Hay que ver así mismo, que el reglamento establecía una regulación específica para cada uno de estos tipos de arraigo social. Agrupaba en el art. 45.2.b), el arraigo por inserción social y por vínculos familiares estableciendo para ambos tipos un denominador común que son unas características comunes que ambos deben cumplir:

- Poseer un documento acreditativo de la inserción social del ciudadano extranjero en España.
- Una permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años demostrables con un certificado del padrón y en algunos casos con la presentación de otros medios de prueba “admitidos en Derecho”.
- Carecer de antecedentes penales en España y en el país de origen del ciudadano extranjero.
- Contar con un contrato firmado de trabajo firmado por ambas parte; el trabajador y el empresario y cuya duración no puede ser inferior a 1 año firmado por el empleador y el trabajador.
- Que se cumplan los requisitos de estar al corriente de sus pagos con hacienda y Seguridad Social por parte del empresario y de solvencia económica.
- Realizar el pago de las tasas correspondientes<sup>324</sup>.

Ambas figuras se diferencian por la exigencia, en el caso de la inserción social, de presentar un informe que acredite la inserción social del ciudadano extranjero en el lugar en el que se encuentra empadronado y emitido por el ayuntamiento. En el supuesto del arraigo por vínculos familiares, debe acreditarse esta circunstancia con un extranjero residente legal.

---

<sup>324</sup> Requisito introducido por el R.D. 557/2011.

En cuanto a la tercera modalidad de arraigo social, el denominado arraigo privilegiado<sup>325</sup>, se encuentra regulado en un párrafo aparte al citado, concretamente en el art.45.2.c)

Se encontraba regulado aparte de las otras modalidades de arraigo social ya que al mismo se le aplicaba un régimen jurídico algo distinto de los dos anteriores<sup>326</sup>. Éste se limita al supuesto en el que haya hijos cuyo padre o madre hubieran sido originariamente españoles. Se deduce por tanto de esta escueta alusión normativa que solamente deberá cumplirse un requisito que es que los progenitores, o al menos uno de ellos hubiera sido originariamente español. Aunque a priori podríamos pensar que no es exigible ningún requisito más, sí que lo serán los restantes requisitos que podríamos llamar “genéricos”<sup>327</sup> a todo procedimiento de solicitud de autorización de residencia con o sin trabajo que son:

- presentar documento válido identificativo,
- el pago de las tasas correspondientes
- en el caso de que el ciudadano extranjero sea mayor de edad penal que no tenga antecedentes penales ni en España ni en su país de origen.

Hay autores como Ramos Quintana que consideran que a este tercer supuesto de arraigo privilegiado así mismo le serían exigibles la permanencia irregular en España durante tres años, tal y como se requiere en el arraigo social, y contar con un contrato de trabajo y cuya validez o perfeccionamiento del procedimiento queda condicionada a la efectiva inscripción y posterior alta del trabajador en el régimen de la Seguridad Social. Sin embargo, tanto la regulación separada de este tipo de arraigo como la práctica diaria, no llevan a cabo esta exigencia. Es por este motivo, que se considera también que dicha figura, al contemplar diferencias respecto a la naturaleza de los requisitos a exigir debería haberse regulado como una autorización de residencia por circunstancias excepcionales más, aparte de las anteriores, y no encuadrada en el mismo artículo que los supuestos<sup>328</sup>.

Con el actual reglamento (R.D. 557/2011) esta problemática se ha superado, realizando la norma una enumeración más concreta y clara de las diferentes posibilidades de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales (protección internacional,

---

<sup>325</sup> Izquierdo Escribano, A.: El modelo de inmigración y los riesgos de exclusión. Ed. Cáritas Española. Pág. 138.

<sup>326</sup> Trinidad, M. L. y Martín, J.: Una forma nueva de ordenar la inmigración..... *Op. Cit.* Pág. 128-130.

<sup>327</sup> Regulados en el art.31.4 LOEx 4/2000.

<sup>328</sup> Trinidad, L. y Martín, J. Una forma nueva de ordenar la inmigración... *Op. Cit.* Pág. 128-130.

razones humanitarias, colaboración con las autoridades públicas o razones de seguridad nacional o interés público así como de arraigo, incluyendo dentro del arraigo el laboral, social y familiar)<sup>329</sup>.

La regulación jurídica de los diversos supuestos de arraigo social se contempla con diferentes normas de interpretación que contiene el mismo reglamento.

Respecto al arraigo por vínculos familiares, el propio apartado final del art.45.2 aclara que tales vínculos se entenderán referidos únicamente a los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta (estos parientes son los que se consideran como tal en toda la normativa de extranjería cuando se hace referencia a los vínculos familiares en algún trámite, como es por ejemplo el caso de la reagrupación familiar<sup>330</sup>).

Otro aspecto que exige la norma es el medio por el cual los ciudadanos extranjeros harán la demostración de la existencia de los vínculos familiares. Los documentos extranjeros deben estar tanto traducidos como legalizados. Si la traducción del documento se realiza en España, debe realizarla un traductor jurado, en cuyo caso esta traducción surtirá plenos efectos en nuestro país. Si por el contrario esta traducción se realiza en el extranjero, la misma deberá seguir las mismas normas de legalización que el propio documento.

Para que el extranjero se pueda acoger a este procedimiento, es necesario que se den una serie de requisitos que exige la norma para ello:

- Una permanencia continuada en España durante un tiempo mínimo, de tres años.
- Unos vínculos familiares con un residente legal o acreditar la inserción social.

Estos dos son los aspectos fundamentales que son la esencia propia de este trámite aunque también se refieren otra serie de documentos.

---

<sup>329</sup> Arts. 123 y ss. R.D. 557/2011.

<sup>330</sup> Art. 17 de la LOEx 4/2000 que es la que fija los familiares reagrupables y el que sirve de base en todos los procedimientos de extranjería como referencia a la hora de saber qué familiares se pueden tener en cuenta a efectos de beneficiarse de Derechos en materia de extranjería.



#### *5.7.1.1. Estudio de los requisitos para la concesión del arraigo social: interpretación por parte de la Administración en la práctica*

En este epígrafe me referiré a todos los documentos que la Oficina de Extranjeros requiere, para que sea cumplimentado el expediente que dará lugar, en su caso, a la concesión de la autorización por circunstancias excepcionales de arraigo social<sup>331</sup>.

En este apartado debemos tener en cuenta, y ahora me referiré a ello, la problemática ante la necesaria demostración de residencia ilegal durante tres años en España para legalizarse, así como la discrecionalidad de las pruebas admisibles por la propia administración, fuera del certificado del padrón, al margen de lo que claramente establece la norma.

##### *1. En primer lugar el solicitante deberá aportar un certificado de antecedentes penales*

###### *a) Evolución del certificado de antecedentes penales para el arraigo social*

La normativa fija que para poder regularizarse en España el ciudadano extranjero debe carecer de antecedentes penales tanto en España como en su país de origen.

La exigencia relativa a los antecedentes penales a sufrido una modificación, primero de hecho y posteriormente en la normativa: con anterioridad a la redacción y entrada en vigor del R.D. 557/2011 cualquier ciudadano extranjero que tuviera antecedentes penales en España no podía regularizar su situación por un procedimiento de regularización o arraigo. Este criterio se aplicaba por regla general a todos los casos, aunque los antecedentes penales fueran constituidos por la mera detención por estancia ilegal en España.

En un principio empezaron a aparecer algunas sentencias<sup>332</sup>, a las que luego me referiré, que entraban a valorar la posibilidad de legalizar al ciudadano extranjero que contaba con unos antecedentes penales por la estancia ilegal, pero que cumplía todos los

---

<sup>331</sup>La documentación necesaria para este trámite se encuentra en: <http://extranjerios.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/> (fecha de consulta 04.12.2012).

Ortega Giménez, A (coord.): Formularios de nacionalidad y extranjería. Ed. Grupo difusión. 2008.

Díaz Oltra, T.: Formularios de extranjería. Ed. Tirant lo Blanc. 3ª edición. 2012. Pág. 35.

<sup>332</sup> Sentencia del Juzgado de lo Cont-Advo. nº UNO de 07/05/07 y 09/04/07 <http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1328485539305.pdf> (Fecha de consulta 7 de marzo de 2013). Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Oviedo de 13 de febrero de 2012 y Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo de 23 de febrero de 2012 (Base de datos Tirant lo Blanc) y Diario El Comercio. Es de 7 de marzo de 2012. <http://www.elcomercio.es/v/20120307/oviedo/fallos-reconocen-arraigo-sensos-20120307.html> (fecha de consulta 26.9.2013).

restantes requisitos para poder regularizarse. Así mismo entraba a valorar la posibilidad de los perjuicios ocasionados en el caso de validar la expulsión del ciudadano extranjero y, en determinados casos, empezó a aplicarse el canje de la sanción de orden de expulsión por la imposición de una sanción económica.

Hacia el año 2008, con fecha de 17 de noviembre de 2008 el Defensor del Pueblo aludiendo al procedimiento 08014573 aludía a que “de conformidad con lo previsto en el art. 18.1 de la L.O. 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo<sup>333</sup>, se había recibido el informe que este Organismo había solicitado a la Secretaría de Estado e Inmigración y Emigración en el que se especificaba que:

- La facultad de la Administración de revocar los actos de gravamen viene admitiéndose tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como una facultad discrecional que la administración puede poner en marcha por razones de oportunidad, y en la actualidad, vinculada a la concurrencia de los requisitos y límites que establece la ley.
- No obstante, a la vista de lo expuesto en el escrito de esa Alta Institución, se participa que se va a valorar, por la Dirección General de Inmigración, la conveniencia de adoptar medidas que, en su caso, unifiquen la práctica administrativa en relación a las solicitudes formuladas al amparo del art. 45.2 del Reglamento de la LOEx 4/2000, por extranjeros que, cumpliendo con los requisitos del arraigo en el mismo establecidos, tengan una resolución sancionadora de expulsión por estancia irregular dictada con anterioridad”

La siguiente fase aproximadamente hacia el año 2010, se da en la Oficina de Extranjeros de Barcelona, que empezó a anular de oficio las órdenes de expulsión emitidas a ciudadanos extranjeros en Barcelona, en los casos en los que éste había sido detenido por la policía y se había detectado que se encontraba irregularmente en España. Cuando la Oficina de Extranjeros comprobaba que el ciudadano extranjero cumplía con todos los requisitos para poder acogerse a un procedimiento de arraigo, cancelaba la orden de expulsión emitida en Barcelona de oficio. En el caso de que la orden de expulsión hubiera sido emitida en otro lugar, la Oficina de Extranjeros solicitaba al lugar en el que ésta había sido emitida la cancelación de la misma, alegando dicha recomendación sobre la base de que el ciudadano extranjero cumplía con todos los otros requisitos legalmente exigidos para regularizar su situación en España. En estos casos la Oficina de

---

<sup>333</sup> BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1981, páginas 9764 a 9768.

Extranjeros dejaba el expediente sin resolver, en suspenso, esperando la cancelación de los antecedentes penales.

Con la promulgación del R.D. 557/2011, como ya he dicho, esta actuación de cancelación de los antecedentes penales que surjan de la estancia ilegal de un ciudadano extranjero, solamente en los casos en los que solicite su regularización por una autorización de residencia por circunstancias excepcionales y que cumpla con todos los requisitos (menos el de carecer de antecedentes penales y éstos sean por estancia irregular en España) ya está prevista por ley. Es ésta por tanto una modificación muy importante introducida por el nuevo reglamento, porque no dejan de anularse de oficio unos antecedentes penales, provocados por una situación que está recogida como punible en la norma. El art. 241.2 del R.D. 557/2011 establece las situaciones en las que dentro del procedimiento sancionador se da una concurrencia de procedimientos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales y procedimientos sancionadores. La norma contempla tres posibilidades que se pueden dar:

- Que se esté tramitando un procedimiento preferente por el art. 53.1.a) de la LOEx (referido a la permanencia de manera irregular en España) y que el ciudadano extranjero acredite haber iniciado previamente la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Es estos casos, el instructor solicitará un informe sobre el estado de tramitación del procedimiento de extranjería. En el supuesto de que el referido informe manifieste que el ciudadano extranjero cumple los requisitos establecidos por la norma para la obtención de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, lo cual permitiría regularización en España, se procederá al archivo del procedimiento sancionador. Si por el contrario no reuniera los requisitos para legalizarse, el instructor decidirá la continuación del procedimiento de expulsión, el cual continuará por los trámites del procedimiento ordinario, tal y como prevé el R.D. 557/2011.
- Que, habiendo solicitado el ciudadano extranjero una autorización de residencia por circunstancias excepcionales de las previstas en los artículos 31 bis (que regula el supuesto referido a mujeres extranjeras víctimas de violencia de género), 59 (donde prevé el supuesto de colaboración con redes organizadas), 59 bis (sobre víctimas de trata de seres humanos) o 68.3 (sobre informe de integración social de Extranjeros) de la LOEx, se comprobase que consta contra el solicitante una medida de expulsión no ejecutada por concurrencia de una infracción de las previstas en los apartados a) y b) del art. 53.1 LOEx, referido a la permanencia irregular en España o de encontrarse trabajando en España sin

haber obtenido la autorización de trabajo cuando se carezca de autorización de residencia. En estos casos, si del análisis de la solicitud derivase la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, la orden de expulsión será revocada.

En el caso de que la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de autorización no fuera la misma que dictó la sanción a revocar, instará de oficio la revocación de la sanción a la autoridad competente para ello. La revocación se instará mediante un escrito en el que se hará constar el tipo de autorización que el ciudadano extranjero ha solicitado y de manera expresa, mención a la procedencia de la concesión de dicha solicitud por el cumplimiento por parte del interesado de los requisitos exigibles por la norma para ello, excepto el relativo a la existencia de una medida de expulsión no ejecutada.

- Supuestos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales distintos de los previstos en los artículos 31 bis, 59, 59 bis o 68.3 de la LOEx<sup>334</sup>. La redacción del R.D. 557/2011 es algo confuso en este punto al establecer que

“los criterios establecidos en el apartado anterior serán igualmente de aplicación, en el caso de que, no obstante la admisión a trámite de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales distintas de las previstas en los artículos 31 bis, 59, 59 bis o 68.3 de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, en aplicación de lo establecido en su Disposición Adicional Cuarta, el análisis inicial de la solicitud concluyese en la existencia de indicios claros de la procedencia de la concesión de la autorización”.

Podría parecer de estas palabras, que incluso en el caso de solicitudes de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales cuyos supuestos no estuvieran incluidos en el apartado d) de la Disposición Adicional Cuarta del R.D. 557/2011 (que solamente se refiere a los supuestos previstos en los arts. 39, 59, 59 bis o 68.3), sería de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. Quiero decir con esto que en el caso de que existiese una medida de expulsión, ésta debería ser revocada de oficio en el caso de existir indicios de que se cumplen los requisitos para su concesión. Es así mismo aplicable lo dispuesto en el apartado anterior, respecto al procedimiento a seguir en el caso de que la autoridad competente para resolver la solicitud de autorización de

---

<sup>334</sup> Mujeres víctimas de violencia de género y el extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad.

residencia por circunstancias excepcionales no fuera la misma que dictó la sanción a revocar en este acto.

Con respecto a la acreditación de la no existencia de antecedentes penales por parte del ciudadano extranjero en su país de origen, el certificado de antecedentes penales es necesario que provenga del país de origen del ciudadano extranjero, y que esté legalizado y traducido al castellano, no siendo admisibles en principio los emitidos por el consulado o embajada del país de origen en España, salvo en supuestos contados, fenómeno inexplicable, ya que para la nacionalización de los ciudadanos extranjeros que solicitan la nacionalidad española, sí que lo han sido siempre. Desde la promulgación de la Nota informativa 6/2013<sup>335</sup> emitida por la secretaría de Estado de inmigración de 27 de marzo de 2013, referida a los certificados de antecedentes penales del país de origen del solicitante, se establece que “por permitirlo su legislación interna, algunos Consulados extranjeros en España están autorizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación español (MAEC) a expedir certificados de antecedentes penales que requerirán, únicamente, la posterior legalización del propio MAE. Posteriormente, la Nota informativa 7/2013<sup>336</sup>, establece la relación de países con consulados autorizados a expedir certificados de antecedentes penales. Por permitirlo su legislación interna, algunos Consulados extranjeros en España están autorizados por el MAE a expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP), o Certificaciones de Registro Civil, que requerirán únicamente, la posterior legalización de dicho Ministerio.

La información actualizada sobre estos países es la siguiente:

Afganistán, Argentina, Armenia, Bolivia, Cabo Verde, Colombia, Ecuador, Estonia, Georgia, Letonia, Perú, República Dominicana, Rusia, Turquía, Irak, Uzbekistán.<sup>337</sup>

Para poder presentar un documento extranjero, éste debe estar legalizado y traducido<sup>338</sup>.

---

<sup>335</sup>

<http://www.icab.es/?go=eaf9d1a0ec5f1dc58757ad6cfdacedb4d94afd09336f9d4604bfec59ea4f2ec5fe3c63cd65e364dc609ddbcebd06893e98674fc2c4ef9f8> (fecha de consulta 27 de marzo de 2013).

<sup>336</sup> <http://www.icavor.com/docs/estrangeria/notainformativaconsuladosautorizadosdocumentos.pdf> (fecha de consulta 28 de marzo de 2013).

<sup>337</sup> Nota informativa 7/2013 emitida por la Delegación del Gobierno en Cataluña en fecha 28 de marzo de 2013.

<sup>338</sup> El procedimiento para legalizar un documento para que sea válido en España es el siguiente ya que hay dos maneras de hacerlo:

En primer lugar puede legalizarse mediante la “Apostilla de la Haya” para los países que hayan suscrito dicho Convenio Internacional que es el Convenio número 12 de la Haya del 5 octubre de 1961 (BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978). En este caso con esta legalización es suficiente para que el documento tenga validez.

Para los países no pertenecientes al Convenio de la Haya, todo documento, que también debe ser traducido si no es en castellano, debe tener cuatro sellos; el del organismo que lo emite, el del

Desde la emisión de la nota informativa 11/2013<sup>339</sup>, emitida por la Delegación del Gobierno en Cataluña, se establece una modificación en el procedimiento de legalización diplomática de documentos públicos que fija:

“Todos los documentos extranjeros legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a partir del día 10 de junio de 2013 (independientemente de la fecha de emisión de dicho documento) deberán ir provistos en su última firma de legalización (la del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación) de una etiqueta transparente de seguridad con las características y descripción que más adelante se determinan.

A partir de esa misma fecha, los documentos extranjeros debidamente legalizados por Embajadas o Consulados de España, siempre y cuando tengan incorporada la citada etiqueta de seguridad, tendrán plena validez en España sin requerir la posterior legalización por parte de la Sección de Legalizaciones del MAE.

El fundamento de este cambio en la práctica hasta ahora seguida estriba en considerar a las Embajadas y Consulados como los órganos más aptos para conocer la autenticidad de los documentos públicos de los respectivos Estados emisores, así como sus variantes, cambios y modalidades a tenor de las especificidades de los correspondientes Derechos internos. Se trata, además, de eliminar la duplicidad de un trámite que ha sido realizado ya por una Administración española”.

Tiene gran trascendencia práctica esta modificación, por la gran carga de trabajo del Ministerio de Asuntos Exteriores y la gran dilación para conseguir hasta este cambio de criterio, la legalización de documentos, hasta ahora obligatoria, ante este Ministerio.

El certificado de antecedentes penales deben aportarlo junto con el resto de documentos<sup>340</sup>; este documento, al igual que todo tipo de documentos oficiales, como por ejemplo, el certificado de matrimonio, está sometido a una fecha de caducidad, aspecto indispensable a tener en cuenta a la hora de presentar el certificado en la Oficina de Extranjería o cualquier otro organismo oficial como sería el caso del Registro Civil.

---

Ministerio de Asuntos Exteriores del país emisor del mismo, el de la embajada o consulado de España en dicho país y por último, el del Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid.

<sup>339</sup> De fecha de 25 de junio de 2013.

<sup>340</sup> <http://www.parainmigrantes.info/por-cuanto-tiempo-son-validos-los-certificados-de-antecedentes-penales-848/> (fecha de consulta 04/12/2012).

El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid publicó una Nota Informativa sobre la vigencia de los certificados de antecedentes penales, que establecía que:

“De acuerdo con las instrucciones emitidas por la Dirección General de Inmigración de enero y junio de 2010, relativas a la vigencia de los certificados de antecedentes penales emitidos por las autoridades del país de origen o residencia de los extranjeros para su presentación en cualquiera de los procedimientos de autorizaciones y documentación de extranjeros en España, se precisan los siguientes extremos:

- 1º.- Los certificados de antecedentes penales tendrán la validez que se determine en el propio documento, a contar desde la fecha de su expedición.
- 2º.- Si en los certificados no figura ningún plazo de validez, se tendrá en cuenta un plazo máximo de vigencia de 6 meses. De ninguna manera, se aceptarán prórrogas del documento realizadas por Embajadas o Consulados de España”.

En atención a esto, habrá que tener en cuenta dos aspectos:

a) Que en la primera toma de contacto con la Administración española, por ejemplo, para la legalización del certificado en un consulado español, el documento debe estar en vigor. A partir de su legalización, hay que tener en cuenta que no se abre un nuevo plazo de 3 meses para su presentación en los respectivos procedimientos de autorización y documentación de extranjeros en España, sino que la validez del documento está marcada por la fecha de emisión del documento.

b) Tras el primer acceso del certificado de antecedentes penales ante la administración española en plazo, debe proseguirse inmediatamente con los trámites legales necesarios para la presentación del documento en los respectivos procedimientos de autorización por circunstancias excepcionales, así como en aquellos otros en que sea necesario este documento. Esto es, se continuarán los trámites con la debida diligencia, teniendo en cuenta la autoridad competente para resolver estos procedimientos, la posible demora en el sistema de cita en el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, así como en su caso, el retraso en el sistema de citas para presentar la solicitud de arraigo, siempre que se trate de demoras no imputables al interesado.

En resumen, una vez cumplido el trámite de acceso del documento por primera vez a la Administración española en el plazo de 6 meses desde su expedición, la presentación del certificado junto con la solicitud correspondiente de la autorización por circunstancias

excepcionales debe producirse con la debida diligencia, descontando los tiempos necesarios para legalizaciones, y aquellos otros imprescindibles, como son los tiempos de espera de los sistemas de citas previas que deban utilizarse, siempre que se trate de retrasos no imputables al interesado. Al respecto debo decir que la Oficina de Extranjeros de Barcelona es consciente de lo justo que es el plazo de 6 meses para solicitar el documento en el país extranjero y realizar toda la cadena de legalizaciones, en el caso de que el ciudadano extranjero no pertenezca a un país firmante del convenio de la Haya, así como por el retraso en la solicitud de la cita previa necesaria para presentar la solicitud de la autorización de residencia por arraigo, y mantiene la validez del documento más allá de los seis meses, cuando la cita previa se haya pedido cuando el certificado de antecedentes penales se encontraba en vigor.

A pesar de lo mencionado, que es el criterio que se aplica en las oficinas de extranjeros, hay sentencias<sup>341</sup> con supuestos en los que se deniega la solicitud de arraigo social presentada, al no constar los antecedentes penales del ciudadano extranjero procedentes de sus respectivos países de origen, legalizados de acuerdo con su normativa policial, que exige la presentación personal del mismo en la embajada de España en su país de origen para la plasmación de las huellas, no constando en el pasaporte salida alguna del territorio nacional. El tribunal entendió en este caso, que si bien el certificado de antecedentes penales no estaba legalizado en la embajada de España en Nigeria, si lo estaba en el consulado de Nigeria en España donde se incluyen las huellas de la interesada en este caso.

Así mismo la Dirección General de Asuntos Consulares (en adelante DGAC) emite un informe donde se establece que no hay ninguna norma que obligue a la presentación personal en el país de origen para la solicitud del documento de antecedentes penales, sino que más bien es una práctica administrativa (expedir certificados de antecedentes penales previa toma de huellas en Nigeria para evitar fraudes), que además conoce excepciones a lo dicho como en el caso de Australia. Concluye la sentencia manifestando la recomendación de que no se exija este requisito a los ciudadanos Nigerianos, por el perjuicio que les puede ocasionar la obligación del retorno obligatorio para solicitar dicho documento, estimándose en este caso el recurso presentado.

---

<sup>341</sup> como por ejemplo la emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo nº 28 de Madrid en el procedimiento abreviado número 369/07-VI en la sentencia número 130 ([http://minervaeditores.es/tribunales\\_audiencias/normas/leyes/517\\_1/14669/33640.html](http://minervaeditores.es/tribunales_audiencias/normas/leyes/517_1/14669/33640.html) Fecha de consulta 14.1.2014)



b) Solicitud de arraigo cuando el ciudadano extranjero cuenta con antecedentes penales

Un aspecto muy importante a tener en cuenta es qué sucede cuando un ciudadano extranjero presenta una solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales y tiene antecedentes penales por el hecho de tener en curso una orden de expulsión (cuestión que he enunciado al referirme a los antecedentes penales). Este supuesto se da con muchísima frecuencia ya que es fácil que la policía pare a un ciudadano extranjero, fácilmente identificables en algunos casos, y ante la ausencia de documentación y autorización de residencia que le legalice en España son detenidos y se les inicia un acta de expulsión que queda anotada policialmente<sup>342</sup>.

La jurisprudencia es muy variada al respecto, aunque, la mayoritaria se inclina por anular la orden de expulsión de oficio en los casos en los que todo expediente para legalizar a un ciudadano extranjero por circunstancias excepcionales es correcto, y el único impedimento legal existente es la propia orden de expulsión. Éste es el criterio que se está aplicando en Barcelona, donde se sustituye la orden de expulsión por una sanción económica de 600€. Algunas sentencias, las cuales reproduzco a continuación, sostienen que no constituye motivo suficiente el encontrarse ilegal en España cuando éste es la única causa imputable para expulsar a un ciudadano extranjero del territorio nacional<sup>343</sup>.

El actual R.D. 557/2011 ha solucionado como ya me he referido la cuestión en el caso de la estancia irregular y ha realizado una regulación mucho más detallada que el anterior reglamento, en lo relativo a los procedimientos para la imposición de las sanciones de expulsión y multa, tanto en los supuestos en los que son de aplicación cada una, como a las medidas cautelares y ejecución de las sanciones.

La jurisprudencia clasifica en cuatro grandes grupos, según la solución dada por los tribunales sea:

- Las sentencias que imponen una multa
- Las que establecen que no se debe expulsar al ciudadano extranjero
- Las que establecen que no debe haber ni expulsión ni multa
- Las que decretan la expulsión del ciudadano extranjero
- Las referidas a ascendientes de menores

---

<sup>342</sup> <http://www.interior.gob.es/extranjeria-28/regimen-general-189/expulsion-207?locale=es> (fecha de consulta 4.8.13).

<sup>343</sup> Art. 23.8 del R.D. 557/2011.

### *b.1.Sentencias que imponen una multa.*

La sanción de multa se regula en los artículos 249 a 252 del R.D. 557/2011. Ésta solamente podrá interponerse en los supuestos de infracciones tipificadas en los arts. 53 y 54 de la LOEx, si bien en estos casos la sanción como ya he mencionado en el punto anterior podrán ser sancionados con una expulsión en lugar de la sanción económica.

En el caso de conductas tipificadas como leves será de aplicación lo previsto en el procedimiento simplificado, calculándose la cuantía de la infracción en función de la capacidad económica del infractor. El contenido y el acuerdo de iniciación del procedimiento se realizarán según lo que prevé el art. 227 de la LOEx para el procedimiento ordinario.

Para el resto de trámites procedimentales, salvo lo dispuesto en el artículo 228 y ss. del R.D. 557/2011<sup>344</sup>, se seguirá también el procedimiento ordinario que se encuentran recogidos en la Sección 1ª del capítulo II del R.D. 557/2011.

Como medidas cautelares en este procedimiento de imposición de sanción con multa económica, tal y como establece el art. 221 del R.D. 557/2011, se podrá proceder a la aprehensión de bienes, efectos o instrumentos que hayan sido utilizados para la comisión de la infracción tasada en el art. 54.1.b) de la LOEx 4/2000<sup>345</sup>.

Con respecto a los transportistas, cuando se lleve a cabo un procedimiento por alguna de las infracciones previstas en el art. 54.1.a)<sup>346</sup> y b) de la LOEx y los transportistas no se hagan cargo del ciudadano extranjero al que han transportado ilegalmente (entendiendo por tal que no se han asegurado al transportarlo que poseyera el documento de viaje o visado necesario para entrar en España<sup>347</sup>), la autoridad competente podrá acordar tres medidas al respecto:

---

<sup>344</sup> Sobre actuaciones y alegaciones, la prueba colaboración de otras administraciones públicas en el procedimiento, trámite de audiencia y resolución del procedimiento ordinario (arts. 228-233 R.D. 557/2011).

<sup>345</sup> Art. 54.1.b) LOEx: "Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito".

<sup>346</sup> Art. 54.1.a) Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

<sup>347</sup> Moya Malapeira, D.: ¿Luchar contra los flujos migratorios o canalizarlos..... *Op. Cit.* Pág. 175.

- La suspensión temporal de las actividades de la compañía transportista. Esta suspensión no podrá decretarse por un plazo superior a los seis meses.
- Ordenar la prestación de avales o fianzas, en función del número de afectados y el perjuicio que se haya ocasionado con la conducta infringida.
- Llevar a cabo la inmovilización del medio de transporte.

La resolución que decreta la imposición de una multa deberá ser motivada, como toda resolución denegatoria en España, y siguiendo la ley de procedimiento administrativo deberá indicar los recursos que contra ella se pueden interponer, así como el plazo y el órgano ante el que hacerlo, y cumplir con los requisitos que impone el art. 222 R.D. 557/2011. Este artículo establece que la resolución del recurso impuesto no puede tener en cuenta otros hechos que los fijados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de diferente valoración jurídica. También fija este artículo en su punto tercero que debe tenerse en cuenta el art. 55.3 y 4 LOEx para seguir unos criterios de graduación de la sanción a imponer, donde así mismo se tendrán en cuenta los criterios económicos así como la situación personal del infractor. (art.57 LOEx).

Dentro de éstas encontramos sentencias que fijan:

- Que la sanción de expulsión se fundamente pura y simplemente en la permanencia ilegal en España y del expediente administrativo no se desprenden otros datos negativos sobre la conducta de la apelante o sus circunstancias... y “debe rechazarse que el hecho de haberse detenido a la apelante en un club dedicado a la prostitución y al alterne sea un factor determinante de la sanción de expulsión como señalan la STS de 19 de julio de 2007 y 9 de marzo de 2007 y otras<sup>348</sup>.
- Que consideran que la sanción principal es la de multa y que la expulsión “en cuanto sanción más grave y secundaria, requiere una motivación específica, y distinta o complementaria de la pura permanencia ilegal...”,

---

<sup>348</sup> STSJ Baleares, Sala Contencioso-administrativa, 1.7.2005., STSJ Canarias-Las Palmas, Sala Contencioso-administrativa, 15.7.2005., STSJ Baleares, Sala Contencioso-administrativa, 6.9.2005., STSJ Aragón, Sala Contencioso-administrativa, 12.1.2009., Sentencias del TS de 22 de diciembre de 2005; 27 de enero, 31 de enero, 10 de febrero, y 29 de septiembre de 2006; 28 de junio, 19 de julio de 2007, 20 de septiembre, 27 de septiembre, 28 de septiembre, 4 de octubre, 25 de octubre, 31 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2007. <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/jurisprudencia/CRTSJASAOJ12.pdf> (fecha de consulta 14.1.2014)

resultando no proporcionada la sanción de expulsión cuando el supuesto es “pura y simplemente la permanencia ilegal, sin otros hechos negativos”<sup>349</sup>.

*b.2. Sentencias que establecen que no se debe expulsar al ciudadano extranjero.*

Las sentencias hacen referencia a que “en el expediente no hay ningún dato relevante que no sea la pura y escueta permanencia ilegal... por lo que no se justifica la sanción de expulsión”...<sup>350</sup>

*b.3. Sentencias que establecen que no debe haber ni expulsión ni multa.*

Se considera en estas sentencias, que la sanción de expulsión propuesta es desproporcionada pues no constan antecedentes penales ni entrada ilícita en territorio español, en otros casos también se valora que tenga domicilio conocido<sup>351</sup>.

Vemos así, que en todas estas sentencias, muy numerosas, el criterio principal es el de anular la orden de expulsión y sustituirla por una sanción económica de 600€, o incluso, dejar al ciudadano extranjero sin sanción alguna.

*b.4. Sentencias que decretan la expulsión del ciudadano extranjero.*

La sanción de expulsión está regulada en el art. 242 a 248 del R.D. 557/2011. Hay que matizar que si bien la norma se refiere a procedimiento de expulsión, debería referirse a procedimientos que pueden llevar a la expulsión, ya que el procedimiento de expulsión

---

<sup>349</sup> STSJ Aragón, Sala Contencioso-administrativa, 19.2.2009., Sentencias del TS de 21 de abril, 30 de junio y 29 de septiembre de 2006 y las de 27 y 28 de septiembre, 4 y 31 de octubre y 19 y 20 de diciembre de 2007. <http://contencioso.es/2007/12/10/el-tribunal-constitucional-considera-que-la-ley-de-extranjeria-respeta-la-seguridad-juridica-cuando-confia-al-ojo-de-buen-cubero-de-la-administracion-o-de-los-jueces-si-debe-expulsarse-o-multarse-al-e/> (fecha consulta 14.1.2014)

<sup>350</sup> STSJ Aragón, Sala Contencioso-administrativa, 12.1.2009 en referencia a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 27 de enero de 2006 y las más recientes de 29 de septiembre de 2006, 9 de marzo, 27 de abril, 31 de octubre y 20 de diciembre de 2007.

STSJ Aragón, Sala Contencioso-administrativa, 8.4.2009 y Sentencias del TS de 22 de diciembre de 2005; 27 de enero (dos), 31 de enero (dos), 10 de febrero (dos), y 29 de septiembre de 2006; 28 de junio, 19 de julio de 2007 (dos), 20 de septiembre, 27 de septiembre, 28 de septiembre, 4 de octubre, 25 de octubre, 31 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2007. <http://www.abogadoextranjeriamadrid.net/2013/01/expulsiones-por-mera-estancia-irregular.html> (fecha de consulta 14.1.2014).

<sup>351</sup> SSTSJ Aragón, Sala Contencioso-administrativa, 16.1.2009, 2.2.2009, 26.1.2009, 16.2.2009 y 2.3.2009. <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/jurisprudencia/CRTSJASAOJ12.pdf> (fecha de consulta 14.1.2014).

no existe<sup>352</sup>. Existen el procedimiento ordinario (cap. II, arts.226 a 233), el procedimiento preferente (cap. II, arts.234 a 237) y el procedimiento simplificado (cap. II, arts.238 a 240) pero ninguno que se llame de expulsión (aunque tras la observación seguiré utilizando la terminología de la norma).

Procede el procedimiento de expulsión en lugar de imposición de sanción económica en los siguientes casos<sup>353</sup>:

- Cuando el infractor sea extranjero.
- Que se encuentre de manera irregular en España. Podemos resumir, tal y como especifica Muñoz<sup>354</sup>, que el extranjero irregular será aquel que haya realizado una entrada ilegal consumada, o aquellos que tengan una permanencia irregular sobrevenida por no obtención de prórroga de estancia, o por último, permanezcan irregulares por la caducidad de los documentos autorizantes a la residencia, sin haber solicitado la renovación.
- Cuando cometa conductas tipificadas como muy graves o graves previstas en el art. 53.1.a), b), c), d) y f)<sup>355</sup>.
- En el caso de que se produzca una “condena, sea dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año”, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.
- En el caso de que se trate de residentes en otro Estado de la Unión Europea, el R.D. 557/2011 establece que en estos casos se llevará a cabo un procedimiento especial cuando se trate de ciudadanos extranjeros autorizados a residir o que gozan de una autorización de estancia por cualquier otra autorización en uno de estos Estados. Si el ciudadano extranjero cometiera una infracción consistente en una mera estancia ilegal o encontrarse trabajando sin tener autorización para realizar actividad laboral y sin estar en posesión de una autorización de residencia en España (arts. 53.1.a) y b) LOEx), se le advertirá con una diligencia en el pasaporte

---

<sup>352</sup> Migrar.org.: Expulsión, retorno y salida obligatoria. Migrar.org. Encontrar, compartir, transformar. <http://www.fundaciosergi.org/wp-content/uploads/2010/04/devolucioexpulsioretornisortidaobligatoria.pdf> (fecha de consulta 4.8.13).

<sup>353</sup> Salvador Concepción, R.: La expulsión del extranjero como castigo penal.... *Op. Cit.* Pág. 93-116.

<sup>354</sup> Muñoz Cuesta, J.: la expulsión del extranjero como medida sustitutiva.... *Op. Cit.* Pág. 448 y ss.

<sup>355</sup> Ministerio del Interior. <http://www.interior.gob.es/extranjeria-28/regimen-general-189/expulsion-207?locale=es> (fecha de consulta 7.8.2013).

de la necesidad de regresar al Estado en el que tiene la autorización de residencia vigente.

- Si el ciudadano extranjero no cumpliera y desoyera la advertencia se le incoará un procedimiento sancionador previsto en el R.D. 557/2011. Hay que advertir que la norma no establece el plazo que tiene el ciudadano extranjero para atender la exigencia a la que aquí me refiero, como plazo límite para que se le inicie el procedimiento sancionador.

#### *b.4.1. El procedimiento de expulsión*

El acuerdo de iniciación de un procedimiento de expulsión<sup>356</sup> debe tener un contenido mínimo que fija la norma:

- El derecho del interesado a la asistencia jurídica gratuita si carece de recursos suficientes.
- El derecho que tiene el ciudadano extranjero a contar con un intérprete si no comprende o habla un idioma oficial del territorio nacional.
- Que el acuerdo de expulsión conllevará la prohibición de entrada en España, lo cual será extensivo a los territorios con los que España tenga convenio en este sentido.

En el procedimiento de expulsión se pueden tomar unas medidas cautelares<sup>357</sup>:

Desde el momento en el que se incoa un expediente sancionador, el instructor podrá adoptar en cualquier momento, mediante un acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer del procedimiento iniciado<sup>358</sup>.

Queda limitado en el sentido de que, en el caso en que el procedimiento que se lleva a cabo sea un procedimiento ordinario<sup>359</sup>, no podrá decretar el internamiento del

---

<sup>356</sup> Defensor del pueblo. Informe sobre la asistencia jurídica a los extranjeros en España. Informes, estudios y documentos. Madrid 2005. Pág. 80 y ss.

<sup>357</sup> Migrar.org <http://www.fundaciosergi.org/wp-content/uploads/2010/04/devolucioexpulsiiretornisortidaobligatoria.pdf> (fecha de consulta 14.1.2014)

<sup>358</sup> Martínez Pérez, O.: La expulsión de extranjeros y la labor de organismos internacionales al respecto. Comentarios de cátedra. Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche Volumen I. Número 9. Mayo de 2013. Págs. 200-238.

<sup>359</sup> Defensor del pueblo. Informe sobre la asistencia jurídica a los extranjeros en España. Informes, estudios y documentos. Madrid 2005. Pág. 122 y ss.

ciudadano extranjero como medida cautelar, aunque si podrá aprehender los bienes, efectos o instrumentos que hayan servido para la comisión de la infracción prevista en el art. 54.1.b) LOEx.

La resolución que dé lugar a la expulsión del ciudadano del territorio nacional, y que ponga fin al procedimiento, deberá tener un contenido mínimo:

- Deberá contener una motivación.
- Deberá indicar los recursos que el ciudadano extranjero podrá interponer contra la resolución dictada.
- El órgano ante el que puede recurrir.
- El plazo para realizarlo.

Los efectos que producirá la resolución que decreta la expulsión del ciudadano extranjero será como principal, la que indica su nombre; la expulsión del territorio nacional, la cual llevará aparejada una prohibición de entrada<sup>360</sup>. Esta prohibición de entrada será extensiva a todos aquellos Estados con los que España haya firmado un acuerdo al respecto.

#### *b.4.2. Modificaciones que se han producido respecto a las prohibiciones de entrada*

La prohibición de entrada es un punto que ha sufrido muchas modificaciones tanto en la LOEx como en los sucesivos Reglamentos.

La prohibición de entrada se fijará en la sentencia que decrete la expulsión del ciudadano extranjero del territorio nacional por un plazo u otro, atendiendo a las circunstancias que la motivaron, no pudiendo exceder de cinco años. Solamente de manera excepcional se podrá imponer una prohibición de entrada de diez años en el caso de que el ciudadano extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública. En este último caso será necesario un informe previo de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras que motive la sanción.

---

<sup>360</sup> Batuecas, J.M.: La expulsión del extranjero en la normativa española. Ed. Club Universitario. 2009 Pág. 235.

Si durante la tramitación del expediente de expulsión el ciudadano extranjero abandona el territorio nacional de manera voluntaria, la autoridad competente no podrá imponer la prohibición de entrada en España. Si por el contrario éste permanece en España, y se le emite una orden de expulsión, pero abandona el territorio durante el plazo de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión, se revocará la prohibición de entrada impuesta.

Estos dos supuestos a los que me acabo de referir se llevarán a cabo siempre que la orden de expulsión no fuera emitida por el cumplimiento de uno de los supuestos previstos en el art. 53.1.a) y b) de la LOEx<sup>361</sup>.

Para que puedan darse uno de estos dos supuestos (de no imposición o revocación de la prohibición de entrada en el territorio nacional), el ciudadano extranjero deberá realizar la salida de España:

- Cumplimentando un impreso de salida del territorio nacional en el puesto fronterizo a través del cual abandone España dejando constancia de su salida.
- O mediante su personación en la misión diplomática u oficina consular española en su país de origen o en el de su residencia legal, aportando el documento que deje constancia de su efectiva salida de España, en una fecha incluida en el periodo voluntario que contempla la orden de expulsión o durante la tramitación de la orden de expulsión antes de que recaiga la resolución de expulsión.

La autoridad ante la que el ciudadano extranjero haya realizado la comunicación de salida del territorio nacional, dará traslado, a través de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras a la autoridad que haya impuesto la sanción de expulsión o la tuviera en curso en el caso de que aún ésta no haya recaído, para que la pueda revocar o ya no imponerla.

---

<sup>361</sup> Art.53.1.a) LOEx. Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

Art. 53.1.b) LOEx. Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.



#### *b..4.3. Ejecución del procedimiento de expulsión*

La ejecución del procedimiento de expulsión se ha modificado por el R.D. 557/2011, principalmente en el caso de que se trate de una expulsión dictada a través del procedimiento ordinario.

- En el procedimiento preferente la expulsión de ejecutará de manera inmediata.
- En el procedimiento ordinario la principal novedad introducida es la posibilidad de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión, lo cual supondrá la no prohibición de entrada en España como principal característica. Así, las resoluciones dictadas en el procedimiento ordinario contendrán: un plazo de cumplimiento voluntario para que el ciudadano extranjero abandone el territorio nacional, el cual comprenderá un plazo de entre 7 y 30 días, que empezarán a contar desde la fecha de notificación al interesado. La imposición de un plazo inferior a los 15 días será de aplicación excepcional y deberá estar convenientemente motivado. El plazo voluntario de la orden de expulsión podrá ser prorrogado en atención a las circunstancias que concurran como podrían ser por ejemplo el hecho de tener menores a su cargo, la existencia de vínculos familiares o sociales en España o el hecho de tener menores escolarizados en cuyo caso este último no procederá la expulsión hasta la finalización del curso escolar.

En el caso de que transcurra el plazo y el ciudadano extranjero no haya abandonado el territorio nacional el R.D. 557/2011 establece que se pueden dar dos opciones:

- que los funcionarios policiales en materia de extranjería procedan a su detención y conducción hasta puesto de salida por el que deba hacerse efectiva la expulsión.
- El internamiento del ciudadano extranjero. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas el instructor o responsable de la unidad de extranjería del Cuerpo Nacional de Policía podrá solicitar ante la autoridad judicial el ingreso del ciudadano extranjero en un centro de internamiento. Éste se dará por el plazo necesario hasta que se pueda hacer efectiva la expulsión del extranjero del territorio nacional, sin que en ningún caso pueda ser superior a 60 días, o hasta que se constate la imposibilidad de realizarla en dicho plazo. También debe quedar claro que no podrá existir un nuevo internamiento sobre la base del mismo expediente de expulsión. En el

Heraldo de Aragón se hace referencia a la disminución de presos extranjeros durante el año 2012 en España diciendo que “esta disminución se debe principalmente a las expulsiones al margen del proceso judicial (a solicitud de la policía), que aumentaron de 75 a 84 en el periodo 2010-2012, y a las 230 realizadas en ejecución de sentencia, según datos de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. En los dos últimos años se redujo la cifra de reclusos en España en un total de 7.482, más de la mitad de los cuales eran extranjeros que se acogieron a la posibilidad de conmutar sus condenas a cambio de ser expulsados del país<sup>362</sup>.

#### *b.4.4. El coste de la expulsión*

El coste de la expulsión es otro aspecto importante y relevante más en estos momentos de crisis que estamos viviendo. El R.D. 557/2011 hace referencia también a varios supuestos para determinar quién deberá correr con los gastos de la misma:

- Con carácter general la expulsión se realizará debiendo sufragar el coste el propio extranjero si dispusiera de medios económicos para ello, y no disponiendo de los mismos, se le notificará el representante diplomático de su país de origen en España a los efectos oportunos. En la práctica, aunque en ausencia de medios del ciudadano extranjero la norma prevé que sea el Estado del que es nacional el ciudadano extranjero a través del representante diplomático o consular, dada la difícil situación económica de algunos países de origen, esto no será así y en la práctica estas comunicaciones tendrán mera importancia en el ámbito de las relaciones diplomáticas entre los Estados implicados<sup>363</sup>. Aparecen así noticias en la prensa como: la expulsión de ciudadanos extranjeros durante el año pasado y los primeros nueve meses de 2003 ha supuesto un gasto en transporte de 28.728.272 euros, según una respuesta parlamentaria del Gobierno<sup>364</sup>.
- Si la expulsión viene impuesta como consecuencia de la comisión de una infracción grave (art. 53.2.a) LOEx) o muy grave (art.54.1.d) LOEx), la

---

<sup>362</sup>

[http://www.heraldo.es/noticias/aragon/zaragoza\\_provincia/2013/02/20/la\\_expulsion\\_presos\\_extranjeros\\_reduce\\_3\\_poblacion\\_reclusa\\_aragon\\_223420\\_1101025.html](http://www.heraldo.es/noticias/aragon/zaragoza_provincia/2013/02/20/la_expulsion_presos_extranjeros_reduce_3_poblacion_reclusa_aragon_223420_1101025.html) Efe. Zaragoza|20/02/2013 (fecha de consulta 7.8.2013).

<sup>363</sup> Batuecas, J. M.: Análisis de la normativa en materia de expulsión....*Op. Cit.* Pág. 94.

<sup>364</sup> Periódico El Mundo. Lunes, 03 de noviembre de 2003. <http://www.elmundo.es/elmundo/2003/11/03/espana/1067880646.html> (Fecha de consulta 7.8.2013).

ejecución de la expulsión se realizará con cargo al empleador, independientemente de las restantes sanciones económicas en las que éste pueda incurrir como consecuencia de su actuación.

- Si el extranjero dispone de medios económicos y asume el coste de la repatriación de manera voluntaria, el Delegado o Subdelegado del Gobierno que dictó la resolución podrá sustituir la orden de expulsión por “salida obligatoria de oficio o a instancia de parte” si se dan unas condiciones que son: que la infracción causante sea del art. 53.1.a)<sup>365</sup> y b)<sup>366</sup>, que existan garantías de que se puede comprobar la salida obligatoria prevista en el art.28.3.c) LOEx y por último que el extranjero esté obligado a contar con un visado para cruzar las fronteras exteriores en aplicación del acuerdo común de visados al que España pertenece, por lo que estos requisitos no se aplicarán en el caso de que el ciudadano extranjero pertenezca a un país desde el cual no necesite visado para entrar en España.

Excepcionalmente se suspenderá la ejecución de la expulsión en los casos en los que el ciudadano extranjero solicitase acogerse a protección internacional en España y hasta que esta solicitud haya sido resuelta, en los casos de enfermedad de la persona o supuestos en los cuales el traslado pueda suponer un riesgo para la salud de la persona y por último ante un supuesto de mujeres embarazadas cuando el traslado suponga un riesgo para la gestación o la vida de la madre.

#### *b.4.5. Ingreso de la sanción económica impuesta*

Las cuantías económicas de las sanciones que supongan una multa económica deberán hacerse efectivas directamente o a través de entidades de depósitos dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha en que la resolución administrativa haya adquirido firmeza.

Si vencido el plazo el ciudadano extranjero no ha satisfecho el ingreso de la cuantía impuesto se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Recojo a continuación las sentencias que se refieren a la cuestión de los antecedentes penales a los que me he referido en este apartado que decretan la procedencia o no de la expulsión del ciudadano extranjero o la justificación de la imposición de la sanción

---

<sup>365</sup> Estancia ilegal por carecer de autorización de residencia.

<sup>366</sup> Encontrarse trabajando en España sin autorización para ello.

pecuniaria, al considerar la de expulsión excesiva, atendiendo a los perjuicios que ésta puede ocasionar al ciudadano extranjero en función de su situación familiar, la posibilidad de regularizar su situación mediante un procedimiento de autorización de residencia por circunstancias excepcionales o por aplicación de las causas que he nombrado.

Conviene fijarse en las sentencias anteriores, atendiendo al momento en el que éstas han sido redactadas, ya que se puede apreciar la evolución. Hay que tener en cuenta, que la anulación de oficio de los antecedentes penales, en los casos en que el ciudadano cumple con todos los requisitos que impone la norma para su regularización por circunstancias excepcionales, se ha incluido por primera vez en el último reglamento de extranjería que se ha redactado; el R.D. 557/2011, de 20 de abril que desarrolla la LOEx 4/2000, de 11 de enero tras su reforma por la LOEx 2/2009, de 30 de octubre.

De todas maneras, encontramos otras sentencias, donde ante los mismos hechos la solución es radicalmente distinta, decretándose la expulsión del ciudadano extranjero<sup>367</sup>.

#### *b.5. Las referidas a ascendientes de menores.*

En la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Bilbao de 30.9.2005 otorga una autorización de residencia temporal a una nacional argentina por circunstancias excepcionales del artículo 45 del reglamento de extranjería. Así, el hecho de ser la recurrente ascendiente directa de española menor no emancipada, constituye una circunstancia claramente excepcional para la concesión de la residencia temporal inicial al amparo del artículo 31.1 LOEx 4/2000, y ello aunque, a diferencia de lo que acontecía en el artículo 49.2 del anterior reglamento de extranjería, tal situación no se recoja expresamente en la vigente normativa y Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo nº1 de Donostia Sentencia número 187/08 de 28.7.2008<sup>368</sup>.

Son importantes estas sentencias, ya que son antecesoras de la actual regulación, ya que actualmente, tras la reforma de la LOEx 4/2000 por la LOEx 2/2009, al publicarse el

---

<sup>367</sup> STSJ Madrid, Sala Contencioso-administrativa, 14 de julio de 2005., sentencia del mismo Tribunal Superior de Justicia de 12 julio de 2005, recurso 1339/2002)., STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativa, 8 de septiembre de 2005.

<sup>368</sup> <http://www.tribunalconstitucional.es/fr/jurisprudencia/Pages/Sentencia.aspx?cod=15857> (fecha de consulta 6.3.2014).

reglamento de ejecución de ésta última, ya aparece prevista esta figura jurídica que prevé la situación aquí planteada: el arraigo familiar.

Así, puedo concluir que la línea jurisprudencial que sigue la Sala<sup>369</sup>, que sienta que la alternativa sancionadora que prevén los artículos 55.1 b) y 57.1 de la LOEx 14/2003, de reforma de la LOEx 4/2000, para las infracciones graves o muy graves, y concretamente para la infracción tipificada en el artículo 53 a), es prelativa. De modo que la sanción legalmente prevista con carácter general y primero es la de multa; siendo la de expulsión, como más grave, únicamente contemplada para aquellos casos en los que la concurrencia de circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, exija su aplicación. Es decir, únicamente procederá la sanción de expulsión en aquellos supuestos en los que concurra un hecho negativo que cualifique la ilegalidad de la estancia irregular del extranjero no comunitario, por causa de no hallarse con el correspondiente título habilitante<sup>370</sup>.

Hay también una tercera postura en los tribunales que defiende que la elección de la expulsión en lugar de la multa en materia de extranjería es plenamente legítima. Esto es así porque consideran que en algunos supuestos adoptar la decisión de multa económica daría lugar a la paradójica situación de que el ciudadano extranjero que se encuentra irregular en España, y que por tanto no puede permanecer en nuestro país por carecer de autorización o título adecuado, podría lograr, por medio de la realidad fáctica contraria al orden jurídico, la permanencia irregular en España por tiempo indefinido mediante el pago de una multa, lo que evidentemente resulta contradictorio con la regulación legal.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifiesta<sup>371</sup> que la elección entre la opción de sanción económica o orden de expulsión que en cada caso satisface al interés público, corresponde a la Administración, la cual debe actuar o ejercer tal potestad discrecional de forma motivada. Continúa diciendo la sentencia que en los casos en los que la causa de expulsión está únicamente justificada por la permanencia ilegal sin otros hechos negativos, es claro que la Administración habrá de motivar de forma expresa el motivo por el cual acude a la sanción de expulsión, ya que la permanencia ilegal en principio se sanciona con multa.

---

<sup>369</sup> El Tribunal Superior de Justicia de Aragón en este caso.

<sup>370</sup> STS de 19 de julio de 2007 Aranzadi 6890; de 28 de junio de 2007 Aranzadi 6004, de 22 de febrero del mismo año Aranzadi 5386; de 20 de abril de 2007 Aranzadi 4295; de 19 de abril de 2007 Aranzadi 4277; de 12 de abril de 2007 Aranzadi 3298 y de 21 de enero del repetido año Aranzadi 2157.

<sup>371</sup> en sentencia de 19 de mayo de 2005 [http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg\\_ind\\_prl/prl/pdf/](http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg_ind_prl/prl/pdf/) (fecha de consulta 6.2.2014)

## 2. Documentos acreditativos de la permanencia continuada en España

En segundo lugar, en relación a los documentos que deben presentarse para acreditar la permanencia continuada en España hay cuestiones controvertidas, a cerca de qué documentos son válidos para demostrar este hecho. Estas controversias han sido resueltas por los tribunales de Aragón y País Vasco, cuyos pronunciamientos judiciales son los más progresistas en materia de extranjería, y con posterioridad han sido aplicados como criterios generales en el resto de comunidades autónomas. Aunque los tribunales catalanes no son demasiado progresistas, sí lo es la Oficina de Extranjeros de Barcelona, la mayor de España. (ya que a nivel de volumen aunque Madrid tiene un gran volumen en lo que a expedientes de extranjería se refiere, no posee una Oficina de Extranjeros única como es el caso de Barcelona).

La LOEx fija que para acreditar el que se ha permanecido en España un mínimo de tres años ello se puede alegar acreditándolo con todos los medios de prueba disponibles y “admisible en derecho”<sup>372</sup>, como especifica también la hoja informativa de la oficina de extranjeros. Aunque de la norma se desprende que podrían aportarse por ejemplo el sello de entrada en el pasaporte, la tarjeta sanitaria, carnets de biblioteca, visitas a médicos o internamientos en centros médicos, etc., la prueba irrefutable en la práctica, a pesar de lo que la norma fija, y que es la única que se valora en la práctica por las Oficinas de Extranjeros, es el certificado del empadronamiento que manifieste la inscripción del ciudadano extranjero en los tres años anteriores. El resto de pruebas, gozan de un valor probatorio menor por ser fácilmente falsificables y por ello aumenta la discrecionalidad en su apreciación.

Teniendo presente el papel que ha desempeñado la inscripción padronal del extranjero<sup>373</sup> hasta el momento, se entiende la gravedad de la situación actual en la que la LOEx 14/2003 desincentivaba dicha inscripción, al vincularla con la policía sin tener en cuenta los efectos futuros beneficiosos que la misma puede tener para el extranjero de cara a futuras regularizaciones extraordinarias u ordinarias por la vía de arraigo. Aunque la posibilidad de acceder a lo que antes denominábamos como “regularización permanente” había desaparecido con la LOEx 14/2003, que suprimió la posibilidad de acceso a un permiso a través del sistema de plazos (2, 3 o 5 años como indicaba el reglamento de 2001), todavía se mantuvo con esta reforma la concesión de una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras circunstancias que se determinen reglamentariamente (art. 31.3

---

<sup>372</sup>Art. 45.2.a del R.D. 2393/2004. Documentos que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

<sup>373</sup> Solanes Corella, Cardona R.: Protección de datos personales y derechos .....*Op. Cit.* Pág. 106.

LOEx y art. 123 R.D. 557/2011), lo que nos permite afirmar que, el empadronamiento sigue siendo fundamental para el extranjero (en cuanto a derechos y futura regularización) en flagrante contradicción con lo que la ley parece propiciar.

*a) El empadronamiento como prueba indiscutible de permanencia continuada en España*

En efecto, tal es la importancia que ha alcanzado la inscripción padronal, que precisamente el empadronamiento es uno de los requisitos exigidos a los extranjeros para que puedan acogerse al proceso de normalización iniciado en febrero de 2005, tras la entrada en vigor del nuevo reglamento de extranjería, y con posterioridad es la prueba clave para acreditar la permanencia en España exigida para los diferentes arraigos.

La prueba de dicho tiempo, es un concepto jurídico indeterminado, no delimitado legalmente<sup>374</sup>. Este vacío legal desarrolla la jurisprudencia diciendo que los documentos de mayor utilidad y carácter preferente para la Administración son los que tienen registro telemático (empadronamientos; informes públicos sanitarios; cuentas corrientes bancarias, entre otros), y aquellos documentos emitidos o registrados por una Administración Pública española (originales o copias debidamente compulsadas) y los que contengan datos de identificación del interesado<sup>375</sup>.

Ahora bien, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Donostia-San Sebastián, de 19.9.2005<sup>376</sup>, señala que la falta de aportación del certificado de empadronamiento no es causa de inadmisión a trámite de la solicitud. Es nula la inadmisión a trámite de la solicitud de normalización al amparo del procedo derivado de la Disposición Transitoria 3ª del R.D. 2393/2004<sup>377</sup> por el simple hecho de no aportarse certificado de empadronamiento que acredite la estancia en España con anterioridad a seis meses al inicio del proceso, existiendo otras pruebas indiciarias de ello y constituyendo el padrón municipal una presunción *iuris tantum* de su contenido. La Administración deberá disponer lo necesario para proceder a la incoación, instrucción y resolución de la solicitud de normalización formulada.

La prueba que la Oficina de Extranjeros admite de manera incuestionable es la inscripción del ciudadano extranjero en un padrón municipal. Ésta es la mejor e

---

<sup>374</sup> Trinidad García, M. L. y Martín Martín, J.: Novedades en la residencia temporal, el arraigo....Op. Cit. Pág. 117-142.

<sup>375</sup> Sentencia de 23 de marzo de 2001 del TSJ de Las Palmas.

<sup>376</sup> <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/jurisprudencia/auto141105PDF> (fecha de consulta 15.2.2014)

<sup>377</sup> Actualmente esta disposición se encuentra derogada con la promulgación del R.D. 557/2011 que la ha suprimido y deroga así mismo el anterior reglamento de 2004 que la contenía.

incuestionable prueba que se puede aportar y que se admitirá sin lugar a dudas, teniendo sus certificaciones carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos<sup>378</sup>. El gran manual de José Zarauz trata todos los temas referidos al padrón municipal y a su regulación, así como problemáticas que se han planteado<sup>379</sup>.

En este punto, conviene aclarar que la estancia durante los tres años no tiene porqué haber sido irregular, ya que hay casos en los que el ciudadano extranjero es objeto de una situación de ilegalidad sobrevenida. Esto se puede dar, cuando sucede un divorcio con un ciudadano español y no se ha modificado la autorización de residencia comunitaria que se tenía en el plazo legalmente establecido, que es de seis meses desde que recae la sentencia de divorcio<sup>380</sup>, o en el mismo caso si la autorización de residencia era por reagrupación familiar y el anteriormente menor reagrupado, ahora mayor de edad, no modifica su autorización a residencia y trabajo.

Al haber cesado la causa por la que el ciudadano tenía derecho a residir en España y no haber modificado su autorización de residencia en plazo, se le denegará la posterior renovación (cuando esperan a comunicar el cambio de estado civil, en el caso de divorcio o viudedad, a que caduque la tarjeta para lo cual pueden pasar dos años desde haber recaído sentencia de divorcio o haberse producido la viudedad). Igualmente, puede que una persona lleve tres años en España, y inicialmente tuviera un visado de vacaciones de 90 días, o que haya disfrutado de una autorización de estancia por estudios y que a su vencimiento permaneciera ilegalmente en España hasta llevar tres años y poder legalizarse por esta vía.

El problema se encuentra cuando el ciudadano extranjero no ha estado empadronado, o posee vacíos en el mismo al haber sido borrado a instancia de parte o de oficio por el propio ayuntamiento<sup>381</sup>:

---

<sup>378</sup> Ezquerria Huerva, A.: Extranjería y régimen local: la inscripción de los extranjeros en el padrón municipal de habitantes. Separata de la revista Española de Derecho Administrativo núm. 140, octubre-diciembre de 2008. Pág. 685 y ss.

<sup>379</sup> Zarauz, J.: Incidencia del padrón municipal en el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras en situación irregular. Ed. Ararteko. Vitoria-Gasteiz 2007. Pág. 132.

<sup>380</sup> Actualmente el Ministerio de empleo y seguridad social a través de la Secretaría General de Inmigración y Emigración ha previsto la situación y los plazos para modificar las autorizaciones de residencia de familiar de comunitario en los casos de extinción de la relación conyugal por divorcio, nulidad o viudedad, y los supuestos en los cuales debe modificarse y en los cuales, como novedad, se les permite conservar a estos familiares la autorización de residencia comunitaria a pesar de haberse disuelto el vínculo matrimonial que dio derecho al mismo. <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/Modificarautorizacion.html> (fecha de consulta 22.7.2013).

<sup>381</sup> García Ninet, I (Dir.) y Giménez Bachmann, M (prólogo): Régimen jurídico del trabajo de los extranjeros en España. Ed. Atelier 2012. Pág. 190.



*a.1. Cambio de domicilio:* sucede muchas veces, que el ciudadano extranjero cambia de domicilio y que no se empadrona en el nuevo; al acceder otro ciudadano extranjero al domicilio del anterior, puede ser que sí que se inscriba y que proceda a borrar a los ciudadanos anteriores empadronados en su nueva residencia. Este acto se realiza principalmente en casos en los cuales el ciudadano residente legal desea reagrupar a sus parientes que se encuentran en su país de origen, cuando el ciudadano extranjero desea arraigarse en España y pide un informe de inserción social con exceptuación de presentar un contrato de trabajo (en cuyo caso presentará los medios de vida de su cónyuge y un certificado de residencia para ver todos los que conviven con ellos y que dependerán económicamente del cónyuge que aporta los medios económicos. En todos estos supuestos les interesará a los ciudadanos extranjeros que solamente consten en el padrón los miembros que realmente conviven, para que no se exijan medios económicos superiores a los realmente necesarios al constar un mayor número de “ciudadanos a cargo”). En estos casos los ciudadanos procederán a borrar del padrón de su domicilio a los miembros “superfluos”.

*a.2. Eliminación de oficio del padrón:* otro caso en el que un ciudadano extranjero puede ser eliminado del padrón de oficio, es en el caso en el que dicho ciudadano no haya renovado su padrón en el plazo de dos años desde su inscripción. La LOEx 14/2003 introdujo dos nuevos párrafos en el artículo 16.1 de la Ley de Haciendas Locales relativos a la subsistencia de la inscripción en el padrón de los ciudadanos extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente imponiendo, con el fin de tener un control de cuántos ciudadanos extranjeros se encuentran en España, la obligación de que los ciudadanos extranjeros renueven su padrón cada dos años<sup>382</sup>. Cuando éstos no lo hacen, son dados de baja de oficio. Así, puede darse el caso de que muchos ciudadanos sean borrados de oficio del padrón municipal sin saberlo y que se enteren de ello en el momento de solicitar un certificado del padrón para realizar el trámite de arraigo o el de inserción social.

Muchos expedientes de arraigo tienen por tanto un informe de inserción social que puede ser positivo admitiendo la inserción social del ciudadano extranjero en España (pero que como ya he dicho no es vinculante para la Oficina de Extranjero) y se presenta un padrón con un vacío de inscripción ya que el ciudadano extranjero ha sido borrado de oficio o a instancia de parte y no ha tenido conocimiento de este hecho hasta este momento. El

---

<sup>382</sup>Ezquerria Huerva, A.: Extranjería y régimen local: la inscripción de los extranjeros.....*Op.Cit.* Pág. 685 y ss.  
<http://www.ine.es/metodologia/t20/t203024566.htm> (fecha de consulta 31.7.2013).  
BOE núm. 128, de 30 de mayo de 2005, por resolución de 26 de mayo de 2005.

problema está en los criterios que aplica la Oficina de Extranjeros sin estar recogidos en ninguna norma; si el vacío en el padrón se encuentra al inicio del periodo no lo aceptan y alegan que el vacío debe estar en el medio del periodo. La Oficina de Extranjeros permite que no se justifiquen 4 meses en los tres años que exige de estancia en España pero hay muchas pruebas que podrían justificar periodos de vacío en el padrón que no se admiten por la Oficina de Extranjeros y que si admite por ejemplo un juzgado ante la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

De todas maneras, tampoco nadie se había cuestionado el padrón municipal en España, hasta que algunos ayuntamientos a inicios del año 2010 se negaron a inscribir en el padrón a ciudadanos extranjeros que se encontraban en situación irregular en España. Se dijo por diferentes políticos entonces, que el padrón es solamente un registro estadístico, con muy pocos elementos de comparación en el mundo, que es simplemente un recuento de personas que residen en un municipio, que por sí solo no genera ningún derecho, pero que se utiliza como herramienta eficaz para la ordenación de la convivencia. En este punto coinciden el INE, los partidos políticos, la Federación Española de Municipios, el Tribunal Supremo y la Abogacía del Estado.

La Subdirección General de Censos y Padrón del Instituto Nacional de Estadística en 2010 manifestaba<sup>383</sup> que “el padrón municipal es el registro administrativo en el que constan todos los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Su formación, gestión y custodia corresponden a cada uno de los más de 8.000 ayuntamientos existentes”. El padrón aseguran tiene valor científico también para medir la evolución de la población y de los flujos migratorios, lo cual constituye la base para la elaboración del censo. El art. 18.2 de la Ley de bases de Régimen Local, que es la reguladora del padrón, fija que la inscripción del padrón no es un acto administrativo idóneo para que de él se extraigan consecuencias jurídicas ajenas a su función. Así mismo la misión del padrón es constatar el hecho de la residencia y no controlar los derechos de los residentes<sup>384</sup>. Otros políticos se cuestionaban su efectividad y precisión estadística, ya que como decía Doña María Teresa Fernández de la Vega, vicepresidenta del Gobierno “no resulta muy difícil empadronarse sin vivir realmente en España; de hecho ocurre con muchísima frecuencia<sup>385</sup>. El empadronamiento se produce hasta por internet, esa es la realidad y la conclusión a la que hemos llegado todos después de hacer muchos estudios sobre cómo

---

<sup>383</sup> [http://elpais.com/diario/2010/01/24/sociedad/1264287601\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/01/24/sociedad/1264287601_850215.html) (fecha de consulta 28.6.2013).

<sup>384</sup> Declaraciones de Don Mariano Rajoy en el año 1998 cuando era Ministro. [http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201001/19/espana/20100119elpepunac\\_1\\_Pes\\_PDF.pdf](http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201001/19/espana/20100119elpepunac_1_Pes_PDF.pdf) (fecha de consulta 31 de julio de 2013).

<sup>385</sup> <http://www.informan.es/tag/inmigrantes/> (fecha de consulta 31.7.2013).

funcionan los datos que tenemos, que desde luego no son buenos, para reflejar una situación real del fenómeno, tendremos que mejorar esos elementos estadísticos”.

En 2008 la Secretaría de Estado para Inmigración, dijo que “el número de personas empadronadas da cuenta del número de personas que se han empadronado. Pero no del número de personas que residen en nuestro país. Una persona puede estar empadronada aquí y ni siquiera haber vivido nunca en nuestro país, por una ley que procede de muchos años. Deberíamos reflexionar sobre si es necesario que una persona para empadronarse deba acudir físicamente a hacerlo y que no lo haga a través de internet”<sup>386</sup>.

La base del padrón está en el art.15 de la Ley de bases de Régimen Local<sup>387</sup> que determina que “toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón municipal del municipio en el que resida habitualmente” y el art. 18 El art. de la Ley de bases de Régimen Local establece que “ la inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en los referidos con los derechos y libertades de los extranjeros en España”. Es por este motivo que un ciudadano extranjero que se encuentre de manera irregular en España podrá inscribirse en el padrón municipal, pero así mismo podrá ser expulsado del territorio nacional por su estancia ilegal; la LOEx determina que la inscripción en el padrón solamente confiere la posibilidad de obtener servicios básicos, pero que no genera ni acredita derechos de estancia y menos aún de nacionalidad.

La resolución de 21 de julio de 1997, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 4 de julio de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal establecía: “Una vez más debe reiterarse que la misión del Padrón es constatar el hecho de la residencia, y no controlar los derechos de los residentes”<sup>388</sup>.

En la misma línea se posicionan los servicios jurídicos de la Federación Española de Municipios que otorgan al padrón la cualidad de “institución de naturaleza estadística”<sup>389</sup>.

---

<sup>386</sup> [http://elpais.com/diario/2010/01/24/sociedad/1264287601\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/01/24/sociedad/1264287601_850215.html) (fecha de consulta 31.7.2013).

<sup>387</sup> BOE núm. 80, de 03 de abril de 1985.

<sup>388</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 1997.

<sup>389</sup>

[http://www.femp.es/CartaLocal/Front/Noticias/CL\\_ContentidoDetalle/\\_sYcniRvuy5kmTxMi3M8REmtFnM4ErNnLaxo-VouUc70](http://www.femp.es/CartaLocal/Front/Noticias/CL_ContentidoDetalle/_sYcniRvuy5kmTxMi3M8REmtFnM4ErNnLaxo-VouUc70) (fecha de consulta 31 de julio de 2013).

El Tribunal Constitucional falló en 2003 en contra del recurso interpuesto por el PSOE, diciendo que toda persona extranjera que se encuentre en España tiene derecho a empadronarse y a gozar de una serie de derechos de asistencia básica entendiendo por tales, sanidad y educación<sup>390</sup>.

Diferentes sentencias del Tribunal Supremo<sup>391</sup> no consideran tan buena la prueba del empadronamiento, afirmando que “el empadronamiento no acredita el arraigo”<sup>392</sup> y que no puede ser tomado en consideración como acreditativo del arraigo el empadronamiento” en otra de 2007. Por el contrario otros tribunales han dado por bueno el empadronamiento siempre que éste estuviera ligado a otro medio de prueba, como sería por ejemplo un puesto de trabajo acreditado.

---

<sup>390</sup> Esto se ha modificado con el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones que según calculaba el gobierno supondrá un ahorro para el Estado de 7.267 millones de euros de los cuales 500 procederán del nuevo copago farmacéutico que se impone en función de la renta de cada individuo, y otros 917 millones de euros se ahorrarán con la retirada de la tarjeta sanitaria a más de medio millón de personas, dentro de las cuales se incluyen a los inmigrantes sin papeles, según informa el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (MSSSI). Tras el recurso de inconstitucionalidad núm. 4123-2012, contra el art. 1. Uno y, por conexión, 1. Dos; 2. Dos, Tres y Cinco; 4. Doce, Trece y Catorce y disposición adicional tercera y transitoria primera del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, con fecha 17 de diciembre de 2012 el Tribunal Constitucional avala la atención a personas extranjeras en situación administrativa irregular por considerar que excluir a un colectivo de la asistencia puede afectar a la salud pública. El Tribunal Constitucional ha hecho público un auto en el que acuerda el levantamiento de la suspensión cautelar de varios de los artículos recogidos en el decreto de 26 de junio del Gobierno Vasco (DECRETO 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Publicado en el Boletín Oficial del País Vasco núm. 127 de 29 de junio de 2012), en el que se regulaba tanto el copago farmacéutico como la atención a los inmigrantes sin papeles. Ese decreto fue recurrido por el Gobierno central, y el Tribunal Constitucional decidió el pasado julio suspender de manera cautelar el mismo antes de decidir sobre el fondo del recurso. Ahora el Tribunal ha acordado levantar la suspensión cautelar sobre algunos de los preceptos recogidos en ese decreto vasco levantando parte de la suspensión del decreto del Gobierno vasco pero manteniendo el copago. Nueve autonomías aplican a rajatabla la exclusión sanitaria Se trata de Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Aragón. El Tribunal Constitucional considera que limitar el acceso a la sanidad para determinados colectivos puede afectar no solo a su salud, sino a la de toda la sociedad. Ese es el principal argumento del Tribunal Constitucional para avalar la atención sanitaria universal. Además, dicho tribunal considera que el derecho a la salud, que regula la Constitución, debe prevalecer sobre el beneficio económico vinculado al ahorro que la discriminación en la atención sanitaria supone. La doctrina que anticipa un auto del Tribunal Constitucional va contra el acceso restringido a la sanidad que el Gobierno de Mariano Rajoy implantó con los recortes aprobados en abril de 2012, que excluía a los sin papeles de la asistencia normalizada (permitiendo únicamente su atención gratuita en urgencias, parto y posparto). Y lo hace levantando la suspensión de un decreto del Gobierno vasco que se rebelaba contra estos recortes.

<sup>391</sup> STS 7817/2012

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=6568015&links=4325/2011&optimize=20121211&publicinterface=true> y Sentencia del Tribunal Supremo de 7 abril de 2011

[http://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/DOPRI/Fisterritorial/Autonomica/Foral/Navarra/Jurisp\\_rudencia/Sociedades/STS\\_07\\_04\\_2011.pdf](http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/DOPRI/Fisterritorial/Autonomica/Foral/Navarra/Jurisp_rudencia/Sociedades/STS_07_04_2011.pdf) (fecha de consulta 19.2.2014)

<sup>392</sup> en Sentencia de 2003: Sentencia del TS de 18.7.2003 <http://es.scribd.com/doc/4279355/STS-de-18-de-julio-de-2003> (fecha de consulta 19.2.2014)

Otro aspecto que se debatió como consecuencia de la negativa del alcalde de Vic de empadronar a un ciudadano irregular, es la potestad de los ayuntamientos. Se cuestionan si se trata de una simple inscripción o si por el contrario el ayuntamiento tiene así mismo potestad de investigar o condicionar la inscripción al cumplimiento de las obligaciones legales. Hay lugares como es el caso de Torrejón donde no se inscribe a ciudadanos con un visado de turista o a los que pretenden inscribirse en una vivienda que el consistorio considere "superpoblada" por el tamaño y el número de ciudadanos que ya constan inscritos en la misma, con el fin de evitar los "pisos patera" o la inscripción masiva de personas que no viven en la residencia y quizá ni siquiera en España. La Abogacía del Estado concluyó que no empadronar inmigrantes "sin papeles" es ilegal, tal y como decidió hacer el Ayuntamiento de Vic (Barcelona). En un informe hecho público afirma que la inscripción de los extranjeros en el padrón municipal "procede con independencia de que los mismos tengan o no residencia legal en territorio español"<sup>393</sup>.

Hay políticos que justifican que si bien el padrón finalmente debe constituir la prueba del arraigo, sí que los ayuntamientos deberían poder tener un margen de comprobación del cumplimiento de los requisitos por parte de los ciudadanos que solicitan su inscripción, aunque esta tesis es rebatida por diferentes sentencias.

Entre ellos lo rebate el jefe de la Abogacía del Estado, que sostiene que "en ninguno de los preceptos legales relativos al padrón municipal se impone a los servicios de la corporación local respectiva la comprobación o constatación de la residencia legal del extranjero en territorio español como requisito necesario para su inscripción en el padrón y ello por entender, obviamente, que no es competencia de las corporaciones locales dicha comprobación a los efectos de empadronamiento de personas extranjeras"<sup>394</sup>.

Incluso el Gobierno en 1997 a través del Ministro de Administraciones Públicas decía que: "El Ayuntamiento ni interviene en la concesión de los permisos de residencia ni es competente para controlarlos. Su obligación es reflejar en un registro, el padrón, el domicilio y las circunstancias de todas las personas que habitan en su término municipal.

---

<sup>393</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/01/20/espana/1264010443.html> Y <http://www.psoe.es/zaragozalasfuentes/news/442950/page/rajoy-contra-hasta-sus-propias-decisiones.html> (fecha de consulta 31.7.2013).

<sup>394</sup> La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado ha examinado la consulta remitida por el Alcalde de Vic al Ministerio del Interior a través de la Delegación del Gobierno de Cataluña en relación con los criterios que aplica dicho Ayuntamiento para el empadronamiento de extranjeros y, en concreto, sobre la validez y suficiencia de un pasaporte que no cuente con el preceptivo visado. [http://www.iniciativa.cat/protected\\_media/documents/2090/Informe\\_sobre\\_padr\\_n\\_de\\_Ayuntamiento\\_Vic.pdf](http://www.iniciativa.cat/protected_media/documents/2090/Informe_sobre_padr_n_de_Ayuntamiento_Vic.pdf). (fecha de consulta 6.3.2014)

Y de la misma manera que no debe controlar a través del padrón la legalidad o ilegalidad de la ocupación de la vivienda, tampoco debe realizar ningún control sobre la legalidad o ilegalidad de la residencia en territorio español de ninguno de sus vecinos<sup>395</sup>

En derecho comparado vemos qué países, que son pocos, poseen registros similares.

Como se puede observar en un análisis comparativo del empadronamiento en Europa<sup>396</sup>, no en todos los países se sigue el mismo sistema.

Vista la facilidad existente en España para poder inscribirse en el censo municipal, así como los derechos que dicha inscripción proporciona al tener los ciudadanos extranjeros que se encuentran de manera irregular en España la escolaridad gratuita, la posibilidad de obtener una tarjeta sanitaria y que dicha inscripción dé fe de su permanencia en España, he creído conveniente hacer una referencia a la inscripción en el censo de diferentes países de la Unión Europea.

- Italia. Los inmigrantes irregulares no pueden inscribirse en el padrón. La ley deja a los sin papeles y sus familias sin acceso a la sanidad y la educación. El padrón en Italia se denomina “Censimento”<sup>397</sup>

- Alemania. Los irregulares no se pueden empadronar. Si éstos intentan obtener la “Anmeldung”, el organismo comunica sus datos a la oficina de extranjería. Ni las consultas ni las ONG de médicos están obligadas a denunciar; los hospitales o las escuelas sí<sup>398</sup>.

- Francia. En Francia no existe el empadronamiento así que cuando se necesita una prueba de residencia es suficiente con una factura al nombre del ciudadano nacional o extranjero del agua o de la electricidad. No es necesario estar registrado para acceder a los derechos sociales. En el caso de la asistencia médica, los irregulares están cubiertos por un dispositivo especial que les permite acudir al médico y cuyo coste asumen las autoridades<sup>399</sup>.

---

<sup>395</sup> [http://elpais.com/diario/2010/01/18/espana/1263769202\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/01/18/espana/1263769202_850215.html) (fecha consulta 31.7.2013).

<sup>396</sup> Fuente: El País Archivo. Fernando Garea. 24 de octubre de 2010

<sup>397</sup> <http://www.tuttitalia.it/statistiche/censimento-2011/> y

<http://www.puntodincontro.com.mx/articoli/attualita02052012-2.htm> (fecha de consulta 29.9. 2013).

<sup>398</sup> [http://www.consejeriadetrabajo.de/Inf\\_general.htm](http://www.consejeriadetrabajo.de/Inf_general.htm) y <http://berlinenespanol.net/2010/vivir-en-berlin/anmeldung/> (fecha de consulta 29.9.2013).

<sup>399</sup> [http://www.hendaye.com/IMG/pdf/NV\\_Intern\\_transf\\_doc.pdf](http://www.hendaye.com/IMG/pdf/NV_Intern_transf_doc.pdf) (fecha de consulta 29.9.2013).

- Bélgica. No existe el empadronamiento como en España. Cada comuna tiene un sistema de registro distinto. La norma general es que sólo pueden registrarse los inmigrantes legalizados<sup>400</sup>.

- Holanda. No censa a inmigrantes ilegales. Éstos tienen garantizado el uso de servicios médicos de urgencia, pero no los médicos de cabecera. Tienen acceso a la educación hasta los 16 años<sup>401</sup>.

- Reino Unido. No te hace falta ningún papel, de hecho es bastante fácil registrarse. Sólo se rellena el formulario y ya está. Este documento lo mandan cada cierto tiempo a cada casa para que las personas que habitan en ella se apunten si hay gente nueva en la casa. Los irregulares pueden estar inscritos en el censo porque éste pretende saber cuánta gente reside, al margen de su estatuto legal. Tienen acceso a la educación y, aunque no tienen derecho a atención sanitaria, en la práctica el Gobierno no lo impide<sup>402</sup>.

- Portugal. Los inmigrantes irregulares no figuran en el padrón. Sin embargo, tienen derecho a todas las prestaciones sociales.

Hay sentencias que avalan de todas maneras la posibilidad de hacer valer otros elementos de prueba diferentes al certificado del padrón que se solicita “*ab initio*” por las oficinas de extranjeros, pero para ello debe acudir a la vía judicial. Como ejemplos tenemos diferentes sentencias:

- Sentencia que concede la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo social, al haberse constatado, junto a la baja en el padrón, que el recurrente mantiene una permanencia en España durante al menos tres años a la fecha de la solicitud<sup>403</sup>.
- Sentencia en la que existe una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al existir una resolución administrativa que no motiva la expulsión de un extranjero del territorio nacional por carecer de documentación de residencia, en

---

<sup>400</sup> [http://www.erasmusworld.com/portal/modules/newbb/print.php?form=1&topic\\_id=25539&forum=37](http://www.erasmusworld.com/portal/modules/newbb/print.php?form=1&topic_id=25539&forum=37) y <http://www.komfortgroup.eu/es/asuntos-juridicos/belgica/estancia-y-empadronamiento/> (fecha de consulta 29.9.2013).

<sup>401</sup> <http://www.holandahispanica.com/2012/07/vivir-y-trabajar-en-holanda-segunda.html> y <http://foro.parainmigrantes.info/holanda-t189.html> (fecha de consulta 29.9.2013).

<sup>402</sup> [http://inmigrantes.ucoz.org/index/inmigracion\\_en\\_espana/0-59](http://inmigrantes.ucoz.org/index/inmigracion_en_espana/0-59) (fecha de consulta 29.9.2013).

<sup>403</sup> Sentencia Juzgado de lo Cont.-Administrativo de La Coruña (núm. 1) 178/2011, de 23 de mayo <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/juridico/68915/sentencia-juz-contadm-la-coruna-num-1-de-23-de-mayo-de-2011-autorizacion-de-residencia-por-a> (fecha de consulta 6.3.2014)

vez de la sanción de multa prevista por la ley con carácter general (STC 260/2007). Se da una negativa arbitraria a valorar las circunstancias familiares. “... extranjeros en España y su integración social, por carecer de documentación que acreditara su estancia mediante inscripción en el padrón pero alegado y acreditado la existencia de arraigo en Navarra por medio de la convivencia con una pareja<sup>404</sup>.

- Sentencia que considera que cualquier documento válido en derecho puede demostrar la estancia en España<sup>405</sup>.

Intentado presentar otras pruebas que sustenten la estancia del ciudadano extranjero en España debo decir que es evidente que la mayoría de ciudadanos extranjeros que desean acogerse a un procedimiento de arraigo social, y que aportan un contrato de trabajo, ya estaban trabajando con anterioridad al inicio del procedimiento y que por tanto obtenían ingresos, que en un alto porcentaje de los casos envían a sus países de origen. En relación a esto, hace un tiempo la Oficina de Extranjeros admitía los envíos de dinero como prueba de la estancia del ciudadano extranjero en España, ya que para realizar el envío de dinero se solicitaba el pasaporte del emisor del envío para hacerlo constar junto al destinatario y el importe del envío en el recibo que el ciudadano obtenía. Actualmente se ha limitado esta posibilidad aunque es evidente que sí que son una prueba concluyente.

#### *b) Otros posibles medios de prueba de la permanencia en España*

- Cuentas bancarias: otra prueba admisible es la presentación de los movimientos de las diferentes cuentas bancarias que pueda tener el extranjero, pero dentro de las mismas hay que tener en cuenta las pruebas que no admite la Oficina de Extranjeros. Puedo decir que dentro de los movimientos bancarios los hay que se pueden realizar sin que demuestren la estancia en España del ciudadano, como es el caso del pago de intereses en la cuenta por parte de la entidad bancaria o el cargo en la cuenta de los gastos de mantenimiento de la cuenta. Tampoco implica la estancia en España el pago por ejemplo de un alquiler de un piso ya que uno puede pagar un alquiler en España y estar viviendo en Francia y/o subarrendar la vivienda de España.

---

<sup>404</sup> Sentencia núm. 140/2009 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 15 de Junio de 2009. Recurso de amparo 3520-2005 [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-11917](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-11917) (fecha de consulta 6.3.2014).

<sup>405</sup> STS 30.11.2006 <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/jurisprudencia/STSVAlidezDocumento.pdf> (fecha de consulta 6.3.2014)



Sí que implica que una persona está en España en el caso de imposiciones o retiradas de dinero por cajero, ya que se presume que es el propio interesado el que opera con su cuenta.

- Facturas telefónicas: podríamos considerar por tanto que también da fe de la estancia de un ciudadano extranjero en España la presentación de las facturas de teléfono. Entiendo que se ven claramente en las facturas si se realizan llamadas, y en el caso de que sea un contrato de un terminal realizado en España si las llamadas se han realizado desde el extranjero el ciudadano extranjero pagaría las llamadas como internacionales (pagando el *roaming*).

- Visitas al médico: las visitas al médico solamente son tenidas en cuenta las que se realizan al médico del CAP de la seguridad social ya que éste es un organismo público no falsificable.

Con la figura del arraigo social por tanto, los ayuntamientos recuperan un protagonismo que se les quitó con la LOEx 8/2000 al establecer, como he dicho en párrafos anteriores, el valor prioritario del empadronamiento como elemento decisivo a efectos de prueba para acreditar la permanencia del ciudadano extranjero en territorio español, se reconoce así mismo el papel del ayuntamiento como Administración pública de acogida y se concede al informe de los entes locales una relevancia incuestionable hasta el punto de poder recomendar a la Autoridad gubernativa la exención para el interesado de contar con un contrato de trabajo suscrito en el momento en el que éste solicite su regularización mediante el procedimiento de arraigo.

### *3. El requisito de contar con una oferta de trabajo*

En tercer lugar, el solicitante debe contar, salvo excepciones, también con una oferta de trabajo.

Es por este motivo, que desde la perspectiva de la teoría general del Derecho hay que diferenciar entre el contrato de trabajo, cuyos efectos quedan sometidos a una condición suspensiva, y el simple precontrato laboral o promesa de empleo. A nivel práctico y en el ámbito del derecho de extranjería puedo afirmar que ambas figuras jurídica pueden asimilarse, tal y como fija el art.51 del R.D. 2393/2004 (actuales 67 y 68 del R.D. 557/2011). Así en los supuestos de arraigo social por vínculos familiares y por inserción social, la aportación de una oferta de empleo de un mínimo de un año de duración debería equipararse a un contrato laboral con sus efectos mantenidos en

suspensión hasta la concesión de la autorización administrativa y el posterior alta en la Seguridad social, no existiendo ninguna razón práctica para negar su validez.

En el arraigo social por vínculos familiares y por inserción social, el Reglamento exige al ciudadano extranjero interesado en regularizarse por esta vía que acredite su vinculación al mercado de trabajo mediante “un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud, cuya duración no sea inferior a un año”. Así mismo en un momento inicial se exigía que se realizara el contrato a jornada completa. Actualmente la Oficina de Extranjeros permite la presentación en el expediente de un contrato de trabajo con una jornada laboral inferior a las 40 horas semanales, siempre que éste posea un salario que supere el salario mínimo interprofesional<sup>406</sup> para el año en curso.

En este caso, no se realiza un documento de intenciones por parte del empresario únicamente, como en la autorización de residencia y trabajo inicial donde el ciudadano extranjero se encuentra en su país de origen<sup>407</sup>, sino que se realiza un contrato de trabajo con la condición suspensiva de supeditar su validez a la efectiva concesión de la autorización de residencia.

El Reglamento (R.D. 557/2011) ha optado por un instrumento contractual similar al que prevé para la regulación extraordinaria de la Disposición transitoria tercera, entendiéndose por tal, un contrato de trabajo, aunque en este último supuesto la duración mínima exigible es de seis meses<sup>408</sup>. Por el contrario, en la disposición adicional tercera del R.D. 2393/2004 se establecía, como no podía ser de otra manera, que los efectos del contrato de trabajo “estarán condicionados a la entrada en vigor de la autorización de residencia y trabajo solicitada”. Actualmente cuando presentamos cualquier solicitud de autorización de residencia y trabajo inicial o por circunstancias excepcionales, procedimientos en los cuales debe presentarse un contrato de trabajo a favor de un ciudadano extranjero que no posee aún una autorización de residencia en España (y en el primero de los casos no se encuentra siquiera en España ya que de lo contrario ello provocaría una inadmisión a trámite de la solicitud de autorización) incluimos la cláusula adicional siguiente:

---

<sup>406</sup> En adelante SMI.

<sup>407</sup> Anteriormente al año 2011 el empresario o cabeza de familia ofertante en autorizaciones de residencia y trabajo iniciales, realizaba una oferta de trabajo a favor de un ciudadano extranjero que se encontraba en su país de origen; actualmente, se debe realizar un contrato de trabajo que el ciudadano extranjero debe haber firmado en su país de origen, por lo que debe remitírsele para que lo devuelva firmado.

<sup>408</sup> Actualmente se acepta también la demostración de una relación laboral de seis meses en el caso de solicitudes de arraigo laboral con la introducción del R.D. 557/2011.

“La validez del presente contrato está supeditada a la concesión de la autorización de residencia y trabajo (o autorización de residencia por circunstancias excepcionales, según cuál sea el trámite) y desde sus inicios tendrá una validez de un año prorrogable”.

El art.45.2 del R.D. 2393/2004 no hace ninguna referencia más respecto a las cláusulas o efectos que debe contener el contrato de trabajo pero en el art. 46.7 del R.D. 2393/2004 (con correspondencia en el art.128 y 129 del R.D. 557/2011 actualmente vigente) recalca que la eficacia de la autorización de residencia concedida en el caso del arraigo del art. 45.2.b) (referido al arraigo social por vínculos familiares y por inserción social), estará condicionada a la posterior afiliación y alta del trabajador en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación al solicitante y cumplida la condición, la autorización comenzará su periodo de vigencia. Actualmente esta exigencia de alta se aplica a todos los procedimientos que conllevan una autorización para trabajar; el procedimiento no finaliza ni se perfecciona hasta que el ciudadano extranjero no es dado de alta a la Seguridad Social por parte del empresario o cabeza de familia que le ha realizado el contrato de trabajo. Es por este motivo, que al ciudadano extranjero no se le permitirá solicitar su tarjeta identificativa o NIE en policía hasta que la autoridad policial no compruebe la efectiva alta en la Seguridad Social del trabajador.

Así, aunque el art. 45.2.b) no lo mencione expresamente, es indiscutible que el contrato de trabajo exigido por al extranjero en los supuestos de arraigo social por vínculos familiares y por inserción social tiene sus efectos suspendidos y condicionados a la notificación de la autorización administrativa y posterior afiliación y alta en la Seguridad Social, lo cual es absolutamente lógico si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo regular, para distinguirlo del vínculo laboral del art.36.3 LOEx 4/2000:

“3. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos”.

*a) Referido a las autorizaciones de residencia y trabajo iniciales*

Actualmente como he dicho, se exige de todas maneras la afiliación y el alta posterior a los ciudadanos extranjeros que se acojan a esta autorización, pero la norma las quiere diferenciar así unas de otras, ya que mientras que las autorizaciones de residencia por

circunstancias excepcionales son competencia del Estado central que es el competente para decidir sobre todo lo que compete a autorizaciones de residencia, en el caso de autorizaciones de residencia y trabajo iniciales, éstas se desdoblán en dos; la autorización de residencia es competencia estatal, mientras que la autorización de trabajo es competencia del órgano autonómico en los casos en los que esta competencia ha sido delegada. Esta posibilidad que contempla la norma, de la delegación de competencia, solamente se ha llevado a cabo de momento en Cataluña con la promulgación del *Estatut d'Autonomia*<sup>409</sup>.

El art.51 del R.D. 2394/2004<sup>410</sup>, es el que regula las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena iniciales y habla sobre la oferta de trabajo que es necesaria, entre otros documentos, para realizar la solicitud de dicha autorización de trabajo. Parece en este caso que el legislador le daba la misma validez al contrato de trabajo y a la oferta de trabajo en modelo establecido, lo cual es coherente si tenemos en cuenta que en ambos casos se aplazan los efectos de los mismos hasta que se conceda la autorización, se produzca la posterior entrada del trabajador extranjero en España, una vez haya realizado la solicitud del visado y éste le haya sido expedido en su pasaporte o documento de viaje, y la posterior entrada de dicho ciudadano extranjero en España y su inscripción y alta en la Seguridad Social.

---

<sup>409</sup> Desde el 1 de octubre de de 2009 entró en vigor el R.D. 1463/2009, de 18 de septiembre (BOE y DOGC de 22/09/2009), sobre el traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Catalunya en materia de autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta ajena o propia de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Catalunya.

El Departamento de Trabajo de la Generalitat de Catalunya es competente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 del R.D. 148/2009, de 28 de septiembre (DOGC de 30/09/2009), para la resolución de los expedientes en materia de autorizaciones iniciales de trabajo para personas extranjeras que desarrollen su actividad laboral en Catalunya.

El Decreto 199/2007, de 10 de septiembre, modificado por el Decreto 49/210, de 30 de marzo (DOGC de 14/04/2010) atribuye a los directores de los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo la competencia en la resolución de las autorizaciones de trabajo por cuenta propia o ajena de la personas extranjeras que ejerciesen en Catalunya su actividad laboral.

La Subdelegación del Gobierno Español en Catalunya ostenta la competencia en materia de autorizaciones de residencia que le es atribuida por la Disposición Adicional Primera, párrafo primero del R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre (BOE núm. 6, de 7 de enero de 2005).

Para la obtención de una Autorización de Trabajo deben quedar acreditados los requisitos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero (modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre 11/2003, de 29 de septiembre; 14/2003, de 20 de noviembre; 2/2009, de 11 de diciembre), así como por el RD 2393/2004, de 30 de diciembre, modificado por el R.D. 1162/2009, de 10 de julio.

<sup>410</sup> Actual arts.67 y 68 del R.D. 557/2001

Actualmente incluso, tras la última modificación de la LOEx 4/2000 por la LOEx 2/2009, se ha modificado lo que acabo de decir, ya que se ha eliminado la anteriormente llamada “oferta de trabajo” y en todos los casos debe presentarse un contrato de trabajo firmado por ambas partes no dando ya lugar a posibles disquisiciones doctrinales.

Aquí se incluye por el legislador una nueva dificultad para la tramitación de una autorización de residencia y trabajo inicial al exigirse un contrato de trabajo, ya que éste debe ir firmado por ambas partes con la dificultad que conlleva el tener que enviar el contrato de trabajo al país en el que se encuentra el ciudadano extranjero<sup>411</sup>, para posteriormente devolverlo a España, para que el empleador o cabeza de familia lo adjunten a la solicitud de autorización de residencia y trabajo.

En este supuesto, en el que también debe realizarse la gestión en el INEM si se quiere traer a un ciudadano extranjero y la actividad no consta incluida en el catálogo de ocupaciones de difícil cobertura (requisito indispensable para autorizaciones de residencia y trabajo iniciales que no se encuadran en supuestos del art. 40 LOEx 4/2000 o los no sujetos a convenios internacionales como es el caso de Chile y Perú), en la oferta de trabajo realizada en este organismo deberán solicitarse solamente el cumplimiento por parte del potencial trabajador de requisitos coherentes con la actividad laboral que se va a desempeñar. Una vez obtenido el certificado negativo requerido para poder solicitar la autorización de residencia y trabajo inicial, a la que ya me he referido en capítulos anteriores, junto a la solicitud de la autorización y la presentación del certificado negativo, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de la persona extranjera que se pretende legalizar. Es por este motivo que no se pueden realizar “ofertas a la carta”, ya que en el caso de que se presenten candidatos y éstos sean desechados esta situación aparecerá en el certificado final, junto con las causas alegadas y será objeto de examen por parte de la Oficina de Extranjeros (en Cataluña desde la delegación de competencias por el *Estatut d'Autonomia* será la Generalitat de Catalunya) y podría denegarse la solicitud de autorización de residencia y trabajo si se considerara que se ha excluido la aceptación de un trabajador español o residente legal que cumplía los requisitos solicitados para proceder con la legalización de otro ciudadano cuyo expediente es examinado en ese acto o si aún habiendo obtenido un certificado negativo, se considera que se exige el cumplimiento de requisitos no relacionados con el puesto de trabajo ofertado.

---

<sup>411</sup> Esto es obligatorio, ya que el ciudadano extranjero debe encontrarse fuera de España, ya que la ley dice que debe cumplirse el requisito de que “el ciudadano extranjero no se encuentre en España de manera ilegal en el momento de la presentación del expediente”.

Por lo demás, el contrato de trabajo debe cumplir con los requisitos legales que impone el Estatuto de los Trabajadores, no conteniendo ninguna cláusula contraria a derecho.

*b) Contratos de trabajo especiales*

Con la promulgación del R.D. 557/2011 se flexibiliza el requisito del contrato de trabajo

b.1. En el sector agrario, donde se pueden presentar dos contratos concatenados con distintos empleadores siempre que cada uno de estos contratos tenga una duración como mínimo de seis meses, que sumados aseguren la relación laboral por un año al ciudadano extranjero que solicita su legalización.

b.2. La segunda excepción la encontramos en el ámbito del servicio doméstico ya que, al contrario de lo que se venía admitiendo hasta el R.D. 557/2011, se permite la presentación de varios contratos de trabajo parciales, en los casos en los que la persona extranjera va a trabajar en diferentes domicilios de manera simultánea para más de un empleador. La exigencia que se impone en estos casos es que todos los contratos tengan una duración mínima de un año, y que la suma de todos ellos represente una jornada semanal de al menos treinta horas de cómputo legal. Con anterioridad a la última reforma, se exigía que se presentara junto con la solicitud de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales una oferta de trabajo en primer lugar, cuya duración no fuera inferior a un año y con una jornada laboral no inferior a cuarenta horas semanales. La realidad creaba muchos problemas, ya que no todas las personas que se dedican al servicio doméstico realizan jornadas laborales de manera genérica solamente en un hogar, sino que en muchos casos se simultanea más de un domicilio.

*c) Posibilidad de someter al arraigo a la Situación Nacional de Empleo*

Tal y como ya he mencionado en apartados anteriores al referirme a la autorización de residencia y trabajo inicial, donde de manera previa a la solicitud de dicha autorización por parte del contratante español (o residente legal) en favor del ciudadano extranjero que se encuentra en su país de origen (o de residencia legal pero en todo caso no en España) debe realizar la gestión de la oferta previamente en España, el R.D. 557/2011 también prevé esta posibilidad en el procedimiento de arraigo social.

El art.124.4 del R.D. 557/2011 habilita al Ministerio de la Presidencia para determinar la aplicación mediante una Orden Ministerial de la situación nacional de empleo a las solicitudes de residencia por circunstancias excepcionales en el caso de arraigo social. La Orden Ministerial debería ser propuesta por los Ministerios del Interior y el de Trabajo e Inmigración y requiere así mismo de la existencia de un informe previo de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.

Éste es uno de los aspectos que ha generado más polémica durante la elaboración y en la publicación del R.D. 557/2011, porque la utilización de la situación nacional de empleo provocaría una gran limitación en la aplicación del arraigo social. Desde el punto de vista práctico estoy de acuerdo con esta preocupación, ya que hay un elemento muy importante que diferencia el procedimiento de solicitud de residencia y trabajo inicial y el de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo, que es que el ciudadano extranjero en el segundo caso ya se encuentra en España. Así mismo en este último caso, en la mayoría de los casos el ciudadano extranjero ya se encuentra trabajando de facto, de manera irregular. Este puesto de trabajo en el caso del arraigo social es el que tras su regularización pasará a ocupar de manera legal, ya que el empresario para el que trabaja es el que efectivamente le firmará el contrato para la cumplimentación del expediente de extranjería.

Por este motivo puedo decir que el limitar el acceso a la regularización de un ciudadano extranjero que ya se encuentra en España y que cumple con los requisitos impuestos por el arraigo, aparte de que normalmente ya se encuentra trabajando, me parece excesivo. Se produciría el caso de que un empleador que ya conoce a un trabajador, se vea obligado a realizar un “paripé” ante el servicio público de empleo, para acabar contratando a una persona que cumple los requisitos para regularizarse y que ya se encuentra en España.

Como ya expondré en las conclusiones de la tesis, lo que hay que llevar a cabo es un férreo control de entrada tanto en la Unión Europea como en España pero no se

consigue nada dificultando el acceso a la regularización de un ciudadano extranjero que ya se encuentra residiendo en España en algunos casos tres años (arraigo social) o dos en otros (arraigo laboral).

*d) Los requisitos del empleador que realiza el contrato de trabajo a favor del ciudadano extranjero.*

Cuando se solicita una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo social debe aportar el ciudadano extranjero que solicita dicha autorización para regularizar su situación en España, un contrato de trabajo tal y como ya he mencionado en el apartado anterior.

Junto a los requisitos del contrato expuestos en el mismo por el empleador, es importante que la persona física o jurídica que realiza el mismo a favor de un ciudadano extranjero cumpla con unos requisitos determinados. Solamente el cumplimiento de unos requisitos por parte del empleador y la presencia de unos mínimos requisitos contractuales a los que ya me he referido, harán viable la autorización solicitada.

La empresa por su parte, debe ser viable, por lo que debe llevar como mínimo un año funcionando<sup>412</sup>, y debe carecer de deudas ante la Seguridad Social y la Agencia Tributaria. Igualmente, no puede haber hecho regulaciones de empleo ni haber despedido trabajadores de manera improcedente. La Oficina de Extranjeros deniega así mismo, los expedientes a empresas que hayan realizado ofertas en los dos años anteriores y no hayan dado de alta a dichos trabajadores una vez concedidas sus autorizaciones o los hayan despedido por causas imputables a la propia empresa.

Para el caso en que la oferta la realice una persona física que desea contratar al ciudadano extranjero para realizar trabajos como empleado de hogar, debe acreditarse la solvencia económica del empleador a los que me referiré seguidamente al hablar de los requisitos contractuales que debe cumplir el empleador. Solamente se requieren menos ingresos, en el caso de que la persona empleadora fuera mayor de 65 años, o en los casos en los cuales se acreditara una gran necesidad, como cuando el

---

<sup>412</sup> Hay veces en que la empresa es de nueva creación pero puede acreditarse una misma actividad anterior por parte de un trabajador autónomo que con posterioridad pasa a constituir la sociedad, por lo que solamente se ha modificado la forma jurídica. Con este requisito únicamente se pretende asegurar la viabilidad del contrato de trabajo realizado.



empleador tuviera hijos de 0 a 3 años<sup>413</sup>. En los casos en los que las rentas no alcancen los mínimos exigidos, podrán aportarse las rentas de los hijos (por ejemplo en el caso de personas jubiladas), con una declaración jurada de que el descendiente no tiene empleada de hogar alguna contratada (ya que si la tiene se le pedirán más ingresos también) y un compromiso de responsabilidad económica para sufragar el gasto en el caso de que los ingresos del empleador no sean suficientes.

*e) Documentos que debe aportar el empleador*

Con la presentación de la solicitud, en los casos en que el empresario sea persona física o jurídica, pero la actividad ejercida por el ciudadano extranjero no vaya a ser la de servicio doméstico, el extranjero deberá adjuntar a la solicitud unos documentos que le debe facilitar el empresario. Hay unos comunes a todos los casos:

- DNI o NIE de la persona firmante del contrato de trabajo.

e.1. En el caso de que quien contrata sea una persona jurídica:

- Escritura o poder inscrito en el Registro Mercantil que autoriza a la persona física a actuar en nombre de la empresa sea como administrador o apoderado.
- Un documento alternativo a escoger entre: el último impuesto de sociedades, las cuatro últimas declaraciones de IVA o una vida laboral de la empresa (VILE).
- Es recomendable, aunque la administración las puede consultar telemáticamente, que se presente un certificado de corriente de pago en Hacienda y Seguridad Social en el caso de que la empresa o persona física haya solicitado un aplazamiento de cualquiera de las cuotas correspondientes. Sucede que en estos casos, la Oficina de Extranjeros en la consulta telemática no puede obtener la información acerca de que existe este aplazamiento. La información que ven es que no todo está correcto, lo cual es ficticio ya que no se pueden tener en cuenta los aplazamientos a efectos de computarlo como una deuda cuando el aplazamiento ha sido aceptado por la Administración. Tampoco podrá tenerse en cuenta una deuda que exista cuando hay un recurso en curso, mientras éste no sea firme, hasta que no se determine quién tiene la razón.

---

<sup>413</sup> Desde la entrada en vigor del R.D. 557/2011, todos los criterios económicos utilizados en extranjería están referidos al IPREM, para entrada en España, para acreditar medios suficientes para reagrupar o para contratar a ciudadanos extranjeros, etc. Eliminando las anteriores desigualdades en requisitos económicos entre provincias y comunidades autónomas.

e.2. Cuando el contratante es una empresa dirigida por una persona física incluida en el régimen de autónomos, ésta debe aportar (aparte del DNI identificativo que es común a todos como ya he dicho) o las cuatro últimas declaraciones de IVA o la vida laboral de la empresa correspondiente al último año. El VILE se solicita para analizar si el empresario ha despedido trabajadores improcedentemente en el último año, para ver si ha realizado ofertas de residencia y trabajo anteriores y no ha cumplido con el compromiso (imputable a él) de mantener al trabajador durante un año en la empresa o si tiene trabajadores a jornada parcial que podrían ver incrementada su jornada laboral antes de contratar a otro trabajador. En este último caso, si los trabajadores no desearan incrementar sus horas laborales, hay que presentar un escrito firmado por ellos donde quede reflejado. Al empresario autónomo se le solicita también que aporte un certificado de convivencia y su última declaración de la renta para analizar por un lado tanto las personas que el empresario tiene a su cargo, como los medios de vida con los que éste cuenta igual que se realiza en el caso del servicio doméstico al que me he referido.

e.3. En el caso de que el contrato de trabajo se realice para realizar la actividad de servicio doméstico, el empleador deberá aportar su declaración de la renta para acreditar que el empleador tiene medios económicos suficientes para hacer frente a las obligaciones dimanantes del contrato de trabajo y aportar asimismo, certificado de convivencia por el mismo motivo que en el caso de los contratantes autónomos; acreditar la suficiencia de ingresos para hacer frente al pago anual del salario. Con anterioridad a la entrada en vigor del R.D. 557/2011 los medios de vida exigidos para acreditar la suficiencia de ingresos en el caso del servicio doméstico eran totalmente arbitrarios por parte de las diferentes Oficinas de Extranjeros de cada lugar.

Así, mientras que en Barcelona se exigían 50.000€ brutos de ingresos anuales en Girona eran 30.000€ sin que este requisito se viera respaldado por ninguna norma. Excepcionalmente se consideraban suficientes 30.000€ en Barcelona en los casos en que el contratante fuera mayor de 65 años o que tuviera descendientes de entre 0 y 3 años. Con la entrada en vigor del R.D. 557/2011 se ha acabado esta arbitrariedad en la exigencia de requisitos económicos del empleador en el caso de expedientes en que se contrata para trabajar en el servicio doméstico, ya que se han pasado a incluir en la norma las exigencias económicas para todo el territorio nacional por igual y referenciadas todas con el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples). Para acreditar los ingresos, pueden aportarse una o más declaraciones de la renta correspondiente a los miembros de la unidad familiar que conviven con el contratante o no. En el

caso de que la declaración de IRPF presentada corresponda al cónyuge, puede aportarse el libro de familia para acreditar tal circunstancia, al igual que en el caso de los hijos. Si los hijos no conviven con el ascendiente contratante (como sucede muchas veces en el caso de contratación de personas extranjeras para el cuidado de personas mayores), el descendiente deberá acreditar también sus ingresos, aportar el certificado de residencia correspondiente a su domicilio, con el fin de constatar cuántas personas tienen el/la cabeza de familia contratante a su cargo, ya que cuantos más tenga, mayores deberán ser los ingresos, y firmar una carta de responsabilidad económica así como una declaración de si tiene ya o no una empleada de hogar contratada. Todos estos requisitos son para comprobar la capacidad económica del familiar que ayudará al mantenimiento de las responsabilidades dimanantes del contrato de trabajo por servicio doméstico realizado.

Todas estas cautelas introducidas por la norma y a las que me acabo de referir no son más que para asegurarse por un lado que la empresa es viable para hacer frente a sus deberes al contratar a un trabajador más. Es por este motivo que no puede realizar una oferta de trabajo inicial una empresa cuya vida sea inferior a un año o que, aun habiendo sido constituida hace más de un año, se encuentre inactiva o no se encuentre al corriente de sus deudas con Hacienda y seguridad Social.

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. UNO de 05/02/07<sup>414</sup>. En el informe de la Inspección de trabajo consta que la empresa no tiene todavía actividad y se pone en duda que pueda ofrecer trabajo.
- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. UNO de 07/05/07<sup>415</sup>. Se deniega la autorización pues el recurrente solicitó autorización de trabajo y residencia de 13 trabajadores y el informe de la Inspección de Trabajo expone que no se iba a garantizar la actividad de los 13 trabajadores.

f) *Problemática para el empresario autónomo en casos de tributación por módulos*

---

<sup>414</sup> <http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1328485539305.pdf> (fecha de consulta 6.3.2014)

<sup>415</sup> <http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1328485539305.pdf> (fecha de consulta 6.3.2014)

Un problema que se plantea en la práctica, y que no se ha resuelto con ninguna modificación legislativa, es el referido a la acreditación de medios de vida para la contratación inicial de un trabajador extranjero, sea para trabajar en el servicio doméstico o para un trabajador autónomo, cuando la persona física contratante tributa por el sistema de módulos. Por este sistema de tributación el contribuyente paga la misma cuota de IRPF cada tres meses (hay algunos colectivos que no lo pueden escoger ya que están obligados a tributar por este sistema como es el caso del sector del comercio, el sector de la hostelería centros de belleza y peluquerías y algunos profesionales de la construcción entre otros) al contrario que en el caso de la estimación directa.

El cálculo de la cuota se realiza según las características del negocio del autónomo como es el caso del número de trabajadores, la potencia eléctrica contratada, etc... dependiendo de las características de la actividad se fijarán los criterios a tener en cuenta para el cálculo de las cuotas trimestrales según el epígrafe de IAE que le corresponda al titular de la actividad.

El problema es que el cálculo de esta estimación de ingresos según las características del negocio rara vez se corresponden con los ingresos reales de la actividad. Está claro que la estimación directa tiene la desventaja el que debe llevarse una contabilidad detallada de toda la actividad que se realiza en la empresa, y se calculan las cuotas trimestrales a pagar según estos datos, mientras que el cálculo por módulos se realiza teniendo en cuenta las características de la empresa sin necesidad de tener que llevar una contabilidad. Todo empresario puede renunciar al sistema de módulos si no le sale rentable al no llegar a los mínimos trimestrales (en cuyo caso deben permanecer tres años en estimación directa), pero es evidente que todo empresario que se mantiene en el sistema de módulos es porque posee unos ingresos superiores a los atribuidos por Hacienda al contribuyente.

El problema es que la ventaja inicial a nivel empresarial de la que se beneficia el empresario, le perjudica a la hora de demostrar sus ingresos reales superiores a los que tiene atribuidos cuando quiere contratar inicialmente a un ciudadano extranjero.

A continuación se verá, que también hay diferentes sentencias que hacen referencia a la acreditación de los medios de vida por parte del sujeto contratante ante la aportación de otros documentos a los expuestos acreditativos de los mismos, en solicitudes de autorizaciones de residencia y trabajo o residencia por circunstancias excepcionales. Otras sentencias que se incluyen hablan sobre

denegaciones por deudas de la empresa, por no acreditar la viabilidad de la oferta de trabajo o por exigencia de requisitos en la gestión previa hecha en el INEM que no guardan en unos casos (y sí que lo hacen en otros) relación con el puesto de trabajo ofertado. Con estas sentencias quiero demostrar que se puede combatir la en muchos casos estricta aplicación de la norma por parte de las diferentes Oficinas de Extranjeros de España, que en algunos casos no admiten documentos equivalentes a los que marca la norma, y el ciudadano extranjero se ve obligado a reclamar en vía judicial para que le sea concedida una autorización de residencia que bien podría haber concedido *a priori* la propia Oficina de Extranjeros simplificando así el tiempo de tramitación de la autorización. Hay diferentes sentencias al respecto:

- Sentencias que acreditan la posibilidad de acreditar otras fuentes de ingresos además de los que constan en la declaración de la renta<sup>416</sup>.
- Sentencias que establecen la no exigencia de medios económico al empresario, ya que no se trata de una autorización de residencia y trabajo inicial y no hay base legal. Concede el arraigo, aunque la empresa no se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias<sup>417</sup>.
- Sentencia que estima el recurso aunque las pensiones no serían suficientes para cubrir el salario mínimo interprofesional y seguros sociales, ya que el empleador dispone de una cuenta corriente con ahorros y, además, estando interna la trabajadora cabría el salario en especie<sup>418</sup>.
- Debió requerirse a la empresa para que acreditara su situación económica, pues lo contrario supone una indefensión, por lo que se anula la resolución impugnada. Además, habiendo acreditado los recursos económicos y no constando otro motivo de denegación, procede conceder la autorización solicitada<sup>419</sup>.

---

<sup>416</sup> Sentencia núm. 213/2008 de TSJ Cantabria (Santander), Sala de lo Contencioso, 7 de Marzo de 2008. <http://vlex.es/tags/jurisprudencia-arraigo-social-735451> (fecha de consulta 6.3.2014)

<sup>417</sup> Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga. Procedimiento abreviado 781/2010. Sentencia Núm. 080/2011.

<http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/jurisprudencia/StMarraigo.pdf> (fecha consulta 6.3.2014)

<sup>418</sup> Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. UNO de 09/04/08. [http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg\\_pub\\_y\\_prot\\_civil/seg\\_pub/pdf/221007-Sentencia-Trib-%20Const-Identi-Conduc.pdf](http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg_pub_y_prot_civil/seg_pub/pdf/221007-Sentencia-Trib-%20Const-Identi-Conduc.pdf) (fecha de consulta 6.3.2014)

<sup>419</sup> Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. UNO de 02/10/08. <http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1328485539305.pdf> (fecha consulta 6.3.2014)

#### *4. La acreditación de vínculos de parentesco*

En cuarto lugar, el solicitante podrá acreditar vínculos de parentesco con un ciudadano extranjero no comunitario (ya que si fuera ciudadano comunitario podría solicitar una autorización de residencia para familiar de comunitario) legalizados y traducidos con un familiar, cuyo grado de parentesco sea el mismo que los permitidos para la reagrupación familiar; ascendiente, descendiente o cónyuge. El documento extranjero aportado debe estar legalizado y traducido:

- Mediante la apostilla de la Haya para los países firmantes de dicho convenio<sup>420</sup>.
- Para los restantes países el documento debe contar con tres sellos: el del organismo emisor, el del Ministerio de Asuntos Exteriores del país de origen y el de la embajada o consulado de España en el país de origen<sup>421</sup>. Cada sello indica que el anterior es válido.

#### *5. El informe de inserción social ante la ausencia de vínculos de parentesco con residente legal en España*

Alternativamente, en el caso de no tener parientes que residan legalmente en España podrá presentar un informe de inserción social que emite el ayuntamiento.

El informe de inserción social contiene los siguientes extremos:

- El tiempo de permanencia del interesado en su domicilio.
- El conocimiento que tiene de la lengua castellana.
- Las actividades en qué participa dentro de su entorno.
- La participación en algún programa de inserción socio-laboral realizado por instituciones públicas o privadas.
- Los medios de vida con que la persona cuenta. Excepcionalmente, el ayuntamiento puede recomendar que no sea necesario el requisito de presentación del contrato de trabajo, siempre que conste con medios de

---

<sup>420</sup> Convenio de la Haya, de 5 de octubre de 1961. El Convenio suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros expedidos en los países signatarios de dicho Convenio (BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978, BOE núm. 248, de 17 de octubre de 1978 y BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 1984).

<sup>421</sup> Ya he mencionado la modificación al respecto de julio de 2013.

vida suficientes. Solamente se quedará exento de presentar un contrato de trabajo en el expediente, en el caso de que en el informe de inserción social quede contemplada “la exceptuación de presentar un contrato de trabajo, siempre que el ciudadano extranjero acredite que posee medios de vida suficientes”.

El informe de arraigo social, tal y como dice Moya<sup>422</sup>, tiene como finalidad certificar la integración de un ciudadano extranjero en la sociedad de acogida, informe que desde la entrada en vigor del R.D. 2393/2004 ha pasado a ser atribución de la Administración municipal. Si bien el régimen de residencia de los ciudadanos extranjeros se considera una materia exclusiva del estado central (art.149.1.2 Constitución Española), de ahí la importancia de la delegación de competencia, ya que tradicionalmente estos informes los había emitido el Ministerio del Interior.

La cesión de competencias para que intervengan otras administraciones en el procedimiento de concesión de permisos de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo, hacen percibir que la importancia de estos procedimientos va más allá que de los estrictos datos policiales, extendiéndose a otros como la promoción de los centros educativos nacionales, el derecho a la vida familiar, a la promoción de determinados sectores económicos, la captación de mano de obra en determinados sectores, etc... que entran dentro de la esfera autonómica y local. Así mismo se percibe este interés de lo que establecen determinados estatutos autonómicos como es el caso del Estatuto Autonómico catalán (en su art. 138.2) y el andaluz (en su art. 61.1.b).

De todas maneras este informe de inserción social, siendo un acto de trámite esencial, no deja de ser como dice Moya un acto instrumental dentro de un procedimiento más amplio que es la obtención de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, procedimiento que se sustancia ante la Administración Central del Estado, concretamente ante la Subdelegación del Gobierno.

La justificación para que sean los propios ayuntamientos del lugar de residencia del ciudadano extranjero los que emiten estos informes que certifican el grado de arraigo de éste son<sup>423</sup>:

---

<sup>422</sup> Moya Malapeira, D.: Los informes municipales de arraigo social y disponibilidad de vivienda adecuada expedidos a los extranjeros extracomunitarios: el papel en Cataluña de la Oficina del Padrón Municipal. QDL estudios, junio de 2008. Pág.135 y ss.

<sup>423</sup> Aja, E. y VV.AA. (Coords.). Las Comunidades Autónomas y la Inmigración. Ed. Tirant lo Blanch (Colección Novedades de Derecho Público). Valencia, 2006. Pág. 370.

- Por ser administraciones más próximas a los ciudadanos extranjeros en este caso que tratamos.
- Por ser las administraciones competentes en materia de servicios sociales y según Moya las únicas que disponen de equipos de trabajadores cualificados para valorar la integración de los extranjeros, a la vez que certificar el empadronamiento en el municipio y la residencia durante el periodo de tres años requerido para el arraigo social.
- Es una administración con la que el ciudadano extranjero, que recordemos que se encuentra irregularmente en España, no debe temer la iniciación de actuaciones sancionadoras, cosa que si que puede hacer la Administración periférica representada por la Delegación y la Subdelegación del Gobierno a cuyas órdenes trabajan las brigadas policiales de extranjería de la Policía Nacional, cuyo cometido es localizar a ciudadanos extranjeros que se encuentran irregularmente en España y tramitar su expulsión, decisión que corresponde al propio Delegado o Subdelegado del Gobierno (art. 57 LOEx 4/2000).

A efectos de acreditar el arraigo social por inserción social, el Art.46.2.c) del Reglamento precisa el contenido del informe emitido por el ayuntamiento, debiendo constar en el mismo el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio<sup>424</sup>, su grado de comprensión y conocimiento oral y escrito de las lenguas oficiales en el lugar de residencia, la inserción en las redes sociales de su entorno, los programas de inserción socio laboral de instituciones públicas o privadas en los que haya participado y cuantos otros extremos puedan servir para determinar su grado de arraigo. El procedimiento a seguir viene fijado por las instrucciones dadas por la Dirección General de Inmigración<sup>425</sup>

También deberá acreditar los medios de vida con los que cuente y por ese motivo se aporta en todos los casos con carácter general una copia del contrato de trabajo<sup>426</sup> que el ciudadano extranjero ha suscrito con el empresario para el cual trabajará y que se aportará también en el expediente de solicitud de autorización de residencia por

---

<sup>424</sup>Síndic de Greuges de Catalunya. La gestió municipal de l'empadronament dels immigrants. Informe especial enero de 2008. Pág. 46 y ss.

<sup>425</sup><http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/reloex/INSTARRAIGOSOCIAL.pdf> /fecha de consulta 3.8.13).

<sup>426</sup> Con anterioridad al R.D. 557/2011, que pasó a regular la necesidad de aportar un contrato de trabajo firmado por las dos partes cuyos efectos se inician con la concesión de la autorización solicitada, lo que se aportaba al expediente era una "oferta de trabajo" realizada en modelo oficial facilitado por el propio Ministerio.



circunstancias excepcionales por arraigo social que se formulará en la Oficina de Extranjeros correspondiente.

Excepcionalmente el propio Reglamento prevé el supuesto extraordinario de que “el ayuntamiento correspondiente podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios de vida suficientes”. Ésta es una facultad que tiene el organismo emisor del documento, en este caso el ayuntamiento<sup>427</sup>, de solicitar (aunque es más exacto, dada la no vinculación del informe, decir proponer tal y como fija Moya) a la Subdelegación del Gobierno la exención del requisito de contrato de trabajo, en el caso de disponer de medios económicos suficientes para su sustento personal. Para Arranz<sup>428</sup> en cambio, la recomendación del Ayuntamiento para que se exima de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre que el ciudadano extranjero acredite que cuenta con los medios económicos suficientes para su sustento personal, parece un tanto fuera de lugar, teniendo en cuenta que, tal y como establece el artículo 82 de la Ley 30/92, estos informes no parecen tener el carácter de preceptivos según disposición legal. Igualmente, según recoge el artículo 83 del mismo texto legal, estos informes, caso de ser preceptivos, tendrían el carácter de facultativos y no vinculantes, con lo que solo tendrían validez en tanto en cuanto orientasen a la Administración sobre el carácter favorable o desfavorable, en cuanto a la acreditación o no del arraigo en el municipio.

A modo de ejemplo puedo citar que durante el año 2006 el Ayuntamiento de Barcelona realizó 146 informes de arraigo con la recomendación de exención de contrato de trabajo aplicando los siguientes criterios <sup>429</sup>:

- Solicitante mayor de 65 años que depende económicamente de un familiar directo (ascendiente, descendiente o cónyuge) y con imposibilidad de cotizar al sistema de la Seguridad Social.
- Solicitante con alguna necesidad especial (disminuciones físicas o psíquicas, enfermedades de larga duración, persona en período de gestación, etc.) que dependen

---

<sup>427</sup> García Juan, L.: Las comunidades autónomas como gestoras de la inmigración. Especial referencia al caso de Cataluña. Pág. 63 y ss. <http://www.gencat.cat/bsf/publica/butlletIMMI/num69/LesCCAAcomaGestoresdeLaImmigracio.pdf> (fecha de consulta 3.8.13).

<sup>428</sup> Arranz García, O. C.: Comentarios a las instrucciones sobre arraigo social elaboradas por la Dirección General de Inmigración. <http://www.intermigra.info/intermigra/archivos/Onesimo.pdf> (fecha de consulta 3.8.13).

<sup>429</sup> Sanahuja y Vélez, R.: Aplicación de la normativa de inmigración en el Ayuntamiento de Barcelona. La Inmigración de España en 2006. Anuario de inmigración y políticas de inmigración 2006 (edición 2007). Pág. 172.

económicamente de un familiar directo, residente en el Estado y con trabajo debidamente remunerado.

- Solicitante con más de un menor a cargo que depende económicamente del cónyuge.
- Solicitante dependiente económicamente de ascendientes directos (progenitores) que estén en el sistema de enseñanza público (estudios de secundaria o universitarios).
- Solicitantes que estaban desarrollando una actividad laboral por cuenta propia en la ciudad de Barcelona, pero no habían podido obtener un permiso de residencia y trabajo por cuenta propia en ninguna ocasión y, por tanto, han solicitado la documentación por arraigo social por cuenta propia. En todos estos casos, el servicio les ha solicitado un proyecto de empresa para verificar que son personas que tendrán suficientes medios de vida para residir en el Estado.
- Solicitante que acredita medios de vida mediante rentas

En referencia a este último párrafo debo puntualizar algún aspecto, por lo que realmente aplica la Oficina de Extranjeros. Este último supuesto, en el cual se puede exceptuar a un ciudadano extranjero mediante el informe de inserción laboral de presentar un contrato de trabajo, se aplica a los casos en los cuales un ciudadano extranjero se encuentra de manera irregular en España durante tres años y desea regularizar su situación mediante el procedimiento de arraigo. La aportación de este informe, tal y como fija la norma, debe aplicarse de manera alternativa a la acreditación de que el ciudadano extranjero cuenta con vínculos familiares con un ciudadano o ciudadana residente legal en España<sup>430</sup>, ya que si no aportaría el debido certificado acreditativo del correspondiente vínculo de parentesco lo que constituiría un procedimiento más sencillo al ser incuestionable si se aporta la documentación acreditativa de este vínculo familiar, debidamente legalizado y traducido, requerida.

En la mayoría de los casos en que se aporta el certificado de inserción social emitido normalmente por el ayuntamiento de la localidad en la que reside el ciudadano extranjero y que contempla una excepción a la obligación de presentar un contrato de trabajo, se da la situación de que el ciudadano extranjero irregular no puede presentar un contrato de trabajo pero cuenta con vínculos familiares (los fijados para el caso de la reagrupación familiar; ascendiente, descendiente o cónyuge) con recursos económicos suficientes para

---

<sup>430</sup> Es decir, debe acreditarse uno de ellos por lo que si se tienen vínculos familiares con otros extranjeros residentes, referidos a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y en línea directa, no será necesario solicitar el informe.

hacerse cargo de él, aspectos que quedan perfectamente documentados en el expediente de solicitud de informe de inserción social, para que en dicho informe se recomiende la exceptuación a la aportación del contrato de trabajo, ya que sino le sería imposible regularizarse.

La solución con la que cuenta el extranjero, por más que son documentos alternativos, es solicitar el informe de inserción social aportando los medios de vida del familiar, demostrando que se hará cargo de su manutención y así obtener un certificado de inserción social con dicha exceptuación. Una vez obtenido este certificado, deberá presentar los dos documentos en la tramitación de su expediente de arraigo, y como diferencia con el resto de los casos, a este ciudadano no se le permitirá trabajar; en su autorización de residencia por circunstancias excepcionales constará “no autoriza a trabajar”.

Incido en el caso en el que esto se produce, ya que si el ciudadano extranjero tuviera medios de vida propios, no hubiera esperado tres años en los cuales se ha mantenido en España de manera irregular para poderse regularizar. Si un ciudadano extranjero posee medios de vida propios provenientes de dividendos o si es rentista podría haber solicitado una autorización de residencia *ab initio*.

En informe es emitido por la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio habitual o por el Ayuntamiento de su lugar de residencia en caso de que así lo haya establecido la Comunidad Autónoma. El plazo para la emisión del informe es de 30 días desde la fecha de solicitud.

A continuación puede encontrar información sobre dónde solicitar un informe de arraigo según la Comunidad Autónoma de su lugar de residencia:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Administración competente para la emisión del informe	Órgano competente para la emisión del informe
Andalucía	Ayuntamiento	-
Aragón	Ayuntamiento	-
Asturias	Ayuntamiento	-

<b>Cantabria</b>	Ayuntamiento	-
<b>Castilla y León</b>	Ayuntamiento	-
<b>Castilla-La Mancha</b>	Ayuntamiento	-
<b>Cataluña</b>	Generalitat	Departamento de Bienestar Social y Familia
<b>Ceuta</b>	Ciudad Autónoma	Consejería de Asuntos Sociales
<b>Comunidad Valenciana</b>	Ayuntamiento	-
<b>Extremadura</b>	Ayuntamiento	-
<b>Galicia</b>	Ayuntamiento	-
<b>Islas Baleares</b>	Ayuntamiento	-
<b>Islas Canarias</b>	Comunidad Autónoma	Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda
<b>La Rioja</b>	Ayuntamiento	-
<b>Madrid</b>	Comunidad Autónoma	Dirección General de Inmigración (Consejería de Asuntos Sociales)
<b>Melilla</b>	Ciudad Autónoma	Consejería de Asuntos Sociales
<b>Murcia</b>	Ayuntamiento	-

<b>Navarra</b>	Ayuntamiento	-
		Dirección de Inmigración y Gestión de la
<b>País Vasco</b>	Gobierno Vasco	Diversidad (Departamento de Empleo y Asuntos Sociales)

<sup>431</sup> Fuente Secretaría General de Inmigración y Emigración

En caso de que el informe no haya sido emitido en plazo, circunstancia que habrá de ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluyendo, al menos, los datos mínimos del informe.

En la práctica, la Oficina de extranjeros esperará para emitir la resolución del expediente, a que el ayuntamiento emita el informe de inserción social (igual que hace con los informes de reagrupación familiar) y se lo remita a la Oficina de Extranjeros por medios telemáticos como siempre hace. Así, aunque parezca absurdo no esperar a la emisión del informe por parte de la Administración, ya que la Oficina de Extranjeros espera igualmente la emisión de la resolución para resolver la solicitud de arraigo, igualmente se realiza la presentación por parte del ciudadano extranjero por dos motivos:

- Para que no caduquen los documentos solicitados (penales del país de origen legalizados, padrón municipal, etc...)
- Porque así el ciudadano extranjero está en posesión de un resguardo de solicitud que le da tranquilidad y en el caso de que la policía le solicite documentación le puede acreditar que está a la espera de una resolución, teniendo así “una expectativa de Derecho”.

Igualmente debo decir, como ya he mencionado antes, que el informe de inserción social que emite el ayuntamiento no es vinculante. Es por este motivo que la Oficina de Extranjeros solicita dicho informe, tal y como consta en las hojas informativas que emite

---

<sup>431</sup> Cuadro obtenido de:  
[http://extranjeros.empleo.gob.es/es/informacioninteres/Informes\\_CCAA\\_Entidades\\_locales/Informe\\_arraigo/](http://extranjeros.empleo.gob.es/es/informacioninteres/Informes_CCAA_Entidades_locales/Informe_arraigo/) (fecha de consulta 4.12.2012)

el Ministerio de Trabajo e Inmigración, y lo tiene en cuenta pero la consideración que emita el ayuntamiento en el informe no será vinculante ni en el contenido ni en la decisión para la Oficina de Extranjeros. El ayuntamiento solicita toda la información que pueda acreditar el arraigo de un ciudadano extranjero y la estancia en España durante tres años en el caso del arraigo social, con documentos tales como el padrón en el domicilio o domicilios en los que haya estado empadronado el ciudadano extranjero, cursos que haya realizado, carnets de biblioteca, visitas al médico, etc... Hay que tener en cuenta que los documentos deben ser emitidos por organismos públicos, ya que se presume que son más difícilmente falsificables<sup>432</sup>.

De todas maneras, tal y como he dicho, el ayuntamiento admite más documentos que la propia Oficina de Extranjeros. Es por este motivo, que el informe no es vinculante para la Oficina de Extranjeros y hay expedientes resueltos favorables, donde el informe de inserción social era desfavorable y al contrario así mismo hay expedientes de arraigo que son denegados, a pesar de contar con un informe de inserción social favorable.

Tan visible es la no vinculación del informe de arraigo para la Oficina de Extranjeros, que cuando se presenta un expediente de arraigo la propia extranjería solicita que se le presenten de nuevo todos los documentos que ya se han presentado para solicitar el informe de arraigo en el ayuntamiento. Si para demostrar la estancia del ciudadano extranjero debemos presentar un certificado del padrón, el cual queda incluido en el informe (pone presentado certificado del padrón por el cual el ciudadano tal está empadronado en el domicilio que sea), la Oficina de extranjeros vuelve a solicitar todos los certificados del padrón sin tener en cuenta lo que contempla ya el informe emitido por el ayuntamiento.

Si el ayuntamiento no emite el informe en plazo, dice la ley que se puede realizar la demostración de la estancia durante tres años en España mediante la aportación de todas las pruebas admisibles en Derecho, lo cual no deja de ser un concepto jurídico indeterminado, ya que si bien los profesionales entendemos que son válidas una serie de pruebas que dejan perfectamente de manifiesto la estancia en España del ciudadano extranjero, como ya he dicho anteriormente, la Oficina de Extranjeros es muy restrictiva, siguiendo unos criterios que no se encuentran escritos en ninguna norma.

---

<sup>432</sup> Certificados médicos comprados en un estanco pero sin fecha de emisión en un registro público, contratos privados de alquiler de viviendas que no se han inscrito en la cámara de la propiedad, entre muchos otros.

### 5.5.1.2. Conclusión

Como conclusión considero dos aspectos destacables en el arraigo social:

- En primer lugar se puede apreciar como en la solicitud de un arraigo social la administración exige gran número de documentos, tal y como ya he expuesto, para que el ciudadano extranjero acredite su permanencia continuada en España durante los tres años anteriores, para asegurarse de que el ciudadano extranjero cuenta con un contrato de trabajo, que no posee antecedentes penales en su país de origen ni en España, que está insertado socialmente en España así como los requisitos que debe cumplir la parte contratante.
- En segundo lugar y en referencia a estos documentos debe remarcarse la rigidez de la administración ya que, si bien la LOEx 4/2000 establece la posibilidad de acreditar los requisitos legalmente establecidos para cada procedimiento “mediante cualquier medio admisible en Derecho”, en la práctica éstos acaban siendo un *numerus clausus*. Es por este motivo, que en los casos en los que el ciudadano extranjero no posee alguno de estos documentos, debe acudir con posterioridad a los tribunales que amplían las posibilidades acreditativas de los hechos alegados, tal y como demuestra la jurisprudencia ya citada en este capítulo.

### 5.5.2. El Arraigo Laboral

La figura jurídica del arraigo laboral se encuentra recogida en el art. 124 del R.D. 557/2011 y en el art. 31.3 de la LOEx 4/2000. Éste establece los requisitos para obtener la residencia por arraigo laboral que a modo de enumeración son los siguientes<sup>433</sup>:

- Permanencia continuada en España durante, al menos, dos años.
- Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido el ciudadano extranjero durante los últimos cinco años.
- Demostrar la existencia de relaciones laborales en España de una duración de, al menos, seis meses.

---

<sup>433</sup> Migrar.org La residencia por arraigo.  
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ujaPidE-mVUJ:www.migrar.org/migrar/download/guia.htm%3Bjsessionid%3D02XLQZBKjPh0wvYPQ3svPwp1WTxxjTs1yBnkn05h7BDG2vp36tjV!786852095%3FidGuia%3D124+&cd=18&hl=es&ct=clnk&gl=es>  
(fecha de consulta 5.8.13).

Estos requisitos deben cumplirse de manera acumulativa<sup>434</sup>

Para demostrar la existencia de la relación laboral y su duración, sólo se admitirá presentar uno de los siguientes documentos:

- Resolución judicial que la reconozca.
- Resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite,

En la práctica es difícil demostrar, mediante esos medios, la existencia y duración de una relación laboral de un extranjero en situación irregular. Por ello, se conceden pocas autorizaciones de este tipo y es por este motivo una figura jurídica de escasa relevancia práctica, tal y como establece Sánchez Ribas<sup>435</sup>.

Para poder acogerse al procedimiento de solicitud de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo laboral, un ciudadano extranjero que se encuentre irregularmente en España debe acreditar una permanencia continuada en España por un periodo mínimo de dos años así como la existencia de una relación laboral de duración no inferior a seis meses<sup>436</sup> (art.124.1 R.D. 557/2011).

El cómputo de los dos años de estancia de manera irregular en España debe acreditarse por cualquier medio de prueba "admisibles en Derecho" pero al igual que sucede en la autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo social, si no se quiere tener problemas, debe aportarse la prueba que es indiscutible, que es el certificado del padrón. Aquí es básico acreditar principalmente un año de estancia irregular (deben demostrarse los dos, pero es crucial el primero), ya que el segundo año de estancia ya estará implícitamente reconocido con el acta de inspección de Trabajo o Seguridad Social o mediante la sentencia del Juzgado de lo Social que reconoce la relación laboral existente que se ha llevado a cabo por un periodo de entre seis meses y un año.

Puede suceder que debamos partir en algunos casos de otros supuestos que no proceden de la irregularidad del ciudadano extranjero. Aquí nos encontramos así mismo casos en los cuales quizá deberá acogerse el ciudadano extranjero a un procedimiento de arraigo laboral, por una ilegalidad sobrevenida, por lo que no siempre partiremos por

---

<sup>434</sup> Especial extranjería. Primeras reflexiones y tablas de equivalencia del nuevo reglamento. Ed. La Ley.2011.

<sup>435</sup> Sánchez Ribas, J. y Franco Pantoja, F.: Reglamento de Extranjería. Ed. Lex Nova. 2011. Pág. 161 y ss.

<sup>436</sup> El plazo se ha reducido de un año a seis meses con la modificación del R.D. 2393/2004 al R.D. 557/2011.



tanto de una irregularidad “*ab initio*” del procedimiento ni de la relación laboral a acreditar. Es por este motivo que el Consejo General de la Abogacía Española manifiesta que la ley debería prever otro tipo de documentos para poder acreditar la relación laboral existente, en los casos en los que la relación laboral no se ha dado irregularmente.

En la práctica, en los casos de ilegalidad sobrevenida, a los que me he referido ya en el apartado anterior del arraigo social, tenemos la opción de:

- acreditar la relación laboral con otro tipo de documentos como una Vida Laboral del trabajador extranjero incurrido en una ilegalidad sobrevenida de su autorización de residencia y trabajo.
- Solicitar un arraigo social si cumple los requisitos para ello, aunque si pasara a encontrarse ilegal tras la renovación de la primera autorización de residencia sea de residencia y trabajo o por reagrupación familiar como que éstas son de duración anual en el primer caso y a veces en la reagrupación familiar también (ésta última es frecuentemente anual inicialmente y con posterioridad se le concede la misma validez que la que tenga la autorización de residencia y trabajo del reagrupante), puede que ante una ilegalidad sobrevenida no cumpla con los requisitos ni del arraigo laboral ni del familiar. Si por el contrario pasara a irregular tras una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, como que los requisitos ya los habría necesitado cumplir con la primera concesión, seguro que los volvería a cumplir para acogerse de nuevo al mismo procedimiento. De todas maneras, existe Doctrina que establece que la excepcionalidad solamente se puede dar en una ocasión<sup>437</sup>.

#### *5.5.2.1. Análisis del efecto de la norma de extranjería en la figura del arraigo*

Como antecedentes al arraigo laboral puedo decir que con la nueva regulación del arraigo laboral, los órganos jurisdiccionales de lo social y de la inspección de trabajo y de la Seguridad Social adquieren un protagonismo en materia de inmigración que no habían

---

<sup>437</sup> Actualmente la Oficina de Extranjeros de Barcelona, en casos de arraigo familiar que no se pueden renovar por no cumplir el ciudadano extranjero con los requisitos para ello, impide una nueva solicitud de arraigo familiar, cuando el ciudadano extranjero sigue siendo ascendiente de menor español que vive a su cargo, por considerar que la excepcionalidad solamente se puede dar en una ocasión. Lo dramático de la situación es que la postura de la oficina es que no pueden volver a solicitar nuevamente el arraigo pues entienden que es una reiteración de la misma. Esto supondría un limbo legal sin precedentes, madres y padres de hijos españoles en situación administrativa irregular y sin poder regularizar su situación si no van al arraigo social con contrato. <http://www.porticolegal.com/foro/extranjeria/1019421/prorroga-de+arraigo+familiar> (fecha de consulta 8.8.2013).

tenido anteriormente y de la que no existen precedentes. El art.46.2b) del R.D. 2393/2004 reconoce un alcance jurídico a las sentencias del Juzgado de lo Social y a las actas de inspección de Trabajo, que obliga a reflexionar sobre la redistribución de competencias entre los diferentes órdenes jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo (dependiendo de las resoluciones administrativas que afectan al extranjero como en el caso de lo penal, teniendo el juez conferidas unas funciones destacadas en materia de internamientos). Hay que ver que las nuevas disposiciones en materia de arraigo laboral han hecho cambiar mucho el panorama.

Hasta finales del año 2009 la Oficina de Extranjeros de Barcelona aceptaba el acta de conciliación del CEMAC como prueba de la relación laboral de un año. Sin embargo, este criterio ha cambiado y en la actualidad y tras la entrada en vigor del R.D. 557/2011 se regula la obligatoriedad de la demostración del vínculo laboral de mínimo seis meses mediante Acta de la Inspección de Trabajo o mediante sentencia judicial<sup>438</sup>.

Los arts. 45 y 46 del reglamento de 2004 dan a los órganos jurisdiccionales del orden social una gran relevancia al regular que las sentencias que declaren la subsistencia del vínculo laboral producirán importantes efectos, constituyendo ésta sentencia un requisito indispensable, en la concesión de la autorización administrativa de residencia y trabajo temporal que se pretende conseguir al instar una solicitud de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo laboral.

No se trata con ello de que el orden contencioso pierda su facultad de revisión de los actos de la Administración; de lo que se trata es de que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de lo social que declaren los vínculos laborales de los ciudadanos extranjeros que se encuentran irregularmente en España deciden, casi automáticamente, el acceso a la autorización administrativa de residencia y trabajo. Es por este motivo que vemos claramente que el nuevo Reglamento de extranjería lo que ha hecho es dar un papel preeminente a los órganos judiciales de lo social en la tarea de la posible regularización extraordinaria individual y permanente de ciudadanos extranjeros irregulares.

La LOEx 14/2003 fijó una nueva regulación de la figura del arraigo, simplificando su redacción y remitiendo los aspectos que requerían de una mayor concreción al nuevo texto reglamentario que la Disposición final tercera de la misma ley preveía en sustitución del amputado texto aprobado por el R.D. 864/2001. La LOEx 14/2003 modificaba los

---

<sup>438</sup> <http://legalcity.es/preguntas-frecuentes/#/arraigo> (fecha de consulta 7.8.2013).

párrafos 1, 3, 4 y 5 del art.31 de la LOEx. La regulación relativa al arraigo quedaba regulada de la siguiente manera:

“La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos casos no será exigible visado”.

Esta previsión legal se desarrolló finalmente por el legislador en los arts. 45 y 46 del R.D. 2393/2004. Así el art. 45.2.a) estableció que se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral cuando los extranjeros acrediten la permanencia continuada en territorio español durante un periodo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en el país de origen, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a un año.

La norma impone unos medios de prueba muy rígidos para acreditar el vínculo laboral de duración mínima de un año: el art. 46.2.b) de este Reglamento prevé que para demostrar la relación laboral y su duración en el caso del arraigo laboral el interesado deberá demostrar su relación laboral y su duración mediante la presentación de una resolución judicial que la reconozca o bien la resolución administrativa del acta de infracción de la inspección de trabajo y Seguridad Social que constate su existencia<sup>439</sup>.

Así la posibilidad de presentación de los medios de prueba para solicitar la legalización por parte del ciudadano extranjero que se encuentra de manera irregular en España y que desea acogerse a una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo laboral, se reducen en la práctica exclusivamente a dos, de los cuales ambos documentos públicos son uno judicial y el otro administrativo. Viendo por tanto cuáles son los medios de prueba y los organismos que los emiten, queda clara la voluntad del legislador de implicar en la importante misión de crear medios de prueba, a la autoridad gubernativa, que es la encargada y competente para conceder o no las autorizaciones de residencia y trabajo por arraigo laboral. Este procedimiento es así para asegurarse de que el ciudadano extranjero “sin papeles” cumple con el requisito legalmente exigido (y que forma parte de la naturaleza de la figura jurídica del arraigo laboral) de acreditar la existencia de una relación laboral efectiva y de la duración exigida. Se prescinde así en este procedimiento de la posibilidad de aportar por parte del ciudadano ilegal que desea acogerse al arraigo laboral, otros medios de prueba más simples y fácilmente obtenibles, pero más susceptibles de picaresca.

---

<sup>439</sup> Foment del treball nacional. Apuntes laborales. Núm. 7 Enero 2005. [http://www.uier.org/images/arxiu/LAB.07-05\\_REGL\\_EXTRAN.pdf](http://www.uier.org/images/arxiu/LAB.07-05_REGL_EXTRAN.pdf) (fecha de consulta 4.8.13).

#### *5.5.2.2. Justificación de la rigidez en las pruebas para solicitar el arraigo laboral*

El motivo de la rigidez en las pruebas que la legislación exige viene motivada por el intento de evitar una masiva solicitud de arraigos, ante la dificultad de la solicitud de autorización de residencia y trabajo inicial.

De todas maneras, aunque la norma sea muy estricta con respecto a los medios de prueba, estos elementos probatorios dan un acceso directo e incuestionable a la legalización del ciudadano por arraigo laboral, cosa que en el caso del arraigo social, si bien normativamente se posibilita la presentación de cualquier prueba admisible en Derecho, lo que sucede es que en la práctica se presenta siempre el certificado del padrón como medio de prueba, y en el caso de que se presenten otros, tal y como he aludido en el arraigo social, la concesión de éste será discrecional por parte de la administración y normalmente si se acaba concediendo es por parte del tribunal de los Contencioso-administrativo. Vemos por tanto que las precauciones del legislador al requerir estos medios de prueba tan rígidos que requieren la intervención de los órganos jurisdiccionales de los social y de la inspección de trabajo resultan totalmente justificadas, ya que de ellas depende el dar acceso prácticamente de manera automática a la posibilidad del ciudadano extranjero que se encuentra irregularmente en España, de regularizar su situación por un procedimiento extraordinario de regularización individual permanente que constituye realmente un atajo al procedimiento convencional de legalización de ciudadanos extranjeros en España.

A diferencia del procedimiento de arraigo laboral que es un procedimiento más directo y sencillo y para el cual no se necesita solicitar un visado, cuando se solicita una autorización de residencia y trabajo inicial, que es el procedimiento ordinario (al cual ya me he referido al hablar de la autorización de residencia), el ciudadano extranjero que debe encontrarse en su país de origen (lo cual es un requisito legal obligatorio ya que si el ciudadano extranjero se encontrara irregularmente en España y la administración española tiene constancia de este hecho ello provocaría una automática inadmisión a trámite de la solicitud), éste debe contar con que un empresario o cabeza de familia (en el caso de servicio doméstico) que se encuentra en España debe presentar una solicitud de autorización de residencia y trabajo presentando un contrato de trabajo firmado por trabajador y extranjero a favor del ciudadano extranjero que se encuentra en el extranjero. Una vez aprobada esta autorización de residencia y trabajo el ciudadano extranjero deberá solicitar un visado de residencia en la embajada o consulado de España correspondiente. Solamente en este momento el ciudadano extranjero podrá venir a España a residir y trabajar legalmente. Realmente el procedimiento ordinario es

complejo ya que para empezar es complicado que se haga una solicitud a favor de un ciudadano extranjero que el empresario es difícil que conozca. En la práctica se contrata mucho a amigos de trabajadores que ya conoce el empresario, a familiares de ciudadanos residentes legales, etc... ya que el procedimiento legalmente previsto para la contratación anónima en origen coloquialmente conocida como “cupos” no ha tenido nunca éxito<sup>440</sup>.

Por los cupos que solamente se dan con los países con los que España tiene convenio, un empresario solicita un trabajador para que venga a trabajar a su empresa y de la bolsa de trabajo existente se le envía un trabajador. Es complicado que una contratación así prospere, y teniendo escaso éxito<sup>441</sup>. Tal y como dice la norma,

“La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su artículo 39, faculta al actual Ministerio de Empleo y Seguridad Social para aprobar, de acuerdo con la situación nacional de empleo, una previsión anual de las ocupaciones y, en su caso, de las cifras previstas de empleos que se puedan cubrir a través de la gestión colectiva de contrataciones en origen en un período determinado y a la que sólo tendrán acceso aquellos trabajadores extranjeros que no se hallen o residan en España. El artículo 2 bis incluye entre los principios inspiradores de la política de inmigración la ordenación de flujos migratorios laborales, de acuerdo con las necesidades de la situación nacional de empleo.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, y realizando una previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, en este año 2013 estima procedente prorrogar la orden que regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012 limitándola solamente a la contratación de trabajadores para campañas agrícolas de temporada.

Dentro de la jurisprudencia que hace referencia al arraigo laboral encontramos:

---

<sup>440</sup> El País domingo, 27 de noviembre de 1994.  
[http://elpais.com/diario/1994/11/27/espana/785890813\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1994/11/27/espana/785890813_850215.html) (Fecha de consulta 8.8.2013).

Entre el fracaso, los rumores y las falsas alternativas. Revista Mugak nº20  
<http://www.mugak.eu/revista-mugak/no-20/entre-el-fracaso-los-rumores-y-las-falsas-alternativas>  
(Fecha de consulta 8.8.2013).

Fracasó sistema de cupos. El Tiempo.com 26.7.2010. <http://www.eltiempo.com.ec/noticias-opinion/2821-fracasa-sistema-de-cupos/> (Fecha de consulta 8.8.2013).

<sup>441</sup> Con fecha 1.1.2013 en BOE núm. 1 se ha publicado la última normativa que hace referencia a los Cupos Orden ESS/2825/2012, de 27 de diciembre, por la que se proroga la vigencia de la Orden ESS/1/2012, de 5 de enero, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012

- Sentencia en la que se manifiesta una prevalencia del arraigo laboral y social. Estimación del recurso ya que los penales existentes no afectan a motivos de orden público o de seguridad pública<sup>442</sup>.
- Sentencia en la que se produce una denegación de arraigo laboral por no acreditarse la residencia de tres años. La causa de impugnación es la falta de motivación, ya que sí consta acreditada documentalmente la residencia. Se solicita se conceda la autorización, pero no se accede, ya que consta informe del que se desprende que la empresa contratante tiene deudas con la Seguridad Social, por lo que debe retrotraerse el expediente para subsanación<sup>443</sup>.
- Sentencia que establece que aunque el solicitante presentaba unos antecedentes por violencia doméstica, que, si bien habían finalizado por Auto de sobreseimiento provisional, de los datos obrantes en actuaciones resultaba que *“existió un suceso de enfrentamiento en el ámbito familiar que, al margen de que no haya tenido trascendencia penal, resulta contrario al normal desarrollo de la convivencia cívica”* sin que frente a ello se invocaran o acreditaran *“elementos de carácter positivo en relación con la conducta cívica, que no sean los propios del arraigo personal y laboral del solicitante, con los que se acredita el cumplimiento de tales requisitos, pero no satisfacen esa exigencia de justificación positiva de una conducta conforme a los principios y valores cívicos de la comunidad, menos aun con la contundencia y convicción que sería precisa para contrarrestar la descrita situación negativa de la que se parte”*. En la misma línea que esta última, se encuentra también la STS de 21 de noviembre de 2011<sup>444</sup>.

### 5.5.2.3. Conclusión

En el caso del arraigo laboral, junto a la irregularidad, sobrevenida o no, se le suma otra irregularidad que es el trabajar sin autorización para hacerlo pese a encontrarse de

<sup>442</sup> Sentencia Juzgado Cont.-Administrativo Palma de Mallorca (núm. 1) 118/2012, de 15 de marzo. <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/122991/sentencia-juz-cont-adm-palma-de-mallorca-num-1-118-2012-de-15-de-marzo-residencia-permanente> (fecha de consulta 6.3.2014)

<sup>443</sup> Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Núm. UNO de 02/06/08. <http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1328485539305.pdf> (fecha de consulta 6.3.2014)

<sup>444</sup> STS de 10 de octubre de 2011, RC 4327/2009 y STS de 14 de noviembre de 2011, 3713/2009, STS de 31 de octubre de 2011, RC 6003/2009. <http://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/ACUERDOS%20y%20ESTUDIOS%20DOCTRINALES/FICHERO/20130325%2019-Sec.%206%C2%AA%20Nacionalidad.pdf>. (fecha de consulta 6.3.2014)  
STS de 21 de noviembre de 2011, RC 546/2010 <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es> (fecha de consulta 6.3.2014)

hecho trabajando por cuenta ajena. En la práctica puedo decir que las personas que solicitan su regularización por arraigo social y que presentan un contrato de trabajo tanto para solicitar el informe de inserción social como posteriormente para su solicitud ante extranjería, en gran medida también se encuentran trabajando (aunque la ley no les pide la demostración de esta relación laboral para su posterior legalización).

El colectivo destinado a solicitar un arraigo laboral no es otro que el que acredita su estancia en España por un periodo de dos años de manera irregular y que, además, acreditan su incorporación efectiva al mercado laboral con un mínimo de un año<sup>445</sup>. En realidad el arraigo laboral no busca más que regularizar de facto una situación que ya se está produciendo, lo cual se asemeja a una regularización encubierta o extraordinaria prevista en la Disposición transitoria tercera, aunque con diferencias:

-En primer lugar, el arraigo laboral es un instrumento extraordinario de regularización individual dirigido a legalizar de manera puntual a inmigrantes que ya se encuentren en territorio español, sin contar con la autorización de residencia y trabajo necesaria para realizar una actividad laboral. En el caso del supuesto previsto en la Disposición transitoria tercera, se trata de regularizar a una bolsa de ciudadanos acumulados en España, concretamente 700.000 trabajadores en 2005, fecha de la última regularización de ciudadanos extranjeros<sup>446</sup>, incorporados a la economía nacional aunque irónicamente opacos para el Estado.

-La segunda diferenciación de ambos procedimientos de regularización es el factor temporal, ya que el procedimiento previsto en la Disposición transitoria tercera limitó el plazo para solicitar la regularización del ciudadano extranjero a tres meses (de febrero a mayo de 2005<sup>447</sup>), y pasado dicho plazo quedaba sin efecto de manera definitiva. En el caso del arraigo laboral dicho procedimiento se configura como un procedimiento de regularización de ciudadanos extranjeros que se extiende de manera indefinida en el tiempo desde la entrada en vigor de la norma que lo regula, configurándose por tanto como un procedimiento de regularización permanente.

-En tercer lugar, entre ambos sistemas de regularización extraordinaria se pone de manifiesto otro elemento diferenciador, no menos importante que los anteriores: en el caso de la Disposición transitoria tercera el empresario es el que se erige como

---

<sup>445</sup> El R.D. 557/2011 ha reducido el tiempo exigido permitiendo al ciudadano extranjero acogerse a este procedimiento si acredita su relación laboral entre seis meses y un año.

<sup>446</sup> Pajares Alonso, M.: La inmigración en España de 2006. Estudios Monográficos. El proceso de regularización de 2005. Sus efectos posteriores sobre la inserción laboral de la población inmigrada. Pág. 215 y ss.

<sup>447</sup> Regularización extraordinaria prevista en el nuevo Reglamento de Extranjería que se aprobó el 30 de diciembre de 2004 (publicado en el BOE núm. 6, de 7 de enero de 2005).

sujeto legitimado para realizar la solicitud de la autorización de residencia y trabajo obteniendo en cierto aspecto una especie de amnistía que se daba tácitamente, por haber sido receptor (en la mayoría de los casos) de prestaciones laborales irregulares previas, mientras que en el caso del arraigo laboral el sujeto legitimado es el ciudadano extranjero para solicitar la autorización de residencia por circunstancias excepcionales. En este último caso, constituye un requisito legal e imprescindible para que tenga sentido y sea viable este procedimiento, la denuncia del empresario infractor ante la inspección de Trabajo o la demanda contra el mismo ante el Juzgado de lo Social. Vemos así que es mucho más duro el trato que se le da al empresario en el caso de que se solicite un arraigo laboral que en el caso de acogerse al procedimiento previsto en la Disposición transitoria tercera.

Puedo concluir que en el arraigo laboral el Reglamento (R.D. 557/20011) parte de la consideración de que nos encontramos ante una situación de “doble irregularidad” por parte del sujeto solicitante<sup>448</sup>.

Esta diferenciación entre ambos beneficiarios en el caso del arraigo social y laboral nos lleva a preguntarnos a cerca de cuáles podrían ser los colectivos de inmigrantes que potencialmente podrían instar acogerse a una de estas dos figuras.

#### *5.5.2.4. Comparativa entre el arraigo social y laboral*

Si comparamos las figuras del arraigo laboral y social desde el punto de vista de la vinculación de ambos a la vida laboral hay que ver que en ambos casos son diferentes las exigencias que marca la norma;

- en el arraigo laboral el ciudadano extranjero debe acreditar la existencia real y efectiva de una relación laboral en la que ya se encuentra inmerso, al haber desarrollado ya una actividad laboral que se ha llevado a cabo dentro de la ilegalidad al no contar con una autorización de residencia y trabajo que le habilite a trabajar, ni un contrato de trabajo, ni se encuentra afiliado y de alta en la Seguridad Social. La actividad laboral debe haberse realizado durante al menos un año, aunque la actual normativa del año 2011 (LOEx 2/2009) reduce el plazo, al exigir que se haya realizado una actividad laboral durante un plazo que como mínimo, oscile entre 6 meses y un año. En este supuesto el

---

<sup>448</sup> Rincken, S.: El paro inmigrante: datos y reflexiones. Comunicación a exponer en el IX Congreso Español de Sociología. Grupo de trabajo 26 (Sociología de las migraciones) Sesión 2 (Migraciones, mercado de trabajo y transnacionalismo económico). Instituto de Estudios Sociales Avanzados (IESA). 2007. Pág. 13.



empresario constará como infractor al ser empleador de un trabajador que carece de todos los requisitos para ser considerado como tal, empezando por encontrarse ilegal en territorio español.

En este caso se derivará para el empresario una infracción por falta muy grave (art.54.1.d LOEx), sin perjuicio de las responsabilidades que le comportaran al empresario a nivel de seguridad social y laborales nacidas del contrato de trabajo, que le supondrán las correspondientes sanciones.

- En el caso del arraigo social en cambio, la necesidad de “contar con una oferta de trabajo, ahora un contrato de trabajo”, no supone la realización de ninguna actuación ilícita, ya que como ya he dicho con anterioridad, tanto hablemos de oferta de trabajo como de contrato de trabajo, en ambos casos el compromiso por parte del empresario es solamente una “expectativa de derecho”. Ésta expectativa del ciudadano extranjero, únicamente la podrá obtener cuando el contrato empiece a generar efectos en su beneficio, lo cual solamente se producirá una vez se conceda la autorización de residencia a favor del extranjero y la posterior afiliación y alta del trabajador en la Seguridad Social.

Evidentemente es necesario que el trabajador realice su prestación laboral dado de alta en la Seguridad Social y con un contrato de trabajo, ya que si una vez aceptada la autorización de residencia por circunstancias excepcionales el trabajador es dado de alta por el empresario (es obligatorio para que finalice el procedimiento, ya que si en el plazo de un mes desde la resolución de concesión de la autorización de residencia no se le da de alta y el ciudadano va a comisaría a hacerse el NIE la resolución quedaría sin efecto) y con posterioridad es dado de baja y continua trabajando, el empresario puede incurrir igualmente en responsabilidades encontrándose en una situación jurídica irregular, menos grave que en el caso que da derecho al arraigo laboral pero grave al fin y al cabo al tener a un trabajador (aquí en este caso ya no ilegal) sin estar de alta a la Seguridad Social. El Estatuto de los trabajadores<sup>449</sup> establece que:

- No dar de alta al trabajador o hacerlo tras la visita de la Inspección de Trabajo supone una multa que oscila según su graduación, entre 3.126 y 10.000 euros (por ser falta grave) a lo que se le suma la pérdida de ayudas y bonificaciones que venga disfrutando y la exclusión de acceso a nuevas

---

<sup>449</sup>Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE Núm. 75, de 29 de marzo de 1995) y el Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas. (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 2011).

ayudas o bonificaciones durante un año (ampliable a dos en caso de reincidencia).

- Si en el caso anterior, además el trabajador está percibiendo alguna prestación o pensión, la multa oscila entre un mínimo de 10.001 euros y puede llegar hasta 187.515 euros (por estar tipificado como falta muy grave), más la pérdida de ayudas y bonificaciones que venga disfrutando e igualmente la exclusión de acceso a nuevas ayudas o bonificaciones durante dos años. Ello, sin perjuicio de la obligación del trabajador de devolver las prestaciones indebidamente percibidas, de cuya devolución es responsable solidario el empresario.

Así vemos clara la diferencia en ambos casos, ya que mientras en un caso se exige la demostración de la inmersión efectiva del trabajador en el mercado laboral en el cual ya se encuentra integrado trabajando aunque sea ilegalmente, en el caso del arraigo social se exige simplemente que cuente con un contrato y que tenga libre disposición para iniciar la relación laboral por un periodo mínimo de un año tras encontrarse irregularmente en España durante tres años.

Así mismo en el caso del arraigo laboral el empresario se encuentra realizando una actuación doblemente irregular, mientras que en el caso del arraigo social simplemente deja los efectos en suspenso esperando la concesión de la autorización para que el trabajador empiece la prestación de servicios y el contrato empiece a generar efectos tras la inscripción y afiliación del trabajador en la Seguridad Social.

Desde la perspectiva del inmigrante, salvo en los casos en los cuales el ciudadano extranjero sufre una situación de "ilegalidad sobrevenida" proveniente de una situación de residencia legal que ha devenido en ilegal, el ciudadano se encuentra en una situación de irregularidad en territorio español desde hace tres años en el caso del arraigo social y dos en el caso del arraigo laboral.

#### *5.5.2.5. Acceso al arraigo por una ilegalidad sobrevenida*

Por último, cabe establecer también, que no siempre se accede al arraigo desde una ilegalidad *ab initio*. Quiero decir con esto que hay casos en los que la voluntad inicial del ciudadano extranjero no era llegar a una situación de ilegalidad, y que ésta se ha producido de manera sobrevenida, cuando inicialmente el ciudadano extranjero se

encontraba residiendo de manera regular en España al plantearse una de las siguientes situaciones.

a) *Los supuestos más invocados de ilegalidad sobrevenida son:*

En el caso de disolución del matrimonio entre ciudadano comunitario y ciudadano extracomunitario existen unas obligaciones legales tal y como establece el importantísimo art. 9 del R.D. 240/2007<sup>450</sup>, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

**Artículo 9.** *Mantenimiento a título personal del derecho de residencia de los miembros de la familia, en caso de fallecimiento, salida de España, nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal<sup>451</sup> o cancelación de la inscripción como pareja registrada, en relación con el titular del derecho de residencia”.*

Así, los diferentes supuestos que se pueden dar son:

- En su apartado primero este artículo establece que en el caso que se produzca el fallecimiento del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, su salida de España, o la nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal<sup>452</sup> o cancelación de la inscripción como pareja registrada, este hecho no afectará al derecho de residencia que ostentan los miembros de su familia ciudadanos de uno de dichos Estados.
- Como segundo supuesto establece el artículo que cuando se produzca el mismo supuesto que en el caso anterior pero cuando los miembros de la familia no sean ciudadanos de uno de dichos Estados, tampoco afectará a su derecho de residencia, siempre que éstos familiares hayan residido en España, en calidad de miembros de la familia, antes del fallecimiento del titular del derecho. Para que se les mantenga este derecho, los familiares tendrán obligación de comunicar el fallecimiento a las autoridades competentes.

---

<sup>450</sup> En adelante R.D. 240/2007.

<sup>451</sup> La referencia a “separación legal” fue suprimida por Sentencia de 1 de junio de 2010 de la Sala III del TS.

<sup>452</sup> La referencia a “separación legal” fue suprimida por Sentencia de 1 de junio de 2010 de la Sala III del TS.

En el plazo de seis meses desde que se haya producido el fallecimiento del familiar comunitario, salvo que haya adquirido el derecho a residir con carácter permanente, el familiar deberá solicitar una autorización de residencia, según lo previsto en el artículo 200 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, R.D. 557/2011<sup>453</sup>. Será requisito necesario para obtener la nueva autorización, demostrar por parte del ciudadano extranjero que está en alta en el régimen correspondiente de Seguridad Social como trabajador, bien por cuenta ajena o bien por cuenta propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes, o que son miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos<sup>454</sup>.

Tal y como establece este artículo, el cónyuge o descendiente de nacionalidad no comunitaria que ostente una autorización de residencia como familiar de comunitario no perderá la condición de comunitario, en los casos en que se produzca el divorcio o el fallecimiento del familiar que ha dado derecho a esta situación, siempre que se cumplan los requisitos que para cada supuesto establece este artículo. Es importante el requisito de la comunicación del cambio de circunstancia en el plazo de seis meses desde que éste se ha producido, ya que en caso de no cumplirse la comunicación y la solicitud de modificación de la autorización, en caso de no poder acogerse el familiar del ciudadano comunitario a la conservación de la autorización de residencia de la Unión, ésta se denegará al solicitar el ciudadano extranjero la próxima renovación y comprobarse dos aspectos:

- El cese del motivo que generó el derecho a la concesión de la autorización de residencia comunitaria.
- La no comunicación en plazo del cambio de circunstancia por parte del ciudadano extranjero.
- Otro supuesto que prevé el art. 9, es la salida de España o el fallecimiento del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Establece el artículo que no supondrá la pérdida del derecho de residencia de sus hijos ni del progenitor que tenga atribuida la custodia efectiva de éstos, con independencia de su nacionalidad, siempre que dichos

---

<sup>453</sup> El R.D. 240/2007 hace referencia al art. 96.5 del reglamento de la LOEx 4/2000. EL reglamento al que se refiere la norma es al 2393/2004, que pasa a ser el art. 200 en el posterior R.D. 557/2011.

<sup>454</sup> Párrafo suprimido por Sentencia de 1 de junio de 2010 de la Sala III del TS.

hijos residan en España y se encuentren matriculados en un centro de enseñanza para cursar estudios, ello hasta la finalización de éstos.

- El cuarto supuesto del artículo 9<sup>455</sup> se refiere al caso de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o cancelación de la inscripción como pareja registrada, de un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con un nacional de un Estado que no lo sea. La ley establece para el ciudadano del tercer estado la obligación de comunicar dicha circunstancia a las autoridades competentes.

En estos casos regulados en el art. 9.4. del R.D. 240/2007, el ciudadano extranjero de un tercer Estado, ante un supuesto de nulidad o divorcio matrimonial o ante la cancelación de la inscripción como pareja registrada, solamente tendrá la posibilidad de conservar la autorización de residencia de familiar de comunitario si se circunscribe a los siguientes supuestos:

- a. *Duración de al menos tres años del matrimonio o situación de pareja registrada, hasta el inicio del procedimiento judicial de nulidad del matrimonio, divorcio o de la cancelación de la inscripción como pareja registrada, de los cuales deberá acreditarse que al menos uno de los años ha transcurrido en España.*
- b. *Otorgamiento por mutuo acuerdo o decisión judicial, de la custodia de los hijos del ciudadano comunitario, al ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea ni de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*
- c. *Existencia de circunstancias especialmente difíciles como:*
  1. *Haber sido víctima de violencia de género durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.*

---

<sup>455</sup> Redactado por R.D. 1710/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el R.D. 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. *Haber sido sometido a trata de seres humanos por su cónyuge o pareja durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista un proceso judicial en el que el cónyuge o pareja tenga la condición de imputado y su familiar la de posible víctima, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.*

d. *Resolución judicial o mutuo acuerdo entre las partes que determine el derecho de visita, al hijo menor, del ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando dicho menor resida en España y dicha resolución o acuerdo se encuentre vigente.*

El apartado 4 es el de mayor aplicación, por el gran número de situaciones que se plantean en el caso de matrimonios mixtos, entre ciudadano de algún país de la Unión Europea y otro ciudadano que no lo es, cuando ambos residen legalmente en España y deciden poner fin a su relación matrimonial. La diferencia es importante, ya que es evidente que es mucho más beneficiosa una autorización de residencia comunitario o de familiar de comunitario, (ya que este tipo de autorización, por un lado tiene una duración de cinco años y así mismo un ciudadano con esta autorización puede trabajar también por cuenta ajena o propia sin limitación alguna), cuyos beneficios los ciudadanos de terceros países solamente ostentan tras haber residido cinco años en España y tener una autorización de residencia permanente o de larga duración<sup>456</sup>. En el caso de que el cónyuge pueda mantener, según lo que establece este artículo, la residencia de la Unión tendrá por tanto más beneficios que si tiene que solicitar la modificación de su autorización a una residencia de régimen general.

e) El último supuesto, concretamente que establece el artículo como 5<sup>o</sup><sup>457</sup> es un *numerus apertus* en el que se dice que, cuando las Autoridades competentes consideren que existen dudas razonables en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 8 y 9, que podrán llevar a cabo comprobaciones con el fin de verificar si se

---

<sup>456</sup> El término permanente se utiliza hasta la modificación del R.D. 557/2011, momento en el que se pasa a denominar de larga duración.

<sup>457</sup> Redactado por R.D. 1710/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el R.D. 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

cumplen las mismas. Dichas comprobaciones no tendrán en ningún caso carácter sistemático.

En relación al artículo 9 anterior, el artículo 9 bis<sup>458</sup> establece que se producirá el mantenimiento de la residencia de los ciudadanos extranjeros, solamente cuando se cumplan las condiciones fijadas en los artículos anteriores, pasando en caso contrario a encontrarse de manera irregular en España.

Este artículo establece de todas maneras una salvedad en atención a la previa residencia legal de estos ciudadanos extranjeros, fijando que *“no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores y sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo VI de este Real Decreto<sup>459</sup>, en ningún caso podrá adoptarse una medida de expulsión contra ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o miembros de su familia si:*

- a. son trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia; o,*
- b. han entrado en territorio español para buscar trabajo. En este caso, no podrán ser expulsados mientras puedan demostrar que siguen buscando empleo y que tienen posibilidades reales de ser contratados”.*

*b) Otras situaciones posibles de ilegalidad sobrevenida*

Tras aludir al artículo 9 y 9 bis del R.D. 240/2007, artículo importantísimo por su gran aplicación y amplia casuística existen otras situaciones en las que se da una ilegalidad sobrevenida que requieren acudir al arraigo como única solución:

- b.1. El supuesto en el que una persona ha entrado en España de manera legal con una autorización de estancia por estudios, la cual puede ir renovando por el plazo que dure la matrícula en el centro oficial en el cual se encuentre estudiando. Puede suceder que dicho ciudadano no inste en plazo la renovación (antes del R.D. 557/2011 solamente se podía renovar esta autorización en los 60 días anteriores a la caducidad del mismo; con la última reforma reglamentaria se han equiparado los plazos con el de los otros procedimientos, permitiéndoseles instar la renovación en

---

<sup>458</sup> R.D. 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (BOE núm. 186, de 4 de agosto de 2012). (en adelante R.D. 1192/2012).

<sup>459</sup> R.D. 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007).

los tres meses siguientes a la caducidad de la autorización “sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido”<sup>460</sup>) y que pase a estar ilegal. Así mismo el ciudadano no puede renovar su autorización finalizando algún estudio e iniciando otro diferente<sup>461</sup>, ya que según la Oficina de Extranjeros de Barcelona, los segundos estudios que se realicen tienen que tener relación con los que se han cursado con anterioridad durante las anteriores autorizaciones de estancia por estudios. Aunque la norma en el art.38 (R.D. 557/2011) no dice nada al respecto, la verdad es que este criterio totalmente discrecional por parte de la Administración es el que se está aplicando en estos momentos. Es la Administración que discrecionalmente como digo, valora la “coherencia o relación existente” que justifique la concesión de la renovación.

b.2. Otra posibilidad es que al ciudadano se le deniegue la solicitud de renovación de su autorización de estancia por estudios y que pase a una situación de ilegalidad sobrevenida, que requiera de un procedimiento de arraigo social (suponiendo que lleve ya tres años en España) para regularizar su situación. En el caso de que lleve tres años residiendo en España con un permiso de este tipo, el ciudadano extranjero también podría haber solicitado una modificación de su autorización, siempre que cuente con un contrato de trabajo, para pasar a ostentar una autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia si presenta una memoria de actividad y demuestra que cuenta con la titulación necesaria y las autorizaciones administrativas que se requieran para ejercer la actividad por cuenta propia que pretende desarrollar.

b.3. Otra posibilidad sería incurrir en una ilegalidad sobrevenida en los casos en los que un ciudadano extranjero posee una autorización de residencia y trabajo por cuenta propia o ajena y no solicita su renovación en el plazo legalmente fijado. Sucede tras la equiparación de los plazos en todos los procedimientos, al que me he referido en el párrafo anterior, que el ciudadano debe presentar la solicitud de renovación de su autorización de residencia y trabajo en el plazo de los 60 días anteriores a la caducidad del mismo, y hasta los 90 días posteriores a la caducidad del mismo “sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento

---

<sup>460</sup> Art. 40 R.D. 557/2011.

<sup>461</sup> Art. 40.1 R.D. 557/2011: La autorización de estancia podrá prorrogarse anualmente cuando el interesado acredite que sigue reuniendo los requisitos previstos en el artículo 38, tanto de carácter general como específicos respecto a la actividad para cuya realización fue autorizado a permanecer en España. En su caso, habrá de acreditar igualmente que ha superado las pruebas o requisitos pertinentes para la continuidad de sus estudios o que la investigación desarrollada por el extranjero progresa. Este requisito podrá acreditarse a través de la realización de estudios o investigaciones en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, en el marco de programas temporales promovidos por la propia Unión.



sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido”. La validez de la autorización de residencia y trabajo se extiende hasta el momento en el que recae la resolución administrativa de concesión de la renovación solicitada, de manera que una autorización empalma con la siguiente sin que el ciudadano se encuentre irregularmente en España en ningún momento. Si no se respetan los plazos o existe alguna causa que justifique la denegación de la renovación de la autorización, una vez agotada la vía administrativa y que la resolución devenga firme, el ciudadano pasará a encontrarse irregularmente en España, lo cual hará que se pueda acoger al arraigo si cumple con los requisitos para ello<sup>462</sup>.

b.4. Por último otro supuesto que se plantea a efectos prácticos es el caso de un ciudadano que ha sido reagrupado familiarmente por otro que reside de manera legal en España. El ciudadano reagrupado en su autorización de residencia por reagrupación familiar, en tanto que no solicite una autorización de residencia independiente de la del reagrupante, siempre tendrá su autorización vinculada a éste. Es por este motivo que si el reagrupante no solicita la renovación de la autorización, por más que la solicite el reagrupado, ésta no será concedida<sup>463</sup> al “colgar” o “depende” la autorización del reagrupado de la del reagrupante del cual teóricamente depende económicamente. Igualmente, aunque presenten ambos la solicitud de renovación, en el caso de que se le deniegue al reagrupante la renovación de su autorización de residencia y trabajo que posee, también se denegará la autorización de residencia por reagrupación familiar del reagrupado, ya que ambas estarán vinculadas y si no se le concede al reagrupante, no se le concederá al reagrupado<sup>464</sup>.

Es por este motivo que el reagrupado puede pasar a encontrarse irregularmente en España; por la no concesión de la renovación, por no renovar la autorización el reagrupante o no renovarla él mismo en plazo. En estos casos la única solución del

---

<sup>462</sup> Con anterioridad a la actual crisis económica en la que nos encontramos, la Oficina de Extranjeros exigía para conceder una renovación de una autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena o propia, que el ciudadano extranjero hubiera cotizado una serie de meses establecido para cada autorización; para una autorización inicial exigía una cotización mínima de 6 a 8 meses dentro de los 12 meses de vigencia que tiene la autorización y para una “autorización de residencia y trabajo primera renovación” exigía la cotización de 12 meses dentro de los 24 meses de vigencia que tiene la autorización. Desde la crisis del 2009 estos criterios no se aplican en la práctica, ya que si así fuera, se denegarían un gran número de autorizaciones de residencia y trabajo pasándose a contar con un gran número de ciudadanos irregulares en España.

<sup>463</sup> Álvarez Rodríguez, A.: Algunas reflexiones urgentes relativas a la reagrupación familiar en el Derecho Comunitario (A propósito de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. León, octubre de 2003. Pág. 28.

<sup>464</sup> <http://legalcity.es/tag/renovacion-de-reagrupacion-familiar/> (fecha de consulta 12.8.2013).  
<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja015/> (fecha de consulta 12.8.2013).

reagrupado será acogerse al arraigo social siempre que cuente con los requisitos para hacerlo.

El inmigrante al que va dirigida la regularización extraordinaria del arraigo social no coincide con el prototipo de trabajador extranjero al que va dirigido el procedimiento de arraigo laboral. Tanto en el caso del arraigo social, que acredite vínculos de parentesco con un ciudadano residente legal, como en el caso de que alegue poseer un informe de inserción social, la ley y el reglamento se refieren a un ciudadano extranjero que puede acreditar unos años de estancia ilegal en España, pero en ningún caso se habla ni se exige, ya que no está previsto en el concepto o esencia de esta figura jurídica, que el ciudadano extranjero esté incorporado al mercado laboral.

Es por este motivo que en principio se relaciona al ciudadano extranjero que se encuentra de manera irregular en España y que quiere acogerse al arraigo social con unos parientes, que ya ostentan la condición de trabajadores y residentes legales (y que solamente pueden ser los familiares que se tienen en cuenta en extranjería cuando la norma otorga beneficios a la existencia de vínculos de parentesco y que son: ascendiente, descendiente y cónyuge o pareja legalmente inscrita) y de los cuales el ciudadano extranjero depende económicamente.

### 5.5.3. *El Arraigo Familiar*

La autorización de residencia por circunstancias excepcionales en el caso de arraigo familiar solamente se encontraba prevista por Reglamento. La LOEx 4/2000 no la preveía en sus diferentes modificaciones y se incluyó por primera vez su regulación en el R.D. 2393/2004 para el supuesto en el que existía un ciudadano extranjero que acreditara ser hijo de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

Este supuesto fue posteriormente desarrollado por una Instrucción de la Dirección General de Inmigración (Instrucción DGI/SGRJ/10/2008, de 3 de diciembre de 2008).<sup>465</sup>

El actual R.D. 557/2011 incluye un segundo supuesto de arraigo familiar que es de gran aplicación actualmente, por el cual puede solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo familiar el padre o la madre de un menor de nacionalidad española<sup>466</sup>. El R.D. 557/2011 pretende solucionar un supuesto que se da

---

<sup>465</sup> González Calvet, J.: El arraigo como instrumento de regularización. Revista de Derecho social (BOMARZO) N°37 de 2007. Pág. 105.

<sup>466</sup> Palomar Olmeda, A. (coord.): Tratado de Extranjería. Aspectos civiles, penales, administrativos y sociales. Ed. Aranzadi. 2012. Pág. 386 y ss.

mucho, ya que es frecuente que durante la estancia ilegal de un ciudadano extranjero que ha entrado en España con un visado de vacaciones y que con posterioridad se queda a residir en España, tengan un hijo que nazca en España.

#### *5.5.3.1. El arraigo familiar como una necesidad social*

El régimen de extranjería comunitario, aplica el R.D. 240/2007, de 16 de febrero<sup>467</sup> por el que se lleva a cabo la transposición de la Directiva 2004/38/CE<sup>468</sup>, es el que regula el derecho a la residencia de los ciudadanos comunitarios y de sus familiares, entendiendo por familiares a nacionales de terceros Estados con el detalle y análisis de las particularidades de cada vínculo familiar reconocido en el derecho a la reagrupación familiar.

Lo que sucede, es que tal y como establece Marín<sup>469</sup>, este Derecho de extranjería afecta por este motivo también a los ciudadanos españoles, ya que a pesar de ser ciudadanos de la Unión, al ostentar la nacionalidad de un Estado Miembro, reciben un trato diferenciado en la regulación de la reagrupación familiar. Ésta, se escuda en la competencia de los Estados para regular sus propias situaciones internas. Spaventa duda si se produce en estos casos vulneración de la protección interna constitucional sobre este tipo de situaciones amparadas en el derecho interno, las cuales podrían llegar a producir discriminaciones entre los mismos nacionales<sup>470</sup>. Si bien hasta el año 2007 la normativa interna española equiparaba al ciudadano español con el de cualquier otro Estado Miembro de la UE, en la actualidad se aplica un sistema mixto, por el cual solamente se equiparan unos vínculos, mientras que otros se aplica un trato diferenciado, al no haber ejercido el ciudadano español su derecho a la libre circulación hacia otro Estado Miembro,

---

<sup>467</sup> Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007).

<sup>468</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. (Diario Oficial de la Unión Europea L 158, de 30 de abril de 2004).

<sup>469</sup> Marín Consarnau, D.: La reagrupación familiar en el régimen comunitario. Problemas de discriminación inversa, J.M. Bosch Editor. 2010. Partes III y IV. Págs. 99 y ss.

<sup>470</sup> Spaventa, E.: *Free movement of persons in the European Union. Barriers to movement in their constitutional context*. The Netherlands: Kluwer law International, 2007. P. 128, 113-134.

y aplicársele en este supuesto el derecho interno<sup>471</sup>. Es lo que se denomina “la discriminación inversa”.

Cada Estado Miembro es libre de decidir el trato que sus nacionales y sus familiares extranjeros van a recibir en el marco de su propio derecho de extranjería, ya que no hay obligaciones de Derecho Comunitario, por lo que optará por igualar el trato al resto de ciudadanos de la Unión u ofrecerá un trato más desfavorable, degenerando así en una situación de *reserve discrimination*, se realice de manera deliberada o no, creándose así una subclase de ciudadanos de la Unión que no pueden llevar a cabo sus derechos en su propio Estado.

Es por este motivo, que con anterioridad a la previsión legal del arraigo familiar, un ascendiente de menor nacido en España y que adquiriera la nacionalidad española desde el nacimiento, solamente podía adquirir la autorización de residencia de familiar de comunitario, si estos ascendientes dependían económicamente del menor español, lo cual era una posibilidad casi irreal, ya que rara vez un niño recién nacido puede mantener a sus padres.

El arraigo familiar por tanto, pretende solucionar el supuesto de vacío legal referido a los ciudadanos españoles menores cuyos ascendientes se encuentran en situación irregular y mantener así a estos ciudadanos españoles menores el derecho a la vida familiar, previsto constitucionalmente y al que ya he aludido en la introducción, ya que sino se estaría impidiendo de facto a un menor español vivir en España al no poder estar acompañado de sus ascendientes, de quien depende.

Pero ¿qué hace que un menor nacido en España adquiera desde un inicio la nacionalidad española en unos casos y en otros no?

La posibilidad de que un menor cuyos padres sean uno de ellos o los dos de nacionalidad extranjera pueda ser un ciudadano español de origen puede responder a diferentes causas, entre las que se encuentra la que regula el art.17 del Código Civil. Para que este menor no resulte ser apátrida, dice el Código Civil que se concederá la nacionalidad española a los “nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Este menor por tanto adquiere la nacionalidad española desde que nace, con lo que los ascendientes lo pasan a ser de un ciudadano español que depende económicamente de ellos. La norma no les permite solicitar una autorización de residencia comunitaria para

---

<sup>471</sup> Zábalo Escudero, E.: Relaciones internacionales de familia y derecho de los extranjeros a vivir en familia. Revista de Derecho migratorio y extranjería. Núm. 18, 2008. Pág. 75.

familiares de nacionalidad no comunitaria, ya que el requisito que impone la ley en estos casos es que los ciudadanos extranjeros dependan económicamente del ciudadano español comunitario.

Como ya he dicho, es evidente que es casi imposible que el ciudadano español menor de edad tenga unos recursos económicos suficientes como para mantener a sus ascendientes extracomunitarios. Éste es el motivo de la introducción de este supuesto en el arraigo familiar para salvar estas situaciones.

La previsión legal de este supuesto surge porque el Tribunal Supremo ha declarado que los padres de un menor de nacionalidad española no pueden ser expulsados, porque la expulsión supondría privar al menor de nacionalidad española de su derecho a residir en España al tener que ir con sus padres de los que depende económicamente. Se toleraba en estos casos de los padres del menor español que se encontraban de manera irregular en España, pero no se establecía la vía a través de la cual lo podía realizar la regularización de éstos.

#### *5.5.3.2. Antecedentes del arraigo familiar en la jurisprudencia nacional*

La STC 104/1984<sup>472</sup> ya declaró que los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros seguían siendo derechos constitucionales dotados de la protección constitucional, de forma que el derecho contemplado en el art. 14 CE de igualdad ante la Ley, que se refería a los españoles, no podía suponer una degradación de rango respecto a tales derechos constitucionales de los extranjeros; y ello a pesar de que pudieran albergar un contenido de configuración legal.

Desde la Sentencia 107/1984<sup>473</sup>, paradigmática dentro de su género, el Tribunal Constitucional articuló una teoría sobre los derechos fundamentales de los extranjeros en España. En esta Sentencia introdujeron la clasificación tripartita de tales derechos fundamentales reconocidos a los extranjeros que con posterioridad serían desarrollados por la norma y acabarían por conceder a los nacionales de los demás países comunitarios dentro del nuestro un status peculiar y privilegiado que la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha ido perfilando y afianzando. Tras tal clasificación, se continúa aceptando que hay derechos fundamentales ligados a la dignidad de la persona y que pertenecen por igual a españoles y extranjeros (comunitarios y no comunitarios). En segundo lugar, no todos los derechos se equiparan entre españoles y extranjeros, ya que

---

<sup>472</sup>BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1984

<sup>473</sup>BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1984

hay otros que no pertenecen a los extranjeros por venir ligados a la ciudadanía como son los derechos políticos y existe un tercer grupo de derechos, muy amplio e intermedio, que pertenecerán o no a los extranjeros según establezcan los tratados y las leyes. Algún autor que se muestra crítico con esta clasificación, como Javier García Roca<sup>474</sup> prefiere analizar la viabilidad constitucional de los derechos fundamentales de los extranjeros según su contenido.

Así vemos que el progresivo reconocimiento de derechos de la personalidad de los extranjeros en situación irregular dentro del territorio nacional, incluso en vía sancionadora, traslada una serie de cuestiones normativas de carácter fronterizo a este campo, poco dado a sutilezas con su procedimiento preferente de expulsión y escasez de medios administrativos<sup>475</sup>. La respuesta de la justicia, ante esta situación, podemos decir que supera el insuficiente marco diseñado por el derecho positivo sectorial que se da en este caso en la LOEx. 4/2000 y su Reglamento de desarrollo, de forma que la Jurisprudencia aplica y contiene normas y principios de todo el Ordenamiento Jurídico.

Desde la promulgación de la LOEx 4/2000, ésta ya preveía en su art. 35 los derechos de los menores extranjeros no acompañados, que sean tutelados por una Administración Pública española, a los cuales está previsto que se les conceda una autorización de residencia temporal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha en que estos menores fueran localizados y puestos a disposición de los servicios de protección de menores, estando como única exigencia que hayan transcurrido nueve meses desde ese momento sin que haya sido posible repatriar al menor a su país de origen con su familia.

A través de las diferentes normas, el legislador ha ido incluyendo en cada momento la posibilidad de expulsar a los ciudadanos extranjeros como sanción, posibilidad que se ha ido previendo por el legislador en cada momento, haciendo hincapié en la problemática de cada momento, como posibilidad administrativa más extrema que se puede dar<sup>476</sup>. La expulsión se regula en el art. 57 de la LOEx 4/2000, estableciendo a su vez en los apartados 5º y 6º los casos en los que no se puede producir la expulsión del territorio nacional para supuestos de:

---

<sup>474</sup> García Roca, J.: La titularidad constitucional e internacional de los derechos fundamentales de los extranjeros y las modulaciones legales a sus contenidos, en el libro, Problemas Constitucionales de la inmigración: una visión desde Italia y España, II Jornadas Hispano-Italianas de Justicia Constitucional, coord. Miguel Revenga Sánchez. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2005. Pág. 102.

<sup>475</sup> Hurtado Martínez, J. A.: La sanción de expulsión sobre extranjeros en situación irregular y la filiación de menores. Diario La Ley, Nº 6904, Sección Doctrina de 14 Mar. 2008, Año XXIX. Ed. La Ley.

<sup>476</sup> Ortega Martín, E.: Manual práctico de Derecho de extranjería. Retorno, devolución y Expulsión del extranjero. Ed. Europea de Derecho. Ed. Jurídica, 3ª Ed. Madrid, 2005. Cap. X. Págs. 10 y ss.

- 5º: a los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años; los que tengan reconocida la residencia permanente; los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española; los que sean beneficiarios de una prestación pública en ciertas condiciones.
- 6º: tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

El problema que no preveía la ley era el supuesto de menores de edad fruto de ciudadanos extranjeros que se encontraban en trámite de expulsión. En la Sentencia de 26.1.2005, dictada por la Sala III, Sec. 5ª, el Tribunal Supremo<sup>477</sup> pasó a tomar en consideración la posible existencia de una relación paterno-filial que vinculase al extranjero con un hijo de nacionalidad española como causa que impidiese la eficacia de la expulsión administrativa<sup>478</sup>. Se aplicó en este caso la presunción iuris tantum de nacionalidad española de origen al menor nacido en España (art. 96.20 de la Ley del Registro Civil y en los art. 335 y ss. de su reglamento), por el hecho de la afectación de la medida no sólo a la luz de la normativa sectorial de extranjería sino por la aplicación de

- el art. 39 de la CE de protección integral de la familia,
- el art. 11.2 de la Ley 1196, de 15 de enero, de Protección Jurídica al Menor
- los arts. 110, 143.2 y 154 del CC. en cuanto a que el primer derecho del menor es criarse con su madre.
- El ordenamiento jurídico español no permite la expulsión de ciudadanos españoles del territorio nacional, y la expulsión de la madre en este caso supondría, implícitamente, la del hijo menor dependiente.

<sup>477</sup> [http://www.icam.es/docs/ficheros/200709030008\\_6\\_3.doc](http://www.icam.es/docs/ficheros/200709030008_6_3.doc). (fecha de consulta 6.3.2014)

<sup>478</sup> "... En consecuencia, ni la Administración ni los Tribunales de Justicia pueden, mientras no existan pruebas en contrario, dudar de la nacionalidad española de origen del menor Lucio Nacho R. de O. (art. 96.20 de la Ley de Registro Civil y 335 y siguiente de su Reglamento). (...) Ni las normas sobre extranjería ni el solo sentido común pueden admitir que la madre de un español sea una pura extranjera y se la trate como a tal; que el hijo español tenga todos los derechos y su madre no tenga ninguno, y que, en consecuencia, pueda expulsarse a la madre de España como una simple extranjera y quede en España el menor con todos sus derechos, pero sólo y separado de su madre".

Con posterioridad a estas sentencias a las que me acabo de referir como antecedentes del arraigo familiar en la jurisprudencia, surgieron diferentes líneas doctrinales:

- Una regida por el criterio de la STS de 26 de enero de 2005<sup>479</sup> que establece la imposibilidad de expulsar a la madre de un español. La STSJ de Extremadura de 28 de febrero de 2007 por el contrario, que entiende no constitutiva de Jurisprudencia la doctrina expuesta sobre los vínculos de un hijo de corta edad y su familia en la relación con los acuerdos de expulsión, la cual “viene definida a la situación materna y no paterna y se refiere a un caso específico”.
- Otra línea doctrinal establece el criterio que aplica la existencia de descendencia en territorio nacional como causa de anulación de la expulsión, y sustitución en su caso por la sanción de multa<sup>480</sup>, al calificarla como causa que torna desproporcionada la sanción, al subyacer una relación digna de relevante protección jurídica, o que al acreditar la existencia de arraigo en España, se pudiera causar perjuicios irreparables<sup>481</sup>.

Hurtado Martínez considera que la sustitución de la expulsión por sanción económica solamente es posible por la comisión de una infracción tipificada como muy grave, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c) d) y f) del art. 53 LOEx 4/2000, que haya sido adoptada en el seno de un procedimiento preferente de expulsión cuando en la tramitación administrativa consten los elementos mínimos esenciales exigibles que permitan individualizar el alcance y contenido efectivo de la hipotética sanción de multa, pues de lo contrario nos encontraríamos ante una verdadera sanción

---

<sup>479</sup> Otras sentencias serían: SSTSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004, ponente D. Joaquín Miqueléz Bronte, de 20 de septiembre y 3 de octubre de 2007, así como del TSJ de Castilla-La Mancha de 21 de septiembre del mismo año. En esta misma línea, pero ampliando la cobertura normativa al supuesto de relaciones paterno filiales además del vínculo materno, se pronunciaron las SSTTSJ de Murcia de 14 de julio de 2006, Andalucía (Sevilla) de 24 de febrero de 2006 y de Castilla-La Mancha de 16 de enero de 2006, apreciando la STSJ de Murcia, de 30 de enero de 2006.

<sup>480</sup> Hurtado Martínez, J. A.: La sanción de expulsión sobre extranjeros en situación irregular.....Op. Cit. Pág. 175.

<sup>481</sup> aplica el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones recogida con carácter específico en el art. 131 de la L.O. 30/1992, aunque este principio se encuentra implícito en todo derecho punitivo-sancionador. Como ejemplo tenemos las STS de 25 de noviembre de 2000 y AATSJ de Madrid de 15 de diciembre de 2005 y 30 de enero de 2007, STSJ de Madrid de 27 de abril de 2007, respecto a una nacional rumana que había traído al mundo varios hijos en España y en las SSTSJ de Valencia de 11 de mayo y 15 de noviembre de 2005, SSTSJ de Cataluña de 4 de febrero de 2005, SSTSJ de Canarias de 30 de noviembre de 2004 y 12 de marzo de 2004 y STSJ de Galicia de 30 de noviembre de 2000. [http://www.icam.es/docs/ficheros/200709030008\\_6\\_3.doc](http://www.icam.es/docs/ficheros/200709030008_6_3.doc). (fecha de consulta 6.3.2014)



impuesta *ex novo*. En este caso, sólo cabría la pura y simple anulación de la sanción administrativa.

Con respecto a la proporcionalidad de la sanción, y referido a la adopción de la suspensión cautelar solicitada sobre la ejecución de las sanciones administrativas de expulsión, la doctrina jurisprudencial del TS reconoce la existencia de vínculos con el lugar de estancia, ya sean de tipo económico, social o familiar, como datos importantes a tener en cuenta para apreciar que la existencia de arraigo confiere más importancia al interés particular de que se suspenda cautelarmente la ejecución del acto impugnado, sobre el general de que se lleve a cabo la expulsión de quien se encuentra irregularmente en España. Como ejemplo tenemos las sentencias: SSTS de 28 de diciembre de 1998, 23 de enero de 2005, 11 de octubre y 4 de diciembre 1999; también SSTS 3 de marzo, 11 de octubre, 15 de noviembre de 1999.

En la doctrina que analiza la falta de proporcionalidad en la sanción hay que ver como Córdoba Castroverde establece que, "... el problema se complica cuando se toma en consideración el arraigo en España como una circunstancia que puede determinar la desproporción de la sanción de expulsión y justificar la imposición de una sanción económica..."<sup>482</sup>. El autor reflexiona que la incidencia del criterio de proporcionalidad de la sanción crea problemas que se ven incrementados, cuando existen hijos en territorio nacional, que conducen a consecuencias jurídicas absurdas y que lejos de poner remedio a la situación de irregularidad introducen confusión y pueden llevar a situaciones administrativas atípicas.

Tonrribia establece al respecto que la sanción de expulsión para los supuestos de entrada y permanencia ilegal en territorio nacional está justificada, generalmente y a menos que exista la posibilidad por parte del ciudadano extranjero de regularizar su situación en España, en el hecho de que la permanencia irregular es una infracción administrativa continuada, por lo que la acción ilícita no cesa con la mera imposición de una sanción económica. Ésta situación debe dejar de producirse mediante la regularización del ciudadano extranjero o mediante el abandono de éste del territorio nacional.<sup>483</sup> Considera Tonrribia que "El efecto anómalo que se detecta en el hecho de que la expulsión sea contemplada como sanción, en la vigente regulación de extranjería, obedece a que no se la contemple como una respuesta a la infracción administrativa diferente de la propia pena

---

<sup>482</sup> Córdoba Castroverde, D.: En Problemas que plantea el actual régimen jurídico de expulsión de extranjeros. Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1, noviembre de 2006. Pág. 49.

<sup>483</sup> Tonrribia David, F. J.: La extranjería desde el punto de vista de la administración periférica del Estado: autorizaciones y sanciones administrativas en materia de extranjería. Extranjería, Manuales de Formación Continua nº 10. Ed. Consejo Gral. Del Poder Judicial. Madrid 2006. Págs. 199 y ss.

y que viene cumplir una finalidad de retribución, o restitución, que intenta volver las cosas al estado que tenían antes de la comisión de la infracción, como sucede con carácter general en el derecho punitivo”. Por último se pregunta el autor el motivo por el cual no se aplica este mismo criterio que aplica la norma para los menores dependientes en los casos en los que el dependiente es un cónyuge, donde la expulsión del ciudadano extranjero puede suponer una “quiebra matrimonial” donde sería quizá aplicable el art. 3 del Estatuto del Ministerio Fiscal donde se podría actuar en defensa de terceros desamparados o menores de corta edad dentro de procedimientos sean administrativos o judiciales<sup>484</sup>.

Con todo lo dicho, durante la elaboración del proyecto de Real Decreto que luego fue el R.D. 557/2011, se emitió un informe del Consejo de Estado fechado el 7 de abril de 2011<sup>485</sup>, por el que se concluía que la inclusión en el nuevo reglamento del presente supuesto de arraigo familiar se llevaba a cabo con el único fin de adaptar la normativa española a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo.

### 5.5.3.3. La jurisprudencia europea en la figura del arraigo familiar

La libre circulación y residencia supone por parte de los ciudadanos de la UE, la adquisición de unos derechos de desplazamiento, residencia y acceso a actividades económicas en otro Estado Miembro, diferente del que se es nacional. Para defender la no injerencia del Derecho Comunitario en las situaciones meramente internas se justifica la no concurrencia de los supuestos que propician la libre circulación, puesto que no existe traslado a otro Estado Miembro que traiga consigo un posterior retorno, a pesar de que sigue ostentando este derecho<sup>486</sup> aunque no lo haya ejercitado<sup>487</sup>.

En este sentido el TJCE ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes ocasiones sobre la no aplicación del Derecho Comunitario en las situaciones puramente internas<sup>488</sup>, por lo que reconoce el fenómeno de la discriminación inversa<sup>489</sup> que como ya he mencionado, puede ser querido o no por el legislador interno.

---

<sup>484</sup> Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. BOE núm. 11, de 13 de enero de 1982.

<sup>485</sup> Informe con referencia 515/2011. <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2011-515>

<sup>486</sup> Ferrer i Gómez, A.: Libre circulación de nacionales de terceros Estados y miembros de la familia en la Unión Europea. Barcelona. Instituto de Estudios Europeos. 2001. Pág. 13 y 51.

<sup>487</sup> Marin Consarnau, D.: La reagrupación familiar en el régimen comunitario.....*Op. Cit.* Pág. 104

<sup>488</sup> Bernard, N.: *discrimination and free movements in EC Law*, en *International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 45. 1996. Pág. 85-89.

<sup>489</sup> Shuibhne dice que el fenómeno de la discriminación inversa no es un fenómeno deseable ya que “*The resultant existence of reverse discrimination – where a static home national may be treated less*

Si bien el artículo 12 del Tratado de la Constitución Europea prohíbe cualquier tipo de discriminación entre ciudadanos de la Unión por razón de nacionalidad, debemos concluir después de lo dicho, que este punto se refiere únicamente con referencia a la aplicación del Tratado y no a las situaciones internas<sup>490</sup>.

Es por este motivo, que la operatividad del artículo 12 del Tratado de la Constitución Europea se da en función de que estemos o no ante una cuestión interna.

Cito algunos ejemplos de lo dicho:

En la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso *Hurd/Jones*<sup>491</sup>, se determina que el principio de no discriminación en referencia con la libre circulación de trabajadores, no está vinculada a las situaciones puramente internas de un Estado Miembro, por lo que es posible que se contemplen situaciones diferenciables en estos casos entre los propios nacionales de un Estado Miembro, según hayan o no ejercitado su derecho a la libre circulación. Así, si no hay libre circulación, no habrá protección del Derecho Comunitario.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea pronunciada en el caso *Morson y Jhandjan*<sup>492</sup>, en la que el Tribunal optó por la no extensión del Derecho Comunitario a los familiares de nacionales comunitarios que nunca han ejercido la libre circulación, provocando en este caso la no posibilidad de reagrupación en esta familia. El tribunal entiende que el hecho de que los hijos sean holandeses y nunca hayan ejercido el derecho a la libre circulación, no implica la vulneración del Derecho Comunitario que se les deniegue la entrada en Holanda a los ascendientes, un matrimonio de Surinam.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Djodzi*<sup>493</sup>, en la que el Tribunal determina que tampoco es aplicable la extensión de la entrada y residencia del cónyuge de un tercer país extracomunitario de un ciudadano comunitario en el Estado del que el cónyuge es nacional, al no haber ejercitado el derecho de libre circulación.

---

*favorably than someone from another Member State who could invoke EC law in similar factual circumstances- is usually conceived as an unusual but inevitable, and acceptable, corollary of non-interference by the Community in the internal affairs of the member States"*

Shuibhne, N.: *Free movements of persons and the wholly internal rule: time to move on?*, en *Common Market Law Review*. Núm. 39. 2002. Pág.731.

<sup>490</sup> Janer Torrens, J.D.: El ámbito de aplicación personal del principio de no discriminación por razón de nacionalidad: algunas consideraciones en torno a la discriminación inversa. *Revista de Derecho comunitario europeo*. Núm. 14. 2003. Pág. 307-311.

<sup>491</sup> STJCE 15 de enero de 1986, *Derrick Guy Edmund Hurdc. Keneth Jones (Her Majesty's Inspector of Taxes)*, asunto 44/84, Rec. 1986, Pág. 00029, en concreto FJ55.

<sup>492</sup> STJCE, de 27 de octubre de 1982, *Elestina Esselina Christina Morson c. Staat der Nederlanden y Hoofd van de Plaatselijke Politie in de zin van de Vreemdelingwet; Sewradjie Jhanjan c. Staat der Nederlanden*. Asuntos acumulados C-35/82, C-36/82 Rec. 1982. Pág. 03723.

<sup>493</sup> STJCE, de 18 de octubre de 1990, *Djodzi*, asunto C-297/89.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Uecker*<sup>494</sup>, en la que el Tribunal expresa en relación a las cuestiones prejudiciales sobre la posibilidad de que la libre circulación de trabajadores se aplique al cónyuge extracomunitario del nacional de un Estado Miembro que no ha ejercido la libre circulación, y deja claro que la normativa comunitaria no es de aplicación en los casos en los que no se ha ejercido la libre circulación (FJ17 a 25).

Otras Sentencias con diferentes resoluciones en las cuales el ciudadano comunitario ha retornado tras ejercer la libre circulación serían:

Caso *Singh*<sup>495</sup>, donde un matrimonio entre un hindú y una británica que trabaja en Alemania, y que tras tres años decide regresar al Reino Unido. Se plantea la cuestión acerca de si el hecho de que un ciudadano vuelva al país del cual es nacional se considera que éste ha ejercitado su derecho a la libre circulación y le es por tanto aplicable la normativa comunitaria.

Asunto *Carpenter*<sup>496</sup>, en el que el Tribunal se plantea la cuestión prejudicial de si es aplicable el artículo 49 del Tratado de la Comunidad Europea y la Directiva 73/148/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados Miembros en materia de establecimiento y prestación de servicios, en el caso de un ciudadano nacional que reside en su propio Estado Miembro, en este caso Reino Unido, que se desplaza en el ejercicio de su actividad laboral a otro Estado Miembro, cuyo cónyuge pertenece a un tercer Estado, y que pretende residir con su cónyuge en su propio Estado. En el presente caso, la señora Carpenter se encontraba residiendo en el Reino Unido de manera irregular, y tras contraer matrimonio deseaba solicitar un permiso de residencia<sup>497</sup>. El Tribunal entiende el ciudadano ha realizado la libre circulación, sin entrar a valorar la situación de residencia del ciudadano en ese Estado e intenta buscar una conexión con el hecho de que el cónyuge se encontrara residiendo en el Estado Miembro de origen del ciudadano comunitario. El Tribunal aboga por la importancia de la protección de la vida familiar de los ciudadanos comunitarios.

---

<sup>494</sup> STJCE, de 5 de junio de 1997, *Land Nordrhein-Westfalen c. Kari Uecker y Vera Jacquet c. Land Nordrhein-Westfalen*, asuntos acumulados C-64/96 y C-65/96, Rec. 1997. Pág. I-03171.

<sup>495</sup> STJCE, de 7 de julio de 1992, *The Queen c. Immigration Appeal Tribunal y Surinder Singh, ex parte Secretary of State of the Home Department*, asunto C-370/90, Rec. 1992. Pág. I-04265.

<sup>496</sup> STJCE, de 11 de julio de 2002, *Mary Carpenter c. Secretary of State for the Home Department*, asunto C-60/00, rec. 2002. Pág. I-06279.

<sup>497</sup> Acierno, S.: *The Carpenter judgment: fundamental rights and the limits of the Community legal order*, en *European Law Review*. Núm 40. 2003. Pág. 621-622 y 628-629.

Caso *Akrich*<sup>498</sup>, que debate sobre el supuesto en el cual un ciudadano nacional de un Estado Miembro que ha ejercitado la libre circulación, tenga derecho al volver a su Estado de origen, a que le sea aplicado el Derecho Comunitario respecto a la libre circulación, y se extienda así en la aplicación a sus familiares pertenecientes a terceros Estados. Al respecto el Tribunal entendió que para que el ciudadano extranjero perteneciente a un tercer Estado tenga derecho a instalarse con su familiar. Es el Estado Miembro en el que reside el ciudadano el que tiene que apreciar la solicitud del cónyuge a residir en su territorio en atención a la protección de la vida familiar, siempre que exista la certeza de que el matrimonio es auténtico y no celebrado en fraude de ley.

Caso *Eind*<sup>499</sup>, en el que se refleja la decisión del Tribunal en la que queda de manifiesto el hecho de que el nacional de un Estado Miembro que ha ejercitado una actividad laboral en otro Estado Miembro del que es nacional, tiene derecho a retornar a su propio Estado, sin que pueda resultar disuasorio a su retorno el hecho de que en su Estado de origen no puede continuar su vida familiar, ya que en este supuesto se estarían poniendo barreras a la libre circulación. Al haber ejercitado este ciudadano la libre circulación, se aplicaría el derecho comunitario, no pudiéndose imponer limitaciones internas a la reagrupación familiar.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de marzo de 2011<sup>500</sup> que se refiere al caso Ruíz-Zambrano (Asunto: C-34/09) interpreta el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>501</sup> por el que se opone a que un Estado Miembro de la Unión Europea deniegue una autorización de residencia con o sin trabajo al progenitor de un menor ciudadano de la Unión del cual asume su manutención<sup>502</sup>.

El art. 124.3 del R.D. 557/2011 exige que el solicitante de la autorización de arraigo familiar “tenga a su cargo al menor y conviva con éste o esté al corriente de las obligaciones paterno-filiales respecto al mismo”. La redacción del proyecto de Real Decreto fue modificada para prever e incluir así los casos de divorcio o fin de la convivencia more uxorio, casos en los cuales el progenitor no convive con el menor pero sí que le mantiene; de ahí la inclusión de esta última parte del artículo.

---

<sup>498</sup> STJCE, de 23 de septiembre de 2003, *Secretary of state for the Home Department v. Akrich*, asunto C-109/01, rec. 2003. Pág. I-09607.

<sup>499</sup> STJCE, de 11 de diciembre de 2007, *Minister voor Vreemdelingenzaker en Integratie v. R.N.G. Eind*, asunto C-291/2005, Rec. 2007. Pág. I-10719.

<sup>500</sup> Eur-Lex. El acceso al Derecho de la Unión Europea. Referencia 62009CJ0034. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62009CJ0034:ES:NOT> (fecha de consulta 18.8.2013)

<sup>501</sup> En adelante TCE.

<sup>502</sup> Marin Consarnau, D.: La reagrupación familiar en el régimen comunitario..... *Op. Cit.* Págs. 160 y ss.

#### 5.5.3.4. *Inspiración jurisprudencial para la inclusión del arraigo familiar en el RD 557/2011*

A continuación hago referencia a las sentencias que se dictaron, inmediatamente anteriores a la promulgación del RD 557/2011.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Primera) de 26 de abril de 2011, en la que se decreta la expulsión del territorio español del ciudadano extranjero por no quedar probado un verdadero arraigo familiar aún teniendo una hija nacida en territorio español. Confirma resolución expulsión porque ni el empadronamiento, ni el certificado de nacimiento de la menor son suficientes a efectos de arraigo para considerar desproporcionada la expulsión.

Por el contrario, frente a este criterio del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se muestra mucho más prudente y flexible para apreciar la existencia de arraigo. Así STSJ. De Palma el 10 de marzo de 2011 ante unos hechos similares dictamina que es desproporcionada la expulsión<sup>503</sup>.

Esta sentencia establece la denegación de la medida impuesta consistente en expulsión y prohibición de retorno a territorio español por plazo de 10 años al considerarlo una medida desproporcionada y por no considerarlo el tribunal acorde a la legalidad vigente.

"Así las cosas la Sala considera que, si bien el acto dictado en su momento era ajustado plenamente a derecho en tanto que las circunstancias concurrentes determinaban que el recurrente carecía de residencia legal en España al haberle sido denegada la segunda renovación del permiso de residencia y trabajo y tener en su contra antecedentes penales, lo cierto es que ahora, cuando se revisa el dictado de aquel acto, claramente se advierte que la expulsión y la prohibición de retorno por plazo de diez años resulta una medida desproporcionada y contraria a la protección de la familia que contempla el artículo 39 de la CE , pues en definitiva la Directiva 2003/109 /CE relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, en su artículo 6º permite denegar la solicitud de residencia de larga duración por motivos de orden público y seguridad. Y el artículo 12 contempla la posibilidad de expulsión a aquellos extranjeros de larga duración que supongan esa amenaza real y suficiente y grave para el orden público. Lo mismo ocurre en el

---

<sup>503</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares. Sede Palma de Mallorca (Sala de lo Contencioso- Administrativo- Sección 1ª) de 10 de marzo de 2011. Sentencia: 155/2011. [http://www.migrarconderechos.es/jurisprudencemastertable/jurisprudencia/STSJMallorca\\_10\\_03\\_2011.jsessionid=D6D61E68D61B566FD3D84F43C7789304](http://www.migrarconderechos.es/jurisprudencemastertable/jurisprudencia/STSJMallorca_10_03_2011.jsessionid=D6D61E68D61B566FD3D84F43C7789304) (fecha de consulta 14.1.2014)

R.D. 240/2007 de 16 de febrero que también prevé la vulneración del orden público, seguridad pública y salud pública como únicas causa de expulsión a ciudadanos no comunitarios que sean familiares de ciudadanos de la Unión Europea. En consecuencia, la posibilidad de expulsión del recurrente pasa por constituir ese extranjero una amenaza real y verdadera del orden público y el arraigo que tiene en la actualidad convierte en que su expulsión, que en el momento de acordarse era ajustada a derecho, en la actualidad constituya una vulneración del principio de proporcionalidad. ".

#### *5.5.3.5. Cambio en la jurisprudencia tras la inclusión del arraigo familiar con el R.D. 557/2011*

Tras la entrada en vigor del actual R.D. 557/2011, encontramos la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 39/2012 de 27 de enero<sup>504</sup>. Se acuerda la expulsión del anterior del territorio nacional con la consiguiente prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de 5 años, según sentencia de fecha 8.3.2010 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Segovia, por un delito de robo con violencia e intimidación a la pena de un año de prisión, y por un delito de resistencia a la pena de cuatro meses y quince días de prisión. Denuncia también el apelante, que de mantenerse la expulsión se vulneraría el derecho a la protección a la familia y el derecho a la vida en familia, al que tantas veces se ha referido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que se contempla en el art. 39 de la C.E. Es verdad que la medida de expulsión acordada puede afectar a mencionado derecho con reconocimiento constitucional, pero también lo es que dicha afección de producirse, lo sería en virtud de una causa legalmente prevista por el legislador como excepción y más concretamente como consecuencia de la comisión de un delito de la gravedad del delito de autos. Así, el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos permite al Estado que puedan adoptarse medidas como la de autos sin atentar ilegalmente al derecho a la vida familiar, sobre todo si la medida de expulsión viene motivada por un comportamiento delictivo que ponga en riesgo la protección de la salud, la seguridad y orden público, como ocurre claramente en el caso de autos. Por ello es verdad que la expulsión al igual que la condena penal impuesta al apelante pudiera afectar a su derecho a poder convivir con su hija menor y con nacionalidad española, pero la sentencia dictamina que el único responsable de dicha afección lo es el apelante y no el Estado por imponer las consecuencias legales previstas para tales incumplimientos.

<sup>504</sup> <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/134400/sentencia-tsj-castilla-y-leon-39-2012-de-27-de-enero-expulsion-de-extranjeros-condena-penal> (fecha de consulta 6.3.2014)

Otra sentencia de 9 de junio de 2011<sup>505</sup> estima el recurso de apelación interpuesto, por considerar que procede la concesión de autorización de residencia por causas humanitarias al padre de menor español de origen.

#### 5.5.3.6. Conclusión

El arraigo familiar era una figura jurídica necesaria, que ha venido a cubrir un vacío legal que existía para la posibilidad de regularizar la situación legal de los ascendientes de ciudadanos españoles.

Este procedimiento requiere ser padre o madre de menor de nacionalidad española, o hijo de padre o madre que hubiera sido originariamente español. Si bien originariamente el arraigo se componía de este segundo supuesto, el que realmente era necesario y que se aplica en la práctica es el primero.

Como ya he aludido, el vacío legal existía al no poderse beneficiar los ascendientes de ciudadano español de la autorización de residencia de familiar de comunitario, ya que en este supuesto es necesario que los ascendientes estén a cargo del ciudadano español, cosa poco frecuente en el caso de que éste sea menor. Por este motivo, gran número de ascendientes de menores españoles se encontraban de manera irregular en España al no cumplir con el requisito de la dependencia económica.

Esta situación de ilegalidad de estos ascendientes es la que ha paliado la figura del arraigo familiar.

#### 5.5.4. Arraigo por razones de protección internacional

Este tipo de arraigo intenta responder a dos situaciones jurídicas diferentes.

El artículo 125 del R.D. 557/2011<sup>506</sup> regulador de este tipo de autorización de residencia por circunstancias excepcionales establece:

---

<sup>505</sup> STSJA Sec. 1ª nº 406/11 de 09.06.2011

<http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1342702181575.pdf> (fecha de consulta 7.3.2014)

<sup>506</sup> El Ministerio de Asuntos Exteriores y de cooperación recoge los requisitos en: <http://www.exteriores.gob.es/Consulados/HOUSTON/es/InformacionParaExtranjeros/Documents/Residencia%20temporal%20por%20circunstancias%20excepcionales,%20arraigo,%20proteccion%20internacional.pdf> y en [http://www.larioja.org/upload/documents/466458\\_PROCEDIMIENTO.pdf](http://www.larioja.org/upload/documents/466458_PROCEDIMIENTO.pdf)



a) La posibilidad de conceder una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones de protección internacional “a las personas que el Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia en España conforme a lo previsto en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección internacional<sup>507</sup>”.

De los dos artículos citados, concretamente el artículo 37.b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre dice en relación a la solicitud de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones de protección internacional, que la no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la LEOx 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente.

b) Otra posibilidad que cita el propio artículo 125, recogido en el artículo 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre y que se refiere al régimen general de protección prevé que por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración<sup>508</sup>.

Los beneficiarios de este tipo de autorización de residencia son personas que no reunirían en circunstancias normales los requisitos para ser residentes ni reconocidas como refugiadas, obtener el asilo o recibir la protección subsidiaria, pero que a pesar de todo ello no pueden retornar a sus países de origen por razones relacionadas con el principio de no devolución<sup>509</sup>.

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de refugiados en su artículo 33 habla sobre la prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement") diciendo que:

---

<sup>507</sup> BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009.

<sup>508</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 8ª) de 13 de mayo de 2013. Residencia por razones humanitarias: víctima de trata con fines de explotación sexual. Ilustre Colegio de abogados de Santa Cruz de Tenerife. <http://www.tfextranjeria.es/?mod=Secciones&id=4> (Fecha de consulta 25 de septiembre de 2013).

<sup>509</sup> Que se encuentra recogido en el art. 33.1 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de refugiados, de 28 de julio de 1951.

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.
2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

c) El segundo párrafo del artículo incluye la opción de que la normativa de desarrollo de la ley prevea algún supuesto adicional de la concesión de residencia temporal. En este punto hay que tener en cuenta que sigue vigente el R.D. 203/1995<sup>510</sup>, por no haber sido desarrollada aún reglamentariamente, tal y como exige la ley 12/2009<sup>511</sup> en su disposición adicional tercera.

Se podrá conceder por tanto una autorización por razones de protección internacional a las personas a las que el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia en España conforme a lo previsto en la Ley 5/1984 reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, así como a los extranjeros desplazados en el sentido regulado por el R.D.1325/2003. Asimismo, se podrá conceder una autorización de residencia temporal en los casos a los que se refiere la Ley 5/1984.

En los supuestos de Protección Internacional, Extranjeros Desplazados, Familiares de Asilados, Razones Humanitarias, Colaboración con las Autoridades, Interés Público o

---

<sup>510</sup> R.D. 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.(BOE núm. 52, de 2 de marzo de 1995)

<sup>511</sup> Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. (BOE núm. 263 de 31 de octubre de 2009).

Seguridad Nacional la documentación que se deberá presentar para la solicitud de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales es la siguiente<sup>512</sup>:

- Pasaporte completo o título de viaje o, en su caso, cédula de inscripción en vigor.
- Certificado de antecedentes penales, expedido por las autoridades del país de origen o de procedencia.
- Documentos que acrediten la concurrencia de algunos de los supuestos mencionados (en los supuestos en los que se alegue la concurrencia de razones humanitarias: sentencia declarativa de la concurrencia del delito del que haya sido víctima el extranjero interesado; informe médico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente en relación con la enfermedad sobrevenida cuyo padecimiento se alegue; o acreditación de la existencia peligro para su seguridad o la de su familia derivado del traslado al país de origen o procedencia a efectos de solicitar el correspondiente visado).

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2007. Se estima el recurso de casación y se anula la resolución que inadmitió a trámite la solicitud de asilo formulada por el recurrente, que relató unos hechos que son de los que, conforme al artículo 3.1 de la Ley de Asilo 5/1984, constituyen causa para reconocer a una persona la condición de refugiado, narrando una persecución personal mantenida en el tiempo contra él, por causa de la defensa que había hecho de las ideas de la llamada "perestroika" (que había conocido por su estancia en Rusia), y aduciendo que había sufrido un despido y que desde entonces no había tenido acceso al trabajo. La situación de marginación o discriminación en el ámbito laboral, o la imposibilidad de acceder al mercado de trabajo, pueden merecer la protección que otorga el asilo, siempre y cuando esa situación de marginación o discriminación esté originada en alguno de los motivos de persecución contemplados en la Convención de Ginebra de 1951.

---

512

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja039/index.html> (fecha de consulta 20.8.13).

### 5.5.5. Arraigo por causas humanitarias

Este supuesto se encuentra previsto en la norma, en el artículo 126 del R.D. 557/2011 e incluye cuatro supuestos:

- Los extranjeros víctimas de delitos.
- Los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave.
- Menores extranjeros que se desplazan a España para recibir un tratamiento médico.
- Extranjeros que acrediten imposibilidad de traslado a su país de origen para solicitar un visado.

Como dice Izquierdo<sup>513</sup>, vemos con la tipificación de estos supuestos en la norma, que el recorte de derechos y libertades de los extranjeros en España responde a una dinámica interna que por su apariencia parece que cada vez acerca más la legislación de extranjería a la materia penal, desplazándola del ámbito administrativo que es el la que teóricamente está encuadrada. Solanes<sup>514</sup> también fija que algunas medidas que se han establecido en los últimos tiempos hacen que se produzca una “evolución legal represiva” con el derecho sancionador en materia de extranjería, que parecen más relacionados con el principio de “ultima ratio” del derecho penal que con el ámbito más administrativo del derecho de extranjería. Este hecho hace que se realice también una conexión que va más allá del ámbito estrictamente nacional y a la vez una conexión con la asociación del fenómeno migratorio a realidades que sí son propiamente delictivas.

Hay dos aspectos que han contribuido de manera determinante al progresivo endurecimiento de la normativa de extranjería y a la “aceptación” política, jurídica y social de la LOEx en términos cada vez más restrictivos<sup>515</sup>:

- El discurso de seguridad que cada vez nos remite más a la conexión entre inmigración y terrorismo, como consecuencia del temor generado por los sucesos acaecidos, y que hacen que se vea a cierto tipo de extranjeros como potenciales terroristas.

---

<sup>513</sup> Izquierdo Escribano, A.: El modelo de inmigración y los riesgos..... *Op.* Pág. 138 y ss.

<sup>514</sup> Solanes, A.: La política de inmigración de la Unión Europea desde tres claves. Ed. Arbor. Págs. 81-100.

<sup>515</sup> Izquierdo Escribano, A. (dir.): Inmigración: mercado de trabajo y protección social en España. Ed. Ces Colección. Madrid 2003. Págs.11-43, en concreto 14. Inmigración, mercado de trabajo y Estado de Bienestar. Debate científico-político y comparación internacional.

- La lógica del orden público que interrelaciona la inmigración con la criminalidad, al asociarla por una parte con las mafias de tráfico de personas y por otra a delitos cometidos por los inmigrantes en los países de acogida.

Vemos como los hechos del 11-S tuvieron, en lo que a política migratoria de la UE se refiere, consecuencias extremadamente negativas. Por ejemplo EEUU tras los atentados del 11-S ha llevado a cabo una “reordenación de sus prioridades en materia de política exterior, subordinando los temas de la agenda internacional a cuestiones de seguridad”<sup>516</sup>. Guilló<sup>517</sup> entiende que “desde los acontecimientos del 11 de septiembre y la declaración de estado de guerra por parte del presidente norteamericano, la actitud hacia la inmigración en EEUU ha pasado a ser un elemento ligado a la defensa nacional y a la seguridad colectiva. En Europa esta tendencia se lleva dando hace treinta años, y el 11-S ha venido a respaldar una postura ya tradicional entre los visionarios de la Europa Fortaleza”.

Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias en los siguientes casos:

#### 5.5.5.1. Los extranjeros víctimas de los delitos

Tal y como establece Díaz Morgado<sup>518</sup>, la lucha contra la violencia de género es una prioridad para los poderes públicos y para toda la sociedad. Este tipo de violencia es un grave problema social, contra el que se debe actuar de forma tajante, de manera global y coordinada.

Hay varios factores con los que se encuentra una mujer maltratada, ya que en la mayoría de los casos ésta se encuentra con recursos económicos escasos, tiene falta de una red social de apoyo y posee una situación administrativa de irregular en territorio nacional, lo que hace que tenga mayores dificultades para denunciar la violencia a la que está siendo sometida y se encuentra por tanto en una situación de indefensión.

---

<sup>516</sup> Velázquez Flores, R. y Schiavon, J. A.: el 11 de septiembre y la relación México Estados Unidos: ¿Hacia la securitización de la agenda?. Revista Enfoques, Año VI nº8. Primer semestre de 2008. Págs. 61-85.

<sup>517</sup> Guilló, C.: Las consecuencias del 11-S para la inmigración: la libre circulación de personas como privilegio y la implantación del racismo institucional. Revista Derechos para Tod@s. nº6 octubre-diciembre 2001.

<sup>518</sup> Díaz Morgado, C. V.: *Residencia de mujeres víctimas de violencia de género*, en Boza Martínez, D. y VV.AA. (Coordinadores), "Comentarios a la reforma de la ley de extranjería. (LO 2/2009)". Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2011. Págs. 225 a 234.

Esta es la conclusión a la que llega la Memoria de 2009 de la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer<sup>519</sup>, de la Fiscalía General del Estado, al comprobar la existencia de circunstancias de especial vulnerabilidad en las mujeres extranjeras, que dificultan que éstas pongan fin a la violencia de la que son víctimas.

Tal y como ya he establecido, la mujer extranjera puede ostentar diferentes regímenes de permanencia en España (irregular o legal y dentro de este último supuesto tener una autorización de residencia vinculada a su cónyuge, en el caso de la reagrupación familiar o si es familiar de familiar comunitario), siendo de gran importancia la situación administrativa en la que ésta se encuentre. De la situación en que se encuentre de mayor o menor dependencia, la denuncia de los hechos y la separación de su agresor, afectarán a su situación administrativa inicial.

La LOEx tiene previstos estos supuestos y regula lo relativo a la violencia de género e intenta evitar la posible indefensión que estos supuestos podría crearse en la persona afectada, dificultándole la futura renovación de su autorización de residencia y trabajo previendo así mismo, las posibles consecuencias que la violencia de género pudiera tener en la actividad laboral de la afectada (puede ocasionar un despido, una falta de trabajo y una denegación de la renovación de la autorización de residencia y trabajo).

De todas maneras, el capítulo al que nos estamos refiriendo se refiere a la situación de las personas que se encuentran irregularmente en España y que son objeto de una violencia de género. La Ley de extranjería debe hacer hincapié, con la finalidad de proteger a la víctima y no hacer que su situación se agrave aún más como consecuencia de denunciar los hechos y poner fin a una situación de violencia soportada.

Con anterioridad a la inclusión de este supuesto en la LOEx, la norma solamente contemplaba los supuestos en los que una ciudadana extranjera, que poseía una autorización de residencia por reagrupación familiar y que era objeto de violencia de género, podía solicitar una autorización de residencia independiente de la del cónyuge reagrupante.

Este supuesto fue incluido por el R.D. 2393/2004, en su art. 45.4a) por el cual la mujer podía obtener en estos casos una autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

---

<sup>519</sup> Memoria de la Fiscalía especial contra la violencia sobre la mujer. [https://www.icam.es/docs/ficheros/201010250002\\_6\\_0.pdf](https://www.icam.es/docs/ficheros/201010250002_6_0.pdf) (fecha de consulta 22.8.2013). Págs. 373, 377 y 672 y ss.

En todo lo que no quedaba claro con la inclusión en el reglamento, la Instrucción DGI/SGRJ/05/2008<sup>520</sup>, en relación con los supuestos de personas extranjeras que hayan sido víctimas de determinados delitos, incluidos los de conducta violenta ejercida en el entorno familiar o de violencia de género, tal y como establece la Ley Orgánica 1/2004<sup>521</sup>, eran las encargadas de clarificarlo. Junto a ellas, la Instrucción 14/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad<sup>522</sup>, sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular, establecía las pautas de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La LOEx 2/2009 incluyó algunas modificaciones, en los artículos 19.2, 38.6 y 40 de la LOEx 4/2000, para introducir algunas mejoras en el régimen jurídico de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. Lo que en la práctica hace la LOEx 2/2009 es introducir en la norma todas las modificaciones hechas hasta el momento, incluyendo lo previsto en el R.D. 2393/2004 y en las diferentes instrucciones clarificadoras de lo establecido en el reglamento, introduciendo el nuevo art. 31 bis., por el cual la persona extranjera que se encuentra irregularmente en España y que cumpla con los requisitos tipificados, podrá acceder a una autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales, así como la posibilidad de obtener durante la sustanciación del proceso penal una autorización provisional de residencia y trabajo.

*a) La Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género (Artículo 31 bis LOEx 2/2009)*

Tal y como establece Díaz Morago<sup>523</sup>, la introducción del artículo 31 bis, puede considerarse la principal novedad aportada por la LOEx 2/2009, en referencia a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. Como ya he dicho, este artículo introduce en la LOEx una regulación que, a grandes rasgos, ya se encontraba presente en nuestro ordenamiento a través de diferentes disposiciones.

El actual artículo 31.3 de la LOEx, al igual que en su anterior redacción, establece que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación

---

520

[http://extranjeros.empleo.gob.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenExtranjeria/Instruccion esDGI/documentos/2008/Instruccion\\_DGI-SGRJ-05-2008.pdf](http://extranjeros.empleo.gob.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenExtranjeria/Instruccion esDGI/documentos/2008/Instruccion_DGI-SGRJ-05-2008.pdf) (fecha de consulta 22.8.2013).

<sup>521</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

<sup>522</sup> [http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020\\_6\\_4.pdf](http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020_6_4.pdf) (fecha de consulta 22.8.2013).

<sup>523</sup> Díaz Morgado, C.: Comentarios a la reforma de la ley de extranjería. (L.O. 2/2009). Ed. Tirant lo Blanch. 2011. Pág. 275 y ss.

de arraigo, así como por otras razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.

El artículo 45.4.a) del R.D. 2393/2004 concretaba la posibilidad de conceder una autorización por razones humanitarias a las extranjeras víctimas de conductas violentas en el entorno familiar, en los términos previstos por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, en el momento en el que hubiese recaído sentencia condenatoria por los delitos violentos tipificados.

Con la introducción del artículo 31 bis se introduce en el mismo articulado de la Ley, de manera expresa y de manera detallada en cuanto a las posibilidades de acogerse a esta posibilidad, sin perjuicio de la remisión a un posterior desarrollo reglamentario, uno de los supuestos por los cuales la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Por tanto será, según la LOEx 2/2009, el R.D. 557/2011 de desarrollo de la Ley Orgánica, el que fijará en su art. 126 la posibilidad de otorgar una autorización por esta causa y el art.128 el procedimiento de concesión y renovación de la autorización de residencia y trabajo a la que se refiere el artículo 31 bis LOEx, así como los requisitos necesarios para la concesión de una autorización provisional y definitiva.

La Instrucción, de 18 de diciembre, en materia de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a favor de la mujer extranjera víctima de violencia de género<sup>524</sup> es la que detalla el procedimiento y requisitos que deben cumplirse, clarificando el contenido del artículo 31 bis LOEx y que sirvió de guía en la elaboración de su regulación en el R.D. 557/2011.

El primer apartado del art. 31 bis, se limita a recordar que todas las mujeres víctimas de violencia de género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos derivados de esta Ley Orgánica 1/2004, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente. Este recordatorio lo que persigue es simplemente fomentar las denuncias por parte de las mujeres extranjeras en situación irregular, que son víctimas de violencia de género, tras comprobarse el mayor desconocimiento de éstas, de los derechos que

---

<sup>524</sup> Instrucción conjunta de la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil y de la Dirección General de Inmigración sobre la aplicación de la LOEx 4/2000 tras su reforma por la LOEx 2/2009, en materia de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales a favor de la mujer víctima de violencia de género. <http://portaljuridico.lexnova.es/doctrinaadministrativa/JURIDICO/53376/instruccion-conjunta-de-18-de-diciembre-de-2009-de-la-direccion-general-de-la-policia-y-de-la-guard> (Fecha de consulta 22.8.2013).



poseen y de las medidas de protección que la legislación les reconoce, tal y como establece la memoria de 2009 efectuada por la Fiscalía especial contra la violencia de género<sup>525</sup>.

Uría Pelayo, López Reusch y Martínez Quintana<sup>526</sup> establecen que las mujeres en situación irregular son doblemente vulnerables porque:

- Tienen miedo a la expulsión si denuncian. La Instrucción 14/2005<sup>527</sup> reconoce que: *“con carácter prioritario se prestará a la denunciante las medidas de asistencia y protección que por su propia situación fueren necesarias o pudiere demandar...”* El problema para la mujer extranjera es que en el momento de la denuncia se insta a los cuerpos de seguridad a que comprueben la situación administrativa de la víctima y que en el caso de que se detecte que la persona afectada se encuentre irregularmente en España, se proceda a la incoación de un procedimiento sancionador por lo que en este caso, la mujer extranjera maltratada se arriesga con la denuncia a que se le incoe un procedimiento sancionador por estancia irregular, que solamente puede finalizar con la sanción de expulsión o, en el mejor de los casos, con una sanción económica, si no obtiene una orden de protección y una sentencia condenatoria en cuyo caso podría obtener una autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

- Tienen miedo a que les arrebaten a sus hijos.

- También tienen miedo que por “denunciar a su pareja” expulsen a ésta. Si el ciudadano extranjero no es residente legal le pueden expulsar, solicitando autorización al Juzgado de Violencia para sustituir la instrucción del procedimiento directamente por la expulsión, cuando el hecho delictivo que se le imputa esté reflejado en el procedimiento sancionador por infracción de estancia irregular tal y como establece el

---

<sup>525</sup> Memoria de 2009 efectuada por la Fiscalía especial contra la violencia sobre la mujer. Cap. III. Apdo. G1. [http://www.fiscal.es/Documentos/Memorias-de-la-Fiscalía-General-del-Estado.html?pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE\\_memorias&cid=1242052134611& charset =utf-8&selAnio=2009&txtPalClave=&btnBuscar2=Buscar](http://www.fiscal.es/Documentos/Memorias-de-la-Fiscalía-General-del-Estado.html?pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_memorias&cid=1242052134611& charset =utf-8&selAnio=2009&txtPalClave=&btnBuscar2=Buscar) (Fecha de consulta 22.8.2013).

<sup>526</sup> Uría Pelayo, A. M.: La Violencia de género sobre las mujeres inmigrantes y otros colectivos de mujeres más vulnerables. <http://www.abogados.es/portalABOGADOS/archivos/ficheros/1208768990037.PDF> (fecha consulta 04.10.2012).

López Reusch, E.: Informe de la Federación de Mujeres Progresistas “MUJERES INMIGRANTES Y VIOLENCIA DE GÉNERO. Aproximación diagnóstica a tres años de la existencia de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. Federación mujeres progresistas. Diciembre 2007. [http://www.portalsolidariocajaburgos.org/portalsolidario/PUBLICACIONES/83\\_Mujeres%20inmigrantes%20y%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.pdf](http://www.portalsolidariocajaburgos.org/portalsolidario/PUBLICACIONES/83_Mujeres%20inmigrantes%20y%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.pdf) (fecha de consulta 06.08.2013).

Martínez Quintana, V.: La violencia de género en la población de mujeres inmigrantes en España. UNED España. 8.3.2013. Pág. 37 y ss.

<sup>527</sup> <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/C-2005-14.pdf> (Fecha de consulta 22.8.2013).

artículo 57.7 de la LOEx., o el Ministerio Fiscal puede también como segunda opción proponer que le sea sustituida la condena que ya ha recaído a un maltratador extranjero que está en España de manera irregular por expulsión de territorio nacional con prohibición de entrada por diez años tal y como establece el art. 89 del Código Penal. La expulsión en este caso podría ser un gran problema para la mujer inmigrante, sobre todo en el supuesto de que tenga hijos y en el caso también de que los ingresos de su marido o pareja sean necesarios para el sustento familiar.

Como ya he dicho, las políticas públicas lo que persiguen para poder actuar y luchar contra la violencia que sufren las mujeres en los hogares, es que éstas denuncien el maltrato como primer paso para poder identificar la situación de riesgo que ésta está viviendo y que a través de los diferentes instrumentos legales existentes se puedan tomar las medidas necesarias al respecto.

Hay que actuar contra los factores disuasorios que he nombrado que hacen que la mujer extranjera no denuncie tales situaciones<sup>528</sup>, evitando las posibles represalias a la mujer maltratada por parte de su victimario, así como las consecuencias negativas que puede suponer en su entorno familiar, social, económico y laboral, unido a las fuertes implicaciones psicológicas.

Para paliar el problema que afecta a la irregularidad de la mujer afectada y denunciante y que la podría hacer no denunciar la situación de maltrato, el apartado segundo del art. 31.bis establece que obliga al instructor a la suspensión del expediente administrativo sancionador que se incoe como consecuencia de la situación de irregularidad en la que se encuentre la mujer denunciante de la situación de violencia de género. La resolución por tanto de este expediente sancionador dependerá del resultado del procedimiento penal; si el proceso penal iniciado por la denuncia de violencia de género finaliza con la imposibilidad de acreditar la situación denunciada, el expediente administrativo sancionador continuará en el momento que fue suspendido, imponiéndose en él la sanción que corresponda por la permanencia irregular en España, sea por el motivo que sea que esta estancia irregular se ha producido. Por el contrario, en el caso de que el expediente de violencia de género sea condenatorio, el expediente referente a la irregularidad de la mujer denunciante que ha sufrido violencia de género, tendrá un rumbo diferente cuando se dicte la sentencia condenatoria, pues la Instrucción de 18 de

---

<sup>528</sup> Plan de atención y prevención de la violencia de Género en la población extranjera inmigrante. Aprobado por Consejo de Ministros el 9 de enero de 2009 <http://www.lamoncloa.gob.es/actualidadhome/2008/090109-enlaceviolencia.htm> y disponible el texto en: [http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/Plan\\_atencion\\_pre\\_vencion\\_violencia\\_genero\\_poblacion\\_extranjera\\_inmigrante\(2009\\_2012\).pdf](http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/Plan_atencion_pre_vencion_violencia_genero_poblacion_extranjera_inmigrante(2009_2012).pdf) (Fecha de consulta 24.8.2013).

diciembre, ya mencionada, establece que en estos casos se va a producir la finalización del procedimiento sancionador y el archivo definitivo del mismo.

En estos casos se supera también lo que establecía la Instrucción 14/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular<sup>529</sup>, que establecía que en estos casos debía imponerse igualmente la sanción económica por la irregularidad, a pesar de existir una sentencia condenatoria.

Así, tras la sentencia condenatoria, sin perjuicio de que durante la tramitación del proceso penal pueda pedir una autorización provisional, cuando se hubiese dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, cuando un Informe del Ministerio Fiscal indique la existencia de indicios de violencia de género, la mujer podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales tal y como establece el art. 31 bis de la LOEx. Si solicita una autorización de residencia provisional, su vigencia dependerá de la duración del procedimiento penal y la posterior concesión de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales quedará sujeta a la naturaleza de la sentencia, que debe ser condenatoria, aunque debe cumplir también con algunos criterios generales:

- que la mujer carezca de antecedentes penales en España o en los países en los que haya tenido residencias anteriores.
- que no figurando como rechazable en el territorio de algún Estado del territorio Schengen.

Si el procedimiento finaliza con una sentencia condenatoria, se notificará a la víctima la concesión de la residencia temporal y trabajo solicitada. Si la víctima no hubiese solicitado la autorización previamente, se le informará de la posibilidad de obtenerla y se le otorgará un plazo para que la solicite<sup>530</sup>. La duración de las autorizaciones iniciales y de las renovaciones será de un año, aunque desde diferentes sectores se critica la lentitud de la administración en la tramitación de éstas autorizaciones que hacen que al tenerlas la mujer extranjera en su poder ya estén próximas a caducar<sup>531</sup>.

---

<sup>529</sup> Texto disponible en: [http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020\\_6\\_4.pdf](http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020_6_4.pdf) (Fecha de consulta 24.8.2013).

<sup>530</sup> Palomar Olmeda, A. (coordinador): Tratado de extranjería. Aspectos civiles, penales..... *Op. Cit.*. Pág. 390 y ss.

<sup>531</sup> Informe tècnic de la Sessió de treball de la Taula d'entitats del Tercer Sector Social de Catalunya i la Subdirecció General de Inmigración del Ministerio de Trabajo e Inmigración, sobre el Reglament de

Es muy importante el hecho de que junto a la autorización de residencia se le va a conceder a la mujer víctima de violencia de género una autorización de trabajo por cuenta ajena o propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial, lo cual le permitirá a la mujer poder tener una autonomía económica al poder trabajar legalmente en España y salir de la dependencia del maltratador. Esta autorización concedida, a diferencia también de las autorizaciones de residencia y trabajo o de los otros arraigos, no tendrá supeditada su eficacia al alta de la trabajadora en la Seguridad Social, sino que ésta tendrá eficacia desde el día de resolución de su concesión.

Por el contrario, si el proceso penal finaliza sin una sentencia condenatoria, la autorización será denegada, perdiendo eficacia además, la autorización provisional de residencia y trabajo, si se hubiese concedido. Asimismo, continuará la tramitación del expediente sancionador, imponiéndose la sanción que corresponda.

Un aspecto a tener en cuenta, por todos los factores que he expuesto y que dificultarían a la mujer tomar la decisión de denunciar al maltratador, es que puede pasar que alguno de ellos persista o que dificulte a la mujer extranjera que ha obtenido una autorización de residencia por circunstancias excepcionales con autorización para trabajar por un año a obtener trabajo.

El problema podría suscitarse en el momento de la solicitud de la renovación de esta autorización. Por este motivo, como sería absurdo facilitar en un momento la posibilidad de obtener una autorización de residencia en un momento inicial y dificultar la posible renovación de la misma (hipócritamente estaríamos retrasando solamente un año el problema), el artículo 38.6.d) prevé la renovación de la autorización de residencia y trabajo cuando concurra algún supuesto de extinción del contrato de trabajo o suspensión de la relación laboral, tal y como prevén los arts. 49.1m) y 45.1n) del Estatuto de los Trabajadores<sup>532</sup>, interpretados con respecto a la L.O. 1/2004, como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

Así puedo concluir que la actual modificación de la LOEx 2/2009 no ha introducido, aunque así lo parezca novedades en la regulación de la materia, sino que solamente ha realizado una tarea recopilatoria de lo que ya se venía aplicando a través de la norma y de las instrucciones existentes, destinadas a clarificar la norma en su aplicación.

---

la Llei Orgànica 4/2000 sobre Drets i Llibertats de les Extranjeres en Espanya i la seva Integració Social. Maig 2011. <http://www.tercersector.cat/admin/repositori/file/Informe-T-cnico-jur-dic-Taulla--Reglament.pdf> (Fecha de consulta 24.8.2013).

<sup>532</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE núm. 75, de 29 de marzo de 1995.

La verdadera novedad está en la posibilidad de obtener la concesión de una autorización de trabajo unida a la autorización de residencia temporal. La concesión de esta autorización es muy importante en los supuestos de víctimas de violencia de género, ya que esta posibilidad permite otorgarle a la persona afectada, los instrumentos necesarios para obtener los recursos económicos y los medios de vida imprescindibles para garantizar su independencia económica. Se intenta evitar con ello que la mujer se vea obligada a volver con su cónyuge o pareja por motivos económicos.

Así mismo es importante la posibilidad de una autorización de residencia temporal y de trabajo de carácter provisional durante la sustanciación del proceso penal, lo cual constituye así mismo otra importante innovación del régimen jurídico previsto, pues la víctima se encontrará en situación de regularidad desde el mismo inicio del proceso: Se facilita una inserción laboral temprana, mediante la correspondiente autorización

#### *b) Otros supuestos incluidos reglamentariamente*

En el Reglamento (art. 126 R.D. 557/2011), se alude a tres subtipos referidos a este apartado<sup>533</sup>:

1. Los tipificados en los artículos 311 a 315 del Código Penal<sup>534</sup>, donde se recogen los delitos contra los trabajadores, y por los recogidos en los artículos 511.1 y 512 del mismo código relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la constitución, cuando se deniega a la persona que tiene derecho a ella, una prestación por causas discriminatorias, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos.
2. Los delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de la comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación, tal y como establece el artículo 22.4 C.P. "Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad".

---

<sup>533</sup> González Calvet, J.: El arraigo como instrumento de regularización.....*Op. Cit.* Págs. 287-307.

<sup>534</sup> Véase por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo relativa a los presuntos delitos contra los Derechos de los trabajadores, en aplicación del artículo 313.2 del Código Penal. STS de 17 de mayo de 2006.

3. Delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar. En este apartado quedan recogidas aquellas conductas de violencia de género que no estén recogidas dentro del supuesto específico de protección de mujer extranjera víctima de violencia de género que se encuentran recogidos en el art.131 R.D. 557/2011. Exponiendo un ejemplo de las posibles conductas que se pueden acoger a este supuesto puedo aludir por ejemplo al caso en el que se produzca un maltrato dentro de una pareja del mismo sexo o en el caso de que la violencia de género se hubiera producido de manera específica sobre los hijos.

En estos tres casos en los que existe una víctima de delito el R.D. 557/2011 exige que haya recaído sentencia judicial firme, de manera que el procedimiento judicial condenatorio haya finalizado y se cite a una persona como víctima de tales delitos. El requisito de la necesidad de la existencia de una sentencia judicial firme en la que se determinen un culpable y una víctima ya aparecía en el art.45.4 del R.D. 2393/2004, y su legalidad fue ratificada por sentencia del Tribunal Supremo (STS de 10 de enero de 2007<sup>535</sup>). La justificación del Tribunal Supremo fue que no existe delito hasta que no existe una sentencia firme condenatoria, por lo que es imposible dictar resoluciones administrativas fundamentadas en la existencia de un delito. El problema que se plantea entonces en este tipo de solicitudes de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, es que para obtener una sentencia judicial firme en este tipo de procedimientos hay que esperar en algunos casos años para que se realice y finalice todo el procedimiento judicial. En estos casos, la persona afectada, si cumple con los requisitos para ello, quizá podría legalizarse con anterioridad acogiéndose a una solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo social que esperando una sentencia judicial firme que puede tardar años en obtenerse.

La solución que se da también en estos casos para la persona interesada, la mujer extranjera que denuncia ser víctima de violencia de género, que es solicitar la autorización de residencia por circunstancias excepcionales por causas humanitarias como víctima de delitos en el momento en el que se dicte a su favor una orden judicial de protección y obtener así una autorización provisional, tal y como se establece en los artículos 132 y 133 del R.D. 557/2011 y no se aplica a los casos tipificados en el

---

<sup>535</sup> STS de 10 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección cuarta, recurso número 39/2005.

art.126.1 del R.D. 557/2011<sup>536</sup>. Para cada caso, la administración requiere la documentación específica<sup>537</sup>.

#### 5.5.5.2. Arraigo por enfermedad sobrevenida

Este supuesto se encuentra previsto en el art. 31.3 LOEx 2/2009 y en el art.126.2 del R.D. 557/2001. Se pueden beneficiar de esta autorización de residencia por circunstancias excepcionales encuadrada dentro de las causas humanitarias, aquellos ciudadanos extranjeros que acrediten documentalmente sufrir una enfermedad sobrevenida. Debe cumplirse también el requisito de que sea necesaria asistencia sanitaria especializada, de imposible acceso en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente. No hay que perder de vista que la enfermedad debe ser “sobrevenida”, lo cual es una cautela que impone el Tribunal Supremo para evitar la situación que así mismo podría ser creíble en la cual un ciudadano extranjero que conoce que tiene una enfermedad y que sabe que la misma puede ser tratada en nuestro sistema sanitario, viene a España para tal fin. Al respecto debo citar la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2009 número FJ9<sup>538</sup>.

Así se concederá este tipo de permisos siempre y cuando el interesado pueda probar eficazmente los siguientes requisitos básicos:

1.- Acreditar que padecen una enfermedad sobrevenida<sup>539</sup> (entendiendo por la misma, una enfermedad que no padecía con anterioridad a su entrada en España). Este es el punto principal sobre el que se sustenta toda la autorización de residencia<sup>540</sup>, aunque

---

<sup>536</sup> A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 315, 511.1 y 512 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación tipificada en el artículo 22.4.ª del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima de tales delitos.

<sup>537</sup> La documentación a aportar en cada caso la encontraremos en: [http://www.barcelonaextranjeria.com/2.4\\_adquisicion\\_permiso\\_residencia\\_supuestos\\_proteccion\\_internacional\\_y\\_otros.html](http://www.barcelonaextranjeria.com/2.4_adquisicion_permiso_residencia_supuestos_proteccion_internacional_y_otros.html) (Fecha de consulta 24.8.2013).

<sup>538</sup> González Calvet, J.: El arraigo como instrumento de regularización. ....Op. Cit. Págs. 287-307.

<sup>539</sup> Navarro Fernández, M. y Sánchez Morcillo, J. P.: Los derechos de las personas extranjeras. Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales. Pág. 6. <http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/sida/prevencion/inmigrantes/docs/capitulo2.pdf>

<sup>540</sup> ICAM. Comentario a las Instrucciones de la DGI. 2005. Pág. 8. [http://www.icam.es/docs/ficheros/200407190008\\_6\\_41.pdf](http://www.icam.es/docs/ficheros/200407190008_6_41.pdf) (Fecha de consulta 25 de agosto de 2013).

algunos teóricos consideran que debería quitarse el término “sobrevenida” ya que se está limitando la figura del arraigo por causas humanitarias y es esto precisamente lo que debería primar; la causa humanitaria, alegando que en muchos casos si se obliga a la persona a abandonar España puede que esto le ocasione la muerte. Esta propuesta hecha comentando las instrucciones de la DGI no prosperó con la promulgación del actual Reglamento, el R.D. 557/2011 y se sigue exigiendo judicialmente este requisito de “sobrevenida”<sup>541</sup> evitando la situación en la que el ciudadano extranjero que conoce que sufre una enfermedad y que puede ser atendido en su país de origen o de residencia, accede a nuestro país con el fin de obtener una autorización de residencia por esta causa, intentado así evitar conductas abusivas producidas en fraude de ley<sup>542</sup>. Hay también sentencias en las que se deniega la autorización de residencia por no considerarse la enfermedad sobrevenida, sino anterior a la entrada del ciudadano extranjero en España<sup>543</sup>. Así mismo, desde la modificación del sistema sanitario en España<sup>544</sup> personas que se encuentran de manera irregular en España han perdido la posibilidad de tener asistencia médica, lo cual vemos en titulares<sup>545</sup>.

2.- Que dicha enfermedad posea un carácter de gravedad importante y demostrable.

3.- Que la enfermedad sufrida precise de una asistencia sanitaria especializada y que además el hecho de ser interrumpida o no continuada en su tratamiento específico supondría graves riesgos para la salud y la vida del solicitante.

4.- Se deberá acreditar por parte del interesado además y dentro de la medida de lo posible, que la enfermedad sufrida no puede ser tratada en el país de origen del interesado.

El medio probatorio y acreditativo de sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave será la presentación, junto a la solicitud de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales por enfermedad sobrevenida grave, de un certificado médico que acredite el tipo de enfermedad, las características de la misma y las posibles consecuencias que podrían derivarse en caso de no ser tratada clínicamente o

---

<sup>541</sup> STS sala de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª, de 10 de enero de 2007 (Rj 2007,2043), STS sala de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª, de 9 de enero de 2007 (Rj 2007,8556), Sentencia 204/08, número de procedimiento PA 926/06, de 24 de abril de 2008.

<sup>542</sup> Palomar Olmeda, A. (coordinador): Tratado de extranjería. Aspectos civiles, penales.....*Op. Cit.* Pág. 390 y ss.

<sup>543</sup> Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. nº UNO de 02 de octubre de 2008.

<sup>544</sup> Realizada por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril: una reforma estructural del Sistema Nacional de Salud. BOE núm. 98, de 24 de abril de 2012.

<sup>545</sup> “mujeres sin papeles sin atención ginecológica”

“La retirada de la tarjeta sanitaria impide a las inmigrantes irregulares acceder a métodos anticonceptivos, como el implante de un DIU, de forma gratuita”

Díaz, P.: Periódico El público. 18 de marzo de 2013. <http://www.publico.es/452062/la-reforma-de-mato-deja-a-las-mujeres-sin-papeles-sin-atencion-ginecologica>



que la misma fuera interrumpida. La concesión de este tipo de permisos de residencia por razones humanitarias no llevará implícita la concesión de permiso de trabajo (ya que lo principal es el tratamiento médico y no la actividad laboral), por lo que los interesados podrán, con la autorización que les sean asignadas, residir en forma legal en nuestro país, pero en cambio no podrán trabajar. De todas maneras, una vez obtenida la autorización, nada impide al ciudadano extranjero solicitar ante la autoridad competente (es competente el Estado Central salvo en Cataluña que desde el año 2009 es competencia de la Generalitat de Catalunya) una autorización administrativa de trabajo con el fin de integrarse en el ámbito laboral.

La vigencia inicial de este tipo de permisos de residencia será de un año, al cabo del cual el interesado bien podrá renovar su tarjeta si consigue probar/demostrar que las circunstancias que dieron lugar a la primera concesión de este tipo de permiso continúan en el momento de solicitud de la renovación o bien regresar a su país de origen en caso de que no continúen cumpliendo con los requisitos iniciales y la enfermedad que sufrían inicialmente se hubiera extinguido<sup>546</sup>.

Encontramos también otras Sentencias en las que se tiene en cuenta la circunstancia excepcional como en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso de Burgos Sección: 1ª. Apelación. Nº de Recurso: 329/2009<sup>547</sup>, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de Apelación Nº 1259/06. Sentencia número 237/07<sup>548</sup> y la Sentencia Audiencia Nacional Sentencia de 30 de noviembre de 2011<sup>549</sup>.

---

<sup>546</sup> La documentación a aportar en cada caso la encontraremos en: [http://www.barcelonaextranjeria.com/2.4\\_adquisicion\\_permiso\\_residencia\\_supuestos\\_proteccion\\_internacional\\_y\\_otros.html](http://www.barcelonaextranjeria.com/2.4_adquisicion_permiso_residencia_supuestos_proteccion_internacional_y_otros.html) (Fecha de consulta 24.8.2013).

<sup>547</sup> Consejo General del Poder Judicial: buscador de jurisprudencia <http://www.otrosi.net/sites/default/files/add2.pdf> (fecha de consulta 5.2.2014). En esta Sentencia se manifiesta que actualmente el recurrente padece problemas graves de salud y se le ha diagnosticado hasta el momento presente que padece hepatitis por el virus VHC. A consecuencia de esta enfermedad tiene que acudir regularmente al hospital para control de la misma. Esta asistencia médica es imposible de tratar en su país de origen.

<sup>548</sup> <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/jurisprudencia/STSJPACircExcepExtracom.pdf> (fecha de consulta 14.2.2014)

<sup>549</sup> <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/118590/sentencia-an-de-30-de-noviembre-de-2011-educacion-reintegro-de-beca-nulidad-del-acto-estimaci> (fecha de consulta 14.2.2014)

### 5.5.5.3. Arraigo por imposibilidad de retorno al país de origen

Este supuesto de autorización de residencia por circunstancias excepcionales se encuentra regulado en el art. 31.3 de la LOEx 4/2000 y en el art. 126.3 del R.D. 557/2011.

El artículo 126.3 del R.D. 557/2011 tipifica un supuesto en el cual se puede conceder una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a aquellas personas que cumplen con los requisitos para obtener una autorización de residencia temporal o una autorización de residencia y trabajo, pero que se ven imposibilitados para trasladarse a su país de origen o al país del cual proceden, para solicitar el correspondiente visado.

Lo más complicado para el ciudadano extranjero en este caso, es poder demostrar la situación que pretende alegar, ya que la norma simplemente dice que se deberá demostrar la situación pero no hace mención alguna, aunque sea en un supuesto de lista abierta, de qué documentos puede aportar el ciudadano extranjero en estos casos por lo que nos encontramos ante un supuesto de concesión totalmente discrecional por parte de la Administración.

Este supuesto es por tanto el último eslabón posible que se establece dentro de la LOEx y de la Ley de Asilo relacionada con las situaciones de protección internacional, como una especie de cajón de sastre para los casos que no pueden encuadrarse en ningún otro supuesto de Asilo, protección subsidiaria ni autorización de residencia temporal por razones de protección internacional.

Para solicitar dicha autorización deberá aportarse<sup>550</sup> junto con la solicitud (Ex-00) la siguiente documentación (original y copia):

- Original y copia completa del pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de 4 meses.
- Documentos que acrediten las circunstancias excepcionales para fundamentar la solicitud de autorización de residencia por razones humanitarias.

---

550

[http://www.barcelonaextranjeria.com/2.4\\_adquisicion\\_permiso\\_residencia\\_supuestos\\_proteccion\\_internacional\\_y\\_otros.html](http://www.barcelonaextranjeria.com/2.4_adquisicion_permiso_residencia_supuestos_proteccion_internacional_y_otros.html) (Fecha de consulta 24.8.2013).

- Si el interesado fuera mayor de edad penal, deberá aportar certificado de antecedentes penales, expedido por las autoridades del país o países en que haya residido durante los cinco años anteriores a su entrada en España, debidamente legalizado, y en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español. El certificado debe haber sido expedido durante los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de la localidad donde resida.

En el caso de que se solicite conjuntamente una autorización de trabajo, se deberá aportar además los documentos pertinentes correspondientes al empresario para acreditar la estabilidad del puesto de trabajo ofertado demostrando que podrá hacer frente a las obligaciones dimanantes del contrato de trabajo por su solvencia económica y la ausencia de deudas con Hacienda y Seguridad Social.

El órgano competente podrá requerir otros documentos que sean necesarios para justificar los motivos de la solicitud y también podrá requerir la comparecencia del solicitante y mantener con él una entrevista personal.

La eficacia de la autorización concedida en el supuesto de arraigo "tradicional" estará condicionada a la posterior afiliación y alta del trabajador en la Seguridad Social, como sucede en todos los trámites que se realizan en extranjería, en el plazo de un mes desde la notificación realizada al solicitante ya que no es hasta que se cumple este requisito y se acude a la comisaría de policía para solicitar la emisión de la autorización de residencia, cuando se perfecciona el procedimiento iniciado con la solicitud. Cumplida la condición, la autorización comenzará su período de vigencia.

#### *5.5.5.4. Los menores extranjeros con necesidad de tratamiento médico*

Se encuentra recogido este supuesto en el art. 126.2 del R.D. 557/2011. En este caso, a diferencia del anterior, se admite la posibilidad de que la enfermedad no sea sobrevenida para los menores que se desplazan a España. Estos se trasladarán a España en un programa temporal con fines médicos únicamente<sup>551</sup> y se puede tener que realizar una prolongación de su tratamiento.

---

<sup>551</sup> Tal y como recoge el art. 187 del R.D. 557/2011.

Hay casos en los que este tipo de autorización de residencia se concede, en el momento en el que el ciudadano extranjero ha agotado el plazo de estancia que tiene al entrar en España que son 90 días ampliables a 30 días más en caso de que exista una causa justificada, y el menor deba continuar en España imprescindiblemente para la continuación del tratamiento médico que está siguiendo.

#### *5.5.6. Supuestos de colaboración con la justicia*

Los recoge el artículo 127 del R.D. 557/2011 en los casos en los que un ciudadano extranjero que se encuentra de manera irregular en España colabora con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales en cuestiones ajenas a la lucha contra redes organizadas<sup>552</sup> o cuando concurren razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España<sup>553</sup>. Se refiere por tanto a todos los supuestos de colaboración con la autoridad administrativa judicial, salvo en los casos en los que se trate de redes organizadas, ya que este supuesto se encuentra recogido de manera específica en los artículos 136 y 137 del R.D. 557/2011.

Si lo propone el instructor y así lo acuerda el órgano decisor del procedimiento sancionador, el ciudadano extranjero puede:

- Quedar exento de responsabilidad y no será expulsado. En estos casos la autoridad gubernativa podrá conceder a elección del ciudadano extranjero una autorización de residencia por circunstancias excepcionales o facilitarle el retorno a su país de origen.
- Decretar la suspensión temporal del procedimiento sancionador incoado o de la ejecución de la medida de expulsión o devolución que ya hubiera sido acordada.

A estos efectos, dichas autoridades podrán instar a los organismos competentes la concesión de la autorización de residencia o de residencia y trabajo a la persona que se encuentre en alguno de estos supuestos<sup>554</sup>.

---

<sup>552</sup> Cáritas diocesana. <http://www.nadiesinfuturo.org/IMG/pdf/10.pdf> Pág. 490 (Fecha de consulta 25.8.2013).

<sup>553</sup> Arranz García, O. C.: Comentario a las Instrucciones de la DGI. 2005. Pág. 5. [http://www.icam.es/docs/ficheros/200407190008\\_6\\_41.pdf](http://www.icam.es/docs/ficheros/200407190008_6_41.pdf) (Fecha de consulta 25.8.2013).

<sup>554</sup> Palomar Olmeda, A. (coordinador). Tratado de extranjería. Aspectos civiles, penales..... *Op. Cit.* Pág. 390 y ss.

En virtud de su carácter excepcional, las autorizaciones concedidas con base en este artículo, así como sus renovaciones, tendrán una vigencia de un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 y en la normativa de asilo.

En el caso de que la colaboración sea en el procedimiento administrativo sancionador en materia de trabajo y seguridad social, éste se regula por la Instrucción de la Dirección General de Inmigración de 4 de Julio de 2006 sobre autorización de residencia temporal por colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social<sup>555</sup>.

Así, el artículo 127 del R.D. 557/2011 prevé la posibilidad de conceder una autorización de residencia por circunstancias excepcionales “cuando concurran razones de interés público o seguridad nacional”.

El procedimiento previsto para estos casos se encuentra en el artículo 128 del R.D. 557/2011 y dispone que la colaboración con las autoridades policiales, judiciales y fiscales en los casos de seguridad nacional, cuando se formule la solicitud de autorización de residencia, ésta deberá acompañarse por un informe de la jefatura de correspondiente de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, ya sea del Estado o de la Comunidad Autónoma, o en su caso el de la autoridad judicial o fiscal manifestando las razones que darán lugar a la concesión de la autorización solicitada.

#### *5.5.7. Otros supuestos “de especial relevancia”*

La LOEx no establece una lista cerrada de casos, sino que permite que el Reglamento incluya otras razones que pudieran dar lugar a que fuera necesario tomar en consideración la necesidad de conceder a un ciudadano extranjero una autorización de residencia por circunstancias excepcionales. Es por este motivo que en el artículo 123.2 del R.D. 557/2011 que la enumeración de los supuestos enumerados y que acabo de describir y analizar, debe ser interpretado sin perjuicio de la posible concesión de autorizaciones de residencia a víctimas de violencia de género o de trata de personas y extranjeros que colaboren contra redes organizadas a los que ya me he referido.

---

<sup>555</sup> Instrucción de la Dirección General de Inmigración de 4 de Julio de 2006. <http://www.itinerauniversitas.org/documentacion/TEXTOS%20JURIDICOS%20ESPANA/Regimen%20de%20extranjeria/Instrucciones%20de%20la%20Direccion%20general%20de%20la%20inmigracion/Instruccion%20DGI-SGRJ-06-2006%20autorizacion%20de%20residencia%20temporal%20circunstancias%20excepcional.pdf> (Fecha de consulta 25.8.2013).

También especifica que podrán concederse otras autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales” en los términos que establece la Disposición adicional primera de este reglamento”. Esta disposición incluye dos tipos de mecanismos para conceder autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de especial relevancia” no regulados en los artículos del Reglamento.

a) Se habilita al Consejo de Ministros para que dicte instrucciones que determinen la concesión de autorizaciones de residencia temporal con o sin trabajo “cuando circunstancias de naturaleza económica social o laboral lo aconsejen”. Las propias instrucciones serán las que fijarán las condiciones para saber la forma en la que se podrá realizar, los requisitos que deberá cumplir la persona que pretenda acogerse a esta iniciativa, así como los plazos para la concesión de la autorización en cuestión.

El R.D. 557/2011 solamente recoge la posibilidad así como el procedimiento que se deberá seguir en el caso de que se introduzca esta posibilidad, de que esta iniciativa “pueda quedar vinculada temporalmente, por ocupaciones o territorio”. España tiene seis acuerdos firmados con diferentes países a efectos por ejemplo de limitar la posibilidad de acceder a este procedimiento por territorio<sup>556</sup>:

- Colombia el 21 de mayo de 2001<sup>557</sup>
- Ecuador el 29 de mayo de 2001<sup>558</sup>
- Marruecos 25 de julio de 2001<sup>559</sup>
- República Dominicana el 17 de diciembre de 2001<sup>560</sup>
- Rumanía el 23 de enero de 2002<sup>561</sup>
- Polonia el 21 de mayo de 2002<sup>562</sup>

Estos países tienen unas prioridades a la hora de aplicar los contingentes anuales regulados en el art. 39 LOEx. De todas maneras hay que tener en cuenta que tras la realización de estos acuerdos, hay dos países de los seis citados, que han entrado en

---

<sup>556</sup> Trinidad García, M. L.: Trabajar en España como inmigrante legal asalariado: carrera de fondo con salida desigual. Harremanak, L.: Revista de relaciones laborales nº8 de 2003. Págs.145 a 167.

<sup>557</sup> BOE núm.159, de 4 de julio de 2001 y BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2002.

<sup>558</sup> BOE núm.164, de 10 de julio de 2001.

<sup>559</sup> BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2001.

<sup>560</sup> BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2002.

<sup>561</sup> BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2002.

<sup>562</sup> BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2002.

la Unión Europea con posterioridad y que en el caso de Polonia sus ciudadanos ya tienen un tratamiento comunitario desde su entrada en el año 2004.

Mención aparte merece Rumanía, que entró en la Unión Europea en el año 2007 y tuvo que pasar un periodo transitorio de dos años, para pasar a tener la consideración de comunitario de plenos efectos en extranjería. En el año 2011 se volvió a reactivar mediante la Orden PRE/2072/2011, de 22 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, el periodo transitorio “en relación a la libre circulación de los trabajadores de Rumanía”<sup>563</sup> que si bien les concedía la libre circulación y posibilidad de residir en todos los países de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, no es así con la posibilidad de acceder al mercado de trabajo, para lo cual deben tramitar una solicitud de autorización para trabajar aportando un contrato de trabajo al efecto.

Este periodo transitorio debía finalizar el 31 de diciembre de 2012 pero la Secretaría General de Inmigración y Emigración ha dictado con fecha 27 de diciembre de 2012, la Instrucción SGIE/3/2012, por la que se prorrogan, hasta el 31 de diciembre de 2013 las Instrucciones SGIE/1/2012<sup>564</sup>, sobre régimen de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Rumanía y sus familiares. Por lo tanto, se ha ampliado la suspensión temporal de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento de la Unión Europea nº 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, con respecto a los trabajadores rumanos, hasta el 31 de diciembre de 2013<sup>565</sup>.

Otros convenios que tienen repercusión en materia de inmigración, se han suscrito con algunos países con los que hay convenio de doble nacionalidad como es el caso de Chile y Perú, donde el artículo 7 de ambos convenios dice<sup>566</sup>:

“Los españoles en Chile (y Perú) y los Chilenos (y Peruanos) en España que estuvieran acogidos a los beneficios que les concede el presente convenio

---

<sup>563</sup> BOE núm. 176, de 23 de julio de 2011.

<sup>564</sup> Instrucción SGIE/3/2012, por la que se prorrogan, hasta el 31 de diciembre de 2013 las Instrucciones SGIE/1/2012. <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenExtranjeria/Instruccion/esDGI/documentos/2012/INSTRUCCION SGIE-3-2012 PRORROGA 1-2012.pdf> (Fecha de consulta 25.8.2013).

<sup>565</sup> Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2012, por la que se autoriza a España a ampliar la suspensión temporal de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) nº 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, con respecto a los trabajadores rumanos. BOE núm. 356, de 22 de diciembre de 2012. Páginas 90 a 92.

<sup>566</sup> El art.8 del convenio con Ecuador preveía unas prerrogativas iguales a las de estos dos artículos, pero el Protocolo ha sido reformando, eliminando estos aspectos.

continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones chilena (y peruana) y española, respectivamente.

En consecuencia, podrán especialmente: viajar y residir en los territorios respectivos, establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles; ejercer todo género de industria, comerciar tanto al por menor como al por mayor; ejercer oficios y profesiones, gozando de la protección laboral y de seguridad social, y tiene acceso a las autoridades de toda índole y a los Tribunales de Justicia, todo ello en las mismas que los nacionales. El ejercicio de los derechos queda sometido a la legislación del país en que tales derechos se ejercitan”.

Por último nos encontramos con el convenio de doble nacionalidad suscrito con Uruguay el 19 de julio de 1870<sup>567</sup> que regula que:

“Los súbditos españoles en la República Oriental del Uruguay y los ciudadanos de la República de España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles e inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida o por muerte y suceder en los mismos por testamento o *ab intestato*, todo con arreglo a las leyes del país, en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan o usaren los de la nación más favorecida”.

Aunque con Uruguay el convenio no se aplica en la actualidad con Chile y Perú sí que éste se aplica en extranjería, ya que en solicitudes de autorizaciones de residencia y trabajo iniciales, en las que se tiene que tener en cuenta la Situación Nacional de Empleo, a éstos ciudadanos (junto con los supuestos del art. 40 LOEx) no les será de aplicación, lo cual supone un trato más beneficioso en la tramitación de la solicitud de autorización y en la facilidad de la misma, al quedar entonces exento el empresario de realizar en primer lugar la gestión de la oferta ante los servicios públicos de empleo.

Debo decir que España ha realizado convenios de doble nacionalidad que conceden, como hemos visto, beneficios a sus nacionales en algunos casos como es el caso de Chile y Perú en materia de extranjería pero que en ningún caso de en los que España ha realizado un convenio, éste ha sido tan beneficioso o contiene el artículo que

---

<sup>567</sup>Judicatura.com. Listado de todos los convenios suscritos por España. <http://www.judicatura.com/Listados/Bilaterales2.asp?vMaterias=%20&vBase=BI> (Fecha de consulta 25.8.2013).



contienen estos dos o una referencia similar a ésta. Los convenios que ha firmado España son:

- Paraguay el 25 de junio de 1959<sup>568</sup>
- Nicaragua el 25 de julio de 1961<sup>569</sup>
- Guatemala el 28 de julio de 1961<sup>570</sup>
- Bolivia el 12 de octubre de 1961<sup>571</sup>
- Costa Rica el 8 de junio de 1964<sup>572</sup>
- Honduras el 15 de junio de 1966<sup>573</sup>
- República Dominicana el 15 de marzo de 1968<sup>574</sup>
- Argentina el 14 de abril de 1964<sup>575</sup>
- Colombia el 27 de junio de 1979<sup>576</sup>

---

<sup>568</sup> Convenio de 25 de junio de 1959, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1959 (BOE núm. 94, de 19 de abril de 1960) y Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República del Paraguay modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 25 de junio de 1959, hecho "ad referendum" en Asunción el 26 de junio de 1999. BOE núm. 89, de 13 de abril de 2001.

<sup>569</sup> Convenio de 25 de julio de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962 (BOE núm. 105, de 2 de mayo) y PROTOCOLO adicional entre el Reino de España y la República de Nicaragua modificando el Convenio de doble nacionalidad de 25 de julio de 1961, hecho en Managua el 12 de noviembre de 1997. BOE núm. 24, de 28 de enero de 1999.

<sup>570</sup> Protocolo Adicional al Convenio de Nacionalidad del 28 de julio de 1961, suscrito entre España y Guatemala, modificado por el Protocolo de fecha 10 de febrero de 1995, hecho "ad referendum" en Guatemala el 19 de noviembre de 1999. BOE» núm. 88, de 12 de abril de 2001

<sup>571</sup> Convenio de 12 de octubre de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962 (BOE núm. 90, de 14 de abril de 1964) y PROTOCOLO Adicional entre el Reino de España y la República de Bolivia modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 12 de octubre de 1961, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2000. BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2002

<sup>572</sup> Convenio de 8 de junio de 1964, ratificado por Instrumento de 21 de enero de 1965 (BOE núm. 151, de 25 de junio; corrección de errores en BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1981) y PROTOCOLO adicional entre el Reino de España y la República de Costa Rica modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 8 de junio de 1964, hecho «ad referendum» en Madrid el 23 de octubre de 1997. BOE núm. 271, de 12 de noviembre de 1998

<sup>573</sup> Tratado de 15 de junio de 1966, ratificado por Instrumento de 23 de febrero de 1967 (BOE núm. 118, de 18 de mayo) y CANJE de notas de fechas 10 de noviembre y 8 de diciembre de 1993 constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Honduras sobre modificación del Convenio de Doble Nacionalidad de 15 de junio de 1966. BOE» núm. 289, de 3 de diciembre de 2002

<sup>574</sup> Convenio de 15 de marzo de 1968, ratificado por Instrumento de 16 de diciembre de 1968 (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 1969; APLICACIÓN provisional del Protocolo adicional entre el Reino de España y la República Dominicana modificando el Convenio de doble nacionalidad de 15 de marzo de 1968, hecho en Santo Domingo el 2 de octubre de 2002. BOE núm. 273, de 14 de noviembre de 2002

<sup>575</sup> Convenio de 14 de abril de 1969, ratificado por Instrumento de 2 de febrero de 1970. BOE núm. 236, de 2 de octubre de 1971.

<sup>576</sup> Instrumento de 7 de mayo de 1980 de ratificación del convenio de nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de Junio de 1979. BOE nº 287, de 29 de noviembre de 1980.

En estas normativas solamente se alude a que los ciudadanos “continuarán disfrutando los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones, respectivamente”.

b) Por otra parte se habilita a la Secretaría de Estado e Inmigración y Emigración, previo informe del titular de la Secretaría de Estado y Seguridad, para otorgar autorizaciones individuales de residencia temporal cuando concurren circunstancias excepcionales no previstas en el reglamento.

#### 5.5.8. Cuadro de Solicitudes, concesiones y denegaciones de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de 2005 a 2013

G10	Solicitudes			Concesiones			Desfavorables		
	Actual	Periodo Anterior	Dif. Porc. Periodo Anterior	Actual	Periodo Anterior	Dif. Porc. Periodo Anterior	Actual	Periodo Anterior	Dif. Porc. Periodo Anterior
2004	8.015	0	N/A5	6.511	0	N/A	743	0	N/A
2005	5.939	8.015	-25,90%	5.548	6.511	-14,79%	907	743	22,07%
2006	4.287	5.939	-27,82%	1.121	5.548	-79,79%	1.194	907	31,64%
2007	9.171	4.287	113,93%	4.104	1.121	266,10%	4.666	1.194	290,79%
2008	22.013	9.171	140,03%	13.047	4.104	217,91%	7.097	4.666	52,10%
2009	24.934	22.013	13,27%	15.739	13.047	20,63%	10.662	7.097	50,23%
2010	22.828	24.934	-8,45%	12.153	15.739	-22,78%	8.107	10.662	-23,96%
2011	25.484	22.828	11,63%	14.720	12.153	21,12%	14.326	8.107	76,71%
2012	15.169	25.484	-40,48%	8.406	14.720	-42,89%	6.781	14.326	-52,67%
2013	11.244	15.169	-25,88%	6.587	8.405	-21,63%	4.657	6.781	-31,32%

Tabla de elaboración propia<sup>577</sup>

Si analizamos el presente cuadro es importante destacar que:

- a) El mayor incremento de solicitudes de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales se inicia en el año 2007, pero se produce en el año 2008. El motivo de tal suceso se encuentra en que la crisis económica aún no se había iniciado en España, o al menos no era tan patente, pero principalmente porque se cumplían los tres años desde que se había realizado la última normalización. Es por este motivo, que

<sup>577</sup> Tabla de elaboración propia con los datos incluidos en las tablas que se adjuntan, facilitadas por la Subdelegación del Gobierno en Cataluña.

en el año 2005 el saldo de solicitudes es negativo; todos los ciudadanos que se regularizaron lo hicieron por la vía de la normalización y no por la de las circunstancias excepcionales. Todos aquellos ciudadanos extranjero que por algún motivo no cumplían los requisitos para acogerse a la citada normalización cumplían los tres años de estancia irregular en España en este año, motivo por el cual se incrementaron de manera tan cuantiosa las solicitudes y por tanto las concesiones de este tipo de autorizaciones de residencia.

- b) La cita de solicitudes de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales no ha dejado de incrementarse en mayor o menor medida hasta el año 2012.
- c) El principal motivo del descenso no es la falta de solicitudes realizadas o la ausencia de ciudadanos extranjeros que se encuentran de manera irregular en España, sino el gran porcentaje de denegación de las solicitudes que se producen, por no cumplir el ciudadano extranjero alguno de los requisitos exigidos por la Oficina de Extranjeros en la cumplimentación del expediente de solicitud. En la época de crisis que se inicia en el año 2008 en España y que se va acrecentando con el paso de los años, muchas empresas no se encuentran al corriente de sus obligaciones con Hacienda o Seguridad Social, o han despedido trabajadores, etc...; esto provoca la no adecuación de la empresa para regularizar a un ciudadano extranjero por circunstancias excepcionales, aunque sí que podría contratar a otro ciudadano español o residente legal que se encuentre en España.
- d) Igualmente otros ciudadanos extranjeros que se encuentran de manera irregular en España no pueden realizar sus solicitudes que ya no encuentran a ningún cabeza de familia en el caso de servicio doméstico o empresario en el caso de contratación por el régimen general que les pueda realizar un contrato de trabajo y comprometerse por tanto a su contratación y alta a la seguridad social una vez haya regularizado el ciudadano extranjero su situación de residencia legal en España.

## Conclusiones:

Conclusión 1. La extranjería no es una materia exclusiva de la Unión europea, lo que da lugar a la falta de una normativa uniforme en el Espacio Europeo.

Conclusión 2. Ante la falta de una regulación europea unificadora se produce una descoordinación entre los diferentes Estados de la Unión Europea, al aplicarse diferentes normativas de cada uno de ellos. Este hecho, junto a la libre circulación de personas, contribuye al desplazamiento de ciudadanos extranjeros al lugar en el que les favorezca la normativa en todo momento provocando un efecto llamada que no cesa de incrementar la bolsa de ciudadanos irregulares en España.

Conclusión 3. La ineficacia de la normativa, a la que se ha enmendado en diversas ocasiones, sin que por ello consiga tener los medios necesarios para cumplir con la correcta gestión de los flujos migratorios y la lucha contra el incremento de inmigrantes en situación irregular en España. La norma sigue contando con lagunas que aprovechan los ciudadanos extranjeros irregulares para acabar regularizando su situación en España.

Conclusión 4. La normativa es contradictoria, ya que contempla tipificadas numerosos tipos de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales que fomentan la inmigración irregular ya que permiten a todo ciudadano extranjero que se encuentra de manera irregular en España, encuadrarse en uno de los tipos previstos, y al mismo tiempo se contemplan diferentes infracciones con sus correspondientes sanciones, en su intento de luchar contra la inmigración irregular

Conclusión 5. La normativa de extranjería en su intento por luchar con el desempleo impone condiciones muy restrictivas para poder solicitar una autorización de residencia y trabajo inicial, dejando únicamente a los ciudadanos extranjeros por tanto, la posibilidad de regularizarse en España mediante una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, abocando por tanto también a estos ciudadanos extranjeros a una previa estancia irregular necesaria en España.

Conclusión 6. La ley española en su aplicación interna produce discriminación inversa porque trata de manera diferente al nacional español frente a los diferentes supuestos de regularización de sus familiares.

Conclusión 7. La norma española es incoherente al mostrar un sistema probatorio muy laxo, que obliga en muchos casos al ciudadano extranjero a acudir a los Tribunales, ante la falta de un criterio de aplicación y exigencia único.

### Índice

#### TOTAL

Tabla T.1	Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según sexo, nacionalidad y régimen. 31-03-2011 a 31-12-2011
-----------	--

#### RÉGIMEN COMUNITARIO

Tabla C.1	Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad y sexo. Variaciones absolutas y porcentuales. 31-12-2011
Tabla C.2	Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según provincia y sexo. Variaciones absolutas y porcentuales. 31-12-2011
Tabla C.3	Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad y grupo de edad. 31-12-2011
Tabla C.4	Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según provincia y grupo de edad. 31-12-2011
Tabla C.5	Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según provincia y nacionalidad. 31-12-2011

#### RÉGIMEN GENERAL

Tabla G.1	Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad y sexo. Variaciones absolutas y porcentuales. 31-12-2011
Tabla G.2	Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según provincia y sexo. Variaciones absolutas y porcentuales. 31-12-2011
Tabla G.3	Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad y motivo de expedición. 31-12-2011
Tabla G.4	Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según provincia y motivo de expedición. 31-12-2011
Tabla G.5	Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad y tipo de autorización de residencia. 31-12-2011
Tabla G.6	Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según provincia y tipo de autorización de residencia. 31-12-2011
Tabla G.7	Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad y grupo de edad. 31-12-2011
Tabla G.8	Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según provincia y grupo de edad. 31-12-2011
Tabla G.9	Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según provincia y nacionalidad. 31-12-2011

#### EVOLUCIÓN TRIMESTRAL

Tabla ET.1	Evolución trimestral de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. 30-09-2009 a 31-12-2011
Tabla ET.2	Evolución trimestral de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. Variaciones absolutas. 30-09-2009 a 31-12-2011
Tabla ET.3	Evolución trimestral de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. Variaciones porcentuales. 30-09-2009 a 31-12-2011
Tabla EC.1	Evolución trimestral de extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. 30-09-2009 a 31-12-2011
Tabla EC.2	Evolución trimestral de extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. Variaciones absolutas. 30-09-2009 a 31-12-2011
Tabla EC.3	Evolución trimestral de extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. Variaciones porcentuales. 30-09-2009 a 31-12-2011
Tabla EG.1	Evolución trimestral de extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad. 30-09-2009 a 31-12-2011
Tabla EG.2	Evolución trimestral de extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad. Variaciones absolutas. 30-09-2009 a 31-12-2011
Tabla EG.3	Evolución trimestral de extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad. Variaciones porcentuales. 30-09-2009 a 31-12-2011

Tabla G.10. Tablas sobre solicitudes, concesiones y denegaciones de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de 2005 a 2013.

T.1 Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según sexo, nacionalidad y régimen. 31-03-2011 a 31-12-2011

Índice	31-12-2011			30-09-2011			30-06-2011			31-03-2011		
	Total	Régimen Comunitario	Régimen General	Total	Régimen Comunitario	Régimen General	Total	Régimen Comunitario	Régimen General	Total	Régimen Comunitario	Régimen General
<b>AMBOS SEXOS</b>												
<b>Total</b>	<b>5.251.094</b>	<b>2.554.618</b>	<b>2.696.476</b>	<b>5.184.930</b>	<b>2.517.268</b>	<b>2.677.662</b>	<b>5.144.269</b>	<b>2.476.334</b>	<b>2.667.935</b>	<b>5.056.256</b>	<b>2.435.897</b>	<b>2.620.359</b>
Unión Europea	2.134.375	2.134.375	-	2.107.554	2.107.554	-	2.073.076	2.073.076	-	2.038.913	2.038.913	-
Alemania	123.911	123.911	-	122.161	122.161	-	119.925	119.925	-	118.660	118.660	-
Austria	9.105	9.105	-	8.906	8.906	-	8.700	8.700	-	8.596	8.596	-
Bélgica	24.340	24.340	-	23.832	23.832	-	23.369	23.369	-	23.025	23.025	-
Bulgaria	175.414	175.414	-	171.769	171.769	-	168.011	168.011	-	164.639	164.639	-
Chipre	287	287	-	273	273	-	257	257	-	253	253	-
Dinamarca	9.699	9.699	-	9.513	9.513	-	9.306	9.306	-	9.284	9.284	-
Eslovaquia	9.124	9.124	-	9.097	9.097	-	9.056	9.056	-	8.971	8.971	-
Eslovenia	1.304	1.304	-	1.271	1.271	-	1.235	1.235	-	1.203	1.203	-
Estonia	2.017	2.017	-	1.960	1.960	-	1.865	1.865	-	1.804	1.804	-
Finlandia	9.973	9.973	-	9.561	9.561	-	9.335	9.335	-	9.165	9.165	-
Francia	99.274	99.274	-	97.581	97.581	-	95.638	95.638	-	94.425	94.425	-
Grecia	4.463	4.463	-	4.333	4.333	-	4.189	4.189	-	4.089	4.089	-
Hungría	11.207	11.207	-	11.005	11.005	-	10.740	10.740	-	10.398	10.398	-
Irlanda	12.882	12.882	-	12.613	12.613	-	12.228	12.228	-	11.957	11.957	-
Italia	180.221	180.221	-	177.280	177.280	-	174.314	174.314	-	171.578	171.578	-
Letonia	6.527	6.527	-	6.335	6.335	-	6.200	6.200	-	6.037	6.037	-
Lituania	22.071	22.071	-	21.612	21.612	-	21.518	21.518	-	21.665	21.665	-
Luxemburgo	445	445	-	438	438	-	431	431	-	429	429	-
Malta	250	250	-	239	239	-	230	230	-	225	225	-
Países Bajos	40.175	40.175	-	39.585	39.585	-	39.010	39.010	-	38.412	38.412	-
Polonia	84.586	84.586	-	85.360	85.360	-	86.161	86.161	-	87.254	87.254	-
Portugal	128.887	128.887	-	129.640	129.640	-	129.596	129.596	-	130.118	130.118	-
Reino Unido	235.052	235.052	-	232.000	232.000	-	229.512	229.512	-	226.553	226.553	-
República Checa	10.062	10.062	-	9.888	9.888	-	9.768	9.768	-	9.675	9.675	-
Rumanía	912.526	912.526	-	901.435	901.435	-	883.238	883.238	-	861.584	861.584	-
Suecia	20.573	20.573	-	19.867	19.867	-	19.244	19.244	-	18.914	18.914	-
<b>AELC-EFTA<sup>1</sup></b>	<b>26.918</b>	<b>26.918</b>	<b>-</b>	<b>26.365</b>	<b>26.365</b>	<b>-</b>	<b>25.771</b>	<b>25.771</b>	<b>-</b>	<b>25.491</b>	<b>25.491</b>	<b>-</b>
Islandia	958	958	-	943	943	-	905	905	-	896	896	-
Liechtenstein	31	31	-	35	35	-	35	35	-	37	37	-
Noruega	12.638	12.638	-	12.286	12.286	-	11.919	11.919	-	11.778	11.778	-
Suiza	13.291	13.291	-	13.101	13.101	-	12.912	12.912	-	12.780	12.780	-
<b>Resto de Europa</b>	<b>144.949</b>	<b>21.019</b>	<b>123.930</b>	<b>143.767</b>	<b>20.486</b>	<b>123.281</b>	<b>142.800</b>	<b>20.118</b>	<b>122.682</b>	<b>139.542</b>	<b>19.689</b>	<b>119.853</b>
Albania	1.365	623	742	1.349	622	727	1.373	629	744	1.344	616	728
Andorra	766	119	647	763	121	642	756	123	633	745	125	620
Bielorrusia	3.279	867	2.412	3.215	843	2.372	3.189	830	2.359	3.107	805	2.302
Bosnia-Herzegovina	1.528	183	1.345	1.525	188	1.337	1.520	176	1.344	1.528	182	1.346
Croacia	1.278	351	927	1.279	353	926	1.276	347	929	1.265	347	918
Macedonia	409	80	329	393	71	322	389	72	317	386	75	311
Moldavia	16.014	1.283	14.731	15.920	1.232	14.688	15.862	1.199	14.663	15.573	1.179	14.394
Rusia	38.793	11.036	27.757	38.125	10.715	27.410	37.584	10.500	27.084	36.438	10.264	26.174
Serbia	2.986	547	2.439	3.000	545	2.455	2.990	541	2.449	2.956	541	2.415
Turquía	2.010	739	1.271	1.973	721	1.252	1.939	701	1.238	1.827	671	1.156
Ucrania	76.434	5.176	71.258	76.140	5.058	71.082	75.838	4.983	70.855	74.297	4.868	69.429
Otros Resto de Europa	87	15	72	85	17	68	84	17	67	76	16	60
<b>África</b>	<b>1.098.599</b>	<b>59.361</b>	<b>1.039.238</b>	<b>1.086.349</b>	<b>57.440</b>	<b>1.028.909</b>	<b>1.078.836</b>	<b>56.132</b>	<b>1.022.704</b>	<b>1.058.333</b>	<b>54.769</b>	<b>1.003.564</b>
Angola	1.545	233	1.312	1.547	249	1.298	1.556	245	1.311	1.534	247	1.287
Argelia	58.743	4.101	54.642	58.240	3.876	54.364	57.846	3.745	54.101	56.874	3.634	53.240
Burkina Faso	939	62	877	920	60	860	903	57	846	880	54	826
Cabo Verde	2.933	413	2.520	2.893	391	2.502	2.891	388	2.503	2.887	391	2.496
Camerún	4.580	809	3.771	4.495	761	3.734	4.428	734	3.694	4.280	713	3.567
Congo	752	63	689	737	58	679	729	54	675	716	53	663
Costa de Marfil	2.029	177	1.852	1.962	175	1.807	1.968	172	1.796	1.900	161	1.739
Egipto	3.266	437	2.829	3.231	425	2.806	3.212	415	2.797	3.181	410	2.771
Etiopía	534	89	445	521	83	438	513	82	431	505	77	428
Gambia	24.209	2.400	21.809	23.803	2.271	21.532	23.574	2.155	21.419	23.047	2.006	21.041
Ghana	14.384	1.126	13.258	14.123	1.092	13.031	13.922	1.054	12.868	13.552	956	12.596
Guinea	9.246	410	8.836	9.121	392	8.729	9.034	391	8.643	8.849	375	8.474
Guinea Bissau	4.623	542	4.081	4.568	520	4.048	4.521	505	4.016	4.446	487	3.959
Guinea Ecuatorial	10.513	3.191	7.322	10.389	3.142	7.247	10.352	3.131	7.221	10.220	3.095	7.125
Kenia	981	91	890	982	93	889	972	94	878	918	92	826
Libia	366	49	317	367	49	318	340	42	298	327	40	267
Mali	20.155	216	19.939	19.754	195	19.559	19.138	183	18.955	18.516	167	18.349
Marruecos	835.188	33.498	801.690	826.870	32.509	794.361	822.997	31.879	791.118	808.633	31.355	777.278
Mauritania	10.833	416	10.417	10.780	401	10.379	10.658	383	10.275	10.539	383	10.156
Nigeria	33.697	6.185	27.512	33.276	6.074	27.202	32.681	6.000	26.681	31.646	5.847	25.799
Rep. Dem. del Congo	2.182	132	2.050	2.153	123	2.030	2.139	124	2.015	2.119	118	2.001
Senegal	50.714	3.163	47.551	49.404	2.927	46.477	48.320	2.748	45.572	46.784	2.578	44.206
Sierra Leona	680	65	615	702	66	636	699	66	633	685	62	623
Sudáfrica	828	421	407	845	421	424	820	411	409	752	407	345
Togo	364	60	304	356	59	297	356	55	301	337	52	285
Túnez	1.963	508	1.455	1.965	509	1.456	1.946	501	1.445	1.904	506	1.398
Otros África	2.352	504	1.848	2.325	519	1.806	2.321	518	1.803	2.302	503	1.799
<b>América del Norte</b>	<b>37.669</b>	<b>18.829</b>	<b>18.840</b>	<b>37.020</b>	<b>18.453</b>	<b>18.567</b>	<b>37.071</b>	<b>18.341</b>	<b>18.730</b>	<b>36.339</b>	<b>18.187</b>	<b>18.152</b>
Canadá	2.108	966	1.122	2.007	956	1.051	2.020	957	1.063	1.963	935	1.028
Estados Unidos	19.055	9.365	9.690	18.811	9.221	9.590	18.849	9.185	9.664	18.594	9.157	9.437
México	16.506	8.478	8.028	16.202	8.276	7.926	16.202	8.199	8.003	15.782	8.095	7.687
<b>América Central y del Sur</b>	<b>1.458.391</b>	<b>274.898</b>	<b>1.181.493</b>	<b>1.447.491</b>	<b>268.571</b>	<b>1.178.920</b>	<b>1.444.857</b>	<b>264.783</b>	<b>1.180.074</b>	<b>1.426.490</b>	<b>261.036</b>	<b>1.165.454</b>

Argentina	94.581	33.406	61.175	94.461	33.425	61.036	94.606	33.493	61.113	93.850	33.492	60.358
Bolivia	150.702	8.096	142.606	146.723	7.603	139.120	144.174	7.299	136.875	137.173	6.903	130.270
Brasil	63.689	29.603	34.086	62.429	28.973	33.456	61.504	28.442	33.062	59.974	27.807	32.167
Chile	31.089	6.393	24.696	30.923	6.235	24.688	30.796	6.107	24.689	30.239	5.987	24.252
Colombia	274.171	50.099	224.072	276.342	49.438	226.904	277.719	49.064	228.655	275.977	48.551	227.426
Costa Rica	1.115	470	645	1.080	448	632	1.052	448	604	1.014	428	586
Cuba	53.989	24.252	29.737	53.393	23.596	29.797	53.106	23.144	29.962	52.468	22.739	29.729
Ecuador	403.864	31.453	372.411	406.330	30.802	375.528	409.125	30.363	378.762	410.904	29.994	380.910
El Salvador	3.883	793	3.090	3.708	747	2.961	3.574	730	2.844	3.362	705	2.657
Guatemala	2.058	649	1.409	2.008	629	1.379	1.959	614	1.345	1.868	582	1.286
Honduras	16.335	2.654	13.681	15.372	2.438	12.934	14.651	2.282	12.369	13.535	2.140	11.395
Nicaragua	7.261	1.276	5.985	6.748	1.190	5.558	6.246	1.113	5.133	5.647	1.039	4.608
Panamá	1.367	676	691	1.319	654	665	1.291	639	652	1.259	617	642
Paraguay	42.065	6.674	35.391	39.984	6.302	33.682	38.154	5.989	32.165	35.464	5.654	29.810
Perú	140.792	17.676	123.116	140.157	17.284	122.873	141.440	17.056	124.384	140.919	16.885	124.034
República Dominicana	92.972	31.417	61.555	90.947	30.005	60.942	90.278	29.491	60.787	89.026	29.243	59.783
Uruguay	33.564	10.119	23.445	33.351	10.041	23.310	33.368	10.005	23.363	32.844	9.980	22.864
Venezuela	42.301	18.948	23.353	41.614	18.516	23.098	41.211	18.265	22.946	40.378	18.055	22.323
Otros América Central y	593	244	349	602	245	357	603	239	364	589	235	354
Asia	349.240	18.051	331.189	343.452	17.258	326.194	338.988	16.993	321.995	328.356	16.777	311.639
Armenia	8.424	325	8.099	8.324	301	8.023	8.278	293	7.985	7.953	271	7.676
Bangladés	10.167	671	9.496	9.969	579	9.390	9.754	541	9.213	9.571	492	9.079
China	170.164	2.819	167.345	168.625	2.708	165.917	167.582	2.669	164.913	163.242	2.606	160.636
Corea del Sur	2.502	305	2.197	2.472	303	2.169	2.492	304	2.188	2.473	305	2.168
Filipinas	32.738	2.967	29.771	32.138	2.894	29.244	32.075	2.853	29.222	31.593	2.852	28.741
Georgia	7.517	403	7.114	7.318	370	6.948	7.033	354	6.679	6.655	334	6.321
India	31.635	2.080	29.555	30.922	1.962	28.960	30.306	1.944	28.362	29.002	1.928	27.074
Indonesia	1.152	235	917	1.130	230	900	1.115	233	882	1.129	235	894
Irak	827	101	726	830	102	728	805	101	704	818	101	717
Irán	2.305	409	1.896	2.271	403	1.868	2.276	399	1.877	2.239	396	1.843
Israel	1.310	465	845	1.250	437	813	1.247	437	810	1.209	429	780
Japón	4.763	1.752	3.031	4.714	1.708	3.006	4.713	1.694	3.019	4.585	1.677	2.908
Jordania	1.162	244	918	1.157	249	908	1.137	250	887	1.131	255	876
Kazajistán	556	156	400	523	142	381	523	135	388	506	134	372
Líbano	1.386	284	1.102	1.377	285	1.092	1.379	291	1.088	1.372	295	1.077
Nepal	1.344	121	1.223	1.314	115	1.199	1.223	114	1.109	1.095	111	984
Pakistán	63.999	2.636	61.363	61.904	2.459	59.445	59.936	2.408	57.528	56.776	2.341	54.435
Palestina	449	123	326	440	120	320	442	123	319	446	131	315
Siria	2.427	461	1.966	2.396	441	1.955	2.377	428	1.949	2.337	422	1.915
Sri Lanka	353	34	319	347	36	311	353	38	315	347	38	309
Tailandia	1.336	716	620	1.298	703	595	1.265	683	582	1.272	672	600
Taiwán	436	125	311	418	114	304	415	111	304	408	110	298
Otros Asia	2.268	619	1.649	2.315	597	1.718	2.262	580	1.672	2.197	576	1.621
Oceania	1.815	1.053	762	1.820	1.028	792	1.781	1.004	777	1.758	988	770
Australia	1.396	781	615	1.382	768	614	1.354	752	602	1.333	737	596
Nueva Zelanda	407	284	143	426	252	174	414	243	171	411	242	169
Otros Oceania	12	8	4	12	8	4	13	9	4	14	9	5
Apátridas y No consta	1.138	114	1.024	1.112	113	999	1.089	116	973	1.034	107	927
<b>HOMBRES</b>												
<b>Total</b>	<b>2.762.627</b>	<b>1.316.097</b>	<b>1.446.530</b>	<b>2.736.889</b>	<b>1.298.890</b>	<b>1.437.999</b>	<b>2.714.215</b>	<b>1.280.051</b>	<b>1.434.164</b>	<b>2.673.662</b>	<b>1.261.077</b>	<b>1.412.585</b>
Unión Europea	1.142.414	1.142.414	-	1.130.111	1.130.111	-	1.114.244	1.114.244	-	1.098.097	1.098.097	-
Alemania	59.982	59.982	-	59.098	59.098	-	58.120	58.120	-	57.601	57.601	-
Austria	4.175	4.175	-	4.089	4.089	-	4.025	4.025	-	3.992	3.992	-
Bélgica	12.417	12.417	-	12.133	12.133	-	11.912	11.912	-	11.732	11.732	-
Bulgaria	94.775	94.775	-	92.792	92.792	-	90.800	90.800	-	89.229	89.229	-
Cipre	151	151	-	144	144	-	140	140	-	138	138	-
Dinamarca	5.057	5.057	-	4.953	4.953	-	4.834	4.834	-	4.828	4.828	-
Eslovaquia	4.147	4.147	-	4.176	4.176	-	4.194	4.194	-	4.201	4.201	-
Eslovenia	645	645	-	634	634	-	621	621	-	603	603	-
Estonia	777	777	-	753	753	-	718	718	-	695	695	-
Finlandia	4.280	4.280	-	4.096	4.096	-	4.005	4.005	-	3.932	3.932	-
Francia	49.765	49.765	-	48.915	48.915	-	48.045	48.045	-	47.374	47.374	-
Grecia	2.487	2.487	-	2.424	2.424	-	2.356	2.356	-	2.310	2.310	-
Hungría	5.652	5.652	-	5.556	5.556	-	5.446	5.446	-	5.276	5.276	-
Irlanda	6.896	6.896	-	6.722	6.722	-	6.526	6.526	-	6.377	6.377	-
Italia	105.263	105.263	-	103.582	103.582	-	102.069	102.069	-	100.514	100.514	-
Letonia	3.480	3.480	-	3.395	3.395	-	3.348	3.348	-	3.280	3.280	-
Lituania	11.895	11.895	-	11.504	11.504	-	11.455	11.455	-	11.627	11.627	-
Luxemburgo	233	233	-	227	227	-	227	227	-	229	229	-
Malta	153	153	-	138	138	-	136	136	-	135	135	-
Países Bajos	20.548	20.548	-	20.231	20.231	-	19.939	19.939	-	19.675	19.675	-
Polonia	42.589	42.589	-	43.520	43.520	-	44.443	44.443	-	45.374	45.374	-
Portugal	84.551	84.551	-	85.333	85.333	-	85.495	85.495	-	86.078	86.078	-
Reino Unido	117.841	117.841	-	116.286	116.286	-	115.146	115.146	-	113.698	113.698	-
República Checa	4.430	4.430	-	4.380	4.380	-	4.361	4.361	-	4.347	4.347	-
Rumania	491.122	491.122	-	486.104	486.104	-	477.223	477.223	-	468.362	468.362	-
Suecia	9.303	9.303	-	9.926	9.926	-	8.660	8.660	-	8.490	8.490	-
AEL C-EFTA <sup>1</sup>	12.922	12.922	-	12.661	12.661	-	12.376	12.376	-	12.245	12.245	-
Islandia	462	462	-	465	465	-	446	446	-	438	438	-
Liechtenstein	14	14	-	16	16	-	16	16	-	16	16	-
Noruega	6.188	6.188	-	6.026	6.026	-	5.859	5.859	-	5.796	5.796	-
Suiza	6.258	6.258	-	6.154	6.154	-	6.055	6.055	-	5.995	5.995	-
Resto de Europa	60.898	4.361	56.337	60.373	4.278	56.097	60.194	4.178	56.016	58.966	4.122	54.844
Albania	824	423	401	823	426	397	835	430	405	823	426	397
Andorra	398	60	338	397	59	338	391	59	332	387	60	327
Bielorrusia	1.131	121	1.010	1.086	115	981	1.095	116	979	1.065	108	957



Bosnia-Herzegovina	754	69	685	751	70	681	755	65	690	758	69	689
Croacia	673	159	514	670	158	512	663	155	508	657	155	502
Macedonia	223	35	188	217	32	185	217	33	184	217	37	180
Moldavia	7.857	318	7.539	7.827	306	7.521	7.826	301	7.525	7.728	301	7.427
Rusia	11.347	1.433	9.914	11.172	1.400	9.772	11.023	1.360	9.663	10.691	1.335	9.356
Serbia	1.579	291	1.268	1.588	291	1.297	1.576	282	1.294	1.555	283	1.272
Turquia	1.323	464	859	1.307	457	850	1.291	446	845	1.211	424	787
Ucrania	34.532	980	33.552	34.470	952	33.518	34.467	921	33.546	33.825	914	32.911
Otros Resto de Europa	57	8	49	55	10	45	55	10	45	49	10	39
<b>África</b>	<b>684.922</b>	<b>34.505</b>	<b>650.417</b>	<b>677.880</b>	<b>33.231</b>	<b>644.649</b>	<b>673.314</b>	<b>32.345</b>	<b>640.969</b>	<b>661.375</b>	<b>31.474</b>	<b>629.901</b>
Angola	885	138	747	888	147	741	892	144	748	878	147	731
Argelia	39.448	2.805	36.643	39.153	2.670	36.483	38.874	2.592	36.282	38.291	2.514	35.777
Burkina Faso	682	44	638	664	42	622	650	41	609	627	38	589
Cabo Verde	1.271	174	1.097	1.249	165	1.084	1.253	164	1.089	1.249	168	1.081
Camerun	2.767	562	2.205	2.702	529	2.173	2.665	511	2.154	2.584	497	2.087
Congo	470	44	426	463	39	424	461	39	422	456	38	418
Costa de Marfil	1.394	104	1.290	1.360	101	1.259	1.353	103	1.250	1.302	98	1.204
Egipto	2.322	325	1.997	2.293	312	1.981	2.284	308	1.976	2.266	302	1.964
Etiopia	256	30	226	255	27	228	246	25	221	241	25	216
Gambia	17.570	2.039	15.531	17.240	1.921	15.319	17.071	1.811	15.260	16.629	1.672	14.957
Ghana	11.459	954	10.505	11.318	927	10.391	11.176	896	10.280	11.014	815	10.099
Guinea	6.790	303	6.487	6.693	284	6.409	6.621	282	6.339	6.473	275	6.198
Guinea Bissau	3.611	389	3.222	3.581	372	3.209	3.541	361	3.180	3.475	350	3.125
Guinea Ecuatorial	3.713	1.085	2.628	3.673	1.072	2.601	3.653	1.055	2.598	3.605	1.044	2.561
Kenia	197	40	157	195	40	155	196	41	155	179	38	141
Libia	230	35	195	228	37	191	217	35	182	215	35	180
Mali	17.623	180	17.443	17.280	165	17.115	16.764	153	16.611	16.253	142	16.111
Marruecos	500.745	16.963	483.782	496.504	16.385	480.119	494.554	16.024	478.530	486.924	15.760	471.164
Mauritania	8.540	254	8.286	8.496	243	8.253	8.400	227	8.173	8.324	233	8.091
Nigeria	19.958	4.372	15.586	19.675	4.290	15.385	19.371	4.243	15.128	18.779	4.147	14.632
Rep. Dem. del Congo	1.391	83	1.308	1.368	78	1.290	1.363	79	1.284	1.353	78	1.275
Senegal	39.723	2.623	37.100	38.698	2.413	36.285	37.827	2.241	35.586	36.565	2.095	34.470
Sierra Leona	490	48	442	501	49	452	502	49	453	496	48	448
Sudafrica	480	241	239	490	240	250	476	236	240	431	234	197
Togo	243	45	198	239	44	195	236	41	195	226	40	186
Tunez	1.319	381	938	1.327	385	942	1.317	386	931	1.295	390	905
Otros África	1.345	244	1.101	1.347	254	1.093	1.351	258	1.093	1.345	251	1.094
<b>América del Norte</b>	<b>17.072</b>	<b>7.765</b>	<b>9.307</b>	<b>16.789</b>	<b>7.657</b>	<b>9.132</b>	<b>16.862</b>	<b>7.616</b>	<b>9.246</b>	<b>16.622</b>	<b>7.549</b>	<b>8.973</b>
Canadá	1.009	432	577	976	434	542	979	434	545	957	421	536
Estados Unidos	9.539	4.578	4.961	9.412	4.530	4.882	9.468	4.534	4.594	4.519	4.835	4.835
México	6.524	2.755	3.769	6.401	2.693	3.708	6.415	2.648	3.767	6.211	2.600	3.602
<b>América Central y del Sur</b>	<b>644.165</b>	<b>104.826</b>	<b>539.339</b>	<b>641.858</b>	<b>102.145</b>	<b>539.813</b>	<b>642.801</b>	<b>100.635</b>	<b>542.166</b>	<b>637.733</b>	<b>99.081</b>	<b>538.652</b>
Argentina	47.310	14.672	32.638	47.303	14.674	32.620	47.381	14.652	32.729	47.138	14.664	32.474
Bolivia	59.118	2.435	56.683	57.579	2.270	55.309	56.585	2.171	54.414	54.056	2.022	52.034
Brasil	20.268	7.368	12.900	19.998	7.206	12.792	19.852	7.059	12.793	19.448	6.868	12.580
Chile	15.725	2.603	13.122	15.704	2.546	13.158	15.658	2.478	13.180	15.471	2.416	13.055
Colombia	118.933	17.818	101.115	120.304	17.511	102.793	121.056	17.328	103.728	120.312	17.094	103.218
Costa Rica	487	188	299	474	183	291	469	186	283	459	179	280
Cuba	24.324	9.618	14.706	23.983	9.276	14.707	23.911	9.074	14.837	23.619	8.856	14.763
Ecuador	196.628	14.031	182.597	197.736	13.627	184.109	199.198	13.333	185.865	200.473	13.039	187.434
El Salvador	1.378	263	1.115	1.335	249	1.086	1.297	247	1.050	1.242	235	1.007
Guatemala	634	234	400	613	222	391	603	218	385	577	211	366
Honduras	4.890	737	4.153	4.610	675	3.935	4.461	646	3.815	4.235	599	3.636
Nicaragua	1.856	351	1.505	1.759	327	1.432	1.654	315	1.339	1.519	300	1.219
Panamá	586	244	342	553	228	325	537	223	314	528	212	316
Paraguay	12.136	1.219	10.917	11.574	1.147	10.427	11.102	1.079	10.023	10.495	1.008	9.487
Perú	66.659	6.831	59.828	66.464	6.659	59.805	67.447	6.580	60.867	67.597	6.521	61.076
República Dominicana	38.696	14.346	24.350	37.769	13.688	24.081	37.482	13.510	23.972	37.035	13.426	23.609
Uruguay	16.992	4.672	12.320	16.931	4.635	12.296	16.976	4.630	12.346	16.714	4.597	12.117
Venezuela	17.260	7.083	10.177	16.982	6.909	10.073	16.849	6.798	10.051	16.535	6.727	9.808
Otros América Central y	285	113	172	287	113	174	283	108	175	280	107	173
<b>Asia</b>	<b>198.746</b>	<b>8.662</b>	<b>190.084</b>	<b>195.420</b>	<b>8.177</b>	<b>187.243</b>	<b>192.781</b>	<b>8.048</b>	<b>184.733</b>	<b>187.112</b>	<b>7.914</b>	<b>179.198</b>
Armenia	4.412	134	4.278	4.366	125	4.241	4.346	124	4.222	4.190	118	4.072
Bangladés	7.376	599	6.777	7.257	509	6.748	7.097	470	6.627	6.960	420	6.540
China	90.555	809	89.746	89.726	774	89.952	89.202	770	88.432	86.986	760	86.226
Corea del Sur	1.147	57	1.090	1.139	57	1.082	1.152	58	1.094	1.148	58	1.090
Filipinas	13.524	1.354	12.170	13.221	1.325	11.896	13.199	1.310	11.889	13.015	1.322	11.693
Georgia	3.933	184	3.749	3.861	171	3.690	3.763	169	3.594	3.593	155	3.438
India	20.093	1.428	18.665	19.585	1.312	18.273	19.181	1.292	17.889	18.395	1.277	17.118
Indonesia	754	41	713	739	43	696	732	45	687	749	43	706
Irak	498	58	440	503	59	444	495	59	436	492	56	436
Irán	1.300	225	1.075	1.292	227	1.065	1.293	226	1.067	1.275	227	1.048
Israel	739	265	474	702	251	451	691	248	443	679	245	434
Japón	1.882	350	1.532	1.865	346	1.519	1.877	345	1.532	1.827	351	1.476
Jordania	750	160	590	744	159	585	735	164	571	731	165	566
Kazajistán	206	23	183	195	21	174	197	20	177	190	22	168
Libano	847	143	704	845	150	695	840	150	690	837	154	683
Nepal	923	86	837	889	82	807	809	82	727	714	78	636
Pakistán	46.304	2.191	44.113	45.015	2.034	42.981	43.753	1.998	41.755	41.962	1.944	40.018
Palestina	297	78	219	295	75	220	298	75	223	300	79	221
Siria	1.495	219	1.276	1.475	206	1.269	1.461	197	1.264	1.442	200	1.242
Sri Lanka	197	20	177	192	20	172	194	22	172	192	21	171
Tailandia	333	60	273	322	60	262	308	56	252	315	56	259
Taiwán	169	19	150	159	17	142	161	17	144	155	16	139
Otros Asia	1.012	159	853	1.033	154	879	997	151	846	965	147	818
<b>Oceania</b>	<b>1.016</b>	<b>583</b>	<b>432</b>	<b>1.032</b>	<b>569</b>	<b>463</b>	<b>990</b>	<b>545</b>	<b>445</b>	<b>985</b>	<b>537</b>	<b>448</b>
Australia	762	418	344	765	415	350	733	396	337	726	386	340

Nueva Zelanda	249	163	86	263	152	111	253	147	106	254	149	105
Otros Oceanía	4	2	2	4	2	2	4	2	2	5	2	3
Apátridas y No consta	673	59	614	665	63	602	653	64	589	627	58	569
<b>MUJERES</b>												
<b>Total</b>	<b>2.488.467</b>	<b>1.238.521</b>	<b>1.249.946</b>	<b>2.458.041</b>	<b>1.218.378</b>	<b>1.239.663</b>	<b>2.430.054</b>	<b>1.196.283</b>	<b>1.233.771</b>	<b>2.382.594</b>	<b>1.174.820</b>	<b>1.207.774</b>
Unión Europea	991.961	991.961	-	977.443	977.443	-	958.832	958.832	-	940.816	940.816	-
Alemania	63.929	63.929	-	63.063	63.063	-	61.805	61.805	-	61.059	61.059	-
Austria	4.930	4.930	-	4.817	4.817	-	4.675	4.675	-	4.604	4.604	-
Bélgica	11.923	11.923	-	11.699	11.699	-	11.457	11.457	-	11.293	11.293	-
Bulgaria	80.639	80.639	-	78.977	78.977	-	77.211	77.211	-	75.410	75.410	-
Chipre	136	136	-	129	129	-	117	117	-	115	115	-
Dinamarca	4.642	4.642	-	4.560	4.560	-	4.472	4.472	-	4.456	4.456	-
Eslovaquia	4.977	4.977	-	4.921	4.921	-	4.862	4.862	-	4.770	4.770	-
Eslovenia	659	659	-	637	637	-	614	614	-	600	600	-
Estonia	1.240	1.240	-	1.207	1.207	-	1.147	1.147	-	1.109	1.109	-
Finlandia	5.693	5.693	-	5.465	5.465	-	5.330	5.330	-	5.233	5.233	-
Francia	49.509	49.509	-	48.666	48.666	-	47.593	47.593	-	47.051	47.051	-
Grecia	1.976	1.976	-	1.909	1.909	-	1.833	1.833	-	1.779	1.779	-
Hungría	5.555	5.555	-	5.449	5.449	-	5.294	5.294	-	5.122	5.122	-
Irlanda	5.986	5.986	-	5.891	5.891	-	5.702	5.702	-	5.580	5.580	-
Italia	74.958	74.958	-	73.698	73.698	-	72.245	72.245	-	71.064	71.064	-
Letonia	3.047	3.047	-	2.940	2.940	-	2.852	2.852	-	2.757	2.757	-
Lituania	10.376	10.376	-	10.108	10.108	-	10.063	10.063	-	10.038	10.038	-
Luxemburgo	212	212	-	211	211	-	204	204	-	200	200	-
Malta	97	97	-	101	101	-	94	94	-	90	90	-
Países Bajos	19.627	19.627	-	19.354	19.354	-	19.071	19.071	-	18.737	18.737	-
Polonia	41.997	41.997	-	41.840	41.840	-	41.718	41.718	-	41.880	41.880	-
Portugal	44.336	44.336	-	44.307	44.307	-	44.101	44.101	-	44.040	44.040	-
Reino Unido	117.211	117.211	-	115.714	115.714	-	114.366	114.366	-	112.855	112.855	-
República Checa	5.632	5.632	-	5.508	5.508	-	5.407	5.407	-	5.328	5.328	-
Rumanía	421.404	421.404	-	415.331	415.331	-	406.015	406.015	-	395.222	395.222	-
Suecia	11.270	11.270	-	10.941	10.941	-	10.584	10.584	-	10.424	10.424	-
AELC-EFTA <sup>1</sup>	13.996	13.996	-	13.704	13.704	-	13.395	13.395	-	13.246	13.246	-
Islandia	496	496	-	478	478	-	459	459	-	458	458	-
Liechtenstein	17	17	-	19	19	-	19	19	-	21	21	-
Noruega	6.450	6.450	-	6.260	6.260	-	6.060	6.060	-	5.982	5.982	-
Suiza	7.033	7.033	-	6.947	6.947	-	6.857	6.857	-	6.785	6.785	-
Resto de Europa	84.251	16.658	67.593	83.394	16.210	67.184	82.606	15.940	66.666	80.576	15.567	65.009
Albania	541	200	341	526	196	330	538	199	339	521	190	331
Andorra	368	59	309	366	62	304	365	64	301	358	65	293
Bielorrusia	2.148	746	1.402	2.119	728	1.391	2.094	714	1.380	2.042	697	1.345
Bosnia-Herzegovina	774	114	660	774	118	656	765	111	654	770	113	657
Croacia	605	192	413	609	195	414	613	192	421	608	192	416
Macedonia	186	45	141	176	39	137	172	39	133	169	38	131
Moldavia	8.157	965	7.192	8.093	926	7.167	8.036	898	7.138	7.845	878	6.967
Rusia	27.446	9.603	17.843	26.953	9.315	17.638	26.561	9.140	17.421	25.747	8.929	16.818
Serbia	1.407	256	1.151	1.412	254	1.158	1.414	259	1.155	1.401	258	1.143
Turquía	687	275	412	666	264	402	648	255	393	616	247	369
Ucrania	41.902	4.196	37.706	41.670	4.106	37.564	41.371	4.062	37.309	40.472	3.954	36.518
Otros Resto de Europa	30	7	23	30	7	23	29	7	22	27	6	21
<b>África</b>	<b>413.677</b>	<b>24.856</b>	<b>388.821</b>	<b>408.469</b>	<b>24.209</b>	<b>384.260</b>	<b>405.522</b>	<b>23.787</b>	<b>381.735</b>	<b>396.958</b>	<b>23.295</b>	<b>373.663</b>
Angola	660	95	565	659	102	557	664	101	563	656	100	556
Argelia	19.295	1.296	17.999	19.087	1.206	17.881	18.972	1.153	17.819	18.583	1.120	17.463
Burkina Faso	257	18	239	256	18	238	253	16	237	253	16	237
Cabo Verde	1.662	239	1.423	1.644	226	1.418	1.638	224	1.614	1.638	223	1.415
Camerún	1.813	247	1.566	1.793	232	1.561	1.763	223	1.540	1.696	216	1.480
Congo	282	19	263	274	19	255	268	15	253	260	15	245
Costa de Marfil	635	73	562	622	74	548	615	69	546	598	63	536
Egipto	944	112	832	938	113	825	928	107	821	915	108	807
Etiopía	278	59	219	268	56	210	267	57	210	264	52	212
Gambia	6.639	361	6.278	6.563	350	6.213	6.503	344	6.159	6.418	334	6.084
Ghana	2.925	172	2.753	2.805	165	2.640	2.746	158	2.588	2.638	141	2.497
Guinea	2.456	107	2.349	2.428	108	2.320	2.413	109	2.304	2.376	100	2.276
Guinea Bissau	1.012	153	859	987	148	839	980	144	836	971	137	834
Guinea Ecuatorial	6.800	2.106	4.694	6.716	2.070	4.646	6.699	2.076	4.623	6.615	2.051	4.564
Kenia	784	51	733	787	53	734	776	53	723	739	54	685
Libia	136	14	122	139	12	127	123	7	116	112	5	107
Mali	2.532	36	2.496	2.474	30	2.444	2.374	30	2.344	2.263	25	2.238
Marruecos	334.443	16.535	317.908	330.366	16.124	314.242	328.443	15.855	312.588	321.709	15.595	306.114
Mauritania	2.293	162	2.131	2.284	158	2.126	2.258	156	2.102	2.215	150	2.065
Nigeria	13.739	1.813	11.926	13.601	1.784	11.817	13.310	1.757	11.553	12.867	1.700	11.167
Rep. Dem. del Congo	791	49	742	785	45	740	776	45	731	766	40	726
Senegal	10.991	540	10.451	10.706	514	10.192	10.493	507	9.986	10.219	483	9.736
Sierra Leona	190	17	173	201	17	184	197	17	180	189	14	175
Sudáfrica	348	180	168	355	181	174	344	175	169	321	173	148
Togo	121	15	106	117	15	102	120	14	106	111	12	99
Túnez	644	127	517	638	124	514	629	115	514	609	116	493
Otros África	1.007	260	747	978	265	713	970	260	710	957	252	705
<b>América del Norte</b>	<b>20.597</b>	<b>11.064</b>	<b>9.533</b>	<b>20.231</b>	<b>10.796</b>	<b>9.435</b>	<b>20.209</b>	<b>10.725</b>	<b>9.484</b>	<b>19.817</b>	<b>10.638</b>	<b>9.179</b>
Canadá	1.099	554	545	1.031	522	509	1.041	523	518	1.006	514	492
Estados Unidos	9.516	4.787	4.729	9.399	4.691	4.708	9.381	4.651	4.730	9.240	4.638	4.602
México	9.982	5.723	4.259	9.801	5.583	4.218	9.787	5.551	4.236	9.571	5.486	4.085
<b>América Central y del Sur</b>	<b>812.226</b>	<b>170.072</b>	<b>642.154</b>	<b>805.533</b>	<b>166.426</b>	<b>639.107</b>	<b>802.056</b>	<b>164.148</b>	<b>637.908</b>	<b>788.757</b>	<b>161.955</b>	<b>626.802</b>
Argentina	47.271	18.734	28.537	47.158	18.751	28.407	47.225	18.841	28.384	46.712	18.828	27.884
Bolivia	91.584	5.661	85.923	89.144	5.333	83.811	87.589	5.128	82.461	83.117	4.881	78.236
Brasil	43.421	22.235	21.186	42.431	21.767	20.664	41.652	21.383	20.269	40.526	20.939	19.587

Chile	15.364	3.790	11.574	15.219	3.689	11.530	15.138	3.629	11.509	14.768	3.571	11.197
Colombia	155.238	32.281	122.957	156.038	31.927	124.111	156.663	31.736	124.927	155.665	31.457	124.208
Costa Rica	628	282	346	606	265	341	583	262	321	555	249	306
Cuba	29.665	14.634	15.031	29.410	14.320	15.090	29.195	14.070	15.125	28.849	13.883	14.966
Ecuador	207.236	17.422	189.814	208.594	17.175	191.419	209.927	17.030	192.897	210.431	16.955	193.476
El Salvador	2.505	530	1.975	2.373	498	1.875	2.277	483	1.794	2.120	470	1.650
Guatemala	1.424	415	1.009	1.395	407	968	1.356	396	960	1.291	371	920
Honduras	11.445	1.917	9.528	10.762	1.763	8.999	10.190	1.636	8.554	9.300	1.541	7.759
Nicaragua	5.405	925	4.480	4.989	863	4.126	4.592	798	3.794	4.128	739	3.389
Panamá	781	432	349	766	426	340	754	416	338	731	405	326
Paraguay	29.929	5.455	24.474	28.410	5.155	23.255	27.052	4.910	22.142	24.969	4.646	20.323
Perú	74.133	10.845	63.288	73.693	10.625	63.068	73.993	10.476	63.517	73.322	10.364	62.958
República Dominicana	54.276	17.071	37.205	53.178	16.317	36.861	52.796	15.981	36.815	51.991	15.817	36.174
Uruguay	16.572	5.447	11.125	16.420	5.406	11.014	16.392	5.375	11.017	16.130	5.383	10.747
Venezuela	25.041	11.865	13.176	24.632	11.607	13.025	24.362	11.467	12.895	23.843	11.328	12.515
Otros América Central y	308	131	177	315	132	183	320	131	189	309	128	181
Asia	158.494	9.389	141.105	148.032	9.081	138.951	146.207	8.945	137.262	141.244	8.803	132.441
Armenia	4.012	191	3.821	3.958	176	3.782	3.932	169	3.763	3.763	159	3.604
Bangladés	2.791	72	2.719	2.712	70	2.642	2.657	71	2.586	2.611	72	2.539
China	79.609	2.010	77.599	78.899	1.934	76.965	78.380	1.899	76.481	76.256	1.846	74.410
Corea del Sur	1.355	248	1.107	1.333	246	1.087	1.340	246	1.094	1.325	247	1.078
Filipinas	19.214	1.613	17.601	18.917	1.569	17.348	18.876	1.543	17.333	18.578	1.530	17.048
Georgia	3.584	219	3.365	3.457	199	3.258	3.270	185	3.085	3.062	179	2.883
India	11.542	652	10.890	11.337	650	10.687	11.125	652	10.473	10.607	651	9.956
Indonesia	398	194	204	391	187	204	383	188	195	380	192	188
Irak	329	43	286	327	43	284	310	42	268	326	45	281
Irán	1.005	184	821	979	176	803	983	173	810	964	169	795
Israel	571	200	371	548	186	362	556	189	367	530	184	346
Japón	2.901	1.402	1.499	2.849	1.362	1.487	2.836	1.349	1.487	2.758	1.326	1.432
Jordania	412	84	328	413	90	323	402	86	316	400	90	310
Kazajistán	350	133	217	328	121	207	326	115	211	316	112	204
Libano	539	141	398	532	135	397	539	141	398	535	141	394
Nepal	421	35	386	425	33	392	414	32	382	381	33	348
Pakistán	17.695	445	17.250	16.899	425	16.464	16.183	410	15.773	14.814	397	14.417
Palestina	152	45	107	145	45	100	144	48	96	146	52	94
Siria	932	242	690	921	235	686	916	231	685	895	222	673
Sri Lanka	156	14	142	155	16	139	159	16	143	155	17	138
Tailandia	1.003	656	347	976	643	333	957	627	330	957	616	341
Taiwán	267	106	161	259	97	162	254	94	160	253	94	159
Otros Asia	1.256	460	796	1.282	443	839	1.265	439	826	1.232	429	803
Oceania	800	470	330	788	459	329	791	459	332	773	451	322
Australia	634	363	271	617	353	264	621	356	265	607	351	256
Nueva Zelanda	158	101	57	163	100	63	161	96	65	157	93	64
Otros Oceania	8	6	2	8	6	2	9	7	2	9	7	2
Apátridas y No consta	465	55	410	447	50	397	436	52	384	407	49	358

AELC-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio

C.1 Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad y sexo. Variaciones absolutas y porcentuales. 31-12-2011

Índice

	31-12-2011			Variaciones absolutas						Variaciones (%)					
	Total	Hombres	Mujeres	Trimestral: Respecto a 30-09-2011			Interanual: Respecto a 31-12-2010			Trimestral: Respecto a 30-09-2011			Interanual: Respecto a 31-12-2010		
				Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
<b>Total</b>	<b>2.554.618</b>	<b>1.316.097</b>	<b>1.238.521</b>	<b>37.350</b>	<b>17.207</b>	<b>20.143</b>	<b>152.986</b>	<b>71.315</b>	<b>81.671</b>	<b>1,48</b>	<b>1,32</b>	<b>1,65</b>	<b>6,37</b>	<b>5,73</b>	<b>7,06</b>
<b>Unión Europea</b>	<b>2.134.375</b>	<b>1.142.414</b>	<b>991.961</b>	<b>26.821</b>	<b>12.303</b>	<b>14.518</b>	<b>121.837</b>	<b>57.082</b>	<b>64.755</b>	<b>1,27</b>	<b>1,09</b>	<b>1,49</b>	<b>6,05</b>	<b>5,26</b>	<b>6,98</b>
Alemania	123.911	59.982	63.929	1.750	884	866	6.551	2.944	3.607	1,43	1,50	1,37	5,58	5,16	5,98
Austria	9.105	4.175	4.930	199	86	113	661	252	409	2,23	2,10	2,35	7,83	6,42	9,05
Bélgica	24.340	12.417	11.923	508	284	224	1.490	808	682	2,13	2,34	1,91	6,52	6,96	6,07
Bulgaria	175.414	94.775	80.639	3.645	1.983	1.662	13.813	7.093	6.720	2,12	2,14	2,10	8,55	8,09	9,09
Chipre	287	151	136	14	7	7	50	22	28	5,13	4,86	5,43	21,10	17,05	25,93
Dinamarca	9.699	5.057	4.642	186	104	82	302	169	133	1,96	2,10	1,80	3,21	3,46	2,95
Eslovaquia	9.124	4.147	4.977	27	-29	56	243	-41	284	0,30	-0,69	1,14	2,74	-0,98	6,05
Eslovenia	1.304	645	659	33	11	22	140	56	84	2,60	1,74	3,45	12,03	9,51	14,61
Estonia	2.017	777	1.240	57	24	33	267	102	165	2,91	3,19	2,73	15,26	15,11	15,35
Finlandia	9.973	4.280	5.693	412	184	228	840	336	504	4,31	4,49	4,17	9,20	8,52	9,71
Francia	99.274	49.765	49.509	1.693	850	843	5.868	2.837	3.031	1,73	1,74	1,73	6,28	6,05	6,52
Grecia	4.463	2.487	1.976	130	63	67	454	209	245	3,00	2,60	3,51	11,32	9,17	14,15
Hungría	11.207	5.652	5.555	202	96	106	1.020	467	553	1,84	1,73	1,95	10,01	9,01	11,06
Irlanda	12.892	6.896	5.996	269	174	95	1.083	597	486	2,13	2,59	1,81	9,18	9,48	8,84
Italia	180.221	105.263	74.958	2.941	1.681	1.260	10.170	5.338	4.832	1,66	1,62	1,71	5,98	5,55	6,59
Letonia	6.527	3.480	3.047	192	85	107	672	291	381	3,03	2,50	3,64	11,48	9,13	14,29
Lituania	22.071	11.695	10.376	459	191	268	203	-141	344	2,12	1,68	2,65	0,93	-1,19	3,43
Luxemburgo	445	233	212	7	6	1	16	7	9	1,60	2,64	0,47	3,73	3,10	4,43
Malta	250	153	97	11	15	-4	25	20	5	4,60	10,87	-3,96	11,11	15,04	5,43
Países Bajos	40.175	20.548	19.627	590	317	273	1.952	956	998	1,49	1,57	1,41	5,11	4,88	5,35
Polonia	84.586	42.589	41.997	-774	-931	157	-2.669	-3.099	430	-0,91	-2,14	0,38	-3,06	-6,78	1,03
Portugal	128.887	84.551	44.336	-753	-782	29	-1.842	-2.115	273	-0,58	-0,92	0,07	-1,41	-2,44	0,62
Reino Unido	235.052	117.841	117.211	3.052	1.555	1.497	6.223	3.042	3.181	1,32	1,34	1,29	2,72	2,65	2,79
República Checa	10.062	4.430	5.632	174	50	124	537	136	401	1,76	1,14	2,25	5,64	3,17	7,67
Rumania	912.526	491.122	421.404	11.091	5.018	6.073	71.844	35.671	36.173	1,23	1,03	1,46	8,55	7,83	9,39
Suecia	20.573	9.303	11.270	706	377	329	1.924	925	999	3,55	4,22	3,01	10,32	11,04	9,73
<b>ALC-EFTA<sup>1</sup></b>	<b>26.918</b>	<b>12.922</b>	<b>13.996</b>	<b>553</b>	<b>261</b>	<b>292</b>	<b>1.596</b>	<b>725</b>	<b>871</b>	<b>2,10</b>	<b>2,06</b>	<b>2,13</b>	<b>6,30</b>	<b>5,94</b>	<b>6,64</b>
Islandia	958	462	496	15	-3	18	69	28	41	1,59	-0,65	3,77	7,76	6,45	9,01
Liechtenstein	31	14	17	-4	-2	-2	-5	-2	-3	-11,43	-12,50	-10,53	-13,89	-12,50	-15,00
Noruega	12.638	6.188	6.450	352	162	190	1.004	446	558	2,87	2,69	3,04	8,63	7,77	9,47
Suiza	13.291	6.258	7.033	190	104	86	528	253	275	1,45	1,69	1,24	4,14	4,21	4,07
<b>Resto de Europa</b>	<b>21.019</b>	<b>4.361</b>	<b>16.658</b>	<b>533</b>	<b>85</b>	<b>448</b>	<b>1.752</b>	<b>297</b>	<b>1.455</b>	<b>2,60</b>	<b>1,99</b>	<b>2,76</b>	<b>9,09</b>	<b>7,31</b>	<b>9,57</b>
Albania	623	423	200	1	-3	4	-7	-15	8	0,16	-0,70	2,04	-1,11	-3,42	4,17
Andorra	119	60	59	-2	1	-3	-6	2	-8	-1,65	1,69	-4,84	-4,80	3,45	-11,94
Bielorrusia	867	121	746	24	6	18	82	11	71	2,85	5,22	2,47	10,45	10,00	10,52
Bosnia-Herzegovina	183	69	114	-5	-1	-4	2	2	0	-2,66	-1,43	-3,39	1,10	2,99	0,00
Croacia	351	159	192	-2	1	-3	8	3	5	-0,57	0,63	-1,54	2,33	1,92	2,67
Macedonia	80	35	45	9	3	6	5	-3	8	12,68	9,38	15,38	6,67	-7,89	21,62
Moldavia	1.283	318	965	51	12	39	165	26	139	4,14	3,92	4,21	14,76	8,90	16,83
Rusia	11.036	1.433	9.603	321	33	288	1.019	124	895	3,00	2,36	3,09	10,17	9,47	10,28
Serbia	547	291	256	2	0	2	19	13	6	0,37	0,00	0,79	3,60	4,68	2,40
Turquía	739	464	275	18	7	11	85	51	34	2,50	1,53	4,17	13,00	12,35	14,11
Ucrania	5.176	980	4.196	118	28	90	380	84	296	2,33	2,94	2,19	7,92	9,38	7,59
Otros Resto de Europa	15	8	7	-2	0	0	0	-1	1	-11,76	-20,00	0,00	0,00	-11,11	16,67
<b>África</b>	<b>59.361</b>	<b>34.505</b>	<b>24.856</b>	<b>1.921</b>	<b>1.274</b>	<b>647</b>	<b>5.712</b>	<b>3.827</b>	<b>1.885</b>	<b>3,34</b>	<b>3,83</b>	<b>2,67</b>	<b>10,65</b>	<b>12,47</b>	<b>8,21</b>
Angola	233	138	95	-16	-9	-7	-6	-6	0	-6,43	-6,12	-6,86	-2,51	-4,17	0,00
Argelia	4.101	2.805	1.296	225	135	90	560	347	213	5,80	5,06	7,46	15,81	14,12	19,67
Burkina Faso	62	44	18	2	2	0	12	9	3	3,33	4,76	0,00	24,00	25,71	20,00
Cabo Verde	413	174	239	22	9	13	23	1	22	5,63	5,45	5,75	5,90	0,58	10,14
Camerún	809	562	247	48	33	15	123	82	41	6,31	6,24	6,47	17,93	17,08	19,90
Congo	63	44	19	5	5	0	10	6	4	8,62	12,82	0,00	18,87	15,79	26,67
Costa de Marfil	177	104	73	2	3	-1	16	8	8	1,14	2,97	-1,35	9,94	8,33	12,31
Egipto	437	325	112	12	13	-1	31	27	4	2,82	4,17	-0,88	7,64	9,06	3,70
Etiopía	89	30	59	6	3	3	12	1	11	7,23	11,11	5,36	15,58	3,45	22,92
Gambia	2.400	2.039	361	129	118	11	521	478	43	5,68	6,14	3,14	27,73	30,62	13,52
Ghana	1.126	954	172	34	27	7	277	224	53	3,11	2,91	4,24	32,63	30,68	44,54
Guinea	410	303	107	18	19	-1	48	42	6	4,59	6,69	-0,93	13,26	16,09	5,94
Guinea Bissau	542	389	153	22	17	5	60	42	18	4,23	4,57	3,38	12,45	12,10	13,33
Guinea Ecuatorial	3.191	1.085	2.106	49	13	36	137	51	86	1,56	1,21	1,74	4,49	4,93	4,26
Kenia	91	40	51	-2	0	-2	-1	5	-6	-2,15	0,00	-3,77	-1,09	14,29	-10,53
Libia	49	35	14	0	-2	2	9	1	8	0,00	-5,41	16,67	22,50	2,94	133,33
Mali	216	180	36	21	15	6	69	54	15	10,77	9,09	20,00	46,94	42,86	71,43
Marruecos	33.498	16.963	16.535	989	578	411	2.539	1.437	1.102	3,04	3,53	2,55	8,20	9,26	7,14
Mauritania	416	254	162	15	11	4	50	33	17	3,74	4,53	2,53	13,66	14,93	11,72
Nigeria	6.185	4.372	1.813	111	82	29	446	312	134	1,83	1,91	1,63	7,77	7,68	7,98
Rep. Dem. del Congo	132	83	49	9	5	4	14	4	10	7,32	6,41	8,89	11,86	5,06	25,64
Senegal	3.163	2.623	540	236	210	26	703	642	61	8,06	8,70	5,06	28,58	32,41	12,73
Sierra Leona	65	48	17	-1	-1	0	0	-1	1	-1,52	-2,04	0,00	0,00	-2,04	6,25
Sudáfrica	421	241	180	0	1	-1	19	11	8	0,00	0,42	-0,55	4,73	4,78	4,65
Túnez	60	45	15	1	1	0	9	7	2	1,69	2,27	0,00	17,65	18,42	15,38
Túnez	508	381	127	-1	-4	3	20	11	9	-0,20	-1,04	2,42	4,10	2,97	7,63
Otros															

Argentina	33.406	14.672	18.734	-19	-2	-17	-387	-115	-272	-0,06	-0,01	-0,09	-1,15	-0,78	-1,43
Bolivia	8.096	2.435	5.661	493	165	328	1.674	582	1.092	6,48	7,27	6,15	26,07	31,41	23,90
Brasil	29.603	7.368	22.235	630	162	468	2.645	725	1.920	2,17	2,25	2,15	9,81	10,91	9,45
Chile	6.393	2.603	3.790	158	57	101	547	242	305	2,53	2,24	2,74	9,36	10,25	8,75
Colombia	50.099	17.818	32.281	661	307	354	2.473	1.240	1.233	1,34	1,75	1,11	5,19	7,48	3,97
Costa Rica	470	188	282	22	5	17	55	15	40	4,91	2,73	6,42	13,25	8,67	16,53
Cuba	24.252	9.618	14.634	656	342	314	2.141	1.094	1.047	2,78	3,69	2,19	9,68	12,83	7,71
Ecuador	31.453	14.031	17.422	651	404	247	2.421	1.527	894	2,11	2,96	1,44	8,34	12,21	5,41
El Salvador	793	263	530	46	14	32	125	38	87	6,16	5,62	6,43	18,71	16,89	19,64
Guatemala	549	234	415	20	12	8	79	22	57	3,18	5,41	1,97	13,05	10,38	15,92
Honduras	2.654	737	1.917	216	62	154	625	171	454	8,86	9,19	8,74	30,80	30,21	31,03
Nicaragua	1.276	351	925	86	24	62	309	70	230	7,23	7,34	7,18	31,95	24,91	34,84
Panamá	676	244	432	22	16	6	75	41	34	3,36	7,02	1,41	12,48	20,20	8,54
Paraguay	6.674	1.219	5.455	372	72	300	1.380	265	1.115	5,90	6,28	5,82	26,07	27,78	25,69
Perú	17.676	6.831	10.845	392	172	220	1.123	459	664	2,27	2,58	2,07	6,78	7,20	6,52
República Dominicana	31.417	14.346	17.071	1.412	658	754	2.810	1.232	1.578	4,71	4,81	4,62	9,82	9,39	10,19
Uruguay	10.119	4.672	5.447	78	37	41	143	85	58	0,78	0,80	0,76	1,43	1,85	1,08
Venezuela	18.948	7.083	11.865	432	174	258	1.267	491	776	2,33	2,52	2,22	7,17	7,45	7,00
Otros América Central y del S.	244	113	131	-1	0	-1	11	4	7	-0,41	0,00	-0,76	4,72	3,67	5,65
Asia	18.051	8.662	9.389	793	485	308	1.650	877	773	4,59	5,93	3,39	10,06	11,27	8,97
Armenia	325	134	191	24	9	15	57	18	39	7,97	7,20	8,52	21,27	15,52	25,66
Bangladés	671	599	72	92	90	2	212	206	6	15,89	17,68	2,86	46,19	52,42	9,09
China	2.819	809	2.010	111	35	76	322	76	246	4,10	4,52	3,93	12,90	10,37	13,95
Corea del Sur	305	57	248	2	0	2	1	1	0	0,66	0,00	0,81	0,33	1,79	0,00
Filipinas	2.967	1.354	1.613	73	29	44	125	40	85	2,52	2,19	2,80	4,40	3,04	5,56
Georgia	403	184	219	33	13	20	95	38	57	8,92	7,60	10,05	30,84	26,03	35,19
India	2.080	1.428	652	118	116	2	158	160	-2	6,01	8,84	0,31	8,22	12,62	-0,31
Indonesia	235	41	194	5	-2	7	8	1	7	2,17	-4,65	3,74	3,52	2,50	3,74
Irak	101	58	43	-1	-1	0	2	4	-2	-0,98	-1,69	0,00	2,02	7,41	-4,44
Irán	409	225	184	6	-2	8	22	5	17	1,49	-0,88	4,55	5,68	2,27	10,18
Israel	465	265	200	28	14	14	45	18	27	6,41	5,58	7,53	10,71	7,29	15,61
Japón	1.752	350	1.402	44	4	40	89	-10	99	2,58	1,16	2,94	5,35	-2,78	7,60
Jordania	244	160	84	-5	1	-6	-11	-4	-7	-2,01	0,63	-6,67	-4,31	-2,44	-7,69
Kazajistán	156	23	133	14	2	12	25	2	23	9,86	9,52	9,92	19,08	9,52	20,91
Libano	284	143	141	-1	-7	6	-2	-8	6	-0,35	-4,67	4,44	-0,70	-5,30	4,44
Nepal	121	86	35	6	4	2	14	10	4	5,22	4,88	6,06	13,08	13,16	12,90
Pakistán	2.636	2.191	445	177	157	20	342	285	57	7,20	7,72	4,71	14,91	14,95	14,69
Palestina	123	78	45	3	3	0	-7	0	-7	2,50	4,00	0,00	-5,38	0,00	-13,46
Siria	461	219	242	20	13	7	40	26	14	4,54	6,31	2,98	9,50	13,47	6,14
Sri Lanka	34	20	14	-2	0	-2	-4	-1	-3	-5,56	0,00	-12,50	-10,53	-4,76	-17,65
Tailandia	716	60	656	13	0	13	56	-1	57	1,85	0,00	2,02	8,48	-1,64	9,52
Taiwán	125	19	106	11	2	9	15	2	13	9,65	11,76	9,28	13,64	11,76	13,98
Otros Asia	619	159	460	22	5	17	46	9	37	3,69	3,25	3,84	8,03	6,00	8,75
Oceania	1.053	583	470	25	14	11	41	32	9	2,43	2,46	2,40	4,05	5,81	1,95
Australia	781	418	363	13	3	10	43	32	11	1,69	0,72	2,83	5,83	8,29	3,13
Nueva Zelanda	264	163	101	12	11	1	-1	0	-1	4,76	7,24	1,00	-0,38	0,00	-0,98
Otros Oceanía	8	2	6	0	0	0	-1	0	-1	0,00	0,00	0,00	-11,11	0,00	-14,29
Apátridas y No consta	114	59	55	1	-4	5	11	-1	12	0,88	-6,35	10,00	10,68	-1,67	27,91

\* AELC-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio

C.2 Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según provincia y sexo. Variaciones absolutas y porcentuales. 31-12-2011

Índice	31-12-2011			Variaciones absolutas						Variaciones (%)					
				Trimestral Respecto a 30-09-2011			Interanual Respecto a 31-12-2010			Trimestral Respecto a 30-06-2011			Interanual Respecto a 31-12-2010		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
<b>Total</b>	<b>2.554.818</b>	<b>1.316.097</b>	<b>1.238.521</b>	<b>37.350</b>	<b>17.207</b>	<b>20.143</b>	<b>152.986</b>	<b>71.315</b>	<b>81.671</b>	<b>1,48</b>	<b>1,32</b>	<b>1,65</b>	<b>6,37</b>	<b>5,73</b>	<b>7,08</b>
<b>Andalucía</b>	<b>387.629</b>	<b>195.356</b>	<b>192.273</b>	<b>6.038</b>	<b>3.114</b>	<b>2.924</b>	<b>17.753</b>	<b>7.790</b>	<b>9.963</b>	<b>1,58</b>	<b>1,62</b>	<b>1,54</b>	<b>4,80</b>	<b>4,15</b>	<b>5,46</b>
Almería	69.290	35.702	33.588	882	430	452	2.590	1.221	1.369	1,29	1,22	1,36	3,88	3,54	4,25
Cádiz	28.383	14.398	13.985	510	261	249	1.617	801	816	1,83	1,85	1,81	6,04	5,89	6,20
Córdoba	18.852	10.966	7.886	445	292	153	1.502	886	616	2,42	2,74	1,98	8,66	8,79	8,47
Granada	42.966	22.383	20.583	561	310	251	3.111	1.260	1.851	1,32	1,40	1,23	7,81	5,97	9,88
Huelva	34.138	13.400	20.738	-12	-39	27	1.319	142	1.177	-0,04	-0,29	0,13	4,02	1,07	6,02
Jaén	11.289	6.371	4.918	343	188	155	1.322	744	578	3,13	3,04	3,25	13,26	13,22	13,32
Málaga	139.152	69.709	69.443	2.789	1.452	1.337	3.627	1.511	2.116	2,05	2,13	1,96	2,68	2,22	3,14
Sevilla	43.559	22.427	21.132	520	220	300	2.665	1.225	1.440	1,21	0,99	1,44	6,52	5,78	7,31
<b>Aragón</b>	<b>102.493</b>	<b>55.218</b>	<b>47.275</b>	<b>975</b>	<b>359</b>	<b>616</b>	<b>4.221</b>	<b>1.613</b>	<b>2.608</b>	<b>0,96</b>	<b>0,65</b>	<b>1,32</b>	<b>4,30</b>	<b>3,01</b>	<b>5,84</b>
Huesca	19.289	10.136	9.153	197	83	114	1.363	653	710	1,03	0,83	1,26	7,60	6,89	8,41
Teruel	9.741	5.116	4.625	109	52	57	301	122	179	1,13	1,03	1,25	3,19	2,44	4,03
Zaragoza	73.463	39.966	33.497	669	224	445	2.557	838	1.719	0,92	0,56	1,35	3,61	2,14	5,41
<b>Asturias (Principado de)</b>	<b>25.115</b>	<b>12.627</b>	<b>12.488</b>	<b>353</b>	<b>54</b>	<b>299</b>	<b>1.265</b>	<b>279</b>	<b>986</b>	<b>1,43</b>	<b>0,43</b>	<b>2,45</b>	<b>5,30</b>	<b>2,26</b>	<b>8,57</b>
Baleares (Illes)	130.426	63.962	66.464	2.394	1.194	1.200	9.233	4.491	4.742	1,87	1,90	1,84	7,62	7,55	7,68
Canarias	166.509	80.943	85.566	3.997	2.055	1.942	15.371	7.554	7.817	2,46	2,60	2,32	10,17	10,29	10,05
Palmas (Las)	81.848	40.075	41.773	1.552	820	732	6.815	3.347	3.468	1,93	2,09	1,78	9,08	9,11	9,05
Sta. Cruz de Tenerife	84.661	40.868	43.793	2.445	1.235	1.210	8.556	4.207	4.349	2,97	3,12	2,84	11,24	11,48	11,03
<b>Cantabria</b>	<b>19.453</b>	<b>10.352</b>	<b>9.101</b>	<b>352</b>	<b>154</b>	<b>198</b>	<b>1.475</b>	<b>688</b>	<b>787</b>	<b>1,84</b>	<b>1,51</b>	<b>2,22</b>	<b>8,20</b>	<b>7,12</b>	<b>9,47</b>
<b>Castilla y León</b>	<b>117.520</b>	<b>63.695</b>	<b>53.825</b>	<b>1.245</b>	<b>466</b>	<b>779</b>	<b>6.902</b>	<b>3.313</b>	<b>3.589</b>	<b>1,07</b>	<b>0,74</b>	<b>1,47</b>	<b>6,24</b>	<b>5,49</b>	<b>7,14</b>
Ávila	7.332	3.827	3.505	89	38	51	461	205	256	1,23	1,00	1,48	6,71	5,66	7,88
Burgos	25.696	14.731	10.965	184	65	119	1.550	797	753	0,72	0,44	1,10	6,42	5,72	7,37
León	14.421	7.822	6.599	59	5	54	119	-43	162	0,41	0,06	0,83	0,83	-0,55	2,52
Palencia	4.555	2.376	2.179	77	31	46	300	123	177	1,72	1,32	2,16	7,05	5,46	8,84
Salamanca	10.318	5.392	4.926	227	99	128	796	375	421	2,25	1,87	2,67	8,36	7,47	9,35
Segovia	17.852	9.123	8.729	172	18	154	441	65	376	0,97	0,20	1,80	2,53	0,72	4,50
Soria	5.030	2.723	2.307	32	16	16	312	124	188	0,64	0,59	0,70	6,61	4,77	8,87
Valladolid	23.675	12.525	11.150	272	132	140	2.050	1.093	957	1,16	1,07	1,27	9,48	9,56	9,39
Zamora	8.641	5.176	3.465	133	62	71	873	574	299	1,56	1,21	2,09	11,24	12,47	9,44
<b>Castilla-La Mancha</b>	<b>130.276</b>	<b>72.397</b>	<b>57.879</b>	<b>1.057</b>	<b>436</b>	<b>621</b>	<b>7.962</b>	<b>3.781</b>	<b>4.181</b>	<b>0,82</b>	<b>0,61</b>	<b>1,08</b>	<b>6,51</b>	<b>5,51</b>	<b>7,79</b>
Albacete	18.186	10.300	7.886	-66	-62	-4	943	487	476	-0,36	-0,60	-0,05	5,47	4,75	6,42
Ciudad Real	29.619	17.003	12.616	267	116	151	1.971	930	1.041	0,91	0,69	1,21	7,13	5,79	8,99
Cuenca	17.371	9.689	7.682	144	60	84	1.113	528	585	0,84	0,62	1,11	6,85	5,76	8,24
Guadalajara	22.198	11.857	10.341	294	117	177	1.224	538	686	1,34	1,00	1,74	5,84	4,75	7,71
Toledo	42.902	23.548	19.354	418	205	213	2.711	1.318	1.393	0,98	0,88	1,11	8,75	5,93	7,76
<b>Cataluña</b>	<b>423.423</b>	<b>220.422</b>	<b>203.001</b>	<b>9.400</b>	<b>4.578</b>	<b>4.822</b>	<b>38.272</b>	<b>18.753</b>	<b>19.519</b>	<b>2,27</b>	<b>2,12</b>	<b>2,43</b>	<b>9,94</b>	<b>9,30</b>	<b>10,64</b>
Barcelona	265.120	137.381	127.739	7.905	3.816	4.089	27.798	13.496	14.302	3,07	2,86	3,31	11,71	10,89	12,61
Girona	55.383	28.819	26.564	387	224	163	3.120	1.618	1.502	0,70	0,78	0,62	5,97	5,95	5,99
Lleida	39.189	20.585	18.604	487	237	250	4.207	2.137	2.070	1,26	1,16	1,36	12,03	11,58	12,52
Tarragona	63.731	33.637	30.094	621	301	320	3.147	1.502	1.645	0,98	0,90	1,07	5,19	4,67	5,78
<b>C.Valenciana</b>	<b>394.049</b>	<b>203.873</b>	<b>190.176</b>	<b>4.272</b>	<b>2.028</b>	<b>2.244</b>	<b>18.902</b>	<b>9.556</b>	<b>9.346</b>	<b>1,10</b>	<b>1,00</b>	<b>1,19</b>	<b>5,04</b>	<b>4,92</b>	<b>5,17</b>
Alicante/Alacant	183.831	91.418	92.413	2.180	1.029	1.151	6.958	3.291	3.667	1,20	1,14	1,26	3,93	3,73	4,13
Castellón/Castelló	62.952	32.512	30.440	309	66	243	1.798	709	1.089	0,49	0,20	0,80	2,94	2,23	3,71
Valencia/València	147.266	79.943	67.323	1.783	933	850	10.146	5.556	4.590	1,23	1,18	1,28	7,40	7,47	7,32
<b>Extremadura</b>	<b>28.208</b>	<b>15.451</b>	<b>12.757</b>	<b>355</b>	<b>126</b>	<b>229</b>	<b>2.635</b>	<b>1.293</b>	<b>1.342</b>	<b>1,27</b>	<b>0,82</b>	<b>1,83</b>	<b>10,30</b>	<b>9,13</b>	<b>11,76</b>
Badajoz	21.976	12.349	9.627	233	81	152	2.186	1.094	1.092	1,07	0,86	1,60	11,05	9,72	12,79
Cáceres	6.232	3.102	3.130	122	45	77	449	199	250	2,00	1,47	2,52	7,76	6,85	8,68
<b>Galicia</b>	<b>54.713</b>	<b>28.702</b>	<b>26.011</b>	<b>116</b>	<b>-108</b>	<b>224</b>	<b>2.219</b>	<b>930</b>	<b>1.289</b>	<b>0,21</b>	<b>-0,37</b>	<b>0,87</b>	<b>4,23</b>	<b>3,35</b>	<b>5,21</b>
Coruña (A)	20.159	10.759	9.400	-164	-151	-13	642	295	347	-0,81	-1,38	-0,14	3,29	2,82	3,83
Lugo	6.515	3.514	3.001	71	27	44	550	268	282	1,10	0,77	1,49	9,22	8,26	10,37
Ourense	10.541	5.614	4.927	46	-25	71	195	26	169	0,44	-0,44	1,46	1,88	0,47	3,55
Pontevedra	17.498	8.815	8.683	163	41	122	832	341	491	0,94	0,47	1,43	4,99	4,02	5,99
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>403.253</b>	<b>202.042</b>	<b>201.211</b>	<b>4.820</b>	<b>1.977</b>	<b>2.843</b>	<b>16.570</b>	<b>6.439</b>	<b>10.131</b>	<b>1,21</b>	<b>0,99</b>	<b>1,43</b>	<b>4,29</b>	<b>3,29</b>	<b>5,30</b>
Murcia (Región de)	60.085	30.585	29.500	342	131	211	3.267	1.529	1.738	0,57	0,43	0,72	5,75	5,26	6,26
Navarra (C.Foral de)	29.071	15.962	13.109	485	172	313	1.721	871	850	1,70	1,09	2,45	6,29	5,77	6,93
<b>Pais Vasco</b>	<b>51.827</b>	<b>28.512</b>	<b>23.315</b>	<b>828</b>	<b>374</b>	<b>454</b>	<b>3.593</b>	<b>1.718</b>	<b>1.875</b>	<b>1,62</b>	<b>1,33</b>	<b>1,99</b>	<b>7,45</b>	<b>6,41</b>	<b>8,75</b>
Álava	8.279	4.898	3.381	95	45	50	449	206	243	1,16	0,93	1,50	5,73	4,39	7,74
Guipúzcoa	17.350	9.483	7.867	390	185	205	1.446	695	751	2,30	1,99	2,68	9,09	7,91	10,55
Vizcaya	26.198	14.131	12.067	343	144	199	1.698	817	881	1,33	1,03	1,68	6,93	6,14	7,88
<b>Rioja (La)</b>	<b>23.247</b>	<b>12.438</b>	<b>10.809</b>	<b>184</b>	<b>22</b>	<b>162</b>	<b>1.158</b>	<b>490</b>	<b>668</b>	<b>0,80</b>	<b>0,18</b>	<b>1,52</b>	<b>5,24</b>	<b>4,10</b>	<b>6,59</b>
Ceuta (Ciudad Autónoma)	2.745	1.321	1.424	64	27	37	140	46	94	2,39	2,09	2,67	5,37	3,61	7,07
Melilla (Ciudad Autónoma)	4.080	1.979	2.101	61	47	14	256	157	99	1,52	2,43	0,67	6,69	8,62	4,95
No consta	496	260	236	12	1	11	71	24	47	2,48	0,39	4,89	16,71	10,17	24,87

C.3 Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad y grupo de edad.  
31-12-2011

Índice

	Total	De 0 a 15 años	De 16 a 64 años	65 años y más	Edad media	Porcentajes horizontales			
						Total	De 0 a 15 años	De 16 a 64 años	65 años y más
<b>Total</b>	<b>2.554.618</b>	<b>231.428</b>	<b>2.145.165</b>	<b>178.025</b>	<b>36,7</b>	<b>100,00</b>	<b>9,06</b>	<b>83,97</b>	<b>6,97</b>
<b>Unión Europea</b>	<b>2.134.375</b>	<b>189.676</b>	<b>1.795.088</b>	<b>149.611</b>	<b>37,0</b>	<b>100,00</b>	<b>8,89</b>	<b>84,10</b>	<b>7,01</b>
Alemania	123.911	8.023	92.827	23.061	44,4	100,00	6,47	74,91	18,61
Austria	9.105	456	7.525	1.124	41,4	100,00	5,01	82,65	12,34
Bélgica	24.340	1.556	17.435	5.349	46,6	100,00	6,39	71,63	21,98
Bulgaria	175.414	18.767	154.523	2.124	35,0	100,00	10,70	88,09	1,21
Chipre	287	10	271	6	31,8	100,00	3,48	94,43	2,09
Dinamarca	9.699	675	6.377	2.647	47,3	100,00	6,96	65,75	27,29
Eslovaquia	9.124	454	8.615	55	32,7	100,00	4,98	94,42	0,80
Eslovenia	1.304	70	1.214	20	32,3	100,00	5,37	93,10	1,53
Estonia	2.017	183	1.805	29	31,6	100,00	9,07	89,49	1,44
Finlandia	9.973	475	6.537	2.961	48,8	100,00	4,76	65,55	29,69
Francia	99.274	6.573	81.822	10.879	39,2	100,00	6,62	82,42	10,96
Grecia	4.463	139	4.170	154	35,1	100,00	3,11	93,43	3,45
Hungría	11.207	796	10.241	170	33,9	100,00	7,10	91,38	1,52
Irlanda	12.882	836	10.464	1.582	41,3	100,00	6,49	81,23	12,28
Italia	180.221	14.693	155.461	10.067	36,5	100,00	8,15	86,26	5,59
Letonia	6.527	472	5.999	56	32,6	100,00	7,23	91,91	0,86
Lituania	22.071	2.126	19.767	178	32,4	100,00	9,63	89,56	0,81
Luxemburgo	445	22	329	94	47,1	100,00	4,94	73,93	21,12
Malta	250	8	228	14	36,6	100,00	3,20	91,20	5,60
Países Bajos	40.175	3.255	29.954	6.966	44,3	100,00	8,10	74,56	17,34
Polonia	84.586	8.551	75.388	647	33,5	100,00	10,11	89,13	0,76
Portugal	128.887	9.590	115.038	4.259	37,2	100,00	7,44	89,25	3,30
Reino Unido	235.052	14.505	152.453	68.094	50,2	100,00	6,17	64,86	28,97
República Checa	10.062	445	9.535	82	33,1	100,00	4,42	94,76	0,81
Rumania	912.526	95.933	811.348	5.245	32,4	100,00	10,51	88,91	0,57
Suecia	20.573	1.063	15.762	3.748	41,7	100,00	5,17	76,61	18,22
<b>AELC-EFTA<sup>1</sup></b>	<b>26.918</b>	<b>1.554</b>	<b>16.057</b>	<b>9.307</b>	<b>51,9</b>	<b>100,00</b>	<b>5,77</b>	<b>59,65</b>	<b>34,58</b>
Islandia	958	143	755	60	35,8	100,00	14,93	78,81	6,26
Liechtenstein	31	.	27	4	46,8	100,00	0,00	87,10	12,90
Noruega	12.638	882	7.377	4.379	51,4	100,00	6,98	58,37	34,65
Suiza	13.291	529	7.898	4.864	53,5	100,00	3,98	59,42	36,60
<b>Resto de Europa</b>	<b>21.019</b>	<b>1.597</b>	<b>18.721</b>	<b>701</b>	<b>34,9</b>	<b>100,00</b>	<b>7,60</b>	<b>89,07</b>	<b>3,34</b>
Albania	623	5	597	21	34,8	100,00	0,80	95,83	3,37
Andorra	119	23	89	7	34,9	100,00	19,33	74,79	5,88
Bielorrusia	867	60	786	21	35,4	100,00	6,92	90,66	2,42
Bosnia-Herzegovina	183	4	158	21	40,3	100,00	2,19	86,34	11,48
Croacia	351	4	320	27	40,8	100,00	1,14	91,17	7,69
Macedonia	80	4	76	0	36,1	100,00	5,00	95,00	0,00
Moldavia	1.283	151	1.112	20	30,6	100,00	11,77	86,67	1,56
Rusia	11.036	918	9.783	335	34,3	100,00	8,32	88,65	3,04
Serbia	547	17	483	47	39,5	100,00	3,11	88,30	8,59
Turquía	739	21	691	27	36,6	100,00	2,84	93,50	3,65
Ucrania	5.176	390	4.611	175	35,6	100,00	7,53	89,08	3,38
Otros Resto de Eur	15	.	15	.	37,2	100,00	0,00	100,00	0,00
<b>África</b>	<b>59.361</b>	<b>5.661</b>	<b>51.052</b>	<b>2.648</b>	<b>33,3</b>	<b>100,00</b>	<b>9,54</b>	<b>86,00</b>	<b>4,46</b>
Angola	233	21	208	4	35,2	100,00	9,01	89,27	1,72
Argelia	4.101	503	3.449	149	33,4	100,00	12,27	84,10	3,63
Burkina Faso	62	4	58	.	32,4	100,00	6,45	93,55	0,00
Cabo Verde	413	33	342	38	37,5	100,00	7,99	82,81	9,20
Camerún	809	74	725	10	31,9	100,00	9,15	89,62	1,24
Congo	63	5	56	2	33,8	100,00	7,94	88,89	3,17
Costa de Marfil	177	11	164	2	33,2	100,00	6,21	92,66	1,13
Egipto	437	24	387	26	38,0	100,00	5,49	88,56	5,95
Etiopía	89	12	74	3	30,9	100,00	13,48	83,15	3,37
Gambia	2.400	404	1.992	4	20,8	100,00	16,83	83,00	0,17
Ghana	1.126	32	1.093	1	30,5	100,00	2,84	97,07	0,09
Guinea	410	53	355	2	28,6	100,00	12,93	86,59	0,49
Guinea Bissau	542	69	466	7	28,2	100,00	12,73	85,98	1,29
Guinea Ecuatorial	3.191	441	2.508	242	29,0	100,00	13,82	78,60	7,58
Kenia	91	1	88	2	36,6	100,00	1,10	96,70	2,20
Libia	49	5	41	3	39,0	100,00	10,20	83,67	6,12
Mali	216	33	180	3	28,3	100,00	15,28	83,33	1,39
Marruecos	33.498	3.343	28.090	2.065	35,0	100,00	9,98	83,88	6,16
Mauritania	416	71	341	4	27,9	100,00	17,07	81,97	0,96
Nigeria	6.185	164	6.007	14	34,1	100,00	2,65	97,12	0,23
Rep. Dem. del Con	132	6	122	4	37,6	100,00	4,55	92,42	3,03
Senegal	3.163	275	2.878	10	28,5	100,00	6,69	90,99	0,32
Sierra Leona	65	2	60	3	36,3	100,00	3,08	92,31	4,62

Sudáfrica	421	31	963	27	37,5	100,00	7,36	86,22	6,41
Togo	60	2	58	0	36,1	100,00	3,33	96,67	0,00
Túnez	508	11	483	14	36,5	100,00	2,17	95,08	2,76
Otros África	504	31	464	9	34,2	100,00	6,15	92,06	1,79
<b>América del Norte</b>	<b>18.829</b>	<b>902</b>	<b>16.301</b>	<b>1.626</b>	<b>41,2</b>	<b>100,00</b>	<b>4,79</b>	<b>86,57</b>	<b>8,64</b>
Canadá	986	51	848	87	43,0	100,00	5,17	86,00	8,82
Estados Unidos	9.365	518	7.518	1.329	45,5	100,00	5,53	80,28	14,19
México	8.478	333	7.935	210	36,2	100,00	3,93	93,60	2,48
<b>América Central y de</b>	<b>274.898</b>	<b>30.772</b>	<b>231.484</b>	<b>12.642</b>	<b>33,8</b>	<b>100,00</b>	<b>11,19</b>	<b>84,21</b>	<b>4,60</b>
Argentina	33.406	2.469	28.617	2.320	38,6	100,00	7,39	85,66	6,94
Bolivia	8.096	1.125	6.832	139	30,6	100,00	13,90	84,39	1,72
Brasil	29.603	2.282	27.027	294	32,7	100,00	7,71	91,30	0,99
Chile	6.393	413	5.642	338	37,0	100,00	6,46	88,25	5,29
Colombia	50.099	6.386	41.746	1.967	32,3	100,00	12,75	83,33	3,93
Costa Rica	470	33	429	8	34,8	100,00	7,02	91,28	1,70
Cuba	24.252	1.523	20.949	1.780	38,7	100,00	6,28	86,38	7,34
Ecuador	31.453	7.015	23.633	805	26,6	100,00	22,30	75,14	2,56
El Salvador	793	64	688	41	35,4	100,00	8,07	86,76	5,17
Guatemala	649	65	560	24	33,4	100,00	10,02	86,29	3,70
Honduras	2.654	361	2.248	45	30,5	100,00	13,60	84,70	1,70
Nicaragua	1.276	138	1.123	15	32,0	100,00	10,82	88,01	1,18
Panamá	676	50	596	30	35,6	100,00	7,40	88,17	4,44
Paraguay	6.674	687	5.930	57	30,7	100,00	10,29	88,85	0,85
Perú	17.676	1.870	13.809	1.997	37,0	100,00	10,58	78,12	11,30
República Dominicana	31.417	4.560	25.799	1.058	30,6	100,00	14,51	82,12	3,37
Uruguay	10.119	548	8.794	777	39,8	100,00	5,42	86,91	7,68
Venezuela	18.948	1.163	16.857	928	37,5	100,00	6,14	88,96	4,90
Otros América Cen	244	20	205	19	36,9	100,00	8,20	84,02	7,79
<b>Asia</b>	<b>18.051</b>	<b>1.186</b>	<b>15.467</b>	<b>1.398</b>	<b>37,8</b>	<b>100,00</b>	<b>6,57</b>	<b>85,69</b>	<b>7,74</b>
Armenia	325	13	295	17	36,4	100,00	4,00	90,77	5,23
Bangladés	671	27	643	1	24,7	100,00	4,02	95,83	0,15
China	2.819	387	2.058	374	38,0	100,00	13,73	73,00	13,27
Corea del Sur	305	7	285	13	40,9	100,00	2,30	93,44	4,26
Filipinas	2.967	317	2.341	309	37,9	100,00	10,68	78,90	10,41
Georgia	403	16	374	13	35,2	100,00	3,97	92,80	3,23
India	2.080	86	1.787	207	38,6	100,00	4,13	85,91	9,95
Indonesia	235	3	227	5	37,6	100,00	1,28	96,60	2,13
Irak	101	5	80	16	43,6	100,00	4,95	79,21	15,84
Irán	409	8	296	105	50,3	100,00	1,96	72,37	25,67
Israel	465	35	415	15	36,3	100,00	7,53	89,25	3,23
Japón	1.752	20	1.648	84	43,7	100,00	1,14	94,06	4,79
Jordania	244	5	216	23	40,9	100,00	2,05	88,52	9,43
Kazajistán	156	10	137	9	35,5	100,00	6,41	87,82	5,77
Libano	284	16	231	37	41,6	100,00	5,63	81,34	13,03
Nepal	121	3	118	0	32,2	100,00	2,48	97,52	0,00
Pakistán	2.636	130	2.457	49	33,8	100,00	4,93	93,21	1,86
Palestina	123	5	105	13	39,7	100,00	4,07	85,37	10,57
Siria	461	19	370	72	41,3	100,00	4,12	80,26	15,62
Sri Lanka	34	1	30	3	42,9	100,00	2,94	88,24	8,82
Tailandia	718	54	659	3	35,1	100,00	7,54	92,04	0,42
Taiwán	125	.	110	15	42,1	100,00	0,00	88,00	12,00
Otros Asia	619	19	585	15	37,4	100,00	3,07	94,51	2,42
<b>Oceania</b>	<b>1.053</b>	<b>64</b>	<b>911</b>	<b>78</b>	<b>41,2</b>	<b>100,00</b>	<b>6,08</b>	<b>86,51</b>	<b>7,41</b>
Australia	781	45	664	72	42,3	100,00	5,76	85,02	9,22
Nueva Zelanda	264	19	240	5	37,9	100,00	7,20	90,91	1,89
Otros Oceania	8	.	7	1	45,1	100,00	0,00	87,50	12,50
<b>Apátridas y No const</b>	<b>114</b>	<b>16</b>	<b>84</b>	<b>14</b>	<b>36,2</b>	<b>100,00</b>	<b>14,04</b>	<b>73,68</b>	<b>12,28</b>

\* AELC-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio



C.4 Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según provincia y grupo de edad. 31-12-2011

Índice

	Total	De 0 a 15 años	De 16 a 64 años	65 años y más	Edad media	Porcentajes horizontales			
						Total	De 0 a 15 años	De 16 a 64 años	65 años y más
<b>Total</b>	<b>2.554.618</b>	<b>231.428</b>	<b>2.145.165</b>	<b>178.025</b>	<b>36,7</b>	<b>100,00</b>	<b>9,06</b>	<b>83,97</b>	<b>6,97</b>
<b>Andalucía</b>	<b>387.629</b>	<b>30.033</b>	<b>318.862</b>	<b>38.734</b>	<b>38,9</b>	<b>100,00</b>	<b>7,75</b>	<b>82,26</b>	<b>9,99</b>
Almería	69.290	7.070	55.895	6.325	37,6	100,00	10,20	80,67	9,13
Cádiz	28.383	2.257	23.698	2.428	38,9	100,00	7,95	83,49	8,55
Córdoba	18.852	1.359	17.140	353	33,5	100,00	7,21	90,92	1,87
Granada	42.966	3.378	36.684	2.904	36,6	100,00	7,86	85,38	6,76
Huelva	34.138	1.632	31.775	731	35,8	100,00	4,78	93,08	2,14
Jaén	11.289	718	10.318	253	34,0	100,00	6,38	91,40	2,24
Málaga	139.152	10.571	103.922	24.659	43,6	100,00	7,60	74,68	17,72
Sevilla	43.559	3.048	39.430	1.081	34,5	100,00	7,00	90,52	2,48
<b>Aragón</b>	<b>102.493</b>	<b>10.410</b>	<b>90.700</b>	<b>1.383</b>	<b>33,5</b>	<b>100,00</b>	<b>10,16</b>	<b>88,49</b>	<b>1,35</b>
Huesca	19.289	1.874	17.153	262	33,8	100,00	9,72	88,93	1,36
Teruel	9.741	1.367	8.246	128	32,7	100,00	14,03	84,65	1,31
Zaragoza	73.463	7.169	65.301	993	33,6	100,00	9,76	88,89	1,35
<b>Asturias (Principado de)</b>	<b>25.115</b>	<b>2.437</b>	<b>21.825</b>	<b>853</b>	<b>35,0</b>	<b>100,00</b>	<b>9,70</b>	<b>86,90</b>	<b>3,40</b>
<b>Balears (Illes)</b>	<b>130.426</b>	<b>12.071</b>	<b>106.674</b>	<b>11.681</b>	<b>38,3</b>	<b>100,00</b>	<b>9,26</b>	<b>81,79</b>	<b>8,96</b>
<b>Canarias</b>	<b>166.509</b>	<b>12.527</b>	<b>129.555</b>	<b>24.427</b>	<b>42,3</b>	<b>100,00</b>	<b>7,52</b>	<b>77,81</b>	<b>14,67</b>
Palmas (Las)	81.848	6.351	64.397	11.100	41,4	100,00	7,76	78,68	13,56
Sta. Cruz de Tenerife	84.661	6.176	65.158	13.327	43,1	100,00	7,29	76,96	15,74
<b>Cantabria</b>	<b>19.453</b>	<b>2.294</b>	<b>16.548</b>	<b>611</b>	<b>33,6</b>	<b>100,00</b>	<b>11,79</b>	<b>85,07</b>	<b>3,14</b>
<b>Castilla y León</b>	<b>117.520</b>	<b>12.828</b>	<b>102.528</b>	<b>2.164</b>	<b>33,5</b>	<b>100,00</b>	<b>10,92</b>	<b>87,24</b>	<b>1,84</b>
Ávila	7.332	1.069	6.111	152	32,0	100,00	14,58	83,35	2,07
Burgos	25.696	2.943	22.466	287	33,2	100,00	11,45	87,43	1,12
León	14.421	1.482	12.529	410	34,3	100,00	10,28	86,88	2,84
Palencia	4.555	508	3.949	98	33,9	100,00	11,15	86,70	2,15
Salamanca	10.318	889	9.103	326	33,9	100,00	8,62	88,22	3,16
Segovia	17.852	2.080	15.961	211	33,5	100,00	11,65	87,17	1,18
Soria	5.030	674	4.263	93	32,4	100,00	13,40	84,75	1,85
Valladolid	23.675	2.356	20.938	381	33,3	100,00	9,95	88,44	1,61
Zamora	8.641	827	7.608	206	34,3	100,00	9,57	88,05	2,38
<b>Castilla-La Mancha</b>	<b>130.276</b>	<b>15.401</b>	<b>113.230</b>	<b>1.645</b>	<b>32,3</b>	<b>100,00</b>	<b>11,82</b>	<b>86,92</b>	<b>1,26</b>
Albacete	18.186	1.722	16.160	304	33,1	100,00	9,47	88,86	1,67
Ciudad Real	29.619	2.950	26.405	264	32,2	100,00	9,96	89,15	0,89
Cuenca	17.371	1.663	15.572	136	32,6	100,00	9,57	89,64	0,78
Guadalajara	22.198	3.127	18.700	371	32,5	100,00	14,09	84,24	1,67
Toledo	42.902	5.939	36.393	570	31,9	100,00	13,84	84,83	1,33
<b>Cataluña</b>	<b>423.423</b>	<b>34.803</b>	<b>371.614</b>	<b>17.006</b>	<b>34,7</b>	<b>100,00</b>	<b>8,22</b>	<b>87,76</b>	<b>4,02</b>
Barcelona	265.120	18.492	238.337	8.291	34,2	100,00	6,97	89,90	3,13
Girona	55.383	5.479	44.864	5.040	37,6	100,00	9,89	81,01	9,10
Lleida	39.189	4.048	34.788	353	32,7	100,00	10,33	86,77	0,90
Tarragona	63.731	6.784	53.625	3.322	35,2	100,00	10,64	84,14	5,21
<b>Comunitat Valenciana</b>	<b>394.049</b>	<b>34.109</b>	<b>304.211</b>	<b>55.729</b>	<b>40,7</b>	<b>100,00</b>	<b>8,66</b>	<b>77,20</b>	<b>14,14</b>
Alicante/Alacant	183.831	13.505	121.488	48.838	47,6	100,00	7,35	86,09	28,57
Castellón/Castelló	62.952	6.856	54.166	1.930	34,8	100,00	10,89	86,04	3,07
Valencia/València	147.266	13.748	128.557	4.961	34,6	100,00	9,34	87,30	3,37
<b>Extremadura</b>	<b>28.208</b>	<b>2.489</b>	<b>24.822</b>	<b>897</b>	<b>34,4</b>	<b>100,00</b>	<b>8,82</b>	<b>86,00</b>	<b>3,18</b>
Badajoz	21.976	1.938	19.486	552	33,7	100,00	8,82	86,67	2,51
Cáceres	6.232	551	5.336	345	36,5	100,00	8,84	85,62	5,54
<b>Galicia</b>	<b>54.713</b>	<b>4.089</b>	<b>47.629</b>	<b>2.995</b>	<b>37,1</b>	<b>100,00</b>	<b>7,47</b>	<b>87,05</b>	<b>5,47</b>
Coruña (A)	20.159	1.425	17.782	952	36,4	100,00	7,07	88,21	4,72
Lugo	6.515	640	5.633	242	35,1	100,00	9,82	86,46	3,71
Ourense	10.541	708	9.168	665	38,2	100,00	6,72	86,97	6,31
Pontevedra	17.498	1.316	15.046	1.136	38,2	100,00	7,52	85,99	6,49
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>403.253</b>	<b>41.403</b>	<b>352.172</b>	<b>9.678</b>	<b>34,1</b>	<b>100,00</b>	<b>10,27</b>	<b>87,33</b>	<b>2,40</b>
<b>Murcia (Región de)</b>	<b>60.085</b>	<b>5.734</b>	<b>46.944</b>	<b>7.407</b>	<b>39,6</b>	<b>100,00</b>	<b>9,54</b>	<b>78,13</b>	<b>12,33</b>
<b>Navarra (Comunidad Foral de)</b>	<b>29.071</b>	<b>3.165</b>	<b>25.281</b>	<b>625</b>	<b>33,7</b>	<b>100,00</b>	<b>10,89</b>	<b>86,96</b>	<b>2,15</b>
<b>Pais Vasco</b>	<b>51.827</b>	<b>4.404</b>	<b>46.119</b>	<b>1.304</b>	<b>34,6</b>	<b>100,00</b>	<b>8,50</b>	<b>88,99</b>	<b>2,52</b>
Álava	8.279	787	7.317	175	34,1	100,00	9,51	88,38	2,11
Guipúzcoa	17.350	1.478	15.380	492	34,7	100,00	8,52	88,65	2,84
Vizcaya	26.198	2.139	23.422	637	34,6	100,00	8,16	89,40	2,43
<b>Rioja (La)</b>	<b>23.247</b>	<b>2.732</b>	<b>20.105</b>	<b>410</b>	<b>33,1</b>	<b>100,00</b>	<b>11,75</b>	<b>86,48</b>	<b>1,76</b>
<b>Ceuta (Ciudad Autónoma de)</b>	<b>2.745</b>	<b>114</b>	<b>2.513</b>	<b>118</b>	<b>38,1</b>	<b>100,00</b>	<b>4,15</b>	<b>91,55</b>	<b>4,30</b>
<b>Melilla (Ciudad Autónoma de)</b>	<b>4.080</b>	<b>354</b>	<b>3.394</b>	<b>332</b>	<b>39,0</b>	<b>100,00</b>	<b>8,68</b>	<b>83,19</b>	<b>8,14</b>
<b>No consta</b>	<b>496</b>	<b>31</b>	<b>439</b>	<b>26</b>	<b>38,7</b>	<b>100,00</b>	<b>6,25</b>	<b>88,51</b>	<b>5,24</b>

C.5 Extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según provincia y nacionalidad. 31-12-20

Índice

	Total	UNIÓN EUROPEA	Alemania	Austria	Bélgica	Bulgaria	Chipre	Dinamarca	Eslovaquia	Eslovenia	Estonia	Finlandia
<b>Total</b>	<b>2.554.618</b>	<b>2.134.375</b>	<b>123.911</b>	<b>9.105</b>	<b>24.340</b>	<b>175.414</b>	<b>287</b>	<b>9.699</b>	<b>9.124</b>	<b>1.304</b>	<b>2.017</b>	<b>9.973</b>
<b>Andalucía</b>	<b>387.629</b>	<b>336.659</b>	<b>16.297</b>	<b>1.109</b>	<b>4.944</b>	<b>16.286</b>	<b>66</b>	<b>4.528</b>	<b>975</b>	<b>126</b>	<b>592</b>	<b>4.481</b>
Almería	69.290	63.057	1.582	63	499	4.295	1	61	87	4	8	28
Cádiz	28.383	22.930	2.577	165	408	518	20	193	94	11	37	63
Córdoba	18.852	16.038	169	10	55	672	0	8	24	4	6	9
Granada	42.966	36.691	1.751	158	628	1.695	29	430	139	16	34	85
Huelva	34.138	32.469	319	16	64	1.782	0	16	113	10	15	10
Jaén	11.289	8.851	135	13	33	577	0	3	13	4	11	0
Málaga	139.152	121.022	8.224	561	2.958	5.111	14	3.747	450	57	444	4.220
Sevilla	43.559	35.601	1.540	123	299	1.636	2	70	55	20	37	66
<b>Aragón</b>	<b>102.493</b>	<b>92.950</b>	<b>630</b>	<b>72</b>	<b>169</b>	<b>7.193</b>	<b>1</b>	<b>34</b>	<b>194</b>	<b>30</b>	<b>14</b>	<b>40</b>
Huesca	19.289	17.815	125	10	65	3.038	0	8	36	1	3	6
Teruel	9.741	9.035	37	3	12	348	0	2	1	2	0	2
Zaragoza	73.463	66.100	468	59	92	3.807	1	24	157	27	11	32
<b>Asturias (F)</b>	<b>25.115</b>	<b>18.932</b>	<b>479</b>	<b>55</b>	<b>132</b>	<b>739</b>	<b>1</b>	<b>19</b>	<b>147</b>	<b>7</b>	<b>9</b>	<b>40</b>
<b>Baleares (I)</b>	<b>130.426</b>	<b>114.799</b>	<b>23.985</b>	<b>1.336</b>	<b>1.500</b>	<b>9.463</b>	<b>5</b>	<b>559</b>	<b>1.423</b>	<b>80</b>	<b>131</b>	<b>325</b>
<b>Canarias</b>	<b>166.509</b>	<b>135.654</b>	<b>30.745</b>	<b>2.344</b>	<b>3.614</b>	<b>3.090</b>	<b>12</b>	<b>1.069</b>	<b>1.263</b>	<b>329</b>	<b>301</b>	<b>2.059</b>
Palmas (C)	81.848	66.803	15.755	1.273	992	1.552	6	743	673	163	146	1.104
Sta. Cruz	84.661	68.851	14.990	1.071	2.622	1.538	6	326	590	166	155	955
<b>Cantabria</b>	<b>19.453</b>	<b>14.396</b>	<b>444</b>	<b>30</b>	<b>98</b>	<b>1.061</b>	<b>0</b>	<b>15</b>	<b>33</b>	<b>22</b>	<b>4</b>	<b>7</b>
<b>Castilla y L.</b>	<b>117.520</b>	<b>104.036</b>	<b>1.316</b>	<b>136</b>	<b>315</b>	<b>32.542</b>	<b>14</b>	<b>64</b>	<b>171</b>	<b>34</b>	<b>27</b>	<b>53</b>
Ávila	7.332	6.254	55	13	22	870	0	4	3	3	2	3
Burgos	25.696	23.191	109	11	33	6.344	0	11	13	2	4	3
León	14.421	11.745	185	18	58	2.869	0	16	67	8	8	10
Palencia	4.555	3.721	52	7	10	1.198	0	3	5	0	0	4
Salamanca	10.318	8.524	243	34	48	1.114	9	16	23	5	7	13
Segovia	17.852	16.884	102	7	22	8.012	0	1	21	1	2	7
Soria	5.030	4.380	62	4	16	1.552	0	5	2	0	0	3
Valladolid	23.675	21.448	435	38	89	8.660	5	8	26	15	4	10
Zamora	8.641	7.889	73	4	17	1.923	0	0	11	0	0	0
<b>Castilla-La</b>	<b>130.276</b>	<b>118.234</b>	<b>541</b>	<b>48</b>	<b>140</b>	<b>8.128</b>	<b>3</b>	<b>47</b>	<b>103</b>	<b>17</b>	<b>24</b>	<b>31</b>
Albacete	18.186	16.273	81	4	22	1.653	0	2	29	1	7	6
Ciudad R.	29.619	26.885	52	4	23	1.363	1	14	9	2	3	6
Cuenca	17.371	16.307	47	3	11	1.509	0	1	36	1	2	0
Guadalajara	22.198	19.838	166	21	36	2.217	1	18	14	11	4	12
Toledo	42.902	38.931	195	16	48	1.386	1	12	15	2	8	7
<b>Cataluña</b>	<b>423.423</b>	<b>329.013</b>	<b>19.911</b>	<b>1.859</b>	<b>4.626</b>	<b>14.515</b>	<b>111</b>	<b>1.380</b>	<b>2.323</b>	<b>338</b>	<b>425</b>	<b>1.167</b>
Barcelona	265.120	195.672	14.921	1.609	2.595	7.085	108	1.195	1.028	281	286	1.071
Girona	55.383	44.592	2.849	112	1.223	2.218	1	125	369	27	55	37
Lleida	39.189	35.208	188	53	61	2.685	1	5	240	8	49	8
Tarragona	63.731	53.541	1.953	85	747	2.527	1	55	686	22	35	51
<b>Comunitat</b>	<b>394.049</b>	<b>346.455</b>	<b>16.062</b>	<b>874</b>	<b>6.064</b>	<b>34.933</b>	<b>24</b>	<b>1.115</b>	<b>1.598</b>	<b>94</b>	<b>323</b>	<b>1.079</b>
Alicante/	183.831	161.429	12.323	519	5.156	11.515	13	917	559	32	151	974
Castellón	62.952	58.843	851	63	270	1.079	2	29	277	1	15	6
Valencia	147.266	126.183	2.888	292	638	22.339	9	169	762	61	157	99
<b>Extremadu</b>	<b>28.208</b>	<b>24.643</b>	<b>289</b>	<b>31</b>	<b>45</b>	<b>538</b>	<b>0</b>	<b>12</b>	<b>21</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>10</b>
Badajoz	21.976	19.798	159	19	19	427	0	5	16	2	1	3
Cáceres	6.232	4.845	130	12	26	111	0	7	5	2	0	7
<b>Galicia</b>	<b>54.713</b>	<b>38.127</b>	<b>1.031</b>	<b>102</b>	<b>169</b>	<b>1.015</b>	<b>1</b>	<b>90</b>	<b>87</b>	<b>51</b>	<b>21</b>	<b>44</b>
Coruña (C)	20.159	13.484	459	56	76	303	1	29	22	35	11	31
Lugo	6.515	5.031	65	3	20	223	0	8	15	1	1	3
Ourense	10.541	7.885	132	14	18	114	0	5	14	1	2	2
Pontevedra	17.498	11.727	375	29	55	375	0	48	36	14	7	8
<b>Madrid (C)</b>	<b>403.253</b>	<b>324.052</b>	<b>8.350</b>	<b>839</b>	<b>1.455</b>	<b>28.189</b>	<b>43</b>	<b>554</b>	<b>422</b>	<b>113</b>	<b>108</b>	<b>474</b>
<b>Murcia (R)</b>	<b>60.085</b>	<b>50.659</b>	<b>1.768</b>	<b>111</b>	<b>524</b>	<b>8.509</b>	<b>0</b>	<b>91</b>	<b>139</b>	<b>17</b>	<b>21</b>	<b>102</b>
<b>Navarra (C)</b>	<b>29.071</b>	<b>23.880</b>	<b>392</b>	<b>40</b>	<b>64</b>	<b>6.954</b>	<b>1</b>	<b>18</b>	<b>34</b>	<b>9</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
<b>Pais Vasco</b>	<b>51.827</b>	<b>39.210</b>	<b>1.091</b>	<b>100</b>	<b>178</b>	<b>1.227</b>	<b>4</b>	<b>52</b>	<b>151</b>	<b>15</b>	<b>8</b>	<b>46</b>
Álava	8.279	6.268	159	20	28	269	0	2	31	5	0	5
Guipúzcoa	17.350	12.854	405	22	53	679	2	20	66	5	6	22
Vizcaya	26.198	20.088	527	58	97	279	2	30	54	5	2	19
<b>Rioja (La)</b>	<b>23.247</b>	<b>20.465</b>	<b>149</b>	<b>9</b>	<b>25</b>	<b>1.019</b>	<b>1</b>	<b>19</b>	<b>39</b>	<b>17</b>	<b>2</b>	<b>5</b>
Ceuta (Ci)	2.745	513	48	1	51	3	0	11	1	0	1	1
Melilla (Ci)	4.080	1.443	363	5	225	0	0	21	0	1	0	2
No consta	496	255	20	4	2	10	0	1	0	0	0	1

<sup>1</sup> AELC-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio

Francia	Grecia	Hungría	Irlanda	Italia	Letonia	Lituania	Luxemburgo	Malta	Paises Bajos	Polonia	Portugal	Reino Unido	República Checa	Rumania
99.274	4.463	11.207	12.882	180.221	6.527	22.071	445	250	40.175	84.588	128.887	235.052	10.062	912.526
13.374	486	1.994	3.003	21.361	863	6.249	86	42	7.611	11.923	11.541	68.979	1.218	134.080
1.317	26	235	208	1.574	56	3.632	7	3	541	995	713	11.052	111	35.884
1.480	84	149	304	2.057	67	151	6	3	645	742	1.546	6.744	139	4.526
358	18	57	37	575	112	339	0	0	76	544	389	667	28	11.866
2.018	107	173	216	2.938	54	500	11	1	662	656	886	5.340	240	17.687
192	6	17	29	268	68	318	0	0	220	4.620	2.350	555	69	21.386
237	7	9	27	246	28	58	0	0	48	173	269	572	34	6.345
5.562	164	1.187	1.948	10.961	342	794	55	24	5.067	2.975	3.135	41.931	474	16.886
2.210	74	167	234	2.742	136	457	7	11	352	1.218	2.253	2.118	123	19.500
1.547	74	143	101	1.814	104	508	0	2	380	5.046	4.716	710	217	69.151
426	10	25	16	226	45	355	0	0	102	1.338	1.018	131	43	10.781
73	2	19	7	120	12	16	0	0	30	669	211	69	36	7.362
1.048	62	99	78	1.468	47	137	0	2	248	3.039	3.487	510	138	51.008
634	53	126	85	1.149	59	62	1	0	188	1.653	2.905	764	272	9.322
6.967	191	941	776	17.509	203	349	36	18	2.859	4.906	2.410	20.856	1.255	14.954
5.976	304	1.901	2.044	26.092	724	569	98	19	3.229	4.107	5.251	27.782	1.453	8.149
2.477	201	785	1.473	11.552	166	288	49	9	1.870	1.760	3.026	13.030	954	4.749
3.499	103	1.116	571	14.540	558	281	49	10	1.359	2.347	2.225	14.752	499	3.400
693	97	34	104	862	32	101	1	1	125	426	2.005	533	41	7.594
2.313	154	747	276	2.707	76	247	3	7	486	3.548	16.805	1.119	182	40.595
104	2	6	11	147	7	6	0	0	38	211	300	72	5	4.367
262	28	7	44	271	7	30	0	2	63	408	4.685	153	26	10.665
339	6	621	27	327	10	91	1	1	95	314	3.395	163	42	3.066
96	9	11	4	128	8	9	1	0	15	78	747	52	6	1.276
420	31	34	78	588	9	31	1	2	97	143	2.563	221	24	2.743
146	8	8	44	295	6	7	0	0	28	1.881	375	127	27	5.744
105	7	6	14	104	1	10	0	0	25	154	435	34	6	1.829
731	61	42	50	772	24	56	0	2	102	284	1.636	251	38	8.083
110	2	12	4	75	4	7	0	0	23	75	2.669	46	8	2.822
1.039	65	105	101	1.934	121	468	1	2	272	2.150	2.529	763	74	99.463
297	3	9	13	380	61	162	0	1	70	175	258	286	21	12.719
157	5	33	21	282	18	82	0	0	24	204	237	104	4	24.228
61	4	8	9	129	32	89	0	0	23	138	209	40	8	13.944
204	45	13	30	494	7	25	0	1	67	730	608	173	25	14.889
320	8	42	28	649	3	110	1	0	88	903	1.217	160	16	33.683
32.614	1.625	1.888	2.081	53.233	1.040	2.799	100	94	9.656	16.714	17.073	18.534	2.461	116.433
23.195	1.466	1.459	1.720	45.075	633	977	58	74	6.629	11.087	11.319	12.927	1.510	41.656
6.509	55	228	177	3.874	155	473	39	4	1.863	1.784	2.361	2.699	352	16.825
394	12	32	23	557	92	217	0	14	121	1.926	1.684	178	101	26.544
2.516	92	169	161	3.727	160	1.132	3	2	1.043	1.917	1.709	2.730	498	31.408
13.295	381	1.958	2.054	20.382	2.778	8.392	70	19	10.309	7.994	5.126	69.217	1.791	137.593
6.606	170	1.052	1.689	7.992	761	2.108	53	16	8.976	3.117	1.767	62.146	520	29.751
1.134	8	216	51	1.568	447	474	4	0	244	872	794	1.091	297	49.007
5.555	203	690	314	10.822	1.570	5.810	13	3	1.089	4.005	2.565	5.980	974	58.835
444	20	11	44	566	6	57	0	0	128	459	5.911	491	21	15.511
212	11	7	24	357	3	36	0	0	54	294	4.717	290	6	13.121
232	9	4	20	209	3	21	0	0	74	165	1.194	201	15	2.390
1.449	101	100	164	3.432	42	131	4	5	343	872	18.572	1.408	141	8.666
561	59	66	105	1.769	30	47	3	3	134	562	5.264	736	66	3.006
91	3	6	9	200	0	30	0	0	46	26	1.847	235	5	2.192
220	5	6	9	317	2	4	1	0	45	62	5.607	71	9	1.222
577	34	22	41	1.146	10	50	0	2	118	222	5.854	366	61	2.246
13.839	743	786	1.434	23.676	172	387	32	27	2.925	20.810	14.090	9.438	504	193.218
2.142	36	200	253	1.970	180	1.291	8	9	808	2.036	2.146	12.438	192	15.397
677	19	73	61	759	7	240	2	0	112	647	4.957	422	68	8.289
1.654	84	134	262	2.285	102	154	2	2	254	924	8.960	1.180	144	20.083
194	18	17	26	292	12	74	0	0	35	239	2.172	140	48	2.475
678	28	48	77	893	75	22	0	1	94	305	3.075	383	41	5.805
782	38	69	159	1.100	15	58	2	1	125	380	3.713	657	55	11.803
299	23	50	27	414	18	59	1	2	59	331	3.712	234	19	13.923
48	5	13	1	52	0	1	0	0	82	10	83	56	1	21
244	2	3	11	17	0	7	0	1	341	26	19	106	6	12
26	0	0	0	7	0	0	0	0	8	4	76	22	2	72

Suecia	AELC-EFTA <sup>1</sup>	Islandia	Liechtenstein	Noruega	Suiza	RESTO DE EUROPA	Albania	Andorra	Bielorrusia	Bosnia-Herzegovina	Croacia	Macedonia	Moldavia	Rusia
20.573	26.918	958	31	12.638	13.291	21.019	623	119	867	183	351	80	1.283	11.036
4.445	3.684	121	3	2.010	1.550	4.724	36	8	137	27	50	10	97	3.287
75	149	1	0	42	106	1.528	2	3	13	2	2	0	12	1.413
201	381	8	0	166	207	289	0	0	4	6	6	1	13	138
15	30	0	0	4	26	142	3	0	16	0	0	0	11	57
237	311	9	1	113	188	734	6	4	19	4	4	0	5	622
26	45	3	0	8	34	97	0	0	7	0	2	0	10	23
9	20	2	0	7	11	224	1	1	14	0	3	0	6	178
3.731	2.555	81	1	1.634	839	1.236	19	0	40	11	24	5	31	563
151	193	17	1	36	139	474	5	0	24	4	9	4	9	293
60	89	1	0	24	64	575	9	5	27	7	3	1	42	272
7	26	0	0	1	25	102	2	2	0	1	1	1	2	56
2	7	0	0	1	6	39	1	1	3	0	1	0	7	10
51	56	1	0	22	33	434	6	2	24	6	1	0	33	206
31	102	1	0	30	71	225	4	0	7	1	9	0	23	76
1.762	1.603	12	2	310	1.279	733	8	4	40	8	25	10	37	407
3.130	6.010	181	5	4.175	1.649	690	18	1	36	11	21	2	25	379
2.007	4.674	125	3	3.663	883	259	9	1	17	5	10	0	12	115
1.123	1.336	56	2	512	766	431	9	0	19	6	11	2	13	264
33	59	0	0	19	40	387	1	0	9	1	7	0	120	99
99	189	3	0	45	141	549	16	7	19	5	14	3	39	221
3	6	0	0	0	6	32	1	0	2	0	1	0	0	13
10	15	1	0	6	8	91	1	0	10	0	1	0	14	39
8	46	0	0	10	36	131	3	1	1	0	1	1	7	58
2	4	0	0	2	2	40	1	0	1	3	2	0	2	13
27	58	0	0	12	46	66	4	2	0	0	3	0	1	34
13	21	1	0	6	14	33	3	2	0	0	1	0	5	9
6	1	0	0	0	1	12	0	0	0	1	0	0	0	5
26	25	1	0	9	15	104	2	1	5	0	4	2	8	40
4	13	0	0	0	13	40	1	1	0	1	1	0	2	10
65	94	3	1	32	58	509	15	2	15	6	9	1	61	191
13	19	3	0	2	14	109	2	0	3	1	1	0	9	62
9	25	0	0	10	15	102	2	0	2	1	2	1	10	35
3	8	0	0	4	4	71	1	0	1	1	2	0	12	28
27	17	0	0	5	12	93	4	0	3	1	0	0	11	32
13	25	0	1	11	13	134	6	2	6	2	4	0	19	34
6.013	4.338	284	4	909	3.141	5.750	353	69	317	41	75	23	332	2.940
5.708	2.840	273	4	820	1.743	3.357	274	32	188	24	57	15	188	1.568
178	756	10	0	35	711	1.052	23	7	45	9	9	1	55	616
15	32	0	0	14	18	489	1	18	14	2	1	0	21	350
112	710	1	0	40	669	852	55	12	70	6	8	7	68	406
2.930	8.246	242	9	4.366	3.629	2.746	46	1	97	23	45	14	176	1.368
2.546	7.577	222	9	4.241	3.105	1.384	11	1	55	9	20	5	67	783
43	180	0	0	12	168	240	3	0	10	4	4	1	47	90
341	489	20	0	113	356	1.122	32	0	32	10	21	8	62	495
23	40	3	0	10	27	149	7	1	4	2	6	1	8	76
15	20	0	0	7	13	77	4	1	3	0	4	1	5	34
8	20	3	0	3	14	72	3	0	1	2	2	0	3	42
86	375	7	2	67	299	393	21	12	13	10	13	3	17	181
50	206	4	2	46	154	167	9	1	10	3	3	1	11	70
2	27	0	0	3	24	26	2	0	2	0	1	0	1	12
3	56	0	0	3	53	38	1	7	0	2	2	1	3	13
31	86	3	0	15	68	162	9	4	1	5	7	1	2	86
1.424	1.320	68	5	256	991	2.134	71	5	89	16	47	10	185	865
271	414	19	0	191	204	562	8	1	25	4	8	1	18	267
24	59	1	0	11	47	302	3	0	4	3	4	0	53	109
114	114	6	0	34	74	428	4	3	20	10	12	1	37	201
7	6	0	0	2	4	75	1	0	8	1	2	0	18	27
49	53	2	0	9	42	173	2	2	1	4	2	0	6	83
58	55	4	0	23	28	180	1	1	11	5	8	1	13	91
9	12	0	0	2	10	138	3	0	2	4	2	0	13	87
23	19	0	0	8	11	9	0	0	1	2	0	0	0	2
31	142	5	0	137	0	5	0	0	0	2	0	0	0	3
0	9	1	0	2	6	11	0	0	5	0	1	0	0	5

Serbia	Turquia	Ucrania	Otros Resto de Europa	ÁFRICA	Angola	Argelia	Burkina Faso	Cabo Verde	Camerún	Congo	Costa de Marfil	Egipto	Etiopía	Gambia	Ghana	Guinea
547	739	5.176	15	59.361	233	4.101	62	413	809	63	177	437	89	2.400	1.126	410
69	92	910	1	11.443	14	703	4	17	86	14	29	47	7	45	107	30
4	1	76	0	1.409	1	51	0	1	1	0	1	5	0	25	9	3
13	14	94	0	1.265	1	44	0	2	5	0	1	6	1	0	3	3
7	5	43	0	585	0	35	0	4	6	3	2	2	0	1	2	4
7	17	46	0	1.490	3	129	1	0	5	1	5	6	1	6	2	1
2	4	49	0	455	2	26	0	1	8	1	1	1	0	0	5	3
1	3	17	0	817	0	187	0	1	2	0	1	1	0	1	3	1
29	35	478	1	3.984	0	85	2	2	29	6	12	20	4	10	75	9
6	13	107	0	1.438	7	146	1	6	30	3	6	6	1	2	8	6
4	13	192	0	1.939	14	199	3	52	35	0	7	12	1	356	56	10
1	2	34	0	252	2	29	2	0	2	0	1	2	0	94	2	3
0	0	16	0	75	0	8	0	7	0	0	0	0	0	11	0	0
3	11	142	0	1.612	12	162	1	45	33	0	6	10	1	251	54	7
3	7	94	1	478	3	55	0	8	12	0	1	5	1	7	6	3
16	42	136	0	1.733	3	106	1	1	46	0	2	15	1	11	13	9
37	36	123	1	2.633	6	82	2	46	10	0	9	16	4	22	51	97
20	12	57	1	1.554	3	36	0	30	9	0	7	9	2	18	44	16
17	24	66	0	1.079	3	46	2	16	1	0	2	7	2	4	7	81
3	16	131	0	271	2	32	0	1	23	0	1	5	1	1	2	2
21	24	180	0	1.426	5	106	1	59	19	2	6	17	3	29	12	1
0	3	12	0	179	0	16	0	0	4	0	0	1	0	1	0	0
3	2	21	0	213	1	16	0	0	2	1	0	4	0	0	6	1
4	4	51	0	247	4	18	1	52	5	0	0	2	2	0	2	0
1	2	15	0	73	0	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0
5	1	16	0	322	0	28	0	5	2	1	2	4	0	1	0	0
1	2	10	0	105	0	6	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0
0	2	4	0	81	0	1	0	0	2	0	0	0	0	27	4	0
5	6	31	0	167	0	12	0	0	3	0	4	1	0	0	0	0
2	2	20	0	39	0	7	0	1	0	0	0	2	1	0	0	0
5	13	191	0	1.611	16	107	2	10	19	1	3	15	0	5	8	6
2	1	28	0	193	1	17	1	2	5	0	0	1	0	4	1	1
1	2	46	0	379	0	23	0	0	1	0	2	7	0	0	0	1
0	1	25	0	81	2	10	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
1	3	38	0	325	1	26	0	0	6	0	0	3	0	0	3	3
1	6	54	0	633	12	31	1	7	7	1	1	4	0	1	4	1
163	172	1.261	4	13.343	21	597	19	30	185	10	32	109	11	1.843	612	106
110	146	752	3	8.051	16	396	17	22	135	10	25	77	10	537	551	70
20	8	258	1	2.641	2	52	1	4	18	0	3	4	0	1.109	17	19
2	6	74	0	930	2	65	1	1	21	0	2	14	0	181	21	14
31	12	177	0	1.721	1	84	0	3	11	0	2	14	1	16	23	3
69	90	813	4	5.253	23	910	7	30	88	6	20	41	8	17	89	15
28	34	371	0	1.778	8	388	2	22	26	3	7	11	2	3	18	5
12	14	53	2	735	4	99	2	2	1	0	0	3	0	3	1	1
29	42	389	2	2.740	11	423	3	6	61	3	13	27	6	11	70	9
6	9	29	0	647	17	17	0	1	5	0	2	4	1	0	0	0
3	5	17	0	354	15	12	0	0	4	0	2	2	0	0	0	0
3	4	12	0	293	2	5	0	1	1	0	0	2	1	0	0	0
18	27	77	1	1.059	15	51	0	38	27	3	8	9	6	5	24	6
8	15	36	0	459	7	24	0	16	23	1	3	6	2	2	2	4
0	2	6	0	79	0	1	0	12	3	0	0	1	1	0	0	0
2	2	5	0	159	0	7	0	3	0	1	0	1	1	2	0	0
8	8	30	1	362	8	19	0	7	1	1	5	1	2	1	22	2
103	148	593	2	8.397	69	356	15	105	166	16	39	105	29	29	43	100
10	19	201	0	1.598	1	166	2	5	19	1	7	6	7	6	50	3
2	5	119	0	578	3	98	0	1	18	0	0	5	1	5	27	3
10	15	114	1	2.025	20	466	6	9	45	9	9	18	8	13	16	15
3	2	13	0	498	3	209	4	0	7	3	0	1	0	1	4	0
3	5	65	0	533	5	47	1	3	9	1	0	4	3	0	3	4
4	8	36	1	994	12	210	1	6	29	5	9	13	5	12	9	11
6	9	12	0	374	1	42	0	0	6	1	2	7	0	1	10	4
2	2	0	0	2.106	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	2.401	0	5	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
0	0	0	0	46	0	2	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0

Guinea Bissau	Guinea Ecuatorial	Kenia	Libia	Mali	Marruecos	Mauritania	Nigeria	Rep. Dem. del Congo	Senegal	Sierra Leona	Sudáfrica	Togo	Túnez	Otros África	AMÉRICA DEL NORTE
542	3.191	91	49	216	33.498	416	6.185	132	3.163	65	421	60	508	504	18.829
174	91	19	4	17	7.411	74	1.718	9	567	6	84	16	68	82	2.837
161	40	2	0	6	932	7	63	3	89	0	1	1	3	4	153
2	11	1	0	0	1.045	10	37	1	66	0	10	2	5	9	595
1	8	0	0	1	430	1	55	0	20	0	2	0	3	5	131
2	9	1	1	0	1.019	5	73	1	188	0	9	2	13	7	352
1	1	0	0	2	351	1	22	0	26	0	0	1	2	0	59
0	9	2	0	2	486	17	68	0	18	0	2	1	4	11	85
4	8	10	2	2	2.329	12	1.193	3	49	2	54	7	27	28	732
3	5	3	1	4	819	21	207	1	111	4	6	2	11	18	730
10	359	1	0	10	477	11	128	7	149	1	6	6	11	18	398
0	10	0	0	5	80	0	6	0	12	1	1	0	0	0	41
0	0	0	0	0	44	0	1	0	4	0	0	0	0	0	28
10	349	1	0	5	353	11	121	7	133	0	5	6	11	18	329
3	57	2	1	1	121	0	83	3	83	0	1	0	15	7	341
3	92	5	1	7	924	5	267	1	120	1	60	3	18	18	537
66	97	4	2	3	1.363	138	228	5	278	27	23	6	16	32	637
56	76	2	0	2	933	104	49	1	115	5	7	4	8	18	294
10	21	2	2	1	430	34	179	4	163	22	16	2	8	14	343
0	16	3	0	1	90	0	54	0	26	0	1	0	8	2	229
4	51	2	1	5	771	18	193	5	78	0	8	2	9	19	680
0	1	0	0	0	142	0	8	0	1	0	0	0	1	4	40
0	19	1	0	3	100	4	26	2	24	0	2	0	0	1	87
0	0	0	0	0	115	4	20	0	13	0	0	2	4	3	119
0	5	0	1	1	53	0	5	0	1	0	0	0	1	2	33
1	3	0	0	0	129	6	110	1	21	0	3	0	1	4	143
1	1	0	0	0	83	0	8	0	3	0	0	0	0	0	58
0	5	1	0	0	31	1	0	0	7	0	0	0	1	1	21
2	17	0	0	1	93	3	15	2	8	0	2	15	0	1	152
0	0	0	0	0	25	0	1	0	0	0	1	0	0	1	27
5	79	1	0	12	1.048	10	163	6	57	1	5	0	18	14	398
0	10	0	0	7	112	4	9	0	15	0	0	0	3	0	63
0	7	0	0	1	302	2	5	0	25	0	0	0	2	1	69
0	2	0	0	0	54	1	6	0	3	0	0	0	1	1	31
2	33	1	0	0	152	0	76	4	3	1	1	0	4	6	105
3	27	0	0	4	428	3	67	2	11	0	4	0	8	6	130
91	541	24	17	85	6.844	53	899	17	869	10	88	11	110	109	4.435
72	436	17	14	45	4.126	32	634	14	538	10	70	4	84	89	3.756
3	13	1	1	21	1.146	19	56	1	119	0	7	2	14	9	294
12	53	1	0	16	381	2	97	0	34	0	1	4	3	4	82
4	39	5	2	3	1.191	0	112	2	178	0	10	1	9	7	303
20	358	11	3	11	2.408	22	655	14	335	7	48	8	61	38	1.511
12	63	5	3	5	888	8	94	9	131	0	29	3	20	13	563
0	23	0	0	0	417	1	136	0	20	1	2	0	15	4	132
8	272	6	0	6	1.103	13	425	5	184	6	17	5	26	21	816
3	6	0	0	2	535	5	36	0	7	0	0	1	2	3	132
2	4	0	0	2	270	5	25	0	6	0	0	1	2	2	82
1	2	0	0	0	265	0	11	0	1	0	0	0	0	1	50
6	27	1	1	4	349	5	185	2	206	3	16	0	17	45	723
1	10	1	0	3	143	0	55	0	123	1	7	0	7	18	325
0	2	0	0	0	30	2	16	0	7	0	1	0	2	1	42
0	8	0	1	0	36	0	66	0	26	1	2	0	2	2	92
5	7	0	0	1	140	3	48	2	50	1	6	0	6	24	264
124	1.084	13	11	33	4.400	28	1.190	30	186	7	55	4	91	69	4.645
3	26	0	1	7	1.037	12	171	4	37	0	10	2	9	6	272
4	10	1	0	8	256	0	60	3	49	0	4	0	15	7	223
26	245	4	5	9	754	35	111	22	107	2	10	0	31	30	723
0	36	1	1	1	149	27	22	7	12	0	3	0	4	3	94
2	63	2	1	2	300	3	21	1	34	1	2	0	11	10	264
24	146	1	3	6	305	5	68	14	61	1	5	0	16	17	365
0	51	0	2	1	179	0	43	4	8	0	1	1	6	4	82
0	0	0	0	0	2.101	0	0	0	1	0	0	0	3	0	9
0	0	0	0	0	2.394	0	0	0	0	0	0	0	0	1	8
0	1	0	0	0	36	0	1	0	0	0	1	0	0	0	9

Canadá	Estados Unidos	México	AMÉRICA CENTRAL Y DEL SUR	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Cuba	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Honduras
986	9.365	8.478	274.898	33.406	8.096	29.603	6.393	50.099	470	24.252	31.453	793	649	2.654
191	1.690	956	26.009	5.383	917	3.134	630	5.090	56	1.955	2.254	77	64	159
12	81	60	2.845	777	50	261	51	482	1	138	528	2	5	17
23	430	142	2.730	350	194	361	75	531	5	228	147	7	7	22
4	56	71	1.791	129	39	216	29	494	5	132	308	6	12	25
32	184	136	3.034	821	91	351	84	564	7	246	229	6	9	17
7	29	23	967	86	47	186	19	275	2	88	73	2	0	7
1	32	52	1.076	100	36	95	17	265	5	63	177	6	3	12
91	412	229	8.736	2.636	178	969	237	1.416	13	633	442	19	15	23
21	466	243	4.830	484	282	695	118	1.063	18	427	350	29	13	36
13	208	177	6.264	531	78	738	108	1.319	10	497	990	19	16	100
2	15	24	1.019	112	20	109	19	216	1	60	129	6	7	6
0	10	18	532	76	13	86	8	98	0	56	33	0	1	3
11	183	135	4.713	343	45	543	81	1.005	9	381	828	13	8	91
14	148	179	4.904	484	35	1.141	93	685	5	509	305	13	11	12
52	320	165	10.090	2.565	213	1.024	300	1.622	10	894	962	17	6	32
48	298	291	19.836	2.116	246	1.017	340	3.010	21	5.221	477	18	37	50
27	115	152	7.775	924	91	424	161	1.668	5	2.318	286	9	14	31
21	183	139	12.061	1.192	155	593	179	1.342	16	2.903	191	9	23	19
3	88	138	3.990	233	56	680	62	914	6	269	385	7	16	11
27	305	348	10.158	641	290	1.805	136	2.236	31	655	901	20	28	161
4	16	20	794	44	42	94	14	190	2	46	92	0	1	9
3	32	52	2.037	104	100	459	19	483	3	114	249	2	3	46
3	43	73	2.004	159	19	369	32	451	0	110	107	2	3	4
3	13	17	651	31	3	123	8	171	4	31	70	1	2	3
6	74	63	1.110	89	39	212	21	209	6	92	64	2	7	25
3	32	23	734	42	6	101	6	154	8	44	70	2	2	54
0	10	11	521	28	24	74	6	44	1	39	109	1	0	5
5	70	77	1.685	101	47	289	21	405	5	108	116	4	4	15
0	15	12	622	43	10	84	9	129	2	71	24	6	6	0
21	175	202	9.073	631	362	573	148	2.302	8	586	1.105	24	26	83
3	23	37	1.480	119	115	90	19	362	1	84	131	4	2	7
5	30	34	2.098	127	127	110	29	662	1	105	202	7	5	15
3	13	15	830	45	12	61	13	201	0	24	125	4	0	5
2	51	52	1.740	134	24	133	24	372	4	144	215	5	16	19
8	58	64	2.925	206	84	179	63	705	2	229	432	4	3	37
253	1.823	2.359	60.769	8.370	2.218	5.986	2.221	8.958	132	4.327	6.946	274	130	1.243
210	1.581	1.965	46.761	6.172	1.819	4.230	1.804	6.094	103	3.263	6.023	228	111	678
27	116	151	5.525	937	145	679	174	833	17	457	313	27	9	494
4	30	48	2.341	219	97	464	43	550	4	129	157	4	0	10
12	96	195	6.142	1.042	157	613	200	1.481	8	478	453	15	10	61
80	721	710	27.872	4.732	1.083	2.359	565	6.866	39	2.428	3.168	74	56	215
38	287	238	10.373	2.140	220	650	216	2.723	20	877	1.218	24	15	48
4	57	71	2.710	328	39	454	45	775	5	228	193	10	9	22
38	377	401	14.789	2.264	824	1.255	304	3.368	14	1.323	1.757	40	32	145
10	53	69	2.497	156	100	807	38	488	8	186	131	12	6	55
5	30	47	1.593	78	61	624	22	297	3	93	96	6	1	12
5	23	22	904	78	39	183	16	191	5	93	35	6	5	43
26	385	312	13.658	1.565	108	3.539	199	2.211	11	1.134	245	14	35	43
11	193	121	5.317	605	53	1.389	117	848	4	467	84	10	17	15
1	27	14	1.286	90	8	312	7	245	1	172	17	0	1	6
1	40	51	2.282	143	19	751	15	324	0	187	51	2	1	9
13	125	126	4.773	727	28	1.087	60	794	6	308	93	2	16	13
192	2.549	1.904	58.447	4.195	1.257	3.576	1.118	9.757	96	3.806	10.015	166	168	324
16	111	145	6.266	563	425	632	82	1.171	15	425	1.885	13	9	43
9	108	106	3.898	219	116	626	74	793	7	231	777	9	9	18
27	333	363	8.807	759	387	1.624	219	2.054	13	940	683	31	28	92
4	35	55	1.264	118	50	233	35	303	0	128	78	1	2	1
12	114	138	3.279	355	101	484	95	571	9	381	353	14	17	57
11	184	170	4.264	286	236	907	89	1.180	4	431	252	16	9	34
4	34	44	2.075	203	199	301	51	578	2	167	210	4	4	10
0	5	4	69	7	5	4	2	16	0	7	5	1	0	0
0	4	4	65	8	1	10	4	10	0	9	0	0	0	0
0	7	2	151	45	0	27	3	19	0	6	9	0	0	3

Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	República Dominicana	Uruguay	Venezuela	Otros América Central y del Sur	ASIA	Armenia	Bangladés	China	Corea del Sur	Filipinas
1 276	676	6 674	17 676	31 417	10 119	18 948	244	18 051	325	671	2 819	305	2 967
137	78	915	1 202	1 686	702	1 537	33	2 130	44	145	271	20	251
10	9	43	107	204	51	107	2	137	6	0	24	0	11
13	15	63	194	298	55	158	7	172	2	4	32	1	31
13	5	91	73	88	23	102	1	123	4	10	10	1	0
9	8	36	105	223	63	163	2	330	2	89	40	4	10
3	4	12	41	47	17	57	1	42	0	0	13	1	2
2	2	60	48	121	17	47	0	215	1	11	9	2	2
40	19	505	285	344	391	557	14	837	6	30	92	7	188
47	16	105	349	361	85	346	6	274	23	1	51	4	7
162	21	75	292	903	116	281	8	263	1	17	61	3	7
10	3	17	43	203	19	39	0	31	0	0	6	0	3
3	0	5	34	97	7	10	2	22	0	0	9	0	0
149	18	53	215	603	90	232	6	210	1	17	46	3	4
23	9	253	134	717	123	350	2	120	5	0	21	1	12
23	18	154	386	677	878	301	8	839	3	8	112	13	218
27	35	165	508	703	1 229	4 605	11	1 015	5	5	153	29	112
18	14	76	261	430	406	632	7	477	2	1	87	23	55
9	21	89	247	273	823	3 973	4	538	3	4	66	6	57
9	6	221	371	453	53	232	6	108	1	16	18	2	16
29	34	404	439	1 695	142	501	10	447	2	20	69	15	20
2	1	27	46	146	22	16	0	25	0	0	9	0	4
3	3	77	52	228	17	71	4	56	0	0	12	2	1
4	4	93	51	431	26	138	1	122	0	1	12	3	4
5	0	80	38	48	3	29	1	31	0	0	3	0	0
5	5	24	67	152	24	65	2	90	1	0	9	5	3
3	7	16	45	114	26	33	1	16	0	6	0	3	1
1	1	10	29	132	3	14	0	13	0	1	5	0	1
3	9	48	81	311	11	106	1	84	1	11	18	2	3
3	4	29	30	133	10	29	0	10	0	1	1	0	3
64	17	884	588	1 189	100	359	24	345	6	40	68	6	13
10	0	316	41	117	22	40	0	47	1	7	6	1	5
10	3	267	50	273	10	75	20	60	1	0	20	0	0
7	0	150	69	88	3	22	1	42	0	3	3	0	1
2	3	33	173	331	25	82	1	76	3	17	9	2	4
35	11	118	255	380	40	140	2	120	1	13	30	3	3
208	136	970	4 607	8 128	2 958	2 904	53	5 463	89	196	696	93	937
157	108	780	4 026	6 645	2 079	2 414	27	4 409	70	133	565	81	861
35	8	54	163	511	458	199	12	500	9	17	65	6	55
3	6	24	130	376	62	63	0	102	2	5	15	0	4
13	14	112	288	596	359	228	14	452	8	41	51	6	17
94	93	632	996	1 095	1 714	1 650	13	1 823	117	28	333	19	117
24	18	269	344	389	586	590	2	671	31	21	136	6	61
5	5	37	141	142	127	140	5	105	1	3	27	2	4
65	70	326	511	564	1 001	920	6	1 047	85	4	170	11	52
21	8	56	107	213	28	74	3	97	4	4	30	4	8
15	4	32	63	123	17	46	0	49	2	4	13	1	2
6	4	24	44	90	11	28	3	48	2	0	17	3	6
26	58	326	372	1 052	1 059	1 652	9	332	4	12	58	13	26
12	23	72	155	354	452	640	0	178	3	10	30	7	6
1	5	16	48	214	53	90	0	22	0	0	6	2	0
2	16	47	17	303	41	351	3	28	0	2	2	0	6
11	14	191	152	181	513	571	6	104	1	0	20	4	14
218	127	1 132	6 795	11 330	674	3 649	44	4 047	27	150	731	69	1 117
38	11	221	156	243	105	224	5	293	2	22	57	6	13
35	8	34	219	549	43	130	1	124	3	2	25	0	13
161	14	178	423	637	148	404	12	459	5	6	100	11	79
11	1	49	62	106	15	67	4	72	0	0	13	1	3
128	5	25	174	323	68	117	2	165	1	0	38	6	11
22	8	104	187	208	65	220	6	222	4	6	49	4	65
1	0	40	58	134	37	75	1	99	6	0	11	0	2
0	0	2	8	4	3	5	0	20	0	0	0	0	1
0	0	1	7	4	1	10	0	14	1	0	0	1	0
0	3	11	8	5	6	5	1	13	0	0	5	0	5



Georgia	India	Indonesia	Irak	Irán	Israel	Japón	Jordania	Kazajistán	Libano	Nepal	Pakistán	Palestina	Siria	Sri Lanka	Tailandia	Taiwán
403	2.080	235	101	409	465	1.752	244	156	284	121	2.636	123	461	34	716	125
52	204	41	22	80	69	267	42	17	56	8	295	10	66	7	81	7
3	15	0	3	3	5	8	1	1	4	0	31	0	6	1	6	0
1	13	5	0	3	13	25	3	1	1	0	6	0	4	1	13	0
20	1	2	0	1	0	9	3	2	1	1	51	1	1	0	2	1
5	8	4	5	8	5	71	14	0	6	0	23	3	19	0	6	1
2	6	0	0	0	0	1	0	1	3	1	9	0	0	0	0	0
0	39	1	0	2	1	5	1	1	4	0	130	0	2	1	1	1
13	101	26	10	51	38	73	10	10	31	5	38	3	20	4	51	0
8	21	3	4	12	7	75	10	1	6	1	7	3	14	0	2	4
3	16	4	2	2	4	16	3	6	5	3	50	4	12	2	12	2
0	2	0	0	0	0	3	0	0	0	1	2	0	2	0	9	0
0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	0	9	0	0	1	0	0
3	14	4	1	2	3	13	3	5	5	2	39	4	10	1	3	2
10	8	2	2	5	3	12	3	1	2	1	8	0	4	0	10	0
6	163	18	3	17	31	57	8	7	7	6	35	0	10	3	88	2
10	378	14	7	18	17	42	22	5	32	2	11	9	17	6	69	3
0	166	8	3	10	6	27	12	2	10	0	4	4	9	1	30	1
10	212	6	4	8	11	15	10	3	22	2	7	5	8	5	39	2
2	4	3	0	3	2	6	3	0	1	2	18	2	1	0	2	1
6	36	5	4	11	3	66	9	6	6	2	108	3	10	2	27	7
0	2	0	1	0	0	3	0	1	1	0	1	0	0	0	1	0
2	4	0	0	3	0	6	0	1	0	0	20	1	0	1	1	0
2	4	1	0	1	1	12	1	1	0	0	62	0	4	0	13	0
0	5	0	0	3	0	1	0	0	2	0	13	0	0	0	4	0
0	5	3	0	4	1	28	6	2	3	1	4	2	2	0	4	4
0	0	1	1	0	0	2	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0
0	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	2	0	0	0
2	14	0	1	0	1	12	1	1	0	1	5	0	2	0	4	3
0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0
6	35	2	2	9	3	33	4	6	5	1	66	8	15	0	8	1
1	6	1	0	0	0	6	0	0	0	1	5	1	3	0	2	0
0	13	1	1	1	1	5	1	0	1	0	9	1	1	0	0	0
2	8	0	0	1	0	0	0	2	1	0	14	3	1	0	3	0
3	0	0	0	4	1	9	0	4	2	0	9	3	3	0	1	0
0	8	0	1	3	1	13	3	0	1	0	29	0	7	0	2	1
157	577	48	12	75	185	515	34	42	58	51	1.198	31	76	4	189	46
117	366	29	10	62	165	464	30	23	51	44	957	23	64	2	132	41
18	137	12	0	5	8	26	1	9	4	4	50	3	9	1	33	5
8	19	2	0	1	1	6	2	1	1	1	24	0	2	1	4	0
14	55	5	2	7	11	19	1	9	2	2	167	5	1	0	20	0
67	194	23	8	31	30	123	32	32	37	26	334	19	76	2	90	10
34	48	18	1	17	8	37	12	14	14	11	83	1	19	1	59	0
1	10	0	0	2	0	7	2	3	4	1	12	1	11	0	11	0
32	136	5	7	12	22	79	18	15	19	14	239	17	46	1	20	10
1	2	0	0	1	3	8	1	1	5	0	11	4	2	0	4	0
1	2	0	0	1	0	1	1	0	4	0	6	4	2	0	2	0
0	0	0	0	0	3	7	0	1	1	0	5	0	0	0	2	0
5	32	6	2	7	5	48	9	6	7	1	46	5	9	0	16	3
4	18	2	0	6	3	28	5	4	3	0	25	3	8	0	7	1
0	1	0	0	0	1	3	0	0	0	0	6	0	0	0	2	0
1	4	0	2	0	0	0	3	0	0	0	3	1	1	0	2	0
0	9	4	0	1	1	17	1	2	4	1	12	1	0	0	5	2
40	302	45	33	135	89	454	67	19	54	11	297	25	152	8	78	27
11	93	6	1	8	0	20	2	4	3	0	23	0	4	0	10	0
1	6	3	2	0	1	23	1	0	0	2	23	0	0	0	10	4
18	16	14	0	5	9	57	1	3	3	5	62	3	5	0	17	10
7	3	2	0	0	0	9	0	2	1	0	23	1	2	0	4	1
4	9	9	0	2	4	30	0	0	0	4	17	1	3	0	8	3
7	4	3	0	3	5	18	1	1	2	1	22	1	0	0	5	6
8	3	0	0	2	3	4	0	1	1	0	50	0	0	0	4	1
0	8	1	1	0	2	0	2	0	1	0	0	0	2	0	0	0
0	3	0	0	0	5	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1

Otros Asia	OCEANÍA	Australia	Nueva Zelanda	Otros Oceanía	Apátridas y No consta
619	1.053	781	264	8	114
75	133	102	30	1	10
9	11	10	1	0	1
13	20	13	7	0	1
2	10	7	3	0	2
7	22	19	3	0	2
3	4	3	0	1	0
1	1	1	0	0	0
30	47	36	11	0	3
10	18	13	5	0	1
28	14	11	3	0	1
3	3	3	0	0	0
0	3	3	0	0	0
25	8	5	3	0	1
10	13	11	2	0	0
24	90	56	34	0	2
49	25	21	3	1	9
16	10	9	1	0	2
33	15	12	2	1	7
5	13	10	3	0	0
10	33	25	8	0	2
2	2	1	1	0	0
2	6	4	2	0	0
0	6	5	1	0	1
0	2	1	1	0	0
3	4	4	0	0	1
0	1	1	0	0	0
0	1	0	1	0	0
2	10	9	1	0	0
1	1	0	1	0	0
8	10	9	1	0	2
1	1	1	0	0	1
4	1	1	0	0	0
0	1	1	0	0	0
2	4	4	0	0	0
1	3	2	1	0	1
154	285	219	65	1	27
119	249	191	58	0	25
23	22	16	6	0	1
3	4	4	0	0	1
9	10	8	1	1	0
75	130	78	49	3	13
39	46	33	12	1	10
3	7	2	5	0	0
33	77	43	32	2	3
4	3	3	0	0	0
3	3	3	0	0	0
1	0	0	0	0	0
12	42	31	10	1	4
5	22	19	3	0	1
1	1	1	0	0	1
1	1	1	0	0	0
5	18	10	7	1	2
117	175	139	35	1	36
8	16	13	3	0	5
5	7	5	2	0	0
30	60	45	15	0	1
0	2	1	1	0	0
15	29	21	8	0	0
15	29	23	6	0	1
3	2	2	0	0	0
2	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	2
0	2	1	1	0	0

G.1 Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad y sexo. Variaciones absolutas y porcentuales. 31-12-2011

Índice

	31-12-2011			Variaciones absolutas						Variaciones (%)					
	Total	Hombres	Mujeres	Trimestral: Respecto a 30-09-2011			Interanual: Respecto a 31-12-2010			Trimestral: Respecto a 30-09-2011			Interanual: Respecto a 31-12-2010		
				Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
<b>Total</b>	<b>2.696.476</b>	<b>1.446.530</b>	<b>1.249.946</b>	<b>18.814</b>	<b>8.531</b>	<b>10.283</b>	<b>171.500</b>	<b>81.862</b>	<b>89.638</b>	<b>0,70</b>	<b>0,59</b>	<b>0,83</b>	<b>6,79</b>	<b>6,00</b>	<b>7,73</b>
<b>Resto de Europa</b>	<b>123.930</b>	<b>56.337</b>	<b>67.593</b>	<b>649</b>	<b>240</b>	<b>409</b>	<b>8.989</b>	<b>3.544</b>	<b>5.445</b>	<b>0,53</b>	<b>0,43</b>	<b>0,61</b>	<b>7,82</b>	<b>6,71</b>	<b>8,76</b>
Albania	742	401	341	15	4	11	43	21	22	2,06	1,01	3,33	6,15	5,53	6,90
Andorra	647	338	309	5	0	5	49	21	28	0,78	0,00	1,64	8,19	6,62	9,96
Bielorrusia	2.412	1.010	1.402	40	29	11	231	109	122	1,69	2,96	0,79	10,59	12,10	9,53
Bosnia-Herzegovina	1.345	685	660	8	4	4	-4	-8	4	0,60	0,59	0,61	-0,30	-1,15	0,61
Croacia	927	514	413	1	2	-1	38	28	10	0,11	0,39	-0,24	4,27	5,76	2,48
Macedonia	329	188	141	7	3	4	23	11	12	2,17	1,62	2,92	7,52	6,21	9,30
Moldavia	14.731	7.539	7.192	43	18	25	854	346	508	0,29	0,24	0,35	6,15	4,81	7,80
Rusia	27.757	9.914	17.843	347	142	205	2.932	1.044	1.888	1,27	1,45	1,16	11,81	11,77	11,83
Serbia	2.439	1.288	1.151	-16	-9	-7	77	31	46	-0,65	-0,69	-0,60	3,26	2,47	4,16
Turquia	1.271	859	412	19	9	10	212	132	80	1,52	1,06	2,49	20,02	18,16	24,10
Ucrania	71.258	33.552	37.706	176	34	142	4.513	1.791	2.722	0,25	0,10	0,38	6,76	5,64	7,78
Otros Resto de Europa	72	49	23	4	4	0	21	18	3	5,88	8,89	0,00	41,18	58,06	15,00
<b>África</b>	<b>1.039.238</b>	<b>650.417</b>	<b>388.821</b>	<b>10.329</b>	<b>5.768</b>	<b>4.561</b>	<b>64.398</b>	<b>37.952</b>	<b>26.446</b>	<b>1,00</b>	<b>0,89</b>	<b>1,19</b>	<b>6,61</b>	<b>6,20</b>	<b>7,30</b>
Angola	1.312	747	565	14	6	8	66	32	34	1,08	0,81	1,44	5,30	4,48	6,40
Argelia	54.642	36.643	17.999	278	160	118	2.805	1.745	1.060	0,51	0,44	0,66	5,41	5,00	6,26
Burkina Faso	877	638	239	17	16	1	81	72	9	1,98	2,57	0,42	10,18	12,72	3,91
Cabo Verde	2.520	1.097	1.423	18	13	5	59	30	29	0,72	1,20	0,35	2,40	2,81	2,08
Camerún	3.771	2.205	1.566	37	32	5	398	238	160	0,99	1,47	0,32	11,80	12,10	11,38
Congo	689	426	263	10	2	8	66	31	35	1,47	0,47	3,14	10,59	7,85	15,35
Costa de Marfil	1.852	1.290	562	45	31	14	208	135	73	2,49	2,46	2,55	12,65	11,69	14,93
Egipto	2.829	1.997	832	23	16	7	120	71	49	0,82	0,81	0,85	4,43	3,69	6,26
Etiopía	445	226	219	7	-2	9	35	25	10	1,60	-0,88	4,29	8,54	12,44	4,78
Gambia	21.809	15.531	6.278	277	212	65	1.601	1.267	334	1,29	1,38	1,05	7,92	8,88	5,62
Ghana	13.258	10.505	2.753	227	114	113	1.150	756	394	1,74	1,10	4,28	9,50	7,75	16,70
Guinea	8.836	6.487	2.349	107	78	29	797	597	200	1,23	1,22	1,25	9,91	10,14	9,31
Bissau	4.081	3.222	859	33	13	20	236	187	49	0,82	0,41	2,38	6,14	6,16	6,05
Guinea Ecuatorial	7.322	2.628	4.694	75	27	48	463	155	308	1,03	1,04	1,03	6,75	6,27	7,02
Kenia	890	157	733	1	2	-1	101	5	96	0,11	1,29	-0,14	12,80	3,29	15,07
Libia	317	195	122	-1	4	-5	39	20	19	-0,31	2,09	-3,94	14,03	11,43	18,45
Mali	19.939	17.443	2.496	380	328	52	2.684	2.289	395	1,94	1,92	2,13	15,55	15,10	18,80
Marruecos	801.690	483.782	317.908	7.329	3.663	3.666	43.881	23.556	20.325	0,92	0,76	1,17	5,79	5,12	6,83
Mauritania	10.417	8.286	2.131	38	33	5	541	431	110	0,37	0,40	0,24	5,48	5,49	5,44
Nigeria	27.512	15.586	11.926	310	201	109	3.096	1.681	1.415	1,14	1,31	0,92	12,68	12,09	13,46
Rep. Dem. del Congo	2.050	1.308	742	20	18	2	102	76	26	0,99	1,40	0,27	5,24	6,17	3,63
Senegal	47.551	37.100	10.451	1.074	815	259	5.611	4.431	1.180	2,31	2,25	2,54	13,38	13,56	12,73
Sierra Leona	615	442	173	-21	-10	-11	11	5	6	-3,30	-2,21	-5,98	1,82	1,14	3,59
Sudáfrica	407	239	168	-17	-11	-6	57	37	20	-4,01	-4,40	-3,45	16,29	18,32	13,51
Togo	304	198	106	7	3	4	27	6	21	2,36	1,54	3,92	9,75	3,13	24,71
Túnez	1.455	938	517	-1	-4	3	87	55	32	-0,07	-0,42	0,58	6,36	6,23	6,60
Otros África	1.848	1.101	747	42	8	34	76	19	57	2,33	0,73	4,77	4,29	1,76	8,26
<b>América del Norte</b>	<b>18.840</b>	<b>9.307</b>	<b>9.533</b>	<b>273</b>	<b>175</b>	<b>98</b>	<b>1.129</b>	<b>583</b>	<b>546</b>	<b>1,47</b>	<b>1,92</b>	<b>1,04</b>	<b>6,37</b>	<b>6,68</b>	<b>6,08</b>
Canadá	1.122	577	545	71	35	36	121	56	65	6,76	6,46	7,07	12,09	10,75	13,54
Estados Unidos	9.690	4.961	4.729	100	79	21	471	254	217	1,04	1,62	0,45	5,11	5,40	4,81
México	8.028	3.769	4.259	102	61	41	537	273	264	1,29	1,65	0,97	7,17	7,81	6,61
<b>América</b>	<b>1.181.493</b>	<b>539.339</b>	<b>642.154</b>	<b>2.573</b>	<b>-474</b>	<b>3.047</b>	<b>62.997</b>	<b>20.586</b>	<b>42.411</b>	<b>0,22</b>	<b>-0,09</b>	<b>0,48</b>	<b>5,63</b>	<b>3,97</b>	<b>7,07</b>
Argentina	61.175	32.638	28.537	139	9	130	3.912	1.729	2.183	0,23	0,03	0,46	6,83	5,59	8,28
Bolivia	142.606	56.683	85.923	3.486	1.374	2.112	24.333	9.456	14.877	2,51	2,48	2,52	20,57	20,02	20,94
Brasil	34.086	12.900	21.186	630	108	522	3.585	910	2.675	1,88	0,84	2,53	11,75	7,59	14,45
Chile	24.696	13.122	11.574	8	-36	44	1.525	566	959	0,03	-0,27	0,38	6,58	4,51	9,03
Colombia	224.072	101.115	122.957	-2.832	-1.678	-1.154	2.011	304	1.707	-1,25	-1,63	-0,93	0,91	0,30	1,41
Costa Rica	645	299	346	13	8	5	100	40	60	2,06	2,75	1,47	18,35	15,44	20,98
Cuba	29.737	14.706	15.031	-60	-1	-59	673	215	458	-0,20	-0,01	-0,39	2,32	1,48	3,14
Ecuador	372.411	182.597	189.814	-3.117	-1.512	-1.605	2.719	585	2.134	-0,83	-0,82	-0,84	0,74	0,32	1,14
El Salvador	3.090	1.115	1.975	129	29	100	633	178	455	4,36	2,67	5,33	25,76	19,00	29,93
Guatemala	1.409	400	1.009	30	9	21	147	35	112	2,18	2,30	2,13	11,65	9,59	12,49
Honduras	13.681	4.153	9.528	747	218	529	3.655	913	2.742	5,78	5,54	5,88	36,46	28,18	40,41
Nicaragua	5.985	1.505	4.480	427	73	354	1.951	429	1.522	7,68	5,10	8,58	48,36	39,87	51,45
Panamá	691	342	349	26	17	9	87	38	49	3,91	5,23	2,65	14,40	12,50	16,33

Paraguay	35.391	10.917	24.474	1.709	490	1.219	8.307	2.210	6.097	5,07	4,70	5,24	30,67	25,38	33,18
Perú	123.116	59.828	63.288	243	23	220	1.458	-334	1.792	0,20	0,04	0,35	1,20	-0,56	2,91
Dominicana	61.555	24.350	37.205	613	269	344	3.538	1.463	2.075	1,01	1,12	0,93	6,10	6,39	5,91
Uruguay	23.445	12.320	11.125	135	24	111	2.104	965	1.139	0,58	0,20	1,01	9,86	8,50	11,41
Venezuela	23.353	10.177	13.176	255	104	151	2.259	883	1.376	1,10	1,03	1,16	10,71	9,50	11,66
Otros América Central y del Sur	349	172	177	-8	-2	-6	0	1	-1	-2,24	-1,15	-3,28	0,00	0,58	-0,56
Asia	331.189	190.084	141.105	4.995	2.841	2.154	33.862	19.148	14.714	1,53	1,52	1,55	11,39	11,20	11,64
Armenia	8.099	4.278	3.821	76	37	39	920	481	439	0,95	0,87	1,03	12,82	12,67	12,98
Bangladés	9.496	6.777	2.719	106	29	77	776	453	323	1,13	0,43	2,91	8,90	7,16	13,48
China	167.345	89.746	77.599	1.428	794	634	13.462	7.118	6.344	0,86	0,89	0,82	8,75	8,61	8,90
Corea del Sur	2.197	1.090	1.107	28	8	20	64	19	45	1,29	0,74	1,84	3,00	1,77	4,24
Filipinas	29.771	12.170	17.601	527	274	253	1.858	794	1.064	1,80	2,30	1,46	6,66	6,98	6,43
Georgia	7.114	3.749	3.365	166	59	107	1.398	619	779	2,39	1,60	3,28	24,46	19,78	30,12
India	29.555	18.665	10.890	595	392	203	4.270	2.643	1.627	2,05	2,15	1,90	16,89	16,50	17,56
Indonesia	917	713	204	17	17	0	89	62	27	1,89	2,44	0,00	10,75	9,52	15,25
Irak	726	440	286	-2	-4	2	25	15	10	-0,27	-0,90	0,70	3,57	3,53	3,62
Irán	1.896	1.075	821	28	10	18	96	58	38	1,50	0,94	2,24	5,33	5,70	4,85
Israel	845	474	371	32	23	9	118	60	58	3,94	5,10	2,49	16,23	14,49	18,53
Japón	3.031	1.532	1.499	25	13	12	170	78	92	0,83	0,86	0,81	5,94	5,36	6,54
Jordania	918	590	328	10	5	5	85	53	32	1,10	0,85	1,55	10,20	9,87	10,81
Kazajistán	400	183	217	19	9	10	38	16	22	4,99	5,17	4,63	10,50	9,58	11,28
Libano	1.102	704	398	10	9	1	50	36	14	0,92	1,29	0,25	4,75	5,39	3,65
Nepal	1.223	837	386	24	30	-6	385	296	89	2,00	3,72	-1,53	45,94	54,71	29,97
Pakistán	61.363	44.113	17.250	1.918	1.132	786	9.720	6.166	3.554	3,23	2,63	4,77	18,82	16,25	25,95
Palestina	326	219	107	6	-1	7	15	1	14	1,88	-0,45	7,00	4,82	0,46	15,05
Siria	1.966	1.276	690	11	7	4	107	66	41	0,56	0,55	0,58	5,76	5,45	6,32
Sri Lanka	319	177	142	8	5	3	16	8	8	2,57	2,91	2,16	5,28	4,73	5,97
Tailandia	620	273	347	25	11	14	27	13	14	4,20	4,20	4,20	4,55	5,00	4,20
Taiwán	311	150	161	7	8	-1	26	14	12	2,30	5,63	-0,62	9,12	10,29	8,05
Otros Asia	1.649	853	796	-69	-26	-43	147	79	68	-4,02	-2,96	-5,13	9,79	10,21	9,34
Oceania	762	432	330	-30	-31	1	16	-3	19	-3,79	-6,70	0,30	2,14	-0,69	6,11
Australia	615	344	271	1	-6	7	41	16	25	0,16	-1,71	2,65	7,14	4,88	10,16
Nueva Zelanda	143	86	57	-31	-25	-6	-25	-19	-6	-17,82	-22,52	-9,52	-14,88	-18,10	-9,52
Otros Oceania	4	2	2	0	0	0	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Apátridas y No consta	1.024	614	410	25	12	13	109	52	57	2,50	1,99	3,27	11,91	9,25	16,15

G.2 Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según provincia y sexo. Variaciones absolutas y porcentuales. 31-12-2011

Índice

	31-12-2011			Variaciones absolutas						Variaciones (%)					
	Total	Hombres	Mujeres	Trimestral: Respecto a 30-09-2011			Interanual: Respecto a 31-12-2010			Trimestral: Respecto a 30-09-2011			Interanual: Respecto a 31-12-2010		
				Total	Hombres	Mujeres	Total	Homb.	Muj.	Total	Homb.	Muj.	Total	Homb.	Muj.
Total	2.696.478	1.446.530	1.249.946	18.814	8.531	10.283	171.500	81.862	89.638	0,70	0,59	0,83	6,79	6,00	7,73
Andalucía	281.547	155.854	125.693	4.362	2.315	2.047	16.771	9.672	7.099	1,57	1,51	1,66	6,33	6,62	5,99
Almería	74.854	46.382	28.472	1.181	593	588	2.767	1.764	1.003	1,60	1,30	2,11	3,84	3,95	3,65
Cádiz	18.760	9.467	9.293	394	243	151	1.158	637	521	2,15	2,63	1,65	6,58	7,21	5,94
Córdoba	9.701	4.692	5.009	-37	-17	-20	204	116	88	-0,38	-0,36	-0,40	2,15	2,53	1,79
Granada	29.489	16.333	13.156	106	106	0	1.520	889	631	0,36	0,65	0,00	5,43	5,76	5,04
Huelva	16.279	10.321	5.958	152	96	56	1.010	640	370	0,94	0,94	0,95	6,61	6,61	6,62
Jaén	15.490	10.133	5.357	320	258	62	1.707	1.488	219	2,11	2,61	1,17	12,38	17,21	4,26
Málaga	79.727	40.918	38.809	2.811	1.253	1.558	7.758	3.766	3.992	3,65	3,16	4,18	10,78	10,14	11,47
Sevilla	37.247	17.608	19.639	-565	-217	-348	647	372	275	-1,49	-1,22	-1,74	1,77	2,16	1,42
Aragón	80.838	45.999	34.839	185	-44	229	-71	-395	324	0,23	-0,10	0,66	-0,09	-0,85	0,94
Huesca	11.895	7.262	4.633	35	7	28	143	85	58	0,30	0,10	0,61	1,22	1,18	1,27
Teruel	8.559	5.133	3.426	-68	-70	2	-329	-311	-18	-0,79	-1,35	0,06	-3,70	-5,71	-0,52
Zaragoza	60.384	33.604	26.780	218	19	199	115	-169	284	0,36	0,06	0,75	0,19	-0,50	1,07
Asturias (Principado de)	20.280	9.885	10.395	94	55	39	113	-56	169	0,47	0,56	0,38	0,56	-0,56	1,65
Baleares (Illes)	96.394	52.507	43.887	1.017	486	531	6.641	3.153	3.488	1,07	0,93	1,22	7,40	6,39	8,63
Canarias	100.644	54.087	46.557	-1.101	-592	-509	-1.749	722	1.027	-1,08	-1,08	-1,08	1,77	1,35	2,26
Palmas (Las)	65.288	35.600	29.688	-823	-406	-417	674	304	370	-1,24	-1,13	-1,39	1,04	0,86	1,26
Sa. Cruz de Tenerife	35.356	18.487	16.869	-278	-186	-92	1.075	418	657	-0,78	-1,00	-0,54	3,14	2,31	4,05
Cantabria	20.432	9.955	10.477	-40	-29	-11	-30	-49	19	-0,20	-0,29	-0,10	-0,15	-0,49	0,18
Castilla y León	74.264	38.376	35.888	148	94	54	48	-89	137	0,20	0,25	0,15	0,06	-0,23	0,38
Ávila	8.817	4.560	4.257	18	8	10	-32	-38	6	0,20	0,18	0,24	-0,36	-0,83	0,14
Burgos	12.634	6.729	5.905	31	33	-2	-244	-89	-155	0,25	0,49	-0,03	-1,89	-1,31	-2,56
León	11.256	5.587	5.669	27	25	2	-98	-53	-45	0,24	0,45	0,04	-0,86	-0,94	-0,79
Palencia	3.827	1.854	1.973	43	26	17	63	32	31	1,14	1,42	0,87	1,67	1,76	1,60
Salamanca	8.513	4.279	4.234	-22	-17	-5	-14	-38	24	-0,26	-0,40	-0,12	-0,16	-0,88	0,57
Segovia	8.289	4.534	3.755	21	-4	25	160	20	140	0,25	-0,09	0,67	1,97	0,44	3,87
Soria	5.305	2.925	2.380	-95	-55	-40	-50	-33	-17	-1,76	-1,85	-1,65	-0,93	-1,12	-0,71
Valladolid	13.039	6.598	6.443	85	64	21	150	72	78	0,66	0,98	0,33	1,16	1,10	1,23
Zamora	2.584	1.312	1.272	40	14	26	113	38	75	1,57	1,08	2,09	4,57	2,98	6,27
Castilla-La Mancha	94.359	51.609	42.750	436	169	267	1.754	469	1.285	0,46	0,33	0,63	1,89	0,92	3,10
Albacete	18.590	10.178	8.412	102	62	40	347	170	177	0,55	0,61	0,48	1,90	1,70	2,15
Ciudad Real	14.551	8.032	6.519	18	15	3	111	27	84	0,12	0,19	0,05	0,77	0,34	1,31
Cuenca	9.071	4.947	4.124	45	19	26	-112	-142	30	0,50	0,39	0,63	-1,22	-2,79	0,73
Guadalajara	17.543	9.691	7.852	399	222	177	1.079	607	472	2,33	2,34	2,31	6,55	6,68	6,40
Toledo	34.604	18.781	15.843	-128	-149	21	329	-193	522	-0,37	-0,79	0,13	0,96	-1,02	3,41
Cataluña	772.241	423.131	349.110	7.679	3.511	4.168	65.959	34.158	31.801	1,00	0,84	1,21	9,34	8,78	10,02
Barcelona	540.988	289.884	251.104	5.227	2.458	2.769	48.580	24.579	23.981	0,98	0,86	1,12	9,86	9,26	10,56
Girona	105.318	60.375	44.943	1.721	850	871	10.455	5.825	4.630	1,66	1,43	1,98	11,02	10,68	11,49
Lleida	45.032	27.349	17.683	130	-62	192	2.138	1.210	928	0,29	-0,23	1,10	4,98	4,63	5,54
Tarragona	80.903	45.523	35.380	601	265	336	4.806	2.544	2.262	0,75	0,59	0,96	6,32	5,92	6,83
Comunitat Valenciana	277.070	150.442	126.628	975	312	663	20.741	10.289	10.452	0,35	0,21	0,53	8,09	7,34	9,00
Alicante/Alacant	118.620	64.442	54.178	-68	67	-135	7.006	3.735	3.271	-0,06	0,10	-0,25	6,28	6,15	6,43
Castellón/Castelló	37.284	20.713	16.571	172	84	88	775	418	357	0,46	0,41	0,53	2,12	2,06	2,20
Valencia/València	121.166	65.287	55.879	871	161	710	12.980	6.136	6.824	0,72	0,25	1,29	11,98	10,37	13,91
Extremadura	20.542	11.327	9.215	126	54	72	435	141	294	0,62	0,48	0,79	2,16	1,26	3,30
Badajoz	9.296	4.867	4.429	8	1	7	153	56	97	0,09	0,02	0,16	1,67	1,16	2,24
Cáceres	11.246	6.460	4.786	118	53	65	282	85	197	1,06	0,83	1,38	2,57	1,33	4,29
Galicia	42.346	20.779	21.567	176	39	137	1.295	512	783	0,42	0,19	0,64	3,15	2,53	3,77
Coruña (A)	16.102	7.655	8.447	265	118	147	801	378	423	1,67	1,57	1,77	5,23	5,19	5,27
Lugo	6.630	3.400	3.230	-27	-12	-15	107	28	79	-0,41	-0,35	-0,46	1,64	0,83	2,51
Ourense	3.840	1.664	2.176	-22	-24	2	59	-7	66	-0,57	-1,42	0,09	1,56	-0,42	3,13
Pontevedra	15.774	8.050	7.714	-40	-43	3	328	113	215	-0,25	-0,53	0,04	2,12	1,42	2,87
Madrid (Comunidad de)	499.563	244.114	255.449	1.407	482	925	37.159	14.053	23.106	0,28	0,20	0,36	8,04	6,11	9,94
Murcia (Región de)	163.433	97.371	66.062	730	357	373	6.819	3.372	3.447	0,45	0,37	0,57	4,35	3,59	5,51
Navarra (Comunidad)	39.144	21.316	17.828	-127	-37	-90	780	315	465	-0,32	-0,17	-0,50	2,03	1,50	2,68
País Vasco	76.449	39.250	37.199	2.355	1.147	1.208	8.845	4.260	4.585	3,18	3,01	3,36	13,08	12,17	14,06
Álava	18.990	10.372	8.618	455	272	183	1.646	860	786	2,45	2,69	2,17	9,49	9,04	10,04
Guipúzcoa	20.204	10.038	10.166	764	344	420	1.430	649	781	3,93	3,55	4,31	7,82	6,91	8,32
Vizcaya	37.255	18.840	18.415	1.136	531	605	5.769	2.751	3.018	3,15	2,90	3,40	18,32	17,10	19,60
Rioja (La)	27.577	15.370	12.207	-9	-35	26	857	383	474	-0,03	-0,23	0,21	3,21	2,56	4,04
Ceuta (Ciudad Autónoma de)	2.458	1.412	1.046	78	27	51	284	152	132	3,28	1,95	5,13	13,06	12,06	14,44
Melilla (Ciudad)	6.025	3.248	2.777	308	206	102	1.244	752	492	5,39	6,77	3,81	26,02	30,13	21,53
No consta	870	498	372	15	14	1	107	48	59	1,75	2,89	0,27	14,02	10,67	18,85

G.3 Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad y motivo de expedición, 31-12-2011

Índice

	Total	Residencia temporal							Residencia de larga duración	Total
		Residencia no lucrativa	Reagrupación familiar	Trabajo			Circunstancias excepcionales			
				Cuenta ajena	Cuenta propia	Otras autorizaciones <sup>1</sup>	Arraigo	Razones humanitarias y otras <sup>2</sup>		
<b>Total</b>	<b>2.696.476</b>	<b>151.219</b>	<b>225.023</b>	<b>402.247</b>	<b>8.922</b>	<b>5.095</b>	<b>76.499</b>	<b>2.873</b>	<b>1.826.598</b>	<b>100,00</b>
<b>Resto de Europa</b>	<b>123.930</b>	<b>9.084</b>	<b>8.087</b>	<b>15.459</b>	<b>410</b>	<b>279</b>	<b>3.308</b>	<b>117</b>	<b>87.186</b>	<b>100,00</b>
Albania	742	41	40	88	7	1	16	2	547	100,00
Andorra	647	28	0	40	7	0	2	0	570	100,00
Bielorrusia	2.412	164	158	392	9	7	65	4	1.613	100,00
Bosnia-Herzegovina	1.345	26	37	132	0	0	5	1	1.144	100,00
Croacia	927	32	6	79	4	29	10	1	766	100,00
Macedonia	329	20	35	29	1	3	4	2	235	100,00
Moldavia	14.731	1.007	2.081	2.544	40	4	356	7	8.692	100,00
Rusia	27.757	2.834	953	3.617	198	109	1.062	55	18.929	100,00
Serbia	2.439	124	67	215	13	30	18	0	1.972	100,00
Turquía	1.271	90	141	293	32	56	42	2	615	100,00
Ucrania	71.258	4.716	4.567	8.013	98	39	1.728	43	52.054	100,00
Otros Resto de Europa	72	2	2	17	1	1	0	0	49	100,00
<b>África</b>	<b>1.039.238</b>	<b>37.761</b>	<b>66.842</b>	<b>98.608</b>	<b>738</b>	<b>439</b>	<b>18.190</b>	<b>1.064</b>	<b>815.596</b>	<b>100,00</b>
Angola	1.312	68	12	77	1	22	18	4	1.110	100,00
Argelia	54.642	2.082	2.650	4.149	47	10	1.132	100	44.472	100,00
Burkina Faso	877	17	53	118	1	7	58	4	619	100,00
Cabo Verde	2.520	68	195	281	2	1	57	3	1.913	100,00
Camerún	3.771	244	330	455	14	14	128	19	2.567	100,00
Congo	689	38	36	52	1	14	11	0	537	100,00
Costa de Marfil	1.852	71	165	360	3	5	106	5	1.117	100,00
Egipto	2.829	116	239	206	9	21	16	1	2.221	100,00
Etiopía	445	28	54	63	0	4	7	4	285	100,00
Gambia	21.809	222	777	1.746	5	0	586	25	18.448	100,00
Ghana	13.258	300	811	1.783	8	9	246	67	10.034	100,00
Guinea	8.836	400	720	864	1	7	258	29	6.557	100,00
Guinea Bissau	4.081	90	82	427	6	0	114	13	3.349	100,00
Guinea Ecuatorial	7.322	605	144	633	3	12	185	51	5.689	100,00
Kenia	890	371	12	73	0	23	12	2	397	100,00
Libia	317	54	9	28	2	0	4	4	216	100,00
Mali	19.939	428	851	4.027	8	5	1.583	33	13.004	100,00
Marruecos	801.690	29.515	55.813	71.841	526	166	9.002	462	634.365	100,00
Mauritania	10.417	254	262	919	0	4	275	37	8.666	100,00
Nigeria	27.512	1.389	798	2.311	44	17	776	83	22.094	100,00
Rep. Dem. del Congo	2.050	125	65	155	0	12	30	9	1.654	100,00
Senegal	47.551	984	2.521	7.456	45	7	3.502	92	32.944	100,00
Sierra Leona	615	23	31	49	0	0	7	1	504	100,00
Sudáfrica	407	39	19	102	1	5	3	1	237	100,00
Togo	304	13	23	35	0	3	14	8	208	100,00
Túnez	1.455	75	82	187	8	21	13	0	1.069	100,00
Otros África	1.848	142	88	191	3	50	47	7	1.320	100,00
<b>América del Norte</b>	<b>18.840</b>	<b>2.646</b>	<b>584</b>	<b>3.281</b>	<b>141</b>	<b>1.414</b>	<b>296</b>	<b>31</b>	<b>10.447</b>	<b>100,00</b>
Canadá	1.122	149	36	197	5	83	8	0	644	100,00
Estados Unidos	9.690	1.539	221	760	80	729	71	12	6.258	100,00
México	8.028	958	327	2.304	56	602	217	19	3.545	100,00
<b>América Central y del Sur</b>	<b>1.181.493</b>	<b>88.197</b>	<b>103.492</b>	<b>242.887</b>	<b>3.220</b>	<b>1.967</b>	<b>46.687</b>	<b>1.460</b>	<b>693.583</b>	<b>100,00</b>
Argentina	61.175	7.345	1.899	11.627	491	284	2.833	105	36.791	100,00
Bolivia	142.606	15.512	6.236	57.246	393	47	15.363	321	47.488	100,00
Brasil	34.086	2.700	878	11.391	331	279	3.675	218	14.614	100,00
Chile	24.696	2.812	1.083	5.860	101	133	1.182	37	13.488	100,00
Colombia	224.072	12.132	28.526	36.841	480	462	2.766	153	142.712	100,00
Costa Rica	645	56	32	186	2	39	71	0	259	100,00
Cuba	29.737	867	3.174	7.712	213	61	894	51	16.765	100,00
Ecuador	372.411	30.922	28.123	26.062	205	47	1.723	117	285.212	100,00
El Salvador	3.090	259	126	872	6	29	483	8	1.307	100,00
Guatemala	1.409	162	31	452	5	77	250	8	424	100,00
Honduras	13.681	1.109	525	5.383	29	18	3.034	53	3.530	100,00
Nicaragua	5.985	347	189	2.761	18	44	1.771	29	826	100,00
Panamá	691	73	20	198	11	19	48	5	317	100,00
Paraguay	35.391	1.756	570	18.504	180	21	7.873	168	6.319	100,00
Perú	123.116	3.618	20.794	32.077	216	201	899	42	65.269	100,00
República Dominicana	61.555	2.567	9.911	13.769	196	41	1.056	42	33.973	100,00
Uruguay	23.445	2.884	784	5.104	129	19	1.310	32	13.183	100,00
Venezuela	23.353	3.043	749	6.781	212	145	1.452	63	10.908	100,00
Otros América Central y del Sur	349	33	42	61	2	1	4	8	198	100,00

Asia	331.189	13.215	45.962	41.853	2.399	944	7.977	171	218.668	100,00
Armenia	8.099	928	408	1.266	27	5	388	6	5.071	100,00
Bangladés	9.498	452	1.322	1.062	39	4	208	14	6.395	100,00
China	167.345	7.318	23.875	17.288	1.869	259	2.399	13	114.324	100,00
Corea del Sur	2.197	241	47	179	14	38	22	2	1.654	100,00
Filipinas	29.771	656	2.222	7.494	6	67	377	2	18.947	100,00
Georgia	7.114	536	667	1.455	17	3	763	9	3.664	100,00
India	29.555	1.017	4.453	3.987	109	304	1.184	13	18.488	100,00
Indonesia	917	30	9	487	3	21	15	18	334	100,00
Irak	726	66	35	44	5	1	4	10	561	100,00
Irán	1.896	114	68	113	26	26	19	4	1.526	100,00
Israel	845	127	39	110	16	30	15	19	489	100,00
Japón	3.031	331	176	468	26	77	27	1	1.925	100,00
Jordania	918	62	46	70	4	5	11	3	717	100,00
Kazajistán	400	66	15	50	4	1	11	0	253	100,00
Libano	1.102	66	65	114	16	8	5	3	825	100,00
Nepal	1.223	42	243	305	5	2	280	0	346	100,00
Pakistán	61.363	890	11.898	6.587	165	13	2.109	19	39.682	100,00
Palestina	326	12	20	28	3	1	8	7	247	100,00
Siria	1.966	85	176	177	32	4	21	3	1.468	100,00
Sri Lanka	319	8	23	23	0	3	2	0	260	100,00
Tailandia	620	17	10	201	1	8	18	1	364	100,00
Taiwán	311	10	5	41	2	22	1	1	229	100,00
Otros Asia	1.649	141	140	304	10	42	90	23	899	100,00
Oceania	762	148	33	108	12	51	3	4	403	100,00
Australia	615	135	27	80	11	44	1	4	313	100,00
Nueva Zelanda	143	13	6	27	1	7	2	0	87	100,00
Otros Oceanía	4	0	0	1	0	0	0	0	3	100,00
Apátridas y No consta	1.024	168	23	51	2	1	38	26	715	100,00

<sup>1</sup> La categoría "Otras autorizaciones" incluye las autorizaciones que se conceden para Investigación, Tarjeta azul-UE, Prestaciones transnacionales de servicios y Excepción de

<sup>2</sup> La categoría "Razones humanitarias y otras" incluye las autorizaciones que se conceden por circunstancias excepcionales por Protección Internacional, Razones humanitarias autoridades, Seguridad nacional o interés público, Mujeres víctimas de violencia de género, Colaboración contra redes organizadas y Víctimas de la trata de seres humanos.

Porcentajes horizontales							
Residencia temporal							
Residencia no lucrativa	Reagrupación familiar	Trabajo			Circunstancias excepcionales		Residencia de larga duración
		Cuenta ajena	Cuenta propia	Otras autorizaciones <sup>1</sup>	Arraigo	Razones humanitarias y otras <sup>2</sup>	
5,61	8,35	14,92	0,26	0,19	2,84	0,11	67,74
7,33	6,53	12,47	0,33	0,23	2,67	0,09	70,35
5,53	5,39	11,86	0,94	0,13	2,16	0,27	73,72
4,33	0,00	6,18	1,08	0,00	0,31	0,00	88,10
6,80	6,55	16,25	0,37	0,29	2,69	0,17	66,87
1,93	2,75	9,81	0,00	0,00	0,37	0,07	85,06
3,45	0,65	8,52	0,43	3,13	1,08	0,11	82,63
6,08	10,64	8,81	0,30	0,91	1,22	0,61	71,43
6,84	14,13	17,27	0,27	0,03	2,42	0,05	59,00
10,21	3,43	13,03	0,71	0,39	3,83	0,20	68,20
5,08	2,75	8,82	0,53	1,23	0,74	0,00	80,85
7,08	11,09	23,05	2,52	4,41	3,30	0,16	48,39
6,62	6,41	11,25	0,14	0,05	2,42	0,06	73,05
2,78	2,78	23,61	1,39	1,39	0,00	0,00	68,06
3,63	6,43	9,49	0,07	0,04	1,75	0,10	78,48
5,18	0,91	5,87	0,08	1,68	1,37	0,30	84,60
3,81	4,85	7,59	0,09	0,02	2,07	0,18	81,39
1,94	6,04	13,45	0,11	0,80	6,61	0,46	70,58
2,70	7,74	11,15	0,08	0,04	2,26	0,12	75,91
6,47	8,75	12,07	0,37	0,37	3,39	0,50	68,07
5,52	5,22	7,55	0,15	2,03	1,60	0,00	77,94
3,83	8,91	20,52	0,16	0,27	5,72	0,27	60,31
4,10	8,45	7,28	0,32	0,74	0,57	0,04	78,51
6,29	12,13	14,16	0,00	0,90	1,57	0,90	64,04
1,02	3,56	8,01	0,02	0,00	2,69	0,11	84,59
2,26	6,12	13,45	0,06	0,07	1,86	0,51	75,68
4,53	8,15	9,78	0,01	0,08	2,92	0,33	74,21
2,21	2,01	10,46	0,15	0,00	2,79	0,32	82,06
8,26	1,97	8,65	0,04	0,16	2,53	0,70	77,70
41,69	1,35	8,20	0,00	2,58	1,35	0,22	44,61
17,03	2,84	8,83	0,63	0,00	1,26	1,26	68,14
2,15	4,27	20,20	0,04	0,03	7,94	0,17	65,22
3,68	6,96	8,96	0,07	0,02	1,12	0,06	79,13
2,44	2,52	8,82	0,00	0,04	2,64	0,36	83,19
5,05	2,90	8,40	0,16	0,06	2,82	0,30	80,31
6,10	3,17	7,56	0,00	0,59	1,46	0,44	80,68
2,07	5,30	15,68	0,09	0,01	7,36	0,19	69,28
3,74	5,04	7,97	0,00	0,00	1,14	0,16	81,95
9,58	4,67	25,06	0,25	1,23	0,74	0,25	58,23
4,28	7,57	11,51	0,00	0,99	4,61	2,63	68,42
5,15	5,64	12,85	0,55	1,44	0,89	0,00	73,47
7,68	4,76	10,34	0,16	2,71	2,54	0,38	71,43
14,04	3,10	17,42	0,75	7,51	1,57	0,16	55,45
13,28	3,21	17,56	0,45	7,40	0,71	0,00	57,40
15,88	2,28	8,05	0,83	7,52	0,73	0,12	64,58
11,93	4,07	28,70	0,70	7,50	2,70	0,24	44,16
7,46	8,76	20,56	0,27	0,17	3,95	0,12	58,70
12,01	2,78	19,01	0,80	0,46	4,63	0,17	60,14
10,88	4,37	40,14	0,28	0,03	10,77	0,23	33,30
7,92	2,58	33,42	0,97	0,82	10,78	0,64	42,87
11,39	4,39	23,73	0,41	0,54	4,79	0,15	54,62
5,41	12,73	16,44	0,21	0,21	1,23	0,07	63,69
8,68	4,96	28,84	0,31	6,05	11,01	0,00	40,16
2,92	10,67	25,93	0,72	0,21	3,01	0,17	56,38
8,30	7,55	7,00	0,06	0,01	0,46	0,03	76,59
8,38	4,08	28,22	0,19	0,94	15,63	0,26	42,30
11,50	2,20	32,08	0,35	5,46	17,74	0,57	30,09
8,11	3,84	39,35	0,21	0,13	22,18	0,39	25,80
5,80	3,16	46,13	0,30	0,74	29,59	0,48	13,80
10,56	2,89	28,65	1,59	2,75	6,95	0,72	45,88
4,96	1,61	52,28	0,51	0,06	22,25	0,47	17,85
2,94	16,89	26,05	0,18	0,16	0,73	0,03	53,01
4,17	16,10	22,37	0,32	0,07	1,72	0,07	55,19
12,30	3,34	21,77	0,55	0,08	5,59	0,14	56,23
13,03	3,21	29,04	0,91	0,62	6,22	0,27	46,71
9,46	12,03	17,48	0,57	0,29	1,15	2,29	56,73



3,99	13,88	12,64	0,72	0,29	2,41	0,05	66,03
11,46	5,04	15,63	0,33	0,06	4,79	0,07	62,61
4,76	13,92	11,18	0,41	0,04	2,19	0,15	67,34
4,37	14,27	10,33	1,12	0,15	1,43	0,01	66,32
10,97	2,14	8,15	0,64	1,73	1,00	0,09	75,28
2,20	7,46	25,17	0,02	0,23	1,27	0,01	63,64
7,53	9,38	20,45	0,24	0,04	10,73	0,13	51,50
3,44	15,07	13,49	0,37	1,03	4,01	0,04	62,55
3,27	0,98	53,11	0,33	2,29	1,64	1,96	36,42
9,09	4,82	6,06	0,69	0,14	0,55	1,38	77,27
6,01	3,59	5,96	1,37	1,37	1,00	0,21	80,49
15,03	4,62	13,02	1,89	3,55	1,78	2,25	57,87
10,92	5,81	15,44	0,86	2,54	0,89	0,03	63,51
6,75	5,01	7,63	0,44	0,54	1,20	0,33	78,10
16,50	3,75	12,50	1,00	0,25	2,75	0,00	63,25
5,99	5,90	10,34	1,45	0,73	0,45	0,27	74,86
3,43	19,87	24,94	0,41	0,16	22,89	0,00	28,29
1,45	19,39	10,73	0,27	0,02	3,44	0,03	64,67
3,68	6,13	8,59	0,92	0,31	2,45	2,15	75,77
4,32	8,95	9,00	1,63	0,20	1,07	0,15	74,67
2,51	7,21	7,21	0,00	0,94	0,63	0,00	81,50
2,74	1,61	32,42	0,16	1,29	2,90	0,16	56,71
3,22	1,61	13,18	0,64	7,07	0,32	0,32	73,63
8,55	8,49	18,44	0,61	2,55	5,46	1,39	54,52
19,42	4,33	14,17	1,57	6,69	0,39	0,52	52,89
21,95	4,39	13,01	1,79	7,15	0,16	0,65	50,89
9,09	4,20	18,88	0,70	4,90	1,40	0,00	60,84
0,00	0,00	25,00	0,00	0,00	0,00	0,00	75,00
16,41	2,25	4,98	0,20	0,10	3,71	2,54	69,82

la autorización de trabajo.

, Colaboración con

**G.4 Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según provincia y motivo de expedición.**  
Índice

	Total	Residencia temporal							Residencia de larga duración
		Residencia no lucrativa	Reagrupación familiar	Trabajo			Circunstancias excepcionales		
				Cuenta ajena	Cuenta propia	Otras autorizaciones <sup>1</sup>	Arraigo	Razones humanitarias y otras <sup>2</sup>	
<b>Total</b>	<b>2.696.476</b>	<b>151.219</b>	<b>225.023</b>	<b>402.247</b>	<b>6.922</b>	<b>5.095</b>	<b>76.499</b>	<b>2.873</b>	<b>1.826.598</b>
<b>Andalucía</b>	<b>281.547</b>	<b>15.085</b>	<b>15.841</b>	<b>48.000</b>	<b>959</b>	<b>639</b>	<b>11.054</b>	<b>410</b>	<b>189.559</b>
Almería	74.854	2.868	2.664	11.553	96	34	1.731	91	55.817
Cádiz	18.760	1.030	919	3.838	151	114	561	38	12.109
Córdoba	9.701	528	903	1.655	21	68	351	17	6.158
Granada	29.489	1.029	836	5.619	173	142	1.439	40	20.211
Huelva	16.279	425	881	2.795	34	14	347	26	11.757
Jaén	15.490	558	686	2.887	19	26	1.722	23	9.569
Málaga	79.727	5.996	6.242	10.489	237	94	3.187	86	53.996
Sevilla	37.247	2.651	2.710	9.164	228	147	1.716	89	20.542
<b>Aragón</b>	<b>80.838</b>	<b>3.148</b>	<b>8.689</b>	<b>13.211</b>	<b>330</b>	<b>193</b>	<b>1.794</b>	<b>63</b>	<b>53.410</b>
Huesca	11.895	588	895	1.381	25	25	244	7	8.730
Teruel	8.559	65	589	1.541	25	11	25	2	6.321
Zaragoza	60.384	2.495	7.225	10.289	280	157	1.525	54	38.359
<b>Asturias (Principado de)</b>	<b>20.280</b>	<b>1.752</b>	<b>2.477</b>	<b>4.838</b>	<b>151</b>	<b>44</b>	<b>565</b>	<b>41</b>	<b>10.412</b>
<b>Baleares (Illes)</b>	<b>96.394</b>	<b>6.136</b>	<b>7.757</b>	<b>15.228</b>	<b>303</b>	<b>46</b>	<b>3.664</b>	<b>73</b>	<b>63.187</b>
<b>Canarias</b>	<b>100.644</b>	<b>7.266</b>	<b>8.470</b>	<b>14.998</b>	<b>277</b>	<b>106</b>	<b>2.241</b>	<b>101</b>	<b>67.185</b>
Palmas (Las)	65.288	2.531	5.113	9.106	180	34	1.206	71	47.047
Sta. Cruz de Tenerife	35.356	4.735	3.357	5.892	97	72	1.035	30	20.138
<b>Cantabria</b>	<b>20.432</b>	<b>1.766</b>	<b>2.879</b>	<b>4.926</b>	<b>62</b>	<b>38</b>	<b>513</b>	<b>21</b>	<b>10.227</b>
<b>Castilla y León</b>	<b>74.264</b>	<b>4.233</b>	<b>9.067</b>	<b>13.526</b>	<b>350</b>	<b>325</b>	<b>1.214</b>	<b>77</b>	<b>45.472</b>
Ávila	8.817	752	1.052	1.210	32	21	105	3	5.642
Burgos	12.634	754	1.155	2.002	21	73	192	12	8.425
León	11.256	631	1.519	1.964	64	26	190	5	6.857
Palencia	3.827	190	525	799	12	14	61	2	2.224
Salamanca	8.513	395	757	1.907	71	77	256	18	5.032
Segovia	8.289	165	590	1.435	36	46	108	2	5.907
Soria	5.305	397	728	1.030	20	7	51	12	3.060
Valladolid	13.039	848	2.213	2.678	85	51	175	10	6.979
Zamora	2.584	101	528	501	9	10	76	13	1.346
<b>Castilla-La Mancha</b>	<b>94.359</b>	<b>5.942</b>	<b>8.096</b>	<b>14.328</b>	<b>266</b>	<b>159</b>	<b>2.293</b>	<b>128</b>	<b>63.147</b>
Albacete	18.590	378	963	2.980	46	28	444	14	13.737
Ciudad Real	14.551	1.411	1.742	1.931	40	26	253	50	9.098
Cuenca	9.071	196	1.158	1.795	46	15	169	8	5.684
Guadalajara	17.543	517	964	2.870	35	31	526	21	12.579
Toledo	34.604	3.440	3.269	4.752	99	59	901	35	22.049
<b>Cataluña</b>	<b>772.241</b>	<b>29.963</b>	<b>76.362</b>	<b>101.428</b>	<b>708</b>	<b>1.206</b>	<b>20.979</b>	<b>535</b>	<b>541.060</b>
Barcelona	540.988	23.526	60.381	75.731	499	1.039	15.858	414	383.540
Girona	105.318	2.872	4.494	12.923	135	35	2.857	56	81.946
Lleida	45.032	562	2.267	4.457	20	54	683	25	36.964
Tarragona	80.903	3.003	9.220	8.317	54	78	1.581	40	58.610
<b>Comunitat Valenciana</b>	<b>277.070</b>	<b>16.567</b>	<b>21.827</b>	<b>29.193</b>	<b>681</b>	<b>350</b>	<b>8.586</b>	<b>300</b>	<b>199.566</b>
Alicante/Alacant	118.620	6.823	9.538	11.899	183	81	4.222	87	85.787
Castellón/Castelló	37.284	1.004	3.039	2.791	32	99	229	13	30.077
Valencia/València	121.166	8.740	9.250	14.503	466	170	4.135	200	83.702
<b>Extremadura</b>	<b>20.542</b>	<b>664</b>	<b>753</b>	<b>2.530</b>	<b>107</b>	<b>72</b>	<b>338</b>	<b>36</b>	<b>16.042</b>
Badajoz	9.296	405	412	1.369	69	33	188	30	6.790
Cáceres	11.246	259	341	1.161	38	39	150	6	9.252
<b>Galicia</b>	<b>42.346</b>	<b>2.823</b>	<b>5.788</b>	<b>10.621</b>	<b>380</b>	<b>138</b>	<b>1.392</b>	<b>124</b>	<b>21.080</b>
Coruña (A)	16.102	1.099	2.638	4.574	159	71	582	66	6.913
Lugo	6.630	496	745	1.816	59	17	148	19	3.330
Ourense	3.840	242	446	786	31	9	147	11	2.168
Pontevedra	15.774	986	1.959	3.445	131	41	515	28	8.669
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>499.563</b>	<b>40.877</b>	<b>38.354</b>	<b>82.847</b>	<b>1.265</b>	<b>1.415</b>	<b>12.772</b>	<b>528</b>	<b>321.505</b>
<b>Murcia (Región de)</b>	<b>163.433</b>	<b>6.911</b>	<b>4.462</b>	<b>18.671</b>	<b>247</b>	<b>67</b>	<b>3.144</b>	<b>75</b>	<b>129.856</b>
<b>Navarra (Comunidad Foral de)</b>	<b>39.144</b>	<b>1.433</b>	<b>2.929</b>	<b>6.262</b>	<b>222</b>	<b>74</b>	<b>444</b>	<b>13</b>	<b>27.767</b>
<b>País Vasco</b>	<b>76.449</b>	<b>4.850</b>	<b>6.720</b>	<b>18.099</b>	<b>539</b>	<b>161</b>	<b>4.901</b>	<b>235</b>	<b>40.944</b>
Álava	18.990	457	1.409	3.716	141	25	736	33	12.473
Guipúzcoa	20.204	1.227	2.366	5.529	176	78	949	90	9.789
Vizcaya	37.255	3.166	2.945	8.854	222	58	3.216	112	18.682
<b>Rioja (La)</b>	<b>27.577</b>	<b>935</b>	<b>4.030</b>	<b>2.532</b>	<b>52</b>	<b>8</b>	<b>418</b>	<b>11</b>	<b>19.591</b>
<b>Ceuta (Ciudad Autónoma de)</b>	<b>2.458</b>	<b>166</b>	<b>74</b>	<b>226</b>	<b>6</b>	<b>32</b>	<b>81</b>	<b>13</b>	<b>1.860</b>
<b>Melilla (Ciudad Autónoma de)</b>	<b>6.025</b>	<b>638</b>	<b>399</b>	<b>595</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>75</b>	<b>89</b>	<b>4.194</b>
No consta	870	64	49	188	0	4	31	0	534

<sup>1</sup> La categoría "Otras autorizaciones" incluye las autorizaciones que se conceden para Investigación, Tarjeta azul-UE, Prestaciones transnacionales de servicios y Excepción de la autorización de trabajo.

31-12-2011

	Porcentajes horizontales								
	Total	Residencia temporal							Residencia de larga duración
		Residencia no lucrativa	Reagrupación familiar	Trabajo			Circunstancias excepcionales		
				Cuenta ajena	Cuenta propia	Otras autorizaciones <sup>1</sup>	Arraigo	Razones humanitarias y otras <sup>2</sup>	
<b>Total</b>	<b>100,00</b>	<b>5,61</b>	<b>8,35</b>	<b>14,92</b>	<b>0,26</b>	<b>0,19</b>	<b>2,84</b>	<b>0,11</b>	<b>67,74</b>
<b>Andalucía</b>	<b>100,00</b>	<b>5,36</b>	<b>5,63</b>	<b>17,05</b>	<b>0,34</b>	<b>0,23</b>	<b>3,93</b>	<b>0,15</b>	<b>67,33</b>
Almería	100,00	3,83	3,56	15,43	0,13	0,05	2,31	0,12	74,57
Cádiz	100,00	5,49	4,90	20,46	0,80	0,61	2,99	0,20	64,55
Córdoba	100,00	5,44	9,31	17,06	0,22	0,70	3,62	0,18	63,48
Granada	100,00	3,49	2,83	19,05	0,59	0,48	4,88	0,14	68,54
Huelva	100,00	2,61	5,41	17,17	0,21	0,09	2,13	0,16	72,22
Jaén	100,00	3,60	4,43	18,64	0,12	0,17	11,12	0,15	61,78
Málaga	100,00	7,52	7,83	13,16	0,30	0,12	4,00	0,11	66,97
Sevilla	100,00	7,12	7,28	24,60	0,61	0,39	4,61	0,24	55,15
<b>Aragón</b>	<b>100,00</b>	<b>3,89</b>	<b>10,75</b>	<b>16,34</b>	<b>0,41</b>	<b>0,24</b>	<b>2,22</b>	<b>0,08</b>	<b>66,07</b>
Huesca	100,00	4,94	7,52	11,61	0,21	0,21	2,05	0,06	73,39
Teruel	100,00	0,76	6,65	18,00	0,29	0,13	0,29	0,02	73,85
Zaragoza	100,00	4,13	11,97	17,04	0,46	0,26	2,53	0,09	63,53
<b>Asturias (Principado de)</b>	<b>100,00</b>	<b>8,64</b>	<b>12,21</b>	<b>23,86</b>	<b>0,74</b>	<b>0,22</b>	<b>2,79</b>	<b>0,20</b>	<b>51,34</b>
<b>Baleares (Illes)</b>	<b>100,00</b>	<b>6,37</b>	<b>8,05</b>	<b>15,80</b>	<b>0,31</b>	<b>0,05</b>	<b>3,80</b>	<b>0,08</b>	<b>65,55</b>
<b>Canarias</b>	<b>100,00</b>	<b>7,22</b>	<b>8,42</b>	<b>14,90</b>	<b>0,28</b>	<b>0,11</b>	<b>2,23</b>	<b>0,10</b>	<b>66,76</b>
Palmas (Las)	100,00	3,88	7,83	13,95	0,28	0,05	1,85	0,11	72,06
Sta. Cruz de Tenerife	100,00	13,39	9,49	16,66	0,27	0,20	2,93	0,08	56,96
<b>Cantabria</b>	<b>100,00</b>	<b>8,64</b>	<b>14,09</b>	<b>24,11</b>	<b>0,30</b>	<b>0,19</b>	<b>2,51</b>	<b>0,10</b>	<b>50,05</b>
<b>Castilla y León</b>	<b>100,00</b>	<b>5,70</b>	<b>12,21</b>	<b>18,21</b>	<b>0,47</b>	<b>0,44</b>	<b>1,63</b>	<b>0,10</b>	<b>61,23</b>
Ávila	100,00	8,53	11,93	13,72	0,36	0,24	1,19	0,03	63,99
Burgos	100,00	5,97	9,14	15,85	0,17	0,58	1,52	0,09	66,69
León	100,00	5,81	13,50	17,45	0,57	0,23	1,69	0,04	60,92
Palencia	100,00	4,96	13,72	20,88	0,31	0,37	1,59	0,05	58,11
Salamanca	100,00	4,64	8,89	22,40	0,83	0,90	3,01	0,21	59,11
Segovia	100,00	1,99	7,12	17,31	0,43	0,55	1,30	0,02	71,26
Soria	100,00	7,48	13,72	19,42	0,38	0,13	0,96	0,23	57,68
Valladolid	100,00	6,50	16,97	20,54	0,65	0,39	1,34	0,08	53,52
Zamora	100,00	3,91	20,43	19,39	0,35	0,39	2,94	0,50	52,09
<b>Castilla-La Mancha</b>	<b>100,00</b>	<b>6,30</b>	<b>8,58</b>	<b>15,18</b>	<b>0,28</b>	<b>0,17</b>	<b>2,43</b>	<b>0,14</b>	<b>66,92</b>
Albacete	100,00	2,03	5,18	16,03	0,25	0,15	2,39	0,08	73,89
Ciudad Real	100,00	9,70	11,97	13,27	0,27	0,18	1,74	0,34	62,52
Cuenca	100,00	2,16	12,77	19,79	0,51	0,17	1,86	0,09	62,66
Guadalajara	100,00	2,95	5,50	16,36	0,20	0,18	3,00	0,12	71,70
Toledo	100,00	9,94	9,45	13,73	0,29	0,17	2,60	0,10	63,72
<b>Cataluña</b>	<b>100,00</b>	<b>3,88</b>	<b>9,89</b>	<b>13,13</b>	<b>0,09</b>	<b>0,16</b>	<b>2,72</b>	<b>0,07</b>	<b>70,06</b>
Barcelona	100,00	4,35	11,16	14,00	0,09	0,19	2,93	0,08	67,20
Girona	100,00	2,73	4,27	12,27	0,13	0,03	2,71	0,05	77,81
Lleida	100,00	1,25	5,03	9,90	0,04	0,12	1,52	0,06	82,08
Tarragona	100,00	3,71	11,40	10,28	0,07	0,10	1,95	0,05	72,44
<b>Comunitat Valenciana</b>	<b>100,00</b>	<b>5,98</b>	<b>7,88</b>	<b>10,54</b>	<b>0,25</b>	<b>0,13</b>	<b>3,10</b>	<b>0,11</b>	<b>72,03</b>
Alicante/Alacant	100,00	5,75	8,04	10,03	0,15	0,07	3,56	0,07	72,32
Castellón/Castelló	100,00	2,69	8,15	7,49	0,09	0,27	0,61	0,03	80,67
Valencia/València	100,00	7,21	7,63	11,97	0,38	0,14	3,41	0,17	69,08
<b>Extremadura</b>	<b>100,00</b>	<b>3,23</b>	<b>3,67</b>	<b>12,32</b>	<b>0,52</b>	<b>0,35</b>	<b>1,65</b>	<b>0,18</b>	<b>78,09</b>
Badajoz	100,00	4,36	4,43	14,73	0,74	0,35	2,02	0,32	73,04
Cáceres	100,00	2,30	3,03	10,32	0,34	0,35	1,33	0,05	82,27
<b>Galicia</b>	<b>100,00</b>	<b>6,67</b>	<b>13,67</b>	<b>25,08</b>	<b>0,90</b>	<b>0,33</b>	<b>3,29</b>	<b>0,29</b>	<b>49,78</b>
Coruña (A)	100,00	6,83	16,38	28,41	0,99	0,44	3,61	0,41	42,93
Lugo	100,00	7,48	11,24	27,39	0,89	0,26	2,23	0,29	50,23
Ourense	100,00	6,30	11,61	20,47	0,81	0,23	3,83	0,29	56,46
Pontevedra	100,00	6,25	12,42	21,84	0,83	0,26	3,26	0,18	54,96
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>100,00</b>	<b>8,18</b>	<b>7,68</b>	<b>16,58</b>	<b>0,25</b>	<b>0,28</b>	<b>2,56</b>	<b>0,11</b>	<b>64,36</b>
<b>Murcia (Región de)</b>	<b>100,00</b>	<b>4,23</b>	<b>2,73</b>	<b>11,42</b>	<b>0,15</b>	<b>0,04</b>	<b>1,92</b>	<b>0,05</b>	<b>79,46</b>
<b>Navarra (Comunidad Foral de)</b>	<b>100,00</b>	<b>3,66</b>	<b>7,48</b>	<b>16,00</b>	<b>0,57</b>	<b>0,19</b>	<b>1,13</b>	<b>0,03</b>	<b>70,94</b>
<b>País Vasco</b>	<b>100,00</b>	<b>6,34</b>	<b>8,79</b>	<b>23,67</b>	<b>0,71</b>	<b>0,21</b>	<b>6,41</b>	<b>0,31</b>	<b>53,56</b>
Álava	100,00	2,41	7,42	19,57	0,74	0,13	3,88	0,17	65,88
Guipúzcoa	100,00	6,07	11,71	27,37	0,87	0,39	4,70	0,45	48,45
Vizcaya	100,00	8,50	7,90	23,77	0,60	0,16	8,63	0,30	50,15
<b>Rioja (La)</b>	<b>100,00</b>	<b>3,39</b>	<b>14,61</b>	<b>9,18</b>	<b>0,19</b>	<b>0,03</b>	<b>1,52</b>	<b>0,04</b>	<b>71,04</b>
<b>Ceuta (Ciudad Autónoma de)</b>	<b>100,00</b>	<b>6,75</b>	<b>3,01</b>	<b>9,19</b>	<b>0,24</b>	<b>1,30</b>	<b>3,30</b>	<b>0,53</b>	<b>75,67</b>
<b>Melilla (Ciudad Autónoma de)</b>	<b>100,00</b>	<b>10,59</b>	<b>6,62</b>	<b>9,88</b>	<b>0,28</b>	<b>0,30</b>	<b>1,24</b>	<b>1,48</b>	<b>69,61</b>
<b>No consta</b>	<b>100,00</b>	<b>7,36</b>	<b>5,63</b>	<b>21,61</b>	<b>0,00</b>	<b>0,46</b>	<b>3,56</b>	<b>0,00</b>	<b>61,38</b>

<sup>2</sup> La categoría "Razones humanitarias y otras" incluye las autorizaciones que se conceden por circunstancias excepcionales por Protección internacional, Razones humanitarias, Colaboración con autoridades, Seguridad nacional o interés público, Mujeres víctimas de violencia de

G.5 Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad y tipo de autorización de residencia. 31-12-2011

	Total	Temporal: Inicial	Temporal: Primera renovación	Temporal: Segunda renovación	Residencia de larga duración	Porcentajes horizontales				
						Total	Temporal: Inicial	Temporal: Primera renovación	Temporal: Segunda renovación	Residencia de larga duración
<b>Total</b>	<b>2.696.476</b>	<b>260.793</b>	<b>228.362</b>	<b>380.723</b>	<b>1.826.598</b>	<b>100,00</b>	<b>9,67</b>	<b>8,47</b>	<b>14,12</b>	<b>67,74</b>
<b>Resto de Europa</b>	<b>123.930</b>	<b>11.100</b>	<b>9.916</b>	<b>15.728</b>	<b>87.186</b>	<b>100,00</b>	<b>8,96</b>	<b>8,00</b>	<b>12,69</b>	<b>70,35</b>
Albania	742	53	59	83	547	100,00	7,14	7,95	11,19	73,72
Andorra	647	71	3	3	570	100,00	10,97	0,46	0,46	88,10
Bielorrusia	2.412	242	211	346	1.613	100,00	10,03	8,75	14,34	66,87
Bosnia-Herzegovina	1.345	33	40	128	1.144	100,00	2,45	2,97	9,52	85,06
Croacia	927	57	51	53	766	100,00	6,15	5,50	5,72	82,63
Macedonia	329	19	27	48	235	100,00	5,78	8,21	14,59	71,43
Moldavia	14.731	1.161	1.628	3.252	8.692	100,00	7,88	11,04	22,08	59,00
Rusia	27.757	3.616	2.444	2.768	18.929	100,00	13,03	8,80	9,97	68,20
Serbia	2.439	127	142	198	1.972	100,00	5,21	5,82	8,12	80,85
Turquía	1.271	212	228	216	615	100,00	16,68	17,94	16,99	48,39
Ucrania	71.258	5.497	5.075	8.632	52.054	100,00	7,71	7,12	12,11	73,05
Otros Resto de Europa	72	12	10	1	49	100,00	16,67	13,89	1,39	68,06
<b>África</b>	<b>1.039.238</b>	<b>76.125</b>	<b>55.713</b>	<b>91.804</b>	<b>815.596</b>	<b>100,00</b>	<b>7,33</b>	<b>5,36</b>	<b>8,83</b>	<b>78,48</b>
Angola	1.312	65	54	83	1.110	100,00	4,95	4,12	6,33	84,60
Argelia	54.642	3.951	2.606	3.613	44.472	100,00	7,23	4,77	6,61	81,39
Burkina Faso	877	132	61	65	619	100,00	15,05	6,96	7,41	70,58
Cabo Verde	2.520	181	175	251	1.913	100,00	7,18	6,94	9,96	75,91
Camerún	3.771	456	357	391	2.567	100,00	12,09	9,47	10,37	68,07
Congo	689	55	45	52	537	100,00	7,98	6,53	7,55	77,94
Costa de Marfil	1.852	250	174	311	1.117	100,00	13,50	9,40	16,79	60,31
Egipto	2.829	188	178	242	2.221	100,00	6,65	6,29	8,55	78,51
Etiopía	445	82	37	41	285	100,00	18,43	8,31	9,21	64,04
Gambia	21.809	1.760	632	969	18.448	100,00	8,07	2,90	4,44	84,59
Ghana	13.258	1.318	909	997	10.034	100,00	9,94	6,86	7,52	75,68
Guinea	8.836	984	702	593	6.557	100,00	11,14	7,94	6,71	74,21
Guinea Bissau	4.081	344	162	226	3.349	100,00	8,43	3,97	5,54	82,06
Guinea Ecuatorial	7.322	609	474	550	5.689	100,00	8,32	6,47	7,51	77,70
Kenia	890	141	203	149	397	100,00	15,84	22,81	16,74	44,61
Libia	317	35	34	32	216	100,00	11,04	10,73	10,09	68,14
Mali	19.939	3.748	1.616	1.571	13.004	100,00	18,80	8,10	7,88	65,22
Marruecos	801.690	49.725	41.935	75.665	634.365	100,00	6,20	5,23	9,44	79,13
Mauritania	10.417	853	352	546	8.666	100,00	8,19	3,38	5,24	83,19
Nigeria	27.512	2.414	1.519	1.485	22.094	100,00	8,77	5,52	5,40	80,31
Rep. Dem. del Congo	2.050	140	112	144	1.654	100,00	6,83	5,46	7,02	80,68
Senegal	47.551	8.212	2.994	3.401	32.944	100,00	17,27	6,30	7,15	69,28
Sierra Leona	615	47	27	37	504	100,00	7,64	4,39	6,02	81,95
Sudáfrica	407	93	38	39	237	100,00	22,85	9,34	9,58	58,23
Togo	304	47	21	28	208	100,00	15,46	6,91	9,21	68,42
Túnez	1.455	109	113	164	1.069	100,00	7,49	7,77	11,27	73,47
Otros África	1.848	186	183	159	1.320	100,00	10,06	9,90	8,60	71,43
<b>América del Norte</b>	<b>18.840</b>	<b>2.695</b>	<b>2.884</b>	<b>2.814</b>	<b>10.447</b>	<b>100,00</b>	<b>14,30</b>	<b>15,31</b>	<b>14,94</b>	<b>55,45</b>
Canadá	1.122	222	136	120	644	100,00	19,79	12,12	10,70	57,40
Estados Unidos	9.690	1.286	1.358	788	6.258	100,00	13,27	14,01	8,13	64,58
México	8.028	1.187	1.390	1.906	3.545	100,00	14,79	17,31	23,74	44,16
<b>América Central y del S</b>	<b>1.181.493</b>	<b>132.738</b>	<b>128.157</b>	<b>227.015</b>	<b>693.583</b>	<b>100,00</b>	<b>11,23</b>	<b>10,85</b>	<b>19,21</b>	<b>58,70</b>
Argentina	61.175	6.960	6.824	10.600	36.791	100,00	11,38	11,15	17,33	60,14
Bolivia	142.606	41.037	26.990	27.091	47.488	100,00	28,78	18,93	19,00	33,30
Brasil	34.086	8.083	5.228	6.161	14.614	100,00	23,71	15,34	18,07	42,87
Chile	24.696	3.086	3.300	4.822	13.488	100,00	12,50	13,36	19,53	54,62
Colombia	224.072	13.738	21.605	46.017	142.712	100,00	6,13	9,64	20,54	63,69
Costa Rica	645	165	95	126	259	100,00	25,58	14,73	19,53	40,16
Cuba	29.737	3.241	3.552	6.179	16.765	100,00	10,90	11,94	20,78	56,38
Ecuador	372.411	11.641	20.527	55.031	285.212	100,00	3,13	5,51	14,78	76,59
El Salvador	3.090	883	424	476	1.307	100,00	28,58	13,72	15,40	42,30
Guatemala	1.409	476	285	225	424	100,00	33,71	20,23	15,97	30,09
Honduras	13.681	5.795	2.048	2.308	3.530	100,00	42,36	14,97	16,87	25,80
Nicaragua	5.985	3.321	758	1.080	826	100,00	55,49	12,66	18,05	13,80
Panamá	691	131	108	135	317	100,00	18,96	15,63	19,54	45,88
Paraguay	35.391	14.310	6.705	8.057	6.319	100,00	40,43	18,95	22,77	17,85
Perú	123.116	7.510	16.119	34.218	65.269	100,00	6,10	13,09	27,79	53,01
República Dominicana	61.555	5.485	7.247	14.850	33.973	100,00	8,91	11,77	24,12	55,19
Uruguay	23.445	3.041	2.663	4.558	13.183	100,00	12,97	11,36	19,44	56,23
Venezuela	23.353	3.782	3.632	5.031	10.908	100,00	16,19	15,55	21,54	46,71
Otros América Central	349	54	47	50	198	100,00	15,47	13,47	14,33	56,73
<b>Asia</b>	<b>331.189</b>	<b>37.857</b>	<b>31.456</b>	<b>43.208</b>	<b>218.668</b>	<b>100,00</b>	<b>11,43</b>	<b>9,50</b>	<b>13,05</b>	<b>66,03</b>
Armenia	8.099	1.037	948	1.043	5.071	100,00	12,80	11,71	12,88	62,61

Bangladés	9.496	1.007	908	1.186	6.395	100,00	10,60	9,56	12,49	67,34
China	167.345	13.074	14.954	24.993	114.324	100,00	7,81	8,94	14,94	68,32
Corea del Sur	2.197	168	214	161	1.654	100,00	7,65	9,74	7,33	75,28
Filipinas	29.771	2.384	2.507	5.933	18.947	100,00	8,01	8,42	19,93	63,64
Georgia	7.114	1.557	879	1.014	3.664	100,00	21,89	12,36	14,25	51,50
India	29.555	4.549	3.145	3.373	18.488	100,00	15,39	10,64	11,41	62,55
Indonesia	917	81	111	391	334	100,00	8,83	12,10	42,64	36,42
Irak	726	36	62	67	561	100,00	4,98	8,54	9,23	77,27
Irán	1.896	115	115	140	1.526	100,00	6,07	6,07	7,38	80,49
Israel	845	131	112	113	489	100,00	15,50	13,25	13,37	57,87
Japón	3.031	305	440	361	1.925	100,00	10,06	14,52	11,91	63,51
Jordania	918	63	61	77	717	100,00	6,88	6,64	8,39	78,10
Kazajistán	400	64	36	47	253	100,00	16,00	9,00	11,75	63,25
Libano	1.102	74	70	133	825	100,00	6,72	6,35	12,07	74,86
Nepal	1.223	518	166	193	346	100,00	42,35	13,57	15,78	28,29
Pakistán	61.363	12.103	6.250	3.328	39.682	100,00	19,72	10,19	5,42	64,67
Palestina	326	28	27	24	247	100,00	8,59	8,28	7,36	75,77
Siria	1.966	136	177	185	1.468	100,00	6,92	9,00	9,41	74,67
Sri Lanka	319	13	17	29	260	100,00	4,08	5,33	9,09	81,50
Tailandia	620	56	32	168	364	100,00	9,03	5,16	27,10	58,71
Taiwán	311	39	27	16	229	100,00	12,54	8,68	5,14	73,63
Otros Asia	1.649	319	198	233	899	100,00	19,35	12,01	14,13	54,52
Oceania	762	141	133	85	403	100,00	18,50	17,45	11,15	52,89
Australia	615	117	115	70	313	100,00	19,02	18,70	11,38	50,89
Nueva Zelanda	143	24	17	15	87	100,00	16,78	11,89	10,49	60,84
Otros Oceania	4	0	1	0	3	100,00	0,00	25,00	0,00	75,00
Apátridas y No consta	1.024	137	103	69	715	100,00	13,38	10,06	6,74	69,82

Nota: En informes anteriores al de fecha 31-03-2011, el tipo de autorización contaba con una categoría adicional, Temporal: Circunstancias excepcionales. A partir de 31-03-2011 las autorizaciones por circunstancias excepcionales quedan integradas en las categorías: Temporal: Inicial si se trata de autorizaciones iniciales y Temporal: Primera renovación si se trata de prórrogas.

G.6 Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según provincia y tipo de autorización de residencia. 31-12-2011

Índice

	Total	Temporal: Inicial	Temporal: Primera renovación	Temporal: Segunda renovación	Residencia de larga duración	Porcentajes horizontales				
						Total	Temporal: Inicial	Temporal: Primera renovación	Temporal: Segunda renovación	Residencia de larga duración
<b>Total</b>	<b>2.896.476</b>	<b>280.793</b>	<b>228.362</b>	<b>380.723</b>	<b>1.826.598</b>	<b>100,00</b>	<b>9,67</b>	<b>8,47</b>	<b>14,12</b>	<b>67,74</b>
<b>Andalucía</b>	<b>281.547</b>	<b>33.935</b>	<b>24.527</b>	<b>33.526</b>	<b>189.559</b>	<b>100,00</b>	<b>12,05</b>	<b>8,71</b>	<b>11,91</b>	<b>67,33</b>
Almería	74.854	9.150	2.889	6.998	55.817	100,00	12,22	3,86	9,35	74,57
Cádiz	18.760	2.629	1.878	2.144	12.109	100,00	14,01	10,01	11,43	64,55
Córdoba	9.701	985	991	1.567	6.158	100,00	10,15	10,22	16,15	63,48
Granada	29.489	3.728	2.507	3.043	20.211	100,00	12,64	8,50	10,32	68,54
Huelva	16.279	1.467	1.269	1.786	11.757	100,00	9,01	7,80	10,97	72,22
Jaén	15.490	2.994	1.021	1.906	9.569	100,00	19,33	6,59	12,30	61,78
Málaga	79.727	8.623	10.083	7.625	53.396	100,00	10,82	12,65	9,56	66,97
Sevilla	37.247	4.359	3.889	8.457	20.542	100,00	11,70	10,44	22,71	55,15
<b>Aragón</b>	<b>80.838</b>	<b>6.967</b>	<b>7.333</b>	<b>13.128</b>	<b>53.410</b>	<b>100,00</b>	<b>8,62</b>	<b>9,07</b>	<b>16,24</b>	<b>66,07</b>
Huesca	11.895	1.022	788	1.355	8.730	100,00	8,59	6,62	11,39	73,39
Teruel	8.559	324	522	1.392	6.321	100,00	3,79	6,10	16,26	73,85
Zaragoza	60.384	5.621	6.023	10.381	38.359	100,00	9,31	9,97	17,19	63,53
<b>Asturias (Principado de)</b>	<b>20.280</b>	<b>2.391</b>	<b>3.264</b>	<b>4.213</b>	<b>10.412</b>	<b>100,00</b>	<b>11,79</b>	<b>16,09</b>	<b>20,77</b>	<b>51,34</b>
Baleares (Illes)	96.394	10.500	9.650	13.057	63.187	100,00	10,89	10,01	13,55	65,55
<b>Canarias</b>	<b>100.644</b>	<b>10.408</b>	<b>9.589</b>	<b>13.462</b>	<b>67.185</b>	<b>100,00</b>	<b>10,34</b>	<b>9,53</b>	<b>13,38</b>	<b>66,76</b>
Palmas (Las)	65.288	5.753	4.595	7.893	47.047	100,00	8,81	7,04	12,09	72,06
Sta. Cruz de Tenerife	35.356	4.655	4.994	5.569	20.138	100,00	13,17	14,12	15,75	56,96
<b>Cantabria</b>	<b>20.432</b>	<b>2.114</b>	<b>3.462</b>	<b>4.629</b>	<b>10.227</b>	<b>100,00</b>	<b>10,35</b>	<b>16,94</b>	<b>22,66</b>	<b>50,05</b>
<b>Castilla y León</b>	<b>74.264</b>	<b>6.534</b>	<b>7.459</b>	<b>14.799</b>	<b>45.472</b>	<b>100,00</b>	<b>8,80</b>	<b>10,04</b>	<b>19,93</b>	<b>61,23</b>
Ávila	8.817	667	681	1.827	5.642	100,00	7,56	7,72	20,72	63,99
Burgos	12.634	1.164	1.090	1.955	8.425	100,00	9,21	8,63	15,47	66,69
León	11.256	677	940	2.782	6.857	100,00	6,01	8,35	24,72	60,92
Palencia	3.827	350	435	818	2.224	100,00	9,15	11,37	21,37	58,11
Salamanca	8.513	942	1.066	1.473	5.032	100,00	11,07	12,52	17,30	59,11
Segovia	8.289	561	598	1.223	5.907	100,00	6,77	7,21	14,75	71,26
Soria	5.305	608	614	1.023	3.060	100,00	11,46	11,57	19,28	57,68
Valladolid	13.039	1.257	1.669	3.134	6.979	100,00	9,64	12,80	24,04	53,52
Zamora	2.584	308	366	564	1.346	100,00	11,92	14,16	21,83	52,09
<b>Castilla-La Mancha</b>	<b>94.359</b>	<b>8.111</b>	<b>7.862</b>	<b>15.239</b>	<b>63.147</b>	<b>100,00</b>	<b>8,60</b>	<b>8,33</b>	<b>16,15</b>	<b>66,92</b>
Albacete	18.590	1.630	1.156	2.067	13.737	100,00	8,77	6,22	11,12	73,89
Ciudad Real	14.551	1.215	1.957	2.281	9.098	100,00	8,35	13,45	15,68	62,52
Cuenca	9.071	692	833	1.862	5.684	100,00	7,63	9,18	20,53	62,66
Guadalajara	17.543	1.749	611	2.604	12.579	100,00	9,97	3,48	14,84	71,70
Toledo	34.604	2.825	3.305	6.425	22.049	100,00	8,16	9,55	18,57	63,72
<b>Cataluña</b>	<b>772.241</b>	<b>68.786</b>	<b>59.489</b>	<b>102.906</b>	<b>541.060</b>	<b>100,00</b>	<b>8,91</b>	<b>7,70</b>	<b>13,33</b>	<b>70,06</b>
Barcelona	540.988	49.914	46.925	80.609	363.540	100,00	9,23	8,67	14,90	67,20
Girona	105.318	8.757	5.096	9.519	81.946	100,00	8,31	4,84	9,04	77,81
Lleida	45.032	3.386	2.063	2.619	36.964	100,00	7,52	4,58	5,82	82,08
Tarragona	80.903	6.729	5.405	10.159	58.610	100,00	8,32	6,68	12,56	72,44
<b>Comunitat Valenciana</b>	<b>277.070</b>	<b>24.466</b>	<b>22.426</b>	<b>30.612</b>	<b>199.566</b>	<b>100,00</b>	<b>8,83</b>	<b>8,09</b>	<b>11,05</b>	<b>72,03</b>
Alicante/Alacant	118.620	12.033	7.632	13.168	85.787	100,00	10,14	6,43	11,10	72,32
Castellón/Castelló	37.284	1.840	2.018	3.349	30.077	100,00	4,94	5,41	8,98	80,67
Valencia/València	121.166	10.593	12.776	14.095	83.702	100,00	8,74	10,54	11,63	69,08
<b>Extremadura</b>	<b>20.542</b>	<b>1.637</b>	<b>1.411</b>	<b>1.452</b>	<b>16.042</b>	<b>100,00</b>	<b>7,97</b>	<b>6,87</b>	<b>7,07</b>	<b>78,09</b>
Badajoz	9.296	945	825	736	6.790	100,00	10,17	8,87	7,92	73,04
Cáceres	11.246	692	586	716	9.252	100,00	6,15	5,21	6,37	82,27
<b>Galicia</b>	<b>42.346</b>	<b>5.365</b>	<b>6.047</b>	<b>9.854</b>	<b>21.080</b>	<b>100,00</b>	<b>12,67</b>	<b>14,28</b>	<b>23,27</b>	<b>49,78</b>
Coruña (A)	16.102	2.292	2.598	4.299	6.913	100,00	14,23	16,13	26,70	42,93
Lugo	6.630	813	923	1.564	3.330	100,00	12,26	13,92	23,59	50,23
Ourense	3.840	516	479	677	2.168	100,00	13,44	12,47	17,63	56,46
Pontevedra	15.774	1.744	2.047	3.314	8.669	100,00	11,06	12,98	21,01	54,98
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>499.563</b>	<b>41.582</b>	<b>43.407</b>	<b>93.069</b>	<b>321.505</b>	<b>100,00</b>	<b>8,32</b>	<b>8,69</b>	<b>18,63</b>	<b>64,36</b>
Murcia (Región de)	163.433	17.161	6.880	9.536	129.856	100,00	10,50	4,21	5,83	79,46
Navarra (Comunidad Foral de)	39.144	3.088	3.213	5.076	27.767	100,00	7,89	8,21	12,97	70,94
<b>País Vasco</b>	<b>76.449</b>	<b>13.685</b>	<b>9.526</b>	<b>12.294</b>	<b>40.944</b>	<b>100,00</b>	<b>17,90</b>	<b>12,46</b>	<b>16,08</b>	<b>53,56</b>
Álava	18.990	2.636	1.544	2.337	12.473	100,00	13,88	8,13	12,31	65,68
Guipúzcoa	20.204	3.186	2.888	4.341	9.789	100,00	15,77	14,29	21,49	48,45
Vizcaya	37.255	7.863	5.094	5.616	18.682	100,00	21,11	13,67	15,07	50,15
Rioja (La)	27.577	3.196	1.993	2.797	19.591	100,00	11,59	7,23	10,14	71,04
Ceuta (Ciudad Autónoma de)	2.458	185	195	218	1.860	100,00	7,53	7,93	8,87	75,67
Melilla (Ciudad Autónoma de)	6.025	570	513	748	4.194	100,00	9,46	8,51	12,41	69,61
No consta	870	112	116	108	534	100,00	12,87	13,33	12,41	61,38

Nota: En informes anteriores al de fecha 31-03-2011, el tipo de autorización contaba con una categoría adicional. Temporal: Circunstancias excepcionales. A partir de 31-03-2011 las autorizaciones por circunstancias excepcionales quedan integradas en las categorías: Temporal: Inicial si se trata de autorizaciones iniciales y Temporal: Primera renovación si se trata de prórrogas.

G.7 Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad y grupo de edad. 31-12-2011

Índice

	Total	De 0 a 15 años	De 16 a 64 años	65 años y más	Edad media	Porcentajes horizontales			
						Total	De 0 a 15 años	De 16 a 64 años	65 años y más
<b>Total</b>	<b>2.696.476</b>	<b>499.794</b>	<b>2.160.113</b>	<b>36.559</b>	<b>31,8</b>	<b>100,00</b>	<b>18,54</b>	<b>80,11</b>	<b>1,38</b>
<b>Resto de Europa</b>	<b>123.930</b>	<b>17.844</b>	<b>104.045</b>	<b>2.041</b>	<b>35,4</b>	<b>100,00</b>	<b>14,40</b>	<b>83,95</b>	<b>1,65</b>
Albania	742	108	605	29	34,0	100,00	14,56	81,54	3,91
Andorra	647	14	591	42	36,3	100,00	2,16	91,34	6,49
Bielorrusia	2.412	304	2.070	38	34,7	100,00	12,60	85,82	1,58
Bosnia-Herzegovina	1.345	81	1.193	71	39,6	100,00	6,02	88,70	5,28
Croacia	927	144	764	19	35,3	100,00	15,53	82,42	2,05
Macedonia	329	53	272	4	32,6	100,00	16,11	82,67	1,22
Moldavia	14.731	2.618	12.041	72	32,0	100,00	17,77	81,74	0,49
Rusia	27.757	3.916	23.024	817	35,8	100,00	14,11	82,95	2,94
Serbia	2.439	373	1.974	92	35,8	100,00	15,29	80,93	3,77
Turquia	1.271	180	1.068	23	33,1	100,00	14,16	84,03	1,81
Ucrania	71.258	10.046	60.379	833	36,0	100,00	14,10	84,73	1,17
Otros Resto de Europa	72	7	64	1	33,9	100,00	9,72	88,89	1,39
<b>África</b>	<b>1.039.238</b>	<b>279.491</b>	<b>749.375</b>	<b>10.372</b>	<b>28,5</b>	<b>100,00</b>	<b>26,89</b>	<b>72,11</b>	<b>1,00</b>
Angola	1.312	246	1.060	6	33,3	100,00	18,75	80,79	0,46
Argelia	54.642	13.880	40.184	578	30,6	100,00	25,40	73,54	1,06
Burkina Faso	877	161	713	3	30,7	100,00	18,36	81,30	0,34
Cabo Verde	2.520	219	2.281	40	36,0	100,00	8,69	89,72	1,59
Camerún	3.771	958	2.791	22	27,5	100,00	25,40	74,01	0,58
Congo	689	217	468	4	27,5	100,00	31,49	67,92	0,58
Costa de Marfil	1.852	372	1.477	3	28,6	100,00	20,09	79,75	0,16
Egipto	2.829	785	1.988	56	30,5	100,00	27,75	70,27	1,98
Etiopía	445	97	347	1	30,5	100,00	21,80	77,98	0,22
Gambia	21.809	6.693	15.058	58	27,6	100,00	30,69	69,04	0,27
Ghana	13.258	1.962	11.283	13	32,7	100,00	14,80	85,10	0,10
Guinea	8.836	2.355	6.466	15	27,2	100,00	26,65	73,18	0,17
Guinea Bissau	4.081	596	3.471	14	34,0	100,00	14,60	85,05	0,34
Guinea Ecuatorial	7.322	1.477	5.719	126	30,8	100,00	20,17	78,11	1,72
Kenia	890	21	866	3	31,9	100,00	2,36	97,30	0,34
Libia	317	88	216	13	31,3	100,00	27,76	68,14	4,10
Mali	19.939	2.398	17.530	11	30,7	100,00	12,03	87,92	0,06
Marruecos	801.690	227.251	565.543	8.896	27,9	100,00	28,35	70,54	1,11
Mauritania	10.417	1.769	8.555	83	33,9	100,00	16,98	82,22	0,80
Nigeria	27.512	8.827	18.667	18	26,1	100,00	32,08	67,85	0,07
Rep. Dem. del Congo	2.050	516	1.526	8	30,5	100,00	25,17	74,44	0,39
Senegal	47.551	7.826	39.438	287	32,6	100,00	16,46	82,94	0,60
Sierra Leona	615	88	520	7	34,7	100,00	14,31	84,55	1,14
Sudáfrica	407	33	324	50	42,0	100,00	8,11	79,61	12,29
Togo	304	47	255	2	33,6	100,00	15,46	83,88	0,66
Túnez	1.455	342	1.088	25	31,9	100,00	23,51	74,78	1,72
Otros África	1.848	267	1.551	30	33,8	100,00	14,45	83,93	1,62
<b>América del Norte</b>	<b>18.840</b>	<b>1.925</b>	<b>14.371</b>	<b>2.544</b>	<b>41,7</b>	<b>100,00</b>	<b>10,22</b>	<b>76,28</b>	<b>13,50</b>
Canadá	1.122	113	828	181	44,9	100,00	10,07	73,80	16,13
Estados Unidos	9.690	1.005	6.528	2.157	46,5	100,00	10,37	67,37	22,26
México	8.028	807	7.015	206	35,4	100,00	10,05	87,38	2,57
<b>América Central y del Sur</b>	<b>1.181.493</b>	<b>128.900</b>	<b>1.036.319</b>	<b>16.274</b>	<b>34,6</b>	<b>100,00</b>	<b>10,91</b>	<b>87,71</b>	<b>1,38</b>
Argentina	61.175	5.690	53.531	1.954	37,1	100,00	9,30	87,50	3,19
Bolivia	142.606	17.056	125.052	498	32,7	100,00	11,96	87,69	0,35
Brasil	34.086	2.001	31.843	242	35,0	100,00	5,87	93,42	0,71
Chile	24.696	2.630	21.439	627	37,0	100,00	10,65	86,81	2,54
Colombia	224.072	20.243	200.325	3.504	35,6	100,00	9,03	89,40	1,56
Costa Rica	645	59	570	16	36,6	100,00	9,15	88,37	2,48
Cuba	29.737	1.513	28.764	1.460	40,0	100,00	5,09	90,00	4,91
Ecuador	372.411	49.833	319.667	2.911	33,3	100,00	13,38	85,84	0,78
El Salvador	3.090	342	2.710	38	33,4	100,00	11,07	87,70	1,23
Guatemala	1.409	73	1.319	17	33,9	100,00	5,18	93,61	1,21
Honduras	13.681	1.406	12.215	60	32,9	100,00	10,28	89,28	0,44
Nicaragua	5.985	403	5.553	29	35,2	100,00	6,73	92,78	0,48
Panamá	691	68	609	14	35,5	100,00	9,84	88,13	2,03
Paraguay	35.391	1.326	33.943	122	35,0	100,00	3,75	95,91	0,34
Perú	123.116	11.494	108.781	2.841	36,2	100,00	9,34	88,36	2,31
República Dominicana	61.555	10.152	50.850	553	32,2	100,00	16,49	82,61	0,90
Uruguay	23.445	1.967	20.729	749	37,6	100,00	8,39	88,42	3,19
Venezuela	23.353	2.572	20.160	621	35,5	100,00	11,01	86,33	2,66
Otros América Central y del Sur	349	72	259	18	33,5	100,00	20,63	74,21	5,16
<b>Asia</b>	<b>331.189</b>	<b>71.166</b>	<b>254.830</b>	<b>5.193</b>	<b>30,8</b>	<b>100,00</b>	<b>21,49</b>	<b>76,94</b>	<b>1,57</b>
Armenia	8.099	1.355	6.508	236	34,4	100,00	16,73	80,36	2,91
Bangladés	9.496	2.229	7.254	13	27,6	100,00	23,47	76,39	0,14
China	167.345	39.083	125.894	2.368	29,7	100,00	23,35	75,23	1,42
Corea del Sur	2.197	288	1.780	129	39,0	100,00	13,11	81,02	5,87

Filipinas	29.771	4.096	24.901	774	35,9	100,00	13,76	83,64	2,60
Georgia	7.114	1.055	5.958	101	34,8	100,00	14,83	83,75	1,42
India	29.555	5.840	23.204	511	30,8	100,00	19,76	78,51	1,73
Indonesia	917	43	865	9	34,1	100,00	4,69	94,33	0,98
Irak	726	140	552	34	35,2	100,00	19,28	76,03	4,68
Irán	1.896	198	1.505	193	41,5	100,00	10,44	79,38	10,18
Israel	845	137	664	44	35,5	100,00	16,21	78,58	5,21
Japón	3.031	336	2.386	309	42,9	100,00	11,09	78,72	10,19
Jordania	918	243	641	34	31,1	100,00	26,47	69,83	3,70
Kazajistán	400	52	333	15	36,8	100,00	13,00	83,25	3,75
Libano	1.102	194	844	64	36,1	100,00	17,60	76,59	5,81
Nepal	1.223	141	1.077	5	31,5	100,00	11,53	88,06	0,41
Pakistán	61.363	14.869	46.292	202	29,3	100,00	24,23	75,44	0,33
Palestina	326	38	273	15	35,7	100,00	11,66	83,74	4,60
Siria	1.966	458	1.455	53	31,8	100,00	23,30	74,01	2,70
Sri Lanka	319	64	250	5	35,2	100,00	20,06	78,37	1,57
Tailandia	620	18	589	13	41,0	100,00	2,90	95,00	2,10
Taiwán	311	22	271	18	40,1	100,00	7,07	87,14	5,79
Otros Asia	1.649	267	1.334	48	34,2	100,00	16,19	80,90	2,91
Oceania	762	108	541	113	42,9	100,00	14,17	71,00	14,83
Australia	615	88	430	97	43,2	100,00	14,31	69,92	15,77
Nueva Zelanda	143	19	108	16	41,7	100,00	13,29	75,52	11,19
Otros Oceania	4	1	3	0	31,6	100,00	25,00	75,00	0,00
Apátridas y No consta	1.024	360	632	32	27,6	100,00	35,16	61,72	3,13



G.8 Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según provincia y grupo de edad. 31-12-2011

Índice

	Total	De 0 a 15 años	De 16 a 64 años	65 años y más	Edad media	Porcentajes horizontales			
						Total	De 0 a 15 años	De 16 a 64 años	65 años y más
<b>Total</b>	<b>2.696.476</b>	<b>499.794</b>	<b>2.180.113</b>	<b>36.569</b>	<b>31,8</b>	<b>100,00</b>	<b>18,54</b>	<b>80,11</b>	<b>1,36</b>
<b>Andalucía</b>	<b>281.547</b>	<b>49.779</b>	<b>227.396</b>	<b>4.372</b>	<b>32,1</b>	<b>100,00</b>	<b>17,68</b>	<b>80,77</b>	<b>1,55</b>
Almería	74.854	15.133	59.137	584	30,3	100,00	20,22	79,00	0,78
Cádiz	18.760	3.469	14.852	439	32,0	100,00	18,49	79,17	2,34
Córdoba	9.701	1.802	7.762	137	31,8	100,00	18,58	80,01	1,41
Granada	29.489	4.866	24.269	354	31,9	100,00	16,50	82,30	1,20
Huelva	16.279	2.717	13.384	178	32,0	100,00	16,69	82,22	1,09
Jaén	15.490	2.320	12.979	191	32,4	100,00	14,98	83,79	1,23
Málaga	79.727	13.616	64.177	1.934	33,6	100,00	17,08	80,50	2,43
Sevilla	37.247	5.856	30.836	555	32,9	100,00	15,72	82,79	1,49
<b>Aragón</b>	<b>80.838</b>	<b>16.561</b>	<b>63.517</b>	<b>760</b>	<b>30,8</b>	<b>100,00</b>	<b>20,49</b>	<b>78,57</b>	<b>0,94</b>
Huesca	11.895	2.786	9.042	67	29,8	100,00	23,42	76,02	0,56
Teruel	8.559	2.039	6.464	56	28,9	100,00	23,82	75,52	0,65
Zaragoza	60.384	11.736	48.011	637	31,3	100,00	19,44	79,51	1,05
<b>Asturias (Principado de)</b>	<b>20.280</b>	<b>2.708</b>	<b>17.219</b>	<b>353</b>	<b>33,3</b>	<b>100,00</b>	<b>13,35</b>	<b>84,91</b>	<b>1,74</b>
<b>Balears (Illes)</b>	<b>96.394</b>	<b>17.781</b>	<b>77.228</b>	<b>1.385</b>	<b>32,0</b>	<b>100,00</b>	<b>18,45</b>	<b>80,12</b>	<b>1,44</b>
<b>Canarias</b>	<b>100.644</b>	<b>14.333</b>	<b>84.214</b>	<b>2.097</b>	<b>34,3</b>	<b>100,00</b>	<b>14,24</b>	<b>83,68</b>	<b>2,08</b>
Palmas (Las)	65.288	9.510	54.439	1.339	34,3	100,00	14,57	83,38	2,05
Sta. Cruz de Tenerife	35.356	4.823	29.775	758	34,3	100,00	13,64	84,21	2,14
<b>Cantabria</b>	<b>20.432</b>	<b>2.779</b>	<b>17.308</b>	<b>345</b>	<b>33,3</b>	<b>100,00</b>	<b>13,60</b>	<b>84,71</b>	<b>1,69</b>
<b>Castilla y León</b>	<b>74.264</b>	<b>14.955</b>	<b>58.508</b>	<b>801</b>	<b>30,6</b>	<b>100,00</b>	<b>20,14</b>	<b>78,78</b>	<b>1,08</b>
Ávila	8.817	2.379	6.368	70	28,0	100,00	26,98	72,22	0,79
Burgos	12.634	2.585	9.986	83	30,3	100,00	20,46	78,88	0,66
León	11.256	1.872	9.279	105	32,0	100,00	16,63	82,44	0,93
Palencia	3.827	728	3.056	43	30,6	100,00	19,02	79,85	1,12
Salamanca	8.513	1.543	6.825	145	31,9	100,00	18,13	80,17	1,70
Segovia	8.289	1.813	6.391	85	30,0	100,00	21,87	77,10	1,03
Soria	5.305	1.122	4.118	65	30,3	100,00	21,15	77,62	1,23
Valladolid	13.039	2.425	10.445	169	31,3	100,00	16,60	80,11	1,30
Zamora	2.584	488	2.060	36	31,0	100,00	18,89	79,72	1,39
<b>Castilla-La Mancha</b>	<b>94.359</b>	<b>19.808</b>	<b>73.614</b>	<b>937</b>	<b>30,2</b>	<b>100,00</b>	<b>20,99</b>	<b>78,01</b>	<b>0,99</b>
Albacete	18.590	3.398	14.996	196	31,1	100,00	18,28	80,67	1,05
Ciudad Real	14.551	3.154	11.270	127	30,2	100,00	21,68	77,45	0,87
Cuenca	9.071	1.771	7.235	65	30,5	100,00	19,52	79,76	0,72
Guadalajara	17.543	3.601	13.718	224	30,5	100,00	20,53	78,20	1,28
Toledo	34.604	7.884	26.395	325	29,7	100,00	22,78	76,28	0,94
<b>Cataluña</b>	<b>772.241</b>	<b>164.681</b>	<b>597.124</b>	<b>10.436</b>	<b>30,9</b>	<b>100,00</b>	<b>21,33</b>	<b>77,32</b>	<b>1,35</b>
Barcelona	540.988	107.862	425.584	7.542	31,6	100,00	19,94	78,67	1,39
Girona	105.318	25.352	78.266	1.700	29,9	100,00	24,07	74,31	1,61
Lleida	45.032	10.859	33.910	263	29,7	100,00	24,11	75,30	0,58
Tarragona	80.903	20.608	59.364	931	29,2	100,00	25,47	73,38	1,15
<b>Comunitat Valenciana</b>	<b>277.070</b>	<b>52.693</b>	<b>220.964</b>	<b>3.413</b>	<b>31,8</b>	<b>100,00</b>	<b>19,02</b>	<b>79,75</b>	<b>1,23</b>
Alicante/Alacant	118.620	22.107	94.887	1.626	32,1	100,00	18,64	79,99	1,37
Castellón/Castelló	37.284	9.482	27.316	486	29,4	100,00	25,43	73,26	1,30
Valencia/València	121.166	21.104	98.761	1.301	32,4	100,00	17,42	81,51	1,07
<b>Extremadura</b>	<b>20.542</b>	<b>3.914</b>	<b>16.109</b>	<b>519</b>	<b>33,2</b>	<b>100,00</b>	<b>19,05</b>	<b>78,42</b>	<b>2,53</b>
Badajoz	9.296	1.491	7.541	284	34,6	100,00	16,04	81,12	2,84
Cáceres	11.246	2.423	8.568	255	32,0	100,00	21,55	76,19	2,27
<b>Galicia</b>	<b>42.346</b>	<b>6.174</b>	<b>35.326</b>	<b>846</b>	<b>33,0</b>	<b>100,00</b>	<b>14,58</b>	<b>83,42</b>	<b>2,00</b>
Coruña (A)	16.102	2.282	13.454	366	33,2	100,00	14,17	83,55	2,27
Lugo	6.630	1.040	5.524	66	31,6	100,00	15,69	83,32	1,00
Ourense	3.840	592	3.147	101	32,7	100,00	15,42	81,95	2,63
Pontevedra	15.774	2.260	13.201	313	33,4	100,00	14,33	83,69	1,98
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>499.563</b>	<b>73.490</b>	<b>418.570</b>	<b>7.503</b>	<b>33,5</b>	<b>100,00</b>	<b>14,71</b>	<b>83,79</b>	<b>1,50</b>
Murcia (Región de)	163.433	31.055	131.417	961	31,1	100,00	19,00	80,41	0,59
<b>Navarra (Comunidad Foral de)</b>	<b>39.144</b>	<b>7.612</b>	<b>31.231</b>	<b>301</b>	<b>30,9</b>	<b>100,00</b>	<b>19,45</b>	<b>79,78</b>	<b>0,77</b>
<b>Pais Vasco</b>	<b>76.449</b>	<b>12.313</b>	<b>63.274</b>	<b>862</b>	<b>31,7</b>	<b>100,00</b>	<b>16,11</b>	<b>82,77</b>	<b>1,13</b>
Álava	18.990	3.852	14.961	177	30,1	100,00	20,28	78,78	0,93
Guipúzcoa	20.204	3.171	16.823	210	31,9	100,00	15,69	83,27	1,04
Vizcaya	37.255	5.290	31.490	475	32,4	100,00	14,20	84,53	1,27
<b>Rioja (La)</b>	<b>27.577</b>	<b>6.789</b>	<b>20.532</b>	<b>256</b>	<b>29,3</b>	<b>100,00</b>	<b>24,62</b>	<b>74,45</b>	<b>0,93</b>
<b>Ceuta (Ciudad Autónoma de)</b>	<b>2.458</b>	<b>479</b>	<b>1.771</b>	<b>208</b>	<b>34,6</b>	<b>100,00</b>	<b>19,49</b>	<b>72,05</b>	<b>8,46</b>
<b>Melilla (Ciudad Autónoma de)</b>	<b>6.025</b>	<b>1.779</b>	<b>4.048</b>	<b>198</b>	<b>28,5</b>	<b>100,00</b>	<b>29,53</b>	<b>67,19</b>	<b>3,29</b>
<b>No consta</b>	<b>870</b>	<b>111</b>	<b>743</b>	<b>16</b>	<b>33,3</b>	<b>100,00</b>	<b>12,76</b>	<b>85,40</b>	<b>1,84</b>

## G.9 Extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según provincia y nacionalidad. 31-12-2011

Índice

	TOTAL	RESTO DE EUROPA	Albania	Andorra	Bielorrusia	Bosnia-Herzegovina	Croacia	Macedonia	Moldavia	Rusia	Serbia	Turquia	Ucrania
<b>Total</b>	<b>2.698.476</b>	<b>123.930</b>	<b>742</b>	<b>647</b>	<b>2.412</b>	<b>1.345</b>	<b>927</b>	<b>329</b>	<b>14.731</b>	<b>27.757</b>	<b>2.439</b>	<b>1.271</b>	<b>71.258</b>
<b>Andalucía</b>	<b>281.547</b>	<b>18.192</b>	<b>69</b>	<b>9</b>	<b>519</b>	<b>83</b>	<b>98</b>	<b>21</b>	<b>803</b>	<b>5.759</b>	<b>265</b>	<b>119</b>	<b>10.440</b>
Almería	74.854	2.966	6	1	59	3	4	0	153	1.455	17	4	1.262
Cádiz	18.760	515	1	1	6	16	5	1	31	128	20	6	300
Córdoba	9.701	644	1	0	54	1	1	0	64	127	11	1	384
Granada	29.489	1.012	6	5	19	6	4	0	39	481	32	27	393
Huelva	16.279	1.146	2	0	56	1	2	1	112	75	2	1	894
Jaén	15.490	349	0	0	37	1	0	0	19	110	0	1	181
Málaga	79.727	9.413	25	2	193	42	55	3	330	2.569	159	61	5.971
Sevilla	37.247	2.147	28	0	95	13	27	16	55	814	24	18	1.055
<b>Aragón</b>	<b>80.838</b>	<b>2.944</b>	<b>45</b>	<b>4</b>	<b>78</b>	<b>33</b>	<b>12</b>	<b>0</b>	<b>326</b>	<b>432</b>	<b>42</b>	<b>42</b>	<b>1.929</b>
Huesca	11.895	588	0	0	19	0	0	0	25	38	10	0	496
Teruel	8.559	256	8	0	0	2	0	0	38	13	3	2	190
Zaragoza	60.384	2.100	37	4	59	31	12	0	263	381	29	40	1.243
<b>Asturias</b>	<b>20.280</b>	<b>1.028</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>17</b>	<b>20</b>	<b>1</b>	<b>195</b>	<b>207</b>	<b>18</b>	<b>5</b>	<b>557</b>
<b>Balears (Illes)</b>	<b>96.394</b>	<b>2.551</b>	<b>34</b>	<b>3</b>	<b>47</b>	<b>92</b>	<b>42</b>	<b>42</b>	<b>229</b>	<b>611</b>	<b>161</b>	<b>105</b>	<b>1.184</b>
<b>Canarias</b>	<b>100.644</b>	<b>2.176</b>	<b>34</b>	<b>3</b>	<b>62</b>	<b>93</b>	<b>82</b>	<b>9</b>	<b>223</b>	<b>805</b>	<b>250</b>	<b>44</b>	<b>560</b>
Palmas (Las)	65.288	998	20	2	23	39	50	2	83	272	165	15	324
Sta. Cruz de Tenerife	35.356	1.178	14	1	39	54	32	7	140	533	85	29	236
Cantabria	20.432	3.347	1	1	25	11	27	7	2.265	253	27	8	721
<b>Castilla y León</b>	<b>74.264</b>	<b>2.079</b>	<b>16</b>	<b>8</b>	<b>51</b>	<b>49</b>	<b>18</b>	<b>25</b>	<b>504</b>	<b>298</b>	<b>38</b>	<b>49</b>	<b>1.021</b>
Ávila	8.817	99	2	0	11	0	3	0	7	9	0	3	64
Burgos	12.634	316	3	0	22	2	0	4	131	24	6	2	122
León	11.256	350	4	1	0	17	7	21	26	67	8	3	195
Palencia	3.827	164	0	0	4	0	0	0	97	21	0	10	32
Salamanca	8.513	419	1	4	6	0	3	0	97	65	0	1	242
Segovia	8.289	165	0	0	5	1	0	0	14	27	0	15	103
Soria	5.305	85	0	0	0	13	0	0	17	13	0	0	42
Valladolid	13.039	431	6	3	2	2	5	0	115	57	24	15	201
Zamora	2.584	50	0	0	1	14	0	0	0	15	0	0	20
<b>Castilla-La Mancha</b>	<b>94.359</b>	<b>4.964</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>20</b>	<b>12</b>	<b>34</b>	<b>1</b>	<b>671</b>	<b>337</b>	<b>27</b>	<b>13</b>	<b>3.840</b>
Albacete	18.590	1.617	0	0	1	1	2	1	206	85	1	5	1.315
Ciudad Real	14.551	804	0	0	4	2	2	0	114	41	3	0	638
Cuenca	9.071	949	1	0	2	8	12	0	84	64	2	0	776
Guadalajara	17.543	617	3	1	0	0	17	0	150	69	19	2	355
Toledo	34.604	977	2	1	13	1	1	0	117	78	2	6	756
<b>Cataluña</b>	<b>772.241</b>	<b>30.301</b>	<b>166</b>	<b>594</b>	<b>731</b>	<b>323</b>	<b>309</b>	<b>111</b>	<b>3.652</b>	<b>8.636</b>	<b>769</b>	<b>338</b>	<b>14.651</b>
Barcelona	540.988	15.351	135	502	432	173	218	77	1.544	4.939	431	286	6.597
Girona	105.318	5.908	12	25	94	60	42	5	499	2.340	133	13	2.685
Lleida	45.032	4.199	8	38	71	30	11	7	430	295	97	2	3.206
Tarragona	80.903	4.843	11	29	134	60	38	22	1.179	1.062	108	37	2.163
<b>Comunitat Valenciana</b>	<b>277.070</b>	<b>22.448</b>	<b>81</b>	<b>4</b>	<b>400</b>	<b>225</b>	<b>112</b>	<b>69</b>	<b>1.969</b>	<b>6.385</b>	<b>289</b>	<b>139</b>	<b>12.762</b>
Alicante/Alacant	118.620	12.604	14	1	256	56	53	9	665	5.057	135	90	6.262
Castellón/Castelló	37.284	2.400	17	1	17	56	14	12	881	302	38	15	1.046
Valencia/València	121.166	7.444	50	2	127	113	45	48	423	1.026	116	34	5.454
<b>Extremadura</b>	<b>20.542</b>	<b>334</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>33</b>	<b>72</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>194</b>
Badajoz	9.296	243	1	0	7	3	0	1	25	47	14	0	144
Cáceres	11.246	91	1	0	1	4	1	0	8	25	0	1	50
<b>Galicia</b>	<b>42.346</b>	<b>1.149</b>	<b>27</b>	<b>3</b>	<b>60</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>2</b>	<b>161</b>	<b>342</b>	<b>42</b>	<b>29</b>	<b>419</b>
Coruña (A)	16.102	590	8	0	50	21	7	1	94	210	26	25	148
Lugo	6.630	66	1	0	3	6	1	0	0	18	0	0	37
Ourense	3.840	104	7	1	1	1	8	0	14	11	1	2	58
Pontevedra	15.774	389	11	2	6	7	12	1	53	103	15	2	176
<b>Madrid (Comunidad)</b>	<b>499.563</b>	<b>20.318</b>	<b>146</b>	<b>11</b>	<b>248</b>	<b>99</b>	<b>96</b>	<b>18</b>	<b>2.203</b>	<b>2.082</b>	<b>327</b>	<b>292</b>	<b>14.788</b>
Murcia (Región de)	163.433	6.840	24	1	93	18	2	14	201	777	50	54	5.606
Navarra (C. Foral de)	39.144	2.132	10	1	13	60	10	0	752	240	17	1	1.026
<b>Pais Vasco</b>	<b>76.449</b>	<b>2.381</b>	<b>54</b>	<b>3</b>	<b>40</b>	<b>159</b>	<b>30</b>	<b>7</b>	<b>365</b>	<b>373</b>	<b>98</b>	<b>27</b>	<b>1.223</b>
Álava	18.990	693	46	0	8	47	6	3	153	79	38	5	306
Guipúzcoa	20.204	1.084	3	0	8	59	9	4	60	188	37	7	709
Vizcaya	37.255	604	5	3	24	53	15	0	152	106	23	15	208
<b>Rioja (La)</b>	<b>27.577</b>	<b>705</b>	<b>25</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>29</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>178</b>	<b>134</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>316</b>
Ceuta	2.458	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0
Melilla	6.025	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
No consta	870	37	0	0	2	0	0	0	1	14	0	0	20

Otros Resto de Europa	ÁFRICA	Angola	Argelia	Burkina Faso	Cabo Verde	Camerún	Congo	Costa de Marfil	Egipto	Etiópia	Gambia	Ghana	Guinea	Guinea Bissau	Guinea Ecuatorial
72	1.039.238	1.312	54.642	877	2.520	3.771	689	1.852	2.829	445	21.809	13.258	8.836	4.081	7.322
7	143.152	40	4.998	116	43	199	20	220	343	58	502	1.887	557	1.517	225
2	54.409	3	757	40	9	19	4	57	106	2	359	1.001	219	1.464	65
0	8.468	2	295	6	2	12	0	2	3	2	3	16	13	2	12
0	2.954	1	138	1	4	11	4	7	10	5	13	9	19	2	15
0	14.012	2	372	3	3	4	0	5	27	1	27	48	30	9	52
0	10.382	12	726	6	1	22	0	8	9	2	17	80	66	6	6
0	10.234	1	1.191	25	2	11	1	32	8	0	63	33	82	5	3
3	31.771	8	567	31	11	74	7	74	142	27	16	654	109	13	27
2	10.922	11	952	4	11	46	4	35	38	19	4	46	19	16	45
1	39.594	57	5.811	115	386	192	17	113	171	2	2.418	1.786	495	139	698
0	7.621	0	926	62	17	7	0	52	0	0	710	88	290	28	11
0	5.043	0	230	0	35	1	0	0	2	0	46	11	1	1	0
1	26.930	57	4.655	53	334	184	17	61	169	2	1.662	1.687	204	110	687
0	4.538	9	532	4	17	18	14	26	16	10	7	34	25	8	97
1	38.668	3	1.137	44	14	99	7	44	26	0	149	384	302	29	178
11	28.817	21	480	13	115	38	7	37	16	6	132	543	613	455	289
3	22.248	9	318	11	68	27	5	28	12	3	74	427	454	431	243
8	6.569	12	162	2	47	11	2	9	4	3	58	116	159	24	46
1	3.204	7	246	0	15	190	6	20	19	1	7	57	19	2	34
2	28.002	47	1.913	30	369	51	21	46	62	4	166	152	33	18	130
0	4.298	0	180	0	0	3	2	0	0	1	1	0	2	0	1
0	4.769	5	862	1	3	9	7	29	8	1	34	94	8	1	25
1	3.946	12	154	0	359	15	0	2	11	0	3	4	9	3	10
0	1.579	8	31	0	0	0	2	1	0	0	0	1	0	1	8
0	2.565	8	197	8	2	3	6	5	32	2	3	15	5	2	21
0	3.960	4	61	5	3	3	0	1	2	0	7	5	1	0	6
0	2.120	0	134	12	0	1	0	3	1	0	114	29	4	6	10
1	3.921	9	245	4	2	17	4	5	2	0	4	2	4	2	48
0	844	1	49	0	0	0	0	0	6	0	0	0	2	0	3
1	41.067	42	1.777	41	20	80	10	66	108	31	61	84	135	38	163
0	6.285	10	387	34	0	9	3	8	32	1	38	11	49	16	18
0	5.809	1	187	0	0	0	0	1	21	1	1	9	7	2	4
0	3.543	2	397	0	0	2	2	5	11	1	6	2	5	4	3
1	8.038	18	589	6	1	20	4	32	32	27	12	56	24	8	62
0	17.392	11	217	1	19	49	1	20	12	1	4	6	50	8	76
21	335.169	115	8.528	237	34	967	169	481	987	39	17.652	4.424	4.153	601	1.063
17	192.602	59	3.223	126	27	517	102	261	506	32	6.208	3.558	2.165	350	862
0	64.372	3	705	39	2	191	12	61	30	1	9.904	294	701	54	26
4	29.285	48	2.787	61	1	206	23	145	413	2	1.340	272	1.168	183	94
0	48.910	5	1.813	11	4	53	32	14	38	4	200	300	119	14	81
13	103.895	38	15.790	43	57	398	82	126	228	58	217	592	448	116	1.012
6	44.381	15	6.802	4	39	153	26	33	98	29	44	131	79	68	224
1	23.088	6	2.580	1	10	7	5	2	51	1	20	43	14	7	40
6	36.426	17	6.408	38	8	238	51	91	79	28	153	418	355	41	748
1	12.454	25	830	4	5	16	3	6	5	5	10	7	13	4	18
1	4.490	14	759	1	1	14	2	5	2	0	8	4	11	4	14
0	7.964	11	71	3	4	2	1	1	3	5	2	3	2	0	4
1	10.434	49	522	4	469	45	6	23	27	3	18	466	17	13	42
0	3.220	15	198	0	35	35	3	21	15	0	9	17	11	8	19
0	1.874	0	34	4	405	1	0	1	0	0	2	22	0	3	4
0	838	0	46	0	16	1	0	0	9	1	2	9	3	0	6
1	4.502	34	244	0	13	8	3	1	3	2	5	418	3	2	13
8	105.294	569	1.482	42	917	825	218	323	585	217	188	676	1.337	897	2.759
0	84.472	7	3.000	68	6	49	8	81	43	5	118	846	168	63	143
2	15.918	10	3.000	2	14	126	37	10	129	1	18	267	186	59	49
2	24.422	264	3.305	81	32	422	48	128	47	5	78	607	279	113	364
2	8.478	25	1.863	57	1	129	7	70	22	0	35	171	129	17	56
0	5.498	5	600	15	11	66	8	14	9	0	5	73	6	6	79
0	10.446	234	842	9	20	227	33	44	16	5	38	363	144	90	229
0	12.051	9	1.258	33	6	42	16	101	17	0	42	439	54	9	56
0	2.097	0	4	0	1	1	0	1	0	0	2	4	2	0	0
0	5.626	0	17	0	0	13	0	0	0	0	1	2	0	0	2
0	364	0	12	0	0	0	0	0	0	0	23	1	0	0	0

Kenia	Libia	Mali	Marruecos	Mauritania	Nigeria	Rep. Dem. del Congo	Senegal	Sierra Leona	Sudáfrica	Togo	Túnez	Otros África	AMÉRICA DEL NORTE	Canadá	Estados Unidos	México
890	317	10.939	801.690	10.417	27.512	2.050	47.551	615	407	304	1.455	1.848	18.840	1.122	9.690	8.028
311	20	3.390	116.493	1.511	2.968	61	7.052	39	100	45	161	276	2.566	227	1.625	714
4	1	1.359	45.408	507	453	15	2.453	10	4	4	61	25	135	16	92	27
71	5	6	7.312	200	127	2	338	0	11	0	4	22	432	13	324	95
27	0	27	2.507	16	36	2	86	1	0	1	7	5	86	7	42	37
15	0	85	11.287	71	86	7	1.843	0	4	3	17	11	299	16	177	106
3	0	746	8.163	61	88	0	340	0	1	1	1	17	62	4	24	34
9	3	1.069	6.859	206	26	3	552	0	0	0	2	48	44	1	16	27
53	10	73	26.816	309	1.514	18	955	22	76	27	51	87	904	144	619	141
129	1	25	8.141	141	638	14	485	6	4	9	18	61	604	26	331	247
41	3	1.623	20.836	446	732	97	3.218	14	0	23	82	79	337	12	156	169
24	0	974	3.734	134	83	0	449	4	0	5	5	18	32	1	17	14
3	0	13	4.661	3	0	0	33	0	0	0	3	0	6	0	3	3
14	3	636	12.441	309	649	97	2.736	10	0	18	74	61	299	11	136	152
4	0	18	2.492	68	129	24	969	0	0	1	7	9	244	5	149	90
38	6	1.045	28.430	462	2.770	22	3.277	8	67	7	49	71	494	51	305	138
25	0	262	18.201	3.246	1.216	15	2.719	175	44	14	36	99	499	52	282	165
12	0	116	14.492	2.686	641	8	1.954	98	25	9	21	76	292	38	137	117
13	0	146	3.709	560	575	7	785	77	19	5	15	23	207	14	145	48
0	4	24	1.869	20	121	35	460	2	2	0	8	36	289	15	152	122
66	1	354	23.030	275	270	45	752	16	3	25	18	105	562	17	241	304
8	0	8	4.073	7	9	0	1	0	1	1	0	0	26	0	9	17
8	0	71	3.256	64	87	11	165	0	0	6	3	11	51	4	26	21
5	0	20	3.123	13	38	2	132	4	0	8	1	18	85	2	37	46
5	1	12	1.445	4	1	5	44	0	0	0	1	9	62	0	3	59
20	0	15	1.773	36	102	17	259	1	2	0	1	30	125	2	53	70
0	0	59	3.752	4	11	0	21	0	0	4	4	7	52	3	37	12
0	0	134	1.483	130	4	0	38	0	0	5	2	10	15	5	2	8
20	0	27	3.366	12	17	10	85	11	0	1	5	19	124	1	61	62
0	0	8	759	5	1	0	7	0	0	0	1	1	22	0	13	9
13	3	1.217	35.373	205	827	72	600	2	2	12	17	68	444	8	187	249
2	2	526	4.669	56	12	1	385	1	0	2	0	13	66	2	19	45
1	0	15	5.429	56	15	0	39	0	2	2	3	13	39	0	17	22
0	0	10	3.057	17	3	0	9	0	0	1	0	6	45	0	19	26
3	1	23	6.276	62	602	59	91	1	0	5	3	21	139	5	91	43
7	0	643	15.942	14	195	12	76	0	0	2	11	15	155	1	41	113
89	46	6.171	263.669	2.292	5.031	267	17.010	162	80	89	444	369	4.445	316	2.050	2.079
69	36	2.898	157.234	1.387	3.218	141	8.833	111	68	59	290	262	3.928	280	1.802	1.844
4	1	1.630	46.639	536	397	24	2.989	21	10	8	58	32	277	22	148	107
3	5	1.450	16.955	344	686	67	2.886	24	0	22	62	38	44	3	15	26
13	4	193	42.841	25	730	35	2.302	6	2	0	34	37	198	11	85	102
52	20	1.635	74.301	573	4.019	204	3.352	82	36	21	226	169	1.081	102	574	405
18	5	515	33.518	223	786	71	1.343	13	10	1	69	64	462	47	271	144
11	1	48	19.260	30	730	11	144	1	2	1	49	13	101	8	37	56
23	14	1.072	21.523	320	2.503	122	1.865	68	24	19	108	92	518	47	266	205
54	0	49	10.999	155	40	4	166	2	3	0	10	21	170	4	66	100
26	0	34	3.304	146	22	4	97	2	0	0	1	15	64	1	17	46
28	0	15	7.695	9	18	0	69	0	3	0	9	6	106	3	49	54
33	2	32	6.739	107	276	3	1.448	12	4	10	16	48	600	12	411	177
7	1	25	1.925	68	75	0	701	2	2	0	7	21	330	5	247	78
10	0	4	1.278	5	54	0	41	0	0	0	2	4	62	2	41	19
3	1	1	613	3	11	0	113	0	0	0	0	0	46	1	28	17
13	0	2	2.923	31	136	3	593	10	2	10	7	23	162	4	95	63
71	179	1.840	82.374	363	5.897	558	2.306	73	48	17	262	271	6.011	256	2.972	2.783
19	7	985	76.105	110	1.214	25	1.297	5	1	12	18	69	216	9	73	134
25	2	415	9.842	62	759	141	688	10	3	9	26	28	214	8	90	116
38	15	576	13.766	511	1.068	381	2.081	13	14	13	70	103	571	22	312	237
25	4	200	4.624	288	440	43	213	3	1	3	10	42	51	1	26	24
9	1	52	3.868	48	89	21	464	4	9	3	22	11	241	11	121	109
4	10	324	5.274	175	539	317	1.404	6	4	7	38	50	279	10	165	104
10	9	295	9.233	6	169	86	137	0	0	5	3	16	40	3	13	24
0	0	3	2.067	2	1	1	0	0	0	0	1	7	9	2	5	2
0	0	3	5.568	1	5	9	1	0	0	1	0	3	34	1	19	14
1	0	2	303	2	0	0	18	0	0	0	1	1	14	0	8	6

AMÉRICA CENTRAL Y DEL SUR	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Cuba	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	Panamá	Paraguay
1.181.493	61.175	142.606	34.086	24.696	224.072	645	29.737	372.411	3.090	1.409	19.681	5.985	691	35.301
89.761	10.358	15.883	3.186	1.633	16.729	73	2.101	21.892	186	203	356	531	73	5.306
14.831	1.693	993	269	241	2.497	1	154	6.972	12	14	40	13	20	77
7.256	678	2.495	306	162	1.144	6	245	685	18	14	63	24	14	242
4.500	153	510	119	40	941	5	97	1.861	9	44	44	102	4	185
11.553	1.545	3.671	371	206	1.938	10	253	2.455	17	12	59	14	0	123
3.792	139	471	187	39	1.153	3	135	1.243	14	4	14	10	6	23
3.322	171	523	68	38	876	3	49	1.072	7	15	12	8	8	99
26.197	5.256	2.802	1.259	622	4.924	16	685	4.363	23	40	65	154	12	3.501
18.310	723	4.418	609	285	3.256	29	483	3.241	86	60	59	206	9	1.056
30.551	1.073	1.004	864	618	6.767	13	993	11.050	171	63	431	1.855	14	205
3.204	210	292	64	75	835	0	99	878	2	7	23	41	6	26
2.540	169	75	134	72	938	0	148	316	1	1	2	9	0	32
24.807	694	637	666	471	4.994	13	746	9.856	168	55	406	1.805	8	147
12.594	560	406	940	211	2.578	9	609	3.421	9	27	31	32	10	1.097
45.425	5.927	4.826	1.469	1.871	8.815	14	1.373	13.209	52	29	78	113	20	1.060
51.843	4.791	2.910	1.096	1.672	17.584	39	7.119	5.368	28	124	176	38	35	801
31.407	2.597	906	591	988	12.623	18	4.157	3.756	23	56	165	31	19	519
20.436	2.194	2.004	505	684	4.961	21	2.962	1.612	5	68	11	7	16	282
12.287	454	533	473	175	3.476	9	412	1.727	11	48	31	22	2	610
37.925	1.172	3.584	1.849	520	9.969	38	815	7.957	86	84	862	60	15	732
4.076	168	588	75	121	1.024	2	29	643	14	4	13	10	0	75
6.345	150	279	268	40	1.707	3	106	2.411	15	3	184	6	1	98
5.859	185	92	311	100	2.186	3	151	713	5	31	20	4	4	75
1.743	44	114	74	19	555	2	32	239	1	3	8	2	0	131
4.584	187	974	233	63	981	14	153	530	9	19	172	10	5	54
3.793	85	164	147	73	1.125	2	43	754	2	16	405	4	0	51
2.822	45	580	55	17	291	5	43	1.090	0	2	28	2	0	16
7.342	246	686	597	68	1.834	4	203	1.402	6	5	29	18	4	198
1.361	62	107	89	19	266	3	55	175	34	1	3	4	1	34
42.075	1.417	6.269	676	521	10.018	15	666	12.915	107	49	244	330	27	1.559
9.766	286	3.005	117	63	2.268	6	164	2.243	15	4	37	40	1	476
6.943	216	1.438	92	60	1.792	2	93	2.412	27	4	25	7	6	206
4.035	110	338	28	39	953	0	51	1.564	29	18	16	10	0	285
7.818	277	343	264	144	1.783	1	152	2.098	16	10	88	10	14	122
13.513	528	1.145	175	215	3.222	6	206	4.598	20	13	78	263	6	470
270.114	15.170	39.647	7.948	9.005	37.752	156	5.493	73.117	1.112	191	7.599	587	180	6.683
218.798	10.713	33.267	5.354	6.959	25.824	135	4.008	64.816	980	134	3.543	474	151	6.176
23.946	2.121	3.413	1.055	1.050	4.131	9	684	3.150	96	24	3.847	56	13	212
8.747	474	1.229	692	185	2.635	5	187	1.342	6	9	49	23	6	64
18.623	1.862	1.738	847	811	5.162	7	614	3.809	30	24	160	34	10	231
116.597	7.562	13.620	2.563	2.074	30.786	58	2.455	43.461	165	71	720	176	53	2.098
48.636	4.219	2.946	945	977	14.072	26	1.086	19.192	80	20	151	43	14	1.158
9.607	603	98	614	212	3.717	3	290	2.058	24	5	69	19	5	59
58.354	2.740	10.576	1.004	885	12.997	29	1.079	22.211	61	46	500	114	34	881
6.019	431	793	590	88	1.583	6	147	943	46	16	158	32	8	127
3.502	190	428	480	48	978	5	87	473	28	6	50	26	7	66
2.517	241	365	110	40	605	1	60	470	20	10	108	6	1	61
26.491	1.801	1.118	3.433	464	6.204	10	1.290	1.205	40	98	94	126	25	825
10.433	636	469	1.333	268	2.070	6	506	462	15	23	33	48	12	329
4.043	149	121	471	28	1.128	1	198	134	1	31	17	12	1	43
2.538	101	75	337	57	840	1	132	192	16	2	6	5	9	25
9.477	915	453	1.292	111	2.166	2	454	417	8	42	38	61	3	428
303.317	7.249	28.486	5.764	4.343	49.698	147	4.346	112.419	932	285	1.897	812	196	11.186
67.028	1.049	10.678	592	368	5.454	19	482	45.298	56	49	188	149	9	857
19.448	368	2.388	486	271	3.365	16	273	9.016	20	8	58	64	14	66
40.420	1.391	8.417	1.926	714	10.441	17	953	6.629	58	52	728	1052	10	2.105
7.797	188	475	567	290	3.035	1	190	1.132	7	5	25	13	1	571
11.088	642	1.037	425	289	2.166	5	356	2.711	14	23	496	929	3	141
21.555	561	6.905	934	225	5.240	11	407	2.786	37	24	207	110	6	1.393
8.796	283	2.000	184	133	2.641	1	191	2.614	10	9	29	6	0	46
171	17	12	7	3	65	0	3	34	1	3	0	0	0	4
248	18	16	3	6	100	0	9	62	0	0	0	0	0	1
383	84	16	37	6	47	5	7	74	0	0	1	0	0	23

Perú	República Dominicana	Uruguay	Venezuela	Otros América Central y del Sur	ASIA	Armenia	Bangladés	China	Corea del Sur	Filipinas	Georgia	India	Indonesia	Irak
123.116	61.555	23.445	23.353	349	331.189	8.099	9.496	167.345	2.197	29.771	7.114	29.555	917	728
5.430	2.434	1.507	1.845	35	27.682	742	348	17.103	63	2.078	509	1.460	61	173
1.220	366	106	140	3	2.502	76	49	1.053	7	13	60	25	1	6
463	301	165	225	6	2.073	2	17	1.524	6	210	4	153	3	1
177	79	47	80	3	1.506	89	0	849	3	8	222	43	1	5
283	292	106	196	2	2.602	26	1	1.774	9	36	10	134	4	36
154	72	50	75	0	883	4	3	690	2	6	21	69	2	0
208	113	8	44	2	1.534	1	0	837	0	9	2	115	0	0
513	407	844	698	13	11.343	189	253	6.404	27	1.532	81	773	47	109
2.412	804	181	367	6	5.239	355	25	3.972	9	264	109	148	3	16
2.603	1.979	392	447	9	7.392	116	25	5.577	27	30	62	104	3	2
201	282	102	61	0	441	51	5	290	5	1	12	5	0	1
249	330	50	13	1	713	5	0	126	0	0	2	4	0	0
2.153	1.367	240	373	8	6.238	60	20	5.161	22	29	48	95	3	1
663	1.367	231	388	5	1.865	87	31	1.256	2	126	21	58	38	10
1.987	1.473	2.522	578	9	9.205	68	253	4.983	3	1.365	51	1.375	2	2
1.938	1.574	2.891	3.642	17	17.202	15	190	8.949	698	1.933	49	4.216	59	20
1.432	1.199	1.275	1.044	8	10.273	3	53	5.329	677	1.315	12	2.318	53	11
508	375	1.616	2.598	9	6.929	12	137	3.620	21	618	37	1.898	6	9
2.959	989	69	286	1	1.302	18	9	842	16	124	22	47	6	7
3.917	5.193	393	672	7	5.643	145	110	3.453	63	140	159	281	4	4
627	532	102	49	0	311	0	0	243	2	15	1	20	0	1
445	465	25	139	0	1.151	1	16	413	10	22	113	23	0	0
233	1.489	86	168	3	1.009	38	12	536	13	24	28	47	0	3
419	80	1	19	0	270	1	0	195	1	20	0	5	2	0
747	312	43	78	0	804	1	19	636	3	7	2	9	0	0
395	437	61	28	1	316	55	2	167	8	14	0	46	0	0
235	357	18	38	0	262	38	0	184	0	9	10	0	0	0
658	1.236	37	109	2	1.218	11	55	797	25	29	5	127	2	0
158	285	20	44	1	302	0	6	282	1	0	0	4	0	0
4.367	1.890	433	552	20	5.780	257	62	3.707	27	94	259	260	1	17
568	229	146	98	0	854	47	30	579	1	3	87	23	1	2
226	207	32	82	16	953	84	1	700	8	11	23	46	0	0
346	209	16	22	1	499	49	1	316	5	7	23	8	0	0
1.740	580	61	114	1	921	44	18	455	4	28	103	17	0	11
1.487	665	178	236	2	2.553	33	12	1.657	9	45	23	166	0	4
35.599	17.807	7.723	4.262	83	131.749	2.459	4.937	50.950	394	11.432	2.911	16.380	46	88
32.560	14.689	5.523	3.441	51	109.899	2.205	4.724	41.664	361	10.668	2.316	10.151	35	77
1.180	1.093	1.400	392	20	10.786	176	102	4.091	12	405	271	4.858	7	2
793	829	105	110	4	2.744	25	99	1.874	12	13	44	260	1	0
1.066	1.196	695	319	8	8.320	53	12	3.321	9	346	280	1.111	3	9
4.103	1.410	3.210	1.995	17	32.868	2.819	193	16.589	77	382	1.205	2.862	31	84
976	541	1.409	776	5	12.464	664	102	7.036	26	170	737	943	23	18
997	281	236	313	4	2.076	14	1	1.408	4	11	21	51	6	36
2.130	588	1.565	906	8	18.328	2.141	90	8.145	47	201	447	1.868	2	30
637	240	60	113	1	1.556	30	1	1.299	18	31	3	58	0	1
382	146	36	67	1	969	30	1	832	10	13	3	6	0	1
255	94	24	46	0	567	0	0	467	8	18	0	52	0	0
3.741	2.863	1.848	1.297	9	3.590	90	78	2.354	32	128	23	68	482	7
1.921	1.108	733	457	4	1.465	56	19	1.039	20	35	17	44	127	1
539	899	121	146	3	585	0	4	181	3	7	1	4	331	0
64	358	59	259	0	312	1	1	220	2	23	0	1	0	0
1.217	498	935	435	2	1.228	33	54	914	7	63	5	19	24	6
48.971	19.399	1.393	5.684	110	64.120	852	3.091	40.655	677	11.204	565	1.340	166	276
820	437	217	298	8	4.859	48	93	3.200	42	54	289	766	4	7
1.869	896	96	163	11	1.428	17	5	866	12	27	53	39	2	3
3.178	1416	326	1001	6	8.606	88	55	4.831	45	584	307	136	10	11
707	501	48	128	3	1.968	1	9	758	7	27	164	23	1	1
832	655	111	232	1	2.305	81	2	1.019	7	85	36	48	1	1
1.639	260	167	641	2	4.333	6	44	3.054	31	472	107	65	8	9
289	164	87	109	0	5.983	246	4	496	0	13	625	56	0	14
12	3	0	6	1	179	0	0	131	1	0	0	36	2	0
21	3	3	6	0	110	0	11	82	0	1	0	12	0	0
12	18	44	9	0	70	2	0	22	0	25	1	1	0	0

Irán	Israel	Japón	Jordania	Kazajistán	Libano	Nepal	Pakistán	Palestina	Siria	Sri Lanka	Tailandia	Taiwán	Otros Asia	OCEANÍA	Australia	Nueva Zelanda	Otros Oceanía	Apátridas y No consta
1.896	845	3.031	918	400	1.102	1.223	61.383	326	1.988	319	620	311	1.840	762	615	143	4	1.024
360	122	285	163	57	200	42	2.881	54	446	130	118	23	264	131	116	15	0	63
5	4	9	1	0	0	7	1.083	7	9	0	38	1	48	4	3	1	0	7
0	14	22	5	5	0	2	76	3	14	1	6	1	4	10	9	1	0	6
6	1	2	6	4	1	1	233	6	9	1	0	0	16	3	3	0	0	8
21	11	60	29	1	12	2	248	15	154	1	3	2	13	10	8	2	0	1
1	2	7	1	1	0	0	56	0	13	0	0	0	5	13	13	0	0	1
8	1	4	1	0	8	1	543	3	0	0	0	1	0	1	1	0	0	6
284	70	131	99	26	166	22	556	16	219	126	69	14	130	73	63	10	0	26
35	19	50	21	20	13	7	86	4	28	1	2	4	48	17	16	1	0	8
15	4	19	35	10	16	2	1.240	26	38	2	5	4	30	11	9	2	0	9
0	1	1	0	0	3	1	53	0	1	0	0	0	11	3	3	0	0	6
3	0	0	0	7	2	0	560	0	0	2	2	0	0	1	1	0	0	0
12	3	18	35	3	11	1	627	26	37	0	3	4	19	7	5	2	0	3
2	3	27	8	0	5	1	169	2	2	2	5	0	10	9	8	1	0	2
74	36	52	15	6	40	50	692	6	34	28	46	1	23	42	30	12	0	9
62	22	76	60	11	146	119	306	12	43	26	67	17	106	20	16	4	0	87
36	15	65	44	7	56	103	55	6	28	11	24	9	43	13	12	1	0	57
26	7	11	16	4	90	16	251	6	15	15	43	8	63	7	4	3	0	30
9	0	13	0	10	4	0	110	3	6	1	0	0	55	3	2	1	0	0
55	9	51	22	2	13	4	1.035	7	26	0	16	18	26	15	14	0	1	38
0	0	1	6	0	1	0	18	0	1	0	0	1	1	1	1	0	0	6
5	2	4	6	0	2	0	532	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	2
5	0	8	2	0	1	4	275	2	5	0	6	0	0	3	3	0	0	4
3	0	0	2	2	1	0	29	0	3	0	0	3	3	0	0	0	0	9
28	7	14	0	0	3	0	31	4	8	0	8	13	11	7	7	0	0	9
5	0	2	0	0	0	0	9	0	5	0	1	0	2	1	1	0	0	2
0	0	8	0	0	0	0	12	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0
9	0	13	6	0	4	0	123	0	3	0	0	1	8	2	1	0	1	1
0	0	1	0	0	1	0	6	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5
38	5	21	23	16	18	6	842	14	62	4	5	5	37	10	9	1	0	19
1	2	3	0	2	5	0	39	0	16	2	0	0	11	2	2	0	0	0
7	0	7	0	4	3	0	40	0	9	2	5	0	3	1	1	0	0	2
0	0	2	1	2	3	5	70	5	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0
18	2	0	4	6	3	1	180	8	1	0	0	0	18	2	2	0	0	8
12	1	9	18	2	4	0	513	1	35	0	0	5	4	5	4	1	0	9
351	375	1.357	216	136	332	633	37.636	51	494	23	98	100	350	171	137	33	1	292
318	333	1.275	202	69	291	612	33.632	40	458	20	71	98	279	156	125	30	1	256
23	16	26	3	32	15	12	651	6	18	2	16	1	41	13	11	2	0	16
1	5	9	7	6	14	3	351	0	12	0	0	0	8	1	0	1	0	12
9	21	47	4	29	12	6	3.002	5	6	1	11	1	22	1	1	0	0	8
133	61	121	125	95	151	267	7.037	83	288	8	35	21	201	92	57	34	1	89
61	20	24	44	76	43	212	2.053	12	62	1	18	2	117	20	17	3	0	53
41	6	43	17	6	32	1	266	23	56	1	6	1	25	6	4	2	0	6
31	35	54	64	13	76	54	4.718	48	170	6	11	18	59	66	36	29	1	30
1	4	1	2	6	2	0	74	5	10	0	2	0	8	2	1	1	0	7
1	4	1	2	6	2	0	55	4	10	0	1	0	7	1	0	1	0	7
0	0	0	0	0	0	0	19	1	0	0	1	0	1	1	1	0	0	0
20	8	30	33	4	5	1	174	16	8	1	17	6	5	73	71	2	0	9
7	5	16	13	4	3	0	35	11	4	0	7	0	2	62	61	1	0	2
0	0	0	1	0	0	0	49	0	3	0	1	0	0	0	0	0	0	0
0	1	3	11	0	0	0	44	0	1	0	2	0	2	1	1	0	0	1
13	2	11	8	0	2	1	46	5	0	1	7	6	1	10	9	1	0	6
702	173	826	181	41	139	48	2.092	39	456	86	93	104	314	151	117	34	0	352
49	7	33	12	1	13	2	203	2	17	3	3	0	11	4	4	0	0	14
5	2	57	6	0	0	13	193	4	7	0	105	7	5	0	0	0	0	4
17	10	51	12	1	18	35	2.160	2	26	3	1	4	199	25	21	3	1	24
2	6	6	3	0	2	13	928	2	4	3	0	1	7	0	0	0	0	3
4	1	27	1	1	8	1	807	0	15	0	0	2	158	4	3	1	0	4
11	3	18	8	0	8	21	425	0	7	0	1	1	34	21	18	2	1	17
2	0	0	5	4	0	0	4.509	0	1	1	2	1	4	1	1	0	0	1
0	0	0	0	0	0	0	7	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	5
0	4	11	0	0	0	0	1	0	0	1	2	0	0	2	2	0	0	0

ET.1 Evolución trimestral de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. 30-09-2009 a 31-12-2011

Índice

	30-09-2009	31-12-2009	31-03-2010	30-06-2010	30-09-2010	31-12-2010	31-03-2011	30-06-2011	30-09-2011	31-12-2011
<b>Total</b>	<b>4.715.757</b>	<b>4.791.232</b>	<b>4.842.499</b>	<b>4.744.169</b>	<b>4.754.502</b>	<b>4.926.608</b>	<b>5.056.256</b>	<b>5.144.269</b>	<b>5.194.930</b>	<b>5.251.094</b>
<b>Unión Europea</b>	<b>1.806.130</b>	<b>1.848.598</b>	<b>1.894.989</b>	<b>1.930.263</b>	<b>1.975.761</b>	<b>2.012.538</b>	<b>2.038.913</b>	<b>2.073.076</b>	<b>2.107.554</b>	<b>2.134.375</b>
Alemania	107.081	109.438	112.236	113.570	115.680	117.360	118.660	119.925	122.161	123.911
Austria	7.406	7.597	7.931	8.063	8.249	8.444	8.596	8.700	8.906	9.105
Bélgica	20.065	21.401	21.844	22.077	22.518	22.850	23.025	23.369	23.832	24.340
Bulgaria	142.734	147.080	150.930	154.353	158.062	161.601	164.639	168.011	171.769	175.414
Chipre	188	198	206	210	230	237	253	257	273	287
Dinamarca	9.117	9.091	9.125	9.152	9.318	9.397	9.284	9.306	9.513	9.699
Eslovaquia	7.737	7.810	8.264	8.477	8.703	8.881	8.971	9.056	9.097	9.124
Eslovenia	1.113	1.181	1.045	1.071	1.102	1.164	1.203	1.235	1.271	1.304
Estonia	1.374	1.445	1.493	1.567	1.640	1.750	1.804	1.865	1.960	2.017
Finlandia	8.233	8.409	8.679	8.758	8.906	9.133	9.165	9.335	9.561	9.973
Francia	83.858	86.132	88.094	89.410	91.900	93.406	94.425	95.638	97.581	99.274
Grecia	3.564	3.683	3.751	3.790	3.907	4.009	4.089	4.189	4.333	4.463
Hungría	8.704	8.979	9.251	9.554	9.946	10.187	10.398	10.740	11.005	11.207
Irlanda	10.379	10.625	10.905	11.216	11.550	11.799	11.957	12.228	12.613	12.882
Italia	146.920	150.667	160.967	163.763	167.402	170.051	171.578	174.314	177.280	180.221
Letonia	4.264	4.981	5.325	5.481	5.676	5.855	6.037	6.200	6.335	6.527
Lituania	20.565	20.835	20.984	21.045	21.500	21.868	21.665	21.518	21.612	22.071
Luxemburgo	379	385	395	402	424	429	429	431	438	445
Malta	191	200	206	207	218	225	225	230	239	250
Países Bajos	35.022	35.586	36.450	37.107	37.846	38.223	38.412	39.010	39.585	40.175
Polonia	85.809	86.314	86.190	85.726	86.963	87.255	87.254	86.161	85.360	84.586
Portugal	125.420	128.928	128.970	128.756	130.782	130.729	130.118	129.596	129.640	128.887
Reino Unido	221.073	222.039	223.213	225.391	228.108	228.629	226.553	229.512	232.000	235.052
República Checa	8.599	8.757	8.848	9.146	9.359	9.525	9.675	9.768	9.898	10.062
Rumania	728.580	751.688	772.137	793.205	817.460	840.682	861.584	883.238	901.435	912.526
Suecia	16.855	17.149	17.550	17.766	18.312	18.649	18.914	19.244	19.867	20.573
<b>AELC-EFTA<sup>1</sup></b>	<b>23.431</b>	<b>23.907</b>	<b>24.488</b>	<b>24.591</b>	<b>25.046</b>	<b>25.322</b>	<b>25.491</b>	<b>25.771</b>	<b>26.365</b>	<b>26.918</b>
Islandia	753	794	801	815	848	889	896	905	943	958
Liechtenstein	37	37	34	33	33	36	37	35	35	31
Noruega	10.617	10.927	11.261	11.252	11.512	11.634	11.778	11.919	12.286	12.638
Suiza	12.024	12.149	12.392	12.491	12.653	12.763	12.780	12.912	13.101	13.291
<b>Resto de Europa</b>	<b>133.547</b>	<b>135.128</b>	<b>135.661</b>	<b>128.621</b>	<b>126.184</b>	<b>134.208</b>	<b>139.542</b>	<b>142.800</b>	<b>143.767</b>	<b>144.949</b>
Albania	1.314	1.338	1.334	1.313	1.309	1.329	1.344	1.373	1.349	1.365
Andorra	622	642	650	681	706	723	745	756	763	766
Bielorrusia	2.869	2.868	3.037	2.854	2.809	2.966	3.107	3.189	3.215	3.279
Bosnia-Herzegovina	1.361	1.352	1.562	1.542	1.513	1.530	1.528	1.520	1.525	1.528
Croacia	1.109	1.127	1.224	1.225	1.199	1.232	1.265	1.276	1.279	1.278
Macedonia	351	351	382	362	369	381	386	389	393	409
Moldavia	15.091	15.298	15.117	14.418	14.194	14.995	15.573	15.862	15.920	16.014
Rusia	33.610	34.175	34.277	33.271	32.665	34.842	36.438	37.584	38.125	38.793
Serbia	3.302	3.337	2.953	2.910	2.839	2.890	2.956	2.990	3.000	2.986
Turquia	1.697	1.736	1.727	1.713	1.686	1.713	1.827	1.939	1.973	2.010
Ucrania	72.158	72.837	73.350	68.281	66.834	71.541	74.297	75.838	76.140	76.434
Resto de Europa	63	67	48	51	61	66	76	84	85	87
<b>África</b>	<b>980.964</b>	<b>994.696</b>	<b>1.007.787</b>	<b>987.060</b>	<b>986.382</b>	<b>1.028.489</b>	<b>1.058.333</b>	<b>1.078.836</b>	<b>1.086.349</b>	<b>1.098.599</b>
Angola	1.580	1.603	1.504	1.504	1.475	1.485	1.534	1.558	1.547	1.545
Argelia	52.128	52.845	53.768	52.973	53.619	55.378	56.874	57.846	58.240	58.743
Burkina Faso	798	801	799	786	792	846	880	903	920	939
Cabo Verde	2.857	2.899	2.831	2.762	2.761	2.851	2.887	2.891	2.893	2.933
Camerún	3.825	3.879	3.967	3.856	3.823	4.059	4.280	4.428	4.495	4.580
Congo	974	994	709	707	673	676	716	729	737	752
Costa de Marfil	1.801	1.841	1.822	1.746	1.750	1.805	1.900	1.968	1.982	2.029
Egipto	2.982	3.017	3.042	3.025	3.013	3.115	3.181	3.212	3.231	3.266
Etiopía	507	499	478	486	455	487	505	513	521	534
Gambia	21.002	21.249	21.274	21.041	20.868	22.087	23.047	23.574	23.803	24.209
Ghana	11.383	11.586	12.710	12.203	12.100	12.957	13.552	13.922	14.123	14.384
Guinea	7.780	7.951	8.146	7.888	7.877	8.401	8.849	9.034	9.121	9.246
Guinea Bissau	5.504	5.549	4.403	4.351	4.195	4.327	4.446	4.521	4.568	4.623
Guinea Ecuatorial	9.796	9.985	9.995	9.837	9.612	9.913	10.220	10.352	10.389	10.513
Kenia	791	842	839	881	880	881	918	972	982	981
Libia	312	304	307	311	316	318	327	340	367	366
Mali	15.780	16.202	16.554	16.608	15.654	17.402	18.516	19.138	19.754	20.155
Marruecos	758.174	767.784	775.054	758.900	758.738	788.768	808.633	822.997	826.870	835.188
Mauritania	9.625	9.803	10.005	9.793	9.827	10.242	10.539	10.658	10.780	10.833
Nigeria	25.590	26.227	29.718	29.159	28.613	30.155	31.646	32.681	33.276	33.697
Rep. Dem. del Congo	1.628	1.663	2.042	2.057	2.007	2.066	2.119	2.139	2.153	2.182
Senegal	37.739	38.716	42.003	41.425	41.601	44.400	46.784	48.320	49.404	50.714
Sierra Leona	1.719	1.731	681	660	643	669	685	699	702	680
Sudáfrica	838	815	726	762	772	752	752	820	845	828
Togo	344	350	332	328	311	328	337	356	356	364



Túnez	1.761	1.795	1.828	1.823	1.817	1.856	1.904	1.946	1.965	1.963
Otros África	3.746	3.768	2.230	2.188	2.190	2.265	2.302	2.321	2.325	2.352
<b>América del Norte</b>	<b>35.639</b>	<b>36.165</b>	<b>35.809</b>	<b>35.545</b>	<b>35.070</b>	<b>35.669</b>	<b>36.339</b>	<b>37.071</b>	<b>37.020</b>	<b>37.669</b>
Canadá	2.109	2.094	1.916	1.936	1.912	1.942	1.963	2.020	2.007	2.108
Estados Unidos	18.261	18.478	18.321	18.217	18.004	18.247	18.594	18.849	18.811	19.055
México	15.269	15.593	15.572	15.392	15.154	15.480	15.782	16.202	16.202	16.506
<b>América Central y Sur</b>	<b>1.430.482</b>	<b>1.442.849</b>	<b>1.436.223</b>	<b>1.332.329</b>	<b>1.303.204</b>	<b>1.373.878</b>	<b>1.426.490</b>	<b>1.444.857</b>	<b>1.447.491</b>	<b>1.456.391</b>
Argentina	102.715	103.171	96.749	89.201	86.526	91.056	93.850	94.606	94.461	94.581
Bolivia	111.638	117.106	121.991	116.178	110.437	124.695	137.173	144.174	146.723	150.702
Brasil	54.365	56.153	56.642	56.439	55.055	57.459	59.974	61.504	62.429	63.689
Chile	29.615	30.068	29.937	28.556	27.891	29.017	30.239	30.796	30.923	31.089
Colombia	288.255	287.205	284.940	264.075	260.998	269.687	275.977	277.719	276.342	274.171
Costa Rica	909	926	924	918	931	960	1.014	1.052	1.080	1.115
Cuba	51.414	51.692	51.503	50.250	50.087	51.175	52.468	53.106	53.393	53.989
Ecuador	441.455	440.304	437.279	382.129	372.163	398.724	410.904	409.125	406.330	403.864
El Salvador	2.853	2.964	3.002	2.949	2.918	3.125	3.362	3.574	3.708	3.883
Guatemala	1.631	1.651	1.695	1.702	1.738	1.832	1.868	1.959	2.008	2.058
Honduras	9.312	9.851	10.332	10.219	10.252	12.055	13.535	14.651	15.372	16.335
Nicaragua	3.270	3.489	3.740	4.072	4.415	5.001	5.647	6.246	6.748	7.261
Panamá	1.203	1.223	1.220	1.172	1.172	1.205	1.259	1.291	1.319	1.367
Paraguay	27.602	29.458	31.023	30.867	30.212	32.378	35.464	38.154	39.984	42.065
Perú	143.405	144.620	143.712	138.478	136.919	138.211	140.919	141.440	140.157	140.792
Rep. Dominicana	86.007	87.201	87.185	85.831	84.721	86.624	89.028	90.278	90.947	92.972
Uruguay	34.254	34.625	33.805	30.422	29.214	31.317	32.844	33.368	33.351	33.564
Venezuela	39.808	40.370	39.931	38.274	36.968	38.775	40.378	41.211	41.814	42.301
América Central y del Sur	771	772	613	597	587	582	589	603	602	593
<b>Asia</b>	<b>295.668</b>	<b>299.743</b>	<b>304.744</b>	<b>302.981</b>	<b>300.091</b>	<b>313.728</b>	<b>328.356</b>	<b>338.988</b>	<b>343.452</b>	<b>349.240</b>
Armenia	7.093	7.205	7.380	6.994	6.826	7.447	7.953	8.278	8.324	8.424
Bangladés	8.782	8.777	9.060	8.866	8.680	9.179	9.571	9.754	9.969	10.167
China	150.353	151.547	154.056	152.853	151.070	158.380	163.242	167.582	168.625	170.164
Corea del Sur	2.323	2.362	2.442	2.406	2.367	2.437	2.473	2.492	2.472	2.502
Filipinas	30.570	31.015	31.017	30.880	30.510	30.755	31.593	32.075	32.138	32.738
Georgia	5.784	5.916	5.991	5.723	5.553	6.024	6.655	7.033	7.318	7.517
India	26.065	26.435	26.923	26.842	26.015	27.207	29.002	30.306	30.922	31.635
Indonesia	1.076	1.118	1.109	1.075	1.070	1.055	1.129	1.115	1.130	1.152
Irak	845	849	850	820	811	800	818	805	830	827
Irán	2.254	2.268	2.246	2.218	2.165	2.187	2.239	2.276	2.271	2.305
Israel	1.222	1.262	1.176	1.157	1.130	1.147	1.209	1.247	1.250	1.310
Japón	4.514	4.548	4.567	4.493	4.468	4.524	4.585	4.713	4.714	4.783
Jordania	1.062	1.078	1.104	1.080	1.063	1.088	1.131	1.137	1.157	1.162
Kazajistán	454	461	470	459	451	493	506	523	523	556
Libano	1.373	1.373	1.331	1.335	1.309	1.338	1.372	1.379	1.377	1.386
Nepal	769	790	829	829	811	945	1.095	1.223	1.314	1.344
Pakistán	44.366	45.817	47.453	48.283	49.200	53.937	56.776	59.936	61.904	63.999
Palestina	438	450	442	441	442	441	446	442	440	449
Siria	2.188	2.215	2.284	2.216	2.228	2.280	2.337	2.377	2.396	2.427
Sri Lanka	346	345	347	350	337	341	347	353	347	353
Tailandia	1.200	1.226	1.225	1.235	1.226	1.253	1.272	1.265	1.298	1.336
Taiwán	419	417	373	386	386	395	408	415	418	436
Otros Asia	2.172	2.269	2.069	2.040	1.973	2.075	2.197	2.262	2.315	2.268
<b>Oceania</b>	<b>1.923</b>	<b>1.903</b>	<b>1.780</b>	<b>1.763</b>	<b>1.750</b>	<b>1.758</b>	<b>1.758</b>	<b>1.781</b>	<b>1.820</b>	<b>1.815</b>
Australia	1.425	1.411	1.333	1.319	1.313	1.312	1.333	1.354	1.382	1.396
Nueva Zelanda	482	473	436	421	425	433	411	414	426	407
Otros Oceanía	16	19	11	13	12	13	14	13	12	12
<b>Apátridas/No consta</b>	<b>7.973</b>	<b>8.243</b>	<b>1.018</b>	<b>1.026</b>	<b>1.014</b>	<b>1.018</b>	<b>1.034</b>	<b>1.089</b>	<b>1.112</b>	<b>1.138</b>

\* AELC-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio

ET.2 Evolución trimestral de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. Variaciones absolutas. 30-09-2009 a 31-12-2011

Índice

	30-09-2009	31-12-2009	31-03-2010	30-06-2010	30-09-2010	31-12-2010	31-03-2011	30-06-2011	30-09-2011	31-12-2011
<b>Total</b>	<b>90.566</b>	<b>75.475</b>	<b>51.267</b>	<b>-98.330</b>	<b>10.333</b>	<b>172.108</b>	<b>129.648</b>	<b>88.013</b>	<b>50.661</b>	<b>58.184</b>
<b>Unión Europea</b>	<b>55.445</b>	<b>42.468</b>	<b>46.391</b>	<b>35.274</b>	<b>45.498</b>	<b>36.777</b>	<b>26.375</b>	<b>34.163</b>	<b>34.478</b>	<b>26.821</b>
Alemania	3.374	2.357	2.798	1.334	2.110	1.680	1.300	1.265	2.236	1.750
Austria	273	191	334	132	188	195	152	104	206	199
Bélgica	605	436	443	233	441	332	175	344	463	508
Bulgaria	4.308	4.346	3.850	3.423	3.709	3.539	3.038	3.372	3.758	3.645
Chipre	9	10	8	4	20	7	16	4	16	14
Dinamarca	137	-26	34	27	166	79	-113	22	207	186
Eslovaquia	85	73	454	213	226	178	90	85	41	27
Eslovenia	46	68	-136	26	31	62	39	32	36	33
Estonia	95	71	48	74	73	110	54	61	95	57
Finlandia	126	176	270	79	148	227	32	170	228	412
Francia	3.007	2.274	1.962	1.316	2.490	1.506	1.019	1.213	1.943	1.693
Grecia	126	119	68	39	117	102	80	100	144	130
Hungría	354	275	272	303	392	241	211	342	265	202
Irlanda	352	246	280	311	334	249	158	271	385	269
Italia	4.622	3.747	10.300	2.796	3.639	2.649	1.527	2.736	2.966	2.941
Letonia	577	717	344	156	195	179	182	163	135	192
Lituania	319	270	149	61	455	368	-203	-147	94	459
Luxemburgo	14	6	10	7	22	5	0	2	7	7
Malta	11	9	6	1	11	7	0	5	9	11
Países Bajos	866	564	864	657	739	377	189	598	575	590
Polonia	674	505	-124	-464	1.237	292	-1	-1.093	-801	-774
Portugal	2.692	1.508	2.042	786	1.026	-53	-611	-522	44	-753
Reino Unido	3.976	966	1.174	2.178	2.717	721	-2.276	2.959	2.488	3.052
República Checa	255	158	91	298	213	166	150	93	120	174
Rumanía	27.962	23.108	20.449	21.068	24.255	23.222	20.902	21.654	18.197	11.091
Suecia	580	294	401	216	546	337	265	330	623	706
<b>AELC-EFTA<sup>1</sup></b>	<b>344</b>	<b>476</b>	<b>581</b>	<b>103</b>	<b>455</b>	<b>276</b>	<b>169</b>	<b>280</b>	<b>594</b>	<b>553</b>
Islandia	26	41	7	14	33	41	7	9	38	15
Liechtenstein	1	0	-3	-1	0	3	1	-2	0	-4
Noruega	83	310	334	-9	260	122	144	141	367	352
Suiza	234	125	243	99	162	110	17	132	189	190
<b>Resto de Europa</b>	<b>1.177</b>	<b>1.581</b>	<b>533</b>	<b>-7.040</b>	<b>-2.437</b>	<b>8.024</b>	<b>5.334</b>	<b>3.258</b>	<b>967</b>	<b>1.182</b>
Albania	3	24	-4	-21	-4	20	15	29	-24	16
Andorra	9	20	8	31	25	17	22	11	7	3
Bielorrusia	50	-1	169	-183	-45	157	141	82	26	64
Bosnia-Herzegovina	0	-9	210	-20	-29	17	-2	-8	5	3
Croacia	13	18	97	1	-26	33	33	11	3	-1
Macedonia	3	0	31	-20	7	12	5	3	4	16
Moldavia	239	207	-181	-699	-224	801	578	289	58	94
Rusia	478	565	102	-1.006	-606	2.177	1.596	1.148	541	668
Serbia	-21	35	-384	-43	-71	51	66	34	10	-14
Turquía	33	39	-9	-14	-27	27	114	112	34	37
Ucrania	366	679	513	-5.069	-1.447	4.707	2.756	1.541	302	294
Otros Resto de Europa	4	4	-19	3	10	5	10	8	1	2
<b>África</b>	<b>13.347</b>	<b>13.732</b>	<b>13.091</b>	<b>-20.727</b>	<b>-678</b>	<b>42.107</b>	<b>29.844</b>	<b>20.503</b>	<b>7.513</b>	<b>12.250</b>
Angola	-20	23	-99	0	-29	10	49	22	-9	-2
Argelia	638	717	923	-795	646	1.759	1.496	972	394	503
Burkina Faso	8	3	-2	-13	6	54	34	23	17	19
Cabo Verde	28	42	-68	-69	-1	90	36	4	2	40
Camerún	83	54	108	-131	-33	236	221	148	67	85
Congo	4	20	-285	-2	-34	3	40	13	8	15
Costa de Marfil	59	40	-19	-76	4	55	95	68	14	47
Egipto	15	35	25	-17	-12	102	66	31	19	35
Etiopía	15	-8	-21	8	-31	32	18	8	8	13
Gambia	128	247	25	-233	-173	1.219	960	527	229	406
Ghana	283	203	1.124	-507	-103	857	595	370	201	261
Guinea	246	171	195	-258	-11	524	448	185	87	125
Guinea Bissau	65	45	-1.146	-52	-156	132	119	75	47	55
Guinea Ecuatorial	171	189	10	-158	-225	301	307	132	37	124
Kenia	26	51	-3	42	-1	1	37	54	10	-1
Libia	6	-8	3	4	5	2	9	13	27	-1
Mali	433	422	352	-946	46	1.748	1.114	622	616	401
Marruecos	9.221	9.610	7.270	-16.154	-162	30.030	19.865	14.364	3.873	8.318
Mauritania	152	178	202	-212	34	415	297	119	122	53
Nigeria	685	637	3.491	-559	-546	1.542	1.491	1.035	595	421
Rep. Dem. del Congo	11	35	379	15	-50	59	53	20	14	29
Senegal	997	977	3.287	-578	176	2.799	2.384	1.536	1.084	1.310
Sierra Leona	9	12	-1.050	-21	-17	26	16	14	3	-22
Sudáfrica	5	-23	-89	36	10	-20	0	68	25	-17
Togo	16	6	-18	-4	-17	17	9	19	0	8

Túnez	15	34	33	-5	-6	39	48	42	19	-2
Otros África	48	20	-1.536	-42	2	75	37	19	4	27
<b>América del Norte</b>	<b>334</b>	<b>526</b>	<b>-356</b>	<b>-264</b>	<b>-475</b>	<b>599</b>	<b>670</b>	<b>732</b>	<b>-51</b>	<b>649</b>
Canadá	35	-15	-178	20	-24	30	21	57	-13	101
Estados Unidos	176	217	-157	-104	-213	243	347	255	-38	244
México	123	324	-21	-180	-238	326	302	420	0	304
<b>América Central y del Sur</b>	<b>14.271</b>	<b>12.367</b>	<b>-6.626</b>	<b>-103.894</b>	<b>-29.125</b>	<b>70.674</b>	<b>52.612</b>	<b>18.367</b>	<b>2.634</b>	<b>8.900</b>
Argentina	352	456	-6.422	-7.548	-2.675	4.530	2.794	756	-145	120
Bolivia	5.707	5.468	4.885	-5.813	-5.741	14.258	12.478	7.001	2.549	3.979
Brasil	1.770	1.788	489	-203	-1.384	2.404	2.515	1.530	925	1.260
Chile	389	453	-131	-1.381	-665	1.126	1.222	557	127	166
Colombia	838	-1.050	-2.265	-20.865	-3.077	8.889	6.290	1.742	-1.377	-2.171
Costa Rica	16	17	-2	-6	13	29	54	38	28	35
Cuba	585	278	-189	-1.253	-163	1.088	1.293	638	287	596
Ecuador	-659	-1.151	-3.025	-55.150	-9.966	26.561	12.180	-1.779	-2.795	-2.466
El Salvador	90	111	38	-53	-31	207	237	212	134	175
Guatemala	77	20	44	7	36	94	36	91	49	50
Honduras	407	539	481	-113	33	1.803	1.480	1.116	721	963
Nicaragua	137	219	251	332	343	586	646	599	502	513
Panamá	26	20	-3	-48	0	33	54	32	28	48
Paraguay	1.958	1.856	1.565	-156	-655	2.166	3.088	2.690	1.830	2.081
Perú	430	1.215	-908	-5.234	-1.559	1.292	2.708	521	-1.283	635
República Dominicana	1.049	1.194	-16	-1.354	-1.110	1.903	2.402	1.252	669	2.025
Uruguay	256	371	-820	-3.383	-1.208	2.103	1.527	524	-17	213
Venezuela	831	562	-439	-1.657	-1.306	1.807	1.603	833	403	687
Otros América Central y d	12	1	-159	-16	-10	-5	7	14	-1	-9
<b>Asia</b>	<b>5.478</b>	<b>4.075</b>	<b>5.001</b>	<b>-1.763</b>	<b>-2.890</b>	<b>13.637</b>	<b>14.628</b>	<b>10.632</b>	<b>4.464</b>	<b>5.788</b>
Armenia	178	112	175	-386	-168	621	506	325	46	100
Bangladés	237	-5	283	-194	-186	499	392	183	215	198
China	2.100	1.194	2.509	-1.203	-1.783	5.310	6.882	4.340	1.043	1.539
Corea del Sur	38	39	80	-36	-39	70	36	19	-20	30
Filipinas	262	445	2	-137	-370	245	838	482	63	600
Georgia	183	132	75	-268	-170	471	631	378	285	199
India	559	370	488	-81	-827	1.192	1.795	1.304	616	713
Indonesia	20	42	-9	-34	-5	-15	74	-14	15	22
Irak	-7	4	1	-30	-9	-11	18	-13	25	-3
Irán	24	14	-22	-28	-53	22	52	37	-5	34
Israel	-30	40	-86	-19	-27	17	62	38	3	60
Japón	51	34	19	-74	-25	56	61	128	1	69
Jordania	6	16	26	-24	-17	25	43	6	20	5
Kazajistán	3	7	9	-11	-8	42	13	17	0	33
Libano	12	0	-42	4	-26	29	34	7	-2	9
Nepal	39	21	39	0	-18	134	150	128	91	30
Pakistán	1.663	1.451	1.636	830	917	4.737	2.839	3.160	1.968	2.095
Palestina	0	12	-8	-1	1	-1	5	-4	-2	9
Siria	41	27	69	-68	12	52	57	40	19	31
Sri Lanka	10	-1	2	3	-13	4	6	6	-6	6
Tailandia	33	26	-1	10	-9	27	19	-7	33	38
Taiwán	5	-2	-44	13	0	9	13	7	3	18
Otros Asia	51	97	-200	-29	-67	102	122	65	53	-47
<b>Oceania</b>	<b>33</b>	<b>-20</b>	<b>-123</b>	<b>-27</b>	<b>-3</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>23</b>	<b>39</b>	<b>-5</b>
Australia	40	-14	-78	-14	-6	-1	21	21	28	14
Nueva Zelanda	0	-9	-37	-15	4	8	-22	3	12	-19
Otros Oceanía	-7	3	-8	2	-1	1	1	-1	-1	0
<b>Apátridas y No consta</b>	<b>137</b>	<b>270</b>	<b>-7.225</b>	<b>8</b>	<b>-12</b>	<b>4</b>	<b>16</b>	<b>55</b>	<b>23</b>	<b>26</b>

<sup>1</sup> AELC-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio

ET.3 Evolución trimestral de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. Variaciones porcentuales. 30-09-200

Índice	30-09-2009	31-12-2009	31-03-2010	30-06-2010	30-09-2010	31-12-2010	31-03-2011	30-06-2011	30-09-2011	31-12-2011
<b>Total</b>	<b>1,96</b>	<b>1,60</b>	<b>1,07</b>	<b>-2,03</b>	<b>0,22</b>	<b>3,62</b>	<b>2,63</b>	<b>1,74</b>	<b>0,98</b>	<b>1,08</b>
<b>Unión Europea</b>	<b>3,17</b>	<b>2,35</b>	<b>2,51</b>	<b>1,86</b>	<b>2,36</b>	<b>1,86</b>	<b>1,31</b>	<b>1,68</b>	<b>1,66</b>	<b>1,27</b>
Alemania	3,25	2,20	2,56	1,19	1,86	1,45	1,11	1,07	1,86	1,43
Austria	3,83	2,58	4,40	1,66	2,31	2,36	1,80	1,21	2,37	2,23
Bélgica	2,97	2,08	2,07	1,07	2,00	1,47	0,77	1,49	1,98	2,13
Bulgaria	3,11	3,04	2,62	2,27	2,40	2,24	1,88	2,05	2,24	2,12
Chipre	5,03	5,32	4,04	1,94	9,52	3,04	6,75	1,58	6,23	5,13
Dinamarca	1,53	-0,29	0,37	0,30	1,81	0,85	-1,20	0,24	2,22	1,96
Eslovaquia	1,11	0,94	5,81	2,58	2,67	2,05	1,01	0,95	0,45	0,30
Eslovenia	4,31	6,11	-11,52	2,49	2,89	5,63	3,35	2,66	2,91	2,60
Estonia	7,43	5,17	3,32	4,96	4,66	6,71	3,09	3,38	5,09	2,91
Finlandia	1,55	2,14	3,21	0,91	1,69	2,55	0,35	1,85	2,42	4,31
Francia	3,72	2,71	2,28	1,49	2,78	1,64	1,09	1,28	2,03	1,73
Grecia	3,66	3,34	1,85	1,04	3,09	2,61	2,00	2,45	3,44	3,00
Hungría	4,24	3,16	3,03	3,28	4,10	2,42	2,07	3,29	2,47	1,84
Irlanda	3,51	2,37	2,64	2,85	2,98	2,16	1,34	2,27	3,15	2,13
Italia	3,25	2,55	6,84	1,74	2,22	1,58	0,90	1,59	1,70	1,66
Letonia	15,65	16,82	6,91	2,93	3,56	3,15	3,11	2,70	2,18	3,03
Lituania	1,58	1,31	0,72	0,29	2,16	1,71	-0,93	-0,68	0,44	2,12
Luxemburgo	3,84	1,58	2,60	1,77	5,47	1,18	0,00	0,47	1,62	1,60
Malta	6,11	4,71	3,00	0,49	5,31	3,21	0,00	2,22	3,91	4,60
Países Bajos	2,54	1,61	2,43	1,80	1,99	1,00	0,49	1,56	1,47	1,49
Polonia	0,79	0,59	-0,14	-0,54	1,44	0,34	0,00	-1,25	-0,93	-0,91
Portugal	2,19	1,20	1,61	0,61	0,79	-0,04	-0,47	-0,40	0,03	-0,58
Reino Unido	1,83	0,44	0,53	0,98	1,21	0,32	-0,99	1,31	1,08	1,32
República Checa	3,06	1,84	1,04	3,37	2,33	1,77	1,57	0,96	1,23	1,76
Rumanía	3,99	3,17	2,72	2,73	3,06	2,84	2,49	2,51	2,06	1,23
Suecia	3,56	1,74	2,34	1,23	3,07	1,84	1,42	1,74	3,24	3,55
<b>AELC-EFTA<sup>1</sup></b>	<b>1,49</b>	<b>2,03</b>	<b>2,43</b>	<b>0,42</b>	<b>1,85</b>	<b>1,10</b>	<b>0,67</b>	<b>1,10</b>	<b>2,30</b>	<b>2,10</b>
Islandia	3,58	5,44	0,88	1,75	4,05	4,83	0,79	1,00	4,20	1,59
Liechtenstein	2,78	0,00	-8,11	-2,94	0,00	9,09	2,78	-5,41	0,00	-11,43
Noruega	0,79	2,92	3,06	-0,08	2,31	1,08	1,24	1,20	3,08	2,87
Suiza	1,98	1,04	2,00	0,80	1,30	0,87	0,13	1,03	1,46	1,45
<b>Resto de Europa</b>	<b>0,89</b>	<b>1,18</b>	<b>0,39</b>	<b>-5,19</b>	<b>-1,89</b>	<b>6,36</b>	<b>3,97</b>	<b>2,33</b>	<b>0,68</b>	<b>0,82</b>
Albania	0,23	1,83	-0,30	-1,57	-0,30	1,53	1,13	2,16	-1,75	1,19
Andorra	1,47	3,22	1,25	4,77	3,67	2,41	3,04	1,48	0,93	0,39
Bielorrusia	1,77	-0,03	5,89	-6,03	-1,58	5,59	4,75	2,64	0,82	1,99
Bosnia-Herzegovina	0,00	-0,66	15,53	-1,28	-1,88	1,12	-0,13	-0,52	0,33	0,20
Croacia	1,19	1,62	8,61	0,08	-2,12	2,75	2,68	0,87	0,24	-0,08
Macedonia	0,86	0,00	8,83	-5,24	1,93	3,25	1,31	0,78	1,03	4,07
Moldavia	1,61	1,37	-1,18	-4,62	-1,55	5,64	3,85	1,86	0,37	0,59
Rusia	1,44	1,68	0,30	-2,93	-1,82	6,66	4,58	3,15	1,44	1,75
Serbia	-0,83	1,06	-11,51	-1,46	-2,44	1,80	2,28	1,15	0,33	-0,47
Turquía	1,98	2,30	-0,52	-0,81	-1,58	1,60	6,65	6,13	1,75	1,88
Ucrania	0,51	0,94	0,70	-6,91	-2,12	7,04	3,85	2,07	0,40	0,39
Otros Resto de Europa	6,78	6,35	-28,36	6,25	19,61	8,20	15,15	10,53	1,19	2,35
<b>África</b>	<b>1,38</b>	<b>1,40</b>	<b>1,32</b>	<b>-2,06</b>	<b>-0,07</b>	<b>4,27</b>	<b>2,90</b>	<b>1,94</b>	<b>0,70</b>	<b>1,13</b>
Angola	-1,25	1,46	-6,18	0,00	-1,93	0,68	3,30	1,43	-0,58	-0,13
Argelia	1,24	1,38	1,75	-1,48	1,22	3,28	2,70	1,71	0,68	0,86
Burkina Faso	1,01	0,38	-0,25	-1,63	0,76	6,82	4,02	2,61	1,88	2,07
Cabo Verde	0,99	1,47	-2,35	-2,44	-0,04	3,26	1,26	0,14	0,07	1,38
Camerún	2,22	1,41	2,78	-3,29	-0,86	6,17	5,44	3,46	1,51	1,89
Congo	0,41	2,05	-28,67	-0,28	-4,81	0,45	5,92	1,82	1,10	2,04
Costa de Marfil	3,39	2,22	-1,03	-4,17	0,23	3,14	5,26	3,58	0,71	2,37
Egipto	0,51	1,17	0,83	-0,56	-0,40	3,39	2,12	0,97	0,59	1,08
Etiopía	3,05	-1,58	-4,21	1,67	-6,38	7,03	3,70	1,58	1,56	2,50
Gambia	0,61	1,18	0,12	-1,10	-0,82	5,84	4,35	2,29	0,97	1,71
Ghana	2,55	1,78	9,70	-3,99	-0,84	7,08	4,59	2,73	1,44	1,85
Guinea	3,27	2,20	2,45	-3,17	-0,14	6,65	5,33	2,09	0,96	1,37
Guinea Bissau	1,20	0,82	-20,65	-1,18	-3,59	3,15	2,75	1,69	1,04	1,20
Guinea Ecuatorial	1,78	1,93	0,10	-1,58	-2,29	3,13	3,10	1,29	0,36	1,19
Kenia	3,40	6,45	-0,36	5,01	-0,11	0,11	4,20	5,88	1,03	-0,10
Libia	1,96	-2,56	0,99	1,30	1,61	0,63	2,83	3,98	7,94	-0,27
Mali	2,82	2,67	2,17	-5,71	0,29	11,17	6,40	3,36	3,22	2,03
Marruecos	1,23	1,27	0,95	-2,08	-0,02	3,96	2,52	1,78	0,47	1,01
Mauritania	1,60	1,85	2,06	-2,12	0,35	4,22	2,90	1,13	1,14	0,49
Nigeria	2,75	2,49	13,31	-1,88	-1,87	5,39	4,94	3,27	1,82	1,27
Rep. Dem. del Congo	0,68	2,15	22,79	0,73	-2,43	2,94	2,57	0,94	0,65	1,35
Senegal	2,71	2,59	8,49	-1,38	0,42	6,73	5,37	3,28	2,24	2,65
Sierra Leona	0,53	0,70	-60,66	-3,08	-2,58	4,04	2,39	2,04	0,43	-3,13
Sudáfrica	0,80	-2,74	-10,92	4,96	1,31	-2,59	0,00	9,04	3,05	-2,01
Togo	4,88	1,74	-5,14	-1,20	-5,18	5,47	2,74	5,64	0,00	2,25
Túnez	0,86	1,93	1,84	-0,27	-0,33	2,15	2,59	2,21	0,98	-0,10

Otros África	1,30	0,53	-40,79	-1,88	0,09	3,42	1,63	0,83	0,17	1,16
<b>América del Norte</b>	<b>0,95</b>	<b>1,48</b>	<b>-0,98</b>	<b>-0,74</b>	<b>-1,34</b>	<b>1,71</b>	<b>1,88</b>	<b>2,01</b>	<b>-0,14</b>	<b>1,75</b>
Canadá	1,69	-0,71	-8,50	1,04	-1,24	1,57	1,08	2,90	-0,64	5,03
Estados Unidos	0,97	1,19	-0,85	-0,57	-1,17	1,35	1,90	1,37	-0,20	1,30
México	0,81	2,12	-0,13	-1,16	-1,55	2,15	1,95	2,66	0,00	1,88
<b>América Central y del Sur</b>	<b>1,01</b>	<b>0,86</b>	<b>-0,46</b>	<b>-7,23</b>	<b>-2,19</b>	<b>5,42</b>	<b>3,83</b>	<b>1,29</b>	<b>0,18</b>	<b>0,61</b>
Argentina	0,34	0,44	-6,22	-7,80	-3,00	5,24	3,07	0,81	-0,15	0,13
Bolivia	5,39	4,90	4,17	-4,77	-4,94	12,91	10,01	5,10	1,77	2,71
Brasil	3,37	3,29	0,87	-0,36	-2,45	4,37	4,38	2,55	1,50	2,02
Chile	1,33	1,53	-0,44	-4,61	-2,33	4,04	4,21	1,84	0,41	0,54
Colombia	0,29	-0,36	-0,79	-7,32	-1,17	3,33	2,33	0,63	-0,50	-0,79
Costa Rica	1,79	1,87	-0,22	-0,65	1,42	3,11	5,63	3,75	2,66	3,24
Cuba	1,15	0,54	-0,37	-2,43	-0,32	2,17	2,53	1,22	0,54	1,12
Ecuador	-0,15	-0,26	-0,69	-12,61	-2,61	7,14	3,05	-0,43	-0,68	-0,61
El Salvador	3,26	3,89	1,28	-1,77	-1,05	7,09	7,58	6,31	3,75	4,72
Guatemala	4,95	1,23	2,67	0,41	2,12	5,41	1,97	4,87	2,50	2,49
Honduras	4,57	5,79	4,88	-1,09	0,32	17,59	12,28	8,25	4,92	6,26
Nicaragua	4,37	6,70	7,19	8,88	8,42	13,27	12,92	10,61	8,04	7,60
Panamá	2,21	1,66	-0,25	-3,93	0,00	2,82	4,48	2,54	2,17	3,64
Paraguay	7,64	6,72	5,31	-0,50	-2,12	7,17	9,53	7,59	4,80	5,20
Perú	0,30	0,85	-0,63	-3,64	-1,13	0,94	1,96	0,37	-0,91	0,45
República Dominicana	1,23	1,39	-0,02	-1,55	-1,29	2,25	2,77	1,41	0,74	2,23
Uruguay	0,75	1,08	-2,37	-10,01	-3,97	7,20	4,88	1,60	-0,05	0,64
Venezuela	2,13	1,41	-1,09	-4,15	-3,41	4,89	4,13	2,06	0,98	1,65
Otros América Central y del Sur	1,58	0,13	-20,60	-2,61	-1,68	-0,85	1,20	2,38	-0,17	-1,50
<b>Asia</b>	<b>1,89</b>	<b>1,38</b>	<b>1,67</b>	<b>-0,58</b>	<b>-0,95</b>	<b>4,54</b>	<b>4,66</b>	<b>3,24</b>	<b>1,32</b>	<b>1,69</b>
Armenia	2,57	1,58	2,43	-5,23	-2,40	9,10	6,79	4,09	0,56	1,20
Bangladés	2,77	-0,06	3,22	-2,14	-2,10	5,75	4,27	1,91	2,20	1,99
China	1,42	0,79	1,66	-0,78	-1,17	3,51	4,39	2,66	0,62	0,91
Corea del Sur	1,66	1,68	3,39	-1,47	-1,62	2,96	1,48	0,77	-0,80	1,21
Filipinas	0,86	1,46	0,01	-0,44	-1,20	0,80	2,72	1,53	0,20	1,87
Georgia	3,27	2,28	1,27	-4,47	-2,97	8,48	10,47	5,68	4,05	2,72
India	2,19	1,42	1,85	-0,30	-3,08	4,58	6,60	4,50	2,03	2,31
Indonesia	1,89	3,90	-0,81	-3,07	-0,47	-1,40	7,01	-1,24	1,35	1,95
Irak	-0,82	0,47	0,12	-3,53	-1,10	-1,36	2,25	-1,59	3,11	-0,36
Irán	1,08	0,62	-0,97	-1,25	-2,39	1,02	2,38	1,65	-0,22	1,50
Israel	-2,40	3,27	-6,81	-1,62	-2,33	1,50	5,41	3,14	0,24	4,80
Japón	1,14	0,75	0,42	-1,62	-0,56	1,25	1,35	2,79	0,02	1,46
Jordania	0,57	1,51	2,41	-2,17	-1,57	2,35	3,95	0,53	1,76	0,43
Kazajistán	0,67	1,54	1,95	-2,34	-1,74	9,31	2,64	3,36	0,00	6,31
Libano	0,88	0,00	-3,06	0,30	-1,95	2,22	2,54	0,51	-0,15	0,65
Nepal	5,34	2,73	4,94	0,00	-2,17	16,52	15,87	11,69	7,44	2,28
Pakistán	3,89	3,27	3,57	1,75	1,90	9,63	5,26	5,57	3,28	3,38
Palestina	0,00	2,74	-1,78	-0,23	0,23	-0,23	1,13	-0,90	-0,45	2,05
Siria	1,91	1,23	3,12	-2,98	0,54	2,33	2,50	1,71	0,80	1,29
Sri Lanka	2,98	-0,29	0,58	0,86	-3,71	1,19	1,76	1,73	-1,70	1,73
Tailandia	2,83	2,17	-0,08	0,82	-0,73	2,20	1,52	-0,55	2,61	2,93
Taiwán	1,21	-0,48	-10,55	3,49	0,00	2,33	3,29	1,72	0,72	4,31
Otros Asia	2,40	4,47	-8,81	-1,40	-3,28	5,17	5,88	2,96	2,34	-2,03
<b>Oceania</b>	<b>1,75</b>	<b>-1,04</b>	<b>-6,46</b>	<b>-1,52</b>	<b>-0,17</b>	<b>0,46</b>	<b>0,00</b>	<b>1,31</b>	<b>2,19</b>	<b>-0,27</b>
Australia	2,89	-0,98	-5,53	-1,05	-0,45	-0,08	1,60	1,58	2,07	1,01
Nueva Zelanda	0,00	-1,87	-7,82	-3,44	0,95	1,88	-5,08	0,73	2,90	-4,46
Otros Oceanía	-30,43	18,75	-42,11	18,18	-7,69	8,33	7,69	-7,14	-7,69	0,00
<b>Apátridas y No consta</b>	<b>1,75</b>	<b>3,39</b>	<b>-87,65</b>	<b>0,79</b>	<b>-1,17</b>	<b>0,39</b>	<b>1,57</b>	<b>5,32</b>	<b>2,11</b>	<b>2,34</b>

<sup>1</sup> AELC-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio

EC.1 Evolución trimestral de extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. 30-09-2009 a :

Índice	30-09-2009	31-12-2009	31-03-2010	30-06-2010	30-09-2010	31-12-2010	31-03-2011	30-06-2011	30-09-2011	31-12-2011
<b>Total</b>	<b>2.179.830</b>	<b>2.229.200</b>	<b>2.269.152</b>	<b>2.307.770</b>	<b>2.358.798</b>	<b>2.401.632</b>	<b>2.435.897</b>	<b>2.476.334</b>	<b>2.517.268</b>	<b>2.554.618</b>
<b>Unión Europea</b>	<b>1.806.130</b>	<b>1.848.598</b>	<b>1.894.989</b>	<b>1.930.263</b>	<b>1.975.761</b>	<b>2.012.538</b>	<b>2.038.913</b>	<b>2.073.076</b>	<b>2.107.554</b>	<b>2.134.375</b>
Alemania	107.081	109.438	112.236	113.570	115.680	117.360	118.660	119.925	122.161	123.911
Austria	7.406	7.597	7.931	8.063	8.249	8.444	8.596	8.700	8.906	9.105
Bélgica	20.965	21.401	21.844	22.077	22.518	22.850	23.025	23.369	23.832	24.340
Bulgaria	142.734	147.080	150.930	154.353	158.062	161.601	164.639	168.011	171.769	175.414
Chipre	188	198	206	210	230	237	253	257	273	287
Dinamarca	9.117	9.091	9.125	9.152	9.318	9.397	9.284	9.306	9.513	9.699
Eslovaquia	7.737	7.810	8.264	8.477	8.703	8.881	8.971	9.056	9.097	9.124
Eslovenia	1.113	1.181	1.045	1.071	1.102	1.164	1.203	1.235	1.271	1.304
Estonia	1.374	1.445	1.493	1.567	1.640	1.750	1.804	1.865	1.960	2.017
Finlandia	8.233	8.409	8.679	8.758	8.906	9.133	9.165	9.335	9.561	9.973
Francia	83.858	86.132	88.094	89.410	91.900	93.406	94.425	95.638	97.581	99.274
Grecia	3.564	3.683	3.751	3.790	3.907	4.009	4.089	4.189	4.333	4.463
Hungría	8.704	8.979	9.251	9.554	9.946	10.187	10.398	10.740	11.005	11.207
Irlanda	10.379	10.625	10.905	11.216	11.550	11.799	11.957	12.228	12.613	12.882
Italia	146.920	150.667	160.967	163.763	167.402	170.051	171.578	174.314	177.280	180.221
Letonia	4.264	4.981	5.325	5.481	5.676	5.855	6.037	6.200	6.335	6.527
Lituania	20.565	20.835	20.984	21.045	21.500	21.868	21.665	21.518	21.612	22.071
Luxemburgo	379	385	395	402	424	429	429	431	438	445
Malta	191	200	206	207	218	225	225	230	239	250
Países Bajos	35.022	35.586	36.450	37.107	37.846	38.223	38.412	39.010	39.585	40.175
Polonia	85.809	86.314	86.190	85.726	86.963	87.255	87.254	86.161	85.360	84.586
Portugal	125.420	126.928	128.970	129.756	130.782	130.729	130.118	129.596	129.640	128.887
Reino Unido	221.073	222.039	223.213	225.391	228.108	228.829	226.553	229.512	232.000	235.052
República Checa	8.599	8.757	8.848	9.146	9.359	9.525	9.675	9.768	9.888	10.062
Rumania	728.580	751.688	772.137	793.205	817.460	840.662	861.584	883.238	901.435	912.526
Suecia	16.855	17.149	17.550	17.766	18.312	18.649	18.914	19.244	19.867	20.573
<b>AELC-EFTA<sup>1</sup></b>	<b>23.431</b>	<b>23.907</b>	<b>24.488</b>	<b>24.591</b>	<b>25.046</b>	<b>25.322</b>	<b>25.491</b>	<b>25.771</b>	<b>26.365</b>	<b>26.918</b>
Islandia	753	794	801	815	848	889	896	905	943	958
Liechtenstein	37	37	34	33	33	38	37	35	35	31
Noruega	10.617	10.927	11.261	11.252	11.512	11.634	11.778	11.919	12.286	12.638
Suiza	12.024	12.149	12.392	12.491	12.853	12.763	12.780	12.912	13.101	13.291
<b>Resto de Europa</b>	<b>18.420</b>	<b>18.750</b>	<b>18.431</b>	<b>18.634</b>	<b>18.934</b>	<b>19.267</b>	<b>19.689</b>	<b>20.118</b>	<b>20.486</b>	<b>21.019</b>
Albania	620	632	626	624	633	630	616	629	622	623
Andorra	126	127	112	118	121	125	125	123	121	119
Bielorrusia	747	741	773	770	777	785	805	830	843	867
Bosnia-Herzegovina	191	187	186	188	181	181	182	176	188	183
Croacia	323	336	336	335	330	343	347	347	353	351
Macedonia	66	69	71	67	71	75	75	72	71	80
Moldavia	1.248	1.295	997	1.040	1.089	1.118	1.179	1.199	1.232	1.283
Rusia	9.206	9.430	9.506	9.664	9.829	10.017	10.264	10.500	10.715	11.036
Serbia	610	612	532	516	522	528	541	541	545	547
Turquía	638	655	633	630	639	654	671	701	721	739
Ucrania	4.624	4.643	4.651	4.671	4.729	4.796	4.868	4.983	5.058	5.176
Otros Resto de Europa	21	23	8	11	13	15	16	17	17	15
<b>África</b>	<b>49.522</b>	<b>50.767</b>	<b>51.024</b>	<b>51.537</b>	<b>52.521</b>	<b>53.649</b>	<b>54.769</b>	<b>56.132</b>	<b>57.440</b>	<b>59.361</b>
Angola	295	309	242	240	241	239	247	245	249	233
Argelia	3.194	3.287	3.335	3.412	3.456	3.541	3.634	3.745	3.876	4.101
Burkina Faso	41	45	45	46	47	50	54	57	60	62
Cabo Verde	449	463	393	392	394	390	391	388	391	413
Camerún	603	620	657	651	673	686	713	734	761	809
Congo	54	55	48	53	50	53	53	54	58	63
Costa de Marfil	143	147	149	149	157	161	161	172	175	177
Egipto	382	379	387	401	405	406	410	415	425	437
Etiopía	73	74	71	75	75	77	77	82	83	89
Gambia	1.194	1.327	1.396	1.594	1.731	1.879	2.006	2.155	2.271	2.400
Ghana	608	664	743	783	818	849	956	1.054	1.092	1.126
Guinea	353	357	349	353	356	362	375	391	392	410
Guinea Bissau	703	723	466	472	467	482	487	505	520	542
Guinea Ecuatorial	2.835	2.902	2.943	2.945	2.983	3.054	3.095	3.131	3.142	3.191
Kenia	91	94	92	90	90	92	92	94	93	91
Libia	42	42	39	39	37	40	40	42	49	49
Mali	100	105	116	126	135	147	167	183	195	216
Marruecos	29.457	29.986	29.996	30.056	30.504	30.959	31.355	31.879	32.509	33.498
Mauritania	335	342	346	336	345	366	383	383	401	416
Nigeria	4.874	4.999	5.504	5.524	5.607	5.739	5.847	6.000	6.074	6.185
Rep. Dem. del Congo	108	111	119	122	119	118	118	124	123	132
Senegal	1.873	1.988	2.119	2.214	2.337	2.460	2.578	2.748	2.927	3.163
Sierra Leona	152	147	65	63	62	65	62	66	66	65
Sudáfrica	434	436	400	396	406	402	407	411	421	421
Togo	52	57	54	53	53	51	52	55	59	60
Túnez	451	466	473	477	487	488	506	501	509	508

Otros África	626	642	477	475	486	493	503	518	519	504
<b>América del Norte</b>	<b>17.425</b>	<b>17.730</b>	<b>17.519</b>	<b>17.669</b>	<b>17.769</b>	<b>17.958</b>	<b>18.187</b>	<b>18.341</b>	<b>18.453</b>	<b>18.829</b>
Canadá	1.077	1.097	934	950	938	941	935	957	956	986
Estados Unidos	8.847	8.966	8.862	8.909	8.946	9.028	9.157	9.185	9.221	9.365
México	7.501	7.667	7.723	7.810	7.885	7.989	8.095	8.199	8.276	8.478
<b>América Central y del Sur</b>	<b>246.333</b>	<b>250.469</b>	<b>245.723</b>	<b>247.970</b>	<b>251.487</b>	<b>255.382</b>	<b>261.036</b>	<b>264.783</b>	<b>268.571</b>	<b>274.898</b>
Argentina	39.545	39.664	33.950	33.715	33.749	33.793	33.492	33.493	33.425	33.406
Bolivia	4.898	5.182	5.500	5.831	6.132	6.422	6.903	7.299	7.603	8.096
Brasil	23.633	24.605	24.849	25.668	26.200	26.958	27.807	28.442	28.973	29.603
Chile	5.441	5.549	5.490	5.592	5.723	5.846	5.987	6.107	6.235	6.393
Colombia	46.354	46.536	46.668	46.516	47.136	47.626	48.551	49.064	49.438	50.099
Costa Rica	388	392	388	394	410	415	428	448	448	470
Cuba	21.492	21.591	21.564	21.386	21.730	22.111	22.739	23.144	23.596	24.252
Ecuador	25.650	26.389	27.001	27.743	28.366	29.032	29.994	30.363	30.802	31.453
El Salvador	599	610	619	643	665	668	705	730	747	793
Guatemala	499	512	526	549	552	570	582	614	629	649
Honduras	1.460	1.575	1.698	1.819	1.894	2.029	2.140	2.282	2.438	2.654
Nicaragua	701	757	822	882	924	967	1.039	1.113	1.190	1.276
Panamá	567	577	592	584	591	601	617	639	654	676
Paraguay	3.985	4.294	4.581	4.850	5.057	5.294	5.654	5.989	6.302	6.674
Perú	15.436	15.862	16.001	16.104	16.350	16.553	16.885	17.056	17.284	17.678
República Dominicana	26.913	27.517	27.924	28.116	28.309	28.607	29.243	29.491	30.005	31.417
Uruguay	10.575	10.655	9.918	9.930	9.973	9.976	9.980	10.005	10.041	10.119
Venezuela	17.901	17.901	17.391	17.407	17.486	17.681	18.055	18.265	18.516	18.948
Otros América Central y c	296	301	241	243	240	233	235	239	245	244
<b>Asia</b>	<b>15.502</b>	<b>15.848</b>	<b>15.875</b>	<b>16.016</b>	<b>16.178</b>	<b>16.401</b>	<b>16.717</b>	<b>16.993</b>	<b>17.258</b>	<b>18.051</b>
Armenia	217	227	244	256	259	268	277	293	301	325
Bangladés	293	343	409	420	424	459	492	541	579	671
China	2.347	2.392	2.388	2.422	2.455	2.497	2.606	2.669	2.708	2.819
Corea del Sur	284	288	303	293	296	304	305	304	303	305
Filipinas	2.761	2.786	2.830	2.915	2.810	2.842	2.852	2.853	2.894	2.967
Georgia	324	333	282	291	298	308	334	354	370	403
India	1.939	1.972	1.929	1.923	1.941	1.922	1.928	1.944	1.962	2.080
Indonesia	221	227	219	221	222	227	235	233	230	235
Irak	110	112	107	102	99	99	101	101	102	101
Irán	448	445	406	390	395	387	396	399	403	409
Israel	432	441	407	423	420	420	429	437	437	465
Japón	1.544	1.567	1.608	1.619	1.645	1.663	1.677	1.694	1.708	1.752
Jordania	246	241	247	243	252	255	255	250	249	244
Kazajistán	116	118	123	122	123	131	134	135	142	156
Libano	323	320	297	292	290	286	295	291	285	284
Nepal	88	94	100	105	109	107	111	114	115	121
Pakistán	2.019	2.108	2.143	2.213	2.248	2.294	2.341	2.408	2.459	2.636
Palestina	131	138	125	125	128	130	131	123	120	123
Siria	418	426	443	436	427	421	422	428	441	461
Sri Lanka	40	39	38	39	39	38	38	38	36	34
Tailandia	583	597	603	628	643	660	672	683	703	716
Taiwán	90	89	103	109	107	110	110	111	114	125
Otros Asia	530	545	521	529	548	573	576	590	597	619
<b>Oceania</b>	<b>1.089</b>	<b>1.092</b>	<b>1.005</b>	<b>987</b>	<b>999</b>	<b>1.012</b>	<b>988</b>	<b>1.004</b>	<b>1.028</b>	<b>1.053</b>
Australia	803	800	724	722	732	738	737	752	768	781
Nueva Zelanda	279	283	274	256	258	265	242	243	252	264
Otros Oceanía	7	9	7	9	9	9	9	9	8	8
<b>Apátridas y No consta</b>	<b>1.978</b>	<b>2.039</b>	<b>98</b>	<b>103</b>	<b>103</b>	<b>103</b>	<b>107</b>	<b>116</b>	<b>113</b>	<b>114</b>

AELE-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio

EC.2 Evolución trimestral de extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad. Varía

Índice	30-09-2009	31-12-2009	31-03-2010	30-06-2010	30-09-2010	31-12-2010	31-03-2011	30-06-2011	30-09-2011	31-12-2011
<b>Total</b>	<b>58.457</b>	<b>49.370</b>	<b>39.952</b>	<b>38.618</b>	<b>51.028</b>	<b>42.834</b>	<b>34.265</b>	<b>40.437</b>	<b>40.934</b>	<b>37.350</b>
<b>Unión Europea</b>	<b>55.445</b>	<b>42.468</b>	<b>46.391</b>	<b>35.274</b>	<b>45.498</b>	<b>36.777</b>	<b>26.375</b>	<b>34.163</b>	<b>34.478</b>	<b>26.821</b>
Alemania	3.374	2.357	2.798	1.334	2.110	1.680	1.300	1.265	2.236	1.750
Austria	273	191	334	132	186	195	152	104	206	199
Bélgica	605	436	443	233	441	332	175	344	463	508
Bulgaria	4.308	4.346	3.850	3.423	3.709	3.539	3.038	3.372	3.758	3.645
Chipre	9	10	8	4	20	7	16	4	16	14
Dinamarca	137	-26	34	27	166	79	-113	22	207	186
Eslovaquia	85	73	454	213	226	178	90	85	41	27
Eslovenia	46	68	-136	26	31	62	39	32	36	33
Estonia	95	71	48	74	73	110	54	61	95	57
Finlandia	126	176	270	79	148	227	32	170	226	412
Francia	3.007	2.274	1.962	1.316	2.490	1.506	1.019	1.213	1.943	1.693
Grecia	126	119	68	39	117	102	80	100	144	130
Hungría	354	275	272	303	392	241	211	342	265	202
Irlanda	352	246	280	311	334	249	158	271	385	289
Italia	4.622	3.747	10.300	2.796	3.639	2.649	1.527	2.736	2.966	2.941
Letonia	577	717	344	156	195	179	182	163	135	192
Lituania	319	270	149	61	455	368	-203	-147	94	459
Luxemburgo	14	6	10	7	22	5	0	2	7	7
Malta	11	9	6	1	11	7	0	5	9	11
Países Bajos	866	564	864	657	739	377	189	598	575	590
Polonia	674	505	-124	-464	1.237	292	-1	-1.093	-801	-774
Portugal	2.692	1.508	2.042	786	1.026	-53	-611	-522	44	-753
Reino Unido	3.976	966	1.174	2.178	2.717	721	-2.276	2.959	2.488	3.052
República Checa	255	158	91	298	213	166	150	93	120	174
Rumania	27.962	23.108	20.449	21.068	24.255	23.222	20.902	21.654	18.197	11.091
Suecia	580	294	401	216	546	337	265	330	623	706
<b>AELC-EFTA<sup>1</sup></b>	<b>344</b>	<b>476</b>	<b>581</b>	<b>103</b>	<b>455</b>	<b>276</b>	<b>169</b>	<b>280</b>	<b>594</b>	<b>553</b>
Islandia	26	41	7	14	33	41	7	9	38	15
Liechtenstein	1	0	-3	-1	0	3	1	-2	0	-4
Noruega	83	310	334	-9	260	122	144	141	367	352
Suiza	234	125	243	99	162	110	17	132	189	190
<b>Resto de Europa</b>	<b>189</b>	<b>330</b>	<b>-319</b>	<b>203</b>	<b>300</b>	<b>333</b>	<b>422</b>	<b>429</b>	<b>368</b>	<b>533</b>
Albania	7	12	-6	-2	9	-3	-14	13	-7	1
Andorra	-1	1	-15	6	3	4	0	-2	-2	-2
Bielorrusia	6	-6	32	-3	7	8	20	25	13	24
Bosnia-Herzegovina	-3	-4	-1	2	-7	0	1	-6	12	-5
Croacia	12	13	0	-1	-5	13	4	0	6	-2
Macedonia	-1	3	2	-4	4	4	0	-3	-1	9
Moldavia	66	47	-298	43	49	29	61	20	33	51
Rusia	81	224	76	158	165	188	247	236	215	321
Serbia	12	2	-80	-16	6	6	13	0	4	2
Turquía	15	17	-22	-3	9	15	17	30	20	18
Ucrania	-7	19	8	20	58	67	72	115	75	118
Resto de Europa	2	2	-15	3	2	2	1	1	0	-2
<b>África</b>	<b>692</b>	<b>1.245</b>	<b>257</b>	<b>513</b>	<b>984</b>	<b>1.128</b>	<b>1.120</b>	<b>1.363</b>	<b>1.308</b>	<b>1.921</b>
Angola	-2	14	-67	-2	1	-2	8	-2	4	-16
Argelia	82	93	48	77	44	85	93	111	131	225
Burkina Faso	2	4	0	1	1	3	4	3	3	2
Cabo Verde	6	14	-70	-1	2	-4	1	-3	3	22
Camerún	-3	17	37	-6	22	13	27	21	27	48
Congo	-2	1	-7	5	-3	3	0	1	4	5
Costa de Marfil	1	4	2	0	8	4	0	11	3	2
Egipto	-3	-3	8	14	4	1	4	5	10	12
Etiopía	1	1	-3	4	0	2	0	5	1	6
Gambia	105	133	69	198	137	148	127	149	116	129
Ghana	36	56	79	40	35	31	107	98	38	34
Guinea	14	4	-8	4	3	6	13	16	1	18
Guinea Bissau	24	20	-257	6	-5	15	5	18	15	22
Guinea Ecuatorial	36	67	41	2	38	71	41	36	11	49
Kenia	1	3	-2	-2	0	2	0	2	-1	-2
Libia	2	0	-3	0	-2	3	0	2	7	0
Mali	1	5	11	10	9	12	20	16	12	21
Marruecos	197	529	10	60	448	455	396	524	630	989
Mauritania	7	7	4	-10	9	21	17	0	18	15
Nigeria	99	125	505	20	83	132	108	153	74	111
Rep. Dem. del Cong	-4	3	8	3	-3	-1	0	6	-1	9
Senegal	78	115	131	95	123	123	118	170	179	236
Sierra Leona	-1	-5	-82	-2	-1	3	-3	4	0	-1
Sudáfrica	0	2	-36	-4	10	-4	5	4	10	0
Togo	1	5	-3	-1	0	-2	1	3	4	1
Túnez	5	15	7	4	10	1	18	-5	8	-1



Otros África	9	16	-165	-2	11	7	10	15	1	-15
<b>América del Norte</b>	<b>242</b>	<b>305</b>	<b>-211</b>	<b>150</b>	<b>100</b>	<b>189</b>	<b>229</b>	<b>154</b>	<b>112</b>	<b>376</b>
Canadá	27	20	-163	16	-12	3	-6	22	-1	30
Estados Unidos	108	119	-104	47	37	82	129	28	36	144
México	107	166	56	87	75	104	106	104	77	202
<b>América Central y del Sur</b>	<b>1.308</b>	<b>4.136</b>	<b>-4.746</b>	<b>2.247</b>	<b>3.517</b>	<b>3.895</b>	<b>5.654</b>	<b>3.747</b>	<b>3.788</b>	<b>6.327</b>
Argentina	78	119	-5.714	-235	34	44	-301	1	-68	-19
Bolivia	212	284	318	331	301	290	481	398	304	493
Brasil	711	972	244	817	534	758	849	635	531	630
Chile	123	108	-59	102	131	123	141	120	128	158
Colombia	-561	182	132	-152	620	490	925	513	374	681
Costa Rica	8	4	-4	6	16	5	13	20	0	22
Cuba	-383	99	-27	-178	344	381	628	405	452	656
Ecuador	475	739	612	742	623	666	962	369	439	651
El Salvador	5	11	9	24	22	3	37	25	17	46
Guatemala	6	13	14	23	3	18	12	32	15	20
Honduras	39	115	123	121	75	135	111	142	156	216
Nicaragua	31	56	65	60	42	43	72	74	77	86
Panamá	5	10	15	-8	7	10	16	22	15	22
Paraguay	263	309	287	269	207	237	360	335	313	372
Perú	235	426	139	103	246	203	332	171	228	392
República Dominicana	-42	604	407	192	193	298	636	248	514	1.412
Uruguay	0	80	-737	12	43	3	4	25	36	78
Venezuela	96	0	-510	16	79	195	374	210	251	432
Otros América Central y del Sur	7	5	-80	2	-3	-7	2	4	6	-1
<b>Asia</b>	<b>193</b>	<b>346</b>	<b>27</b>	<b>141</b>	<b>162</b>	<b>223</b>	<b>316</b>	<b>276</b>	<b>265</b>	<b>793</b>
Armenia	3	10	17	12	3	9	9	16	8	24
Bangladés	21	50	66	11	4	35	33	49	38	92
China	26	45	-4	34	33	42	109	63	39	111
Corea del Sur	2	4	15	-10	3	8	1	-1	-1	2
Filipinas	3	25	44	-15	-5	32	10	1	41	73
Georgia	13	9	-51	9	7	10	26	20	16	33
India	0	33	-43	-6	18	-19	6	16	18	118
Indonesia	10	6	-8	2	1	5	8	-2	-3	5
Irak	-3	2	-5	-5	-3	0	2	0	1	-1
Irán	-3	-3	-39	-16	5	-8	9	3	4	6
Israel	4	9	-34	16	-3	0	9	8	0	28
Japón	41	23	41	11	26	18	14	17	14	44
Jordania	-1	-5	6	-4	9	3	0	-5	-1	-5
Kazajistán	0	2	5	-1	1	8	3	1	7	14
Libano	-4	-3	-23	-5	-2	-4	9	-4	-6	-1
Nepal	-2	6	6	5	4	-2	4	3	1	6
Pakistán	51	89	35	70	35	46	47	67	51	177
Palestina	-1	7	-13	0	3	2	1	-8	-3	3
Siria	-6	10	17	-7	-9	-6	1	6	13	20
Sri Lanka	3	-1	-1	1	0	-1	0	0	-2	-2
Tailandia	18	14	6	25	15	17	12	11	20	13
Taiwán	4	-1	14	6	-2	3	0	1	3	11
Otros Asia	14	15	-24	8	19	25	3	14	7	22
<b>Oceania</b>	<b>16</b>	<b>3</b>	<b>-87</b>	<b>-18</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>-24</b>	<b>16</b>	<b>24</b>	<b>25</b>
Australia	14	-3	-76	-2	10	6	-1	15	16	13
Nueva Zelanda	3	4	-9	-18	2	7	-23	1	9	12
Otros Oceanía	-1	2	-2	2	0	0	0	0	-1	0
<b>Apátridas y No const.</b>	<b>28</b>	<b>61</b>	<b>-1.941</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>-3</b>	<b>1</b>

<sup>1</sup> AELC-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio

EC.3 Evolución trimestral de extranjeros del Régimen Comunitario con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según nacionalidad.  
Variaciones porcentuales. 30-09-2009 a 31-12-2011

Índice	30-09-2009	31-12-2009	31-03-2010	30-06-2010	30-09-2010	31-12-2010	31-03-2011	30-06-2011	30-09-2011	31-12-2011
<b>Total</b>	2,76	2,28	1,79	1,70	2,21	1,82	1,43	1,68	1,65	1,48
<b>Unión Europea</b>	3,17	2,35	2,51	1,86	2,36	1,86	1,31	1,68	1,66	1,27
Alemania	3,25	2,20	2,56	1,19	1,86	1,45	1,11	1,07	1,86	1,43
Austria	3,03	2,58	4,40	1,66	2,31	2,36	1,80	1,21	2,37	2,23
Bélgica	2,97	2,08	2,07	1,07	2,00	1,47	0,77	1,49	1,98	2,13
Bulgaria	3,11	3,04	2,62	2,27	2,40	2,24	1,88	2,05	2,24	2,12
Chipre	5,03	5,32	4,04	1,94	9,52	3,04	6,75	1,58	6,23	5,13
Dinamarca	1,53	-0,29	0,37	0,30	1,81	0,85	-1,20	0,24	2,22	1,96
Eslovaquia	1,11	0,94	5,81	2,58	2,67	2,05	1,01	0,95	0,45	0,30
Eslovenia	4,31	6,11	-11,52	2,49	2,89	5,63	3,35	2,66	2,91	2,60
Estonia	7,43	5,17	3,32	4,96	4,66	6,71	3,09	3,38	5,09	2,91
Finlandia	1,55	2,14	3,21	0,91	1,69	2,55	0,35	1,85	2,42	4,31
Francia	3,72	2,71	2,28	1,49	2,78	1,64	1,09	1,28	2,03	1,73
Grecia	3,66	3,34	1,85	1,04	3,09	2,61	2,00	2,45	3,44	3,00
Hungría	4,24	3,16	3,03	3,28	4,10	2,42	2,07	3,29	2,47	1,84
Irlanda	3,51	2,37	2,64	2,85	2,98	2,16	1,34	2,27	3,15	2,13
Italia	3,25	2,55	6,84	1,74	2,22	1,58	0,90	1,59	1,70	1,66
Letonia	15,65	16,82	6,91	2,93	3,56	3,15	3,11	2,70	2,18	3,03
Lituania	1,58	1,31	0,72	0,29	2,16	1,71	-0,93	-0,68	0,44	2,12
Luxemburgo	3,84	1,58	2,60	1,77	5,47	1,18	0,00	0,47	1,62	1,60
Malta	6,11	4,71	3,00	0,49	5,31	3,21	0,00	2,22	3,91	4,60
Países Bajos	2,54	1,61	2,43	1,80	1,99	1,00	0,49	1,56	1,47	1,49
Polonia	0,79	0,59	-0,14	-0,54	1,44	0,34	0,00	-1,25	-0,93	-0,91
Portugal	2,19	1,20	1,61	0,61	0,79	-0,04	-0,47	-0,40	0,03	-0,58
Reino Unido	1,83	0,44	0,53	0,98	1,21	0,32	-0,99	1,31	1,08	1,32
República Checa	3,06	1,84	1,04	3,37	2,33	1,77	1,57	0,96	1,23	1,76
Rumanía	3,99	3,17	2,72	2,73	3,06	2,84	2,49	2,51	2,06	1,23
Suecia	3,56	1,74	2,34	1,23	3,07	1,84	1,42	1,74	3,24	3,55
<b>AELC-EFTA<sup>1</sup></b>	1,49	2,03	2,43	0,42	1,85	1,10	0,67	1,10	2,30	2,10
Islandia	3,58	5,44	0,88	1,75	4,05	4,83	0,79	1,00	4,20	1,59
Liechtenstein	2,78	0,00	-8,11	-2,94	0,00	9,09	2,78	-5,41	0,00	-11,43
Noruega	0,79	2,92	3,06	-0,08	2,31	1,06	1,24	1,20	3,08	2,87
Suiza	1,98	1,04	2,00	0,80	1,30	0,87	0,13	1,03	1,46	1,45
<b>Resto de Europa</b>	1,04	1,79	-1,70	1,10	1,61	1,76	2,19	2,18	1,83	2,60
Albania	1,14	1,94	-0,95	-0,32	1,44	-0,47	-2,22	2,11	-1,11	0,16
Andorra	-0,79	0,79	-11,81	5,36	2,54	3,31	0,00	-1,60	-1,63	-1,65
Bielorrusia	0,81	-0,80	4,32	-0,39	0,91	1,03	2,55	3,11	1,57	2,85
Bosnia-Herzegovina	-1,55	-2,09	-0,53	1,08	-3,72	0,00	0,55	-3,30	6,82	-2,66
Croacia	3,86	4,02	0,00	-0,30	-1,49	3,94	1,17	0,00	1,73	-0,57
Macedonia	-1,49	4,55	2,90	-5,63	5,97	5,83	0,00	-4,00	-1,39	12,68
Moldavia	5,58	3,77	-23,01	4,31	4,71	2,66	5,46	1,70	2,75	4,14
Rusia	0,89	2,43	0,81	1,66	1,71	1,91	2,47	2,30	2,05	3,00
Serbia	2,01	0,33	-13,07	-3,01	1,16	1,15	2,46	0,00	0,74	0,37
Turquia	2,41	2,66	-3,36	-0,47	1,43	2,35	2,60	4,47	2,85	2,50
Ucrania	-0,15	0,41	0,17	0,43	1,24	1,42	1,50	2,36	1,51	2,33
<b>Resto de Europa</b>	10,53	9,52	-65,22	37,50	18,18	15,38	6,67	6,25	0,00	-11,76
<b>África</b>	1,42	2,51	0,51	1,01	1,91	2,15	2,09	2,49	2,33	3,34
Angola	-0,67	4,75	-21,68	-0,63	0,42	-0,63	3,35	-0,81	1,63	-6,43
Argelia	2,63	2,91	1,46	2,31	1,29	2,46	2,63	3,05	3,50	5,80
Burkina Faso	5,13	9,76	0,00	2,22	2,17	6,38	8,00	5,56	5,26	3,33
Cabo Verde	1,35	3,12	-15,12	-0,25	0,51	-1,02	0,26	-0,77	0,77	5,63
Camerún	-0,50	2,82	5,97	-0,91	3,38	1,93	3,94	2,95	3,68	6,31
Congo	-3,57	1,85	-12,73	10,42	-5,66	6,00	0,00	1,89	7,41	8,62
Costa de Marfil	0,70	2,80	1,36	0,00	5,37	2,55	0,00	6,83	1,74	1,14
Egipto	-0,78	-0,79	2,11	3,62	1,00	0,25	0,99	1,22	2,41	2,82
Etiopía	1,39	1,37	-4,05	5,63	0,00	2,67	0,00	6,49	1,22	7,23
Gambia	9,64	11,14	5,20	14,18	8,59	8,55	6,76	7,43	5,38	5,68
Ghana	6,29	9,21	11,90	5,38	4,47	3,79	12,60	10,25	3,61	3,11
Guinea	4,13	1,13	-2,24	1,15	0,85	1,89	3,59	4,27	0,26	4,59
Guinea Bissau	3,53	2,84	-35,55	1,29	-1,06	3,21	1,04	3,70	2,97	4,23
Guinea Ecuatorial	1,29	2,36	1,41	0,07	1,29	2,38	1,34	1,16	0,35	1,56
Kenia	1,11	3,30	-2,13	-2,17	0,00	2,22	0,00	2,17	-1,06	-2,15
Libia	5,00	0,00	-7,14	0,00	-5,13	8,11	0,00	5,00	16,67	0,00
Mali	1,01	5,00	10,48	8,62	7,14	8,89	13,61	9,58	6,56	10,77
Marruecos	0,67	1,80	0,03	0,20	1,49	1,49	1,28	1,67	1,98	3,04
Mauritania	2,13	2,09	1,17	-2,89	2,68	6,09	4,64	0,00	4,70	3,74
Nigeria	2,07	2,56	10,10	0,38	1,50	2,35	1,88	2,62	1,23	1,83
Rep. Dem. del Congo	-3,57	2,78	7,21	2,52	-2,46	-0,84	0,00	5,08	-0,81	7,32
Senegal	4,35	6,14	6,59	4,48	5,56	5,26	4,80	6,59	6,51	8,06
Sierra Leona	-0,65	-3,29	-55,78	-3,08	-1,59	4,84	-4,62	6,45	0,00	-1,52
Sudáfrica	0,00	0,46	-8,26	-1,00	2,53	-0,99	1,24	0,98	2,43	0,00
Togo	1,96	9,62	-5,26	-1,85	0,00	-3,77	1,96	5,77	7,27	1,69

Túnez	1,12	3,33	1,50	0,85	2,10	0,21	3,69	-0,99	1,60	-0,20
Otros África	1,48	2,58	-25,70	-0,42	2,32	1,44	2,03	2,98	0,19	-2,89
<b>América del Norte</b>	<b>1,41</b>	<b>1,75</b>	<b>-1,19</b>	<b>0,86</b>	<b>0,57</b>	<b>1,06</b>	<b>1,28</b>	<b>0,85</b>	<b>0,61</b>	<b>2,04</b>
Canadá	2,57	1,86	-14,86	1,71	-1,26	0,32	-0,64	2,35	-0,10	3,14
Estados Unidos	1,24	1,35	-1,16	0,53	0,42	0,92	1,43	0,31	0,39	1,56
México	1,45	2,21	0,73	1,13	0,96	1,32	1,33	1,28	0,94	2,44
<b>América Central y Sur</b>	<b>0,53</b>	<b>1,68</b>	<b>-1,89</b>	<b>0,91</b>	<b>1,42</b>	<b>1,55</b>	<b>2,21</b>	<b>1,44</b>	<b>1,43</b>	<b>2,36</b>
Argentina	0,20	0,30	-14,41	-0,69	0,10	0,13	-0,89	0,00	-0,20	-0,06
Bolivia	4,52	5,80	6,14	6,02	5,16	4,73	7,49	5,74	4,16	6,48
Brasil	3,10	4,11	0,99	3,29	2,08	2,89	3,15	2,28	1,87	2,17
Chile	2,31	1,98	-1,06	1,86	2,34	2,15	2,41	2,00	2,10	2,53
Colombia	-1,20	0,39	0,28	-0,33	1,33	1,04	1,94	1,06	0,76	1,34
Costa Rica	2,11	1,03	-1,02	1,55	4,06	1,22	3,13	4,67	0,00	4,91
Cuba	-1,75	0,46	-0,13	-0,83	1,61	1,75	2,84	1,78	1,95	2,78
Ecuador	1,89	2,88	2,32	2,75	2,25	2,35	3,31	1,23	1,45	2,11
El Salvador	0,84	1,84	1,48	3,88	3,42	0,45	5,54	3,55	2,33	6,16
Guatemala	1,22	2,61	2,73	4,37	0,55	3,26	2,11	5,50	2,44	3,18
Honduras	2,74	7,88	7,81	7,13	4,12	7,13	5,47	6,64	6,84	8,86
Nicaragua	4,63	7,99	8,59	7,30	4,76	4,65	7,45	7,12	6,92	7,23
Panamá	0,89	1,76	2,60	-1,35	1,20	1,69	2,66	3,57	2,35	3,36
Paraguay	7,07	7,75	6,68	5,87	4,27	4,69	6,80	5,93	5,23	5,90
Perú	1,55	2,76	0,88	0,64	1,53	1,24	2,01	1,01	1,34	2,27
República Dominicana	-0,16	2,24	1,48	0,69	0,69	1,05	2,22	0,85	1,74	4,71
Uruguay	0,00	0,76	-6,92	0,12	0,43	0,03	0,04	0,25	0,36	0,78
Venezuela	0,54	0,00	-2,85	0,09	0,45	1,12	2,12	1,16	1,37	2,33
Otros América Central y Sur	2,42	1,69	-19,93	0,83	-1,23	-2,92	0,86	1,70	2,51	-0,41
<b>Asia</b>	<b>1,26</b>	<b>2,23</b>	<b>0,17</b>	<b>0,89</b>	<b>1,01</b>	<b>1,38</b>	<b>1,93</b>	<b>1,65</b>	<b>1,56</b>	<b>4,59</b>
Armenia	1,40	4,61	7,49	4,92	1,17	3,47	3,36	5,78	2,73	7,97
Bangladés	7,72	17,06	19,24	2,69	0,95	8,25	7,19	9,96	7,02	15,89
China	1,12	1,92	-0,17	1,42	1,36	1,71	4,37	2,42	1,46	4,10
Corea del Sur	0,71	1,41	5,21	-3,30	1,02	2,70	0,33	-0,33	-0,33	0,66
Filipinas	0,11	0,91	1,58	-0,53	-0,18	1,14	0,35	0,04	1,44	2,52
Georgia	4,18	2,78	-15,32	3,19	2,41	3,36	8,44	5,99	4,52	8,92
India	0,00	1,70	-2,18	-0,31	0,94	-0,98	0,31	0,83	0,93	6,01
Indonesia	4,74	2,71	-3,52	0,91	0,45	2,25	3,52	-0,85	-1,29	2,17
Irak	-2,65	1,82	-4,46	-4,67	-2,94	0,00	2,02	0,00	0,99	-0,98
Irán	-0,67	-0,67	-8,76	-3,94	1,28	-2,03	2,33	0,76	1,00	1,49
Israel	0,93	2,08	-7,71	3,93	-0,71	0,00	2,14	1,86	0,00	6,41
Japón	2,73	1,49	2,62	0,68	1,61	1,09	0,84	1,01	0,83	2,58
Jordania	-0,40	-2,03	2,49	-1,62	3,70	1,19	0,00	-1,96	-0,40	-2,01
Kazajistán	0,00	1,72	4,24	-0,81	0,82	6,50	2,29	0,75	5,19	9,86
Libano	-1,22	-0,93	-7,19	-1,68	-0,68	-1,38	3,15	-1,36	-2,06	-0,35
Nepal	-2,22	6,82	6,38	5,00	3,81	-1,83	3,74	2,70	0,88	5,22
Pakistán	2,59	4,41	1,66	3,27	1,58	2,05	2,05	2,86	2,12	7,20
Palestina	-0,76	5,34	-9,42	0,00	2,40	1,56	0,77	-6,11	-2,44	2,50
Siria	-1,42	2,40	3,99	-1,58	-2,06	-1,41	0,24	1,42	3,04	4,54
Sri Lanka	8,11	-2,50	-2,56	2,63	0,00	-2,56	0,00	0,00	-5,26	-5,56
Tailandia	3,19	2,40	1,01	4,15	2,39	2,64	1,82	1,64	2,93	1,85
Taiwán	4,65	-1,11	15,73	5,83	-1,83	2,80	0,00	0,91	2,70	9,65
Otros Asia	2,71	2,83	-4,40	1,54	3,59	4,56	0,52	2,43	1,19	3,69
<b>Oceania</b>	<b>1,49</b>	<b>0,28</b>	<b>-7,97</b>	<b>-1,79</b>	<b>1,22</b>	<b>1,30</b>	<b>-2,37</b>	<b>1,62</b>	<b>2,39</b>	<b>2,43</b>
Australia	1,77	-0,37	-9,50	-0,28	1,39	0,82	-0,14	2,04	2,13	1,69
Nueva Zelanda	1,09	1,43	-3,18	-6,57	0,78	2,71	-8,68	0,41	3,70	4,76
Otros Oceanía	-12,50	28,57	-22,22	28,57	0,00	0,00	0,00	0,00	-11,11	0,00
<b>Apátridas y No consta</b>	<b>1,44</b>	<b>3,08</b>	<b>-95,19</b>	<b>5,10</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>3,88</b>	<b>8,41</b>	<b>-2,59</b>	<b>0,88</b>

<sup>1</sup> AELC-EFTA: Asociación Europea de Libre Comercio

EG.1 Evolución trimestral de extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad. 30-09-2009 a 31-12-2011

	30-09-2009	31-12-2009	31-03-2010	30-06-2010	30-09-2010	31-12-2010	31-03-2011	30-06-2011	30-09-2011	31-12-2011
<b>Total</b>	<b>2.535.927</b>	<b>2.562.032</b>	<b>2.573.347</b>	<b>2.436.399</b>	<b>2.395.704</b>	<b>2.524.976</b>	<b>2.620.359</b>	<b>2.687.935</b>	<b>2.677.662</b>	<b>2.696.476</b>
<b>Resto de Europa</b>	<b>115.127</b>	<b>116.378</b>	<b>117.230</b>	<b>109.987</b>	<b>107.250</b>	<b>114.941</b>	<b>119.853</b>	<b>122.682</b>	<b>123.281</b>	<b>123.930</b>
Albania	694	706	708	689	676	699	728	744	727	742
Andorra	496	515	538	563	585	598	620	633	642	647
Bielorrusia	2.122	2.127	2.264	2.084	2.032	2.181	2.302	2.359	2.372	2.412
Bosnia-Herzegovina	1.170	1.165	1.376	1.354	1.332	1.349	1.346	1.344	1.337	1.345
Croacia	786	791	888	890	869	889	918	929	926	927
Macedonia	285	282	311	295	298	306	311	317	322	329
Moldavia	13.843	14.003	14.120	13.378	13.105	13.877	14.394	14.663	14.688	14.731
Rusia	24.404	24.745	24.771	23.607	22.836	24.825	26.174	27.084	27.410	27.757
Serbia	2.692	2.725	2.421	2.394	2.317	2.362	2.415	2.449	2.455	2.439
Turquía	1.059	1.081	1.094	1.083	1.047	1.059	1.156	1.238	1.252	1.271
Ucrania	67.534	68.194	68.699	63.610	62.105	66.745	69.429	70.855	71.082	71.258
Otros Resto de Europa	42	44	40	40	48	51	60	67	68	72
<b>África</b>	<b>931.442</b>	<b>943.929</b>	<b>956.763</b>	<b>935.523</b>	<b>933.861</b>	<b>974.840</b>	<b>1.003.564</b>	<b>1.022.704</b>	<b>1.028.909</b>	<b>1.039.238</b>
Angola	1.285	1.294	1.262	1.264	1.234	1.246	1.287	1.311	1.298	1.312
Argelia	48.934	49.558	50.433	49.561	50.163	51.837	53.240	54.101	54.364	54.642
Burkina Faso	757	756	754	740	745	796	826	846	860	877
Cabo Verde	2.408	2.436	2.438	2.370	2.367	2.461	2.496	2.503	2.502	2.520
Camerún	3.222	3.259	3.330	3.205	3.150	3.373	3.567	3.694	3.734	3.771
Congo	920	939	661	654	623	623	663	675	679	689
Costa de Marfil	1.658	1.694	1.673	1.597	1.593	1.644	1.739	1.796	1.807	1.852
Egipto	2.600	2.638	2.655	2.624	2.608	2.709	2.771	2.797	2.806	2.829
Etiopía	434	425	407	411	380	410	428	431	438	445
Gambia	19.808	19.922	19.878	19.447	19.137	20.208	21.041	21.419	21.532	21.809
Ghana	10.775	10.922	11.967	11.420	11.282	12.108	12.596	12.868	13.031	13.258
Guinea	7.427	7.594	7.797	7.535	7.521	8.039	8.474	8.643	8.729	8.836
Guinea Bissau	4.801	4.826	3.937	3.879	3.728	3.845	3.959	4.016	4.048	4.081
Guinea Ecuatorial	6.961	7.083	7.052	6.892	6.629	6.859	7.125	7.221	7.247	7.322
Kenia	700	748	747	791	790	789	826	878	889	890
Libia	270	262	268	272	279	278	287	298	318	317
Mali	15.680	16.097	16.438	15.482	15.519	17.255	18.349	18.955	19.559	19.939
Marruecos	728.717	737.798	745.058	728.844	728.234	757.809	777.278	791.118	794.361	801.690
Mauritania	9.290	9.461	9.659	9.457	9.482	9.876	10.156	10.275	10.379	10.417
Nigeria	20.716	21.228	24.214	23.635	23.006	24.416	25.799	26.681	27.202	27.512
Rep. Dem. del Congo	1.520	1.552	1.923	1.935	1.888	1.948	2.001	2.015	2.030	2.050
Senegal	35.866	36.728	39.884	39.211	39.264	41.940	44.206	45.572	46.477	47.551
Sierra Leona	1.567	1.584	616	597	581	604	623	633	636	615
Sudáfrica	404	379	326	366	366	350	345	409	424	407
Togo	292	293	278	275	258	277	285	301	297	304
Túnez	1.310	1.329	1.355	1.346	1.330	1.368	1.398	1.445	1.456	1.455
Otros África	3.120	3.124	1.753	1.713	1.704	1.772	1.799	1.803	1.806	1.848
<b>América del Norte</b>	<b>18.214</b>	<b>18.435</b>	<b>18.290</b>	<b>17.876</b>	<b>17.301</b>	<b>17.711</b>	<b>18.152</b>	<b>18.730</b>	<b>18.567</b>	<b>18.840</b>
Canadá	1.032	997	982	986	974	1.001	1.028	1.063	1.051	1.122
Estados Unidos	9.414	9.512	9.459	9.308	9.058	9.219	9.437	9.664	9.590	9.690
México	7.768	7.926	7.849	7.582	7.269	7.491	7.687	8.003	7.926	8.028
<b>América Central y Sur</b>	<b>1.184.149</b>	<b>1.192.380</b>	<b>1.190.500</b>	<b>1.084.359</b>	<b>1.051.717</b>	<b>1.118.496</b>	<b>1.165.454</b>	<b>1.180.074</b>	<b>1.178.920</b>	<b>1.181.493</b>
Argentina	63.170	63.507	62.799	55.486	52.777	57.263	60.358	61.113	61.036	61.175
Bolivia	106.740	111.924	116.491	110.347	104.305	118.273	130.270	136.875	139.120	142.606
Brasil	30.732	31.548	31.793	30.773	28.855	30.501	32.167	33.062	33.456	34.086
Chile	24.174	24.519	24.447	22.964	22.168	23.171	24.252	24.689	24.688	24.696
Colombia	241.901	240.669	238.272	217.559	213.862	222.061	227.426	228.655	226.904	224.072
Costa Rica	521	534	536	524	521	545	586	604	632	645
Cuba	29.922	30.101	29.939	28.864	28.357	29.064	29.729	29.962	29.797	29.737
Ecuador	415.805	413.915	410.278	354.386	343.797	369.692	380.910	378.762	375.528	372.411
El Salvador	2.254	2.354	2.383	2.306	2.253	2.457	2.657	2.844	2.961	3.090
Guatemala	1.132	1.139	1.169	1.153	1.186	1.262	1.286	1.345	1.379	1.409
Honduras	7.852	8.276	8.634	8.400	8.358	10.028	11.395	12.369	12.934	13.681
Nicaragua	2.569	2.732	2.918	3.190	3.491	4.034	4.608	5.133	5.558	5.985
Panamá	636	646	628	588	581	604	642	652	665	691
Paraguay	23.617	25.164	26.442	26.017	25.155	27.084	29.810	32.165	33.682	35.391
Perú	127.969	128.758	127.711	122.374	120.569	121.658	124.034	124.384	122.873	123.116
República Dominicana	59.094	59.684	59.261	57.715	56.412	58.017	59.783	60.787	60.942	61.555
Uruguay	23.679	23.970	23.887	20.492	19.241	21.341	22.864	23.363	23.310	23.445
Venezuela	21.907	22.469	22.540	20.867	19.482	21.094	22.323	22.946	23.098	23.353
Otros América Central y d	475	471	372	354	347	349	354	364	357	349
<b>Asia</b>	<b>280.166</b>	<b>283.895</b>	<b>288.869</b>	<b>286.965</b>	<b>283.913</b>	<b>297.327</b>	<b>311.639</b>	<b>321.995</b>	<b>326.194</b>	<b>331.189</b>
Armenia	8.676	8.978	7.136	6.738	6.567	7.179	7.676	7.985	8.023	8.099
Bangladés	8.489	8.434	8.651	8.446	8.256	8.720	9.079	9.213	9.300	9.486
China	148.006	149.155	151.668	150.431	148.615	153.883	160.636	164.913	165.917	167.345
Corea del Sur	2.039	2.074	2.139	2.113	2.071	2.133	2.168	2.188	2.169	2.197
Filipinas	27.809	28.229	28.187	28.065	27.700	27.913	28.741	29.222	29.244	29.771
Georgia	5.460	5.583	5.709	5.432	5.255	5.716	6.321	6.679	6.948	7.114

India	24.126	24.463	24.994	24.919	24.074	25.285	27.074	28.362	28.960	29.555
Indonesia	855	891	890	854	848	828	894	882	900	917
Irak	735	737	743	718	712	701	717	704	728	726
Irán	1.806	1.823	1.840	1.828	1.770	1.800	1.843	1.877	1.868	1.896
Israel	790	821	769	734	710	727	780	810	813	845
Japón	2.970	2.981	2.959	2.874	2.823	2.861	2.908	3.019	3.006	3.031
Jordania	816	837	857	837	811	833	876	887	908	918
Kazajistán	338	343	347	337	328	362	372	388	381	400
Libano	1.050	1.053	1.034	1.043	1.019	1.052	1.077	1.088	1.092	1.102
Nepal	681	696	729	724	702	838	984	1.109	1.199	1.223
Pakistán	42.347	43.709	45.310	46.070	46.952	51.643	54.435	57.528	59.445	61.363
Palestina	307	312	317	316	314	311	315	319	320	326
Siria	1.772	1.789	1.841	1.780	1.801	1.859	1.915	1.949	1.955	1.966
Sri Lanka	306	306	309	311	298	303	309	315	311	319
Tailandia	617	629	622	607	583	593	600	582	595	620
Taiwán	329	328	270	277	279	285	298	304	304	311
Otros Asia	1.642	1.724	1.548	1.511	1.425	1.502	1.621	1.672	1.718	1.649
Oceanía	834	811	775	766	751	746	770	777	792	762
Australia	622	611	609	597	581	574	596	602	614	615
Nueva Zelanda	203	190	162	165	167	168	169	171	174	143
Otros Oceanía	9	10	4	4	3	4	5	4	4	4
<b>Apátridas y No consta</b>	<b>5.995</b>	<b>6.204</b>	<b>920</b>	<b>923</b>	<b>911</b>	<b>915</b>	<b>927</b>	<b>973</b>	<b>999</b>	<b>1.024</b>

EG.2 Evolución trimestral de extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad. Variaciones

Índice	30-09-2009	31-12-2009	31-03-2010	30-06-2010	30-09-2010	31-12-2010	31-03-2011	30-06-2011	30-09-2011	31-12-2011
<b>Total</b>	<b>32.109</b>	<b>26.105</b>	<b>11.315</b>	<b>-136.948</b>	<b>-40.695</b>	<b>129.272</b>	<b>95.383</b>	<b>47.576</b>	<b>9.727</b>	<b>18.814</b>
<b>Resto de Europa</b>	<b>988</b>	<b>1.251</b>	<b>852</b>	<b>-7.243</b>	<b>-2.737</b>	<b>7.691</b>	<b>4.912</b>	<b>2.829</b>	<b>599</b>	<b>649</b>
Albania	-4	12	2	-19	-13	23	29	16	-17	15
Andorra	10	19	23	25	22	13	22	13	9	5
Bielorrusia	44	5	137	-180	-52	149	121	57	13	40
Bosnia-Herzegovina	3	-5	211	-22	-22	17	-3	-2	-7	8
Croacia	1	5	97	2	-21	20	29	11	-3	1
Macedonia	4	-3	29	-16	3	8	5	6	5	7
Moldavia	173	160	117	-742	-273	772	517	269	25	43
Rusia	397	341	26	-1.164	-771	1.989	1.349	910	326	347
Serbia	-33	33	-304	-27	-77	45	53	34	6	-16
Turquia	18	22	13	-11	-36	12	97	82	14	19
Ucrania	373	660	505	-5.089	-1.505	4.640	2.684	1.426	227	176
Otros Resto de Europa	2	2	-4	0	8	3	9	7	1	4
<b>África</b>	<b>12.655</b>	<b>12.487</b>	<b>12.834</b>	<b>-21.240</b>	<b>-1.662</b>	<b>40.979</b>	<b>28.724</b>	<b>19.140</b>	<b>6.205</b>	<b>10.329</b>
Angola	-18	9	-32	2	-30	12	41	24	-13	14
Argelia	556	624	875	-872	602	1.674	1.403	861	263	278
Burkina Faso	6	-1	-2	-14	5	51	30	20	14	17
Cabo Verde	22	28	2	-68	-3	94	35	7	-1	18
Camerún	86	37	71	-125	-55	223	194	127	40	37
Congo	6	19	-278	-7	-31	0	40	12	4	10
Costa de Marfil	58	36	-21	-76	-4	51	95	57	11	45
Egipto	18	38	17	-31	-16	101	62	26	9	23
Etiopía	14	-9	-18	4	-31	30	18	3	7	7
Gambia	23	114	-44	-431	-310	1.071	833	378	113	277
Ghana	247	147	1.045	-547	-138	826	488	272	163	227
Guinea	232	167	203	-262	-14	518	435	169	86	107
Guinea Bissau	41	25	-889	-58	-151	117	114	57	32	33
Guinea Ecuatorial	135	122	-31	-160	-263	230	266	96	26	75
Kenia	25	48	-1	44	-1	-1	37	52	11	1
Libia	4	-8	6	4	7	-1	9	11	20	-1
Mali	432	417	341	-956	37	1.736	1.094	606	604	380
Marruecos	9.024	9.081	7.260	-16.214	-610	29.575	19.469	13.840	3.243	7.329
Mauritania	145	171	198	-202	25	394	280	119	104	38
Nigeria	586	512	2.986	-579	-629	1.410	1.383	882	521	310
Rep. Dem. del Congo	15	32	371	12	-47	60	53	14	15	20
Senegal	919	862	3.156	-673	53	2.676	2.266	1.366	905	1.074
Sierra Leona	10	17	-968	-19	-16	23	19	10	3	-21
Sudáfrica	5	-25	-53	40	0	-16	-5	64	15	-17
Togo	15	1	-15	-3	-17	19	8	16	-4	7
Túnez	10	19	26	-9	-16	38	30	47	11	-1
Otros África	39	4	-1.371	-40	-9	68	27	4	3	42
<b>América del Norte</b>	<b>92</b>	<b>221</b>	<b>-145</b>	<b>-414</b>	<b>-575</b>	<b>410</b>	<b>441</b>	<b>578</b>	<b>-163</b>	<b>273</b>
Canadá	8	-35	-15	4	-12	27	27	35	-12	71
Estados Unidos	68	98	-53	-151	-250	161	218	227	-74	100
México	16	158	-77	-267	-313	222	196	316	-77	102
<b>América Central y Sur</b>	<b>12.963</b>	<b>8.231</b>	<b>-1.880</b>	<b>-106.141</b>	<b>-32.642</b>	<b>66.779</b>	<b>46.958</b>	<b>14.620</b>	<b>-1.154</b>	<b>2.573</b>
Argentina	274	337	-708	-7.313	-2.709	4.486	3.095	755	-77	139
Bolivia	5.495	5.184	4.567	-6.144	-6.042	13.968	11.997	6.605	2.245	3.486
Brasil	1.059	816	245	-1.020	-1.918	1.646	1.666	895	394	630
Chile	266	345	-72	-1.483	-796	1.003	1.081	437	-1	8
Colombia	1.399	-1.232	-2.397	-20.713	-3.697	8.199	5.365	1.229	-1.751	-2.832
Costa Rica	8	13	2	-12	-3	24	41	18	28	13
Cuba	968	179	-162	-1.075	-507	707	665	233	-165	-60
Ecuador	-1.134	-1.890	-3.637	-55.892	-10.589	25.895	11.218	-2.148	-3.234	-3.117
El Salvador	85	100	29	-77	-53	204	200	187	117	129
Guatemala	71	7	30	-16	33	76	24	59	34	30
Honduras	368	424	358	-234	-42	1.668	1.369	974	565	747
Nicaragua	106	163	186	272	301	543	574	525	425	427
Panamá	21	10	-18	-40	-7	23	38	10	13	26
Paraguay	1.895	1.547	1.278	-425	-862	1.929	2.726	2.355	1.517	1.709
Perú	195	789	-1.047	-5.337	-1.805	1.089	2.376	350	-1.511	243
República Dominicana	1.091	590	-423	-1.546	-1.303	1.605	1.766	1.004	155	613
Uruguay	256	291	-83	-3.395	-1.251	2.100	1.523	499	-53	135
Venezuela	735	562	71	-1.673	-1.385	1.612	1.229	623	152	255
Otros América Central y de	5	-4	-99	-18	-7	2	5	10	-7	-8
<b>Asia</b>	<b>5.285</b>	<b>3.729</b>	<b>4.974</b>	<b>-1.904</b>	<b>-3.052</b>	<b>13.414</b>	<b>14.312</b>	<b>10.356</b>	<b>4.199</b>	<b>4.995</b>
Armenia	175	102	158	-398	-171	612	497	309	38	76
Bangladés	216	-55	217	-205	-190	464	359	134	177	106
China	2.074	1.149	2.513	-1.237	-1.816	5.268	6.753	4.277	1.004	1.428
Corea del Sur	36	35	65	-26	-42	62	35	20	-19	28
Filipinas	259	420	-42	-122	-365	213	828	481	22	527
Georgia	170	123	126	-277	-177	461	605	358	269	166

India	559	337	531	-75	-845	1.211	1.789	1.288	598	595
Indonesia	10	36	-1	-36	-6	-20	66	-12	18	17
Irak	-4	2	6	-25	-6	-11	16	-13	24	-2
Irán	27	17	17	-12	-58	30	43	34	-9	28
Israel	-34	31	-52	-35	-24	17	53	30	3	32
Japón	10	11	-22	-85	-51	38	47	111	-13	25
Jordania	7	21	20	-20	-26	22	43	11	21	10
Kazajistán	3	5	4	-10	-9	34	10	16	-7	19
Libano	16	3	-19	9	-24	33	25	11	4	10
Nepal	41	15	33	-5	-22	136	146	125	90	24
Pakistán	1.612	1.362	1.601	760	882	4.691	2.792	3.093	1.917	1.918
Palestina	1	5	5	-1	-2	-3	4	4	1	6
Siria	47	17	52	-61	21	56	56	34	6	11
Sri Lanka	7	0	3	2	-13	5	6	6	-4	8
Tailandia	15	12	-7	-15	-24	10	7	-18	13	25
Taiwán	1	-1	-58	7	2	6	13	6	0	7
Otros Asia	37	82	-176	-37	-86	77	119	51	46	-69
Oceania	17	-23	-36	-9	-15	-5	24	7	15	-30
Australia	26	-11	-2	-12	-16	-7	22	6	12	1
Nueva Zelanda	-3	-13	-28	3	2	1	1	2	3	-31
Otros Oceanía	-6	-1	-6	0	-1	1	1	-1	0	0
Apátridas y No consta	109	209	-5.284	3	-12	4	12	46	26	25

EG.3 Evolución trimestral de extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor según nacionalidad. Variaciones

Índice	30-09-2009	31-12-2009	31-03-2010	30-06-2010	30-09-2010	31-12-2010	31-03-2011	30-06-2011	30-09-2011	31-12-2011
<b>Total</b>	<b>1,28</b>	<b>1,03</b>	<b>0,44</b>	<b>-5,32</b>	<b>-1,67</b>	<b>5,40</b>	<b>3,78</b>	<b>1,82</b>	<b>0,38</b>	<b>0,70</b>
<b>Resto de Europa</b>	<b>0,87</b>	<b>1,09</b>	<b>0,73</b>	<b>-6,18</b>	<b>-2,49</b>	<b>7,17</b>	<b>4,27</b>	<b>2,36</b>	<b>0,49</b>	<b>0,53</b>
Albania	-0,57	1,73	0,28	-2,68	-1,89	3,40	4,15	2,20	-2,28	2,06
Andorra	2,06	3,83	4,47	4,65	3,91	2,22	3,68	2,10	1,42	0,78
Bielorrusia	2,12	0,24	6,44	-7,95	-2,50	7,33	5,55	2,48	0,55	1,69
Bosnia-Herzegovina	0,26	-0,43	16,11	-1,60	-1,62	1,28	-0,22	-0,15	-0,52	0,60
Croacia	0,13	0,64	12,26	0,23	-2,36	2,30	3,26	1,20	-0,32	0,11
Macedonia	1,42	-1,05	10,28	-5,14	1,02	2,68	1,63	1,93	1,58	2,17
Moldavia	1,27	1,16	0,84	-5,25	-2,04	5,89	3,73	1,87	0,17	0,29
Rusia	1,65	1,40	0,11	-4,70	-3,27	8,71	5,43	3,48	1,20	1,27
Serbia	-1,21	1,23	-11,16	-1,12	-3,22	1,94	2,24	1,41	0,24	-0,65
Turquia	1,73	2,08	1,20	-1,01	-3,32	1,15	9,16	7,09	1,13	1,52
Ucrania	0,56	0,98	0,74	-7,41	-2,37	7,47	4,02	2,05	0,32	0,25
Otros Resto de Europa	5,00	4,76	-9,09	0,00	20,00	6,25	17,65	11,67	1,49	5,88
<b>África</b>	<b>1,38</b>	<b>1,34</b>	<b>1,36</b>	<b>-2,22</b>	<b>-0,18</b>	<b>4,39</b>	<b>2,95</b>	<b>1,91</b>	<b>0,61</b>	<b>1,00</b>
Angola	-1,38	0,70	-2,47	0,16	-2,37	0,97	3,29	1,86	-0,99	1,08
Argelia	1,15	1,28	1,77	-1,73	1,21	3,34	2,71	1,62	0,49	0,51
Burkina Faso	0,80	-0,13	-0,26	-1,86	0,68	6,85	3,77	2,42	1,65	1,98
Cabo Verde	0,92	1,16	0,08	-2,79	-0,13	3,97	1,42	0,28	-0,04	0,72
Camerún	2,74	1,15	2,18	-3,75	-1,72	7,08	5,75	3,56	1,08	0,99
Congo	0,66	2,07	-29,61	-1,06	-4,74	0,00	6,42	1,81	0,59	1,47
Costa de Marfil	3,63	2,17	-1,24	-4,54	-0,25	3,20	5,78	3,28	0,61	2,49
Egipto	0,70	1,46	0,64	-1,17	-0,61	3,87	2,29	0,94	0,32	0,82
Etiopía	3,33	-2,07	-4,24	0,98	-7,54	7,89	4,39	0,70	1,62	1,60
Gambia	0,12	0,58	-0,22	-2,17	-1,59	5,60	4,12	1,80	0,53	1,29
Ghana	2,35	1,36	9,57	-4,57	-1,21	7,32	4,03	2,16	1,27	1,74
Guinea	3,22	2,25	2,67	-3,36	-0,19	6,89	5,41	1,99	1,00	1,23
Guinea Bissau	0,86	0,52	-18,42	-1,47	-3,89	3,14	2,96	1,44	0,80	0,82
Guinea Ecuatorial	1,98	1,75	-0,44	-2,27	-3,82	3,47	3,88	1,35	0,36	1,03
Kenia	3,70	6,86	-0,13	5,89	-0,13	-0,13	4,69	6,30	1,25	0,11
Libia	1,50	-2,96	2,29	1,49	2,57	-0,36	3,24	3,83	6,71	-0,31
Mali	2,83	2,66	2,12	-5,82	0,24	11,19	6,34	3,30	3,19	1,94
Marruecos	1,25	1,25	0,98	-2,18	-0,08	4,06	2,57	1,78	0,41	0,92
Mauritania	1,59	1,84	2,09	-2,09	0,26	4,16	2,84	1,17	1,01	0,37
Nigeria	2,91	2,47	14,07	-2,39	-2,66	6,13	5,66	3,42	1,95	1,14
Rep. Dem. del Congo	1,00	2,11	23,90	0,62	-2,43	3,18	2,72	0,70	0,74	0,99
Senegal	2,63	2,40	8,59	-1,69	0,14	6,82	5,40	3,09	1,99	2,31
Sierra Leona	0,64	1,08	-61,11	-3,08	-2,68	3,96	3,15	1,61	0,47	-3,30
Sudáfrica	1,25	-6,19	-13,98	12,27	0,00	-4,37	-1,43	18,55	3,67	-4,01
Togo	5,42	0,34	-5,12	-1,08	-6,18	7,36	2,89	5,61	-1,33	2,36
Túnez	0,77	1,45	1,96	-0,66	-1,19	2,86	2,19	3,36	0,76	-0,07
Otros África	1,27	0,13	-43,89	-2,28	-0,53	3,99	1,52	0,22	0,17	2,33
<b>América del Norte</b>	<b>0,51</b>	<b>1,21</b>	<b>-0,79</b>	<b>-2,26</b>	<b>-3,22</b>	<b>2,37</b>	<b>2,49</b>	<b>3,18</b>	<b>-0,87</b>	<b>1,47</b>
Canadá	0,78	-3,39	-1,50	0,41	-1,22	2,77	2,70	3,40	-1,13	6,76
Estados Unidos	0,73	1,04	-0,56	-1,60	-2,69	1,78	2,36	2,41	-0,77	1,04
México	0,21	2,03	-0,97	-3,40	-4,13	3,05	2,62	4,11	-0,96	1,29
<b>América Central y Sur</b>	<b>1,11</b>	<b>0,70</b>	<b>-0,16</b>	<b>-8,92</b>	<b>-3,01</b>	<b>6,35</b>	<b>4,20</b>	<b>1,25</b>	<b>-0,10</b>	<b>0,22</b>
Argentina	0,44	0,53	-1,11	-11,85	-4,88	8,50	5,40	1,25	-0,13	0,23
Bolivia	5,43	4,88	4,08	-5,27	-5,48	13,39	10,14	5,07	1,64	2,51
Brasil	3,57	2,66	0,78	-3,21	-6,23	5,70	5,46	2,78	1,19	1,88
Chile	1,11	1,43	-0,29	-6,07	-3,47	4,52	4,67	1,80	0,00	0,03
Colombia	0,58	-0,51	-1,00	-8,69	-1,70	3,83	2,42	0,54	-0,77	-1,25
Costa Rica	1,56	2,50	0,37	-2,24	-0,57	4,61	7,52	3,07	4,64	2,06
Cuba	3,34	0,60	-0,54	-3,59	-1,76	2,49	2,29	0,78	-0,55	-0,20
Ecuador	-0,27	-0,45	-0,88	-13,62	-2,99	7,53	3,03	-0,56	-0,85	-0,83
El Salvador	3,92	4,44	1,23	-3,23	-2,30	9,05	8,14	7,04	4,11	4,36
Guatemala	6,69	0,62	2,63	-1,37	2,86	6,41	1,90	4,59	2,53	2,18
Honduras	4,92	5,40	4,33	-2,71	-0,50	19,96	13,65	8,55	4,57	5,78
Nicaragua	4,30	6,34	6,81	9,32	9,44	15,55	14,23	11,39	8,28	7,68
Panamá	3,41	1,57	-2,79	-6,37	-1,19	3,96	6,29	1,56	1,99	3,91
Paraguay	7,73	6,55	5,08	-1,61	-3,31	7,67	10,06	7,90	4,72	5,07
Peru	0,15	0,62	-0,81	-4,18	-1,47	0,90	1,95	0,28	-1,21	0,20
República Dominicana	1,88	1,00	-0,71	-2,61	-2,26	2,85	3,04	1,68	0,25	1,01
Uruguay	1,09	1,23	-0,35	-14,21	-6,10	10,91	7,14	2,18	-0,23	0,58
Venezuela	3,47	2,57	0,32	-7,42	-6,64	8,27	5,83	2,79	0,66	1,10
Otros América Central y del Sur	1,06	-0,84	-21,02	-4,84	-1,98	0,58	1,43	2,82	-1,92	-2,24
<b>Asia</b>	<b>1,92</b>	<b>1,33</b>	<b>1,75</b>	<b>-0,66</b>	<b>-1,06</b>	<b>4,72</b>	<b>4,81</b>	<b>3,32</b>	<b>1,30</b>	<b>1,53</b>
Armenia	2,61	1,48	2,26	-5,58	-2,54	9,32	6,92	4,03	0,48	0,95
Bangladés	2,61	-0,65	2,57	-2,37	-2,25	5,62	4,12	1,48	1,92	1,13
China	1,42	0,78	1,68	-0,82	-1,21	3,54	4,39	2,66	0,61	0,86
Corea del Sur	1,80	1,72	3,13	-1,22	-1,99	2,99	1,64	0,92	-0,87	1,29
Filipinas	0,94	1,51	-0,15	-0,43	-1,30	0,77	2,97	1,67	0,08	1,80
Georgia	3,21	2,25	2,26	-4,85	-3,26	8,77	10,58	5,66	4,03	2,39



India	2,37	1,40	2,17	-0,30	-3,39	5,03	7,08	4,76	2,11	2,05
Indonesia	1,18	4,21	-0,11	-4,04	-0,70	-2,36	7,97	-1,34	2,04	1,89
Irak	-0,54	0,27	0,81	-3,36	-0,84	-1,54	2,28	-1,81	3,41	-0,27
Irán	1,52	0,94	0,93	-0,65	-3,17	1,69	2,39	1,84	-0,48	1,50
Israel	-4,13	3,92	-6,33	-4,55	-3,27	2,39	7,29	3,85	0,37	3,94
Japón	0,34	0,37	-0,74	-2,87	-1,77	1,35	1,64	3,82	-0,43	0,83
Jordania	0,87	2,57	2,39	-2,33	-3,11	2,71	5,16	1,26	2,37	1,10
Kazajistán	0,90	1,48	1,17	-2,88	-2,67	10,37	2,76	4,30	-1,80	4,99
Libano	1,55	0,29	-1,80	0,87	-2,30	3,24	2,38	1,02	0,37	0,92
Nepal	6,41	2,20	4,74	-0,69	-3,04	19,37	17,42	12,70	8,12	2,00
Pakistán	3,96	3,22	3,66	1,68	1,91	9,99	5,41	5,68	3,33	3,23
Palestina	0,33	1,63	1,60	-0,32	-0,63	-0,96	1,29	1,27	0,31	1,88
Siria	2,72	0,96	2,91	-3,31	1,18	3,22	3,01	1,78	0,31	0,56
Sri Lanka	2,34	0,00	0,98	0,65	-4,18	1,68	1,88	1,94	-1,27	2,57
Tailandia	2,49	1,94	-1,11	-2,41	-3,95	1,72	1,18	-3,00	2,23	4,20
Taiwán	0,30	-0,30	-17,68	2,59	0,72	2,15	4,56	2,01	0,00	2,30
Otros Asia	2,31	4,99	-10,21	-2,39	-5,69	5,40	7,92	3,15	2,75	-4,02
Oceania	2,08	-2,76	-4,44	-1,16	-1,96	-0,67	3,22	0,91	1,93	-3,79
Australia	4,36	-1,77	-0,33	-1,97	-2,68	-1,20	3,83	1,01	1,99	0,16
Nueva Zelanda	-1,46	-6,40	-14,74	1,85	1,21	0,60	0,60	1,18	1,75	-17,82
Otros Oceanía	-40,00	11,11	-60,00	0,00	-25,00	33,33	25,00	-20,00	0,00	0,00
<b>Apátridas y No consta</b>	<b>1,85</b>	<b>3,49</b>	<b>-85,17</b>	<b>0,33</b>	<b>-1,30</b>	<b>0,44</b>	<b>1,31</b>	<b>4,96</b>	<b>2,67</b>	<b>2,50</b>

Tabla G.10. Tablas sobre solicitudes, concesiones y denegaciones de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de 2005 a 2013 en Barcelona.

<b>Solicitudes</b>	<b>Actual</b>	<b>Periodo Anterior</b>	<b>Dif. Porc. Periodo Anterior</b>
-	-	-	-
<b>2004</b>	<u>8.015</u>	<u>0</u>	<u>N/A</u>
<b>2005</b>	<u>5.939</u>	<u>8.015</u>	<u>-25,90%</u>
<b>2006</b>	<u>4.287</u>	<u>5.939</u>	<u>-27,82%</u>
<b>2007</b>	<u>9.171</u>	<u>4.287</u>	<u>113,93%</u>
<b>2008</b>	<u>22.013</u>	<u>9.171</u>	<u>140,03%</u>
<b>2009</b>	<u>24.934</u>	<u>22.013</u>	<u>13,27%</u>
<b>2010</b>	<u>22.828</u>	<u>24.934</u>	<u>-8,45%</u>
<b>2011</b>	<u>25.484</u>	<u>22.828</u>	<u>11,63%</u>
<b>2012</b>	<u>15.169</u>	<u>25.484</u>	<u>-40,48%</u>
<b>2013</b>	<u>11.294</u>	<u>15.169</u>	<u>-25,88%</u>

<b>Concesiones</b>	<b>Actual</b>	<b>Periodo Anterior</b>	<b>Dif. Porc. Periodo Anterior</b>
-	-	-	-
<b>2004</b>	<u>6.511</u>	<u>0</u>	<u>N/A</u>
<b>2005</b>	<u>5.548</u>	<u>6.511</u>	<u>-14,79%</u>
<b>2006</b>	<u>1.121</u>	<u>5.548</u>	<u>-79,79%</u>
<b>2007</b>	<u>4.104</u>	<u>1.121</u>	<u>266,10%</u>
<b>2008</b>	<u>13.047</u>	<u>4.104</u>	<u>217,91%</u>
<b>2009</b>	<u>15.739</u>	<u>13.047</u>	<u>20,63%</u>
<b>2010</b>	<u>12.153</u>	<u>15.739</u>	<u>-22,78%</u>
<b>2011</b>	<u>14.720</u>	<u>12.153</u>	<u>21,12%</u>
<b>2012</b>	<u>8.406</u>	<u>14.720</u>	<u>-42,89%□</u>
<b>2013</b>	<u>6.587</u>	<u>8.405</u>	<u>-21,63%</u>

<b><u>Desfavorables</u></b>	<b><u>Actual</u></b>	<b><u>Periodo Anterior</u></b>	<b><u>Dif. Porc. Periodo Anterior</u></b>
-	-	-	-
<b><u>2004</u></b>	<u>743</u>	<u>0</u>	<u>N/A</u>
<b><u>2005</u></b>	<u>907</u>	<u>743</u>	<u>22,07%</u>
<b><u>2006</u></b>	<u>1.194</u>	<u>907</u>	<u>31,64%</u>
<b><u>2007</u></b>	<u>4.666</u>	<u>1.194</u>	<u>290,79%</u>
<b><u>2008</u></b>	<u>7.097</u>	<u>4.666</u>	<u>52,10%</u>
<b><u>2009</u></b>	<u>10.662</u>	<u>7.097</u>	<u>50,23%</u>
<b><u>2010</u></b>	<u>8.107</u>	<u>10.662</u>	<u>-23,96%</u>
<b><u>2011</u></b>	<u>14.326</u>	<u>8.107</u>	<u>76,71%</u>
<b><u>2012</u></b>	<u>6.781</u>	<u>14.326</u>	<u>-52,67%</u>
<b><u>2013</u></b>	<u>4.657</u>	<u>6.781</u>	<u>-31,32%</u>

## Bibliografía

Adroher Biosca, M.S.: Funciones Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia. <http://www.msssi.gob.es/organizacion/ministerio/organizacion/SEssi/dgsfiF.htm> (fecha de consulta 8.11.2013).

Agüelo Navarro, P: la reforma de la Ley de Extranjería y los derechos y libertades de los extranjeros. El recurso de inconstitucionalidad frente a la LOEX 14/2003, en Revista de Derecho Migratorio y Extranjería nº5, marzo 2004.

Agüelo Navarro y VV.AA.: el contingente de trabajadores extranjeros para el año 2003. Revista de Derecho migratorio y extranjería núm. 2. Marzo 2003.

Aja, E y Arango, J.: veinte años de inmigración en España. Perspectiva jurídica y sociológica. Ed. CIDOB. 2006.

Aja, E. y VV.AA. (Coords.): Las Comunidades Autónomas y la Inmigración. Ed. Tirant lo Blanch (Colección Novedades de Derecho Público). Valencia, 2006.

Aja, E y Moya, D.: El derecho de sufragio de los extranjeros residentes. La inmigración en la encrucijada. Anuario de la inmigración en España (edición 2008).

Alonso Pérez, F.: Derechos de los extranjeros en España. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2004.

Álvarez Rodríguez, A.: La transposición de Directivas de la UE sobre inmigración. Las directivas de reagrupación familiar y de residentes de larga duración. Fundació CIDOB. 2006.

Álvarez Rodríguez, A.: Algunas reflexiones urgentes relativas a la reagrupación familiar en el Derecho Comunitario (A propósito de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. León, octubre de 2003.

Amores Conradi, M.: La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22LOPJ. R.E.D.I. Vol. XLI, núm. 1. 1989.

Apraiz Moreno, F.: Reglamento de ejecución de la ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Derecho de extranjería Tomo I. Ed. Bosch Editor 1998. <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ejecucion-organica-libertades-extranjeros-278974> Fecha de consulta (10.7.2013).

Aprèll Lasagabaster, C.: Régimen administrativo de los extranjeros en España. Ciudadanos comunitarios y nacionales de terceros estados. Ed. Marcial Pons. 1994.

Aprell Lasagabaster, C.: La libertad de residencia y circulación del ciudadano europeo, en VXI Jornadas de Estudio. La Constitución española en el ordenamiento jurídico comunitario, T. II, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. 1995.

Aprell Lasagabaster, C.: La reforma de los reglamentos de extranjería. Revista General de Derecho Administrativo núm. 22. 2009.

Arranz García, Onésimo Carlos: Comentarios a las instrucciones sobre arraigo social elaboradas por la Dirección General de Inmigración. <http://www.intermigra.info/intermigra/archivos/Onesimo.pdf> (fecha de consulta 3.8.2013).

Arrese Iriondo, M. N.: La problemática jurídica de las situaciones irregulares: la expulsión como sanción a la situación irregular. Revista de Derecho migratorio y extranjería. 2010.

Batuecas, J.M.: Análisis de la normativa en materia de expulsión. Ed. Club Universitario. 2009.

Batuecas, J.M.: La expulsión del extranjero en la normativa española. Ed. Club Universitario. 2009

Becerra Domínguez, M e Iglesias Machado, S.: La inmigración: el reto del siglo XXI. Ed. Dykinson. 2007.

Borrajo Iniesta, I: El estatus constitucional de los extranjeros, en Comentarios a la Constitución Española. Libro homenaje a Eduardo García de Enterría, vol. II. Ed. Civitas, Madrid 1991.

Borrás Rodríguez, A.: Los supuestos de tráfico privado internacional en los medios de comunicación social. Cursos de derecho internacional de Vitoria Gasteiz 1985, 1986, págs. 393. [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985\\_7.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1985/1985_7.pdf) (fecha consulta 5.7.2013).

Calvo Caravaca, A.L. y Castillo Reigabert, F.: El extranjero ante el recurso constitucional de amparo. Ed. La Ley. 1982.

Cámara Villar, G.: El derecho a la educación de los extranjeros en España (art.9) Comentario sistemático a la Ley de Extranjería. Ed. Comares. Granada 2001. Pág. 610

Campuzano Canadès, C: El debate sobre la inmigración en España ¿una oportunidad doblemente perdida? Fundació CIDOB. 2001. Afers internacionals, núm. 53.

Carbajal García, Pedro. Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Ed. Lex Nova de 29 de enero de 2012.

CARVAJAL, M. I.: Evolución de las cifras de extranjeros con tarjeta o autorización de residencia en vigor (1992- 2004). En E. Aja y J. Arango, eds. Veinte años de inmigración en España. Perspectiva jurídica y sociológica. Ed. CIDOB. 2006.

Cebolla, H. y González-Ferrer, A.: La inmigración en España (2000-2007). De la gestión de flujos a la integración de los inmigrantes. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2008.

Charro Baena, P.: Las autorizaciones para trabajo de extranjeros. Elcano. Aranzadi. 2000.

De Lorenzo Segrelles, M. y Esplugues Mota, C.: El nuevo régimen jurídico de la inmigración en España. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2001.

Delgado Godoy, L.: *Immigration in Europe: realities and policies*. University Rey Juan Carlos. Unidad de Políticas Comparadas (CSIC) Working Paper 02-18.

Díaz, P.: Periódico El público. 18 de marzo de 2013. <http://www.publico.es/452062/la-reforma-de-mato-deja-a-las-mujeres-sin-papeles-sin-atencion-ginecologica> (fecha de consulta 25.5.2013).

Díaz Morgado, Celia V.: *Residencia de mujeres víctimas de violencia de género*, en Boza Martínez y VV.AA. (Coordinadores): Comentarios a la reforma de la ley de extranjería. (LO 2/2009). Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2011.

Díaz Morgado, C.: Comentarios a la reforma de la ley de extranjería. (LO 2/2009). Ed. Tirant lo Blanch. 2011.

Díaz Oltra, T.: Formularios de extranjería. Ed. Tirant lo Blanc. 3ª edición. 2012.

Díez de Velasco, M.: Instituciones de Derecho Internacional Público. 15ª Ed. Tecnos. Madrid, 2005.

Domingo Valls, A.: Reflexiones demográficas sobre la inmigración internacional en los países del sur de la Unión europea. Ponencia publicada en las actas del III Congreso de la inmigración en España. Vol. 2. Granada 2002. Ed. Centre d'Estudis Demografics. 2002.

Especial extranjería. Primeras reflexiones y tablas de equivalencia del nuevo reglamento. Ed. La Ley. 2011.

Espinar Vicente, J. M.: La nacionalidad y extranjería en el sistema jurídico español. Ed. Cívitas. Madrid 1994.

Espinar Vicente, J. M.: Extranjería e inmigración en España: análisis crítico de su regulación jurídica. Ed. J. M. Espinar. Madrid 2006.

Esplugas Mota, C y VV.AA.: Nacionalidad y extranjería. Manuales. Ed. Tirant lo Blanch. 2001.

Esplugas Mota, C y De Lorenzo Segrelles, M.: El nuevo régimen jurídico de la inmigración en España. Ed. Tirant lo Blanch reformas. 2001.

Esplugas Mota, C. (Coord). Comentarios a la ley de extranjería. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2006.

Fernández Rozas, J. C.: Artículo 12, apartado 6 del Código civil: Aplicación judicial y extrajudicial del Derecho extranjero. Comentarios al Código civil y Compilaciones forales ( Albaladejo, M y Díaz Alabart, S editores.), Tomo. I, vol. 2. Madrid. Ed. Edersa, 1995.

Fernández Rozas, J.C.: El Derecho español de la nacionalidad. 1987, en: Anotaciones a la Instrucción de 16 mayo 1983 de la D.G.R.N. sobre nacionalidad española. A.D.C. 1983.

Ferrer i Gómez, A.: Libre circulación de nacionales de terceros Estados y miembros de la familia en la Unión Europea. Barcelona. Instituto de Estudios Europeos. 2001. Pág. 13 y 51.

García Catalán, J. M.: Infracciones, sanciones y procedimiento en la Ley y el Reglamento de Extranjería. Ed. Atelier. Barcelona, 2002.

García Juan, L.: Las comunidades autónomas como gestoras de la inmigración. Especial referencia al caso de Cataluña. Pág. 63 y ss.

<http://www.gencat.cat/bsf/publica/butlletiIMMI/num69/LesCCAAcomaGestoresdelImmigracio.pdf>

(fecha de consulta 3.8.2013).

García Ninet, I (Dir.) y Giménez Bachmann, M (prólogo): Régimen jurídico del trabajo de los extranjeros en España. Ed. Atelier 2012.

García Roca, J.: La titularidad constitucional e internacional de los derechos fundamentales de los extranjeros y las modulaciones legales a sus contenidos, en el libro, Problemas Constitucionales de la inmigración: una visión desde Italia y España, II Jornadas Hispano-Italianas de Justicia Constitucional, coord. Miguel Revenga Sánchez. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2005.

Gómez Campelo, E.: Revista Española del Tercer sector. Nº12, mayo- agosto de 2009. Madrid. pág. 81 STSJ Galicia, de 6 de mayo de 1999 (Der., 1999/18870), STS de 23 de marzo de 1999 (Der. 1999/17206).

González Calvet, J.: El arraigo como instrumento de regularización. Revista de Derecho social (BOMARZO) 37/2007. Extraído de: García Vitoria, I.: Residencia por circunstancias excepcionales. El arraigo, en Boza Martínez, D. y VV.AA. (coordinadores). La nueva regulación de la inmigración y la extranjería en España. Régimen jurídico tras la LO 2/2009, RD 557/2001 y la LO 12/2009. Ed. Tirant lo Blanch 2012.

Guisán, M. C.: Evolución de la inmigración neta en España, Europa y América, 1965-2004. Estudios de desarrollo internacional. AEEADE. Vol. 5-2 (2005)

Gutiérrez Gutiérrez, I y Alguacil González-Aurioles, J.: La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales: Rasgos generales de su estructura dogmática. Máster en Derechos Fundamentales –

Curso 2011/2012 Asignatura: Aspectos subjetivo y objetivo de los derechos fundamentales Materiales para el estudio, Bloque 3. Universidad UNED.  
[http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CC8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uned.es%2Fdpto-derecho-politico%2F11aspectos3.pdf&ei=RpFuUrKDLPSu7Ab-w4GwBA&usg=AFQjCNFtfegBNVkdFs-MBE6NXW0EdMzbtbg&sig2=-3sZIK716bHfaS1\\_VXSKKQ](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CC8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uned.es%2Fdpto-derecho-politico%2F11aspectos3.pdf&ei=RpFuUrKDLPSu7Ab-w4GwBA&usg=AFQjCNFtfegBNVkdFs-MBE6NXW0EdMzbtbg&sig2=-3sZIK716bHfaS1_VXSKKQ)  
[http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CC8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uned.es%2Fdpto-derecho-politico%2F11aspectos3.pdf&ei=RpFuUrKDLPSu7Ab-w4GwBA&usg=AFQjCNFtfegBNVkdFs-MBE6NXW0EdMzbtbg&sig2=-3sZIK716bHfaS1\\_VXSKKQ](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CC8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uned.es%2Fdpto-derecho-politico%2F11aspectos3.pdf&ei=RpFuUrKDLPSu7Ab-w4GwBA&usg=AFQjCNFtfegBNVkdFs-MBE6NXW0EdMzbtbg&sig2=-3sZIK716bHfaS1_VXSKKQ) (fecha de consulta 23.10.2013)

Hernández y Dobón, F.J.: la extranjerización del alumnado de familia inmigrante en el sistema educativo, según la ley de calidad. Migraciones, Madrid, Junio 2004.

Hurtado Martínez, J. A.: La sanción de expulsión sobre extranjeros en situación irregular y la filiación de menores. Diario La Ley, Nº 6904, Sección Doctrina de 14 Mar. 2008, Año XXIX. Ed. La Ley.

Iglesias Machado, Salvador y Becerra Domínguez, Miguel: La inmigración: el reto del siglo XXI. Ed. Dykinson. 2007.

Iñiguez Hernández, Diego.: Comentario al art. 10 y 11 en Santaolaya Machetti, P. (coord.): Comentarios a la nueva Ley de Extranjería. Ed. Lex Nova. Valladolid. 2000, Págs. 83 a 86. 91-92.

Iriarte Ángel J. L.: De la reciprocidad a la igualdad en el goce de los derechos civiles por los extranjeros: examen a su evolución histórica en el ordenamiento español (1808-1979). Estudios de Deusto, vol. XXXIII. Enero-junio 1985.

Izquierdo, A.: la inmigración inesperada. Ed. Trotta 1996.

Izquierdo Escribano, A.: El modelo de inmigración y los riesgos de exclusión. Ed. Cáritas Española. 2009.

Izquierdo Escribano, A. (dir.): Inmigración: mercado de trabajo y protección social en España. Inmigración, mercado de trabajo y Estado de Bienestar. Debate científico-político y comparación internacional. Ed. Ces Colección. Madrid 2003.

Lafont Nicuesa, L y Santacruz Descartín, D.: Extranjería. Aspectos Administrativos. El internamiento preventivo de extranjeros. Ed. Tirant lo Blanch. 2008.

Lafont Nicuesa, L. y Villegas Fernández, J.M.: Extranjería. Aspectos Administrativos. El procedimiento administrativo-sancionador. Ed. Tirant lo Blanch. 2008.



Lafont Nicuesa, L.: Extranjería. Aspectos Penales. El extranjero como víctima. Ed. Tirant lo Blanch. 2008.

Lafont Nicuesa, Luís. Extranjería. Legislación, comentarios y jurisprudencia. Pág. 200. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia 2008.

López Marugán, A. y VV.AA.: Inmigración y mediación cultural: Materiales para cursos de formación. Universidad de Deusto. 2009.

López Reusch, E.: Informe de la Federación de Mujeres Progresistas. Mujeres inmigrantes y violencia de género. Aproximación diagnóstica a tres años de la existencia de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género". Federación mujeres progresistas. Diciembre 2007. [http://www.portalsolidariocajaburgos.org/portalsolidario/PUBLICACIONES/83\\_Mujeres%20inmigrantes%20y%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.pdf](http://www.portalsolidariocajaburgos.org/portalsolidario/PUBLICACIONES/83_Mujeres%20inmigrantes%20y%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.pdf) (fecha de consulta 6.8.2013).

Marin Consarnau, D.: La reagrupación familiar en el régimen comunitario. Problemas de discriminación inversa, J.M. Bosch Editor. 2010. Partes III y IV.

Mariño Menéndez, F.: Práctica Española en material de asilo e inmigración. Extranjería e inmigración en España y la Unión Europea. Colección escuela diplomática. 1998. Nº3. Pág. 59-78.

Martínez Lucas, J.A.: La contratación de trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo como infracción administrativa. Revista Actualidad Laboral. 2001.

Martínez Quintana, V.: La violencia de género en la población de mujeres inmigrantes en España. UNED España.

Martínez Rodrigo, A. Delegado Episcopal de Migraciones. Madrid. La Ley de extranjería: una respuesta inadecuada al fenómeno migratorio. Revista sal de tu tierra. La inmigración en España. Páginas 55 y ss. Otoño de 1988. <http://www.mounier.es/revista/pdfs/049031032.pdf> (fecha de consulta 10.7.2013).

Masso Garrote, M. F.: Código de extranjería. Ed. La ley. 2003.

Mazquiarán, M. Recorrido por las leyes de extranjería en España. Hasiera. Revista Mugak aldizkaria nº29. <http://www.mugak.eu/eu/mugak-aldizkaria/no-29> (fecha de consulta 10.7.2013).

Mestre Delgado, J. F. Comentarios a la ley de extranjería. Ed. Tirant lo Blanch. 2006.

Miaja de la Muela, A.: *Derecho internacional privado*, vol. I, 8ª ed., Madrid, Atlas, 1979.

Molina Navarrete, C.: La política de contingentes: funciones y disfunciones como instrumento de control de la inmigración. Jornadas de extranjería, sus repercusiones en el ámbito laboral. Escuela internacional de relaciones laborales. Granada. 2001.

Monereo Pérez, J. L. y VV.AA. (Dir.): Comentario a la Constitución Socioeconómica de España. Granada/España. Ed. Comares 2002.

Monereo Pérez, J.L. y Molina Navarrete, C: El nuevo estatuto jurídico del ciudadano extranjero: análisis y valoración de la reforma de la LO 4/2000. Comentario a la Ley y al Reglamento de Extranjería e inmigración social. Granada. Ed. Comares. 2001.

Monereo Pérez, J. L. y Molina Navarrete, C. (Dir.) Comentario a la Ley y al Reglamento de Extranjería e Integración Social. (L.O 4/2000, L.O. 8/2000 y R.D. 864/2001. Ed. Comares, 2001.

Montero Aroca, J.: El Derecho Procesal en el siglo XX. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. 2000.

Montilla Martos, J.S.: Libertades de reunión y manifestación, en Moya Escudero, M.: Comentario sistemático a la Ley de Extranjería. Granada. Ed. Comares. 2001.

Moya Malapeira, D.: Los informes municipales de arraigo social y disponibilidad de vivienda adecuada expedidos a los extranjeros extracomunitarios: el papel en Cataluña de la Oficina del Padrón Municipal. QDL estudios, junio de 2008.

Navarro Fernández, M. y Sánchez Morcillo, J. P.: Los derechos de las personas extranjeras. Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales. Pág. 6.  
<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/sida/prevencion/inmigrantes/docs/capitulo2.pdf>

Olarte Encabo, S.: Derechos colectivos de los trabajadores (art. 11). Comentario sistemático a la Ley de Extranjería (coord. por Mercedes Moya Escudero). Granada. Ed. Comares. 2001.

Olivares D'Angelo, J.: Algunas observaciones acerca de la condición jurídica del extranjero. R.E.D.I., 1984, 1.

Ortega Giménez, A (coord.): Formularios de nacionalidad y extranjería. Ed. Grupo difusión. 2008.

Ortega Martín, E.: Manual práctico de Derecho de extranjería. Retorno, devolución y Expulsión del extranjero. Ed. Europea de Derecho. Ed. Jurídica, 3ª ed. Madrid, 2005. Cap. X.

Pajares Alonso, M.: La inmigración en España de 2006. Estudios Monográficos. El proceso de regularización de 2005. Sus efectos posteriores sobre la inserción laboral de la población inmigrada.

Palomar Olmeda, A. (coord.) Tratado de Extranjería. Aspectos civiles, penales, administrativos y sociales. Ed. Aranzadi. 2012.

Parejo Alonso, L.: El régimen de permanencia de los extranjeros, en Derecho de extranjería, asilo y refugio. Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales-Instituto Nacional de Servicios Sociales. 1995.

Pastor Ridruejo, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Ed. Tecnos. Madrid 1998.

Pereda, C. y VV.AA.: La Sociedad Española y la Inmigración Extranjera. Colectivo Ióé. Madrid 2002.

Pérez Rodríguez, M. J.: El extranjero en la Constitución Española de 1978. Anales de la universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, X vol. I. 1982-1983.

Pérez Vera, E.: derecho internacional privado. Parte especial, Madrid, 1980.

Puerta Vílchez, J. M.: El contingente de trabajadores extranjeros, en Comentario sistemático a la ley de extranjería. (coord. Moya Escudero).

Recaño, J. y Domingo, A.: Factores sociodemográficos y territoriales de la inmigración irregular en España. Papers de demografía, 268. Centro de estudios demográficos. Universidad Autónoma de Barcelona. 2005 .

Rey Caro, E. J. (Dir): Anuario Argentino de Derecho Internacional. Asociación Argentina de Derecho Internacional. Ed. Córdoba-República Argentina 2000.

Rinken, S.: El paro inmigrante: datos y reflexiones. Comunicación a exponer en el IX Congreso Español de Sociología. Grupo de trabajo 26 (Sociología de las migraciones) Sesión 2 (Migraciones, mercado de trabajo y transnacionalismo económico). Instituto de Estudios Sociales Avanzados (IESA). 2007.

Rueda Valdivia, R.: Régimen jurídico de los trabajadores extranjeros en España. Biblioteca de práctica laboral. Ed. La Ley. Madrid. 2003.

Ruiloba Alvariño, J. y otros.: Materiales de los cursos sobre derecho de extranjería. Junta de Andalucía. Consejería de empleo. Sevilla. 2009.

Sagarra Trias, E.: Los Derechos fundamentales y las libertades públicas de los extranjeros en España. Ed. Bosch 1991.

Sagarra Trias, E.: Legislación sobre extranjería e inmigración: una lectura. Cap. 2. Derecho de extranjería y derecho de asilo. Publicaciones UB. 2002.

Sala Franco, T. y Blasco Pellicer, A.: la nueva regulación del RETA. Actualidad laboral, núm. 8 de 2004.

Salt, J.: *Current trends in international migration Europe*. Brussels: Council of Europe. Mimeo 1999.

Salt, J. y VV.AA.: *Patterns and trends in international migration in Western Europe*. Brussels: Eurostat, European Commission.

Salvador Concepción, R.: La expulsión del extranjero como castigo penal. Revista internacional de estudios migratorios. CEMyRI. UAL (España). Vol. 2 (2012), Art. Núm. 006. Pág. 93-116.

Sanahuja i Vélez, R.: Aplicación de la normativa de inmigración en el Ayuntamiento de Barcelona. La Inmigración de España en 2006. Anuario de inmigración y políticas de inmigración 2006 (Edición 2007).

Sánchez Jiménez, M. A. (coord.): Derecho de Extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del Régimen Jurídico del extranjero en España. Murcia: Edimat. 2005.

Sánchez Galiana, J. A.: comentarios a la ley de extranjería. Ed. Comares. 2013. Pág. 220.

Sánchez Ribas, J. y Franco Pantoja, F.: Reglamento de Extranjería. Ed. Lex Nova. 2011.

Sandell, R.: *Spain's quest for Regular Immigration*. ARI, núm. 64, Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos.

Sassen, S.: *Losing control? Sovereignty in an age of globalisation*. Ed. Columbia University Press 1996, o de la Misma autora, *Globalization and its discontents*, New York University Press, 1988.

Segarra, E. y Aresté, P.: Diez años de la ley de extranjería: Balance y perspectivas. Ed. Fundación Paulino Torras Domenech. 1995. Cap. 4. La evolución del tratamiento administrativo.

Segrelles, J. M.: Comentarios a la Ley de Extranjería. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2006.

Shuibhne, N.: *Free movements of persons and the wholly internal rule: time to move on?*, en *Common Market Law Review*. Núm. 39. 2002. Pág.731.

Síndic de Greuges de Catalunya. La gestió municipal de l'empadronament dels immigrants. Informe especial enero de 2008.

Skeldon, R.: *On migration and the Policy Process*. Sussex Centre for Migration Research. 2007. Presented at the International Conference, Where Next for Policy Studies?. Connections Across Disciplines and Domains. International and Teoretical Perspectives on Social Policies: A Week of Policy Dialogue. The University of Hong Kong, March 19-23-2007.

Solanes Corella, Cardona R.: Protección de datos personales y derechos de los extranjeros inmigrantes. Ed. Tirant lo Blanch. 2005.

Solanes, A.: La política de inmigración de la Unión Europea desde tres claves. Ed. Arbor. 2008.

Sopemi 1999: *Tendences des migrations internationales. Rapport Annuel 1999*. Paris: OCDE.

Spaventa, E.: *Free movement of persons in the European Union. Barriers to movement in their constitutional context*. The Netherlands: Kluwer law International, 2007.

Tajadura Tejada, J.: Los derechos y libertades de los extranjeros en el ordenamiento jurídico español. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN 1138-039X, Nº 8. 2004.

Tonrribia David, F. J.: La extranjería desde el punto de vista de la administración periférica del Estado: autorizaciones y sanciones administrativas en materia de extranjería. Extranjería, Manuales de Formación Continua nº 10. Ed. Consejo Gral. Del Poder Judicial. Madrid 2006.

Trinidad García, M.L. y Robles Almecija, J.M.: Guía jurídica de extranjería, asilo y ciudadanía de la Unión. Granada. Ed. Comares. 1998.

Trinidad García, M.L. y Martín Martín, J.: Una nueva forma de ordenar la inmigración en España. Estudio de la Ley Orgánica 14/2003 y su reglamento de desarrollo. Ed. Lex Nova. Valladolid. 2005.

Trinidad, M.L. y Martín, J.: Una forma nueva de ordenar la inmigración en España. Estudio de la LOEx 14/2003 y su reglamento de desarrollo. Ed. Lex Nova. 2005.

Uría Pelayo, A. M.: La Violencia de género sobre las mujeres inmigrantes y otros colectivos de mujeres más vulnerables. <http://www.abogados.es/portalABOGADOS/archivos/ficheros/1208768990037.PDF> (fecha consulta 4.10.2012).

Villena Rodríguez, M.: Demografía, mercado de trabajo y política de inmigración. 2004. [www.eumed.net/cursecon/libreria/](http://www.eumed.net/cursecon/libreria/) (fecha de consulta 4.12.2013).

Zarauz, J.: Incidencia del padrón municipal en el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras en situación irregular. Ed. Ararteko. Vitoria-Gasteiz. 2007.

#### Revistas jurídicas:

Acierno, S.: *The Carpenter judgment: fundamental rights and the limits of the Community legal order, en European Law Review*. Núm 40. 2003. Pág. 621-622 y 628-629.

Barceló, M y VV.AA (coordinadores). Especial sentencia 31/2010 del Tribunal constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006. Revista catalana de dret public. Generalitat de Catalunya. Escola d'Administració Pública de Catalunya. 2010. Pág. 62.

Bernard, N.: *discrimination and free movements in EC Law*, en *International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 45. 1996. Pág. 85-89.

Bolíbar Planas, M.: Redes asociativas, inmigración y participación. Una aproximación empírica a los vínculos entre capital social y participación asociativa. REDES- Revista hispana para el análisis de redes sociales Vol.24, Junio 2013. Pág.114 y ss.

Calduch Gargallo, M.: La asistencia jurídica gratuita al extranjero. Revista Española de Derecho Migratorio y Extranjería, núm. 4 de 2003. Pág. 65.

Camos Victoria, I.: El contingente de trabajadores extranjeros y la suficiencia de trabajadores o la situación nacional de empleo como límites para la concesión de permisos de trabajo. Revista de derecho migratorio y extranjería, núm. 5 de marzo de 2004. Págs. 71-89.

Castles, S.: *The factors that make and unmake migration policies*. *Internacional migration Review*, núm. 146 de 2004. Pág. 58.

Córdoba Castroverde, D.: Problemas que plantea el actual régimen jurídico de expulsión de extranjeros. Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1, noviembre de 2006. Pág. 49.

De Lorenzo Segrelles, M.: Entrada y salida de los extranjeros del territorio nacional. El nuevo régimen jurídico de la inmigración en España. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración núm. 35 de Mayo 2002. Págs. 216-219.

Díaz Morgado, C. V.: Aproximación a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de extranjería durante el año 2007; en *Justicia Administrativa: Revista de Derecho administrativo*, nº41 de 2008. Págs. 43-82.

Ezquerria Huerva, A.: Extranjería y régimen local: la inscripción de los extranjeros en el padrón municipal de habitantes. Separata de la Revista Española de Derecho Administrativo núm. 140, octubre-diciembre de 2008. Pág. 685 y ss.

González Calvet, J.: El arraigo como instrumento de regularización individual y permanente del trabajador inmigrante indocumentado en el Reglamento de extranjería aprobado por el R.D. 2394/2004, de 30 de diciembre. Revista de Derecho Social núm. 37 de 2007. Pág. 105.

González Ferrer, A.: *The process of family reunification among original guest-workers in Germany*», *Zeitschrift für Familienforschung*, núm. 19, 2007. Págs. 10-33.

González López, R.: Régimen jurídico de la reagrupación familiar en la ley de extranjería (Tras la entrada en vigor del Real Decreto 864/2001 que aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, modificada por LO 8/2000). Revista Xurídica Galega nº36 de 2002. Pág. 45-60.

Guilló, C.: Las consecuencias del 11-S para la inmigración: la libre circulación de personas como privilegio y la implantación del racismo institucional. Revista Derechos para Tod@s. Núm. 6 octubre-diciembre 2001. Pág. 39.

Harremanak, L.: Revista de relaciones laborales nº8 de 2003. Págs.145 a 167.

Janer Torrens, J.D.: El ámbito de aplicación personal del principio de no discriminación por razón de nacionalidad: algunas consideraciones en torno a la discriminación inversa. Revista de Derecho comunitario europeo. Núm. 14. 2003. Pág. 307-311.

Martínez Pérez, O.: La expulsión de extranjeros y la labor de organismos internacionales al respecto. Comentarios de cátedra. Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche Volumen I. Número 9. Mayo de 2013. Págs. 200-238

Moya Malapeira, David.: ¿luchar contra los flujos migratorios o canalizarlos? Evolución del régimen de entrada, residencia, trabajo y salida de extranjeros en el actual modelo de gestión migratoria. Revista catalana de dret públic, núm. 40 del 2010. Pág. 162.

Muñoz Cuesta, J.: la expulsión del extranjero como medida sustitutiva de las penas de libertad: el art. 89 del C.P. tras su reforma por la Ley Orgánica 11/2003. Revista de Derecho Penal y Criminología núm. 2. Pág. 448 y ss.

Pérez Velasco, M. P.: El acceso de datos de los extranjeros inscritos al padrón (comentario a la LOEx 14/2003). Revista de Derecho Migratorio y Extranjería nº5, marzo 2004. Págs. 109-122.

Pérez Vera, E.: La Constitución de 1978 y el Derecho internacional privado español: normas en materia de nacionalidad y extranjería. Revista de Derecho público, Núm. 86. 1982. Pág. 67.

Ruiz Vallejo, F.: El éxodo colombo-ecuadoriano hacia España: elementos para el análisis de sus flujos migratorios. Revista Migrante Edición Nº. 5. Enero 2009. OCEMI, Colombia. Pág. 78.

*Scripta*

*Nova.*

Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales. Universidad de Barcelona.  
<http://cdeai.es.tl/Datos-Inmigraci%F3n.htm> (fecha consulta 2.10.2010).

Trinidad García, M.L. y Martín Martín, J.: Novedades en la residencia temporal, el arraigo y otras circunstancias excepcionales para residir legalmente en España tras las reformas en la Ley y el Reglamento de Extranjería. Revista internacional de estudios migratorios. Vol. 2 (2012), Art. Núm. 007, Págs 117-142.

Trinidad García, M. L.: Trabajar en España como inmigrante legal asalariado: carrera de fondo con salida desigual. Lan Harremanak. Revista de relaciones laborales nº8 de 2003. Págs. 145 a 167.

Urrea Salazar, M. J.: Régimen jurídico de la inmigración en España desde la constitución de 1978 hasta nuestros días. Revista Aranzadi Unión Europea 1. Enero 2014. Págs. 25 a 40

Velázquez Flores, R. y Schiavon, J. A.: El 11 de septiembre y la relación México Estados Unidos: ¿Hacia la securitización de la agenda? Revista Enfoques, Año VI nº8. Primer semestre de 2008. Págs. 61-85.

Zábalo Escudero, E.: Relaciones internacionales de familia y derecho de los extranjeros a vivir en familia. Revista de Derecho migratorio y extranjería. Núm. 18, 2008. Pág. 75.

Zolberg, R. Aristide: *"The next Waves: Migration Theory for Changing World"*, en International Migration review, vol.23. Número especial. 1989. Págs. 403-430.

#### Periódicos:

La vanguardia de 21 de marzo de 1985. Caso de Nicolás Caclamos, conocido en los medios delictivos internacionales expulsado en tres ocasiones de España. Otros casos por el mismo motivo fueron el de Paul Cerdán, de Peter Vogel, de Tomaso Salsano, etc...

La Vanguardia de 29 de marzo de 1985.

El País, 27 de noviembre de 1994.

[http://elpais.com/diario/1994/11/27/espana/785890813\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1994/11/27/espana/785890813_850215.html) (Fecha de consulta 8.8.2013).

El País, 15 de enero de 2010. Declaraciones de Don Mariano Rajoy en el año 1998 cuando era Ministro.

[http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201001/19/espana/20100119elpepunac\\_1\\_Pes\\_PDF.pdf](http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201001/19/espana/20100119elpepunac_1_Pes_PDF.pdf) (fecha de consulta 31 de julio de 2013).

El País, 18 de enero de 2010. [http://elpais.com/diario/2010/01/18/espana/1263769202\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/01/18/espana/1263769202_850215.html) (fecha consulta 31.7.2013).

El País, 24 de enero de 2010. [http://elpais.com/diario/2010/01/24/sociedad/1264287601\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/01/24/sociedad/1264287601_850215.html) (fecha de consulta 31.7.2013)

El País Archivo. Fernando Garea. 24 de octubre de 2010

Periódico El Mundo. 3 de noviembre de 2003.

<http://www.elmundo.es/elmundo/2003/11/03/espana/1067880646.html> (Fecha de consulta 7.8.2013).



Periódico El Mundo. 20 de enero de 2010.

<http://www.elmundo.es/elmundo/2010/01/20/espana/1264010443.html>

Revista Mugak nº20. Entre el fracaso, los rumores y las falsas alternativas.

<http://www.mugak.eu/revista-mugak/no-20/entre-el-fracaso-los-rumores-y-las-falsas-alternativas>

(Fecha de consulta 8.8.2013).

El Tiempo.com 26.7.2010. <http://www.eltiempo.com.ec/noticias-opinion/2821-fracasa-sistema-de-cupos/> (Fecha de consulta 8.8.2013).

[http://www.heraldo.es/noticias/aragon/zaragoza\\_provincia/2013/02/20/la\\_expulsion\\_presos\\_extranjeros\\_reduce\\_3\\_poblacion\\_reclusa\\_aragon\\_223420\\_1101025.html](http://www.heraldo.es/noticias/aragon/zaragoza_provincia/2013/02/20/la_expulsion_presos_extranjeros_reduce_3_poblacion_reclusa_aragon_223420_1101025.html) Efe. Zaragoza|20/02/2013 (fecha de consulta 7.8.2013).

<http://www.informan.es/tag/inmigrantes/> (fecha de consulta 31.7.2013).

[http://www.femp.es/CartaLocal/Front/Noticias/CL\\_ContentoDetalle/\\_sYcniRvuy5kmTxMi3M8REmtFnM4ErNnLaxo-VouUc70](http://www.femp.es/CartaLocal/Front/Noticias/CL_ContentoDetalle/_sYcniRvuy5kmTxMi3M8REmtFnM4ErNnLaxo-VouUc70) (fecha de consulta 31.7.2013).

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo4-2000.t2.html#a31](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo4-2000.t2.html#a31) (fecha de consulta 18.7.2013).

<http://portal.aragon.es/portal/page/portal/INMIGRACION/ESTADISTICAS/Informe%20del%20proceso%20de%20normalizaci%C3%B3n%202005>. (fecha de consulta 18.5.2012).

<http://www.psoe.es/zaragozalasfuentes/news/442950/page/rajoy-contra-hasta-sus-propias-decisiones.html> (fecha de consulta 31.7.2013).

<http://www.tuttitalia.it/statistiche/censimento-2011/>

y

<http://www.puntodincontro.com.mx/articoli/attualita02052012-2.htm> (fecha de consulta 29.9.2013).

### Diarios Oficiales

Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L 257, de 19 de octubre de 1968.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L206/1, de 29 de julio de 1991.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 21.11.2002. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2002:284E:0012:0012:ES:PDF> (fecha de consulta 14.11.2013).

DOUE núm. 251, de 3 de octubre de 2003

DOUE núm. 32, de 7 de febrero de 2003 pág. 15

DOCE L-218/60, de 13 de agosto de 2008

DOCE L-348/98, de 24 de diciembre de 2008

Boletín de jurisprudencia constitucional, nº5, 1981. Págs. 354-355.

BOE núm. 171 de 18 de Julio de 1958

BOE núm. 195, de 14 de agosto de 1968

BOE núm. 221 de 15 de setiembre de 1970

BOE núm. 50, de 27 de febrero de 1974

BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977.

BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978.

BOE núm. 248, de 17 de octubre de 1978.

BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978.

BOE núm. 131, de 31 de mayo de 1980

BOE núm. 11, de 13 de enero de 1982.

BOE núm. 181, de 30 de julio de 1982.

BOE núm. 145, de 18 de Junio de 1983.

BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1984.

BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 1984.

BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1984

BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1984

BOE de 13 de abril de 1985. Aranzadi (Leg.), 1985, nº 858 (Alicante), nº 859 (Gerona) y nº 860 (Madrid).

BOE núm. 147, de 20 de junio de 1985.

BOE núm. 159 de 4 de julio de 1985 y corrección en BOE núm. 251 de 19 de octubre de 1985

BOE núm. 1, de 1 de enero de 1986

BOE núm. 236, de 2 de octubre de 1987.

BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 1990.

BOE núm. 156 de 30 de junio de 1992. Vigencia desde 30 de junio de 1992. Esta revisión vigente desde 1 de agosto de 2001 hasta 1 de marzo de 2003.

BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992.

BOE núm. 23, de 27 de enero de 1993

BOE núm. 11, de 13 de enero de 1994

BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994.

BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1994.

BOE núm. 52 de 2 de marzo de 1995

BOE núm. 75, de 29 de marzo de 1995.

BOE núm. 133, de 5 de junio de 1995.

BOE núm. 15 de 17 de enero de 1996.

BOE núm. 47 de 23 de febrero de 1996 y con corrección de errores en BOE núm. 80 de 2 de abril de 1996.

BOE núm. 180 de 31 de mayo de 1997

BOE núm. 163, de 9 de julio de 1997

BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1997

BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1998

BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1998

BOE núm. 11, de 13 de enero de 1999

BOE núm. 10 de 12 de enero de 2000.

BOE núm. 307 de 23 de Diciembre de 2000.

BOE núm. 130 de 31 de mayo de 2001.

BOE núm. 313 de 21 de diciembre de 2001

BOE núm. 117, de 16 de mayo de 2003

BOE núm. 234 de 30 de Septiembre de 2003.

BOE núm. 276 de 18 de noviembre de 2003.

BOE núm. 279 de 21 de Noviembre de 2003.

BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004

BOE núm. 6 de 7 de Enero de 2005.

BOE núm. 128, de 30 de mayo de 2005

BOE núm. 172 de 20 de Julio de 2006.

BOE núm. 51 de 28 de febrero de 2007.

BOE núm. 229 de 22 de septiembre de 2009.

BOE núm. 263 de 31 de octubre de 2009.

BOE núm. 299 de 12 de Diciembre de 2009.

BOE núm. 103 de 30 de Abril de 2011.

BOE núm. 108, de 6 de mayo de 2011.

BOE núm. 98, de 24 de abril de 2012.

BOE núm. 186 de 4 de agosto de 2012.

BOE núm. 356, de 22 de diciembre de 2012.

BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2013.

DOGC núm. 5607, de 14 de abril de 2010.

### Legislación:

Tratado de Roma firmado en Roma el 25 de marzo de 1957. BOE núm. 1 de 1 de enero de 1986.

Convenio de aplicación de Schengen de 1990 adoptado en desarrollo del Acuerdo con el mismo nombre de 1985. Instrumento de ratificación del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991. BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994.

Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992. Instrumento de Ratificación del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. BOE núm. 11, de 13 de enero de 1994.

Instrumento de ratificación por parte de España del Protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Bonn el 26 de abril de 1994. BOE núm. 163, de 9 de julio de 1997.

Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el día 2 de octubre de 1997. BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1998.

Convenio de la Haya, de 5 de octubre de 1961. El Convenio suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros expedidos en los países signatarios de dicho Convenio (BOE núm. 229, de 25.09.1978, núm. 248, de 17.10.78 y núm. 226, de 20.09.84). Convenio número 12 de la Haya del 5 octubre de 1961. BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978.

Convención de Ginebra sobre el Estatuto de refugiados, de 28 de julio de 1951. BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (<http://www.un.org/es/documents/udhr/>) en su art. 6 o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>) . (Fecha de consulta 10.10.2013)

Convenio Europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador migrante (número 093 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977 (BOE núm. 145, de 18 de Junio de 1983) Convenio de 25 de junio de 1959, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1959 (BOE núm. 94, de 19 de abril de 1960) y Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República del Paraguay modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 25 de junio de 1959, hecho "ad referendum" en Asunción el 26 de junio de 1999. BOE núm. 89, de 13 de abril de 2001.

Convenio de 25 de julio de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962 (BOE núm. 105, de 2 de mayo) y PROTOCOLO adicional entre el Reino de España y la República de Nicaragua modificando el Convenio de doble nacionalidad de 25 de julio de 1961, hecho en Managua el 12 de noviembre de 1997. BOE núm. 24, de 28 de enero de 1999.

Protocolo Adicional al Convenio de Nacionalidad del 28 de julio de 1961, suscrito entre España y Guatemala, modificado por el Protocolo de fecha 10 de febrero de 1995, hecho "ad referendum" en Guatemala el 19 de noviembre de 1999. BOE» núm. 88, de 12 de abril de 2001

Convenio de 12 de octubre de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962 (BOE núm. 90, de 14 de abril de 1964) y PROTOCOLO Adicional entre el Reino de España y la República de Bolivia modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 12 de octubre de 1961, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2000. BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2002

Convenio de 8 de junio de 1964, ratificado por Instrumento de 21 de enero de 1965 (BOE núm. 151, de 25 de junio; corrección de errores en BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1981) y PROTOCOLO adicional entre el Reino de España y la República de Costa Rica modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 8 de junio de 1964, hecho «ad referendum» en Madrid el 23 de octubre de 1997. BOE núm. 271, de 12 de noviembre de 1998

Tratado de 15 de junio de 1966, ratificado por Instrumento de 23 de febrero de 1967 (BOE núm. 118, de 18 de mayo) y CANJE de notas de fechas 10 de noviembre y 8 de diciembre de 1993 constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Honduras sobre modificación del Convenio de Doble Nacionalidad de 15 de junio de 1966. BOE» núm. 289, de 3 de diciembre de 2002

Convenio de 15 de marzo de 1968, ratificado por Instrumento de 16 de diciembre de 1968 (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 1969; APLICACIÓN provisional del Protocolo adicional entre el Reino de España y la República Dominicana modificando el Convenio de doble nacionalidad de 15 de marzo de 1968, hecho en Santo Domingo el 2 de octubre de 2002. BOE núm. 273, de 14 de noviembre de 2002

Convenio de 14 de abril de 1969 con Argentina, ratificado por Instrumento de 2 de febrero de 1970. BOE núm. 236, de 2 de octubre de 1971.

Instrumento de 7 de mayo de 1980 de ratificación del convenio de nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de Junio de 1979. BOE nº 287, de 29 de noviembre de 1980.

Reglamento (CEE) número 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre (Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L 257, de 19 de octubre de 1968).

Reglamento (CEE) número 2194/91 del Consejo, de 25 de junio (Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L206/1, de 29 de julio de 1991).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas<sup>578</sup>, (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).

Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. (Diario Oficial de la Unión Europea L 32, de 7 de febrero de 2003).

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar y su eventual compatibilidad con el derecho interno español. (Diario Oficial de la Unión Europea L 251, de 3 de octubre de 2003).

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. (Diario Oficial de la Unión Europea L 158, de 30 de abril de 2004).

Ley de Extranjería es la LOEx 4/2000, de 11 de Enero sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social y ha sido modificada por ley 8/2000, de 22 de Diciembre, por ley 11/2003, de 29 de Septiembre, por ley 14/2003, de 20 de Noviembre y por ley 2/2009, de 11 de Diciembre.

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (BOE núm. 171, de 18 de Julio de 1958).

LGSS: Ley General de la Seguridad Social en redacción dada por la ley 21/2001, de 27 de diciembre (BOE núm. 313, de 21 de diciembre de 2001)

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. (BOE núm. 172, de 20 de Julio de 2006).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992, reformada en BOE núm. 23, de 27 de enero de 1993 y por BOE núm. 11, de 13 de enero de 1999.

Código Penal aprobado por LO 10/95, de 23 de noviembre y publicado en BOE de 24 de noviembre. Iñiguez Hernández, Diego.: "Comentario al art. 19" en Pablo Santaolaya Machetti, Ob.cit., pág. 135.

---

<sup>578</sup> BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977

Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y la Condición de Refugiado, en su redacción dada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo (versión consolidada). (BOE núm. 122 de 23 de mayo de 1994).

Ley 38/2003, de 17 de noviembre general de subvenciones (BOE núm. 276 de 18 de noviembre de 2003).

Ley 12/2009, de 30 de Octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. (BOE núm. 263 de 31 de Octubre de 2009).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).

Ley 9/1994, de 19 de mayo, de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. (BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1984 y BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1994).

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. (BOE núm. 11, de 13 de enero de 1982).

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. (BOE núm. 263 de 31 de octubre de 2009).

Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 de Código Civil. (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1982).

Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE Núm. 75, de 29 de marzo de 1995) y el Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas. (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 2011).

Decretos 1870/1968, de 27 de julio, por el que se regulan el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España (BOE núm. 195, de 14 de agosto de 1968)

Decreto 522/1974, de 14 de febrero, por el que se regula el régimen de entrada, permanencia y salida de los extranjeros en España (BOE núm. 50, de 27 de febrero de 1974)

Real Decreto 1031/1980, de 3 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concesión y prórroga de los permisos de trabajo y autorizaciones de residencia a extranjeros (BOE núm. 131, de 31 de mayo de 1980).



Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE núm. 75, de 29 de marzo de 1995).

Real Decreto 1119/1986, de 26 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de Julio, sobre derechos y Libertades de los Extranjeros en España (BOE núm. 140, de 12 de junio de 1986).

Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985 (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996).

Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (BOE núm. 6, de 7 de enero de 2005).

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007).

Real Decreto 557/2011, de 20 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011).

Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (BOE núm. 186 de 4 de agosto de 2012). (en adelante R.D. 1192/2012).

Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo. (BOE núm. 52 de 2 de marzo de 1995)

Real Decreto 199/2007, de 10 de septiembre, modificado por el Decreto 49/210 de 30 de marzo (DOGC de 14/04/2010) atribuye a los directores de los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo la competencia en la resolución de las autorizaciones de trabajo por cuenta propia o ajena de la personas extranjeras que ejerciesen en Catalunya su actividad laboral.

Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (BOE núm. 98, de 24 de abril de 2012).

Real Decreto 199/2007, de 10 de septiembre, modificado por el Decreto 49/210 de 30 de marzo (DOGC de 14/04/2010) atribuye a los directores de los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo la competencia en la resolución de las autorizaciones de trabajo por cuenta propia o ajena de la personas extranjeras que ejerciesen en Catalunya su actividad laboral.

Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre (BOE y DOGC de 22/09/2009), sobre el traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Catalunya en materia de autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta ajena o propia de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Catalunya.

Reglamento VIS, DOCE L-218/60, de 13 de agosto de 2008.

Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Catalunya en materia de inmigración: autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña. (BOE núm. 229 de 22 de septiembre de 2009).

Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo que regula las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España al amparo de lo dispuesto en el Tratado CEE en adelante R.D. 1099/86).

Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. (BOE núm. 221 de 15 de setiembre de 1970).

Decisión de la Comisión 2008/458/CE, de 5 de marzo de 2008, y Decisión 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el Fondo Europeo de Retorno para el periodo 2008-2013 (DOCE L-167, de 27 de junio de 2008, y Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos comunes en los estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. (DOCE L-348/98, de 24 de diciembre de 2008).

Instrucción DGI/SGRJ/03/2007, relativa al RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los otros estados parte en el acuerdo sobre el espacio económico Europeo, al inicio de la página cuarta lo establece.

Instrucción conjunta de la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil y de la Dirección General de Inmigración sobre la aplicación de la LOEx 4/2000 tras su reforma por la LOEx 2/2009, en materia de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales a favor de la mujer víctima de violencia de género.  
<http://portaljuridico.lexnova.es/doctrinaadministrativa/JURIDICO/53376/instruccion-conjunta-de-18-de->

diciembre-de-2009-de-la-direccion-general-de-la-policia-y-de-la-guard (Fecha de consulta 22 de agosto de 2013).

Informe tècnic de la Sessió de treball de la Taula d'entitats del Tercer Sector Social de Catalunya i la Subdirección General de Inmigración del Ministerio de Trabajo e Inmigración, sobre el Reglament de la Llei Orgánica 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. Maig 2011. <http://www.tercersector.cat/admin/repositori/file/Informe-T-cnico-jur-dic-Taula--Reglament.pdf> (Fecha de consulta 24 de agosto de 2013).

Judicatura.com. Listado de todos los convenios suscritos por España. <http://www.judicatura.com/Listados/Bilaterales2.asp?vMaterias=%20&vBase=BI> (Fecha de consulta 25 de agosto de 2013).

Instrucción SGIE/3/2012, por la que se prorrogan, hasta el 31 de diciembre de 2013 las Instrucciones SGIE/1/2012. <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenExtranjeria/Instruccion esDGI/documentos/2012/INSTRUCCIxN SGIE-3-2012 PRORROGA 1-2012.pdf> (Fecha de consulta 25 de agosto de 2013).

Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2012, por la que se autoriza a España a ampliar la suspensión temporal de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) nº 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, con respecto a los trabajadores rumanos. (BOE núm. 356, de 22 de diciembre de 2012).

Proposición no de ley ante el Pleno, de los Grupos Parlamentarios Socialistas, Popular, CIU, CDS, Mixto (AIC, UV, EE, EA) y PNB, sobre la situación de los extranjeros en España, BOCD, IV Legislatura, Serie D, nº 165, pp. 1 y ss.

Informe al respecto del Defensor del Pueblo: Asistencia jurídica a los extranjeros en España (2005) presentado en comparecencia ante la Comisión Mixta el 22 de diciembre de 2005 (<http://www.defensordelpueblo.es> (consultado el 11 de noviembre de 2012))

Informe con referencia 515/2011. <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2011-515>

ICAM. Comentario a las Instrucciones de la DGI. 2005. Pág. 8. [http://www.icam.es/docs/ficheros/200407190008\\_6\\_41.pdf](http://www.icam.es/docs/ficheros/200407190008_6_41.pdf) (Fecha de consulta 25 de agosto de 2013).

Plan de atención y prevención de la violencia de Género en la población extranjera inmigrante. Aprobado por Consejo de Ministros el 9 de enero de 2009 <http://www.lamoncloa.gob.es/actualidadhome/2008/090109-enlaceviolencia.htm> y disponible el texto en: [http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/Plan\\_atencion\\_pre](http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/Plan_atencion_pre)

vencion\_violencia\_genero\_poblacion\_extranjera\_inmigrante(2009\_2012).pdf (Fecha de consulta 24 de agosto de 2013).

BM (2005). World Development Indicators. Banco Mundial, on line. Pág. 256 y ss. (fecha de consulta 1.4.2013).

[http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2005/Resources/wdr2005\\_selected\\_indicators.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2005/Resources/wdr2005_selected_indicators.pdf)

Memoria de 2009 efectuada por la Fiscalía especial contra la violencia sobre la mujer. Cap. III. Apdo. G1. [http://www.fiscal.es/Documentos/Memorias-de-la-Fiscalía-General-del-Estado.html?pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE\\_memorias&cid=1242052134611& charset =utf-8&selAnio=2009&txtPalClave=&btnBuscar2=Buscar](http://www.fiscal.es/Documentos/Memorias-de-la-Fiscalía-General-del-Estado.html?pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_memorias&cid=1242052134611& charset =utf-8&selAnio=2009&txtPalClave=&btnBuscar2=Buscar) (Fecha de consulta 22 de agosto de 2013).

Instrucción de la Dirección General de Inmigración de 4 de Julio de 2006. <http://www.itinerauniversitas.org/documentacion/TEXTOS%20JURIDICOS%20ESPANA/Regimen%20de%20extranjeria/Instrucciones%20de%20la%20Direccion%20general%20de%20la%20inmigracion/Instruccion%20DGI-SGRJ-06-2006%20autorizacion%20de%20residencia%20temporal%20circunstancias%20excepcional.pdf> (Fecha de consulta 25 de agosto de 2013).

Memoria de la Fiscalía especial contra la violencia sobre la mujer. [https://www.icam.es/docs/ficheros/201010250002\\_6\\_0.pdf](https://www.icam.es/docs/ficheros/201010250002_6_0.pdf) (fecha de consulta 22 de agosto de 2013). Págs. 373, 377 y 672 y ss.

Nota informativa 7/2013 emitida por la Delegación del Gobierno en Cataluña en fecha 28 de marzo de 2013.

#### Jurisprudencia:

Resolución 2200 (XXI), de la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).

Sentencias TEDH de 8 de junio de 1976 (Caso Engel y otros), de 21 de febrero de 1984 (Asunto Ozturk), de 28 de junio de 1984 (Asunto Campbell y Fell), de 22 de Mayo de 1990 (Asunto Weber), de 27 de agosto de 1991 (Asunto Demicoli) y de 24 de febrero de 1994 (Asunto Bendenoum).

STJCE 15 de enero de 1986, *Derrick Guy Edmund Hurdc. Keneth Jones (Her Majesty's Inspector of Taxes)*, asunto 44/84, Rec. 1986, Pág. 00029, en concreto FJ55.

STJCE, de 27 de octubre de 1982, *Elestina Esselina Christina Morson c. Staat der Nederlanden y Hoofd van de Plaatselijke Politie in de zin van de Vreemdelingwet; Sewradjie Jhanjan c. Staat der Nederlanden*. Asuntos acumulados C-35/82, C-36/82 Rec. 1982. Pág. 03723.

STJCE, de 18 de octubre de 1990, *Djodzi*, asunto C-297/89.

STJCE, de 5 de junio de 1997, *Land Nordrhein-Westfalen c. Kari Uecker y Vera Jacquet c. Land Norhein-Westfalen*, asuntos acumulados C-64/96 y C-65/96, Rec. 1997. Pág. I-03171.

STJCE, de 7 de julio de 1992, *The Queen c. Immigration Appeal Tribunal y Surinder Singh, ex parte Secretary of State of the Home Departament*, asunto C-370/90, Rec. 1992. Pág. I-04265.

STJCE, de 11 de julio de 2002, *Mary Carpenter c. Secretary of State for the Home Departament*, asunto C-60/00, rec. 2002. Pág. I-06279.

STJCE, de 23 de septiembre de 2003, *Secretary of state for the Home Departament v. Akrich*, asunto C-109/01, rec. 2003. Pág. I-09607.

STJCE, de 11 de diciembre de 2007, *Minister voor Vreemdelingenzaker en Integratie v. R.N.G. Eind*, asunto C-291/2005, Rec. 2007. Pág. I-10719.

Sentencias del Tribunal Supremo sala 6ª de 28/12/1998, recurso de casación nº 5533/1994, en relación a la Sentencias de 18 de mayo de 1993 (recurso de apelación 1821/89), de 29 de abril de 1996 (recurso de apelación 10535/91), de 22 de octubre de 1997 (recurso de casación 1992/93), de 12 de diciembre de 1997 (recurso de casación 3025/94) y de 24 de noviembre de 1998 (recurso de casación 2706/94). Así mismo debe tenerse en cuenta la STS de 16 de octubre de 1995 de la sala 3ª sección 6ª, recurso número 636/93, en relación al recurso de apelación del Tribunal Supremo de la sección 4ª nº 3957/1990 de 30 de septiembre de 1992.

Sentencia TEDH, de 28 de noviembre de 1996 (*El Derecho*, 96/12146)

STS de 31 de enero de 1992 (RAJ 1992/119)

STS de 8 de octubre de 1996 (RAJ 1996/7522)

STS de 15 de abril de 1997 (RAJ 1997/2862)

STS de 20 de junio de 1997 (RAJ 1997/5300)

STS de 15 de diciembre de 1998, (Der. 98/29922)

STS de 10-11-1998, SS de 24-4-1993, 18-5-1993, 8-11-1993, 19-12-1995 y 2-1-1996 en Esplugas Mota, C y De Lorenzo Segrelles, M.: el nuevo régimen jurídico de la inmigración en España. Pág. 163.

STS de 9 de marzo de 2000 (Der. 2000/5397), de 28 de diciembre de 1998, de 24 de abril de 1994, de 19 de diciembre de 1995, de 2 de enero de 1996, de 12 de mayo de 1998 y de 21 de diciembre de 1998.

<http://www.tirantasesores.com/tase/busquedaJurisprudencia/search/busquedaJurisprudenciaForm>

(fecha de consulta 23 de octubre de 2013).

SENTENCIA de 20 de marzo de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan diversos preceptos del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. (BOE núm. 117, de 16 de mayo de 2003).

STS de 1 de junio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. (BOE núm. 266, de 3 de noviembre de 2010).

STC 107/1984, de 23 de noviembre (BOE núm. 305, de 21 de diciembre)

STC 115/85 de 7 de julio

STC 99/1985, de 30 de septiembre (BOE núm. 265, de 5 de noviembre 1985)

STC 115/1987, de 7 de julio (BOE núm. 180, de 29 de julio 1987)

STC 85/1988, de 28 de abril (VLEX-15033919)

STC 45/1990, 124/1984, 201/1987 y 77/1994 en Esplugues Mota, C y De Lorenzo Segrelles, M.: el nuevo régimen jurídico de la inmigración en España. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2001. Pág. 153.

STC 94/1993, de 22 de marzo de 1993 (BOE núm. 100, de 27 de abril de 1993) en alusión a las SStc 107/84, 99/85 y 115/87 y STSJ com. Valenciana, de 13 de noviembre de 1998, STSJ Canarias de 24 de febrero de 1999, STSJ de Galicia de 26 de septiembre de 1998.

STC 242/1994 de 20 de julio de 1994 (VLEX-15355707)

STC de 11 de noviembre de 1995 (ROJ 8030/1995),

STC 89/1995 de 6 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1995)

STC 45/1997 de 11 de marzo de 1997 (RTC 1997/45)

STC 236/2007, de 7 de noviembre de 2007 (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007)

Sentencia núm. 140/2009 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 15 de Junio de 2009

STSJ Madrid de 8 de enero de 1997 Rep. Aranzadi de Jurisprudencia, 1997/135).

STSJ de Madrid, de 4 de Diciembre de 1998 (*El Derecho*, 93/38844)

STSJC Valenciana de 24 de octubre de 1998 (Der., 98/1862).

STSJ Cataluña de 26 de abril de 1999 (RJCA 1999/1054).

STSJ Galicia de 6 de mayo de 1999 (Der., 1999/18870).

Sentencia Juzgado de lo Cont.-Administrativo de La Coruña (núm. 1) 178/2011, de 23 de mayo

ATS (Auto del Tribunal Supremo) de 21 de abril de 1998 (ROJ: ATS 477/1998)

ATS de 21 de abril de 1998 (ROJ: ATS 264/1998)

ATS de 27 de enero de 1998 (ROJ: ATS 15/1999)

ATS de 21 de abril de 1998 (ROJ: ATS485/1998) <http://www.poderjudicial.es/search/> (Fecha de consulta 23.10.2013)

Recurso núm. 5/1985, interpuesto el 3 de octubre, contra los artículos 7, 8, 26 y 34 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de derechos y libertades de los extranjeros en España.

#### Páginas web consultadas:

<http://www.ine.es/metodologia/t20/t203024566.htm> (fecha de consulta 31.7.2013).

[http://www.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera\\_reforma.htm](http://www.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera_reforma.htm) (fecha de consulta 23.10.2013) publicada en BOE núm. 207 de 28 de agosto de 1992

[http://www.migrarconderechos.es/jurisprudencemastertable/jurisprudencia/STSMallorca\\_10\\_03\\_2011.jsessionid=D6D61E68D61B566FD3D84F43C7789304](http://www.migrarconderechos.es/jurisprudencemastertable/jurisprudencia/STSMallorca_10_03_2011.jsessionid=D6D61E68D61B566FD3D84F43C7789304) (fecha de consulta 14.1.2014)

<http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/134400/sentencia-tsj-castilla-y-leon-39-2012-de-27-de-enero-expulsion-de-extranjeros-condena-penal> (fecha consulta 6.3.2014)

<http://www.abogadoextranjeriamadrid.net/2013/01/expulsiones-por-mera-estancia-irregular.html> (fecha consulta 14.1.2014).

[http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg\\_pub\\_y\\_prot\\_civil/seg\\_pub/pdf/221007-Sentencia-Trib-%20Const-Identi-Conduc.pdf](http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg_pub_y_prot_civil/seg_pub/pdf/221007-Sentencia-Trib-%20Const-Identi-Conduc.pdf) (fecha de consulta 6.3.2014)

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja039/index.html> (fecha de consulta 20.8.13).

[http://www.consejeriadetrabajo.de/Inf\\_general.htm](http://www.consejeriadetrabajo.de/Inf_general.htm) y

<http://berlinenespanol.net/2010/vivir-en-berlin/anmeldung/> (fecha de consulta 29.9.2013).

[http://www.hendaye.com/IMG/pdf/NV\\_Intern\\_transf\\_doc.pdf](http://www.hendaye.com/IMG/pdf/NV_Intern_transf_doc.pdf) (fecha de consulta 29.9.2013).

[http://www.erasmusworld.com/portal/modules/newbb/print.php?form=1&topic\\_id=25539&forum=37](http://www.erasmusworld.com/portal/modules/newbb/print.php?form=1&topic_id=25539&forum=37) y

<http://www.komfortgroup.eu/es/asuntos-juridicos/belgica/estancia-y-empadronamiento/> (fecha de consulta 29.9.2013).

<http://cdeai.es.tl/Datos-Inmigraci%F3n.htm> (fecha consulta 2.10.2010 y datos obtenidos de la Oficina de Extranjeros de Barcelona).

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?\\_piref73\\_2148295\\_73\\_1335437\\_1335437.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IWT6&FMT=INTTXLDC.fmt&DOC\\_S=51-75&DOCORDER=FIFO&NUM1=201&QUERY=\(201+ADJ+D\).CORA](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IWT6&FMT=INTTXLDC.fmt&DOC_S=51-75&DOCORDER=FIFO&NUM1=201&QUERY=(201+ADJ+D).CORA). (fecha de consulta 15.12.2013).

[http://www.rinconcastellano.com/economia/inmigracion/1\\_inmigra\\_esp.html#](http://www.rinconcastellano.com/economia/inmigracion/1_inmigra_esp.html#) (Fecha de consulta 4.12.2013).

<http://recursosghfernandoj.blogspot.com.es/2012/02/giovannini-no-descubrio-america.html> (fecha de consulta 15.5.2013).

<http://cdeai.es.tl/Datos-Inmigraci%F3n.htm> fecha consulta 2.10.2010.

<http://www.holandahispanica.com/2012/07/vivir-y-trabajar-en-holanda-segunda.html> y

<http://foro.parainmigrantes.info/holanda-t189.html> (fecha de consulta 29.9.2013).

[http://inmigrantes.ucoz.org/index/inmigracion\\_en\\_espana/0-59](http://inmigrantes.ucoz.org/index/inmigracion_en_espana/0-59) (fecha de consulta 29.9.2013).

<http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/juridico/68915/sentencia-juz-contadm-la-coruna-num-1-de-23-de-mayo-de-2011-autorizacion-de-residencia-por-a> (fecha de consulta 6.3.2014)

[http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-11917](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-11917) (fecha de consulta 6.3.2014).

<http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/jurisprudencia/STSVAlidezDocumento.pdf> (fecha de consulta 6.3.2014)

[http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020\\_6\\_4.pdf](http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020_6_4.pdf) (fecha de consulta 22.8.2013).

[http://www.iniciativa.cat/protected\\_media/documents/2090/Informe\\_sobre\\_padri\\_n\\_de\\_Ayuntamiento\\_Vic.pdf](http://www.iniciativa.cat/protected_media/documents/2090/Informe_sobre_padri_n_de_Ayuntamiento_Vic.pdf). (fecha de consulta 6.3.2014)



[http://www.barcelonaextranjeria.com/2.4\\_adquisicion\\_permiso\\_residencia\\_supuestos\\_proteccion\\_inter\\_nacional\\_y\\_otros.html](http://www.barcelonaextranjeria.com/2.4_adquisicion_permiso_residencia_supuestos_proteccion_inter_nacional_y_otros.html) (Fecha de consulta 24.8.2013).

[http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020\\_6\\_4.pdf](http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020_6_4.pdf) (Fecha de consulta 24.8.2013).

<http://es.scribd.com/doc/35647169/26/El-proceso-extraordinario-de-normalizacion-febrero-mayo-2005> (fecha de consulta 27.3.2012).

<http://www.porticolegal.com/foro/extranjeria/1019421/prorroga+de+arraigo+familiar> (fecha de consulta 8.8.2013).

<http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/jurisprudencia/CRTSJASAOJ12.pdf> (fecha de consulta 14.1.2014).

<http://contencioso.es/2007/12/10/el-tribunal-constitucional-considera-que-la-ley-de-extranjeria-respete-la-seguridad-juridica-cuando-confia-al-ojo-de-buen-cubero-de-la-administracion-o-de-los-jueces-si-debe-expulsarse-o-multarse-al-e/> (fecha de consulta 14.1.2014).

[http://extranjeros.empleo.gob.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenExtranjeria/Instruccion esDGI/documentos/2008/Instruccion\\_DGI-SGRJ-05-2008.pdf](http://extranjeros.empleo.gob.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenExtranjeria/Instruccion esDGI/documentos/2008/Instruccion_DGI-SGRJ-05-2008.pdf) (fecha de consulta 22.8.2013).

<http://legalcity.es/preguntas-frecuentes/#/arraigo> (fecha de consulta 7.8.2013).

<http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/reloex/INSTARRAIGOSOCIAL.pdf> /fecha de consulta 3.8.13).

<http://legalcity.es/tag/renovacion-de-reagrupacion-familiar/> (fecha de consulta 12.8.2013).

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja015/> (fecha de consulta 12.8.2013).

[http://extranjeros.empleo.gob.es/es/informacioninteres/Informes\\_CCAA\\_Entidades\\_locales/Informe\\_arraigol/](http://extranjeros.empleo.gob.es/es/informacioninteres/Informes_CCAA_Entidades_locales/Informe_arraigol/) (fecha de consulta 4.12.2012)

<http://www.interior.gob.es/extranjeria-28/regimen-general-189/expulsion-207?locale=es> (fecha de consulta 4.8.13).

<http://www.icab.es/?go=eaf9d1a0ec5f1dc58757ad6cffdacedb4d94afd09336f9d4604bfec59ea4f2ec5fe3c63cd65e364dc609ddbcbdb06893e98674fc2c4ef9f8> (fecha de consulta 27.3.2013).

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/Modificarautorizacion.html> (fecha de consulta 22.7.2013).

<http://www.icavor.com/docs/estrangeria/notainformativaconsuladosautorizadosdocumentos.pdf> (fecha de consulta 28.3.2013).

<http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1328485539305.pdf> (Fecha de consulta 7.3.2013).

<http://www.interior.gob.es/extranjeria-28/lista-de-paises-con-y-sin-exigencia-de-visado-84> (fecha de consulta 4.4.2012).

<http://www.elcomercio.es/v/20120307/oviedo/fallos-reconocen-arraigo-sensos-20120307.html> (fecha de consulta 26.9.2013).

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/> (fecha de consulta 04.12.2012).

[http://www.conpapeles.com/termino-Arraigo\\_34.php](http://www.conpapeles.com/termino-Arraigo_34.php) (fecha de consulta 18.7.2013)

<http://www.parainmigrantes.info/por-cuanto-tiempo-son-validos-los-certificados-de-antecedentes-penales-848/> (fecha de consulta 04.12.2012).

#### Otros:

Informes sobre la proposición de ley de integración de los inmigrantes presentada por el grupo parlamentario catalán, elaborado por representantes de los ministerios afectados y presentado a la C.I.E., en su reunión de 27 de julio de 1998.

Acuerdos entre España y Colombia relativo a la regulación y ordenación de flujos migratorios laborales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 2001 (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2001 y BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2002), acuerdo entre España, el Reino Unido y la República de Ecuador, hecho en Madrid el 29 de mayo de 2001 (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2001), acuerdo sobre mano de obra entre España y Marruecos de 25 de julio de 2001 (BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2001, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005 BOE de 13 de mayo de 2005), acuerdo entre España y la República Dominicana, hecho en Madrid el 17 de diciembre de 2001 (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2002 y corrección de errores en BOE núm. 70, de 22 de marzo de 2002), acuerdo entre España y Rumania, hecho en Madrid el 23 de enero de 2002 (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2002, acuerdo entre España y Polonia, hecho en Varsovia el 21 de mayo de 2002 (BOE núm. 226, de 20 de setiembre de 2002), acuerdo entre España y Bulgaria, hecho en Madrid el 28 de octubre de 2003 (BOE núm. 299, de 15 de diciembre de 2003).

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/Modificarautorizacion.html> (fecha de consulta 22.10.2013).

Ministerio del Interior <http://www.interior.gob.es/atzeritarrak-28/regimen-general-189/salidas-voluntarias-y-prohibiciones-de-salida-200> (fecha de consulta 11.11.13).

[http://www.policia.es/documentacion/no\\_comunitarios/estancia.html](http://www.policia.es/documentacion/no_comunitarios/estancia.html) (fecha de consulta 12.11.13).

Ministerio del Interior. <http://www.interior.gob.es/extranjeria-28/regimen-general-189/expulsion-207?locale=es> (fecha de consulta 7.8.2013).

Defensor del pueblo. Informe sobre la asistencia jurídica a los extranjeros en España. Informes, estudios y documentos. Madrid 2005.

Migrar.org.: Expulsión, retorno y salida obligatoria. Migrar.org. Encontrar, compartir, transformar. <http://www.fundaciosergi.org/wp-content/uploads/2010/04/devolucioexpulsioretornisortidaobligatoria.pdf> (fecha de consulta 4.8.13).

Cáritas diocesana. <http://www.nadiesinfuturo.org/IMG/pdf/10.pdf> Pág. 490 (Fecha de consulta 25.8.2013).

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de cooperación recoge los requisitos en: <http://www.exteriores.gob.es/Consulados/HOUSTON/es/InformacionParaExtranjeros/Documents/Residencia%20temporal%20por%20circunstancias%20excepcionales,%20arraigo,%20protecci%C3%B3n%20internacional.pdf> y en [http://www.larioja.org/upload/documents/466458\\_PROCEDIMIENTO.pdf](http://www.larioja.org/upload/documents/466458_PROCEDIMIENTO.pdf)

Migrar.org La residencia por arraigo.  
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ujaPidE-mVUJ:www.migrar.org/migrar/download/guia.htm%3Bjsessionid%3D02XLQZBKjPh0wvYPQ3svPwp1WTxxjTs1yBnkn05h7BDG2vp36tjV!786852095%3FidGuia%3D124+&cd=18&hl=es&ct=clnk&gl=es>  
(fecha de consulta 5.8.13).

Foment del treball nacional. Apuntes laborales. Núm. 7 Enero 2005. [http://www.uier.org/images/arxiu/LAB.07-05\\_REGL\\_EXTRAN.pdf](http://www.uier.org/images/arxiu/LAB.07-05_REGL_EXTRAN.pdf) (fecha de consulta 4.8.13).

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/C-2005-14.pdf> (Fecha de consulta 22.8.2013).

[http://www.barcelonaextranjeria.com/2.4\\_adquisicion\\_permiso\\_residencia\\_supuestos\\_proteccion\\_internacional\\_y\\_otros.html](http://www.barcelonaextranjeria.com/2.4_adquisicion_permiso_residencia_supuestos_proteccion_internacional_y_otros.html) (Fecha de consulta 24.8.2013).

<http://www.grupohasa.com/inmigrantes/pdf/6.pdf> (Fecha de consulta 5.10.2012).

INE: Instituto Nacional de Estadística [www.ine.es](http://www.ine.es) (fecha de consulta 17.10.2012).

Eur-Lex. El acceso al Derecho de la Unión Europea. Referencia 62009CJ0034. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62009CJ0034:ES:NOT> (fecha de consulta 18.8.2013).

## Abreviaciones

AEEADE.: Asociación de Estudios Euro-americanos de Desarrollo Económico

Art.: Artículo

ATS: Auto Tribunal supremo

BM: Banco Mundial

BOE: Boletín Oficial del Estado

Cap.: Capítulo

AP: Certificados de Antecedentes Penales

CC: Código Civil

C.E.: Constitución española

CE: Comunidad Europea

CEE.: Comunidad Europea

C.I.E.: Centro de Internamiento de Extranjeros

C.M.: Código de Comercio

Cont-Adm.: Contencioso- Administrativo

Coord.: Coordinador

CSIC: Consejo Superior de Investigaciones Científicas

DGI: Dirección general de Inmigración

DGRN: Dirección General de Registro y Notariado

Dir.: Director

Dirs.: Directores

DNI: Documento Nacional de Identidad

DOCE: Diario Oficial Comunidad Europea

DOGC: Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya

DOUE: Diario Oficial Unión Europea

Ed.: Editorial

EEE: Espacio Económico europeo

EE.UU.: Estados Unidos de América

E.T.: estatuto de los trabajadores

Etc.: Etcétera

IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas

IESA: Instituto de Estudios Sociales Avanzados

INE: Instituto Nacional de Estadística

IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido

Leg.: Legislación

LGSS: Ley General de la seguridad Social

LOEx: Ley Orgánica Extranjería

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

MAE: Ministerio de asuntos Exteriores

Nº: Número

NIE: Número de Identificación de Extranjeros

NEV: Número de enlace de Visado

Núm. Número

Op. Cit.: *opere citato*

PaCS: Pacto Civil de solidaridad

Pág.: Página

Págs.: Páginas

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

PP: Partido Popular

RAJ: Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia

R.D.: Real Decreto

Rdto.: Rendimiento

Rep.: Repertorio

RETA: Régimen Especial trabajadores Autónomos

RJCA: Revista Jurídica de Cataluña

ROJ: Resolución Judicial

RR.DD.: Reales Decretos

SEMAC: Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación

SMI: Salario Mínimo Interprofesional

SPE: Servicios Públicos de Empleo

SS.: Sentencias

ss.: Sigüientes

SIS: Sistema de Información Schengen

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC: Sentencias Tribunal Constitucional

STSJ: Sentencia Tribunal Superior de Justicia

STJCE: Sentencia Tribunal de Justicia de las comunidades Europeas

TS: Tribunal supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal constitucional

UE: Unión Europa

VILE: Vida Laboral de la empresa

VIS: Sistema de información de visados

VV.AA.: Varios Autores